CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

ANTECEDENTES
CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS DEL PROYECTO
PRESENTADO POR EL DIPUTADO

DR. ROBERTO PARRY

Vicepresidente 3º de la H. Cámara de Diputados
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento

Biblioteca de la
Corte [illegible]

83.117
J-2336

LA PLATA

TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

1919

Disposiciones de la Constitución de 1854 para el Estado de Buenos Aires

Art. 119. Será desempeñado (el Poder Judicial) en el Estado, por los tribunales y juzgados que la ley designe, y sus miembros, durante el tiempo que según ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal, aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar a los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad del domicilio.

Disposiciones de la Constitución vigente dada en 1873 y reformada en 1889

Art. 9º Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por vía de penalidad con arreglo a ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal de juez competente.

Art. 16. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 46. Todo funcionario y empleado de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitución, de-

berá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 48. Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

Art. 68. Inc. 2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Art. 69. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

Art. 71. Son requisitos para ser senador:

1º Ciudadanía natural en ejercicio, o legal, después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2º Tener treinta años de edad.

Art. 74. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputa-

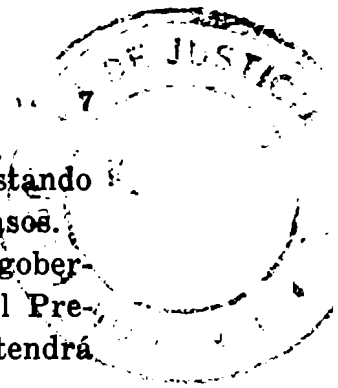

dos, constituyéndose al efecto en tribunal, y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada senador.

Art. 76. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 99. Inc. 9º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

Inc. 12. La Legislatura creará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta Constitución, un Tribunal de Cuentas con poder para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este Tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y serán inamovibles. Las acciones a que dieran lugar los fallos de este Tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Art. 152. Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación y no podrá ser removido sino por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquéllos.

Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 160. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art. 174. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 175. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Art. 188. Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del dere-

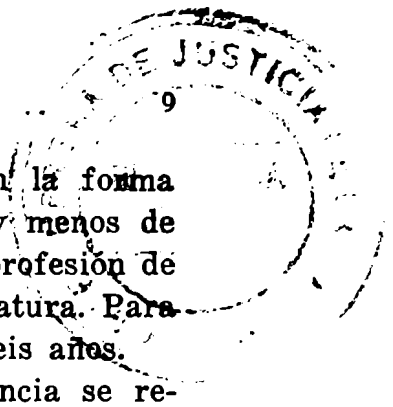

cho, reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación bastarán seis años.

Art. 190. Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, ciudadanía en ejercicio y veinticuatro años de edad.

Art. 192. Los jueces de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Art. 194. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día que el jury admita la acusación.

Art. 195. El jury dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente, para que aplique la ley penal.

Art. 197. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 198. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 199. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duración de sus funciones, la organización del jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el jury.

Sesión del 27 de junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR MANUEL QUINTANA

— Falta la parte tomada por el taquígrafo Camaña.

SR. PEREYRA — Si eso cree el señor convencional, permítame que le concluya de leer el artículo. (Leyó).

Allí se trata de la supresión de los jueces. Perfectamente; no tengo nada que hacer referente a eso; pero al mismo tiempo puede ser acusado ante el Jury, que es precisamente el que va a conocer y va a declararle culpable o no culpable, cosa que no puede hacer ese gran jurado, que me dice lo forma el Senado, y va a pasar la causa inmediatamente al juez del crimen para que aplique la ley, por el hecho de haberle declarado culpable ni más ni menos que un jurado ordinario.

Ahora bien; cuando se trata de un juez que no es acusado por una falta o por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el informe va a la justicia ordinaria; pero el acta tiene por objeto la supresión del juez, que es lo que quiere el señor convencional.

Perfectamente de acuerdo, la autoridad no la ha traído para imponer una ley porque ha cometido una falta o delito. Permítame el señor convencional decirle que creo que no recordamos bien de que la falta o el delito del juez debe ser juzgado por el Senado; y es por eso que a la Suprema Corte de Justicia le damos la facultad para establecer si está o no cometida esa falta.

Esta es la explicación que se ha dado en la Comisión, y si fuese necesario pedir la supresión de ese artículo, yo la pediría y no tendré inconveniente ninguno; si así se declarase yo lo pediría. Se me dirá: esto es albarda sobre albarda. Mejor. Lo que queremos es la mayor garantía posible.

SR. ELIZALDE — Yo voy a votar en contra de este artículo, y voy a decir ligeramente las razones que me impulsan a ello.

Establecida la garantía de que los miembros del Poder Judicial no pueden ser llevados a juicio ordinario sin que preceda el juicio político, que importa la suspensión, el desafuero o la destitución del empleo, es claro que este juicio, que se trata ahora de poner en ejercicio, no es juicio político; y no podrá tener lugar ni decidir sino después que ha tenido lugar la condenación por el juicio político; este juicio, pues, vendrá a ser posterior y este tribunal deberá conocer la falta cometida y de la pena que se debe aplicar; y entonces se quiere establecer dos tribunales especiales: uno para que declare que ha cometido el delito, y después otro que venga a aplicarle la pena, ¿y para qué hemos de establecer para los magistrados que hayan sido desaforados por el juicio político, una manera de proceder distinta que para todos los demás reos o acusados de delitos? Y, sobre todo, mal debe establecerse tribunales para esta clase de delitos; a más del juicio político nunca debemos poner a los senadores y diputados que están implicados en las causas por el juicio político, en el caso de votar por la acusación o la no acusación, y esto cuando el Senado ha dado sentencia condenatoria, porque si hay absolución no puede haber juicio. Entonces ni los senadores ni los diputados pueden formar parte de ese Tribunal, y yo no comprendo cómo vamos a hacer estos tres juicios, sino como tribunal *ad hoc*, si se cometió o no

el delito, y determinar sobre lo que ha pronunciado el Senado, y después el juicio ordinario, me parece que no es conveniente; basta el juicio político y después el juicio común, como en todas las causas que importan un delito.

SR. MORENO — ¿Cuáles serán esos tres juicios? Me parece que el señor convencional se equivoca; no ha de haber tres juicios en este caso, de ninguna manera; caso de haber acusación, el juicio político no tiene otro efecto (como ha reconocido el señor convencional que se opuso primeramente a este artículo), que la suspensión del juez; será después juzgado por el Jury que la Constitución determina. No habrá ninguna otra autoridad, ningún otro tribunal que le juzgue.

Así no hay tres juicios.

SR. ELIZALDE — Si se declara culpable por el Senado, que importa desaforarle y destituirle de su empleo, entonces, por lo que hemos establecido ya en otros artículos, se dice que esto es sin perjuicio de aplicar la pena que corresponde por la justicia ordinaria.

Se trata de establecer un tribunal que pueda aplicar la justicia ordinaria a los magistrados. Yo digo que es inconveniente crear un tribunal *ad hoc* para los delitos que deben entrar en la categoría de los demás delitos comunes.

SR. MORENO — Pero todos los delitos van a ser juzgados.

SR. ELIZALDE — Pero por un juzgado especial compuesto de senadores y diputados, y, naturalmente, de personas que no pueden estar implicadas en el juicio político.

El señor Senador, por ejemplo, que ha votado por la destitución de un magistrado acusado por la Cámara de Diputados, funda su voto en los hechos, no puede venir a formar parte del tribunal que va a conocer de la pena, y no de la pena todavía, sino que vuelve a abrirse otro juicio, que puede estar en contradicción con el otro que pronunció el Senado.

SR. MORENO — Preguntaré al señor convencional, ¿qué efecto produce el juicio político, cuando el Senado declara a un juez culpable? ¿No importa que deje de ser juez?

SR. PEREYRA — No, señor; no es eso, sino que sobre el juicio político se mandan los autos al juzgado ordinario para encausar al reo.

SR. MORENO — ¿Para empezar la causa y estudiarla de nuevo, los señores senadores la han decidido ya?

SR. PAZ — No, señor. Dice: Ninguno podrá ser declarado culpable y entregado al juicio de los tribunales ordinarios, sino después del juicio político.

SR. ELIZALDE — Entonces puede suceder que, acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, se declare culpable, se le destituye y se le declare inhábil, por razón de su delito, para llenar un cargo público, pase a este tribunal, el cual le declare inocente.

SR. MORENO — Lo mismo sucede en los tribunales ordinarios.

SR. ELIZALDE — Creo que un magistrado a quien el Senado ha declarado haber cometido un delito, como cualquier otro reo, debe pasar a la justicia ordinaria en la forma que se establezca. Creo que no es conveniente este tribunal especial, y siempre encuentro mal (aun concediendo que debiera de haber tribunales especiales), que sea compuesto de senadores y diputados que hayan conocido de la cuestión y que están, hasta cierto punto, ligados por las opiniones que ya han vertido.

SR. MORENO — Voy a decir brevemente por qué razón la Comisión ha establecido ese Jury especial para juzgar los delitos de los magistrados. En primer lugar, el respeto y la consideración que se debe a la magistratura, exige que, al establecer la justicia ordinaria, que debiera resolver y decidir en las faltas y delitos que cometieron en su carácter de magistrados en el ejercicio de sus funciones, re-

vistiera alguna garantía de elevado carácter, de perfecta imparcialidad y de reconocida competencia también. Efectivamente; no son delitos o actos de los criminales ordinarios, los que un juez ha de hacer en el ejercicio de su puesto. Si viola las leyes especiales de procedimiento, será preciso que una persona constituída en autoridad para apreciar los hechos de ese magistrado y que tuviera perfecto conocimiento de esas leyes, es decir, de derecho que obliga a los jueces, a fin de poder declarar si ha sido o no reprochable, si ha sido o no culpable.

Por esa razón, para someter a juicio a un magistrado al establecer los tribunales que debieron resolver estas cuestiones, las comisiones se decidieron a constituir un Jury compuesto de letrados, puesto que, como se sabe, las materias de derecho no son de la competencia general de los ciudadanos que deben formar el Jury ordinario, porque están ligados a la justicia ordinaria. Constituído un Jury especial de abogados, se buscaba también la mayor garantía de rectitud, de severidad imparcial; y eso se creía obtener con formarlo con las personas que representen al Cuerpo Legislativo, la misma soberanía popular.

Entonces la Comisión llegó a esa combinación, que el Jury fuera compuesto de abogados, integrándose únicamente de abogados del foro, cuando no los hubiera de la Cámara, y que fuera compuesto de miembros de las Cámaras. Buscaba, además, la Comisión a este respecto, una especie de tribunal permanente, fácil de constituir, y, por consiguiente, al alcance de todos aquellos que tuvieran que reclamar contra los abusos o atentados de los jueces.

En cuanto al alcance de su jurisdicción, por mi parte, no he entendido que de ninguna manera se afectaba al juicio político, y me voy a poner en los dos casos a que se refiere el señor convencional, para demostrarle que de ninguna manera se atenta a esa prerrogativa del Senado.

Quiero suponer primero que hay un juez que ha cometido un delito y que no haya sido destituído de su empleo, y que esa falta es acusable ante el Jury especial sin necesidad de promover ni de provocar el juicio político, entiende el Jury especial en el conocimiento de esta nueva causa, con el mismo derecho y con la misma jurisdicción que hoy entiende cualquiera de los jueces de primera instancia por un hecho cualquiera; en tal caso, pues, como el juez no tiene un tribunal especial para poder ser acusado y no se trata de un delito que tenga por pena la destitución, el Jury, que es el Jury ordinario y Tribunal ordinario, decide si hay lugar a la acusación y si es o no culpable, y pasa los antecedentes al juez ordinario del crimen, para que aplique el derecho. Si el delito trae privación de oficio, entonces se abre juicio político por el juez que conoce la causa, y, sin duda, que habiendo motivo, la Cámara de Diputados decidirá si puede o no acusarle ante el Senado, y si, por consiguiente, se privará o no del empleo al juez de que se trata, que es el único efecto, el único alcance que tiene el juicio político. En los dos casos, pues, el juicio de ninguna manera estorba el pleno ejercicio del derecho; y así se ve por qué razón no se ha propuesto un tribunal especial para fallar de los delitos ordinarios y comunes de los jueces, para tener que referirse a la parte ya sancionada que establece el juicio político.

SR. ELIZALDE — Veo, por lo que acaba de decir el señor convencional doctor Moreno, que el artículo tiene toda la gravedad que le daba desde el primer momento; creo posible que se acuse a un juez por delitos o por faltas cometidas en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acudir al juicio político, y es una de las garantías que hemos consignado en el artículo ya sancionado, en que decía que ningún magistrado puede ser acusado de ningún delito, sin que preceda el desafuero que origina el juicio político o la suspensión; de manera que este tribunal será un tri-

bunal nulo, que no podrá funcionar sino después de tener lugar la sentencia pronunciada por el juicio político, estableciendo la criminalidad del juez; porque si resulta que era culpable y no se hiciera lugar a la acusación, el juez vuelve a su puesto y no podrá ser llevado ante ningún tribunal; por consiguiente, como he dicho, será un tribunal nulo, que sólo podrá tener acción y ejercer sus funciones después que hubiera habido el juicio político, en el cual se pronuncie la sentencia condenatoria contra el juez acusado. Por eso es que digo que ese tribunal no tiene objeto; después que se haya pronunciado por el Senado que el acusado es culpable, es cuando debe pasar a la justicia ordinaria, como cualquier otro reo, y no es preciso distinguir cuando se trata de delitos, ¿por qué les hemos de dar a los jueces un tribunal de abogados, cuando el delito se ha cometido por un magistrado y no cuando se ha cometido por particulares? Es muy buena doctrina en los códigos que establecen que no es preciso ser abogado para entrar a conocer si ha habido o no ha habido delito. Pero no sucede lo mismo con las faltas; una falta real de un juez necesita ser apreciada de diversa manera, y no todas las faltas dan origen a un juicio criminal. Sería preciso que nosotros entrásemos a hacer una distinción muy fundamental en éste. Por ejemplo: Un juez que se embriaga o que no asiste a las horas de despacho, que se hace muy negligente, es una falta en el cumplimiento de sus deberes, y sería acusado ante el Senado y sería destituído; pero tras esto no vendrá ningún juicio criminal, absolutamente; sólo podrá haber un juicio criminal cuando probase un delito, y entonces, como regla general, no será preciso un abogado para conocerlo; cualquiera persona sabe si el juez por su negligencia ha incurrido en una acción criminal o no, por la cual únicamente puede ser llevado ante el Jurado.

Ahora, en cuanto a este Jurado, suponiendo que se diese

la interpretación de que no pudiese encausarse a un juez por un delito o una falta grave en el cumplimiento de su deber, sino después que sea precedido por la sentencia del Senado, declarándole culpable; tendremos el Jury especial para entrar a conocer, como pretenden los señores convencionales, si realmente el juez cometió o no cometió la falta por la cual el Senado le ha declarado ya culpable e inhábil para ejercer un cargo público; vendrá este Jurado a decidir si cometió o no la falta, y después el otro juicio para que aplicase la pena. Sería realmente un procedimiento tan complicado y tan difícil, que haríamos que escapase de la acción de la justicia, al magistrado que faltase a su deber o que cometiese delitos en el ejercicio de sus funciones.

Creo que nosotros podemos mantenernos al artículo de la Constitución Nacional.

El artículo de la Constitución de los pueblos libres establece que todo magistrado que comete delitos es reo y debe ser juzgado como los demás reos.

Ahora, cuando se trata de delitos ajenos a sus funciones de juez, la Comisión, con mucha razón, pone otro artículo más abajo, en el que dice que los delitos que cometa un magistrado, ajenos a sus funciones de tal, se juzgan como cualquier individuo particular; pero esto no necesitamos decir, porque está ya dicho en las declaraciones generales.

SR. MORENO — Eso está en contradicción con lo sancionado.

SR. ELIZALDE — Ya se ha dicho en las declaraciones generales, que los delitos que se cometen por un magistrado, no en ejercicio de sus funciones, vienen a la justicia ordinaria como cualquier otro reo; no tiene privilegio ninguno; por consiguiente, creo que este artículo no debe admitirse.

— Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesión del 1º de julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

— En Buenos Aires, a primero de julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos los señores convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se entró a la Orden del Día (Poder Judicial), capítulo 5º, artículo sobre la acusación de los miembros de la Corte Suprema, Cámara de Apelación y de primera instancia.

— El señor Alcobendas expuso que habiendo conferenciado los señores de la Comisión, hallaban solución satisfactoria a la discusión pendiente, armonizando el artículo 84, sancionado, con el que se discute, para lo que se harían en ambos las reformas que indicó y fundó, pidiendo, en consecuencia, la reconsideración de aquél.

Puesta a votación la moción de reconsideración, tuvo afirmativa general; y el señor Alcobendas, después de algunas consideraciones y substituciones, dejó el artículo en la forma siguiente:

«Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.» Puesto a votación, así fué sancionado por unanimidad.

Pasando al artículo del Poder Judicial, el señor Alcobendas substituyó a «los miembros de la Suprema Corte de Justicia» con «los jueces de las Cámaras de Apelación», y suprimió, además, todo el final del artículo.

El señor Moreno combatió esa enmienda, que fué defendida por el señor Sáenz Peña.

El señor Navarro Viola la adicionó, impugnándolo el señor Montes de Oca.

Los señores Estrada, Malaver y Pereyra, sostuvieron el artículo tal cual lo propone la Comisión.

Después de un largo debate se puso a votación por partes, siendo la primera: «Los jueces de las Cámaras de Apelación y los de primera instancia, pueden ser acusados», que tuvo afirmativa general; la segunda, «por cualquiera del pueblo» (adición del señor Navarro Viola) afirmativa de 17 contra 3; y tercera, «por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un Jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores», afirmativa general.

4º El resto del artículo que tuvo negativa de 12 contra 8, y fué substituído por el señor Navarro Viola con: «uno de los cuales, por lo menos, será abogado y presidirá el Jury», afirmativa de 12 contra 8.

En seguida, habiendo propuesto el señor Navarro Viola un agregado al artículo, que el señor Sáenz Peña creyó superfluo por estar ya en las atribuciones del Senado (artículo 84), se suscitó un largo debate, en el que el señor Malaver consideró la sanción reciente contraria a las anteriores; el señor Montes de Oca estuvo por la reconsideración de esas sanciones. El señor López, sosteniendo que ambos artículos estaban bien como habían sido aceptados, explicando las funciones de la Corte Suprema y entrando en consideraciones sobre la imposibilidad de probar la malicia del juez que disculpa su falta por impericia, lo que imputaron los señores Montes de Oca, Pereyra y Goyena.

Este señor pidió la reconsideración de los dos artículos sancionados, fundando su moción.

El señor Alcobendas propuso limitar las facultades del veredicto, que el señor López aceptó; pero habiendo obser-

vado el señor Presidente que no había número, por haberse ido los señores Marín y Crisol, se suspendió la sesión, siendo las once de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.
Diego Arana,
Secretario.

Sesión del 1º de julio de 1873

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DOCTOR ANDRÉS SOMELLERA

... SR. MORENO — (Continuación): Si un juez comete un asesinato en la calle, si ejecuta un robo, no se trata de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, no son estos hechos culpables o criminales los que irán al Jurado calificado; para esto está el Jurado común. Quiere decir, pues, que en ese caso no vendrá al Jurado calificado, irá al Jurado común. Vendría al Jurado calificado, según el orden de ideas que domina en este artículo, cuando se tratara de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; cuando hubiese abuso en el ejercicio de sus funciones de juez; porque ese es el único caso en que yo creo que en la calificación del Jurado debe consultarse la competencia precisamente, como los conocimientos y deberes que el juez ha debido observar para aplicarlos, y por consiguiente, la justa apreciación que el Jurado pudiera hacer de la falta cometida por el juez. Esto en cuanto al primer punto.

En cuanto a la segunda observación, me bastará recordar al honorable señor convencional Alcobendas, que deja sometidos al juicio político a los miembros de la Suprema Corte, y sin duda que esto es una gran garantía, un gran honor para los miembros de ese alto tribunal; pero, ¿cuál es el resultado del juicio político? ¿No es apreciar los delitos y las faltas cometidos por los jueces en el ejercicio

de sus funciones? Absolutamente, no. El juicio político, según como lo dice el artículo que la Convención ha sancionado, no tiene otro fin que responder al juez acusado del ejercicio de sus funciones y traerlo a los tribunales del fuero común. Y digo, entonces, señor Presidente, que los miembros de la Suprema Corte tienen una doble garantía, de que no disfrutan, por otra parte, los miembros de la Cámara de Apelación y de los juzgados de primera instancia; tienen, en primer lugar, el fallo de dos cámaras por una gran mayoría, tienen la garantía de la imparcialidad del más alto cuerpo del Estado, que ha de apreciar en definitiva si hay o no lugar a la acusación, porque ese es el resultado del juicio político.

Tiene en seguida que ir al Jurado calificado, si se trata de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o al Jurado común, si se trata de un delito cometido en el fuero común.

De manera que los miembros de la Suprema Corte tienen una doble garantía que los de las Cámaras de Apelación y los de los tribunales inferiores, porque, en efecto, su conducta es apreciada, no solamente por la Cámara de Diputados y el Senado, donde no se necesita que sean abogados todos, sino también por el tribunal que ha de entender en el juicio en definitiva de la falta o delito que hayan cometido, mientras que tal como queda constituído el tribunal, suprimiendo la calidad de abogado, para dar apelación en cualquier caso sobre todos los incidentes comunes en el orden judicial, puede venir la acusación contra un miembro de la Suprema Corte o un juez de primera instancia ante el Senado. El procedimiento es fácil y sencillo, y por eso me he opuesto, porque se trata de la aplicación de la justicia desnuda de toda protección legal, diré así. El Senado convoca a sesión; el Jury, sea o no competente, decide soberanamente si el juez es culpable o no,

sin que el juez tenga el recurso de apelación. Pero estos juicios nunca tienen lugar en los casos en que el delito pertenezca al fuero común, ni en los casos en que la falta del juez pueda remediarse por medio de la apelación o cualquiera otro recurso, sino en aquellos casos en que no tiene lugar ninguno de estos hechos.

De manera, pues, que toda la garantía que ofrecemos a los miembros de las Cámara de Apelación y a los de los tribunales inferiores, es la siguiente: Que el Jurado que ha de apreciar su conducta científica, diré así, ha de ser un Jurado calificado, mientras que la única garantía que se quiere dar, consiste en que sean los miembros de la Cámara de Diputados y los del Senado los que han de juzgar. Yo creo que esto no es bastante, y por esa razón he de votar en contra de ese artículo, sin agregar ni una palabra más a estas observaciones.

SR. NAVARRO VIOLA — Encuentro, señor Presidente, que una parte de las objeciones que se hacen por el señor convencional Moreno, ceden ante la consideración de uno de los incisos siguientes, que relega completamente a un tribunal de letrados la aplicación del derecho, porque dice que: «pronunciado el veredicto, la causa se remitirá al juez, etc.».

SR. MORENO — Después de calificado el hecho.

SR. NAVARRO VIOLA — Por eso decía que lo que explica cede ante consideración. Sin embargo, encuentro que no se siente la necesidad de que todos los que compongan ese tribunal sean abogados. Sería así conveniente que, como los demás jury, fuese presidido este Jury calificado por un abogado, y esto se conseguirá agregando al artículo modificado esta redacción después de donde dice el número de diputados y senadores de que se ha de componer el Jury: «y el que lo presida tenga la calidad de abogado». Pasando a otro orden de ideas, voy a permitirme llamar

la atención sobre lo que yo considero una deficiencia, y que cuando he estado en la Comisión que trató de este asunto, no me había apercibido, sino ahora volviendo a leer el artículo que se refiere a la Suprema Corte, que acaba de enmendarse. Encuentro que aquí hay una diferencia que sería bueno quitar del artículo que discutimos, porque hay analogía de razones para uno y otro caso. Hemos dicho que entre las atribuciones de la Cámara de Diputados está la de acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia, a sus Ministros, al Vicegobernador y a los miembros del Tribunal de Justicia, etc. En seguida se dice que los habitantes de la Provincia tienen acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta de que se promueva la acusación.

Por manera que para acusar a un miembro de la Corte Suprema basta que cualquiera del pueblo haga la denuncia. Todos conocemos los descuidos que hay para llevar a cabo estas acusaciones, la facilidad que hay para denunciar y no para acusar, puesto que el acusador carga con las responsabilidades legales. Yo pido que lo mismo que sucede respecto del artículo anterior, que hemos votado, respecto de los miembros de la Suprema Corte, suceda también respecto de las Cámaras de Apelación y de los tribunales inferiores, es decir, que cualquier habitante de la Provincia pueda denunciar los delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones.

Se dirá también que nadie mejor que el mismo damnificado estaría en condiciones de hacerlo. En primer lugar, he dicho que es distinta la responsabilidad que tiene sobre sí el acusador respecto del denunciante.

En segundo lugar, aquí entra la cuestión de debilidad de carácter, que daría lugar muchas veces a que el mismo damnificado sería el menos a propósito para traer al juez ante los tribunales.

Propongo, pues, estas dos modificaciones al artículo en discusión. La primera es agregar después de donde dice «que el Jury será compuesto de siete diputados y cinco senadores», debiendo ser: «presidido por un abogado».

La segunda es agregar después de donde dice «que los miembros de la Cámara de Apelación y los de primera instancia pueden ser acusados, etc.», «cualquiera del pueblo podrá *denunciar* a los miembros de la Cámara de Apelación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.»

SR. MONTES DE OCA—Pido la palabra, simplemente para contestar a la última observación hecha por el señor convencional Navarro Viola. Efectivamente, hay la diferencia que hace notar entre el artículo sancionado referente a la sección del Poder Legislativo y al artículo que está en discusión. El primero dice que cualquiera del pueblo puede denunciar los delitos cometidos por los miembros de la Corte Suprema, mientras que en este artículo se habla simplemente de la acusación. A primera vista aparece que si un miembro de la Corte puede ser denunciado por cualquiera del pueblo, los miembros de las Cámaras de Apelación y los jueces de Primera Instancia debieran también ser denunciados por cualquiera del pueblo.

Pero para mí hay esta diferencia fundamental que hace oponerme a la reforma propuesta por el señor convencional.

La denuncia hecha por cualquiera del pueblo respecto de la falta o delito cometido por los miembros de la Suprema Corte, ante la Cámara de Diputados, que es la única competente para acusar a esos miembros ante el Senado, puede ser o no desechada por la Cámara. Si la Cámara no desecha esa denuncia, hace suya la acusación ante la Cámara de Senadores, provocando el juicio político. Si desecha la denuncia, queda sin efecto. Entretanto, en el caso que nos ocupa, la simple denuncia servirá para cons-

tituir el Jury encargado de conocer de la falta o delito cometido por el miembro de la Cámara de Apelación o por los jueces de Primera Instancia. De manera que en este segundo caso la denuncia hecha por cualquiera del pueblo, tendría un efecto más extenso que en el primer caso, puesto que en el segundo lo provocaría el juez, mientras que en el primero lo provocará o no, según fuese el juicio de la Cámara de Diputados, única competente para que establezca la acusación ante la Cámara de Senadores.

Me parece, pues, que esta simple diferencia basta para que quede el artículo en los términos en que se encuentra, por las razones que acabo de exponer.

SR. ESTRADA — Considero demasiado adelantado este debate para entrar minuciosamente en la discusión que puede abarcar; pero me siento en cierta manera necesitado de fundar mi voto. Yo estoy, señor Presidente, en contra de la modificación propuesta por el señor Alcobendas, y entiendo que este artículo debe ser consignado en la Constitución tal como lo presentó primitivamente la Comisión, a fin de que los miembros de las cámaras que han de componer el Jury sean letrados. La primera garantía de todo gobierno libre y como condición de su existencia, es la igualdad ante la ley. Es necesario que la ley sea una misma para todos; que proteja a los débiles; que proteja a los fuertes. He aquí que aun cuando algunas veces parece que el pueblo se somete a los intereses y a la mala voluntad de aquellos que tienen el poder en sus manos, que tratan de hacer de la ley un medio de opresión, otras veces tiene la tendencia contraria de armarse de todas las garantías necesarias para defender la propiedad y la conservación del orden. Es necesario, pues, que todo hombre que sea arrastrado ante los tribunales por violación de la ley, lo sea con iguales garantías. Yo creo que la Convención aplicaría muy mal este principio, si sancionara

este artículo como lo propone el señor convencional Alcobendas. La Convención ha sancionado en la noche anterior un artículo de este proyecto, que dice textualmente así: «La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciación se requieren conocimientos en alguna ciencia o industria, será deferida a un Jury de peritos». Yo pregunto si en la apreciación de los hechos calificados en las causas iniciadas contra un juez letrado por falta de cumplimiento en sus deberes, no se controvierten hechos para cuya calificación se necesitan conocimientos especiales en la ciencia. Si esto es así, es necesario que la Convención sea lógica y establezca que ese Jury debe ser formado por peritos. El hecho de ser senador o diputado, no constituye un hombre perito en la ciencia del derecho, y me parece que esta sola observación basta si hemos de establecer la igualdad ante la ley, si no queremos poner a los jueces de nuestros tribunales en peor condición que al último ciudadano, que al último de los hombres que pueden tener cuestiones civiles y comerciales; es necesario que establezcamos lo que la Comisión proponía primitivamente, que el Jurado sea compuesto de personas cuya profesión científica haga resaltar su competencia en las materias sobre las cuales van a versar esos juicios. Es verdad que el Jurado no va a aplicar las penas en que los jueces puedan incurrir faltando a sus deberes; pero es verdad también lo que decía antes que para determinar que tal acto de un juez letrado es o no un delito, es necesario saber si ese mismo juez se ha ajustado a la ley; se necesita conocer la ley y ser perito en la ciencia del derecho. Por tanto, yo creo que en este caso debemos aplicar la misma regla establecida por el artículo sancionado por la Convención hace apenas tres días.

Respecto a la observación que hacía el señor convencional Navarro Viola, en cuanto a que las dificultades que

esta modificación presenta quedarían salvadas si se estableciera que el Jury debía ser presidido por un individuo que tuviese la condición de letrado. Observaré que eso no lo salva todo.

Efectivamente; el presidente del Jury no tiene más atribución que ilustrar al Jurado en cuanto a la cuestión científica sobre la que puede versar el juicio; pero eso no quiere decir que todos los miembros del Jury tengan competencia para juzgar el caso; es por eso que se dijo anteriormente que han de ser conferidas a un Jury de peritos todas las cuestiones en las cuales la clasificación de los hechos requiera conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o industria.

El señor convencional Navarro Viola proponía otra adición, respecto de la cual opino como el señor convencional que me ha precedido en la palabra, que no debe ser aceptada tampoco.

Yo no creo que los jueces deben estar expuestos a denuncias hechas irresponsablemente por el primer hombre de mala voluntad que quiera infamar a un individuo o tomar una venganza de él. Que todo habitante del Estado pueda entablar acusación contra un juez, excelente cosa; pero tomando respecto del asunto todas las garantías que sean convenientes: que se acuse; pero que el acusador se sujete a todas las responsabilidades consiguientes. Yo no quisiera, señor Presidente, que todos los magistrados de mi país estuvieran expuestos jamás a ser víctimas de acusaciones hechas por calumniadores; que ningún hombre pueda calumniarlos delante de los tribunales sin tener responsabilidad alguna.

Por estas consideraciones, señor Presidente, yo estoy por el artículo tal como lo propuso primeramente la Convención...

— Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

SR. MONTES DE OCA — (Continuación) : Me parece que no es posible hacer esta diferencia; que lo más conveniente y más acertado sería colocar a los jueces en la categoría de cualquier individuo del pueblo en vez de someterlos a un doble Jurado; uno encargado de recibir la acusación y el otro encargado de declarar si es o no culpable.

Por estas razones, no sólo apoyo la moción de reconsideración hecha por el señor convencional Navarro Viola, sino que hago también moción para reconsiderar el artículo que acaba de sancionarse.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Estando apoyada la moción, está en discusión la moción de reconsideración del artículo anteriormente sancionado.

SR. MALAVER — Yo he apoyado la moción del señor convencional Montes de Oca; pero es para pedir a la Convención acepte la adopción del temperamento propuesto por las dos comisiones reunidas, para juzgar a los jueces. Si la Cámara fija su atención en que lo que va a ser materia de juicio ante el tribunal que trata de establecerse, son los actos de los mismos magistrados; si se fija en que va a ser apreciada su conducta en el sentido de si ha entendido o no bien las leyes, si ha observado o no bien los procedimientos, comprenderá que solamente las personas que conocen esas leyes y sepan esos procedimientos, son las que pueden decidir si estos actos son inocentes o culpables. Si se tiene presente también las diversas maneras como la misma Convención ha admitido el establecimiento del Jurado, sea que se trate de la materia civil, comercial o criminal, se convencerá también de que no hay otro procedimiento más acertado que asegure la justicia, que el propuesto por la Comisión. Así, señor Presidente, tratándose de la administración de justicia en lo civil, comer-

cial o criminal, la Convención no ha conferido al Jurado en la decisión de los negocios la aplicación del derecho; apenas ha conferido la recepción de las pruebas y el establecimiento de los hechos. Así es que el artículo que citó el señor convencional Goyena, ha concedido el recurso de apelación cuando se trate del valor de las pruebas, de la legalidad o ilegalidad del procedimiento; pero en cuanto a la aplicación del derecho tanto en lo civil como en lo comercial, ha creído la Comisión que no puede ser deferido al juicio del Jurado, porque para aplicar bien el derecho en materia civil o comercial, era necesario que el Jurado conociese el derecho que la generalidad del pueblo ignora. En materia criminal, la Convención ha establecido un Jurado, dándole o atribuyéndole la declaración de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Y la razón de esta resolución es clara: porque para apreciar si un individuo comete o no delito, no se necesitan conocimientos facultativos.

Un homicidio, un hurto, o cualquiera otro delito común, puede establecerse con toda verdad por el común de la gente, por el voto calificado del pueblo representado en los tribunales, del pueblo que se llama Jurado.

¿Qué criterio demuestra la Convención con esta resolución adoptada por ella en la sesión anterior? Demuestra, señor Presidente, que al constituir los jurados, le atribuye, según la materia de que se trate, aquella competencia de que los miembros del Jurado son capaces de tener y no otros. Entretanto, la decisión de esta noche establece una doctrina enteramente contraria a la que la misma Convención ha aceptado en su sesión anterior, porque atribuye a ese tribunal una competencia de que carece evidentemente.

He dicho, señor Presidente, que el procedimiento del juez no puede ser apreciado sino por personas que conoz-

can el derecho; porque ese procedimiento no en todos los casos y casi nunca se convierte en simple delito ordinario, es una violación de la tramitación y una falta de la aplicación del derecho, y para conocer cuando ha errado en la aplicación del derecho; que es un error claro que constituye un verdadero delito que no puede ser disculpado en un magistrado profesor de derecho, menester es que personas entendidas en derecho sean los que hagan esa calificación.

Las comisiones, señor Presidente, al tratar de este punto se preocuparon de esta cuestión primordial. ¿De qué manera se establecería la justicia que dejase satisfecho al acusador y al acusado, en cuanto a las garantías que ofrece? Entonces se discutió el temperamento de este Jurado calificado, porque quedaba el derecho a salvo de todos los que tuvieran quejas justas y razonables que producir contra el juez, y no se podrá de ninguna manera considerar que estas funciones han sido sometidas a manos inhábiles, desde que son desempeñadas por profesores de derecho calificados. En cuanto al juicio político, él no tiene otro resultado que la separación o suspensión del juez de su empleo; y entonces deberá venir un miembro de la Suprema Corte o por lo menos un miembro de la Cámara de Apelación. Entonces ese mismo Jurado calificado ofrecerá completa garantía de éxito, y esa ha sido la razón porque la Comisión suprimió esos dos jurados, porque se quería obviar dificultades de procedimiento y también ahorrar el tiempo a los que se ocuparan de estas causas, concentrando todas las garantías en el tribunal; pero esta garantía falta desde que falta la garantía de los jueces. Así es, como decía muy bien el señor Pereyra, este voto del pueblo nos obligaría a muchos de los que tenemos estas ideas, a votar, o por el establecimiento del doble Jurado, como lo ha indicado el señor convencional

Montes de Oca, o por la admisión de la apelación de la decisión del Jurado, porque en ese caso no podría admitirse como la expresión de la verdad y de la justicia, desde que las personas que lo compondrían no eran competentes.

Por estas consideraciones, apoyo la moción del señor convencional Montes de Oca; pero en el sentido de que sea adoptada por la Convención la disposición propuesta por la Comisión.

SR. LÓPEZ — He escuchado con mucha atención, señor Presidente, la discusión, y tengo la desgracia de creer que el asunto es mucho más sencillo de lo que lo estamos haciendo.

Yo entiendo, señor Presidente, que la atribución que hemos querido dar a la Corte Suprema, es únicamente con el objeto de hacer un tribunal esencialmente de constitucionalidad y nada más que de constitucionalidad. De manera que esto no perjudica en manera alguna las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, que tiene por objeto aplicar la ley a los casos contenciosos ocurrentes. La Corte Suprema, pues, no tiene otra atribución en este caso, que decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que han aplicado; por consiguiente, conviene a este alto tribunal, que no pertenece a la justicia ordinaria, ser un simple guardián de la constitucionalidad de las leyes y de la aplicación constitucional de esas leyes.

Como este poder no puede ser juzgado por los poderes ordinarios, es natural que no puedan ser acusados sus miembros sino ante el Senado, que es la autoridad más respetable de aquellas que constituyen la organización del país.

SR. MONTES DE OCA — Fíjese el señor convencional que en el caso de los miembros de las Cámaras de Apelación, es el Jurado que declara si son o no culpables, y votan

simplemente por la imposición de la pena que ha de aplicarse, lo que no sucede respecto de los juicios formulados por el Senado, respecto de los miembros de la Corte Suprema.

SR. LÓPEZ — Se declara también si son o no culpables.

SR. MONTES DE OCA — Pero van a los tribunales ordinarios para ser juzgados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y entonces se entabla el juicio ordinario con completa prescindencia de la resolución del Senado, mientras que en el caso de los jueces de primera instancia, el juez ordinario no tiene más función que aplicar la pena correspondiente al delito cometido.

SR. LÓPEZ — En el otro caso es lo mismo, porque una vez declarado culpable por el Senado, va al juez para que aplique el castigo que corresponde, según la gravedad del delito.

SR. PEREYRA — Siento diferir, señor Presidente, con las ideas manifestadas por el ilustrado amigo convencional López. Yo creo que no se trata únicamente de crear un tribunal de constitucionalidad, sino de algo que roza con funciones esencialmente judiciales. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, la razón de que el acusado pertenezca a un alto poder, no es bastante para que no fuese juzgado irrevocablemente por el Senado, porque, como antes he dicho, lo único que se ha buscado en este caso, es dar mayores garantías y establecer el Jurado en la forma que lo establecía por primera vez la Comisión relativamente a las Cámaras de Apelación y a los jueces de Primera Instancia. Es por eso, señor Presidente, que la Comisión ha querido establecer un Jurado calificado, es decir, un Jurado compuesto de personas competentes en derecho, porque, como ha dicho muy bien el señor convencional Malaver, hay una diferencia muy notable entre los delitos que pueden ser cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones y los delitos ordinarios.

Y yo les digo a los señores convencionales que están en disidencia con nosotros esta noche, que solamente los jueces y los abogados serán los únicos capaces de juzgar y condenar a los otros jueces y no personas que no entiendan de esta materia. Tan es así, que es muy sabido, señor Presidente, que lo que escapa muchas veces al sentido común de los hombres del pueblo, es difícil que escape a los abogados, que por su misma ilustración, por su modo de juzgar en esta materia, ven lo que no ven generalmente el común de los hombres, que no tiene generalmente sino la facultad de inducción, que no basta para averiguar si un juez ha faltado o no a la ley, si la ha infringido o no.

SR. MARÍN — Si los jueces fuesen amovibles, yo le hallaría razón al señor convencional.

SR. PEREYRA — ¿Cree el señor convencional que los jueces inamovibles son irresponsables?

SR. MARÍN — No, señor.

SR. PEREYRA — Son inamovibles mientras dure su buena conducta, y son responsables de la falta de cumplimiento de sus deberes, con arreglo a los artículos que hemos sancionado ya. Yo no quiero que los jueces sean irresponsables; pero quiero garantirlos en el ejercicio de sus funciones. Así es, si se ha de quitar esta garantía a los jueces, yo creo, señor Presidente, que lo mejor sería tomar todos estos artículos, desde el primero hasta el último, porque esto respondería mejor al orden de ideas que sostienen los convencionales.

SR LÓPEZ — Yo no conozco, señor Presidente, delitos científicos. Yo creo que cuando los jueces faltan a la aplicación de la ley o cuando se equivocan, cometen un error, y que ese error no puede en manera alguna ser materia de acusación.

Yo creo que únicamente puede llevarse a un juez ante los tribunales, cuando ha aplicado maliciosamente la ley,

cuando es posible probar que ha habido malicia en la aplicación de las leyes. Precisamente, este es uno de los grandes defectos de la judicatura en todas partes del mundo, defecto que está en la naturaleza humana, no en la naturaleza de la organización de la justicia.

Cuando un juez comete un delito cuya clasificación está al alcance de todos los hombres, comete un delito completamente ordinario, porque, repito, no hay delitos científicos. Si un juez comete un atropello, una violación o cualquiera otro delito, se somete al juicio ordinario; porque, repito, no puede haber otro delito. Por consecuencia, yo creo que tratándose de esta clase de delitos no hay porqué hacer esta distinción respecto de los jueces. Por otra parte, el Jurado es compuesto de hombres y no solamente calificados de antemano, sino de hombres determinados por el pueblo, como sucede con los legisladores, y entonces no puede decirse que son incompetentes los hombres que forman parte del Jurado, así como no puede decirse que son incompetentes los que forman parte de los poderes públicos.

— Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesión del 4 de julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SÁENZ PEÑA

En Buenos Aires, etc... el señor Alcobendas hace moción de reconsideración del artículo del Poder Judicial, relativo al Jury calificado compuesto de miembros de la Legislatura, ante el cual pueden ser acusados los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones. Aprobada la moción por diez y nueve votos contra cinco, fué reconsiderado el artículo por la misma afirmativa,

entrando, por lo tanto, en discusión. El señor Marín combatió el artículo porque creía que la condición de ser abogados los miembros del Jury, en vez de ser una garantía, a su amparo podrían contar los jueces con la impunidad en los delitos que cometieran.

Apoyó este juicio en los vínculos de compañerismo entre el acusado y los jueces. Concluyó sosteniendo la competencia del Jury que prohijaba, para entender en cuestiones de hecho, únicas que, a su juicio, ocuparían la atención de los jurados.

El convencional Pereyra disertó sobre los siguientes tópicos:

El procedimiento hará respetable la administración de justicia de la Provincia, y el sancionado por la Convención establece que una sola causa no será fallada sino por el pueblo con ayuda de la ciencia. El artículo sancionado en la sesión anterior establece la impunidad. Ni en la legislación anterior ni en la actual están clasificados los delitos de los jueces. Todos los hechos van a envolver cuestiones legales. La gran garantía de las partes está en la extensión ilimitada del recurso de recusación. Contestó algunos otros puntos del discurso del señor Marín.

El doctor Navarro Viola expuso que fallaba por su base el argumento de compañerismo, desde que se había declarado que los jueces no podrían juzgar a los jueces, y se habían organizado los jurys de abogados, buscando en ellos la competencia en la ciencia jurídica, porque tanto mejor es un Jurado, cuanto más cerca sea a la condición de los que deben ser juzgados. Habló de la gran distancia que existe entre la magistratura y la abogacía, y terminó combatiendo la clasificación que el doctor Marín hizo de los abogados.

El doctor Marín, explicando algunas de sus anteriores palabras, dijo que no fundaba el vínculo del compañerismo

en el estudio del derecho, sino en las íntimas relaciones que se crean entre el abogado y el juez, y en las facilidades de éste para captarse la voluntad de aquél. Insistió en que esto haría imposible que se acusara a un juez por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

El señor Navarro Viola manifestó que la Comisión había compuesto el Jury del modo más digno, buscando sus elementos constitutivos del centro legislativo que representa la idea popular.

El señor Estrada salvó una duda de su espíritu, exponiendo que al votar por el artículo lo hacía dándole a la palabra abogado el sentido de profesor de derecho.

El señor Pereyra manifestó que era el mismo sentido que le daba la Comisión; y para aclarar el artículo se substituyó la palabra «abogado» por las de «profesores de derecho», y con esta modificación fué aprobado por diez y ocho votos contra siete, quedando sancionado como sigue: «Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un Jury calificado compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.»

El artículo siguiente fué aprobado sin discusión, por afirmativa de veintidós votos contra uno, y el que le sigue por unanimidad.

En el siguiente a éstos, por indicación del doctor Navarro Viola se agregó después de la palabra «veredicto» las «de culpabilidad», siendo con esta modificación aprobado por unanimidad de votos.

El siguiente se aprobó sin discusión por unanimidad, obteniendo el mismo resultado el relativo a la forma en que deben ser juzgados los jueces acusados de delitos

ajenos a sus funciones, declarando varios señores convencionales que quedaban excluídos los miembros de la Suprema Corte.

El artículo siguiente fué aprobado por unanimidad, substituyéndose las palabras: «organizará el Jury» por «la organización del Jury».

Sesión del 4 de julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SÁENZ PEÑA

— Aprobada y firmada el acta de la anterior, se pasó a la Orden del Día con la discusión que quedó pendiente sobre la reconsideración propuesta.

SR. ALCOBENDAS — Como acaba de verse por el acta de la sesión anterior, después de haber oído las ideas emitidas en pro y en contra del artículo que había sido sancionado, entonces, a fin de conciliar todas las opiniones, propuse: primero, que se votase la reconsideración propuesta del artículo sancionado, y en caso que ésta no fuese aceptada, entonces la Comisión se proponía indicar la reforma que era necesaria sin variar la base fundamental del artículo. Este fué el estado en que quedó la discusión suspendida a causa de la ausencia de algunos señores convencionales. Entonces, pues, lo que corresponde ahora es que se vote primeramente la reconsideración, y si no fuese aceptada ésta, entonces vendría la segunda idea que se había propuesto.

Así es que hago moción en este sentido.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la indicación del señor convencional Alcobendas, si se reconsidera o no el artículo que está en discusión.

— Se votó y resultó afirmativa contra cinco.

SR. PRESIDENTE — Está nuevamente en discusión el artículo.

SR. MARÍN — Yo no había pensado tomar parte en este debate; pero al ver la actitud que ha tomado la Convención sobre la insistencia de que se mantenga la condición de abogado en los miembros que han de componer este Jurado, me veo en la necesidad de interrumpir el silencio que me había propuesto guardar para fundar mi voto. Cuando el señor convencional Ocantos decía que la Comisión a que había pasado el capítulo del Poder Judicial, no había podido presentar nada nuevo, que no había hecho otra cosa que seguir el camino que había trazado la Comisión a que él tuvo el honor de pertenecer, recuerdo que un señor convencional, que después ha venido a ser miembro de la Comisión actual, aseguraba las garantías más positivas y más eficaces contra los abusos que pudiesen cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones. No obstante, yo comprendía que declarada la amovilidad de los jueces, no era posible esperar con fundamento la realización de tan importante promesa, sin embargo suspendí mi juicio por la competencia y seriedad de la persona que la hacía, pero cuando he visto sostener con tanto calor esta condición como necesaria e indispensable para el mejor acierto de las resoluciones de los miembros del Jurado, no puedo menos que confesar que han quedado defraudadas las esperanzas que por el momento me hizo concebir. Yo comprendo, señor Presidente, que esa condición en vez de ser una garantía contra los abusos que puedan cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones, es una especie de pararrayo que se quiere levantar sobre cada uno de los tribunales para que los jueces puedan contar con la impunidad del delito que lleguen a cometer por espíritu de compañerismo. El honor mal entendido de las profesiones, y muy especialmente en las relaciones íntimas que se forman entre los abogados y los jueces con motivo de los

nombramientos de oficio que ellos hacen y los favores que les pueden dispensar en las apreciaciones de los honorarios, son causales más que suficientes para sospechar de su rectitud y de su imparcialidad. Dada la condición de la naturaleza humana no es posible, señor, esperar que estos señores tengan demasiada abnegación y demasiada voluntad para sacrificar para siempre esos vínculos y mantener con mano firme la balanza de la justicia cuando tengan que decidir la causa de un compañero, de un amigo de comprofesión, tal vez del más generoso de sus protectores. Pero prescindiendo de estos obstáculos que son demasiado graves, yo creo que la condición que se exige a los miembros de este Jurado no tiene razón de ser, puesto que, como ha dicho perfectamente el señor convencional López, ellos no están llamados a decidir las cuestiones de derecho, sino puramente las de hecho, van a fallar sobre la culpa o el delito cometido por los jueces en el ejercicio de sus funciones, delito para cuyo conocimiento no tienen necesidad de esa gran capacidad, de esa gran inteligencia que se supone en los maestros de la ciencia; son cuestiones puramente de hecho.

Así es que por estas consideraciones he de votar con toda firmeza en favor del artículo cuya reconsideración se pide.

SR. PEREYRA — Yo deseaba, señor Presidente, y deseaba con anhelo, que hubiese uno solo de los señores convencionales, que quisiera interpelarme acerca de esa grande garantía ofrecida por mí y con conciencia tranquila y con convicción profunda puedo asegurar que se ha obtenido en el despacho de ambas Comisiones.

Se trata, pues, de algo nuevo, porque todo es nuevo en un sistema el más completo, al menos hasta donde puede llevarse o consignarse en la Constitución. No es, señor Presidente, la amovilidad de los jueces lo que ha de hacer que esta Provincia tenga una administración de justicia res-

petada y respetable; es el procedimiento, señor Presidente, que ha de garantir la buena administración de justicia. Y ese mismo procedimiento ha ido tan lejos, señor Presidente, que apenas hay mejor, diré así. No hay una sola causa que vaya a ser fallada por el pueblo, una sola causa no se me puede presentar. Ese sistema, señor Presidente, responde a esto: a conferir a cada uno la facultad de entender en lo que es competente. Y por eso se confiere al Jury el conocimiento de los hechos ordinarios, de los hechos que pasan en la vida pública, que ninguno del pueblo los conoce mejor que los abogados, mejor que los jueces; pero el derecho es una especialidad de aquellos que han consagrado toda su vida al estudio de esa ciencia. Así es que en las graves cuestiones de derecho hay una gran diferencia respecto de aquellas cuestiones para las cuales no se requiere conocimientos especiales en la ciencia. Es por eso que estas cuestiones se someten a un jurado especial calificado. ¿Y por qué no someter las otras a esta clase de jurado? Eso no importa decir, señor Presidente, que es un Jurado calificado y especial, sino, es decir, que es especial sobre las materias de su competencia.

Esto en cuanto al sistema. En cuanto al artículo que el señor convencional refuta, aun cuando yo no espero, señor Presidente, tener la gran satisfacción de que el señor convencional me acompañe a votar este artículo, porque eso sería mucho pretender; espero, sin embargo, que el señor convencional, poniendo la mano sobre su conciencia, después de las palabras que me ha dirigido, creerá por lo menos que el artículo que hemos presentado responde a hacer efectivas las garantías que debe pedir todo juez.

Efectivamente, cuando se trata de un delito o de una falta del juez cometida en el ejercicio de sus funciones, se trata de un hecho ordinario que constituye un delito ordinario y que, por consiguiente, es el Jurado ordinario el que puede conocer de él.

Por la legislación actual, los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no han sido clasificados de una manera precisa y difícilmente puede haber un abogado que los clasificará con toda claridad y precisión. Nuestras leyes — me refiero a las que existen — hablan, por ejemplo de los prevaricatos, hablan de los jueces que faltan a sus deberes, a sus obligaciones, por cohecho; hablan del soborno; y todos estos delitos se hallan confundidos unos con otros, a tal punto que no se distinguen de una manera clara y precisa. Así es que por nuestra legislación actual no se sabe a punto fijo cuándo debe ser clasificado un delito de cohecho, cuándo debe ser clasificado de prevaricato, siendo de advertir que esta clasificación de cohecho es un gran género que comprende hasta el prvaricato. Un juez que notoriamente viola la ley, un juez que notoriamente viola los procedimientos legales, puede proceder o por ignorancia o por malicia, o por dádiva, o no. Pero aun cuando el juez haya cumplido exactamente la ley, aun cuando la haya aplicado bien, todavía quedaría otra cuestión y es si lo ha hecho por promesa, por dádiva. En este caso no se trata de ninguna cuestión de derecho sino simplemente de cuestiones de hecho. Así es que en este caso el Jurado ordinario es el que conocerá de esos hechos y llevará la salvación del juez. Y voy a decir por qué: porque este Jurado ordinario debe conocer de los hechos que pasan durante la vida y que se encuentran al alcance de todos, procediendo generalmente como proceden todos los hombres que no están instruídos en las ciencias especiales, procediendo siempre por simple inducción. Así es que como no puede ponerse la mano en la conciencia tratándose de un Jurado para asegurar que obraría como obraría yo en el caso tal o cual, porque en ese caso ningún Jurado ordinario podría ponerse y llegaría siempre en su tolerancia a la salvación del juez. Entretanto, un juradó ilustrado, un jurado cien-

tífico, cada uno de sus miembros podría poner su mano en su conciencia y decir: esta ley la conozco yo, y este juez que la ha violado ha incurrido en tal pena, mientras que el jurado tendría, como he dicho, que marchar siempre por inducción, ya sea que se declare culpable o inculpable al acusado. Esta es la gran diferencia que hay, señor Presidente, entre el juez letrado que va a conocer si un juez ha cometido un delito en el desempeño de sus funciones y un jurado ordinario, tratándose de los mismos hechos; porque todos esos hechos van a envolver cuestiones legales. Y digo que van a envolver cuestiones legales, porque un juez acusado de cohecho, y que el Jurado declara culpable de cohecho, viene a tener la clasificación legal de un delito, cuya apreciación no entra en la resolución de ese Jurado por más que ese Jurado sea competente.

SR. MARÍN — Entonces vendría la aplicación de la ley.

SR. PEREYRA — Ese caso es distinto. Ahora voy a citarle al señor convencional las legislaciones extranjeras para demostrarle que está equivocado y que ésta es una materia de las más difíciles que se conocen. Dejando a un lado la legislación española antigua, voy a citarle al señor convencional los principios de la legislación moderna. La legislación moderna, toda ella ha progresado en el lenguaje técnico y, sin embargo, señor Presidente, yo he revisado uno de los códigos españoles mejor escritos; he revisado otros códigos que han ido más adelante que el código español, como es el código de Portugal, y puedo decir con el código de Portugal por delante, con el código español y con todos los códigos, señor Presidente, que han previsto esta clase de delitos, que se han ocupado de esta misma cuestión, que el señor convencional está equivocado. Y la razón es muy sencilla, porque la materia es difícil por su misma naturaleza. Efectivamente, un juez puede, señor Presidente, pecar por error, por ignorancia o por opiniones doctrinales opuestas, por mala pasión, por error personal, por

dádiva, por promesa y por otras circunstancias y, según sean estas circunstancias, así es la clasificación del delito y la pena.

Así es, señor Presidente, que para declarar a un juez culpable de cualquiera de esos delitos, es necesario entrar en la cuestión legal y resolver cuáles son los elementos o las circunstancias que han preparado el delito, cosa que no sucede tratándose de los crímenes ordinarios sometidos al Jurado ordinario. Si un juez cometiese una muerte, por ejemplo, es un delito brutal respecto del cual basta saber quién lo ha cometido para declararlo culpable; pero cuando se trata de un delito o una falta cometida por los jueces en el ejercicio de sus funciones, no tenemos el cuerpo del delito por delante, como cuando se trata de un homicidio. Yo pregunto al señor convencional ¿si se tratara de un envenenamiento, por ejemplo? ¿Qué medio sería más fácil para descubrirlo? ¿El procedimiento químico empleado por un químico o el procedimiento que yo emplearía, que no conozco absolutamente esa ciencia? ¿Quién estaría más seguro de averiguar si había habido o no un envenenamiento, un químico o yo? Indudablemente que el químico.

SR. MARÍN — El que ha suministrado el veneno será más competente que el químico.

SR. PEREYRA — Lo mismo sucede en este caso: el más competente es aquel que puede constatar el hecho. Bien, señor Presidente: voy a hablarle ahora al señor convencional de esta institución del Jurado, por qué es tan aceptada en todas partes del mundo en materia penal y cómo aplicando los verdaderos principios del Jurado a este Jurado especial, quedan allanadas todas las dificultades que han estado oponiéndose desde el principio en esta cuestión. El señor convencional decía: éste va a ser un Jurado compuesto de abogados, de manera que van a ser sus compañeros, sus propios amigos, los que van a juzgar a los jueces. ¡En qué error tan grave está el señor convencional!

¿No sabe el señor convencional que precisamente tratándose de esta clase de jurados el derecho de recusación tiene una latitud tan extraordinaria como no la tiene, señor Presidente, tratándose de los juicios ordinarios criminales que el señor convencional conoce? ¿No sabe el señor convencional que la parte acusadora indudablemente buscará evitar todo aquello que tuviese relaciones con el juez para recusarlo y que la recusación tendría que ser aceptada? ¿O cree el señor convencional que la Comisión ha debido consignar este principio, que es tan general, que toda ley reglamentaria tiene que aceptarlo? Lo que he dicho, señor Presidente, de la parte acusadora debo decirlo igualmente de la parte acusada. Esa es precisamente la gran garantía que tiene el Jurado, ya sea que se trate de delitos graves o delitos más leves. ¿Cree, acaso, el señor convencional que el título de abogado es una deshonra, que el que lo lleva no tiene conciencia, que son todos malos, o que es la más mala de todas las plagas y que el Jurado se desnaturaliza por el mero hecho de ser abogados los que lo componen? Si así fuera, deberíamos mandar sacar a todos los abogados de los tribunales y mandar a los señores convencionales que entienden mucho de derecho para que vayan a hacer justicia y aplicar la ley con mejor imparcialidad. Yo no creo que haya alguno de los señores convencionales que me demuestre con la legislación en la mano que estos delitos puedan ser clasificados por cualquier ley, y me parece que después de la demostración que he hecho en la parte legal y que desearía que cualquiera de los señores letrados me la levantara, no tengo más que agregar. Por consiguiente, dejaré a los señores convencionales que crean lo que mejor les parezca respecto de aquellos que conozcan de esos delitos. En ese sentido he de votar en favor del artículo de la Comisión...

— Falta la segunda parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

SR. MORENO — ¿Todo este artículo se refiere a las Cámaras de Apelación?

SR. ESTRADA — Estos artículos son correlativos con las responsabilidades de los jueces.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se aprueba o no este artículo.

— Se votó y fué aprobado, leyéndose el artículo 196.

SR. NAVARRO VIOLA — Me parece que debe decir en vez de «organizará el Jury» «la organización del Jury». Creo que la Comisión aceptará esta modificación.

SR. PEREYRA — No hay inconveniente; esa es la idea de la Comisión.

— Aceptada la modificación por la Comisión, se votó el artículo con la enmienda y fué aprobado.

yo: ...
ha

Sesión del 17 de octubre de 1889

PRESIDENCIA DEL DOCTOR HEREDIA

ORDEN DEL DÍA

De los delitos o faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los jueces de las cámaras de apelación y los de primera instancia, conocerá exclusivamente un Jury compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Julio Sánchez Viamonte.

Honorable Convención:

La Comisión Especial nombrada para estudiar la reforma al artículo 190 de la Constitución proyectada por el doctor Sánchez Viamonte, se ha ocupado de ella; y, por las razones que os dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Adolfo Miranda Naón, José M. Calderón,
Julio Sánchez Viamonte.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión.

SR. MIRANDA NAÓN — Pido la palabra.

La Comisión Especial, señor Presidente, se ha ocupado de la reforma proyectada por el señor convencional Sánchez Viamonte al artículo 190 de la Constitución vigente, y ha estado de acuerdo en aconsejar su sanción, porque cree que ella viene a precisar claramente el alcance de

la disposición contenida en el artículo que se trata de reformar.

Esta reforma, señor Presidente, es más propiamente una aclaración a la disposición de ese artículo.

La Constitución vigente ha querido rodear a los jueces de primera instancia y de las cámaras de apelación, de toda clase de garantías en el ejercicio de sus funciones, garantías que no trepida un momento en afirmarlo, son mayores que las que ha dado a los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Uno de los artículos de la Constitución establece que los jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán ser acusados ante el Senado por la Honorable Cámara de Diputados, y el Senado decidirá si existe o no culpabilidad.

Creo, pues, que las garantías que ha dado a los jueces de primera instancia y de las cámaras de apelación son mayores que las que ha dado a los miembros de la Suprema Corte, porque, en tanto que de los actos que ejecutan estos últimos en el ejercicio de sus funciones pueden juzgar legos en la ciencia del derecho, puesto que la Cámara de Senadores no se compone exclusivamente de abogados, no sucede lo mismo en cuanto a las faltas o delitos que pueden cometer los jueces de primera instancia y los de las cámaras de apelación; de ellos juzga un Jury calificado, que está compuesto de siete diputados y cinco senadores, todos ellos profesores de derecho; y cuando no los hubiere, deberá integrarse el Jury con abogados de la matrícula.

Pero la redacción de este artículo ha hecho creer que él sólo podía funcionar en caso de acusación.

La reforma propuesta por el señor convencional Sánchez Viamonte, tiene por objeto establecer claramente que no sólo el Jury ha de conocer en las faltas y delitos que en el ejercicio de sus funciones cometan los jueces,

por apelación o por acusación, sino que debe también conocer cuando cualquiera de esos jueces se presentaren ante el Jury pidiendo que conozca: ya en una acusación que se hubiere deducido ante otro juez que no sea el jurado, o bien por pena que hubiera sido impuesta por otro tribunal cualquiera.

Esta fué la mente de la Convención de 1873, al establecer el Jury calificado, para conocer de los delitos o faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieran los jueces de primera instancia y los de las cámaras de apelación.

No ha sucedido esto, sin embargo, en la práctica, y hemos tenido jueces acusados civilmente por indemnización de daños y perjuicios que se decían causantes por una sentencia contra derecho sin que el único tribunal que la Constitución vigente había declarado competente para decidir si los jueces habían procedido bien o mal, hubiera declarado su culpabilidad. Hemos tenido también jueces a quienes se les ha impuesto multa, creyéndose que habían cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; y, sin embargo, el Jury de Magistrados no había declarado que los actos que originaban la multa fueron actos ilegítimos o que pudieran calificarse de faltas o delitos.

Hemos tenido más todavía. Hemos tenido jueces a quienes se ha aplicado una multa, los cuales han pedido al Jurado que declarara si sus actos como jueces eran pasibles de pena y si habían cometido falta o delito que autorizase a un tribunal a imponerles multa, y el Jury de Magistrados se ha excusado de entender en la causa, diciendo que él sólo podía entender en caso de acusación.

Esto es lo que quiere la reforma: que pueda el Jury conocer aunque no haya acusación, cuando el juez pida el fallo, puesto que es el único tribunal competente para conocer de sus actos.

Si se admitiese la teoría de que sólo el Jury pudiera conocer en caso de acusación, tendríamos, señor Presidente, que las garantías acordadas por la Constitución serían completamente ilusorias.

Tendríamos esto: veríamos pronto a los jueces convertidos en litigantes para sostener ante la justicia ordinaria la validez y la misma justicia de las resoluciones que dictasen.

Si, en cambio, es sancionada por la Convención, como no lo dudo, la reforma aconsejada, los jueces no se verían dispuestos a defenderse para sostener la validez y la justicia de sus decisiones.

La Comisión Especial lo ha entendido así y me ha encargado de manifestarlo a la Honorable Convención.

He dicho.

SR. CAPDEVILA — Pido la palabra.

Con profunda extrañeza he leído, señor Presidente, el despacho de la Comisión Especial que aconseja a la Convención la sanción del artículo proyectado por el señor convencional Sánchez Viamonte.

Creo que ella no se ha dado cuenta bien de la trascendental reforma que envuelve el artículo proyectado, que importa nada menos que cambiar fundamentalmente la organización que la Convención ya ha dado al Poder Judicial, y afecta la superintendencia atribuída a la Suprema Corte por el artículo 160, ya sancionado, que la autoriza a dictar su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de la justicia, lo que importa establecer clara y categóricamente la superintendencia de la Suprema Corte.

Importa, pues, este artículo, una reconsideración al artículo 160, ya sancionado, y trae la curiosísima innovación, que, ingenuamente declaro, no conozco en ninguna

organización judicial, de un tribunal de vindicación de jueces, justa o injustamente acusados de delitos o faltas en el cumplimiento de su cargo.

Si mañana la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de esta facultad disciplinaria que el artículo 160 le atribuye, apercibiera a un juez, se daría el caso, según esta reforma, de llevar ante el Jury de Enjuiciamiento esa resolución pidiendo simplemente que ella fuera revocada; y tendríamos este conflicto sin solución posible: por una parte la Corte Suprema de Justicia que, según la Constitución sancionada conoce exclusivamente de la constitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución.

No escapará a esta jurisdicción las resoluciones de los tribunales, sea cual sea su categoría o jerarquía: aun los fallos de Jurys de Enjuiciamiento caen bajo esta disposición constitucional.

Ahora bien, la Corte declara inconstitucional la resolución del Jury, en el caso que nos ocupa; y el Jury, por esta reforma, anula la resolución de la Corte.

¿Cuál sería la solución de este conflicto?

Absolutamente no hay ninguna. No cabe dentro del sistema judicial que hemos establecido.

Pero ¿se teme acaso que la Corte abuse de sus facultades disciplinarias? Yo contestaría, señor Presidente, que la simple organización de la Corte hace imposible todo abuso: sería necesario un complot en el cual entrara la mayoría de los miembros de la Corte para realizar el abuso. Y, si por desgracia se produjera, hay dentro de la misma Constitución un remedio a esto. Si los jueces de la Corte, por malicia, por maldad, ejercitando una venganza, impusieran una corrección disciplinaria injusta, si abusase, en una palabra, de sus atribuciones, sería el caso de acusarlos ante el juez natural, de declarar exonerados de su cargo a esos jueces.

Pero, a favor de ese tribunal existe la práctica de cerca de un siglo, sin que haya dado lugar a los conflictos que se temen o al abuso que se cree posible.

Estas facultades disciplinarias las ejerció la antigua audiencia; pasaron a las cámaras de apelación por el Reglamento de Justicia de 1803 y, de hecho, el tribunal superior extinguido, las ejerció también, en virtud de una disposición expresa de la Constitución del 54; y la Corte Suprema actual viene ejercitándola desde su fundación, en virtud de este artículo 160, que está también consignado en la Constitución vigente.

Se dice que debe suponerse en los jueces el sentimiento del deber, que debe dejárseles amplia libertad e independencia, que no deben estar sometidos al tutelaje de la Corte. Es cierto, señor Presidente, que los jueces tienen el sentimeinto del deber: esta es la regla general, por lo menos; pero, desgraciadamente, en algunos casos, tal vez se han producido algunas excepciones a esta regla.

Por otra parte, el Jury no puede conocer sino de delitos o faltas graves cometidas por los jueces, puesto que su pronunciamiento debe necesariamente llevar a la exoneración del cargo, si el juez es declarado culpable de los hechos que se le imputan.

¿Cuáles son estas faltas atribuídas al conocimiento del Jury?

Yo creo que la cuestión ofrece dificultades.

Si un juez, por ejemplo, se embriaga; si lleva una vida disipada; si hace pública ostentación de sus vicios, no comete delito; o comete falta grave, que debe estar sometida a la jurisdicción del Jury, y pudiera traer su exoneración del cargo.

Pero, sin realizar ninguno de estos hechos graves, un juez puede hacerse culpable de hechos que afecten la disciplina, el orden de la Administración de Justicia.

Por ejemplo, un juez falta al respeto que debe al superior jerárquico; un juez abandona su juzgado sin permiso; un juez pone obstáculos a la marcha regular de los asuntos litigados en su juzgado; estos hechos que no constituyen falta grave, constituyen, sin embargo, una falta que puede reprimirse, y me parece que ellas son las que están comprendidas en las facultades disciplinarias que atribuye a la Suprema Corte el artículo 160 a que antes me he referido.

Creo, pues, que debe mantenerse el artículo 193 proyectado en la misma forma que lo consigna la Constitución actual, agregando simplemente, después de la palabra *falta*, la de *grave*, para calificar cuáles son las que competen al conocimiento del Jury; quedando entendido que las faltas de otro orden, las faltas leves, aquellas que sólo pueden traer un apercibimiento u otra corrección disciplinaria, están comprendidas en el artículo 160.

Antes de terminar, llamaré la atención de la Convención sobre lo que expuse al empezar: el artículo del señor convencional Sánchez Viamonte, cuya sanción aconseja la Comisión Especial, importa la reconsideración del artículo 160. Exige, pues, previamente, dos tercios de votos para ser discutido.

SR. MIRANDA NAÓN — Es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha ejercido por más de un siglo, como decía el señor convencional, esta facultad de castigar o penar a los jueces por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Pero esto tiene una explicación natural: esto no se había establecido en ninguna Constitución hasta que vino la del 73, que dijo que de las faltas cometidas por los jueces de primera instancia y los de la Cámara de Apelación, conocerá un jurado calificado. Desde el momento que había ese artículo en la Constitución, que por otra

parte se había establecido que la Corte podría corregir a los jueces, vino la Constitución del 73 y dijo esto: « vamos a garantir al pueblo la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, y los jueces de primera instancia y los de la Cámara de Apelación, son tan independientes como los ministros de la Suprema Corte, y entonces se dijo que de las faltas de esos magistrados, solamente podrá conocer un Jury calificado, que ofrece más garantía que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.»

El artículo 160, dice: « la Suprema Corte de Justicia dictará su reglamento; pero esto no quiere decir que la Corte Suprema tenga facultad para suspender a los jueces, porque la Administración de Justicia no se compone solamente de jueces: están los fiscales, los asesores, los defensores de pobres y los escribanos, y es a esto a que se refiere el artículo, no a los jueces de primera instancia, ni a los de las cámaras de apelación.»

Tan es así, que el Código de Procedimientos dictado para la provincia de Buenos Aires, no faculta a la Suprema Corte para castigar a los jueces, sino a los funcionarios o magistrados que tienen autoridad pública.

Luego, pues, no se trata de una moción de reconsideración, sino de una simple aclaración del artículo 193 de la Constitución. Es decir, que el Jurado tiene derecho de conocer de las faltas cometidas por los jueces y además, de las quejas que esos mismos jueces puedan tener cuando la Suprema Corte quiera imponerle pena por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones.

SR. ENCISO — Creo, señor Presidente, que se trata de una moción de reconsideración y las palabras que acaba de pronunciar el señor convencional lo prueba.

Ha dicho que es una aclaración al artículo de la Constitución.

No sé cómo puede aclararse un artículo, sin antes reconsiderarlo, puesto que se va a establecer la verdadera interpretación sobre un artículo constitucional, y es para ese objeto que se pide la reconsideración.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la moción del señor convencional Capdevila, para que se declare que la discusión del artículo presentado por el señor convencional Sánchez Viamonte importa una moción de reconsideración.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. BARRAQUERO — Pido la palabra.

Yo también voy a votar en contra del artículo propuesto por el señor convencional Sánchez Viamonte, no obstante de ser partidario de su doctrina y sostenedor de ella en el seno de la Comisión.

Siendo Presidente de un Jury de Enjuiciamiento, tuve la oportunidad de pronunciar un fallo conjuntamente con mis colegas, declarando que el Jury no entendía en la querella presentada por el doctor Matienzo en razón de que la Corte estaba facultada por el artículo 220 de la Constitución vigente, en sus «Disposiciones transitorias», para dar aquellas disposiciones disciplinarias que considere conveniente para la mejor administración de la justicia.

Suprimida esta facultad, como lo ha propuesto la Comisión Especial, se ha sancionado el artículo 193 que dice: «Los jueces de la Cámara de Apelación y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones.»

Es claro que los jueces no pueden ser acusados por la falta en el ejercicio de sus funciones, sino ante el Jury de Magistrados, único juez que la Constitución establece.

Así es, que no tiene objeto el artículo que propone el señor convencional Sánchez Viamonte.

Porque la Corte sólo tiene facultad para dictar medidas disciplinarias, y cuando se produzca el caso de que un juez falte en el ejercicio de sus funciones, no tratándose de medidas disciplinarias, la Corte no fallará porque no es competente para fallar en este caso.

Por consiguiente, el caso que indicaba el señor convencional Capdevila, nunca llegará porque la Corte siempre está en aptitud de fallar, declarando que no es competente.

Así es, que yo creo que rechazado el artículo que propone el señor convencional Sánchez Viamonte, no hay dificultad de ningún género, desde que la Convención no votó el artículo 220 de las «Disposiciones transitorias» de la Constitución vigente, como creo que no lo votará puesto que la Comisión propone su rechazo.

Por estas razones he de votar en contra del artículo propuesto por el señor convencional Sánchez Viamonte, sin embargo de estar conforme en principios con él.

SR. HERNÁNDEZ — Yo también declaro que soy partidario del proyecto del señor convencional Sánchez Viamonte; pero con la condición de que quede subsistente la primera parte del artículo 193 de la Constitución que se elimina por este proyecto, sobre el cual no se ha dicho una sola palabra en este debate.

El artículo presentado por el señor Sánchez Viamonte, que ha sido despachado por la Comisión, sin decir que va a reemplazar el artículo 193, declaro que me parece que necesita una aclaración en lo relativo a la facultad que tiene cualquier individuo del pueblo para acusar a los jueces por el mal desempeño de sus funciones. Entiendo que esta frase, «cualquier individuo del pueblo», es demasiado grave y pido que los señores convencionales tengan la bondad de aclararme este punto, es decir, esta parte primera del artículo 193.

Fíjense los señores convencionales que el artículo 193 dice: « que los jueces de primera instancia y los de la Cá-

mara de Apelación, podrán ser acusados por cualquiera del pueblo», y sobre esto no dice nada el artículo propuesto y creo que si no se deja esta frase el principio de la independencia de los jueces vendría a quedar completamente anulado.

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — Eso puede dejarse a la ley reglamentaria.

SR. HERNÁNDEZ — Yo estoy porque no se varíe esa cláusula que importa una garantía, pero creo que puede redactarse el artículo que se propone de tal manera, que quede establecido el principio constitucional de que «cualquier individuo del pueblo» puede acusar.

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — Por mi parte no tengo inconveniente.

VARIOS SEÑORES CONVENCIONALES — Entonces quedaría el artículo como está en la Constitución vigente.

SR. MIRANDA NAÓN — Yo no creo, como el señor convencional Barraquero, que suprimido el artículo 220, de las «Disposiciones transitorias» que le confería a la Suprema Corte las mismas facultades del extinguido Superior Tribunal de Justica, sea innecesario el artículo que se propone, porque la Constitución vigente no tiene únicamente por objeto investir a la Suprema Corte de la facultad de imponer pena a los jueces, sino que puede también apercibirlos por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y esto me parece demasiado grave.

Yo no creo que la Suprema Corte pueda abusar de esa facultad, no tengo ese temor.

Hace seis años que pertenezco a la Administración de Justicia, y jamás he sido apercibido, ni reconvenido por la Suprema Corte, pero creo que ésta es una garantía muy preciosa, y teniendo en cuenta que el juez es un hombre que puede proceder con precipitación y que por error puede faltar a su deber, que puede llegar hasta el

prevaricato, dando una sentencia contra derecho para favorecer a cierto individuo; si llega ese caso, yo quiero que ese juez que se encuentre en esas condiciones, sea juzgado por la falta que ha cometido por el único tribunal que tiene derecho de hacerlo.

SR. CAPDEVILA — ¿En qué país del mundo ha visto semejante institución?

SR. MIRANDA NAÓN — Yo sé, señor Presidente, que la Suprema Corte, después de la vigencia de la Constitución del 73, compuesta de personalidades como la del doctor don Sabiniano Kier, entendió en la causa de un juez acusado por una sentencia que se decía contraria a derecho.

Y ese miembro de la Cámara, señor, ha tenido que descender de su alto puesto de camarista, a litigar, para sostener que su sentencia no era una sentencia contra derecho, que no había cometido falta en virtud de la cual fuera responsable de los daños y perjuicios que se reclamaban.

Eso es lo que el artículo propuesto quiere evitar. No quiere tampoco, como lo cree el señor convencional, suprimir o quitar a cualquier individuo del pueblo la facultad de acusar; por el contrario, cualquier individuo del pueblo, el Ministerio Fiscal, la misma Suprema Corte tienen la facultad de acusarlo cuando un juez no cumple con su deber, y entretanto se quita a la Suprema Corte las facultades del artículo 160 de la Constitución. Ella podrá dictar todas aquellas medidas conducentes para la mejor administración de justicia, pero será para aquellos funcionarios para los que la ley le da facultades para que los corrija; pero no para aquellos jueces a que se refiere el artículo 193 de la Constitución reformada.

Así es que no veo por qué se ha de suprimir este artículo que no trae perjuicio alguno, que no ataca las

facultades que tiene la Suprema Corte, y por eso he de votar porque se acepte el despacho de la Comisión, porque se sancione esta reforma.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Pido la palabra.

Veo, señor Presidente, que se le está haciendo decir a este artículo cosas que no dice ni ha pensado decir.

Se dice por ejemplo: este artículo libra a los jueces de ser llevados ante la justicia ordinaria para responder por daños y perjuicios. No dice tal cosa, ni aun bajo la Constitución vigente pudiera decirse semejante cosa.

No puede llevarse a un juez ante esa justicia por falta cometida en el desempeño de sus funciones...

SR. MIRANDA NAÓN — Pero se ha llevado.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Se ha llevado mal.

¿Eso nos autoriza para reformar la disposición de la Constitución? No, señor. Nosotros debemos atenernos, para reformar la Constitución, al texto de lo que se quiere reformar y al texto de lo que se propone en substitución, y lo que se quiere reformar dice lo que se ha dicho, ni lo que se propone en substitución dice lo que se le quiere hacer decir.

Señor: el artículo constitucional es perfectamente claro: somete las faltas o delitos cometidos por los jueces exclusivamente a la jurisdicción de un tribunal especial, o más bien dicho, que se dice calificado, compuesto, en la forma determinada.

Pero, al reglamentarse esta disposición constitucional la Legislatura se encontró con esto que era monstruoso: ¿Se va a suspender y a destituir a un juez o a un miembro de la cámara de apelaciones, porque ese juez o ese miembro de la cámara de apelaciones no asiste con regularidad a su despacho? Evidentemente, no. Y, sin embargo, es una falta cometida.

Un litigante a quien el juez no le despacha pronto el

asunto o dentro de los términos que la Ley de Procedimientos establece; cualquiera que ha recibido un agravio de un juez, pero que no es bastante para que se destituya a ese juez ¿qué hace? ¿ante quién ocurre?

SR. MUZLERA — Al superior inmediato, con arreglo a la Constitución vigente y a la práctica establecida.

SR. ORTIZ DE ROZAS — En el caso de reformarse el artículo 193 del proyecto de Constitución, será forzoso ir al juez; pero, en este caso, será necesario reformar todos los artículos que siguen, porque esos artículos, después de determinada la forma de procedimiento, para conocer el juez en las faltas de delitos de magistrados, determinando que las funciones terminen una vez que ha declarado culpable al juez acusado, sea entregado a los otros jueces.

Pero, cuando se le diga al Jury: ¿el juez no ha concurrido al despacho? No tiene nadie que lo acuse.

Los jueces podrán hacer lo que les dé la gana. Y mientras que no sea un hecho tan grave que dé lugar a la remoción del funcionario puede contar con completa impunidad: no hay funcionario que pueda aplicarle una pena leve de acuerdo con la falta también leve.

Es esto lo que se tuvo en vista al reglamentar la disposición.

El artículo tal como está ahora dice lo que este otro; pero, la Legislatura se encontró con eso: no podemos echar a la calle a los jueces porque cometan faltas, por desacato por olvido. Entonces viene el apercibimiento, la pena disciplinaria puramente.

Y es la repetición de ciertos hechos lo que la ley considera ya como causas suficientes para separar a un magistrado; al que produce un escándalo, por ejemplo, se le apercibe; un magistrado que habitualmente lleva una vida licenciosa, escandalosa; la repetición del hecho ya da motivo para que intervenga el Jury y se le destituya.

Pero, la acción que se le quiere dar a un particular para que pida la convocatoria del Jury que ha de entender en la acusación, tratándose de faltas a veces leves con todos los gastos, con todas las molestias, con todas las odiosidades que se echa encima, es lo suficiente para hacer poco deseable el cargo en el que está expuesto un juez a que se sepa que va a ser destituído.

Yo creo que esta disposición constitucional no ha dado motivos de ninguna clase para ser reformada. Ella, sin embargo, garante a los particulares damnificados por faltas leves, pues hay una autoridad encargada de reprimir con penas disciplinarias a esos jueces sin tener que recurrir a este medio extremo de pedir el enjuiciamiento por medio del Jury que ha de conocer de las faltas de los magistrados; enjuiciamiento que, como dice la Constitución, no tiene otro resultado que la separación del juez; y no creo que ha sido la mente del señor convencional proponente de la reforma, que los jueces sean separados de su puesto por faltas aunque sean leves; no creo que esa es su idea.

Y, por consiguiente, si esa es la forma de reprimir toda corrección o falta leve, estoy de acuerdo con el señor convencional Capdevila, que dice que se debe aplicar sólo en los casos en que se trate de delitos o faltas graves.

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — Pido la palabra.

Veo que la Convención ha entrado a la discusión de la diferencia entre faltas graves y faltas leves.

Existe un artículo que sigue a aquel cuya reforma propongo, que es el 197, que dice así: « La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.»

Es, pues, fuera de propósitos entrar en la discusión suscitada.

El alcance del artículo reformado no es otro que garantir a los magistrados que hoy no tienen suficientes garantías, y lo prueba el caso ocurrido con el juez, doctor Matienzo. El juez doctor Matienzo defendía lo que creía de la jurisdicción de su juzgado; la Corte le impuso una multa. ¿Una multa puede imponerse por una falta leve? La Legislatura de la provincia de Buenos Aires ha declarado en muchos casos que no se pueden alterar los sueldos de los magistrados.

Tendríamos esta presión enorme de parte de la Corte sobre los jueces: les podría suprimir totalmente los sueldos a fuerza de multas.

Tendríamos entonces a los jueces de las cámaras de apelaciones y de primera instancia completamente subordinados a la Corte, que podría imponerse en la latitud que su voluntad quisiese.

Los jueces de la Suprema Corte no son irresponsables. Hace un momoento decía el señor convencional doctor Capdevila, que conoce de los recursos de inconstitucionalidad. Podría suceder el caso de que fuera acusado un juez de primera instancia ante el Senado. ¿Podría la Suprema Corte declarar entonces inconstitucional el recurso? Sobre este punto no se puede entrar. Aunque lo declarase, no habría tribunal alguno que resolviese la dificultad. Son conflictos entre poderes que son insolubles.

Pero, la tendencia que se ha mostrado es atribuir a la Suprema Corte una jurisdicción tal sobre los jueces de primera instancia que bien podría conocer hasta de sus delitos.

El caso que citaba hace un momento el señor Miranda Naón respecto de la acusación a tres miembros de la Cámara de Apelaciones, por una persona que se decía perjudicada por una sentencia, es muy claro. El doctor Moreno fué el defensor de esos magistrados, y en sus obras

jurídicas se pueden ver dos magníficos escritos en los cuales este distinguido abogado demostraba la deficiencia de este artículo 190 de la Constitución vigente, porque los jueces, sin que hubiera precedido una declaración de culpabilidad, tuvieron que sostener un larguísimo pleito ante el juez de primera instancia y ante la cámara de apelaciones. Sin embargo, no había precedido declaratoria ninguna de parte de este tribunal, de este único tribunal.

Lo que se quiere, pues, con este artículo es declarar lo que implícitamente está comprendido en la disposición constitucional vigente: que la atribución del jurado en esta materia es exclusiva, y que ninguna otra autoridad que se inmiscuya a conocer de esto, puede seguir entendiendo una vez que el magistrado acusado lleve un recurso especial ante este Jury, recurso que determinará la ley.

Este es el alcance de la modificación propuesta. Propiamente no he hecho otra cosa que reformar la redacción; colocar en primer término la jurisdicción exclusiva del Jury y puede agregarse la determinación de las personas que pueden acusar y los recursos que pueden tener los acusados. Esto es de derecho común: cualquier litigante tiene este recurso. En las cuestiones de competencia, cuando los jueces que deben conocer son de distinta jurisdicción, se va por la inhibitoria. Ese recurso tendría el magistrado al presentarse al Jury y pedir que ordene a otro cualquiera que se inmiscuya en el conocimiento de sus actos, que se lo prohiba, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores una vez que se declare en responsabilidad, responsabilidad que sería ejecutiva ante el juez en la forma que corresponda y por los trámites de forma.

He dicho.

SR. CASTELLANOS (B.) — Debe votarse si se reconsidera o no el artículo 160 de la Constitución.

Porque se ha hecho una moción, se ha introducido un artículo. La Convención ha resuelto que este artículo importa reconsideración, porque se pretendía que no importaba reconsideración y, a los efectos del orden del debate la Convención resolvió que importaba reconsideración.

Ahora debe votarse si se reconsidera o no.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se reconsidera el artículo 160, que se ha leído.

— Se vota y resulta negativa general.

SR. CASTELLANOS — Hay que votar el artículo 193.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Lo que se ha resuelto es no reconsiderar el artículo 160; y como la Convención había declarado que el artículo propuesto por el señor convencional Sánchez Viamonte, era una reconsideración del 160, resulta que no se reconsidera, que queda rechazado, pero, hay un artículo 193 cuya consideración se suspendió; no está votado.

SR. PRESIDENTE — No había una modificación.

SR. MUZLERA — Pero se puede proponer.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Puede proponerse.

SR. CAPDEVILA — He propuesto la palabra *grave*, después de *falta*.

SR. ENCISO — Pido la palabra.

Rechazado este proyecto, por la no reconsideración, queda a votarse, puesto que quedó en suspenso, el artículo 193, y queda a votarse con la modificación propuesta por el señor convencional Capdevila: de agregar la palabra *grave* después de la palabra *falta*.

SR. HERNÁNDEZ — ¿Y quién califica de grave la falta?

VARIOS SEÑORES CONVENCIONALES — La ley.

SR. PRESIDENTE — La Comisión no ha hecho reforma en ese artículo; el señor convencional Capdevila ha propuesto una reforma y la voy a poner a votación.

Se votará por partes.

— Se lee:

Los jueces de las cámaras de apelaciones y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas...

— Se vota esta parte y aprueba.

— Se lee: «...graves». Se vota y aprueba también.

— La parte siguiente:

«En el ejercicio de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho.»

— También se aprueba.

SR. LARTIGAU — Pido que se agregue: « los que serán sorteados de entre cincuenta abogados de la matrícula.»

— Se vota el agregado y se rechaza.

SR. MIRANDA NAÓN — Antes de pasar a las disposiciones generales, voy a hacer una moción. Yo he votado por el agregado del señor convencional Capdevila; pero creo que debe suprimirse el artículo 197 de la Constitución, que dice: « La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.»

Desde que la misma Constitución declara que los jueces son acusables por faltas graves, la ley no debe determinar que es por falta grave, porque eso está ya determinado...

SR. UGALDE — Es que todo artículo de la Constitución requiere una ley que lo reglamente.

SR. PRESIDENTE — Necesito saber si es apoyada la moción del señor convencional Miranda Naón.

Sírvanse ponerse de pie los señores convencionales que la apoyen.

— Se ponen de pie y resulta que no tiene apoyo suficiente.

Después de algunas ligeras observaciones que se hicieron sobre lo que dispone el artículo 190, fué éste aprobado sin que se proyectara enmienda alguna; y considerando el artículo 191, en el cual se establece que el juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jury admita la acusación, no se hizo sino añadir la partícula «en», después de «el día».

—

La Comisión pasó a considerar conjuntamente los artículos 192 y 193, que se refieren a la facultad y modo de proceder del Jury para el enjuiciamiento de los magistrados.

Creyóse conveniente hacer una adición a la última parte del artículo 192, consistente en agregarle al final la siguiente frase: Pudiendo decretar su destitución en el primer caso, para determinar de una manera explícita la facultad del Jurado de separar o destituir al magistrado a quien haya declarado culpable. Se adujo además en favor de la adición, que estableciendo el artículo 185 de la Constitución la inamovilidad de los magistrados era de todo punto indispensable que ella consignase también el caso en que el Jurado, encontrando culpabilidad en el juez acusado, podía destituirlo, debiendo entenderse que el Jury no tiene más facultad que la de decretar su separación, dejando a la justicia o tribunales ordinarios su juzgamiento por las responsabilidades criminales o civiles en que hubiere incurrido.

Por estos fundamentos, se admitió la modificación al artículo 192, aprobándose del mismo modo sin alteración el 193.

He aquí los términos en que quedó sancionado el artículo 192, con la reforma indicada: El Jury dará su veredicto declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen, *pudiendo decretar su destitución en el primer caso.*

Discusión de la ley de enjuiciamiento de magistrados sancionada el 12 de octubre de 1878

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL JURY

Art. 1º Con arreglo al artículo 190 de la Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por votación nominal, en su segunda sesión ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán el Jury que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia.

Art. 2º En la misma sesión y en idéntica forma, la Cámara de Diputados designará tres suplentes y el Senado dos, que deberán reunir las mismas condiciones que los jurados.

Art. 3º Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, a los jurados designados por las Cámaras respectivas, en el orden que fueron nombrados.

Art. 4º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados, o profesores de derecho, requeridos, se elegirán en la misma forma, el número de letrados de la matrícula, que sea necesario para integrarlos, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

Art. 5º El mandato de los jurados y suplentes es irrenun-

ciable para los senadores y diputados, y durará un año; correspondiendo a la Cámara respectiva conocer de las renuncias que hagan, al ser nombrados, los jurados que no sean diputados y senadores, designando el reemplazante en caso de aceptarlas.

Art. 6º Si durante la prosecución de un juicio iniciado, expirase el año del mandato, o dejase de ser senador o diputado alguno de los miembros del Jury, continuará conociendo en las causas en que hubiese intervenido, entendiéndose prorrogado su mandato para este asunto.

Art. 7º Cualquiera de los miembros del Jury que no asista a sus sesiones incurrirá en la multa de quinientos pesos moneda corriente por la primera vez, y de dos mil pesos por la segunda, pudiendo el Jury compelerle en seguida, hasta que asista.

Art. 8º El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, pudiendo el acusador o el acusado pedir su integración en todos los casos.

Art. 9º Reunidos los jurados ocho días después de su nombramiento, procederán a nombrar un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 10. El Jury nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser diputado.

Art. 11. Los miembros del Jury que no sean senadores o diputados, gozarán de la compensación de cuatro mil pesos moneda corriente por cada juicio en que intervengan, y los secretarios la de dos mil pesos moneda corriente.

Art. 12. Reunido el Jury, en caso de acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento por Dios y por la patria, de desempeñar su puesto con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley, y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RECUSACIONES

Art. 13. Los miembros del Jury son recusables, sin manifestar la causa, hasta el número de dos, por cada parte, y fuera de este número y hasta la totalidad, fundando la recusación en causa justificada.

Art. 14. En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellas el mismo Jury, dando cuenta, en caso de aceptación, a la Cámara respectiva, y reemplazando al jurado recusado o inhibido, por el suplente que corresponda.

Art. 15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad, se dará cuenta a ambas Cámaras, para que inmediatamente procedan a la organización de un nuevo Jury, con arreglo a los artículos 1 y 4. Este Jury no puede ser recusado en su totalidad, pudiendo sólo recusarse hasta dos de sus miembros con causa justificada, a juicio del mismo Jury.

Art. 16. Si el nuevo Jury aceptase como justas las causales de recusación expuestas por las partes al recusar en su totalidad al primer Jury, lo declarará así en su veredicto, procediendo inmediatamente a conocer el de la acusación entablada contra él o los funcionarios judiciales que motiven el juicio.

Art. 17. Toda recusación, sea parcial o total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado en el primer escrito que uno y otro presenten al Jury, y fuera de estos términos, cuando hubiesen causas supervinientes.

Art. 18. El Jury podrá pedir a la Cámara respectiva se suspenda en sus funciones de jurado a aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto resolverá en juicio público lo que crea conveniente.

Art. 19. Los secretarios son recusables sin causa, la primera vez, y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones el mismo Jury, quien los reemplazará en caso de aceptarlas.

TITULO TERCERO

JURISDICCIÓN DEL JURY

Art. 20. La jurisdicción del Jury de que habla el artículo 190 de la Constitución, es mixta, teniendo el doble carácter de penal y de política.

Art. 21. El Jury ejerce su jurisdicción penal cuando entiende de las acusaciones que hagan contra algún juez de las Cámaras de Apelación o juez de primera instancia, imputándole delito o falta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El Jury ejerce su jurisdicción política, cuando entiende en las denuncias que ante él se hagan, imputando a algún juez de las Cámaras de Apelación o de primera instancia, mala conducta, o atribuyéndole incapacidad física o moral para el desempeño del puesto.

Art. 23. Son delitos acusables ante el Jury:

1º Pronunciar sentencia contra el texto expreso de la ley que se cita, o contra los principios jurídicos de la legislación que se invoca, cuando no hay leyes expresas.

2º Proceder a pronunciar sentencia por amor, odio o codicia.

3º Negar el procedimiento y conocimiento de un asunto, debiendo conocer y proceder sin desconocer su jurisdicción.

4º Abusar de su autoridad cometiendo violencias o vejaciones.

5º Admitir promesas de dádiva, regalo, empleo u honor para que proceda o conozca.

6º Consentir o tolerar que los funcionarios públicos de su dependencia exijan de los litigantes mayor compensación de lo que les corresponde por ley, o cometer abusos de alguna otra manera, en el ejercicio de sus funciones.

7º Revelar a alguna de las partes el secreto de las deliberaciones que preceden a las sentencias, antes que éstas sean publicadas.

8º Revelar a alguna de las partes cualquier procedimiento, auto o mandato, que por su naturaleza deba conservarse en secreto.

9º Tomar parte directa o indirectamente en favor o en contra de cualquiera de las partes que intervienen en un juicio.

10. No corregir la mala conducta judicial de sus subalternos, cuando hubiesen denuncias.

Art. 24. Los miembros de las Cámaras de Apelación y los jueces de primera instancia son responsables personalmente de todo auto o sentencia que subscriban, considerándose como exclusivamente suyos.

Art. 25. La buena fe no servirá de justificación en ninguno de los casos enumerados en los artículos anteriores.

Art. 26. Son faltas graves acusables ante el Jury:

1º Pronunciar sentencia sin fundarla en el texto expreso de la ley, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente.

2º Retardar o negar la cooperación requerida por autoridad competente, para el ejercicio de la justicia o actos judiciales, sin motivo justificado.

3º Toda acción que consista en un acto hecho u omitido en violación de alguna ley que lo ordene o prohiba.

Art. 27. Son faltas menos graves, acusables ante el Jury:

1º La ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales, revelada al Jury, por actos sucesivos del mismo funcionario.

2º Encomendar a otros la redacción de sus autos o sentencias o aconsejarse de las partes o sus letrados para redactarlas.

3º No asistir a su oficio sin justa causa, el tiempo necesario para el despacho diario de los asuntos.

4º Dar preferencia en el despacho a los asuntos de fecha posterior o no urgentes.

5º No guardar en su oficio conducta circunspecta y digna de la magistratura.

Art. 28. En todos los casos enumerados en los dos artículos anteriores, el Jury ejercerá jurisdicción penal, a efecto de declarar culpable o no culpable al acusado y procederá con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 29. Son actos de mala conducta, denunciables ante el Jury.

1º La ebriedad habitual.

2º El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.

3º La frecuentación y trato de lugares y gentes de mala reputación conocida.

4º Cualquier acto que produzca escándalo indisculpable.

5º Todo acto de indignidad o indecoroso, no punible como delito o culpa.

Art. 30. Son incapacidades denunciables ante el Jury:

1º La enfermedad crónica que imposibilite al funcionario para asistir a su oficio.

2º La imbecilidad o insanía, establecida suficientemente a juicio del Jury.

Art. 31. En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores, el Jury ejerce jurisdicción política al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 32. Todas las autoridades de la Provincia acatarán y darán curso, dentro de las cuarenta y ocho horas, a toda orden o pedido que le sea dirigido por el Jury, sin oponer excepciones ni trabas a la acción especial de este tribunal.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

I. *De la acción*

Art. 33. La acusación contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia, puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

Art. 34. La acción pública sólo pueden ejecutarla la Suprema Corte de Justicia y los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio que gocen de buena fama.

Art. 35. La acción privada puede ejercerse por sí o por su representante legal, por cualquiera persona damnificada por delito de un magistrado judicial, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero, de buena o de mala fama.

Art. 36. Los individuos que ejerzan la acción pública de acusadores, gozarán de las mismas inmunidades de los senadores y diputados, a menos que se pruebe que la acusación sea entablada con el único objeto de obtener esas inmunidades para evitar persecuciones actuales. El Jury podrá, sin embargo, desaforarlos, a requisición de autoridad competente, conociendo y resolviendo autoritativamente.

Art. 37. Las inmunidades a que se refiere el artículo anterior, no se entenderá que eximen al acusador de la responsabilidad penal en que incurre en caso de malicia en la acusación.

II. *Ejercicio de la acción*

Art. 38. La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita, presentada al Presidente del Jury, enunciando los capítulos de acusación apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o en indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

Art. 39. La acción pública puede prepararse presentándose por escrito al Presidente del Jury, solicitando a efecto de acusar, la formación previa de una información secreta y sumaria, sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos a un funcionario judicial acusable ante el Jury.

III. *De la sumaria*

Art. 40. En todos los casos en que se pida, para preparar la acusación, la previa información, sobre hechos imputados o denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar en secreto la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días ni exceda de noventa.

Art. 41. La Comisión de que habla el artículo anterior, presentará al Jury la sumaria, una vez que la haya concluído; pero si el Jury no cree que ella está concluída, podrá mandar que la cumpla, evacuando nuevas citas o reuniendo nuevos datos.

Art. 42. Concluída la información a juicio del Jury, se entregará ésta al acusado, para que dentro del término improrrogable de quince días, acuse o desista de su acusación, «*declarando que de la sumaria no resulta causa para ello*».

Art. 43. En caso de que el que hubiese promovido la formación de una sumaria, no entablase acusación, el Jury le condenará al pago de las costas y costos, y a una multa de cien a cuatro mil pesos fuertes, según la gravedad de la falta o delito que hubiese sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Art. 44. Todo el procedimiento del Jury en la formación de la sumaria, será secreto; debiendo el Presidente citarlo para cuarenta y ocho horas después de pedida la formación de la sumaria.

Art. 45. Servirá de secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegido por votación nominal.

IV. *Prescripción de la acción*

Art. 46. Todas las acciones contra los funcionarios acusables, según el artículo 190 de la Constitución, se prescriben a los dos años, contados desde el día en que se cometió el delito o falta imputados.

V. *De la suspensión del acusado*

Art. 47. Siempre que se entable una acción pública o privada contra alguno de los funcionarios justiciables, según el artículo 190 de la Constitución, el Presidente citará al Jury para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de proceder a la calificación de la acusación.

Art. 48. Para hacer la mencionada calificación, los procedimientos serán los siguientes:

1º Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará por votación nominal un secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga.

2º Se dará lectura del escrito de acusación, y luego se retirarán los jurados a deliberar en privado.

3º Vueltos a sus asientos, el Presidente someterá a votación de los jurados, cada uno de los capítulos de acusación, en la forma siguiente:

«Sin que este voto del Jurado importe prejuzgar en cuanto a la culpabilidad del acusado, ni admitir como fundadas las sospechas de la acusación, está el capítulo (*aquí el número del capítulo*) de acusación, incluído entre las faltas o delitos cuyo juzgamiento corresponde a este Jury.»

4º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente a *sí* o *no*, sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.

5º Si tomados todos los votos, resultase que alguno o algunos de los capítulos de acusación, fuesen declarados de aquellos cuyo juzgamiento corresponde al Jury, éste se retirará para redactar el auto que mande suspender, en el día, al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo, para su conocimiento.

6º Si el Jurado no declarase incluído entre los delitos y faltas que caen bajo su jurisdicción, ninguno de los artículos de la acusación, se retirará a redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador las penas impuestas por el artículo 44, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el procedimiento referente a esa acusación y concluído el asunto.

Art. 49. El funcionario suspendido durante el juicio, gozará del sueldo y de las preeminencias que le acuerdan las leyes.

Art. 50. Todo el procedimiento a que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del Jury.

VI. *Del juicio*

Art. 51. Entablada la acción pública o privada, con los capítulos precisos de acusación y admitida que sea por el Jury, conforme a las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de treinta días.

Art. 52. Contestada la acusación, empezará el juicio público, debiendo seguirse de la misma manera toda la tramitación.

Art. 53. El acusado no podrá dejar de evacuar el traslado. Si dejase de contestar la acusación, sin causa justificada a juicio del Jury, se darán por verdaderos los hechos imputados y se procederá en consecuencia.

Art. 54. En los casos en que a la acusación haya precedido la formación previa de una sumaria, abierto el juicio público, se dará lectura de la información y de todas las piezas que hayan permanecido secretas hasta entonces.

VII. *De la prueba*

Art. 55. Después de leídas la acusación y la defensa y las pruebas escritas de sus referencias, el Jury procederá al examen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y el acusado, así como por cualquiera de los jurados.

Art. 56. La admisión de la prueba testimonial queda sujeta a lo que establece el derecho penal; pero los testigos no podrán dejar de contestar lo que se les pregunte por reputarlo impertinente.

Art. 57. Todos los medios de prueba invocados o exigidos por las partes o por la naturaleza de los hechos, serán admitidos y acordados por el Jury, siempre que ellos puedan conducir a la averiguación de la verdad.

Art. 58. Entiéndese por verdad, a los efectos de esta ley, la certeza del Jurado formada en presencia de los hechos y su convencimiento de esos mismos hechos, procurados por todos los medios a su alcance.

Art. 59. Ante el Jurado no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de convicción personal del juez, que debe pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia, sin sujeción a ninguna ley escrita.

Art. 60. Es facultativo del Jury, si lo considera necesario para formar su convicción, oir a los testigos sospechosos o tachados, a los menores de edad, a las mujeres, a los cómplices y aun a los enemigos del acusado.

Art. 61. Las declaraciones de los testigos, como todo acto de la audiencia pública, deberán estenografiarse y ser traducidos antes de pronunciarse el veredicto.

VIII. *Del veredicto*

Art. 62. Recibidas o evacuadas, en audiencia pública, todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusación y la defensa orales, en la forma que lo establezca el reglamento del Jury, y terminadas éstas el Jury pasará a deliberar en secreto, para determinar el día en que ha de pronunciar su veredicto.

Art. 63. El día que se designe, se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del siguiente a aquel en que se recibió la prueba, ni más de cinco días después.

Art. 64. El veredicto se fundará en las constancias del proceso, y se reducirá a declarar al acusado *culpable* en primero, segundo, tercero, cuarto o quinto *grado*, según la ley penal de esta materia, o *no culpable* del hecho o hechos que se le imputan.

Art. 65. Si el veredicto fuese declarando la culpabilidad, el Jury remitirá la causa al juez del crimen ordinario, para la aplicación de la ley penal especial que a estos delitos se refiere, y comunicará al Poder Ejecutivo y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la exoneración o suspensión del funcionario condenado.

Art. 66. Si el acusado fuese absuelto, el Jurado declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador, o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso, el acusador será condenado sólo en las costas, y no podrá jamás procederse contra él por esta causa ante ninguna autoridad.

Art. 67. Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el Jury en las costas, y al pago de una multa que no baje de cien pesos fuertes ni exceda de cuatro mil, pasándose la causa al juez del crimen para que haga efectiva la pena.

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO POLÍTICO

Art. 68. En el juicio político a que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de esta ley, los procedimientos serán los mismos del juicio penal; pero el veredicto se reducirá a declarar *destituído* o *no destituído*, al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

Art. 69. Pueden ejercer la acción en el juicio político todos los que puedan ejercer la acción pública o privada, según esta ley, y además cualquiera de las Cámaras de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS VOTACIONES

Art. 70. Todas las votaciones del Jury serán nominales, y no habrá resolución que condene al acusado, si no concurren a ella con su voto conforme, al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO SÉPTIMO

REGLAMENTO DEL JURY

Art. 71. El primer Jury que se instale después de la promulgación de la presente ley, dictará un reglamento interno en que se establezca el orden de los procedimientos secretos y públicos del mismo.

Art. 72. El reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del Jurado, que no estuviese determinado por esta ley.

Art. 73. El reglamento establecerá lo conveniente con respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma

en que pueden usar de la palabra el acusador y el acusado, al número de veces que puedan usar de ella respectivamente, y los abogados que pueden llevar las partes.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia, poniéndose de acuerdo los presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

Art. 75. Para los efectos de esta ley se reputan costas, que debe pagar el acusador o el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

Art. 76. La Constitución de la Provincia, esta ley, la ley penal de esta materia y el reglamento que el Jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables a las acusaciones de los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia.

Art. 77. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis V. Varela.

Cámara de Diputados

Sesión del 24 de octubre de 1877

SR. BENGOLEA — Voy a exponer brevemente a la Cámara los antecedentes de este asunto.

Con motivo de la acusación traída a esta Cámara por dos de los magistrados del Departamento del Norte, se nombró una Comisión especial compuesta del señor Estrada, del señor Presidente actual y del que tiene el honor de dirigir la palabra a la Cámara.

Encargado por mis colegas de redactar el proyecto, lo hice, y a mi turno lo pasé a ellos para que le hicieran

las observaciones que creyeran convenientes, y se demoró en poder del señor Estrada, que por atender a su salud se hallaba en el campo.

Entonces le escribí para que me comunicara las observaciones que hiciera, y en efecto, lo hizo, diciéndome que estaba en disidencia, por no estar de acuerdo con algunos de los detalles.

El señor Sáenz Peña manifestó que estaba conforme con el proyecto en general, como lo acaba de oir la Cámara.

Sin embargo, estando en mayoría la Comisión, presentó el proyecto que se conoce, que fué impreso y repartido; pero no ha sido tratado ni ha venido a la discusión de la Cámara de Diputados.

El señor diputado Varela, creyendo que el proyecto de la Comisión era deficiente, hizo un estudio muy prolijo, presentando el proyecto de que también tienen conocimiento los señores diputados.

Ahora bien: ¿cuál es la conducta que, a mi modo de ver, debe observar la Cámara en esta situación?

Se me permitirá que hable a nombre propio, puesto que aquella Comisión ya no existe, y hablando a nombre propio, declaro ingenuamente que reconozco que en algunas partes es más completo el proyecto del señor diputado Varela que el que he tenido el honor de confeccionar; algo más, que estoy dispuesto a aceptar en la discusión en particular, varias de las modificaciones que el señor diputado Varela propone en su proyecto, aunque con otras no estoy conforme; pero tendré mucho placer, cuando llegue la oportunidad de fundar el proyecto en general, de discutirlo con otros. Tratándose de una disposición constitucional, los fundamentos que pueden aducirse son recordar únicamente que hay un artículo de la Constitución, que manda que se dicte una ley sobre enjuiciamiento de los magistrados, tanto más, cuanto que los diversos artículos de la

Constitución que hace relación a este punto, contienen disposiciones poco más o menos análogas a las que aquí se establecen, y a que debe ajustarse la ley sobre enjuiciamiento de los magistrados.

— En seguida se votó si se aprobaba o no en general el proyecto del señor diputado Varela, sobre el enjuiciamiento de los magistrados. Fué aprobado.

SR. MORENO — Propongo que los artículos que no se observen se den por aprobados.

SR. PRESIDENTE — Así se hará.

— Se leyó y puso en discusión el artículo 1º.

SR. ROZAS — Considero peligroso este sistema de designación de los jurados hecho por la Cámara, para que puedan ellos constituir el Jury durante todo el año. Digo que considero peligroso, porque me parece que una Cámara que siempre refleja las opiniones políticas que le imprimen sus electores, podría también reflejar sobre los jurados electos esas mismas opiniones políticas, y desvirtuar tal vez la autoridad del Jury, haciéndolo apasionado quizá en cuestiones en las cuales debe ser completamente ajeno a la política e imparcial.

Es natural suponer que una Cámara no nombrará nunca aquellos individuos que no gocen de la simpatía de la mayoría, y en tal caso, pues, nombrará a sus adeptos, y esos adeptos estarán siempre dispuestos a sostener a los jueces acusados cuando correspondiesen a tal o cual partido; de modo que un Jury constituído en esa forma, no tendría ni podría tener la imparcialidad de que siempre debe estar revestido.

Por estas razones, me parece que sería conveniente modificar la redacción de este artículo, diciendo que el Jury a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, será insaculado o sorteado entre los profesores de derecho

que existen en cada Cámara, y cuando no hubiese el número necesario, se insaculará o sorteará de los conjueces de la Corte o del número de abogados de la matrícula.

Incompetente como soy para tratar una cuestión de esta naturaleza, creo entrever un peligro en esto, y lo señalo a la Cámara. Si ella cree que efectivamente puede haber alguna sombra de duda sobre la imparcialidad del Jury constituído por designación nominal de la Cámara, me parece que debiera tomarlo en consideración.

SR. VARELA — Creyendo en toda la bonhomía del señor diputado Rozas, me parece que voy a convencerle, y creo que lo voy a convencer, porque precisamente las razones que a él lo llevan a pedir la modificación de este artículo, son las que a mí me han arrastrado a consignarlo en el proyecto.

El señor diputado Rozas, con razón decía que las opiniones políticas se reflejan sobre la Cámara, pues son los partidos que forman los cuerpos parlamentarios. Pero el señor diputado Rozas se olvida de que la opinión política no existe sólo al iniciarse las sesiones del Cuerpo Legislativo, sino que existe durante toda la vida política del cuerpo, y que ese temor que a él le asalta de que la pasión política domine a un cuerpo parlamentario en el momento en que se instala y hace la designación de sus abogados para componer este Jury, que ha de durar un año, puede reflejarse más directa e inmediatamente en el momento en que se haga la designación de los jueces que han de juzgar en una causa dada.

Hay algo más, señor Presidente; ya no sólo se trata de ir contra los principios conocidísimos del derecho, de no crear tribunales especiales, sino que lo que el señor diputado Rozas propone es algo más que la creación de un tribunal especial: es la creación *a posteriori* de un tribunal para juzgar en una acusación hecha de antemano.

Esto es algo completamente contrario a todo espíritu de rectitud y de justicia.

Cuando nosotros proponemos — y digo nosotros, porque lo mismo que yo propone el señor diputado Bengolea, y debo reconocer su paternidad en esta jurisdicción actual de los jurados — cuando nosotros proponemos que los jurados que se nombren sean nombrados al principio del año, es porque tenemos en cuenta esto: se nombra sin acusación efectiva ni acusación a esperarse (1).

Es tan lógico el proyecto, señor Presidente, que para que en ningún caso se pueda hacer el nombramiento de un juez para una causa que ya existe, en uno de los artículos posteriores de este mismo proyecto que discutimos, se establece que aun cuando un diputado o un senador que entiende en una causa, deje de serlo, tendrá que continuar entendiendo en ella (2).

¿Por qué?

Porque la Constitución ha establecido que es competente para ser jurado, tanto el senador como el diputado, como el abogado; y el abogado que deja de ser senador o diputado, no deja de ser por eso profesor de derecho: la competencia que le da la Cámara al principio, la conserva mientras viva y la causa no se haya fallado.

Es, pues, precisamente para evitar los peligros a que hacía referencia el señor diputado Rozas, que hemos creído indispensable esta organización del tribunal al principio de las sesiones, cuando no hay ningún caso ocurrente que puede mover en pro o en contra la pasión política que se refleja en esta Cámara.

(1) En los fundamentos de mi proyecto, indico la forma de dar caracteres de permanencia al Jurado, a fin de evitar que el tribunal se constituya después de estar iniciada la causa. — R. P.

(2) El artículo de referencia, que era el 6º del proyecto Varela, fué rechazado.

No sé si habrán satisfecho al señor diputado estas explicaciones.

SR. MORENO — Pido la palabra.

Yo, señor Presidente, a propósito del asunto que debatimos, formo en este momento entre las filas de los aldeanos; pero antes de votar inconscientemente, deseo presentar mis observaciones, esperando que la buena voluntad que tienen los autores de los proyectos para dar las explicaciones que se solicitan, podrá satisfacer las dudas que me asaltan.

He comprendido tal vez mal al señor diputado autor de la modificación, en presencia de la réplica del señor diputado Varela.

Pensaba que el señor diputado Rozas proponía simplemente esto: que en vez de ser la votación nominal para la integración de estos jurys, se hiciera por sorteo.

Entonces subsisten todas las razones formuladas por el señor diputado Rozas, y no hacen efecto alguno las rectificaciones del señor diputado Varela.

Puede suceder esto: que la mayoría de la Cámara de Senadores y la de Diputados esté claramente afiliada a un partido político, y haciéndose la elección nominal, puede convenir a los intereses de ese partido político presentar un Jury que sea una amenaza constante contra los miembros del Poder Judicial.

¿Con qué propósitos?

No lo puedo expresar en este instante, porque son tan variados y distintos, que es imposible tenerlos presentes en un momento dado.

Pero aceptando el temperamento propuesto por el señor diputado Rozas, todo peligro de parcialidad desaparecería y se conjuraría sin alterar el resto de la forma del artículo propuesto por el señor diputado Varela.

Todo dependerá de que en vez de hacerse la votación

nominal para componer el Jury, se haga por medio del sorteo.

SR. VARELA — Yo acepto la observación del señor diputado Rozas, en cuanto a la primera parte, sin ninguna violencia; pero el señor diputado olvida una cosa capital, y es que no se puede traer la matrícula de abogados al seno de la Cámara para insacular de entre cuatrocientos los que falten.

Todos los señores diputados parece que están olvidando esto: que no es indispensable ser abogado para ser diputado o senador. Así, por ejemplo, en el Senado no hay cinco abogados.

De manera que es indispensable que la ley nos coloque en el caso posible y probable, de que no haya el número suficiente en las Cámaras, es casi seguro que va a tenerse que recurrir a profesores de derecho de fuera del seno de la Legislatura, para la designación de los individuos que han de componer el Jury. Entonces digo: prefiero la designación nominal al sorteo.

Hay algo más, señor Presidente: demócrata sincero, prefiero siempre el voto nominal, que trae la responsabilidad del que lo emite, al voto anónimo del sorteo.

Si las pasiones políticas van a venir a agitar a la Cámara cuando se trate de constituir este tribunal que tendrá la más alta misión, puesto que tiene la misión de juzgar a los altos funcionarios, si en algún caso se ha de dejar arrastrar por estas pasiones, que tenga el coraje de manifestar su audacia. Por eso prefiero la votación nominal; pero estoy dispuesto a no insistir y a aceptar para los diputados y senadores la designación por medio dei sorteo, porque el sorteo no va a existir jamás, puesto que actualmente de la Cámara de Diputados, que es una de las ramas la más numerosa, apenas quedarían excluídos tres de sus miembros. Pero esta ausencia de abogados

en las Cámaras va a subsanarse, por el hecho de que este Jury sólo se compondrá de doce miembros, teniendo que dar cinco la Cámara de Senadores y siete la de Diputados. Sin embargo de esto, no es probable que tengamos siempre el número de abogados en las Cámaras, y vamos a tener que recurrir a los abogados de fuera.

El sorteo, pues, no lo acepto y prefiero la votación nominal para los profesores de derecho de afuera de la Cámara (1).

Esta es la razón que el señor diputado Moreno no ha tenido en cuenta.

SR. MORENO — Me refería simplemente al mecanismo de la Cámara.

Por eso es que deseaba esa explicación, que, como ve el señor diputado, la he pedido en una forma que está muy lejos de ser discurso.

SR. BENGOLEA — Estoy completamente de acuerdo con el señor diputado Varela; no acepto el sorteo por las consideraciones que ha expuesto el señor diputado Varela.

Prescindiendo de que es principio de buena legislación, y sobre todo de buena legislación en los países regidos como el nuestro, establecer siempre las responsabilidades que a todos los funcionarios les correspondan, es indudable, señor Presidente, que el sorteo es un medio inventado para salvarse de cuestiones difíciles; pero no para resolver las cuestiones que se relacionan con actos de altos funcionarios.

El nombramiento de los jurados impone responsabilidad a la Cámara que los nombra, y, por consiguiente, debe hacerse por una votación nominal, tanto más cuanto que habrá que designar miembros que no pertenecen a la Cá-

(1) En mi proyecto mantengo el sorteo para la designación de los legisladores y propongo la designación directa de los doctores que deben integrar el Jurado. — R. P.

mara y que tienen que asumir una responsabilidad seria ante la opinión y el país.

Creo que no debe aceptarse la indicación hecha por el señor diputado Rozas, en cuanto al sorteo, y debe establecerse el principio consignado en ambos proyectos.

Pero para empezar voy a proponer a la Cámara que acepte el artículo propuesto por mi proyecto y no el del señor diputado Varela.

Dos razones me inducen a pedir a la Cámara esta votación: una es razón de forma y la otra es que podría imposibilitarse la formación del Jury, según los términos establecidos en el artículo del proyecto del señor diputado Varela.

El artículo 1º de ese proyecto dice así:

«Con arreglo al artículo 190 de la Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por votación nominal, en su segunda sesión ordinaria anual, la primera siete miembros y el segundo cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán el Jury que debe entender en las...»

El artículo 1º de nuestro proyecto dice:

«Abiertas las sesiones ordinarias de la Legislatura, cada Cámara nombrará los miembros que deben formar el Jury por el término de un año, con arreglo al artículo 190 de la Constitución.»

La razón de forma aparece a la simple vista: no hay necesidad de repetir en la ley estas palabras: «los funcionarios que están establecidos en la Constitución», porque no ha sido la práctica de esta Cámara colocar en el cuerpo de una ley ninguna de las disposiciones que la Constitución contiene.

Por consiguiente, estableciéndose que se hará el nombramiento de los jurados de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución, se tendrá establecido lo que ésta dicte en cuanto a la designación de las personas.

Pero el señor diputado Varela propone que se haga en la segunda sesión ordinaria; y si no es posible hacerlo por cualquiera dificultad que imposibilite hacer ese nombramiento, entonces se empezará por violar la ley.

No hay, por otra parte, necesidad de que este nombramiento se haga precisamente en la primera o segunda sesión, porque lo mismo es que se haga en la segunda, en la tercera o en la cuarta, y, por consiguiente, me parece más práctico y más conforme con la organización dada por nuestras leyes el artículo que yo he presentado.

Pido disculpas a los señores diputados, por empezar haciendo cuestión de paternidad de los artículos; pero lo hago por creer que el presentado por mí es más conveniente y aplicable en la práctica.

SR. VARELA — Voy a procurar justificar mi oposición. El artículo del proyecto del señor diputado Bengolea es indeterminado en la forma, y yo soy partidario de la forma precisa en las leyes.

Dice el proyecto del señor diputado Bengolea. Abiertas las sesiones, la Legislatura designará, etc. Esto de *abiertas las sesiones,* es indeterminado, y entonces corremos el peligro de caer en lo que precisamente queremos evitar, de que la Legislatura se acuerde de organizar el jurado sólo cuando haya una acusación pendiente; que sólo venga a nombrar los miembros de su seno, que han de entender en la acusación el día mismo que el acusador golpee en las puertas de las Cámaras diciendo: Estoy esperando que organicéis el Jurado para poder acusar. Este hecho se ha producido ya, ¿qué extraño es que se produzca mañana? Mi propósito es que el pueblo no esté un solo momento sin jueces ante quienes acusar, y por eso establezco como función ordinaria de la Legislatura, la designación, en su segunda sesión, de los miembros que han de formar el Jurado. Es lo mismo que se hace con los miembros del Cré-

dito Público; ¿no cumplen anualmente esa función? ¿Por qué ha de dejar de cumplir entonces lo que se refiere a la organización del Jurado? No hacerlo en la segunda sesión, tiene este grave inconveniente que el señor diputado Bengolea no ha previsto, puesto que no ha rebatido de antemano, que va a quedar el país sin tribunal ante quien acusar a los funcionarios públicos, todo el tiempo que la Legislatura pase sin nombrar los jurados (1).

En cuanto a la extensión de uno y otro artículo, tiene una explicación sencillísima, señor Presidente. Partidario de las leyes claras, no he querido obligar a los ciudadanos que lean el artículo 1º del proyecto, a que tengan que ir a buscar la Constitución de la Provincia para saber qué dice el artículo 190 indicado, pero no transcripto ni explicado.

Estas son las razones, señor Presidente, que me han inducido a presentar mi proyecto en la forma que la Honorable Cámara lo considera.

SR. MORENO — Pido la palabra.

El señor diputado Bengolea decía, al terminar su objeción al artículo 1º del proyecto que discutimos, que él no iba a hacer discusión sobre el artículo que va a sancionarse.

Creo que hace bien el señor diputado, porque no se encuentra comprometido en la discusión de uno y otro artículo, ningún principio fundamental que pueda establecer divergencias profundas.

El artículo del proyecto del señor diputado Varela, transcribe la prescripción de la Constitución; el de los señores Sáenz Peña y Bengolea, la omite; y yo creo que cuando se trata de confeccionar una ley con toda la cla-

(1) Esta argumentación demuestra las ventajas del tribunal permanente sobre el actual sistema de la renovación anual. — R. P.

ridad que es necesaria, no puede tachársela de redundante, porque en ella se transcriba la disposición constitucional. En la ley de justicia de paz y en la de municipalidades, se transcribe *integrum* todas las disposiciones constitucionales.

SR. BENGOLEA — Se han suprimido.

SR. MORENO — Se transcriben todas las disposiciones que hacen relación a la cuestión que en ellas se desarrolla.

En cuanto al otro punto, si la Legislatura en la segunda sesión ordinaria no pudiera hacer este nombramiento, lo hará en la tercera sesión; pero queda establecido ya por el artículo que se ha de hacer inmediatamente, y creo que no habrá dificultad para que la Legislatura cumpla con la prescripción que este artículo establece.

Por estas razones, yo he de votar por el artículo del proyecto del señor diputado Varela y en contra del artículo del proyecto presentado por los señores diputados Bengolea y Sáenz Peña.

SR. BENGOLEA — Yo lo había proyectado así porque es la práctica observada. El artículo 9º del reglamento dice: abierto que sea el período legislativo, el Presidente verificará el nombramiento de las comisiones durante el primer mes de las sesiones. Sin embargo, no hago cuestión de esto, y puede votarse.

SR. HEREDIA — Pido la palabra.

Lo que se debate especialmente en este momento, son las modificaciones propuestas por el señor diputado Rozas; la una referente a que los miembros del Jury no se nombren por votación nominal sino por sorteo, y la otra referente a que estos tribunales no duren un año, sino que se nombre uno especialmente para cada caso de acusación que ocurra... El señor diputado me indica que no ha propuesto esto, así es que me limitaré a considerar la otra modificación referente al nombramiento de los jurados.

Aceptando la modificación propuesta por el señor diputado Rozas, propongo, sin embargo, que en lugar de las palabras «por votación nominal», se diga «por sorteo». Así quedará perfectamente bien expresada la idea que envuelve la modificación.

SR. VARELA — Yo acepto la modificación del señor diputado Rozas, para que los miembros de los jurys se designen por la suerte; pero no acepto la indicación en cuanto propone que el nombramiento no se haga en la segunda sesión de la Legislatura, ni con jurisdicción por un año.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo propuesto con la modificación aceptada por su autor.

— Se leyó el artículo en esta forma:

Con arreglo al artículo 190 de la Constitución, la Cámara de Diputados y Senadores designarán por sorteo en la segunda sesión ordinaria, la primera siete de sus miembros, y la segunda cinco, que sean unos y otros profesores en derecho, los que reunidos formarán el Jury que debe entender en la acusación que se establece contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

SR. VARELA — Antes que se vote, tengo que decir algo muy grave. Es una duda que me ha asaltado al formular el proyecto.

En este artículo, señor Presidente, no aparecen incluídos los miembros de la Suprema Corte de Justicia como acusables ante este Jurado. ¿La Constitución ha establecido para ellos el juicio político promovido por la Cámara de Diputados ante el Senado? Yo no sé si la Constitución ha querido llamar Cámara de Apelación a la Suprema Corte que, por su organización, no es Cámara de Apela-

ción, sino en casos determinadísimos, en materia criminal, por ejemplo, cuando se trata de la pena de muerte.

Al estudiar este asunto, mi opinión individual fué que la Constitución no había querido incluir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia entre los acusables ante este Jurado; pero vínculos personales que me ligan con uno de los miembros actuales de la Suprema Corte, me hacen hacer ante la Cámara la declaración de mi duda, para que ella, estudiándola a la vez, resuelva si cree que debe o no incluir entre los miembros acusables ante este juzgado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Como ven mis honorables colegas, el punto es gravísimo, es de importancia trascendental, porque importa la resolución de un punto esencial en cuanto a la ley de enjuiciamiento de los magistrados..

La Constitución no es clara, porque no usa sino de las palabras *Cámaras de Apelación,* y a mi juicio, en esta voz genérica puede incluirse alguna vez a la Suprema Corte de Justicia, que es el último tribunal en materia penal.

SR. BENGOLEA — El señor diputado Varela ha sufrido la grave duda que manifiesta, porque no se ha dado el trabajo de estudiar este asunto, porque no recuerda que el artículo 66 de la Constitución dice, hablando de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, inciso 2°, *acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador y miembros de la Suprema Corte de Justicia...*

SR. VARELA — Eso es para el juicio político.

SR. BENGOLEA — O por *faltas en el cumplimiento de sus deberes.* La duda está resuelta, pues, y podemos pasar adelante.

SR. MORENO — Perfectamente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo leído.

— Votado, resultó afirmativa; entró en consideración el artículo 2º.

SR. BENGOLEA — Yo estoy en contra decididamente de este artículo, señor Presidente.

La Constitución, señor Presidente, en el artículo 190, que sirve de base, no habla de los suplentes que se crean por esta ley. Entonces parece que, indudablemente, la mente de los constituyentes no ha sido de ninguna manera esta institución de suplente que se pretende crear por el proyecto del señor diputado Varela. Pero llevando los principios de la interpretación más allá, o más bien dicho, creando allí donde la ley suprime, el proyecto del señor diputado Varela propone la creación de suplentes.

Profeso, señor Presidente, una oposición decidida a todo lo que sean suplentes, tanto en materia de diputados en aquellas provincias donde existen, como en toda clase de instituciones en que se crean, sobre todo en aquellos que existen responsabilidades serias y en las que es indispensable fallar no sólo en vista de los antecedentes que se formen en un juicio, sino también de la mayor o menor impresión que haya podido hacer en el ánimo de los jueces la declaración de los testigos en el proceso.

Estamos, señor Presidente, tratando de organizar un tribunal importantísimo, en que los miembros que lo componen tienen responsabilidades sumamente serias, en que es necesario que sus jueces vayan apoderándose de los más mínimos detalles del proceso, de los más mínimos detalles de las declaraciones que den los testigos que se presenten, y apercibiéndose al mismo tiempo de cualquier insignificancia que pueda contribuir a la investigación de la verdad y a la mejor averiguación de los hechos que se investigan.

Entonces, señor Presidente, el establecimiento de estos suplentes tiene sus inconvenientes, e inconvenientes se-

rios, ya no sólo la Constitución no los establece, sino que la institución como principio tiene inconvenientes. Si a esto se agrega que ese tribunal, por la misma naturaleza de su composición y de las funciones que desempeña, es un tribunal especial con serias e importantes responsabilidades, tendremos que es muy fácil eludir esta responsabilidad y separarse de un puesto a que lo lleva la necesidad y la obligación de las funciones que desempeña para entregarse en manos de un suplente.

No escapa a la penetración de los señores diputados todos los inconvenientes que hay en esta institución, y los males inmensos que debe producir, tratándose de un tribunal tan alto, tan elevado como el que se trata de constituir.

Estas consideraciones me asaltan a primera vista; no he oído aún al señor Diputado fundar las razones que haya tenido para crear esta institución que la Constitución no establece, así es que por ahora me bastaría lo dicho para votar en contra del artículo (1).

SR. VARELA — La Constitución no dice, señor Presidente, sino que el Jurado se compondrá de cinco senadores y siete diputados, profesores en derecho; la organización de este Jurado compuesto de esa manera, ha sido dejada exclusivamente a la ley. El artículo 2º que se discute no establece sino que se designarán en la misma sesión dos senadores y tres diputados, como suplentes, y el objeto, señor Presidente, está establecido más adelante.

Y el objeto, señor Presidente, es muy sencillo. Tratamos de organizar, como lo ha dicho el señor diputado Bengolea, un tribunal con facultades tan altas, con atribuciones tan graves, que es menester alejar de él, en todo

(1) El fallo dictado por la Suprema Corte en la acusación contra el camarista doctor Elbio Medina, da la razón a la oposición formulada por el ex diputado Bengolea. Ver ese fallo *infra*.

lo posible, la pasión política, y si no se nombran estos suplentes a que el proyecto de ley no da más misión que reemplazar a los jueces ordinarios cuando ellos fueran recusados, vendremos a caer precisamente en lo que queremos evitar, es decir, vendremos a caer en esto: cuando un acusador sea amigo político de la mayoría de una Cámara, vendrán ante el Jurado recusando jueces para que la Cámara al integrar el tribunal le nombre como jurados partidarios políticos de él.

Yo he querido evitar esto...

SR. BENGOLEA — ¿Y el sorteo?

SR. VARELA — ¿Qué me quiere decir el señor diputado con el sorteo, si la mayoría está del lado del recurrente?

Yo he querido evitar eso y creo que por medio de estos suplentes, que no tienen, repito, más objeto que reemplazar a los jueces ordinarios recusados, vendría siempre a quedar instalado desde el principio de las sesiones un Jurado que no haya tenido nada que ver la pasión política en su nombramiento.

Hago notar a la Cámara que estos jurados no tienen la misión que el señor diputado Bengolea quería atribuirles, diciendo: aquellos miembros del Jury que no quieran cargar con la responsabilidad de los juicios, se separarán de él para dar lugar a los suplentes y llamarlos a que reemplacen. No, señor Presidente, el cargo de jurado en este caso es un cargo público, porque es condición con la cual han aceptado ser senadores y diputados, como aquellos que son profesores de derecho, que al jurar hacer respetar la Constitución, sabían que en ella había un artículo escrito que encargaba a los profesores de derecho que aceptaban el cargo de senadores o diputados, el servicio de ser miembros del Poder Judicial (1).

(1) Por estas razones, debe suprimirse la formalidad del juramento al entrar a conocer de cada causa. — R. P.

Entonces, señor Presidente, no hay ninguno de los peligros que el señor diputado Bengolea señala. Y si se observa, finalmente, que el origen, la manera cómo son nombrados y el carácter que tienen los suplentes es el mismo de los jurados ordinarios, se comprenderá que la competencia tiene que ser la misma: diputados van a ser los jurados ordinarios, diputados los suplentes; senadores los unos y los otros; profesores de derecho los unos y los otros. ¿Qué peligro hay entonces? El nombramiento tiene ventajas, inconvenientes ninguno; ventajas las de que siempre exista un Jurado íntegro nombrado con anterioridad al hecho de la acusación. Si no se aceptan los suplentes, resultará esto: producida la acusación y recusado un jurado, vendrá a hacerse un nombramiento especial para integrar el tribunal.

Estos han sido los motivos que me han inducido a establecer los suplentes.

SR. ROZAS — Señor Presidente, yo voy a estar en contra del nombramiento de los suplentes; primero, porque la Constitución no los autoriza...

SR. VARELA — Le pediría al señor diputado que me lo demostrase.

SR. ROZAS — Porque dice que ha de componerse el Jurado de cinco senadores y siete diputados.

Tiene además este otro inconveniente serio; el hecho de conocer quiénes van a reemplazar a los jurados nombrados ya, autoriza a que se pongan en juego ciertos resortes que se sabe de antemano el resultado que van a dar; se sabe ya que haciendo salir del Jury a determinados miembros de él, entrarán a reemplazarlos fulano y zutano, cuyas opiniones son conocidas.

SR. VARELA — No puede saberse eso, porque desde el momento que los cinco jurados suplentes no tienen más misión que reemplazar a los otros, el sorteo vendría a

impedir que se hiciera la apreciación que el señor diputado hacía hace un momento.

SR. ROZAS — Digo simplemente esto: el nombramiento de suplentes para integrar el Jurado, ofrece el gravísimo peligro de que el acusado recuse a alguno de los miembros del Jurado, sabiendo de antemano quienes son, sino a ciencia cierta, al menos con gran probabilidad, si es que se usa el sorteo para integrar los suplentes, quiénes son los que van a reemplazarlo.

Entonces, pues, ese peligro no veo yo que se compense con ventajas de tal naturaleza que nos autoricen a olvidarlo. Yo creo que es preferible que en todo caso se tomara el tiempo necesario para que las Cámaras hagan un nuevo sorteo entre sus miembros, o designen en la forma que más tarde se establezca, estos abogados de la matrícula que han de integrar el Jury. Es mucho más conveniente esto, que no exponernos a que se hagan cálculos sobre la opinión que verterá el Jury, según la composición que se le dé artificialmente por medio de la recusación.

En este sentido, yo he de estar en contra del nombramiento de los suplentes.

SR. VARELA — Pido la palabra.

Es para contestar muy brevemente al argumento del señor diputado Rozas, de fuerza meramente aparente.

El señor diputado Rozas terminaba, como yo debiera haber terminado, para probar las ventajas de los suplentes. El señor diputado Rozas decía: es preferible adoptar el sistema de que, recusado un Jurado, éste venga a la Cámara para que la suerte designe otro Jurado; y yo digo, abreviemos el trámite, démosle anticipadamente al Jurado los conjueces que han de integrarlo. Le parece al señor diputado mal que sean dos; pues complétese y diga todos los demás miembros de la Cámara, profesores de derecho se consideran suplentes.

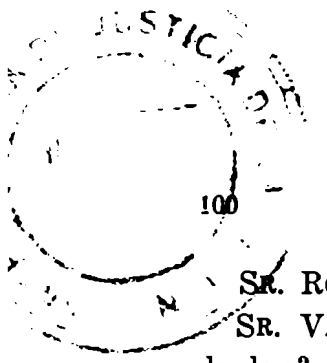

Sr. Rozas — Si de hecho son suplentes.

Sr. Varela — Pero entonces, ¿por qué no ponerlos en la ley? ¿por qué no organizar el tribunal, desde que se reconoce que en el hecho son suplentes? Es el señor diputado el que se contesta su mismo argumento.

De hecho, por la Constitución, son suplentes los señores senadores y diputados profesores de derecho; no hay un solo profesor de derecho que ocupe un asiento en la Cámara, que no tenga el derecho de considerarse suplente.

Entonces digo: ahorremos la tramitación, evitemos que venga a la Cámara a buscar el nombramiento.

Creo que no tengo necesidad de seguir insistiendo en una cuestión muy clara.

Sr. Marenco — Hago moción para que se levante la sesión, por la hora avanzada, y porque de este modo tendremos tiempo para estudiar mejor el punto, puesto que tenemos una base para la discusión ulterior.

— Se votó si se levantaba la sesión, resultó afirmativa; quedando la Cámara citada para el día siguiente a las ocho de la noche.

Sesión del 25 de octubre de 1877

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SÁENZ PEÑA

Sr. Presidente — Habiendo terminado la relación de los asuntos entrados, se pasará a la orden del día.

Continúa la discusión en particular del artículo 2º de la ley de enjuiciamiento de los magistrados.

Sr. Varela — Pido la palabra, para dar una breve explicación a los que tienen necesariamente que votar este artículo, porque tengo interés en que quede consignada la razón que me indujo a consignarlo en la ley, en razón de que no se ha dado en lo que se ha dicho hasta ahora.

Por la Constitución, las Cámaras no funcionan sino durante cuatro meses, mientras que el Jurado ante el cual

deben ser acusados los funcionarios judiciales, es una institución permanente.

Si no hubiese suplentes, cuando faltara uno de los miembros titulares del Jurado, hubiese recusación de uno o más de los miembros del Jurado, éste no podrá integrarse si la recusación tuviese lugar durante el receso de las Cámaras; habría que esperar hasta que principiase a funcionar nuevamente la Legislatura, y viniendo así a paralizar durante ocho meses la acción seguida ante el Jurado.

— Votado el artículo 2º, fué aprobado; leyéndose el artículo 3º.

SR. LÓPEZ — Voy a permitirme hacer una pregunta al señor miembro informante de la Comisión, respecto de lo que él entiende por profesor de derecho...

SR. VARELA — Uso de las mismas palabras que emplea la Comisión, y en mi opinión, profesor de derecho, en el lenguaje de la Constitución, es sinónimo de letrado.

SR. LÓPEZ — De abogado, porque la interpretación más general es aquella por la cual se entiende que es profesor de derecho el que lo enseña; pero esto en el lenguaje vulgar, no en el lenguaje jurídico, que sólo da ese título a aquel que está patentado como tal...

SR. BENGOLEA — Al contrario, eso es según el lenguaje vulgar.

SR. LÓPEZ — La verdad es que esta palabra está usada en la Constitución en el mismo sentido en que la usan casi todos los que no le dan su verdadero sentido jurídico.

Así es que respecto de lo que dice la Constitución, hay dos interpretaciones; unos opinan porque cuando la Constitución ha dicho «profesor de derecho», se refiere únicamente a los que han obtenido su título de tales; y otros creen, por el contrario, que «profesor de derecho» importa, lo que significa la palabra, individuo que puede enseñar o que enseña derecho.

Así es que sobre este punto, desearía que se hiciera una aclaración por parte de la Cámara, porque es necesario dar a esas palabras una interpretación que salve los inconvenientes que pueden sobrevenir después.

Y para que la Cámara se aperciba mejor de esta necesidad, voy a referirme a un caso práctico y a nombres propios.

En la Universidad de Buenos Aires existe un profesor de derecho, o más bien dicho, que enseña derecho constitucional, ciencia que se relaciona íntimamente con los casos de acusación, porque se sabe que el juicio político está reglamentado por preceptos constitucionales y por prescripciones del derecho civil. Así es que yo pediría que, sin dejar de usar las mismas palabras que la Constitución usa, la Cámara dejase establecido lo que se entiende por profesor de derecho.

Por mi parte, estoy de acuerdo con la interpretación según la cual se entiende que profesor de derecho es aquel que enseña la ciencia del derecho, porque no creo que sólo los abogados pueden enseñar derecho, desde que hay y puede haber personas que sin ser abogados son competentes para enseñarlo, como sucede en el caso a que acabo de referirme, respecto de una rama del derecho.

SR. VARELA — Empiezo por declarar que no entiendo, como parece que entiende el señor diputado López, que baste la competencia en derecho constitucional, para formar parte de ese Jurado especialísimo.

Yo creo que no ha podido ser otra la mente de los constituyentes al usar la palabra «profesor de derecho», que limitar el personal del Jurado a aquellos que, siendo abogados, fueran al mismo tiempo profesores de derecho.

La razón es sencillísima.

Se trata de un tribunal especial, al cual se le da una misión especial también; de manera que, a pesar de llamár-

sele Jurado, los constituyentes se han separado completamente de los elementos populares para hacerlo un tribunal científico. Y digo que no puede ser de otro modo, porque en la mayor parte de los casos, el juicio que emita este tribunal tiene que ser esencialmente científico; por ejemplo, cuando se trata de juzgar si el procedimiento ha sido o no ajustado a las leyes, o si la interpretación dada a tales y cuales leyes ha sido o no bien hecha, o si las leyes que rigen en la materia han sido o no bien aplicadas, o si los procedimientos observados son o no los que debían observarse, cuyos conocimientos no pueden existir sino en un abogado que sea al mismo tiempo profesor de derecho, y no en un profesor de derecho constitucional únicamente.

Si sólo se tratara del juicio político, señor Presidente, en que para fundar el veredicto fuera necesario tener en cuenta únicamente el delito político cometido por el acusado, estudiándolo bajo el punto de vista constitucional, entonces me explicaría perfectamente la interpretación que el señor diputado López le ha dado a esas palabras.

Soy el primero, señor Presidente, en reconocer y respetar la vasta ilustración del catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, don José M. Estrada.

Más: creo que si nuestras facultades estuviesen organizadas como lo están en otras partes, con razón se le daría el título de doctor al que es doctor como el señor Estrada; pero a pesar de todo el respeto que tengo por su vasta ilustración y por su clarísimo talento, no creo que el señor don José Manuel Estrada, distinguidísimo profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, estaría bien en un Jurado que fuera a juzgur a un juez de comercio, y no creo que estaría bien, porque la materia sobre la cual tendría que fallar en ese caso,

no es la misma que enseña, y porque es la materia que menos se dedican a estudiar aquellos que no hacen profesión del derecho.

Así es que no creo que estaría bien el señor Estrada juzgando a un juez de comercio, pues por más preparado que estuviera en materia constitucional, no lo estaría lo mismo en las materias regidas por el Código de Comercio, y no podría ser llamado a decidir con conciencia sobre si había o no violación de la ley comercial.

En el caso que se formulase una acusación sobre una verdadera irregularidad en el procedimiento observado por el juez, no podría estar preparado el habilísimo profesor en materia constitucional para resolver si había o no falta en el procedimiento.

Por esta razón, es mi inteligencia que al usar las palabras «profesor de derecho», que usa la Constitución, esto quiere decir abogado, es decir, el que profesa la ciencia del derecho, aquel que hace de su estudio la profesión de su vida, no el que la enseña y que tal vez no hace del estudio del derecho su profesión.

Algo más: cuando la Constitución ha usado el término genérico «profesor de derecho», ha querido que aquel sirva para juez, practique todas las ramas del derecho, genéricamente hablando, y todo aquello que roza con la ley, que es una simple rama del derecho.

Al señor don José Manuel Estrada, que es el talento que he citado, tendrá siempre que llamarse catedrático general.

Así, al decir la Constitución «profesor de derecho», no ha querido que sea catedrático de una rama dada del derecho el que venga a ser juez.

SR. BENGOLEA — De manera que si el señor Estrada llegase a recibirse de doctor en la Universidad de Córdoba, resultaría apto para desempeñar el puesto.

SR. VARELA — Ese no es argumento.

Si vamos a recordar nombres propios, le citaré muchísimos individuos que no tienen diplomas y que pueden colocarse al lado de muchos que tengan títulos.

SR. HEREDIA—Yo estoy perfectamente de acuerdo, señor Presidente, con la interpretación que acaba de dar el señor diputado autor del proyecto, a las palabras «profesor de derecho», consignadas en la Constitución; pero creo que no hay necesidad de entrar a debatir esta cuestión, porque el señor diputado que ha pedido la aclaración sobre esas palabras, no ha hecho ninguna moción que se traduzca por una resolución positiva; de manera que la discusión no tiene objeto si no se propone alguna modificación al artículo como se presenta en el proyecto. De nada serviría que la Cámara declarase por medio de una votación cuál es la interpretación que deben tener las palabras «profesor de derecho», desde que esa declaración no se consigna en el artículo de la ley.

Por lo demás, yo estoy de acuerdo con el señor diputado Varela, en que profesor de derecho es lo mismo que profesor de medicina, esto es, aquel que se dedica al estudio y hace profesión del derecho, lo mismo que el que se dedica al estudio y hace profesión de la medicina. La manera de hacer profesión del derecho, es entregarse a las prácticas de la abogacía y no simplemente a la enseñanza.

Por lo demás, creo también como el autor del proyecto, que este artículo se debe modificar para concordarlo con el artículo 1°, en el cual, en lugar de las palabras «por votación nominal», se puso «por sorteo».

SR. BENGOLEA — Coincide perfectamente con el artículo 1°.

SR. HEREDIA — No, señor; no coincide.

Yo creo que el sistema del sorteo se puede seguir, tratándose de la elección del Jurado compuesto de miembros

de la Legislatura; pero no tratándose de personas extrañas a la Legislatura, porque entonces sería muy difícil entrar a hacer un sorteo entre esas personas extrañas a la Legislatura, que se encuentren en aptitud para desempeñar el puesto de jurado en el tribunal encargado de juzgar a los magistrados; y entonces propongo que en lugar de las palabras «que se elegirá en la misma forma», se diga: *se elegirá por votación nominal el número de letrados que sea necesario, de la matrícula* (1).

SR. LÓPEZ — El señor diputado Varela, dando a su artículo y a las palabras de la Constitución una interpretación que he empezado por reconocer que, hasta cierto punto, tiene algún fundamento, puesto que es la que ha servido de base para que muchas personas entiendan que se trataba simplemente de abogados, ha hecho una afirmación que no es de todo punto exacta; él ha confundido al profesor de derecho con el abogado.

Yo entiendo que son dos entidades completamente distintas: puede haber un profesor de derecho que esté perfectamente enterado de lo que se refiere a todas las ramas de la ciencia jurídica y que no sea abogado; y tan puede suceder esto, cuanto que la organización que se ha dado actualmente a los estudios universitarios y las formalidades que tienen que llenarse para obtener el título de abogado, son muy diferentes a las que se exigían antiguamente.

Es sabido que la libertad de profesión ha venido a establecer distinciones entre el abogado y el que ejerce la profesión de abogado sin serlo, lo mismo que entre los que ejercen la profesión del derecho y los que profesan la ciencia del derecho.

(1) En mi proyecto, acepto la designación por sorteo de los legisladores y propongo el nombramiento directo de los doctores que deben integrar el Jurado, nombramiento que hará el Senado, siguiendo el procedimiento reglamentario, o el Presidente del Senado, si así se resuelve. — R. P.

Ser abogado, como decía anteriormente, no es ser profesor de derecho; puede haber abogados que sean unos profundos ignorantes en materia de derecho, por más que tengan toda la instrucción necesaria y conocimientos generales que requiere el ejercicio de la profesión.

Esta es la distinción que hacen todos los hombres competentes en esta cuestión entre el abogado y el jurisconsulto, entre el abogado que no tiene título de profesor y que, sin embargo, ha hecho de la abogacía la profesión de toda su vida.

Por consiguiente, la distinción que la Constitución hace, debe llamar la atención del señor diputado; porque es extraño que estando compuesta la Convención como estaba, de miembros distinguidísimos en el foro y en la ciencia política, hayan empleado palabras que importaran el establecimiento de las doctrinas que sostiene el señor diputado Varela.

Si los constituyentes hubieran querido dar a los miembros de este Jurado el carácter de abogados, hubieran dicho abogado y no profesor de derecho, que no quiere decir lo que el señor diputado Varela supone.

Yo creo que esta debe ser la sana y legítima interpretación por todas razones, y una de ellas es que se ha dado a la palabra abogado una extensión que no tiene, porque en ninguna parte se toma al abogado como omnisciente o apto para tratar todas las cuestiones de derecho y de política que se refieren a su profesión.

El abogado no hace otra cosa que defender pleitos; esto es lo que significa abogado, y no tiene la jerarquía ni la competencia que el profesor de derecho.

Lo mismo puede suceder respecto del profesor, entre los cuales habrá muchos que no tengan la práctica suficiente o que no conozcan absolutamente las prácticas y procedimientos que son necesarios para defender a un individuo,

sin embargo de los conocimientos profundos que puede tener en la ciencia del derecho y de poder estar en condiciones de formar parte de estos jurados como depositarios del conocimiento de la ciencia del derecho.

Se trata, pues, de una cuestión de alta importancia, que ha de tener resultados más o menos útiles en el porvenir.

Yo creo que las palabras «profesor de derecho» importan todo individuo que está preparado para enseñar la ciencia del derecho, sea o no abogado; y por eso es que adopto esa interpretación creyendo que la Constitución ha querido darle a las palabras «profesor de derecho» el sentido que yo les he dado.

Así es que sin hacer cuestión de amor propio, pido a la Cámara que tomando nota de mis opiniones, apoye la indicación que hice para que se dé a esas palabras el sentido que yo les he indicado, y aun cuando el señor diputado Heredia cree que es preciso consignar algo en la ley, yo no lo creo, porque bastará la interpretación que la Cámara le dé a esas palabras y los antecedentes que quedan en esta sesión, para que en el caso oportuno se tuviera por base la interpretación que la Cámara les dé.

SR. BENGOLEA — Perfectamente de acuerdo con las ideas que acaba de exponer el señor diputado López, voy a hacer presente a la Cámara que la Constitución ha establecido diferencias entre lo que debe entenderse por abogado, como letrado, y los profesores de derecho.

Tratando de la elección y duración de los jueces, dice la Constitución: que serán elegidos por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado, y establece la forma de la elección, la duración y la responsabilidad de los jueces letrados.

En el artículo 187 se dice que para ser elegido juez de primera instancia, se requiere el diploma y título que exige el artículo 190, que es el que tratamos de reglamen-

tar; habla de profesores de derecho sin establecer que sean jueces letrados y usa del calificativo de jueces de primera instancia.

Pero hay algo más, señor Presidente, y es que entre nosotros hay bastantes personas notables que no pueden abogar, y, sin embargo, son doctores; ahí están el señor Alsina y don Mariano Varela, son doctores de nuestra Universidad y no pueden abogar.

SR. VILLAMAYOR — ¿Por qué?

SR. BENGOLEA — Porque no tienen diploma, porque no han cursado los programas que exige la Universidad; no tienen el diploma, pero pueden llegar a ser miembros del Jurado, dentro de los términos de la Constitución.

SR. VARELA — Perfectamente de acuerdo.

SR. BENGOLEA — Porque son doctores, profesores en derecho; pero no son letrados y no podrán ser jueces de primera instancia ninguno de los dos, aunque pueden ser miembros del Jurado.

Luego, la Constitución ha establecido distinción de calidades en las personas que han de componer este Jurado y las que pueden ser jueces de primera instancia.

SR. HEREDIA — Creo que es necesario insistir, señor Presidente, a fin de que no vaya a pasar, aunque no hace propuesta ninguna, la fórmula de los señores diputados López y Bengolea.

Yo voy a hacer notar a los señores diputados, que en estas materias como casi en ninguna otra, es posible llegar a establecer reglas de una exactitud matemática. El artículo constitucional exige que las personas que forman el Jury destinado a juzgar a los magistrados provinciales, sea compuesto de profesores de derecho, y yo creo que, y voy a tratar de demostrarlo, que a estas palabras profesores de derecho no se les puede dar otra interpretación, sino aquella según la cual vienen a ser abogados, o por

lo menos doctores en jurisprudencia. Entiendo, y debe entenderse así, que los constituyentes al establecer cómo debía estar compuesto el Jurado encargado de juzgar a los jueces, han querido que estuviera compuesto de personas que han cursado las distintas ramas de la legislación.

Esta es la regla general; puede suceder muy bien que haya personas que sin haber hecho estudios universitarios ninguno y sin tener diploma, tengan bastantes conocimientos en el derecho y acaso aventajen a muchos de aquellos que tienen diplomas. Pero esta no es la regla general, ni por medio de ella se puede tener otra regla de apreciación; puede suceder igualmente que un curandero sea más aventajado en materia de ciencia médica, que algunos médicos recibidos; sin embargo, cuando se trata de hacer figurar a los médicos en los procesos criminales, exigiendo de ellos informes científicos, nunca se eligen personas que no tengan títulos de competencia, nunca se eligen curanderos, por más que sean los conocimientos que tengan de la materia; siempre se eligen personas patentadas por los establecimientos científicos destinados a enseñar las ciencias profesionales y a dar títulos de competencia en ellas.

Así es que no es posible, ni la Cámara puede en el momento de nombrar a los miembros que han de componer los jurys, someterlos a un examen, para convencerse, de una manera que no deje duda, de la competencia especial que tienen para desempeñar esas funciones. No podemos atenernos, para juzgar de la competencia de un hombre, sino por los títulos universitarios que presente, de haber cursado la jurisprudencia y de haber recibido por ésta o cualquiera otra universidad títulos de competencia.

Por esta razón, creo que las palabras «profesores de derecho» no se pueden tomar de otro modo que en el sen-

tido de abogados, o cuando menos en el sentido de doctores, y creo que un doctor podría muy bien figurar en el Jury.

Y para personalizar la cuestión, diré que el doctor don Mariano Varela, el doctor don Adolfo Alsina, no tienen más que títulos de doctores, porque han hecho los estudios necesarios para tener ese título, y que, sin embargo, podrían muy bien figurar en el Jury encargado de juzgar a los magistrados.

Por lo demás, insisto contra la opinión del señor diputado López, en que esta cuestión es completamente ociosa, completamente inútil, puesto que el señor diputado no presenta ninguna modificación en el artículo que se discute, ni se puede considerar a ésta como una interpretación de la ley, puesto que las leyes se interpretan por otras leyes.

De manera que aun cuando ahora la Cámara entendiese que las palabras «profesor de derecho» tienen el significado que quiere atribuirles el señor diputado López, significado que a mi juicio es erróneo, la cuestión no quedaría resuelta; y siempre en el momento de nombrar jurados podría presentarse la cuestión de interpretación, y en ese caso no valdría ni la votación de la Cámara, ni los discursos dichos en este recinto, desde que esa votación y esos discursos no se hubieran traducido en un artículo ni en parte de la ley.

SR. VARELA — Yo creo, señor Presidente, que si los señores diputados se preocupan sólo de los hechos, van a entender perfectamente las palabras.

La Constitución de la Provincia establece la libertad de enseñanza, luego, cualquier habitante de la provincia de Buenos Aires puede escribir en la puerta de su casa: «Profesor de derecho», publicando avisos, anunciando que enseña derecho y que hace profesión de su vida de la ense-

ñanza del derecho. A estos no ha podido querer referirse la Constitución.

SR. LÓPEZ — ¿Quién le ha dicho que no?

SR. VARELA — Voy a probárselo, señor diputado.

La Constitución, señor Presidente, se dictaba en momentos en que existía en Buenos Aires la Universidad. La Convención al organizar el Jury, decía: este Jury especial que tiene una misión especialísima, se formará de cinco senadores y siete diputados profesores en derecho. Si hubiera querido referirse simplemente a los que enseñaban derecho en la época en que la Constitución se dictaba, el Jury habría sido imposible, señor Presidente, porque llamados todos los profesores de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, y todos aquellos que en privado habían hecho profesión en la enseñanza del derecho, no formaban doce; de manera que no habría habido Jury posible.

Tomemos pues, señor Presidente, los hechos como interpretativos de las palabras.

Ahora vengamos a la significación jurídica de «profesor de derecho», y entonces, señor Presidente, es necesario simplemente algo que conocen los estudiantes de estudios preparatorios en la Universidad de Buenos Aires. Doctor en derecho tiene por origen *ad docere,* que quiere decir enseñar. El doctor que sabe enseñar es el profesor de derecho; es a ese al que se ha referido la Constitución, aquel que ha sido patentado como que sabe, y autorizado a enseñar, que ha tenido su diploma como tal; es a esos a que se ha querido referir la Constitución; necesita una patente de tal profesor de derecho.

¿Y cuál es la patente de profesor de derecho con que en este debate vamos a organizar el Jurado? Tomando a todos aquellos que saben enseñar.

SR. LÓPEZ — Estamos de acuerdo.

SR. VARELA — No estamos de acuerdo, señor diputado. El señor diputado empezaba por sacar un ejemplo de los que no pueden venir a presentarnos su diploma como que saben enseñar.

SR. LÓPEZ — Desde que enseñan saben.

SR. VARELA — Es que saben pero que no tienen diploma de derecho. Si tuviéramos en la provincia de Buenos Aires la organización de la Universidad Chilena, yo le diría al señor diputado que sí, porque la Universidad Chilena ha establecido que todo aquel que se declare competente para enseñar una rama en esa Universidad, y que entre a ella sin el diploma que lo acredite como tal, reciba inmediatamente el diploma para enseñar, porque se supone que los que entran a enseñar derecho es porque saben, y entonces se les extiende el diploma que los autoriza.

SR. LÓPEZ — Basta que una Universidad les dé cátedra para que se les considere aptos.

SR. VARELA — ¿En la Universidad de Buenos Aires?

SR. LÓPEZ — Sí, señor.

SR. VARELA — No, señor; el diploma de doctor en la Facultad actual de derecho, autoriza para ejercer la abogacía, y la Facultad de Derecho no puede haber pretendido jamás que el ilustradísimo señor Estrada, por el hecho de enseñar el derecho constitucional y haber podido mañana enseñarlo el distinguidísimo médico doctor Rawson, sea competente para ejercer la profesión de abogado.

Yo creo que la interpretación que tienen las palabras de la Constitución, es que profesor de derecho es aquel que tiene título que lo acredite como doctor en el derecho y que son capaces de enseñar.

SR. MORENO — Yo voy a aprovechar esta oportunidad, señor Presidente, para dar mi humilde opinión, opinión de lego, opinión de aldeano, según la feliz expresión del señor diputado Varela.

Yo creo que el señor diputado Varela ha contestado, como decía muy bien el señor diputado López, su discurso primero con su segunda exposición.

La frase de la Constitución profesor de derecho, no ha podido aplicarse al presente en Buenos Aires, porque entre nosotros no hay verdaderos profesores de derecho.

El señor diputado Varela citaba lo que pasa en Chile; tal vez en Chile donde menos bien está establecido el profesorado de derecho.

Se ha copiado y se ha copiado mal, a las universidades francesas, italianas y alemanas, donde existe el profesorado, no sólo en lo que se refiere a las cuestiones de derecho, sino a las cuestiones científicas en todo sentido.

Tal vez un ejemplo convenza al señor diputado Varela, cuya ilustración me complazco sinceramente en reconocer, que yo tengo razón.

Se han citado nombres propios y yo voy a citar otros.

En las universidades italianas, por ejemplo, el individuo que cursa las aulas y adquiere los conocimientos necesarios para ser profesor de derecho, no recibe título de ninguna profesión, a que podía optar por poseer esos conocimientos.

Un ejemplo, señor Presidente; el sabio doctor Spelussi, catedrático de la Universidad de Buenos Aires, es doctor en ciencias matemáticas, profesor en ciencias; enseña actualmente a nuestros ingenieros, a nuestros arquitectos, a nuestros agrimensores, y, sin embargo, no es ni arquitecto, ni ingeniero ni agrimensor.

Entre nosotros no hay todavía plan de estudios que determine la materia a cursar para el profesorado.

SR. VARELA — Como el doctor en derecho podría dictar mañana una cátedra de escribanos, otra de procuradores, y otra, tal vez, de contadores.

SR. MORENO — Perfectamente; como un individuo pro-

fesor en ciencias matemáticas está en condiciones de dictar una cátedra de mecánica celeste, otra de álgebra superior y otra de geometría moderna, así un profesor de derecho puede dictar cátedras de economía política, de derecho constitucional o de derecho penal.

Pero es que en los países donde está instituído el profesorado, los que se dedican a él no reciben los títulos de abogado o de ingeniero, porque *estudian para enseñar* únicamente y no para ejercer la abogacía, la ingeniería, etc.

Se comprende, pues, que las materias que componen el plan de estudios son más importantes y más completas que las que se exigen a los que llevan propósitos diversos. Lo único que no se exige a los profesores de tal o cual ciencia, es la práctica a que se obliga a los que van a ejercer una profesión cualquiera, después que terminan sus estudios teóricos.

Entre nosotros no hay, propiamente hablando, profesores de derecho; es posible que existan en adelante cuando el Consejo Superior universitario establezca el aula en que deba dictarse, para que después que sean abogados se reciban del título de doctor en derecho.

A mi juicio, completamente lego, no son, propiamente hablando, doctores en derecho los que tenemos hoy en Buenos Aires, son simplemente abogados; para ser doctor en derecho, se necesitaría tener conocimientos generales, como los que el señor diputado Varela habrá aprendido probablemente en su gabinete, por la ilustración que revela, porque esas materias no se enseñan en la universidad.

Supongo, señor Presidente, que las explicaciones que he dado bastarán para demostrar a la Cámara lo siguiente: que con arreglo a estas condiciones actuales, los que se llaman doctores de leyes, son los profesores de derecho de que habla la Constitución. Pero nosotros no podemos dejar establecido como precedente que sean los abogados exclu-

sivamente los que pueden formar parte de este Jury, porque es muy posible que de aquí a seis meses, un año o dos, la Universidad haya establecido el profesorado de derecho, que tengamos profesores de derecho, los cuales quedarían excluídos con esto.

SR. LÓPEZ — Los señores diputados, señor Presidente, que no han tomado parte en esta discusión y que han oído la discusión, se habrán convencido de la contradicción en que han incurrido mis honorables colegas los señores diputados Heredia y Varela. Ellos comenzaron por sentar absolutamente que mi interpretación era errónea y que no tenía ninguna base segura, y dijeron, absolutamente también, que la Constitución cuando había dicho profesores de derecho, se había referido única y exclusivamente a los abogados.

Como se ve, señor Presidente, la contradicción en que han incurrido mis honorables colegas, pondrá a la Cámara en condiciones de no aceptar la limitadísima interpretación que los señores diputados daban a las palabras *profesor en derecho;* y que hay contradicción es evidente, desde que ya sostienen que profesor en derecho significa lo que, en efecto, significa: el que tiene un título académico para enseñar la ciencia del derecho.

Es cierto, señor Presidente, que yo cité un nombre propio, como ejemplo, quizá único en la provincia de Buenos Aires, invoqué el nombre del señor Estrada, interpretando el caso a mi modo, y creo que tengo el derecho de interpretarlo así; creo que desde el momento que este señor ha recibido su nombramiento de catedrático de nuestra Universidad para enseñar en una facultad, yo debo reconocerlo adornado de las condiciones necesarias para ser considerado como profesor, por más que solamente enseñe una de las ramas del derecho en general.

El señor Estrada dicta la cátedra de derecho constitu-

cional; pero no crean los señores diputados por eso, que se limita al estrecho programa que sirve de base a este estudio; el señor Estrada da un curso amplísimo, pues trata el derecho constitucional desde puntos diversos.

Está muy equivocado el señor diputado Varela, puedo asegurárselo, cuando dice que el señor Estrada no se encuentra en condiciones de formar parte de este Jury; si tuviera que conocer como miembro de un tribunal, en delitos o faltas cometidas por un juez de comercio, por ejemplo, sería también muy competente, porque el señor Estrada conoce el derecho comercial quizá como lo conozcan muy pocos abogados en Buenos Aires, y también me consta que conoce el derecho civil.

He tenido ocasión de ver un expediente seguido personalmente por el señor Estrada, profesor de derecho constitucional, que, seguramente, no habrían seguido muchos abogados de Buenos Aires, seguido con tino y habilidad, con una ciencia poco acostumbrada, y, sin embargo, no se le considera como profesor de derecho; pero es un caso único y exclusivo. Entretanto, los señores diputados han convenido en que profesor de derecho no significa abogado, y cuando los señores diputados Heredia y Varela aseguraban que abogado no significa profesor de derecho, seguramente no decían lo que han dicho en sus últimos discursos, reconociendo que el que tiene título de profesor de derecho, aun cuando no sea abogado, se encuentra en condiciones de formar parte en este Jury.

¿Luego qué sucede?

Que estamos de acuerdo en el fondo de la materia, y que los señores diputados tienen que votar las palabras «profesores de derecho», dándoles la interpretación que le deben dar, votando por unanimidad, porque creo que después del debate que ha tenido lugar, no habrá un solo diputado que no se haya convencido que los señores dipu-

tados que empezaron por declarar que yo no le daba a esas palabras la interpretación conveniente, han concluído por reconocerlo expresamente en sus últimos discursos.

SR. VARELA — Reconozco, señor Presidente, en el señor diputado que deja la palabra, la más grande habilidad de abogado, que cuando se obtiene una sentencia en contra, llega hasta hacer aparecer que el fallo le ha sido favorable.

El señor diputado López, que tantos conocimientos tiene o por lo menos debería tenerlos en materia de reglamentación universitaria, sabe perfectamente que cuando se afirma que profesor de derecho quiere decir abogado, se dice la verdad, porque hoy, señor Presidente, no sale de la Facultad de Buenos Aires un solo doctor que no sea abogado. Luego, al afirmar yo en mi primer discurso, que no sale un solo profesor de derecho que no sea abogado, he dicho lo que sucede: no se da el título de doctor en derecho en la Universidad de Buenos Aires, con arreglo al reglamento actual, al que no sea abogado.

Entonces, señor Presidente, yo he dicho una gran verdad, y no ha habido tal contradicción en mis palabras, cuando he afirmado antes lo que ahora afirmo; profesor de derecho quiere decir abogado, porque hoy con arreglo a los reglamentos universitarios, existe perfecta y completa sinonimia entre doctor en derecho y abogado.

Sostengo, pues, que ha habido contradicción, y el señor diputado López, que ha hecho un discurso simplemente para mostrarme la contradicción, debe permitirme que a mi vez le demuestre que no ha habido contradicción por mi parte, sino en el señor diputado López, que, sentando el ejemplo caro, amistoso, franco y excepcional del señor diputado Estrada, en el último momento lo abandona y con un jirón de su bandera derrotada, declara en plena Cámara que el señor Estrada no puede formar parte del

Jurado, a pesar de esa vastísima ilustración que le reconoce en todos los ramos del derecho y que yo me complazco en reconocerle como el señor diputado; pero es que no teniendo diploma de *profesor de derecho*, es decir, que no estando habilitado por una patente *ad docere*, a enseñar en todas partes, no está en las condiciones de profesor de derecho a que la Constitución se ha referido. No hay, pues, tal contradicción; y me felicito que hayamos podido armonizar todas las opiniones. La interpretación primitiva dada por el autor del artículo a las palabras *profesor de derecho*, es la que hoy aceptan y reconocen los primeros que la combatían.

SR. LÓPEZ — Seguramente debo haber hablado en chino, para que el señor diputado Varela demuestre que no he vertido las palabras que yo había adelantado a la Cámara.

No he reconocido absolutamente que el señor Estrada no se encuentra en condiciones legales para formar parte del Jury, porque basta el hecho de que la Facultad lo haya nombrado catedrático, para que tenga diploma, y la razón de que es competente, es que esa persona enseña derecho en la Universidad.

Ahora, el señor diputado Varela me ha puesto a mí en condiciones de explicar a la Cámara si es o no exacto de que en la Universidad todas las personas o todos los individuos que hayan estudiado derecho y hayan concluído los años necesarios, salen o no abogados. Yo no he negado eso al señor diputado Varela; lo que he negado al señor diputado y he demostrado, es que hay doctores como el doctor Miguel Goyena, como Mariano Varela, Andrade, Alsina y otros, que tienen un título académico y que no son abogados, porque no han dado sus últimos exámenes, o no se encuentran en condiciones de ser considerados como abogados, porque nunca han podido abogar.

¿Pero acaso es solamente la Universidad de Buenos Ai-

res la que se encuentra en las condiciones anómalas, completamente transitorias en que se encuentra hoy? Pues que, ¿acaso el señor diputado Varela, que conoce perfectamente bien todo lo que se refiere a la buena administración de la Universidad, nos puede sostener que lo que hoy existe es bueno, que la ley que se dictó y en la que tuve el honor de colaborar con el señor diputado Varela, ha sido cumplida tal como pensaban sus autores? Seguramente nos está sucediendo una cosa verdaderamente extraordinaria: la Universidad de Buenos Aires, cuerpo eminentemente docente, como debe serlo, está convertida en una fábrica de individuos que salen a ejercer profesiones; pero no está convertida en un tribunal docente, que expida títulos de profesores a aquellos a que debe expedir, porque todos los que van a estudiar a la Universidad de Buenos Aires, como todo el mundo sabe, no van a hacer una profesión liberal para salir a ejercerla y a practicarla.

Recuerde el señor diputado Varela lo que pasa en Inglaterra. Allí no bastan los estudios teóricos, es necesario ocurrir a una oficina de abogados y estar dos o tres años en la barra, haciendo el aprendizaje a que obligan las leyes del país, para ser considerado como abogado y poder ir a recibir el título ante los tribunales.

Aquí la Universidad está organizada en condiciones transitorias, que no son duraderas; no tenemos el verdadero derecho, puesto que solamente lo practicamos seis meses o un año. Cuando se organice como debe organizarse, y aquí le recuerdo al señor diputado Varela que la Universidad de Buenos Aires no está organizada como la de Córdoba, y que un abogado que se ha recibido en la Universidad de Córdoba puede ser tan miembro del Jury nombrado en Buenos Aires, como puede serlo el abogado nacido y recibido en Buenos Aires. Si mañana pueden organizarse en otras provincias universidades que no tengan la

misma organización que la Universidad de Buenos Aires, y que se establezca que no es indispensable que salgan de allí formados como abogados sino como profesores de derecho, ¿qué me contestaría el señor diputado?

Y aquí les pregunto a los señores diputados Varela y Bengolea, a las personas que tienen título de doctor y que no son abogados, ¿cómo los considerarían?

Tendrían que considerarlos implícitamente como profesores de derecho y no como abogados; luego, pues, el señor diputado Varela aquí ha incurrido en una contradicción, señalando que donde decía *profesores de derecho,* la Constitución había querido decir simple y únicamente *abogados,* rectificada por el señor diputado Heredia y oído por toda la Cámara. Luego no hay habilidad ni hay cábula, y todos los argumentos que he presentado a la Cámara deben considerarse como tales, para que esta ley no sea mal interpretada y dé lugar a que se hagan excepciones odiosas, restringiéndola inconvenientemente; restricciones que, francamente, señor Presidente, por honor de la profesión a que pertenezco, no me gustaría que se hicieran.

Sr. Heredia — Noto que el señor diputado que ha dejado la palabra no ha colocado la cuestión en su verdadero terreno; noto al mismo tiempo que el señor diputado Moreno, encontrándose en el fondo perfectamente de acuerdo sobre las opiniones sostenidas por el señor diputado Varela y por mí, ha venido, sin embargo, casualmente, a presentarle al señor diputado López argumentos que esgrimir contra nosotros.

Decía que el señor diputado Moreno ha venido a presentar argumentos que esgrimir contra los que sostenemos la verdadera interpretación del artículo constitucional y en contra del mismo señor diputado Moreno, que está de acuerdo con nosotros.

El señor diputado tratando de explicar, a su manera,

el significado de los términos «profesores de derecho», ha dicho que por *profesores de derecho* se debe entender los que ejerzan el profesorado en aulas universitarias, y añade que entre nosotros no existen esos profesores.

Efectivamente, yo estoy de acuerdo en que no existen en un número considerable, puesto que los únicos profesores de derecho que existen en el sentido de las palabras del señor diputado Moreno, son los pocos catedráticos de la Universidad.

De manera que si esta es la interpretación que en el fondo sostiene el señor diputado López, y si ella saliera triunfante por la votación de la Cámara, se habría acordado que solamente los señores José M. Moreno, Amancio Alcorta y los demás catedráticos de la Universidad podrían figurar en el número de los que podrían constituir el Jury para juzgar a los miembros del Poder Judicial.

Vean, pues, los señores diputados que se oponen a la interpretación sostenida por el señor diputado Varela y por mí, a qué consecuencia nos conduce su argumentación, y esta manera de interpretar las palabras *profesores de derecho.*

SR. MORENO — A esos me refería, precisamente, por la interpretación que ha dado el señor diputado López.

SR. HEREDIA — Amparado por la argumentación del señor diputado Moreno, que parece negar que los abogados que no sean profesores en la Universidad pueden formar parte del Jury, es decir, que ninguno de los que ocupamos estas bancas podríamos ser miembros de ese Jurado, porque no tenemos el honor de dictar una cátedra en la Universidad.

SR. LÓPEZ — Todo lo contrario, señor.

SR. HEREDIA — De manera que dándole a la palabra la interpretación que le quiere dar el señor diputado, resultaría que es muy limitado el número de personas que podrán formar parte del Jury.

Es absurdo darle esta interpretación restringidísima que le quiere dar el señor diputado Moreno, así como es inexacta la interpretación extensísima que le quiere dar el señor diputado López; entendiendo que basta ser profesor de una Universidad, aunque no se tenga título de competencia en la ciencia jurídica, para ser reconocido hábil para formar parte del tribunal.

SR. LÓPEZ — Pero déjela como una opinión personal.

SR. HEREDIA — Si se acepta la interpretación de que por profesor se entiende el que enseña derecho en la Universidad, en este caso el señor Estrada, a quien tantas veces se ha citado en este debate, podría ser miembro del Jury; pero no podría serlo, si por *profesores de derecho* se entiende únicamente los que tienen diploma de competencia en la ciencia jurídica, expedido por la autoridad competente, que son las universidades.

De manera que dando la interpretación que quiere el señor diputado López, resultaría que el señor Estrada y otros en igual caso, podrían ser miembros del Jury encargado de juzgar a los magistrados; pero que todos los abogados y doctores de Buenos Aires o de cualquiera de las provincias que no fueran profesores de la Universidad no podrían serlo.

En cuanto a la observación que hacía el señor Diputado, de que vinieran de otra Universidad, de la de Córdoba, por ejemplo...

SR. LÓPEZ — Abogados, no doctores.

SR. HEREDIA — O doctores; eso no es un obstáculo serio, no trae inconveniente de ningún género. Si son doctores o abogados, quiere decir que son competentes en la ciencia, y, por lo tanto, están comprendidos en los términos del artículo constitucional que exige ser profesores de derecho para poder formar parte del Jurado.

Por otra parte, yo no he hecho más que referirme a

Buenos Aires, y no hay, pues, contradicción, como lo ha demostrado el señor diputado Varela: abogado, en Buenos Aires es sinónimo de doctor.

En Buenos Aires, por el reglamento que rige actualmente en la Facultad de Derecho, puede resultar muy bien que una persona sea abogado sin ser doctor, porque ahora se han establecido dos títulos universitarios, uno de licenciado y otro de doctor, para el cual se exigen estudios más completos.

El licenciado, una vez que sale de las aulas con el título de tal, se encuentra en condiciones de abogar; es un abogado completo. Todos los que salen de la Universidad con títulos de licenciado o de doctor, son abogados desde que dejan las aulas, puesto que se ha suprimido el examen que antes había que dar ante los tribunales para ejercer la profesión.

La palabra abogado es la más extensa, la más amplia de que nos podemos servir en este momento, para designar a las personas competentes en la ciencia jurídica, no porque hayan estudiado por sí solos, privadamente, sino porque pueden presentar un título, que es la única regla de criterio que debemos aceptar en esta materia.

SR. VARELA — Yo he propuesto que se vote el artículo poniendo en lugar de *profesores de derecho, doctores en derecho,* porque las leyes se hacen también para aclarar el texto obscuro de la Constitución (1).

Hemos usado en el primer artículo las mismas palabras que la Constitución emplea: profesores de derecho. En este caso, ¿qué es lo que debe hacerse, cuando no haya en la Cámara doctores en derecho, en número suficiente para componer el Jury? Creo que conviene ponerlo más claro,

(1) A fin de evitar nuevas discusiones, lo propongo así en el artículo 1º de mi proyecto. — R. P.

sobre todo después de la discusión que ha tenido lugar, y desde que en el concepto de todos los señores diputados, *profesores de derecho* quiere decir *doctores en derecho.*

Por esto yo pediría a la Cámara que votara el artículo en esa parte, poniendo *doctores en derecho,* y a fin, señor Presidente, de no volver a hacer uso de la palabra, pues ya lo he hecho repetidas veces, completaré el artículo todo en la forma siguiente: «Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiese los senadores o diputados doctores en derecho requeridos, se elegirá por sorteo de una lista de veinte letrados de la matrícula, que cada Cámara formará, el número necesario para integrarlos, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador».

SR. MORENO — Yo acepto la segunda modificación que ha propuesto el señor Diputado.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión la primera parte del artículo 4°.

Si los señores diputados no hacen observación al artículo leído, se dará por aprobado.

SR. VARELA — Para que tenga un resultado práctico la extensa discusión que se ha sostenido, debe votarse qué es lo que se entiende por «profesor de derecho».

SR. LÓPEZ — Los señores diputados están de acuerdo con nuestra interpretación.

SR. VARELA — Con el señor diputado López no estoy de acuerdo.

SR. BENGOLEA — Propongo que se vote en esta forma: si por profesores de derecho debe entenderse sólo los abogados; esa es la moción del señor diputado Varela.

SR. VARELA — Pediría que la Cámara resolviera si va o no a votar la interpretación que da a las palabras «profesores de derecho».

SR. LÓPEZ — Se puede agregar un inciso interpretativo de lo que se entiende por «profesores de derecho».

SR. VARELA — Para eso cambie la palabra «profesor».

SR. LÓPEZ — No se puede cambiar, porque es la palabra de la Constitución, como ha dicho antes el señor diputado Varela.

¿Pero que importaría que en un inciso, en seguida del artículo, se dijera o interpretara lo que quiere decir «profesor de derecho»?

SR. VARELA — Bien; entonces podría ponerse: se entiende por profesores de derecho los que tengan diplomas que acrediten su competencia...

SR. LÓPEZ — Perfectamente.

SR. BENGOLEA — Yo retiro la moción.

SR. MORENO — Entonces podemos dar por aprobado el artículo y seguir adelante.

SR. VIDAL — Yo pido que se vote, y voy a votar en contra.

SR. VARELA — Haré notar a la Cámara que no se trata de sancionar leyes entre abogados; la Cámara sanciona leyes, y yo no quiero aceptar la responsabilidad que quiere echar sobre mí, abogado, el señor diputado rehusando su voto.

El señor diputado ha venido a votar como diputado y con su conciencia, no con la mía ni con mi voto.

Yo no he sido elegido diputado por ser abogado, sino por ser ciudadano.

— Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo y resultó afirmativa (1).

— El artículo 5º fué aprobado sin observación, poniéndose en discusión el artículo 6º.

SR. BENGOLEA — Creo que este artículo es inconstitucional; voy a demostrarlo brevemente.

(1) Triunfó la buena tesis. La misma cuestión se planteó en la Cámara de Diputados en 1918 y en 1919, llegándose siempre a idéntica conclusión: los abogados que no tienen título de doctor no pueden formar parte del Jurado. — R. P.

Las funciones que desempeñan los diputados y senadores en este Jury, nacen de la naturaleza misma del cargo que desempeñan, esto es, van a ocupar un puesto en el Jury en su calidad de senadores o diputados.

Después de terminado el mandato que se les ha confiado, deben terminar las funciones que en ese carácter desempeñaban. Por consiguiente, el miembro de un Jury tiene que terminar el día que concluya su mandato de diputado o senador.

Sería, pues, como se comprende a simple vista, inconstitucional prorrogar sólo en esta parte las funciones de un miembro de la Legislatura, cuando la Constitución le ha acordado para desempeñar ese puesto el término de dos años, a dos años y seis meses, sólo a efecto de continuar en su desempeño.

Creo que estas consideraciones son suficientes para fundar la inconstitucionalidad del artículo en discusión, y en ese caso propongo que se substituya por el artículo del proyecto que he presentado, que dice así: «Si alguno o algunos de los individuos del Jury dejase de ser senador o diputado, por haber terminado su mandato, se solicitará inmediatamente se nombre el reemplazante por la Cámara respectiva.»

Pero como la Cámara ha instituído los suplentes, debe reformarse el artículo así: «Si algún o algunos de los individuos del Jury dejase de ser senador o diputado, por haber terminado su mandato *entrará a desempeñarlo el suplente correspondiente*» (1).

SR. VARELA — Pido la palabra.

Yo he de sostener, señor Presidente, el artículo, y lo he de sostener apoyándome en este caso en las leyes vigentes,

(1) Triunfó esta tesis y se ha mantenido en la ley actualmente en vigencia.

en las conveniencias públicas y en los precedentes de todos los países del mundo.

Un juez que conoce de un asunto debe terminarlo; si esto pasa con un juez que debe fallar con arreglo a derecho, pienso que debe sostenerse con mucha más razón cuando se trata de un jurado que tiene que fallar con arreglo a conciencia; los elementos constitutivos de un veredicto empiezan a formarse desde el momento en que el reo aparece ante sus jueces.

Es sabido que cuando se trata de una acusación ante un Jurado, hay accesorios, hay palabras escapadas en un debate, hay gestos producidos en medio de una confesión por un acusado, hay trivialidades, ápices, diré así, insignificantes, que bastan para formar una convicción, no jurídica, sino una convicción de hombre, una conciencia de jurado; y cuando se trata de un Jurado, jamás se le pide al magistrado que forma parte de ese tribunal, otra cosa que el voto de su conciencia.

Yo le preguntaría al señor diputado que propone la supresión, ¿cómo va a transmitir el jurado que deja de formar parte del tribunal su conciencia al jurado que entra a formar parte del tribunal? ¿De qué manera va a hacerse esta transferencia de convicciones íntimas, convicciones cuyas causas no van a poderse explicar? ¿Cómo va a poder el jurado significarle a otro jurado la manera cómo ha contestado un acusado a una pregunta que le haya hecho? ¿Cómo vá a imitar la voz, la manera cómo contestó ese acusado a tal pregunta, para decirle que fué de ese detalle que yo me he amparado para formar mi conciencia?

Presiento que se me va a decir que esos jurados son especiales, puesto que son profesores de derecho, y que entonces se les llame para que, como hombres sabios, como consejeros de la ciencia, vengan y emitan juicio, vengan y fallen, dictando un veredicto ilustrado; pero hay error

en esto, señor Presidente; la composición del Jurado sí es ilustrada, porque hay una razón sencillísima: va a ventilarse ante una simple cuestión de derecho en que se necesita conocer la ciencia; pero ese Jurado va a fallar apreciando el hecho y va a apreciar el hecho, no con arreglo a la ley, sino con arreglo a la conciencia.

Se tratará, por ejemplo, en muchos casos de acusación en que pueda haber habido por parte del magistrado, no una omisión, un delito, una falta, sino un simple error, y el error del magistrado lo va a apreciar la conciencia individual del jurado; no la ciencia.

De manera que aun cuando esté compuesto este Jurado exclusivamente de profesores de derecho, las convicciones que sirvan de elemento al veredicto, siempre serán convicciones de hombre.

Esta es una de las razones que deben decidir a la Cámara a conservar la jurisdicción.

En cuanto a la inconstitucionalidad de que se tacha al artículo, no existe, señor Presidente; la Constitución manda que un Jurado se cree con senadores y diputados, y en su defecto autoriza a que lo compongan profesores de derecho o letrados tomados de la matrícula.

El perder un diputado o senador su carácter de tal, no le quita su competencia de abogado, puesto que esa competencia de abogado es indispensable para que vaya a formar parte del tribunal. Conservando, pues, el carácter de abogado, está bien en el Jurado.

Pero hay más todavía, la Constitución manda que se constituya con senadores y diputados.

Si no se ha terminado el asunto substanciado y falta un día o dos días para la sentencia, y en ese intermedio terminara su mandato algún diputado, ¿es racional pretender que deben venir diputados y senadores una vez que no han asistido a los debates públicos de esos jurados, donde todo

es oral; donde la defensa y acusación se pierden una vez emitida, para que venga a fallar sin conocimiento de causa?

El señor diputado que ha hecho la indicación es abogado; el señor diputado sabe que es de práctica, no sólo entre nosotros, sino en todas partes, que un juez que termina sus funciones de tal, sigue entendiendo en muchos expedientes hasta terminarlos, prorrogando en casos especiales la jurisdicción.

El señor diputado sabe que cuando un abogado es llamado a intervenir como conjuez ante los tribunales, por más cambios que haya, ese conjuez debe continuar hasta que termine y falle; esto es lo general. ¿Por qué hacer una excepción perjudicial, no prorrogando la jurisdicción de los jurados?

Yo quiero que la Cámara se aperciba de todos los peligros que importaría este cambio, de todos los abusos a que él se prestaría.

Un diputado que sabe que es irrenunciable en su mandato como jurado, que no quisiera fallar en una causa, entorpecería de cualquier manera la tramitación de un expediente que se iniciara cuando su mandato estuviera a punto de terminar para no fallarlo, diciendo: «He terminado mi jurisdicción porque he dejado de ser senador o diputado».

Yo creo que en esta ley debemos esforzarnos todo lo que podamos en hacer que jamás, de ningún modo, pueda dejar de hacerse efectiva la acusación.

Por el momento es cuanto tengo que decir.

SR. BENGOLEA — Señor Presidente, conviene establecer primeramente cuál es la circunstancia positiva que lleva al señor senador o al diputado a formar parte de este Jury.

Entre las funciones que la Constitución ha señalado a los diputados y senadores, les ha asignado la de formar parte del Jurado en la acusación a los magistrados.

SR. VARELA — No, señor diputado; a los abogados senadores y diputados. No olvide que no es una función de senador o diputado, que no basta ser senador o diputado para ser miembro del Jurado.

SR. BENGOLEA — Perfectamente; estamos dentro de la base de esa discusión, y, por consiguiente, no necesito decir que la Constitución exige que el diputado y senador sean abogados, desde que estamos hablando de los miembros de la Cámara que deben desempeñar las funciones de jurado.

Decía, pues, que una de las funciones que el senador o diputado abogado, que les ha asignado la Constitución, es formar parte de este Jury, es decir, que además de las funciones primordiales, las funciones que por su naturaleza son del cuerpo en que se encuentra alistado el diputado o senador tiene, además la de ser miembro del Jury.

Establecido, señor Presidente, ese carácter propio del senador y diputado como miembros del Jury, las observaciones que ha hecho el señor diputado Varela no tienen aplicación de ninguna manera.

El señor diputado ha hablado también de las consideraciones generales que se hacen respecto de los jueces en general; pero es necesario que se aperciba también que esos mismos inconvenientes, que esas mismas deficiencias que ha hecho notar, suceden siempre que por tal o cual razón un juez se separa de su puesto, sea por renuncia, por recusación o por cualquiera otra causa; de manera que ese inconveniente, que podría producirse en la sanción de las causas, tiene lugar aun con los jueces letrados.

Pero, señor Presidente, para que se vea que el señor diputado Varela no ha dado gran importancia a ese gesto, a esa mirada que hacía presente a la Cámara hace un instante, recordaré que en su proyecto, artículo 4º, dice:

— Lo leyó.

De manera, señor Presidente, que ya el señor diputado Varela en la sumaria empieza a dividir parte del Jurado para que reciba esas declaraciones, para que note esas inspiraciones y para que perciba esos gestos que pueden hacer los testigos.

SR. VARELA — Eso es para preparar la acusación.

SR. BENGOLEA — Perfectamente; y todos esos gestos y gesticulaciones no los pueden transmitir los tres miembros del Jury, a los que el señor diputado encarga de hacer la sumaria, a los demás miembros?

SR. VARELA — El señor diputado Bengolea ha destruído su propia argumentación con la manera como ha empezado su discurso.

El señor diputado Bengolea atribuye a estas funciones de jurado el carácter de senador y diputado, y basta para probarle que no es esa la verdad constitucional, el nuevo hecho de que hay muchos diputados y senadores que no pueden formar parte del Jury.

No puede pretenderse, pues, que la Constitución haya querido hacer de los diputados y senadores entidades privilegiadas; no puede pretenderse en ningún caso que la Constitución que se basa en el principio de la igualdad, ya sea que se trate de los derechos o de las libertades que ella consagra, no puede pretenderse que ella haya venido a establecer semejante desigualdad en los miembros de las mismas Cámaras.

Lo único que la Constitución ha querido es buscar para la formación de las Cámaras hombres determinados, los hombres que entren a las Cámaras elegidos por el pueblo bajo tales o cuales condiciones, no ha buscado únicamente hombres que tengan el título de profesores en derecho...

SR. BENGOLEA — Ha exigido que sean senadores o diputados.

SR. VARELA — No lo ha exigido, puesto que dice que

pueden tomarse de la matrícula de abogados. Por consiguiente, lo que principalmente ha exigido es que sea competente para ser juez, y no que sea competente para ser senador o diputado.

SR. BENGOLEA — Ese no es el carácter primitivo u original que la Constitución le da, exigiendo que sea senador o diputado.

SR. VARELA — La competencia para ser juez se la da el carácter de abogado. Tan es así, los abogados que han sido insaculados para formar parte del tribunal como conjueces, aun cuando hayan dejado de figurar en la lista de los conjueces, continúan fallando en las causas, porque aun cuando no conservan su carácter de conjueces, conservan su carácter de abogados, que es el que les da la competencia para fallar. Sucede lo mismo cuando deja de ser diputado o senador.

SR. BENGOLEA — El carácter originario que ha tenido en cuenta la Constitución, es el de senador o diputado.

SR. VARELA — Lo que la Constitución ha querido es formar un Jurado compuesto de doce letrados. Si la Constitución hubiese querido que se compusiera de diputados y senadores, habría puesto como condición indispensable la de ser senador o diputado; pero lejos de eso, se ha puesto en la hipótesis posible de que pueda llegar un día en que no haya sino uno o dos abogados en cada Cámara, en cuyo caso dice que los jurados serán tomados de la matrícula.

SR. BENGOLEA — Son subsidiarios.

SR. VARELA — No, señor; en la Constitución no hay nada subsidiario; y lo mismo que está escrito en la ley que manda que en determinados casos se tomen de la lista de los conjueces y no de la matrícula; y aun cuando concluya el año para que han sido elegidos, sin embargo, no dejan de conocer en los asuntos en que han tomado parte. Así es

que la única diferencia que hay respecto de los jurados que dejan de ser diputados o senadores, consiste en que no pueden entender en otras causas que se inicien después que han dejado de ser diputados y senadores.

Me parece que esta explicación decidirá a la Cámara a votar por el artículo que he presentado.

SR. PRESIDENTE — Como la Cámara ha quedado sin quórum, queda levantada la sesión.

Sesión del 9 de noviembre de 1877

SR. PRESIDENTE — Continúa la discusión sobre el proyecto de ley relativo al enjuiciamiento de los magistrados.

— Se leyó el artículo 6º.

SR. ROZAS — Si fuese rechazado este artículo, propondría en su reemplazo el del proyecto del señor diputado Bengolea, suprimiéndole estas palabras: «por haber terminado su mandato», porque un diputado o senador puede dejar de serlo por diversas causas que no sean la de haber terminado su mandato.

— Apoyado.

— Rechazado por una votación el artículo de la Comisión, se votó y fué aceptado el indicado por el señor diputado Rozas.

SR. PRESIDENTE — Los artículos que no fueren observados se darán por aprobados.

— Se dió por sancionado el artículo 7º. Se leyó el artículo 8º.

SR. ROZAS — Este artículo me parece que impone una multa demasiado leve: quinientos pesos para un miembro

del Jury, por excusarse de dar su voto en cuestiones generalmente odiosas, me parece que no es bastante pena. Habrá muchos que preferirán pagar esos quinientos pesos, y no comprometerse en un asunto enojoso, a dar su voto en contra de personas que por lo general han de tener alguna representación, por ser miembros de los Tribunales de Apelación. Así es que yo propongo que esta multa se haga extensiva a mil pesos por la primera vez y a cinco mil por la segunda.

— Apoyado.

— Se votó el artículo con la multa de quinientos pesos y fué rechazado, aprobándose en seguida con el aumento propuesto por el señor diputado Rozas.

— Los artículos 8º, 9º y 10 no fueron observados.

— Se leyó el artículo 11.

SR. LÓPEZ — Pido que se vote este artículo, porque estoy en contra de la compensación que por él se asigna.

Entiendo, señor Presidente, que los deberes de los diputados que se encuentren en condiciones de ser miembros de un Jury, los obligan a desempeñar este puesto, sin gravar en nada al Estado.

SR. MORENO — Fíjese que no se refiere a los que sean diputados y senadores.

SR. LÓPEZ — Deseo entonces que se lea nuevamente el artículo, porque no lo he comprendido bien.

— Se leyó nuevamente.

SR. PRESIDENTE — ¿El señor diputado impugna la remuneración de los secretarios?

SR. LÓPEZ — No, señor.

— Se dió por aprobado el artículo .

— Los artículos 12, 13, 14 y 15 no fueron observados.

— Se leyó el 16.

SR. ROZAS — Por este artículo veo que los miembros del Jury conocen en el asunto que motivó el juicio, y yo creo que lo que deben hacer los miembros del Jury es declarar que no ha lugar y devolver el expediente al primitivo Jury para que él conozca.

Si no creyese que ha lugar a la recusación, en tal caso es necesario establecer que deben volver los antecedentes al Jury primitivo, condenando en costas al que hace la recusación infundada. Por esto propondría una agregación en estos términos: «Si el segundo Jury declarase infundada la recusación del primero, condenará en costas al recusante y devolverá los antecedentes al Jury primitivo».

Yo concibo que, recusado el Jury primitivo, conozca el segundo del asunto principal, es decir, cuando se declara que hay motivo para la recusación; pero si se declara que no hay motivo para la recusación, entonces ya no debe conocer en lo principal, y debe volver el asunto al Jury primitivo para que conozca de él.

Eso se sobreentiende, me dice un señor diputado, y yo también creo que así es, pero en materia de legislación, es preciso que las cosas no se sobreentiendan, sino que se establezcan de una manera que no deje lugar a dudas. Sin embargo, no insistiré si no se cree necesario.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la adición propuesta por el señor diputado Rozas al artículo 16 del proyecto en discusión.

— Se votó y resultó negativa contra cinco votos dados por la afirmativa.

— En seguida se leyeron y se dieron por aprobados desde el artículo 17 hasta el 19 inclusive.

SR. ROZAS — La Constitución, al establecer la formación de este tribunal para juzgar a los magistrados, no le ha acordado otra facultad que la de declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y que luego se remitan los antecedentes al juez ordinario para que aplique las penas que correspondan.

Así es que me parece que este artículo al establecer que el tribunal tendrá jurisdicción penal, extralimita las facultades que la Constitución confiere a ese tribunal.

Por consecuencia, de acuerdo con estas ideas, propondría que se variase la redacción del artículo en esta forma: «La jurisdicción del Jury se limita: 1°, a suspender en el ejercicio del cargo de juez al acusado, si es que se hace lugar a la acusación. Esto es lo que prescribe el artículo 191 de la Constitución; 2°, a declarar al juez o a los jueces acusados, culpables o no culpables; 3°, pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que le aplique la ley penal.»

Estas son las prescripciones de la Constitución, que no he hecho más que copiarlas y me parece que podrán servir de texto a la ley, para determinar la jurisdicción que corresponde al Jury.

Por consiguiente, hago moción para que sea substituído este artículo por el que acabo de proponer.

SR. VIDAL — Voy a votar en contra de la modificación que propone el señor diputado Rozas, precisamente porque nos ha dicho que no ha hecho más que copiar el texto de la Constitución, para que sirva también de texto a la ley.

Yo creo que si eso es lo mismo que lo que está escrito en la Constitución, no es necesario repetirlo en esta ley.

SR. ROZAS — Podría citarle muchas leyes al señor diputado en que la Legislatura ha copiado el texto de las disposiciones constitucionales y las ha reglamentado como las demás.

Yo no haré cuestión de conservar o no este artículo, porque, efectivamente, siempre tendrá toda su fuerza desde el momento que la Constitución lo consigna, ya sea que nosotros lo pongamos en la ley o no; pero las razones que he emitido para oponerme al artículo 20 como está redactado, no han sido contestadas por el señor diputado Vidal, que se ha limitado a decir que votará en contra de lo que propongo, sin tomar en cuenta que las razones que he expuesto no pueden dejar de ser tomadas en consideración.

La Constitución establece que los jurys no tienen más facultad que la de declarar culpable o no culpable al acusado y remitir los antecedentes al juez ordinario para que aplique la pena. Por consiguiente, por este artículo se confiere al Jury una facultad que no tiene por la Constitución, y esta es la razón que ha pasado por alto el señor diputado.

SR. VIDAL — Estoy argumentando con las mismas palabras del señor diputado. Yo creo que nosotros no debemos dar a este Jury lo que la Constitución no ha querido darle.

SR. ROZAS — Entonces el señor diputado debe opinar por el rechazo del artículo de la Comisión...

SR. VIDAL — Yo no deseo que se rechace el artículo de la Comisión, sino que se suprima lo que propone el señor diputado, y que está expresamente consignado en la Constitución.

SR. ROZAS — Lo que el proyecto consigna es contrario a la Constitución.

SR. VIDAL — Si el señor diputado me probase que era contrario a la Constitución, yo votaría en contra.

SR. ROZAS — El texto de la Constitución es este: «Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente, para que éste aplique la pena que corresponda.» Esto dice el artículo 193 de la Cons-

titución. Si el Jury no tiene más que esta facultad ¿por qué le acordamos la de aplicar él mismo la pena, cuando la Constitución prescribe que debe ser el juez ordinario?

— Leído este artículo en la forma propuesta por el señor diputado Rozas, se votó y fué aprobado, leyéndose en seguida el artículo 21 del proyecto (1).

Tercera sesión extraordinaria del 14 de noviembre de 1877

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SÁENZ PEÑA

SR. PRESIDENTE — Se va a pasar a la orden del día.

SR. VARELA — En la última sesión, que con permiso de la Cámara tuve que retirarme del recinto, ella rechazó por unanimidad de votos, según el acta que se acaba de leer, el artículo que con el número veinte figuraba en el proyecto que tuve el honor de presentar y que está en discusión.

Persuádome, señor Presidente, de que sólo la falta de explicación de ese artículo ha podido arrastrar a la Cámara a votar en contra de él, puesto que su rechazo importa echar por tierra todos los principios constitutivos de este proyecto, y viene a hacer en gran parte ilusorias las garantías que la Constitución ha querido dar al pueblo respecto a los funcionarios del Poder judicial.

He leído, señor Presidente, la sesión publicada en los diarios de ayer y de hoy y, por lo tanto, puedo decir que si no he asistido personalmente a la sesión, he asistido a ella, como asiste el pueblo, leyendo los debates.

Al hacer la moción de reconsideración que voy a formular a la Cámara, estoy en la persuasión profunda de

(1) La Cámara sancionó la tesis más acertada; pero la ley de 1905 modificó estos principios, dando atribuciones al Jurado para imponer penas, lo que es evidentemente inconstitucional. — R. P.

que ninguno de los argumentos aducidos por el señor diputado Rozas para combatir este artículo, tiene fundamento sólido, como voy a permitirme demostrarlo.

A la combinación de un proyecto de esta magnitud, señor Presidente, que no tiene por base sino tres o cuatro artículos de la Constitución, deben comprender mis honorables colegas, que ha debido presidir un estudio muy profundo y muy completo de la materia, antes de lanzarme a crear, diré así, una institución que no tiene modelo en país alguno de la tierra.

Nuestra Constitución, por descuido, tal vez, de los Constituyentes, hizo un Jurado único, que a la vez que debe declarar cuándo habrá lugar a formación de causa, para suspender al juez acusado, fuese el mismo que trayéndolos a juicio, pronunciase el veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad.

Este jurado único con funciones tan distintas, debió preocupar seriamente al autor del proyecto.

La Cámara puede ver en los debates hasta ahora tenidos, y en el proyecto mismo, si el autor se preocupó o no. Pero, señor Presidente, además de estas funciones dadas al Jurado, el autor del proyecto tropezó con un artículo constitucional que establecía la inamovilidad de los jueces, en tanto durara su buena conducta, y al mismo tiempo declarando que la insanía era un motivo para cesar en el desempeño de las funciones judiciales, cosa que, aunque no estuviera dicho expresamente, debía deducirse del espíritu de nuestras instituciones. Los locos, que no tienen criterio propio, no pueden apreciar el criterio extraño, para pronunciar un fallo que pueda revestirse con los caracteres de la justicia.

Entonces, señor Presidente, necesitando reunir en un solo artículo, breve, todas las facultades que este Jurado debía tener con arreglo al espíritu de la Constitución, el

autor del proyecto se dijo: es mixta la jurisdicción que la misma Constitución da a este jurado; en un caso es una jurisdicción penal, y en otros es una jurisdicción puramente política. Es penal en cuanto interviene como auxiliar de la justicia penal, porque no es solamente funcionario penal, señor Presidente, aquel que aplica inmediatamente la pena, lo es también, el que prepara la acción penal, como es funcionario penal el juez de instrucción en materia criminal, sin que jamás falle.

Por otra parte, en las facultades penales de este jurado, el autor del proyecto tenía que reconocer que, cuando el acusador era temerario y calumniaba al funcionario, el Jurado tenía el deber de aplicarle la pena que la ley establecía, pena que consiste en una multa, que era el Jurado quien la apreciaba, y en las costas muy costosas de esta clase de juicios.

Era, pues, una verdadera jurisdicción penal la que en este caso ejercía el Jury. Pero venía otro caso en que no había acusación, en que no había culpable, en que no había, en una palabra, señor Presidente, sino un interés social en que el organismo político de un poder público sufriera modificaciones, dadas las circunstancias personales de ciertos funcionarios; venía el caso en que un particular se presentara ante el Jurado, denunciando como demente a un juez y, por lo tanto, inhabilitado para ejercer funciones judiciales. Entonces, señor Presidente, el Jurado no podía reunirse en virtud de facultades penales, no podía hacer lo que dice uno de los artículos de la Constitución; pronunciar un veredicto y mandar el expediente al Juez del Crimen para que aplique la pena, pues no hay pena posible a un loco; el Juez del Crimen no sabría qué hacer con él, y entonces yo creía que era el caso en que el Jurado debía obrar con funciones puramente políticas, al solo efecto de declarar si había o no llegado el caso de la insanía.

Pero, señor Presidente, como en la combinación armónica de mi proyecto, no podía atropellar los sucesos y las prescripciones, para aglomerarlos en un lugar que en mi concepto no era el que correspondía, el señor diputado Rozas no encontró en este brevísimo artículo 20 lo que buscaba y entonces propuso el proyecto de artículo que la Cámara aceptó, y que no es otra cosa que la repetición de artículos e incisos de este mismo proyecto que discutimos y que están colocados en otras partes, y voy a permitirme demostrárselo al señor diputado Rozas, para que entonces vea, que sancionado el artículo presentado por él, es perfectamente inútil la base de discusión que hemos tomado, que es el proyecto presentado por mí.

Si hay penas, el artículo presentado por el señor diputado Rozas, que es la repetición de prescripciones constitucionales, entonces viene a ser perfectamente inútil el capítulo en que se habla del veredicto, estableciendo qué formas debe revestir y por lo tanto es inútil el artículo que dice: «Si el veredicto fuese declarando la culpabilidad, el Jury remitirá el caso al Juez del Crimen ordinario, para la aplicación de la ley penal especial a que todos estos delitos se refieren», que es uno de los incisos presentados por el señor diputado Rozas, en reemplazo de mi artículo 20, cuando yo vengo a establecer esto en el artículo 65 del proyecto.

Por una sencillísima razón, señor Presidente, lo establezco allí y no aquí, y es por seguir la filiación de ideas, que obedece, usaré una palabra que no sé hasta donde sea aplicable, que obedece a la cronología de los juicios.

Yo no podía ocuparme del veredicto antes de ocuparme de cuál es la competencia del Jurado; y no podía decir: «este Jurado sólo podrá declarar tal cosa», sin antes haber dicho: «son justiciables ante este Jurado y es de la jurisdicción de estos juicios, tales personas y tales delitos».

Otro de los incisos del señor diputado Rozas, es el que se refiere a la suspensión del acusado.

Es precisamente éste uno de los puntos en que más dificultad he encontrado al confeccionar mi proyecto y ha sido tanta la dificultad, que no hallando ya la manera como podía hacer que se suspendiera al acusado sin que prejuzgara el Jurado, he venido a crear una condenación aceptada ya por esta Cámara al sancionar la ley de Justicia de Paz, que la tomó de este proyecto, por lo cual en el capítulo titulado: «De la suspensión del acusado», se establece la tramitación indispensable para llegar a esta suspensión del acusado.

Como la Cámara ve — y no quiero extenderme mucho en estas consideraciones — todo lo que el señor diputado Rozas ha introducido como novedad al proyecto en su artículo 20, está dicho en otra parte de mi proyecto, y en mi concepto, de una manera más armónica, puesto que obedece al plan general del proyecto, pues él trata de la manera cómo se ha de suspender al acusado en el capítulo en que se ocupa exclusivamente de esta materia; trata de la forma del veredicto, en la parte en que establece cuáles son las reglas de que debe servirse para dictar el veredicto.

El artículo del señor diputado Rozas no dice qué debe hacerse cuando no se trate de jueces acusados por culpabilidad, sino simplemente por incapacidad política o mental.

Por estas razones debo pedir a la Cámara la reconsideración de su sanción, para que, teniendo en cuenta los artículos que siguen inmediatamente al 20, que el señor diputado debió haber hecho leer a la Cámara, comprenda que el artículo 20 en los términos en que está presentado en el proyecto, no es sino una regla general que viene a ser explicada por los artículos 21 y 22.

La Cámara se dará cuenta mejor de mis opiniones cuando vea cómo es la redacción de estos dos artículos.

El artículo 20, que fué rechazado, decía: «La jurisdicción del Jury, de que habla el artículo 190 de la Constitución es mixta, teniendo el doble carácter de penal y de política.» El artículo 21 decía: «El Jury ejerce su jurisdicción penal cuando entiende en las acusaciones que se hagan contra algún juez de las Cámaras de Apelación o juez de Primera Instancia, imputándole delito o falta en el ejercicio de sus funciones.»

La Cámara ve que la redacción de este artículo es intencionalmente hecha así, por cuanto, entendiendo este Jury de esa acusación, puede imponer penas, no al juez acusado, sino, según el espíritu de toda la legislación universal en materia de acusación a los funcionarios públicos, puede imponer penas, al acusador que con mala fe ha traído a un funcionario público ante el Jurado. Y la pena está establecida en el mismo proyecto de ley: se le condena al pago de una multa y al pago de las costas, luego la jurisdicción de este Jury no sólo es para juzgar a los funcionarios, sino a todos los que intervengan en el juicio de estos funcionarios.

En cuanto a la jurisdicción política, que la define también el artículo 22, no ha dicho nada el artículo del señor diputado Rozas, y persuadido estoy de que si la Cámara no reconsiderase el artículo para darle una forma más armónica al proyecto en general, tendría que sancionar un artículo que dijera más o menos lo que dice el artículo 22, siendo entonces inútiles las primeras palabras del artículo del señor Rozas, el cual excluye toda jurisdicción del Jurado, no siendo en los tres casos señalados por el artículo.

El artículo 22 dice: «El Jury ejerce su jurisdicción política cuando entiende en las denuncias que ante él se hagan, imputando a algún juez de las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia, mala conducta, o atribu-

yéndole incapacidad física o moral para el desempeño del puesto.»

La mala conducta a que este artículo se refiere, se comprende que no es la mala conducta en el ejercicio de sus funciones, a esa mala conducta en el ejercicio de sus funciones se refiere el artículo anterior; pero este artículo se refiere a la mala conducta que hace perder al juez toda la austeridad que debe revestir un funcionario público, y que sin embargo, no constituye la falta en el desempeño de sus funciones.

Un funcionario que no asista embriagado a su despacho y que, sin embargo, sea un ebrio consuetudinario fuera de las horas de despacho; un funcionario que es sorprendido continuamente en lugares donde sólo va gente de mala vida, o sobre el tapete, no comete falta en el desempeño de sus funciones, sin embargo observa mala conducta y no debe permitírsele que continúe desempeñando un puesto público de importancia; no debe acusársele por falta en el ejercicio de sus deberes, pero sí puede denunciársele como funcionario que observa mala conducta y que, por tanto, tiene incapacidad para seguir desempeñando un alto puesto en la magistratura. (1).

Estos casos son a los que se refería el artículo 20, que la Cámara ha creído deber suprimir, probablemente por falta de explicaciones.

Por estas razones, hago moción para que la Cámara reconsidere su sanción anterior, dando al artículo 20 presentado por mí, la misma redacción u otra, pero que comprenda todos los casos que he señalado.

— Suficientemente apoyada, se puso en discusión.

SR. ROZAS — Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a ser sumamente breve, porque creo que la Cámara, al sancionar mi artículo, procedió

(1) Ver artículo 17, incisos 7º y 8º de mi proyecto. — R. P.

conscientemente, y requerirá poco auxilio de mi parte para convencerla de que el artículo, tal como se sancionó, es perfectamente adecuado al objeto a que está destinada esta ley.

El señor diputado Varela decía que no había podido, atropelladamente, consignar en un solo artículo todo aquello que yo hubiera deseado encontrar, y que hallaría más adelante en la misma ley.

El señor diputado, en este caso, ha incurrido en el mismo error que él me atribuye; ha creído que la Cámara daba ya por terminada toda la jurisdicción conferida al juez con el solo artículo que se había sancionado, y el señor diputado no recuerda que tuve el honor, cuando se sancionó mi artículo, de manifestar que era indispensable alterar y aun suprimir muchos de los artículos que seguían, a fin de darles una coordinación armónica con el artículo que había sido sancionado.

Muchos de los señores diputados que votaron por la moción que yo hice, sabían en antesalas cual era el tenor de los demás artículos que había de presentar, y encontraban que no había inconveniente alguno en aceptar el que había propuesto.

En los artículos subsiguientes, que iba a proponer, se determinaba cual es el procedimiento, de los jurys en los casos en que hay incapacidad o demencia de un juez, o mala conducta, u otras causas análogas que no son delitos, pero por las que hay necesidad de quitarle de su puesto.

De suerte que la suposición del señor diputado de que íbamos a concretar la jurisdicción del Jury a uno solo de los puntos que la Constitución determina, es errónea.

Además de las razones que tuve entonces y de las que acabo de manifestar, hay esta otra, que es capital: la jurisdicción del Jury no es jurisdicción penal, porque no impone penas; la jurisdicción del Jury se reduce a cali-

ficar hechos y a determinar si son actos de mala conducta o si son culpables o no culpables los hechos que se le imputan a un juez: a esto se reduce todo.

Y la Constitución, de una manera terminante, dice que en seguida el Jury remitirá los antecedentes de la acusación al juez competente, para que aplique la ley penal: luego es el Juez del Crimen el único que va a ejercer la jurisdicción penal en este caso, y no el Jury.

SR. VARELA — Cuando en un artículo se usan las palabras *se limita*, es para señalar límites, y cuando la Cámara de Diputados sancionó un artículo que empieza diciendo: «La jurisdicción se limita a los casos siguientes» y no sanciona más que esos incisos, yo estaba en el deber de lealtad de creer que la sanción de la Cámara era consciente y que limitaba, según sus propias palabras, a esas las facultades del Jury; luego yo no he hecho suposiciones ni he debido presuponer que después de limitadas las facultades del Jury a los puntos señalados en ese inciso, iban a venir otras facultades extralimitadas, cosa con la cual no debía estar conforme.

Pero, todo lo que ha dicho el señor diputado Rozas después de su declaración, de que todos estos incisos del artículo 20 están consignados en mi proyecto, viene a quedar reducido el debate a una sola palabra: Lo he calificado de Jurado *penal* en ciertos casos, el que crea el artículo 190 de la Constitución, y he explicado a la Cámara cual es mi objeto. Toda la oposición, pues, queda entonces reducida a la palabra *penal*, que importa en mi concepto dar un carácter verdaderamente importante a este Jurado.

Si según las teorías del señor diputado Rozas, el Jury no puede ejercer jurisdicción penal, vamos a venir a encontrarnos más tarde con este gran inconveniente, el acusador de mala fe y sin causa alguna promueve una acusación ante el Jurado, simplemente con el objeto de desacre-

ditar — por aquello de que de la calumnia algo queda — un juez ¿puede o no ser penado? El señor diputado Rozas parece creer que no.

Si no va a ser penado, entonces digo que este Jurado que se va a crear va a ser el semillero del más gran desquicio en la Administración de Justicia, porque no habrá jamás funcionario, por más honorable que sea, que esté a cubierto de las sospechas que van a lanzar sobre él diariamente los chicaneros, los amigos de los pleitos, si no se establece la responsabilidad penal para el acusador que de mala fe vaya a perturbar el Jurado.

Si no se establece, por lo menos, la condenación en las costas, vamos a crear un jurado que será una monstruosidad; vamos a crear un jurado que no va a hacer otra cosa constantemente, día a día y hora a hora, que ocuparse de acusaciones promovidas contra un juez.

Entonces, yo que creo que debe penarse a un acusador que promueve una acusación de mala fe, deseo que este Jurado tenga jurisdicción penal.

Comprendo que se me va a decir: no califica, que no ha lugar a la condenación y que se remitan los autos al Juez del Crimen.

¿Para qué?, pregunto. Para que diga que el Jurado no puede declarar que hay calumnia, ni condenar al acusador.

Todos sabemos que absuelto el funcionario, puede ir a promover su querella al contrario, a aquel que lo calumnió; pero, entretanto lo dejamos con esa exposición de calumnia, que todos sabemos dura hasta diez años en nuestros tribunales.

Dejamos expuesto al funcionario a que venga cualquiera, a acusarlo y a promover juicios de este género.

Pero, señor Presidente, yendo todavía más allá, quiero decir que toda la objeción del señor diputado Rozas debió reducirse a la palabra penal.

Si el señor diputado Rozas no estaba conforme con la calificación, como está el artículo 20 diciendo:

«La jurisdicción del juez, de que habla el artículo 190 de la Constitución, es mixta, teniendo el doble carácter de penal y de política», puede decirse: «teniendo el doble carácter de *jurado de calificación y jurado político*». Esto llenaría completamente sus exigencias, sin venir a trastornar, según su propia declaración, todo el orden de un proyecto elaborado con calma, para darse el placer de introducir artículos donde el señor diputado Rozas cree que deben ir esos artículos, que él mismo reconoce que están consignados en otra parte del proyecto.

Y, entonces, digo ¿dónde deben estar introducidos?

Sostengo, señor, que no es en este capítulo donde se determina cuáles son los delitos que caen bajo la jurisdicción del Jurado, sino cuando llegue el caso práctico: después de determinados los delitos que caen bajo la jurisdicción del Jurado, entonces viene, iniciado el juicio, es ahí donde tiene lugar el inciso que se refiere a la suspensión de la acusación, no en el inciso respecto a la jurisdicción.

¿Cuándo debe tratarse del veredicto?

En el capítulo en que debe tratarse del veredicto, y es allí donde digo lo que el señor diputado presenta a la Cámara; que una vez presentado el veredicto si se declara la culpabilidad, se remiten los autos al Juez del Crimen para que aplique la ley. ¿Qué ley? No las Partidas; la ley que tendrá que dictarse, una ley especial; y por eso debe acompañar a este proyecto un proyecto de ley penal, que será la que tenga el Juez del Crimen que aplicar.

Véase, pues, que aun dadas las mismas palabras del señor diputado Rozas, no hay la menor conveniencia en venir a improvisarse una nueva combinación en un proyecto de esta importancia, por poner simplemente en su lugar incisos que están en otra parte del proyecto.

Por eso he hecho a la Cámara la justicia de creer que ha sancionado el artículo del señor diputado Rozas, porque no tenía la explicación que me he apresurado a darle, explicación que viene a reducirse a esto: todo lo que se ha sancionado está en otra parte del proyecto, y únicamente queda una parte, que no se ha sancionado, que limitaba la jurisdicción del Jury.

Así es que es un artículo imperfecto que crea un Jurado imperfecto con muchísimos inconvenientes y sin ninguna ventaja.

SR. LÓPEZ — Hago moción para cerrar el debate, porque si seguimos de esta manera, me parece que va a ser interminable.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la moción del señor diputado López, si ha de cerrarse el debate.

— Se votó y resultó afirmativa.

SR. PRESIDENTE — Ahora se va a votar la moción del señor diputado Varela, si ha de reconsiderarse el artículo leído.

— Se votó y resultó negativa de once votos, poniéndose en seguida a discusión el artículo 21.

SR. ROZAS — En substitución del artículo que sigue y complementando el anterior, voy a proponer este artículo 21: «Compete igualmente al Jury entender en las denuncias que ante él se hagan contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, imputándoles mala conducta o atribuyéndoles incapacidad legal, física o moral para desempeñar el puesto. En tal caso, el Jury podrá separar al juez incapaz o de mala conducta».

La Constitución al ordenar la formación de estos Jurys, les atribuyó previamente la facultad de declarar culpables

o no culpables a los acusados; pero, como lo hace notar el señor diputado Varela en su proyecto, es indispensable que haya una autoridad que tenga la facultad de remover al juez incapaz o de mala conducta, y entonces, independientemente de las atribuciones que por la Constitución se confieren al Jury, creo que esta ley debe darle esta facultad indispensable de remover a los jueces que sean incapaces o viciosos.

A esto responde el artículo que he tenido el honor de presentar a la Cámara.

SR. VARELA — Es el mismo artículo 22 del proyecto actual.

SR. MORENO — Si no es observado, puede darse por aprobado.

SR. HEREDIA — Noto, señor Presidente, que tanto en el artículo propuesto por el autor del proyecto, cuanto en el que acaba de proponer en su reemplazo el señor diputado Rozas, se mezclan y hasta cierto punto se confunden, dos cuestiones de orden distinto.

El artículo se refiere especialmente a incapacidad de los magistrados judiciales, y se le da jurisdicción al Jury para que conozca en las denuncias que se hagan de ellos, y para que subsane también los inconvenientes que de ello resulte, autorizándole para que pueda separar al juez de su puesto.

En esa parte no tengo que objetar nada al artículo; pero no así en la parte que se refiere a la mala conducta. Este es un caso muy distinto, y no creo que se pueda colocar en la misma línea que el caso en que se trata de incapacidad.

Tratándose de castigar la mala conducta de un magistrado judicial, creo que de ninguna manera puede tener competencia el Jury para hacerlo; porque la destitución en este caso importa un castigo, y este castigo solamente puede imponerlo el Juez del Crimen, que es a quien la Constitución da facultad para el efecto.

Por esta razón, creo que esta parte del artículo debe su-

primirse y, en este caso, señor Presidente, sería objeto de un artículo distinto, porque tratándose de la incapacidad, se le da jurisdicción al Jury para separar al juez de su puesto, y no habría objeto alguno en que las causas, después de ser conocidas por el Jury, pasaran al Juez del Crimen, porque éste no podría hacer otra cosa que ver si la incapacidad estaba comprobada y separar al magistrado de su puesto; pero no así tratándose de la mala conducta.

La mala conducta debe ser castigada, y puede haber diversidad de opiniones respecto al castigo que por ella se puede dar. No siempre puede ser la destitución o separación del magistrado de su puesto, la pena más conveniente, y creo que en este caso, lo mismo que en el de que habla el artículo anterior, el Jury debe reducirse a calificar hechos, y después de calificados esos hechos relativos a la conducta del juez acusado, deberá pasar la causa al Juez del Crimen para que le aplique el castigo correspondiente al caso.

SR. ROZAS — Señor Presidente, el artículo que he propuesto es, con muy corta diferencia de palabras, el mismo que el del señor diputado Varela propone bajo el número 22 de su proyecto.

La observación que contra él acaba de hacer el señor diputado Heredia, me parece que parte de una base equivocada.

El señor diputado supone que debe en todos los casos pasar la causa al Juez del Crimen para que aplique el castigo que corresponde por los desórdenes de conducta del juez. En mi concepto, esto no puede hacerse.

Hay muchos actos degradantes para el individuo, que lo hacen indigno de la alta investidura de un juez, y sin embargo, no tienen por la ley escrita ninguna pena aparejada.

Desde luego, no habría medio de depurar a la Administración de Justicia de los jueces degradados, de los hom-

bres que se rebajasen a un nivel fuera del que corresponde a su magisterio cuando no hubiera una ley expresa que les impusiera penas.

SR. HEREDIA — Esta ley impone penas.

SR. ROZAS — Entonces, el único recurso que queda a la sociedad, es librarse de ese magistrado, quitándole el puesto que ocupa, y así lo establece la Constitución misma, cuando dice: «que los jueces durarán en sus puestos mientras dure su buena conducta». La mala conducta del juez, en este caso, no se refiere a los hechos calificados de delito; esos están comprendidos en el artículo 20. Para este caso es cuando el Jury declarará culpable o no culpable al juez acusado, y remitirá los antecedentes al Juez del Crimen, para que aplique la ley penal, pero en este caso no se trata de esto, se trata puramente de desórdenes en su vida particular que afectan la dignidad del juez y comprometen sus fallos.

SR. VARELA—Esta palabra «mala conducta» puesta en este inciso, no importa sino la mala conducta privada, fuera del oficio de juez constituído: primero, la ebriedad habitual; segundo el vicio del juego por dinero, caracterizado por la frecuencia; tercero, la frecuentación y trato de lugares y gente de mala reputación conocida; cuarto, cualquiera otro acto que produzca escándalo incompatible; quinto, todo acto de indignidad o indecoroso no punible como delito o culpa, pero que constituye indignidad para el carácter que desempeña el juez.

No puede, señor Presidente, sostenerse frecuentemente que tendrán prestigio ante la opinión pública los fallos de un juez a quien se encuentra en la policía, llevado por el primer polizonte, a causa de haberle encontrado ebrio cuatro, cinco o diez noches en las calles.

Si esto no constituye un delito por el cual puede llevarse a un funcionario ante el Jurado, desde el momento en que

no lo comete en el ejercicio de sus funciones, entonces, ¿qué hace la sociedad cuando este hombre se convierte en borracho después de ser juez? — caso práctico que el señor diputado Heredia va a encontrarlo en los tribunales norteamericanos — ¿qué hace la sociedad? ¿Desesperarse y admitir como buenos esos fallos?

No, señor; se emancipa de él en nombre del decoro, denunciando ante el Jurado la mala conducta de ese funcionario, y entonces se obtiene su destitución sin pena, porque no hay pena posible para estos casos.

Esta es la mala conducta a que se refiere el artículo; mala conducta que la encuentra el señor diputado definida en el artículo 29 del proyecto. Por eso se han puesto las palabras: «podrán denunciarse ante el Jurado tales actos de mala conducta». (1).

SR. HEREDIA—Debo hacer notar, señor Presidente, desde luego, que este artículo, en cuanto habla de la mala conducta de los magistrados judiciales, extralimita las atribuciones que la Constitución da a la Legislatura, puesto que ella no habla sino de faltas o delitos cometidos por los jueces *en el desempeño de sus funciones*; pero, aun admitiendo que esta extralimitación fuera permitida con el objeto de salvaguardar los intereses de la justicia, debe la Cámara tener en cuenta la disposición que da respecto a los castigos que han de recaer sobre los magistrados de mala conducta.

Los señores diputados Rozas y Varela piensan que la mala conducta de los jueces debe castigarse con la destitución... y dice el señor diputado Varela que no es grave el castigo! Yo digo que es un castigo muy grave; tan grave es, que el mismo señor diputado coloca la destitución entre los castigos que se dan a los jueces cuando

(1) Ver artículo 17, incisos 7º y 8º de mi proyecto. — R. P.

cometen falta o delito en el cumplimiento de sus funciones. Por consecuencia, es un castigo grave.

Ahora, puede suceder que un juez sea acusado de tener mala conducta, y que la tenga — que de eso se trata ahora — ¿qué va a resultar? Que se va a aplicar el castigo de la destitución en todos estos casos, y éste es un castigo demasiado excesivo.

Por esto es menester que el señor diputado se detenga a pensar que esto puede ser objeto de un artículo especial.

SR. VARELA — No discutimos las penas, sino la jurisdicción del Jury.

SR. HEREDIA — Si el señor diputado no quiere discutir las penas, será porque no quiere entrar en ese orden de ideas; pero las penas están en discusión, o más bien dicho, está en discusión este artículo en que se habla de las penas, siendo una de ellas la destitución.

Yo digo que esta pena no debe ser la única en que debe haber gradación, y puesto que ha de haber gradación, es mejor que, tratándose de esta pena lo mismo que de las otras, no sea el Jury que las aplique, sino el Juez del Crimen.

Es el Jury el que acordará de acuerdo con la calificación que establece la ley, cuál es el delito cometido por faltas en la vida privada y cuál es la pena que este delito merece.

Por estas razones he de votar en contra de este artículo, si no propone alguna modificación.

SR. SARMIENTO — Creo, como lo ha manifestado el señor diputado que me ha precedido, que el señor diputado Heredia parte de una base falsa.

La separación o la destitución de un juez del ejercicio de sus funciones por actos de mala conducta, tales como los determina la ley, como son la ebriedad habitual, vicio de juego, frecuentación de casas malas, no importan una pena, importan un acto destinado a preservar a la Admi-

nistración de Justicia del contagio que pueden producir en ella los malos elementos.

Esta separación no se impone por castigo, porque es borracho, porque es jugador o vicioso, sino porque es necesario separar de la Administración de Justicia los elementos de esta naturaleza.

Como en el hecho de ser borracho o loco no hay delito, por eso no se aplica la destitución como pena de un delito, sino como un medio salvador y necesario para preservar a la Administración de Justicia de la corrupción.

No es lo mismo que cuando se acusa de un delito cometido en el ejercicio de las funciones de juez, en tal caso, la separación no es hecha por la sociedad, puesto que el expediente se pasa al Juez del Crimen para que le aplique la pena correspondiente al delito.

Así es, que la separación por mala conducta no se aplicará como pena de un delito, sino simplemente para que el decoro de la Administración de Justicia se salve, puesto que en el caso de mala conducta no hay pena que aplicar con arreglo a las leyes vigentes.

SR. HEREDIA — El señor diputado no ha conseguido demostrar nada, y no ha hecho sino afirmaciones gratuitas.

La verdad es que la destitución es una pena; pero para evitar discusiones largas que pueden fatigar a la Cámara, quiero suprimir todas las consideraciones que pudiera hacer además de las que he hecho, y propongo que el artículo se sancione tal cual como lo ha presentado el señor diputado Rozas, suprimiendo las palabras «mala conducta». Me parece mucho mejor que no nos mezclemos en la vida privada de los magistrados.

SR. VARELA — Pido al señor Presidente que se sirva hacer votar por partes este artículo, porque estaré por toda la primera parte y en contra de la que se refiere a la clase de procedimiento que ha de emplear el Jury; y no es porque crea que no debe figurar en la ley, sino por-

que creo que no es aquí el lugar más adecuado, sólo más adelante, cuando tratemos de los procedimientos, entonces puede tener colocación esa parte.

SR. HEREDIA — Yo propongo, señor Presidente, que se vote hasta la palabra «instancia», que en seguida se voten las palabras «mala conducta», y después lo demás.

SR. SECRETARIO — Entender en las demandas que ante él se hagan contra los jueces de la Cámara de Apelación o jueces de Primera Instancia.

— Votada esta parte, fué aprobada.

SR. SECRETARIO — ... Imputándoles mala conducta...

— Se votó y resultó afirmativa.

SR. SECRETARIO — ... O atribuyéndoles incapacidad legal, física o moral para desempeñar el puesto.

— Se votó y resultó afirmativa.

SR. SECRETARIO — En tales casos, el Jury podrá separar de su empleo al juez incapaz o de mala conducta.

— Votada esta parte, fué rechazada.

SR. ROZAS — Antes de determinar cuáles son los delitos acusables ante el Jury, voy a hacer notar a la Cámara una omisión que se ha padecido y que creo conviene subsanar. La jurisdicción para conocer en los delitos debe ser indivisible como es indivisible el delito. Sin embargo, pueden concurrir a cometer un crimen o delito individuos que no están comprendidos en la categoría de jueces; puede haber un escribano que sirva de intermediario para sobornar a un juez; el delito es el mismo, y sin embargo la jurisdicción tendría que ser distinta, si no se determina que corresponde a la jurisdicción del Jury conocer en las causas contra los cómplices de los delitos que cometan los jueces.

Por esta razón, propongo que se agregue este artículo:

«Los cómplices o encubridores de delitos cometidos por los jueces en el desempeño de sus funciones, caen por ese hecho bajo la jurisdicción del Jury». Me parece que con esto se salvarían serias dificultades que se opondrían en la práctica, como sería la de que el Jurado no conociese en los delitos de los cómplices por no creerse con atribución para ello.

De otro modo sería juzgado uno de los delicuentes por una jurisdicción y otro por otra, dando lugar a un hecho que no es admisible en derecho criminal.

SR. VARELA — El señor diputado Rozas ha presentado un proyecto de artículo con el objeto de hacer que el cómplice de un delito imputable a los magistrados, caiga también bajo la jurisdicción del Jury.

Poco esfuerzo tiene que hacerse, señor Presidente, para demostrar a la Cámara no sólo la inconveniencia del artículo, sino su completa inconstitucionalidad. La Constitución prohibe que se creen tribunales especiales para juzgar determinados delitos y este sería un tribunal especial ante el cual caerían ciudadanos, tal vez sin carácter público alguno, puesto que si bien es cierto que algunas veces podría ser un escribano el intermediario entre el juez y una de las partes, para arrastrar al funcionario judicial a cometer el delito de prevaricato, por ejemplo, es también posible que ese intermediario llegue a ser una persona que no tenga carácter público ninguno; de modo que el resultado práctico del proyecto sería llevar a un simple ciudadano a ser juzgado ante este Jury — tribunal especial — por el delito común de soborno.

Por otra parte, el señor diputado Rozas confunde dos hechos distintos; no es lo mismo, no es igual el delito de prevaricato que comete un juez, al delito que comete la parte al sobornar a un juez; porque el prevaricato es un delito peculiar inherente al carácter de juez, no es un delito que cometen los magistrados, y este Jury está creado

simplemente para juzgar al hombre en su calidad de magistrado, no al hombre en su calidad de hombre. De consiguiente, este Jurado que no tiene más misión que juzgar al hombre-magistrado, por el proyecto de artículo del señor diputado Rozas, vendría a tener jurisdicción para juzgar a un particular; y tan es así, que esta es la única misión de este tribunal, que la Constitución lo ha establecido terminantemente al decir que este Jurado tendrá por misión juzgar a los miembros de la Cámara de Apelación y jueces de Primera Instancia, sin que se le haya podido ocurrir traer ante él a los cómplices de los delitos que puedan cometer estos funcionarios.

Creo, señor Presidente, innecesario insistir a este respecto, puesto que está expreso en el artículo constitucional, que este Jurado sólo se creará para juzgar los delitos cometidos por los magistrados; es inútil que la Cámara trate de incluir a los cómplices, que pueden ser simples particulares.

Por tales consideraciones pediría a la Cámara rechazara el artículo propuesto.

SR. ROZAS — Es duro para mí, señor Presidente, tener que tratar de una cuestión en que, francamente, no soy competente, puesto que soy lego en materia de derecho, y más ardua me es aún la tarea, teniendo un antagonista tan ilustrado como el señor diputado Varela.

Diré, sin embargo, señor Presidente, lo que pienso.

A mi juicio sería algo irregular que un mismo delito fuese juzgado por dos jurisdicciones distintas: que el Jury establecido con arreglo a esta ley, conociese en la parte del mismo delito que se refiera a los cómplices.

No debemos abrigar una confianza tan grande en la infalibilidad de un Jury ni de los tribunales, que nos lleve hasta no poder sospechar que en ciertos casos puede muy bien suceder que allí donde el Jury encontrase culpable a un inocente, el juez de derecho declarase inocente al cul-

pable, en contraposición de la declaración del Jury, puesto que éste fallaría según su conciencia y aquél según las reglas de derecho establecidas para apreciar las pruebas.

Por otra parte, señor Presidente, entiendo que es un principio de derecho criminal, que la jurisdicción debe ser una sola para juzgar un mismo delito, aun cuando sean muchos los que tomen participación en él, y creo que no debemos, en este caso, prescindir de una regla tan sensata.

Esa es la razón que he tenido para proponer este artículo. Pero los señores diputados con mayor inteligencia y mayores aptitudes que yo sobre la materia, pueden juzgar de la bondad de la idea y aceptarla o rechazarla según lo crean conveniente.

No quiero prolongar más la discusión sobre esto.

SR. MORENO — Propongo que se cierre el debate.

SR. VARELA — Si me permite, agregaré dos palabras.

El señor diputado Rozas confunde los hechos, repito, y por eso se sorprende de que venga esta especie de jurisdicción mixta.

Sin querer ocuparme de los delitos de fuero mixto, que ya lo traen desde su origen, debo repetirle al señor diputado, que aquí no se trata de un mismo delito; que no se trata de dividir un solo acto en dos jurisdicciones. El delito que cometen los magistrados es único, y no cae sino bajo una sola jurisdicción, el Jurado, porque son juzgados como magistrados. Los demás delitos que esos mismos magistrados hayan podido cometer como hombres, son justiciables también como hombres, juntamente con sus cómplices ante los tribunales de fuero común.

El Jurado no tiene más misión que librar a la sociedad de malos magistrados, haciendo amovibles estos funcionarios declarados inamovibles por la Constitución en tanto dure su buena conducta...

SR. ROZAS — ¿Culpables o no culpables?

SR. VARELA — Los declara culpables por los delitos que

hayan cometido en el desempeño de sus funciones, o por la responsabilidad civil en que hayan incurrido por sus actos: los delitos pertenecen ya al fuero común y son justiciables ante los tribunales de derecho, como si se tratara de cualquier otro hombre.

No hay, pues, una mezcla de jurisdicciones, y es peligrosísimo pretender sostener la doctrina de que el juez condenado por el Jurado en virtud de un delito que se le imputa, ya no sea responsable ante los tribunales de derecho...

SR. ROZAS — Al contrario.

SR. VARELA — Entonces, el señor Diputado debe comprender que si él mismo declara que es responsable ante los tribunales en cuanto al delito cometido y a la aplicación de la pena, pero no en cuanto a la responsabilidad del delito, y que el delito trae aparejado...

SR. ROZAS — Aquí se trata del delito y de la pena, no de la responsabilidad.

SR. VARELA — Pero si el señor diputado Rozas reconoce que el Jurado no puede aplicar penas; no sé cómo quiere que juzgue a un delincuente o escalone en una sentencia el grado de responsabilidad. Es materialmente imposible.

SR. MORENO — Ahora insisto en mi anterior moción.

— Apoyado.

— Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo propuesto por el señor diputado Rozas y fué rechazado contra siete votos.

— Se pasó a considerar el artículo 23.

SR. VARELA — Creo que este artículo debe leerse por incisos.

— Así se hizo, leyéndose el primero.

SR. VARELA — Entonces yo debo empezar por pedir una modificación en el inciso que se acaba de leer, señor Presidente, en vitrud de las serias dificultades que su redacción puede traer para más adelante.

Pediría que el inciso no dijera, sino: «pronunciar sentencias contra el texto expreso y claro de la ley que se cita», suprimiéndose todo lo demás.

SR. PRESIDENTE — ¿Eliminando desde «contra los principios» hasta la palabra «expresa»?

SR. VARELA — Sí, señor Presidente.

Esto no tiene sino este alcance: evitar que en una sentencia se cite una ley apoyándola, cuando la ley en su texto claro y expreso diga lo contrario.

Por ejemplo: si se hubiera presentado una partida de bautismo que acreditara que una parte no tenía sino veinte años, y que el juez en una sentencia dijera: «en virtud de tal artículo del código civil, declárase mayor de edad al presentado», cuando resultaba que el artículo citado exigía veintidós años para la mayor edad.

SR. ROZAS — Aun cuando no se ha leído sino un inciso, yo voy a verme en la necesidad, y creo que tendré derecho para discutir todo el artículo; y aún más: todo lo que se refiere a la designación de los delitos en que incurren los jueces.

Comprendo que cuando el señor diputado Varela elaboró este extenso y meditado proyecto, fuese obligado a designar los delitos en que incurren los magistrados públicos, haciendo una reseña de ellos en la ley. Pero posteriormente, en la provincia de Buenos Aires, se ha dado el Código Penal donde están consignados todos los delitos y la pena que llevan aparejada.

Desde luego no hay objeto hoy en hacer una enumeración que existe ya en términos análogos o en otros que son comprensivos de las mismas disposiciones que aquí se enumeran y que se encuentran, ya digo, citadas en el Código Penal.

Si nosotros aceptamos la enumeración de los delitos que aquí se hace, sin coordinarlos y ponerlos en armonía con los delitos penados por el Código, podría llegar este caso:

que un juez al aplicar la pena, se encontrase con que el delito que con arreglo a esta ley lo es, no tuviera en nuestra legislación penal una pena aparejada. Mientras que si nosotros suprimimos la enumeración de los delitos y establecemos que son delitos acusables todos aquellos en que incurran los jueces, ya sea por actos o por omisiones calificadas de delitos por el Código Penal, entonces vendríamos a eliminar estas dificultades que se presentarán en la práctica, y a hacer que toda nuestra legislación sobre la materia, se hermanase recíprocamente y no se formulen leyes especiales para cada caso, cuando tenemos una ley general que comprende a todos.

En este concepto, creo que podría salvarse la dificultad, consignando en un artículo único en materia de penas, que son acusables ante el Jurado, los actos u omisiones en que incurran los jueces en carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delitos o crímenes.

Con esto me parece que se salva la dificultad, y venimos a obtener el mismo resultado que el señor diputado Varela se propone, y que, repito, lo reputo indispensable con arreglo a la legislación que existía cuando el señor diputado elaboró el proyecto; pero que me parece que hoy es innecesario.

SR. PRESIDENTE — Quiero saber si es apoyada la indicación.

— Apoyada.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión.

SR. VARELA — Partimos, señor Presidente, de bases completamente distintas el señor diputado Rozas y yo, y debo suponer que también los señores diputados que lo han apoyado.

El señor diputado Rozas cree que el Jurado, al mandar su veredicto al Juez del Crimen para que con arreglo a la Constitución, aplique la pena, ajustándose a la ley, debe

someterse a lo que estatuye el Código Penal, y yo creo que la Constitución ha querido referirse a la ley especial que establezca la pena para los delitos especiales también, que sólo pueden cometer los funcionarios públicos.

Mi memoria es infiel: no sé si en el Código Penal sancionado, existe algún artículo que establezca como pena de los abusos de autoridad, cometiendo violencias o vejaciones por un juez, que establezca como pena, decía, la separación de su oficio o alguna otra.

No creo que muchos de los capítulos comprendidos en este artículo 23, como delitos acusables ante el Jurado, no creo que estén en las disposiciones del Código Penal, y se comprende muy fácilmente.

No creo tampoco que el Código haya establecido como pena la separación del oficio...

SR. ROZAS — Sí, lo establece.

SR. VARELA — ¿En el caso en que se haya ejercido abusos de autoridad?

SR. ROZAS — Sí, señor: la establece en muchos casos.

SR. VARELA — Pero si estuvieran enumerados todos estos casos, no tendría inconveniente ninguno, dada la sanción del Código Penal, en aceptar la redacción así, en cuanto a los delitos. No sucede lo mismo en cuanto a las faltas, que tal vez no están en el Código Penal en el mismo número ni en las mismas condiciones en que yo las había propuesto.

— Puesto a votación el artículo propuesto por el señor diputado Rozas, fué aprobado; pasándose a considerar el 24.

SR. VARELA — Pediría que se agregara al final de este artículo las siguientes palabras: «salvo el caso en que se haya salvado su voto» porque refiriéndose a los miembros de la Cámara de Apelación, salvando un miembro de la

Cámara su voto en contra de la sentencia, no puede quedar responsable.

— Se dió por sancionado el artículo 24.

— Se dieron por suprimidos los artículos 25, 26, 27 y 28; leyéndose el 29.

SR. VARELA — Deseo pedir la supresión del inciso 5º de este artículo, porque es tan expuesto, señor Presidente, entregar a la pasión la clasificación de lo que es indecoroso y de lo que es indigno, que prefiero no exponer a los jueces.

No tengo inconveniente, señor Presidente, en decir qué ha motivado este cambio de ideas en mí.

Un distinguido caballero de nuestro foro, juzgando un hecho lamentable ocurrido últimamente, en que figuraban dos personas distinguidas, no tenía inconveniente en declararme, que él llamado a un Jurado para apreciar la conducta de los hombres que se baten en duelo, los declararía siempre indignos, y ante esta amenaza, hecha a la sociedad entera, por un abogado distinguido, que podría llegar a ser miembro de un Jurado, yo no quiero entregar a la apreciación de lo que es indecoroso e indigno a nadie, sino a la conciencia individual de cada uno.

— Se dió por sancionado el artículo 29 con la supresión indicada, leyéndose el 30.

SR. ROZAS — Deseo que se agregue un inciso más, que comprenda entre las incapacidades que imposibilitan al juez de poder desempeñar sus funciones y es como sigue: «Inciso 3º La ignorancia del derecho y procedimientos judiciales revelados por errores graves y frecuentes.»

Este inciso, en términos semejantes, estaba comprendido entre las faltas que el señor diputado Varela hacía punibles en los jueces.

Yo considero que esto no es una falta y no está comprendido tampoco entre los delitos punibles con arreglo al

Código, sin embargo, es una cuestión gravísima que un juez no conozca el derecho, ni los procedimientos. Esto, pues, es incapacidad, y es entre las incapacidades que debe colocarse.

SR. VARELA — Es el inciso 1º del artículo 27 de mi proyecto.

SR. ROZAS — Yo lo propongo en términos un tanto diferentes.

— Se leyó el inciso en la forma propuesta por el señor diputado Rozas.

SR. VARELA — Pido a la Cámara que prefiera a esta redacción la que figura en el inciso 1º del artículo 27, que dice: «La ignorancia de las leyes o procedimientos judiciales, revelada al Jury por actos sucesivos del mismo funcionario.»

La apreciación del error, siempre es difícil, y un Jurado para juzgar errores, sería un Jurado muy peligroso.

Entonces yo quiero que la ignorancia de las leyes y de los procedimientos le sea revelada al Jury por actos sucesivos de los funcionarios.

Por otra parte, si desde que admitimos en la ley que son errores los que van a revelar la ignorancia no podemos admitir que haya pena: el error no es punible; se va a castigar la ignorancia, y lo que va a demostrar la ignorancia son los actos del funcionario.

Por estas razones, pediría que se sancionara el inciso 3º de este artículo, en esta forma: «La ignorancia de la ley y de los procedimientos judiciales reveladas al Jury.» El artículo del señor diputado Rozas no decía más que *revelada*...

SR. ROZAS — Se entiende.

SR. VARELA — «... por actos sucesivos del mismo funcionario.»

Después indicaré otro inciso que debe también colocarse.

SR. ROZAS — Pido la palabra.

Las razones que he tenido para alterar la forma en que había sido propuesto ese inciso, es la siguiente:

El señor diputado dice: «la ignorancia de la ley». Yo digo que un juez puede conocer las leyes e ignorar el derecho.

Y es el derecho el que viene en reemplazo cuando la ley no dice nada, entonces la jurisprudencia viene a ser ley, y es el derecho el que debe conocer el juez y no las leyes.

Por eso decía «la ignorancia del derecho y de las leyes judiciales». El derecho comprende las leyes.

SR. ESCALANTE — Y el procedimiento.

SR. ROZAS — Dice bien el señor diputado: «y el procedimiento».

Para mí es demasiado limitado decir: «la ignorancia de la ley», porque puede conocer las leyes y el procedimiento e ignorar el derecho.

SR. VARELA — Es más difícil probar que se ignora el derecho que el que se ignora la ley.

El derecho, como el señor diputado Rozas lo ha dicho, es una palabra muy lata.

Hay un artículo de la Constitución que manda que un juez funde su sentencia en el texto de la ley, y en su defecto en los procedimientos que se siguen en la jurisprudencia, en los precedentes, etc.; de manera, pues, que poniéndose el inciso como el señor diputado Rozas lo propone, resultaría como motivo de acusación el que un juez ignorara una doctrina aceptada como jurisprudencia, pero que no estaba incluída en el texto de la ley.

Y yo declaro conscientemente, que no conozco el omnisapiente que pueda decirse preparado a fallar todos los asuntos con arreglo a la jurisprudencia que existe en el mundo, cuando la ley calla.

Entonces digo: puede ser falta en un juez, para remo-

verlo, la ignorancia de la ley, pero no la ignorancia del derecho, porque el omnisapiente en derecho no existe.

La obligación del juez es sólo saber las leyes que existen en su país, porque para eso es juez.

SR. ROZAS — ¿Me permite una interrupción?

El mismo señor diputado que reprueba la indicación que he hecho, dice en un inciso de su proyecto: «pronunciar sentencia sin fundarla en el texto expreso de la ley *y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente*». Esto constituye para el señor diputado un delito acusable ante el Jurado.

SR. VARELA — Como es de humanos errar, cuando yo redactaba este proyecto, puse ese artículo, como puse el anterior cuyo retiro pedí a la Cámara, y he sido yo el primero en reconocer mi error.

El señor diputado ha olvidado, señor Presidente, que acabo de pedir a la Cámara que suprimiera esta palabra que figuraba en mi primitivo proyecto: «pronunciar sentencia contra los principios jurídicos de la legislación que se invoca, cuando no hay ley expresa».

Yo he sido quien ha pedido la supresión de esas palabras que figuraban en mi proyecto primitivo. ¿Por qué lo he hecho? Porque he comprendido que es imposible que un juez pueda conocer todos los principios de derecho que hayan pasado, diré así, en autoridad de cosa juzgada.

Para hacer cargos a un juez, que lo pongan en la posibilidad de ser destituído, es necesario que esos cargos puedan precisarse, y a un juez puede matemáticamente demostrársele que no conoce una ley, mientras que no se le puede demostrar que no conoce una jurisprudencia establecida, porque puede decir: esa no es jurisprudencia, yo la combato.

En nuestro país, señor Presidente, se puede decir, no hay jurisprudencia, porque un día se dice A y otro se dice B; y no creo que podamos citar una serie de actos

iguales, una serie de pleitos iguales, para poder decir que hay jurisprudencia sobre tal materia.

Por eso pido que la Cámara vote «la ignorancia de la ley» y no «la ignorancia del derecho».

— Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo propuesto por el señor diputado Rozas y fué desechado. Votado el del proyecto del señor diputado Varela, fué aceptado.

— Dióse lectura del artículo 31.

SR. VARELA — Debe suprimirse la palabra «política».

— Dióse por aprobado el artículo, con la supresión de la palabra indicada.

— Se leyó el artículo 32.

SR. VARELA — Pido la palabra, para indicar que sería conveniente que se agregara: «dentro de las cuarenta y ocho horas después de recibida».

SR. ROZAS — Yo pido que no se acepte la agregación que propone el señor diputado Varela. Creo que no es conveniente que pongamos una limitación a las órdenes del Jury: el Jury debe ordenar que se cumplan sus mandatos en el término que él designe.

Puede suceder que una ley que deba ser cumplida en el acto, diera lugar a que el funcionario a quien se le remite dijera: «Tengo por la ley cuarenta y ocho horas; así es que no la cumplo».

Es el Jury quien debe tener facultad de precisar cómo se han de cumplir sus órdenes, y en tal caso, pediría que se substituyeran esas palabras por estas: «dará curso inmediato». Me parece que el señor diputado debe aceptar esta indicación, no poniéndole limitaciones que ninguna otra autoridad tiene establecidas.

Los jueces, al ejercer sus funciones, ordenan que se haga tal diligencia inmediatamente o dentro de veinticuatro horas, o el término que designe; no hay término establecido.

SR. VARELA — Pido la palabra, simplemente para decirle que lo que pasa actualmente ante los tribunales, es lo que me ha hecho fijar ese término perentorio a las autoridades de la Provincia.

Se hallan pendientes muchas declaraciones pedidas a los jueces de paz de la campaña, por los jueces de paz de la ciudad, diciéndole: «Inmediatamente se servirá usted examinar tales testigos», y hace un año que el *inmediatamente* «no ha llegado»; mas para complacer al señor diputado yo diría: «Todas las autoridades de la Provincia acatarán y darán curso dentro del término que el Jury fije, a toda orden o pedido que sea dirigido por él, sin poner excepción ni trabas».

SR. ROZAS — Estamos conformes.

— Se dió por aprobado el artículo, con la modificación propuesta por el señor diputado Varela.

SR. SEEBER — Reitero mi moción para que se levante la sesión.

— Se votó esta moción y resultó afirmativa, levantándose la sesión a las cinco y cuarto de la tarde.

Cuarta sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 1877

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SÁENZ PEÑA

SR. PRESIDENTE — No habiendo más asuntos entrados, se va a pasar a la orden del día. Continúa la discusión del proyecto de ley de Enjuiciamiento de los Magistrados.

— Se leyó el artículo 33 del título IV, que no siendo observado, se dió por aprobado; pasándose en seguida a considerar el artículo 34.

SR. VARELA — Hay un error de imprenta: debe decir «puede ejercerla» y no «puede ejecutarla».

SR. HEREDIA — Propongo, señor Presidente, que entre las personas que puedan ejercer la acción pública, que por el artículo, son la Suprema Corte de Justicia o los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, que gocen de buena fama, se coloquen también a los representantes del ministerio fiscal. Así es que el artículo quedaría concebido en estos términos. «La acción pública sólo pueden ejercerla la Corte Suprema de Justicia, *los representantes del Ministerio Fiscal* y los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio», etc.

Creo que hay conciencia en que los representantes del ministerio público, que son los encargados de ejercer los derechos de la sociedad en las cuestiones judiciales ante los tribunales, estén también habilitados para ejercer la acción de que habla este artículo contra los jueces de Primera Instancia y la Cámara de Apelación; porque además de esta representación que tienen, que trae como consecuencia inmediata la investidura de esta facultad, ellos se encuentran en mejores condiciones todavía que las personas a quienes se da personería por este artículo para ejercer esa acción debidamente, en razón a que, como están mezclados en los asuntos judiciales, pueden conocer en muchos casos las faltas en que incurren los jueces, casos que no siempre pueden ser conocidos, ni por la Corte Suprema, ni por los ciudadanos que no intervienen en aquellos asuntos en que no son parte.

Creo que, atendiendo a la conveniencia que hay en que los delitos cometidos por los magistrados en ejercicio de sus funciones no queden impunes, y atendiendo al papel que le está señalado en la judicatura al representante del Ministerio Fiscal, hay conveniencia en que el artículo se complemente con la indicación que acabo de hacer.

Propongo también que se suprima la última parte del artículo, en que dice que los ciudadanos varones mayores de edad que han de gozar del derecho de acusar a los magistrados, deben ser de buena fama.

Creo que esta última parte del artículo no tiene razón de ser, porque en primer lugar, yo creo que es muy difícil decidir quiénes son las personas que gozan de buena fama; y en segundo lugar, esta justificación, dado caso de que pudiese hacerse, a nada práctico nos conduciría, desde que un juez o un miembro de la Cámara de Apelación falta como magistrado a su deber, hay conciencia en que sea acusado por cualquier persona, goce ésta de buena o de mala fama.

El artículo de la Constitución que establece la responsabilidad de los magistrados, dice que éstos pueden ser acusados ante el Jurado por cualquier persona del pueblo, y no hace la limitación de que estas personas gocen de buena fama.

Creo, pues, que esta condición de buena fama, de que deben gozar los acusadores, puede dar en muchos casos este resultado: que un magistrado verdaderamente culpable quede impune, y que la justicia se eternice indebidamente en caso de oponerse contra el acusador la excepción de mala fama.

Creo que no debemos preocuparnos para nada de la fama de que gocen las personas que acusen, tanto más cuanto que estas personas incurren en una responsabilidad bastante grave en caso de que la acusación sea maliciosa.

Por estas consideraciones, creo que la Cámara haría bien en aceptar las indicaciones que propongo.

SR. VARELA — Muy brevemente voy a contestar al señor diputado en los dos puntos a que ha hecho referencia.

Los agentes fiscales, como el fiscal de la Cámara, tienen atribuciones fijas, precisas y determinadas por leyes expresas: son agentes intermediarios e indispensables en la tramitación de los expedientes ante los tribunales.

Si el señor diputado hubiera pedido que se incluyera en el artículo al Fiscal de Gobierno, quizá hubiera aceptado, porque, efectivamente, puede haber algunos casos en que

el Fiscal de Gobierno pudiera desear ejercer la acción pública; pero tratándose de los agentes fiscales y del fiscal de la Cámara, no hay aplicación pertinente, puesto que si un juez de Primera Instancia falta a su deber, se apela ante la Cámara, y si la Cámara aprueba el proceder del fiscal y se cree que ha faltado a la ley y a la Constitución, se va ante la Corte Suprema, y si la Corte Suprema cree que este funcionario merece acusarse, entonces viene la acusación prestigiada por el poder público que inviste la Corte Suprema de Justicia.

No hay, pues, verdadero objeto en incluir a los agentes fiscales, que por otra parte, jamás irán al Jurado, sino que siempre irán ante su superior, ante la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la supresión que pide el señor diputado de la última parte del inciso, puedo limitarme a contestarle: que se trata meramente de la acción pública. Que si un beodo consuetudinario es perjudicado por una sentencia que le afecta personalmente, ejercerá la acción privada y no la pública, porque no se prohibe que la ejerza, todo lo contrario, el artículo es tan expreso que abre ancha puerta en todos los casos a la acción privada. Así es que jamás un individuo podría decir que ha sido particularmente afectado por una sentencia, sin que la ley le acuerde el derecho de presentarse ante la Suprema Corte de Justicia.

Pero no sucede lo mismo con la acción pública; la acción pública en ningún país de la tierra se da al que quiera ejercerla; y no se da, señor Presidente, no solamente por los mil obstáculos con que tropezaría esa acción entregada al primer aventurero que quisiera ejercerla, sino hasta por cuestión de moral y por cuestión de representación. La sociedad no puede quedar satisfecha de verse representada — tomo un nombre propio que ha servido en esta última época para la farsa — por un Ignacio Candelario. ¿Qué se diría si dejáramos esta acción para que

mañana cualquier enemigo de los poderes públicos pudiera ir a buscar a un insensato que no produce mal a la sociedad, pero que es público y notorio que es insensato, para hacerle servir de testaferro, promoviendo un juicio por medio de la acción pública, si no hay responsabilidad en el individuo? ¿Cómo habrían de aplicarse las leyes...

SR. HEREDIA — Los insensatos no tienen personería.

SR. VARELA — Pero para saber que es insensato, se necesita previa declaración, como el señor diputado lo sabe, y el que goza fama de insensato, no goza de buena fama, sino fama de insensato.

SR. HEREDIA — Eso no se entiende por mala fama.

SR. VARELA — Eso es según el criterio vastísimo del señor diputado, pero no según mi estrecho criterio.

Entonces, decía que la acción que se da en nombre de este artículo, que es la acción que afecta a la sociedad y no a los individuos, no puede ser ejercida, sino por aquellos a quienes la sociedad puede reconocer en todos los momentos como sus legítimos representantes. Pero no hay peligro alguno en que algún particular ejercite su acción particular, sea o no insensato. Si es insensato, lo mismo que si es beodo, pero, en todo caso, ejercería una acción privada, no la acción pública.

¿Cree el señor diputado, miembro de una sociedad ilustrada, que se encontraría favorecido con que ejerciese la acción de esa sociedad un beodo? No, señor, esto no puede aceptarse en ninguna parte de la tierra, porque en ninguna parte se ha hecho tan extensiva la acción pública como para entregarla a cualquier beodo.

He ahí la razón de esa limitación, señor Presidente.

Por lo demás, yo no he creado nada, todo lo he tomado de lo que existe en todas partes, hasta de lo que está escrito en las viejas leyes de partidas.

SR. HEREDIA — Siento, señor Presidente, que el señor diputado que deja la palabra no se haya hecho cargo de

los argumentos que he formulado para pedir la modificación del artículo que está en discusión.

Me ocuparé primeramente de lo relativo a la intervención que en estas acusaciones deseo se dé al Ministerio Fiscal.

El señor diputado, autor de lproyecto, se ha opuesto a esta intervención diciendo, que es impropio, que los fiscales tienen por la ley sus atribuciones bien determinadas y que no se les puede dar nuevas atribuciones.

SR. VARELA — Que no conviene.

SR. HEREDIA — ¿Que no conviene darles esta nueva atribución? Yo no veo por qué no convenga dársela. Pienso todo al contrario; creo que, en derecho, dadas las reglas generales que rigen las funciones y atribuciones del Ministerio Fiscal, esta atribución le pertenece.

El Ministerio Fiscal como he dicho antes, está encargado de representar a la sociedad en los asuntos civiles ¿por qué no se le ha de dar representación en un asunto sobre acusación de los magistrados en que la sociedad está muchísimo más interesada que otros en que el Ministerio Fiscal tiene intervención?

El señor diputado no ha dado ninguna razón que sirva de respuesta satisfactoria a esta pregunta. El señor diputado únicamente ha dicho que la personería que se le da a la Corte Suprema de Justicia, excluye la del Ministerio Fiscal, porque la hace innecesaria.

Yo no creo como el señor diputado, y creo que la Cámara tampoco ha de pensar así. Es menester que nos fijemos en que la jurisdicción de la Suprema Corte está limitada a ciertas causas, y que de consiguiente, este alto tribunal no se encuentra en condiciones de conocer todos los crímenes y delitos que los jueces de Primera Instancia y los miembros de las Cámaras de Apelación pueden cometer en el desempeño de sus funciones: es sabido que la Corte Suprema es un tribunal excepcional, que no tiene

jurisdicción sino en ciertas causas dadas, como por ejemplo, cuando se trata del recurso sobre inaplicabilidad de una ley. Por consiguiente, no todas las causas que se tramitan ante los tribunales ordinarios pueden llegar al conocimiento de la Corte Suprema, y muchos delitos que, en el conocimiento y resolución de esas causas, pueden cometer, tanto los jueces de Primera Instancia como los de Cámaras de Apelación han de pasar — y de hecho han de pasar — desapercibidos de parte de la Corte Suprema. De manera que la personería que se le da a este tribunal está lejos de ser una personería tal que haga innecesario investir con la misma a otros poderes públicos de la magistratura, porque, lo repito, la Corte Suprema no puede conocer sino de ciertas cuestiones dadas y únicamente en ellas podrían saber si se ha cometido delito en este caso o en el otro.

Insisto, pues, en que hay necesidad, en que hay conveniencia y que es arreglado a los principios del derecho en esta materia, que el Ministerio Fiscal tenga personería para acusar a jueces y a los miembros de las Cámaras de Apelación ante el Jury.

El señor diputado Varela, tal vez con motivo de la rapidez de la improvisación, no se ha fijado en que el argumento en nombre del cual quiere excluir de esta personería al representante del Ministerio Fiscal, se puede hacer también para la personería que le da a la Corte Suprema de Justicia en este asunto; y tal vez el argumento en este caso tendría mayor fuerza, porque yo le podría decir al señor diputado que la Corte Suprema tiene también facultades estrictamente determinadas en la Constitución ¿y con qué derecho entonces él ha venido a darle a la Corte Suprema la facultad de acusar los jueces?

Siendo así, decía, señor Presidente, que la Corte Suprema de Justicia no tiene sino atribuciones judiciales y atribuciones disciplinarias, también establecidas por la

Constitución, con relación a los tribunales inferiores; pero en las cuales no se encuentra comprendida la acusación. Por consiguiente, el cargo que el señor diputado me hacía de querer sin razón alguna darle personería a los representantes del Ministerio Fiscal en esta cuestión, viene a recaer de un modo muy directo sobre las mismas ideas que el señor diputado ha consignado en este artículo al darle personería a la Corte Suprema; entiéndase bien que yo no ataco en este proyecto el artículo, sino que quiero complementarlo, porque aun cuando la Constitución no le haya dado a la Corte Suprema el derecho de acusar ante el Jury a los jueces infieles a su mandato, creo que también conviene que este alto tribunal tenga esta facultad, porque creo que es una de las entidades que se encuentra mejor preparada para desempeñarla bien; pido simplemente que esta disposición sea complementada, dándole el mismo derecho a los representantes del Ministerio Fiscal, que con mayor derecho les corresponde ejercer, que a la Corte Suprema.

Paso ahora, señor Presidente, a otro punto, al que se refiere a las cualidades que deben tener los ciudadanos investidos del derecho de acusar a los jueces ante el Jury.

El señor diputado decía que yo no me había apercibido de que aquí se trata del ejercicio de la acción pública y no de la privada. Yo no he incurrido en la confusión que el señor diputado me atribuye: conozco perfectamente bien la materia de que se trata. Sé que se trata de la acción pública y no de la privada; aunque, tratándose de aquella acción y no de ésta, creo que es conveniente la modificación que he propuesto para que se ejerza esta acción por cualquiera que sea, sin tener en cuenta para nada la buena o mala fama de que goce la persona que se presente acusando a los miembros del poder judicial.

Creo, señor Presidente, que uno de los argumentos que el señor diputado no ha contestado y que formulé ante-

riormente, es este: que la Constitución dice que los jueces de Primera Instancia y los miembros de las Cámaras de Apelación pueden ser acusados por cualquier persona del pueblo sin entrar a establecer las condiciones que han de tener los acusadores.

El señor diputado Varela, en la necesidad de encontrar argumentos con que combatir los que yo he expuesto antes y acabo de exponer ahora, ha ido hasta citar nombres propios: ha citado al señor Candelario que yo no sé qué persona será y que sólo puedo darme cuenta de él por los datos biográficos que el señor diputado nos ha dado. Parece que este señor Candelario es, según la opinión del señor diputado Varela — y de la que no me hago responsable, porque yo no lo he traído al debate, sino que recojo los argumentos del señor diputado — una persona que no goza de mucho juicio; y el señor diputado dice que si se aceptara la modificación que yo propongo, aquel señor sería admitido como acusador de un juez ante el Jury — yo digo que no, señor Presidente; que la modificación que propongo no tiene el alcance que el señor diputado pretende darle — por esta modificación simplemente se trata de no hacer distinción entre las personas que gocen de buena o mala fama, pero tampoco trata de dar personería a los locos o imbéciles; en una palabra, a todas las personas que se encuentren atacadas, en cualquier grado que sea, de enajenación mental.

El señor diputado sabe perfectamente bien, que por persona que goza de mala fama, se entiende aquellas personas que, siendo cuerdas, gozan de mala conducta, porque de otra manera sería absurda la calificación: no puede decir que un loco goza de mala fama, porque un loco es una persona sin conocimiento, y una persona que no tiene conocimiento no puede gozar de mala fama y por lo mismo que es loco, no es responsable de sus acciones,

No veo inconveniente en que un hombre que sea ebrio

pueda presentarse ejerciendo ante el Jury la acción que la Constitución establece contra los magistrados. Un hombre ebrio es un hombre que tiene el defecto de ser ebrio y muchos otros que pueden venir anexos con él; pero de ninguna manera puede considerársele desprovisto de la facultad que la Constitución da a todos los ciudadanos. Por esto creo que el ebrio tiene derecho para acusar a los magistrados ante el Jury o para ejercer la acción contra ellos por mala conducta o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; y no creo que la condición de ebrio pueda ser en manera alguna una excepción legal, desde que no se encuentre en estado de embriaguez en el momento en que entable la acusación.

Por otra parte — y aquí repito lo que he dicho antes — no hay inconveniente ninguno en borrar esta limitación que el señor diputado quiere poner a los acusadores, puesto que ya sabemos que los acusadores han de ser responsables de las acusaciones que entablen, siempre que procedan de mala fe.

SR. VARELA — Pido la palabra.

El señor diputado que la deja, señor Presidente, ha hecho una figura militar: ha dicho que me había desalojado de la posición que había tomado. Permítame el señor diputado que yo le repita, a mi vez, una frase que ha hecho célebre a un militar moderno: *J'y suis, j'y reste.* Que es lo mismo que esto: *Estoy aquí y me quedo.*

No me ha desalojado el señor diputado: en todo lo que ha dicho no ha presentado un solo argumento, uno solo, que pueda servir a fundar seriamente las modificaciones que el señor diputado presenta en este artículo.

El señor diputado empieza por olvidar que es un axioma de derecho, que la cosa juzgada se tiene por verdad probada; y entonces, creyendo que es posible que un fiscal, derrotado en el juzgado inferior y confirmada la sentencia en el superior, se alce todavía para acusar a las Cámaras,

y a los jueces simultáneamente, quiere venir a destruir con una sola plumada en un proyecto de ley todo el organismo judicial.

A pesar de ser este un país democrático, como lo ha recordado el señor diputado, en los poderes públicos existen jerarquías: no es igual el portero de un Ministerio al Gobernador de la Provincia y, sin embargo, son empleados del Estado los dos: no es igual la jerarquía del Fiscal de Gobierno que la del Gobernador del Estado y, sin embargo, son empleados los dos.

A nadie se le podrá ocurrir entregar los actos del Gobernador y de los Ministros al control y al juicio del Fiscal de Estado a quien el Gobernador puede remover el día que le dé la gana.

¿Cómo puede entonces pretenderse, señor Presidente, que los actos de los altos mandatarios del Poder Judicial vengan a caer bajo el control de los agentes fiscales, que, en la jerarquía de los poderes judiciales ocupan el grado inferior?

El señor diputado quiere que un simple agente fiscal, persona indispensable en los juicios, como parte, venga a alzarse contra todos los poderes públicos, no conformándose con la sentencia del juez sobre inaplicabilidad de una ley, vaya todavía a la Corte Suprema a acusarle a la Cámara y a todo el mundo. Esto es lo que el señor diputado propone; pero yo digo: esto no puede aceptarse en manera alguna, porque esto es contrariar substancialmente la organización de los poderes públicos.

La Constitución da acción para acusar a cualquiera del pueblo; pero ¿en qué parte la Constitución da facultad para acusar a cualquiera del pueblo? Entiendo que no habla del pueblo político; que habla del pueblo en el sentido de habitantes del país; y el señor diputado está empeñado en decir que habla de ciudadanos solamente. La Constitución no ha podido cometer este error, ni ha podido

dar esta intervención a los extranjeros; la Constitución ha dado acción para acusar a cualquiera del pueblo, hablando de los habitantes, de los pobladores del país, pero no ha dado acción pública y no ha podido darla, porque no cabe en cabeza humana dar al extranjero la facultad de acusar a los funcionarios públicos. Esa acción es pública, porque se ejerce en nombre de la *res pública* del país en que se nace y no en el país en que se vive, pueden ejercer la acción pública sólo aquellos que pueden ser representantes de la cosa pública; no puede ejercerla cualquier advenedizo.

La acción dada por la Constitución a cualquiera del pueblo para acusar, está dada con toda amplitud en el proyecto que se discute; está dada porque para eso se establece la acción privada, que en nombre de la Constitución es entregada a los ciudadanos, a los extranjeros, a los hombres, a las mujeres, a los jóvenes, a los viejos y hasta a los niños por medio de sus tutores; allí no se exije buena o mala fama; allí no se exije que sea consciente o inconsciente el hombre, allí no se exije nada sino esto: que haya persona. Habiendo persona, no importa su origen, se cumple la Constitución al pie de la letra y tiene acción para acusar cualquiera del pueblo.

El señor diputado, pues, ha debido comprender cómo no puede darse acción fiscal sino a aquellos que legítimamente están llamados a ejercerla.

La facultad que yo doy a la Corte Suprema, el señor diputado creía que era una acción mía, un capricho, y él mismo con su discurso ha contestado sus observaciones a este respecto. ¿Por qué le doy yo atribuciones a la Corte Suprema? Porque ella es el más alto de los poderes jurídicos en la organización judicial? No, señor Presidente, se las doy porque la Corte Suprema según la Constitución, tiene superintendencia sobre los tribunales inferiores, y entonces, el día en que un juez inferior, no acate esa super-

intendencia, o se extralimite en sus facultades, o la Corte lo crea justiciable por cualquier acto que no caiga bajo su inmediata dependencia, vendrá a acusar, ejercitando entonces ese acto de superintendencia, puesto que esto no importa otra cosa que fiscalización de un acto, y cuando la Corte Suprema no tenga facultad para penarlos como fiscal, vendrá entonces el Jurado.

Yo no habría dado, señor Presidente, a la Corte Suprema así colectivamente esa facultad, la habría dado, como me observa un ilustrado abogado, colega nuestro y que tengo inmediato a mí, al Procurador General de la Corte, individualizando o personalizando la acción: el empleo está creado, pero no está provisto; no tiene facultades propias. No niego que la ley no haya venido a designar cuál es el papel que haya de desempeñar en el mecanismo constitucional este alto funcionario; pero en el temor de que quedara sin aplicación esto, yo he dicho: la Corte Suprema de Justicia, mientras no esté provisto ese empleo, sabrá que ella debe ejercerlo por medio de su fiscal.

En el proyecto de ley orgánica, se me recuerda, señor Presidente, que está establecida esta función para el Procurador Fiscal, de manera que siendo la ley orgánica de los tribunales posterior a esta, ya vendría a quedar determinado que esta acción dada por esta ley a la Corte Suprema, debe ser individualmente, personalmente, ejercida por el Procurador Fiscal.

Terminaba el señor diputado diciendo de que no estaban excluídos de la acción pública estos insensatos o ebrios consuetudinarios y el señor diputado casi iba a hacer el panegírico de la embriaguez, sosteniendo que si un ebrio era vicioso, el vicio no niega los derechos.

Efectivamente, señor Presidente, si se tratara de una ley electoral en un país donde existe el sufragio universal, yo no diría que un ebrio consuetudinario, no podía dar su voto; pero cuando se trata de la representación de la

acción pública por un beodo, cuando se trata de un individuo que vaya mañana a tomar el nombre de la sociedad en que vive, que vaya a pretender representarme a mí, a mi mujer y mis hijos, yo me sublevo y digo: no, no admito la representación de un beodo; yo me hago representar por gente honorable como yo, por mis iguales, y que pueden mañana ser responsables de sus actos. Yo no quiero exponerme en nombre de esas liberalidades de acción pública, a que mañana uno de estos diarios que tanto abundan en nuestro país, tome un hombre beodo o no beodo, o un hombre de mala fama y venga a hacerlo testaferro suyo, y en nombre de la responsabilidad lo haga acusar diariamente a todos los jueces honorables.

El señor diputado decía: las mismas leyes establecen la responsabilidad.

Sí, señor Presidente; establecen la responsabilidad para aquellos que tienen cómo ser responsables, pero ¿qué responsabilidad puede tener el que vive durmiendo en una esquina o en los bancos de las plazas, que no tiene hogar ni domicilio, ni nada, que es habitante, sin embargo, del país?

No hay, pues, señor Presidente, uno solo de los argumentos del señor diputado en pie para sostener la acción pública, la acción pública que no se ejerce a nombre de intereses individuales, es preciso que la Cámara lo tenga presente; la acción pública que no se ejerce por aquellos que se encuentran directamente sacrificados; la acción pública que se ejerce por el individuo que no satisfecho con las autoridades de su país dice: yo voy a suplantar a todas esas autoridades, yo voy a hacer lo que ellos no han querido hacer, yo voy a representarme a mí propio, arrastrando la responsabilidad, yo voy a acusar a los jueces.

No debe, pues, en manera alguna, señor Presidente, entregarse la acción pública a individuos que no gocen de buena fama.

Yo preveo un argumento, y es el único que podría haberse hecho, y es cómo se prueba la buena fama. Este es el único argumento que se podría haber hecho y entonces yo me anticipo a contestarlo. Se prueba la buena fama a la aceptación de la persona por el Jurado, tribunal de conciencia, quien tiene que averiguar si son personas competentes o no. Encargado de juzgar a los magistrados, los más altos funcionarios del poder judicial, no es mucho darle el encargo de juzgar también a los que vengan como partes y entre a averiguar si esos individuos gozan de la buena fama que la ley exige.

SR. ROZAS — Señor Presidente: yo voy a apoyar las dos indicaciones que ha hecho el señor diputado Heredia, y voy a agregar una tercera que me parece importante.

Aquí se acuerda la acción de acusar a la Corte Suprema, y yo preveo que puede llegar el caso frecuente por cierto, en que la Corte Suprema se encuentre imposibilitada para poder desempeñar aquellas funciones que la Constitución le acuerda, en razón de haber prejuzgado ya. La Corte Suprema que tiene la función de juzgar en los casos de inaplicabilidad de la ley, no puede convertirse en acusadora exponiéndose a que más tarde sea llamada a declarar si el juez de Primera Instancia o la Cámara de Apelación han aplicado bien o mal la ley.

Desde luego, pues, es incompatible la acción de acusar con el desempeño de las funciones constitucionales que tiene la Corte. Si a esto se agrega el inconveniente que hay para el crédito mismo de la Administración de Justicia, el exponer a la Corte Suprema a ser vencida en un juicio y a aparecer tal vez calumniando a los magistrados: me parece que todo esto debe tender a eliminar la acción pública de la Suprema Corte y dejar que el Ministerio Fiscal sea el encargado de llevar por la acción pública ante el Jurado, a los jueces delincuentes.

Por estas razones, he de proponer que se eliminen del

artículo las palabras «y la Corte Suprema», quedando entonces redactado en esta forma: «la acción pública sólo puede ejercerla el Ministerio Fiscal y los mayores de edad ciudadanos en ejercicio».

Me parece que estas consideraciones que aduzco han de pesar en el ánimo de la Cámara, por la razón en mi concepto muy obvia, de que no puede darse a la Suprema Corte dos funciones; la de acusador y la de juez en un mismo caso.

En cuanto a limitación de la acción pública que se propone de que los individuos sean de buena fama, para poder acusar, y las razones que el señor diputado Varela alegaba en apoyo de esta idea, me parece que todo queda a salvo de esta manera: «que el Jurado a solicitud del acusado, pueda obligar al acusador a arraigar el juicio».

Con esto se evita que no queden, sin responsabilidad de ninguna clase, sin medios de fortuna, para poder hacer efectiva la multa e indemnización de daños y perjuicios en que incurran por razón de una acusación temeraria.

Entonces solamente tendrán acción pública, aquellos que tengan responsabilidad bastante para sujetarse a las consecuencias de una acusación temeraria.

Estas son las razones en que me apoyo para estar por las indicaciones hechas por el señor diputado Heredia y para pedir que se le quite la acción pública a la Suprema Corte.

SR. HEREDIA — Me veo en la necesidad de contestar a algunas de las observaciones hechas por el señor diputado Varela en su último discurso.

El señor diputado decía que este derecho que se da de acusar a *cualquiera del pueblo* yo lo entiendo mal y que él es quien lo entiende bien, y que debe entenderse que por este artículo únicamente se habla de las personas cualquiera del pueblo cuando se trata de ejercer la acción privada y no la acción pública.

Yo me voy a permitir preguntarle al señor diputado ¿dónde dice tal cosa la Constitución, dónde hace la distinción de la acción privada y de la acción pública?

Al contrario, el artículo se refiere conjuntamente a las dos acciones, puesto que dice: «por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones», sin entrar a investigar o decir si ese delito o falta cometida ha sido en causa propia o en causa ajena.

De manera, pues, que este artículo da a cualquiera del pueblo la facultad de acusar a los magistrados, no solamente por las faltas o delitos que un magistrado haya cometido en la causa del acusador, sino en la causa de cualquiera otro y eso nos dice que les ha concedido indistintamente la acción privada y la acción pública.

Decía el señor diputado que yo, con la modificación que pido se introduzca en el artículo, trataba de dar el derecho de ejercer la acción pública a los extranjeros. Yo no he dicho tal cosa...

SR. VARELA — No la he dicho yo tampoco.

SR. HEREDIA — Ni he pensado decirla. Es verdad que las palabras de que se sirve la Constitución, cuando dice que cualquiera del pueblo tiene derecho de acusar, pudieran dar lugar a la interpretación de que ese derecho lo tienen los extranjeros; pero yo no pretendo tal cosa. He admitido que el artículo estaba bien en cuanto daba a los ciudadanos el derecho de acusación contra los magistrados y me he opuesto a la limitación que el señor diputado Varela quiere poner, limitación completamente contraria al espíritu y a la letra de la Constitución.

De manera, pues, que ha estado completamente distante de mi ánimo el dar a los extranjeros funciones políticas, y todo cuanto el señor diputado Varela ha dicho a este respecto, habrá sido muy bello y muy bien dicho, pero adolece del defecto capital de que se refería a un punto que no estaba en discusión, y se le puede aplicar la regla aque-

lla de Horacio que dirige a ciertos oradores y escritores que se salen del tema y empiezan a poetizar inútilmente, diciendo que es muy bello pero que no está en su lugar.

En cuanto a la atribución de acusar a los jueces, que pretendo con la modificación que quiero introducir en el artículo, se dé a los representantes del Ministerio Fiscal, veo que el señor diputado no ha sido feliz en la respuesta, señor Presidente; ha dicho el señor diputado que los representantes del Ministerio Fiscal eran personas colocadas muy bajamente en la escala jerárquica de los miembros de la Administración de Justicia, y que, por consiguiente, no debían tener el derecho de acusación; y para hacer sentir más la diferencia que él establece entre los altos funcionarios públicos de la Administración de Justicia y las funciones o carácter de que están investidos los miembros del Ministerio Fiscal, nos dice el señor diputado: no se puede comparar el portero de la Casa de Gobierno con el señor Gobernador de la Provincia.

SR. VARELA — Con el Fiscal de Gobierno.

SR. HEREDIA — El señor diputado no se habrá fijado en la Administración de Justicia, y, sin embargo, vemos que el señor diputado, obedeciendo parcialmente a lo que la Constitución manda al respecto, da el derecho de ejercer la acción pública a los simples ciudadanos que no ejercen puesto ninguno en la magistratura.

¿Pretenderá acaso el señor diputado que considerando a estos ciudadanos con representación relativa, en la poca autoridad que parece que, según él entiende, gozan los miembros del Ministerio Fiscal, puesto que por poca que sea esa autoridad o representación, siempre debemos admitir que es mayor ella que aquella de que gozan todos los ciudadanos que no desempeñan ningún puesto en relación a la jerarquía judicial, están más altamente colocados que los miembros representantes del Ministerio Fiscal.

No puedo creer que el señor diputado incurra en tal error, porque es claro que un fiscal está mucho más altamente colocado en el orden judicial, que un individuo que no ocupa puesto judicial alguno, no obstante que la Constitución manda que los ciudadanos, aun los que no desempeñan atribuciones judiciales de ningún género, tengan personería para acusar a los magistrados.

El señor diputado, acatando este mandato de la Constitución, aunque limitándolo indebidamente, lo establece en su artículo; sin embargo, ahora pretende negarles a los representantes del Ministerio Fiscal el derecho de ejercer la acción pública contra los jueces, simplemente porque no están tan altamente colocados en la escala jerárquica de la magistratura judicial, como el señor diputado parece desea que lo estuvieran.

El señor diputado se asombraba también de que yo quisiera darles a los representantes del Ministerio Fiscal el derecho de *levantarse,* decía él, como quien dice de insubordinarse contra los jueces de Primera Instancia y los miembros de las Cámaras de Apelación, y entablar acusaciones contra las sentencias de los tribunales; pero ¿qué tiene esto de particular, pregunto? ¿Cree el señor diputado que el ejercicio de esa acción de parte del fiscal ha de ser un acto de insubordinación, un acto de irreverencia, diré así, cuando no lo es tratándose de un ciudadano que no desempeña papel judicial?

SR. VARELA — Procuraré, señor Presidente, ser tan breve como la materia que voy a tratar lo permita.

Por ninguno de los artículos que forman la jurisdicción del Jurado puede ser acusable un juez que aplique mal una ley, a no ser cuando la aplique maliciosamente contra su texto expreso; de manera que en ese caso no cae bajo la jurisdicción de la Suprema Corte la acusación ante el Jurado, sino simplemente la revocatoria de la sentencia;

no hay, pues, base para la oposición hecha por el señor diputado Rozas.

En cuanto a la insistencia del señor diputado Heredia, quiero simplemente hacer notar a la Cámara que es el señor diputado quien se ha encargado de destruir su propia argumentación. El señor diputado se empeña en fundarla en un artículo de la Constitución, diciendo: Cuando la Constitución ha dicho que da acción a cualquiera del pueblo para ejercer la acción pública, ha querido darla a todos los ciudadanos, y entonces resulta esta contradicción flagrante por parte del señor diputado: si la Constitución al usar las palabras «podría ejercer la acción cualquiera del pueblo», ha querido darla a todos los ciudadanos, no ha querido darla a los extranjeros, no ha querido darla a la mujer. Una de dos: o es indispensable interpretar las palabras «cualquiera del pueblo» con todo el alcance que tiene la palabra «pueblo» como sinónima de población, o es necesario interpretarla en el sentido restrictivo del pueblo político ciudadano. No hay término medio. Si se refiere a pueblo político, hay una injusticia notable en la Constitución, porque no puede haberse pretendido eximir del derecho de acusar ante el Jurado a los extranjeros cuyos asuntos se ventilan ante nuestros tribunales, y que por tanto tienen derecho a la acción privada. Si se interpretara como pueblo en el sentido de población, no puede tampoco darse la acción pública a todo el pueblo o población, porque la acción pública sólo pueden ejercerla los que son ciudadanos de un país.

Entonces es indispensable establecer las dos acciones en armonía con la palabra de la Constitución.

Entiendo que «cualquiera del pueblo» quiere decir la Constitución *cualquier habitante del país*, y entonces el proyecto hace esta separación: la acción pública sólo pueden ejercerla los ciudadanos que estén en condiciones de buena fama y capacidad política para ejercer la acción en representación de la sociedad.

Como decía hace un momento, la acción pública es algo ajena al individuo; no se ejerce por perjuicios que ha sufrido un individuo particularmente. Importaría el ejercicio de la acción pública, que cualquier ciudadano supiera que un magistrado hubiera cometido un fraude de cualquier especie en el que él no tenía ninguna intervención, y en nombre del país, de la sociedad, lo demandara; esa acción no puede entregarse a los beodos.

El señor diputado quería encontrar falta de lógica cuando yo decía que tampoco podían tenerla los fiscales, siendo así que yo concedía ese derecho a todos los ciudadanos; no es eso: un fiscal podrá el día que quiera ejercer la acción pública para acusar como ciudadano; pero no es lo mismo que venga a ejercerla por ministerio de la ley. De manera, pues, que no hay tal contradicción. Yo a lo que me opongo es a que el agente fiscal, que es un representante del ministerio público en el juzgado de Primera Instancia, y que acusa un grado inferior en la jerarquía del Poder Judicial, pueda venir a demandar ante un Jurado a las Cámaras de Apelación como tal funcionario.

Si quiere hacerlo como ciudadano, está bien; pero yo no quiero que la ley le dé atribuciones, como fiscal, para que demande a los miembros de la Cámara de Apelación.

SR. BENGOLEA — Pido la palabra.

Este debate se ha prolongado ya demasiado; pero como autor de uno de los proyectos que se discuten actualmente, quiero fundar mi voto y proponer el artículo del proyecto que he presentado a esta Cámara, porque creo que él concilia las opiniones divergentes que se han emitido.

El artículo 13 del que tuve el honor de presentar, dice lo siguiente:

«Se procede por acusación pública:

«1° Cuando cualquier individuo del pueblo, mayor de edad, o corporación, quejándose de algún tribunal o juez, pide la formación de causa.

«2º Cuando algún funcionario que desempeñe el Ministerio Fiscal lo solicita.

«3º Cuando la Corte Suprema de Justicia o cualquier Cámara de Apelaciones, conociendo de algún pleito o causa, halla que un tribunal o juez inferior ha incurrido en algún delito o cometido faltas en el desempeño de sus funciones y deduce acusación.»

Como consecuencia de este artículo, propongo además el artículo 15, que dice:

«Procediéndose por acusación emanada del Ministerio Fiscal, será el Procurador General de la Corte quien prepare y sostenga la acusación, debiendo suministrársele todos los antecedentes y documentos por el funcionario acusador.»

Señor Presidente: se ha dicho, y con razón, que este juicio que se trata de reglamentar por la ley que discutimos, es un juicio especialísimo, creado por la Constitución, que no tiene casi antecedentes en país alguno, y que es necesario hasta cierto punto inventar. Efectivamente, tanto más cuanto que las palabras de la Constitución si bien por ciertas razones claras a su simple lectura, están sujetas a una interpretación más o menos restrictiva, según las ideas que cada diputado pueda tener sobre la materia.

El señor diputado Varela entiende que «cualquiera del pueblo», palabras de la Constitución, se refiere a cualquier ciudadano en ejercicio...

SR. VARELA — No a cualquier ciudadano en ejercicio.

SR. BENGOLEA — El proyecto del señor Diputado establece que sea cualquier ciudadano en ejercicio.

SR. VARELA — El artículo de mi proyecto que está en discusión, no es sino una parte de lo que yo entiendo por ciudadanos del pueblo. Yo entiendo por cualquiera del pueblo, que cualquier habitante del país puede ir ante el Jurado.

SR. BENGOLEA — Pero no tiene la acción pública.

SR. VARELA — Eso sí.

SR. BENGOLEA — Bien. El señor diputado cree que no corresponde la acción pública a cualquier individuo del pueblo; yo entiendo que las palabras de la Constitución, creando este juicio especialísimo para la acusación de los magistrados, comprende cualquier individuo del pueblo, cualquier habitante.

SR. VARELA — ¿Me permite una ligera pregunta?

¿El señor diputado cree que la acción pública puede ejercerla un extranjero?

SR. BENGOLEA — Ahí iba. Creo que sí.

SR. VARELA — Será el primer país de la tierra en que el extranjero juzgue las autoridades propias.

SR. BENGOLEA — Perfectamente. Será el primer país... y lo es efectivamente el que tenga organizado un Jurado como el que tratamos de reglamentar; por eso he dicho al empezar a hacer uso de la palabra, que íbamos a reglamentar un tribunal especialísimo, que no tiene precedente en país alguno del mundo, que es necesario inventar; pero inventar dentro de los términos expresos de la Constitución.

Señor Presidente: no deben extrañarse estas ideas cuando la Constitución tiene un espíritu tan liberal, que ha llegado hasta acordar derechos importantísimos al extranjero.

Si en el artículo que se discute se ha dicho cualquiera del pueblo, no se ha querido establecer la diferencia que el señor diputado Varela pretende, cuando se ha dicho cualquier individuo del pueblo puede acusar a los magistrados, se ha acordado a cualquier habitante, nacional o extranjero, el derecho de presentarse ante el Jurado.

SR. VARELA — Como parte damnificada... Es la acción privada.

SR. BENGOLEA — Seguiré con la palabra.

Señor Presidente: las palabras de la Constitución son claras, son terminantes, dicen: «cualquiera del pueblo». La interpretación entonces debe versar única y exclusivamente sobre si la acción pública puede ser acordada o no al extranjero.

El señor diputado Varela sostiene que no; yo que sí; y sostengo que sí, prevaliéndome de los términos de la Constitución.

El señor diputado, por única razón, por único fundamento, argüía que en ningún país del mundo se concede al extranjero promover juicio político. Pero a eso le contesto con las palabras de la Constitución, que colocan al extranjero en condiciones en las que ningún otro país se halla.

Por eso sostengo que es susceptible también de presentarse como acusador público el extranjero.

SR. VARELA — El extranjero es en todas partes solamente acusador particular, señor diputado.

SR. BENGOLEA — Decía que entendía que las palabras de la Constitución «cualquiera del pueblo», comprende también al extranjero, puesto que el juicio político creado por la Constitución en esta materia, es un juicio especialísimo que no tiene precedente.

Si la Constitución ha querido establecerlo en esta forma, es porque ha querido dar derechos más extensos que en ninguna otra parte del mundo al respecto.

La acusación fiscal debe establecerse. La naturaleza de ese ministerio lo coloca en una situación especialísima, quizá más que a ningún otro, para desempeñar las funciones de acusador.

Los señores diputados Heredia y Rozas han sostenido este punto de una manera concluyente, y han demostrado su conveniencia. Algo más: que es propio, que es peculiar de este ministerio desempeñar estas funciones.

Y para contestar en parte la observación que hacía el señor diputado Varela, de que estas funciones no podían ser desempeñadas por un funcionario inferior en la escala judicial, yo, para salvar ese inconveniente, proponía que cada vez que se produzca una acusación emanada del Ministerio Fiscal, sea hecha por el Procurador General de la Corte.

SR. VARELA — Yo propuse eso antes que el señor diputado tomara la palabra.

SR. BENGOLEA — Está en uno de los artículos de mi proyecto; el artículo 15 prevé el caso de una manera conveniente.

SR. VARELA — Voy a hacer una indicación que concilia la opinión del señor diputado Rozas y la mía, y es que donde dice el artículo: «por la Corte Suprema de Justicia», que se diga: «por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia».

— Se leyó el artículo como había sido propuesto.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo por partes.

— Votada la parte que dice: «la acción pública puede ejercerse por el Procurador de la Corte Suprema de Justicia», resultó afirmativa; rechazándose en seguida la parte que decía: «por el Ministerio Fiscal»; la parte «y los mayores de edad ciudadanos en ejercicio», fué aprobada; rechazándose la siguiente: «que gocen buena fama».

— En seguida se pasó a considerar el artículo 35.

SR. VARELA — Suprimida la última parte, me veo en la necesidad de conciliar mis opiniones con algunas otras, estableciendo un artículo que diga: «El juicio promovido por acción pública, deberá ser previamente arraigado con el depósito de la suma de dos mil pesos fuertes.»»

SR. PRESIDENTE — Tenga la bondad el señor diputado Varela de dictar el artículo.

SR. VARELA — (Dictando) : «El juicio promovido por acción pública, deberá ser previamente arraigado por medio de fianza, de estarse a los resultados del juicio.»

SR. ROZAS — No me parece que ha llegado la oportunidad de tomar en consideración la moción que acaba de hacer el señor diputado Varela. Yo mismo voy a estar en contra de esta moción, que es la misma que tuve el honor de indicar, porque considero que esta limitación puesta al ejercicio de un derecho establecido por la Constitución, es inconveniente.

No es posible privar a un ciudadano usar de sus derechos porque no tiene una cantidad de dinero disponible para depositar, o porque no tiene una persona responsable que afiance la cantidad que debe pagar en el caso de ser vencido en la causa.

Unos señores diputados que tengo inmediatos a mí, acaban de hacer una indicación que apoyo, desde luego, y me permito formular. Es esta: en el caso de que el vencido en juicio no tuviese recursos para pagar el importe de la multa y las costas, sufrirá prisión a tanto por día.

Con este artículo se consiguen los dos objetos que se desean, que son: acordar el derecho a todos los individuos, como lo dice la Constitución, y al mismo tiempo evitar que los individuos que vengan a ejercer un derecho que no les compete, sólo por perturbar la tranquilidad de un magistrado, queden impunes con sólo decir: no tengo con qué pagar.

No creo haya nadie que se atreva a sufrir uno o dos años de cárcel por darse el placer de incomodar a un magistrado.

Parece, pues, que esto concilia perfectamente las opiniones, y, por tanto, retiro la indicación que había hecho antes proponiendo esta otra.

SR. VARELA — Si el señor diputado Rozas o algunos de los señores diputados que han hecho esta indicación, en-

cuentran cómo conciliarme la única dificultad que se me ocurre en este momento, no tengo inconveniente en retirar mi indicación y aceptar la del señor diputado.

Con la fianza previa se contiene al testaferro que toma un pretexto y fuga antes del fallo, puesto que cuando se promueve una causa de mala fe, se sabe que se va a fallar condenándolo; entonces, sin fianza previa, ¿cómo se haría efectiva la multa o prisión?

Todos sabemos que es muy fácil que un pleitista de esos que promueven pleitos de mala fe en los tribunales, tomando a un cualquiera, puede hacerlo concurrir a perturbar la tranquilidad de un magistrado, promoviendo un juicio. Se sigue el juicio, y antes del veredicto desaparece. Se pronuncia el veredicto absolviendo al magistrado y condenando al demandante o acusador al pago de la multa y costas que la ley establece, o en su defecto a la prisión subsidiaria, como se propone ahora, y no aparece el individuo en quien debe hacerse efectiva la multa o la prisión. ¿Cómo se salva esta dificultad?

Yo propondría por esto, afianzar previamente el juicio por medio de un fiador.

SR. SARMIENTO — Yo he sido uno de los diputados a que se ha referido el señor diputado Rozas.

Efectivamente, el inconveniente que hace notar el señor diputado Varela, puede ocurrir; pero también puede ocurrir este otro: un fiador puede enajenar todos sus bienes, como sucede generalmente con los deudores tramposos que no quieren pagar, y entonces quedaría burlada la acción de la justicia.

No hay leyes perfectas, señor Presidente; toda ley por buena que sea, siempre tiene un flaco, porque es imposible llevar las cosas humanas a tal grado de perfección, que no admitan inconveniente.

En este caso, es indudable que todo hombre que inicia un juicio con temeridad, está en situación de poder des-

aparecer, desde que no tiene fianza que arraigue y que asegure su permanencia; pero sería limitar la libertad individual a un punto inconveniente, si todo hombre que iniciara un pleito estuviese obligado a permanecer allí y a constituir arraigo.

Si un individuo se fuga, quiere decir que deserta el juicio; pero eso será un caso excepcional. Entonces puede hacerse efectiva la multa en sus bienes, y, en todo caso, nadie se expondría a fugar del país o a sufrir una larga prisión por el solo hecho de servir de instrumento a otro que quisiera vengarse de un magistrado.

Yo veo que en la indicación que propone el señor diputado Rozas hay menos inconvenientes que en todo lo demás que se propone, y por eso he de apoyar su indicación con preferencia a las que han hecho los otros señores diputados; aunque aquélla ofrezca también inconvenientes, porque no hay obra humana que no los ofrezca.

— Dado el punto por suficientemente discutido se votó el artículo propuesto por el señor diputado Varela y resultó negativa.

SR. PRESIDENTE — Tenga la bondad el señor diputado Rozas de dictar el artículo.

SR. ROZAS — (Dictando): «Los particulares que ejerzan la acción pública, son personalmente responsables por la multa y costas a que fueren condenados.»

SR. BENGOLEA — Ese artículo es inútil.

SR. ROZAS — Entonces en el caso de aplicar la multa y de resultar insolvente, se aplicará la pena de prisión.

SR. BENGOLEA — En el mismo artículo que establece la multa puede ponerse: tanto de multa y tanto de prisión.

SR. ROZAS — Yo creo que es conveniente que la Cámara postergue la resolución de este asunto, para cuando se trate de la multa.

Por eso es que decía que no era la oportunidad para

tratarlo; pero como la Cámara ha resuelto ocuparse de él, proponía el que he indicado.

Entonces pido al señor Presidente que consulte a la Cámara, si no hace oposición a que se postergue la consideración de este punto para cuando se trate de las penas.

SR. HEREDIA — No puedo hacer oposición a eso.

SR. PRESIDENTE — Continúa la discusión de la ley con el artículo 35.

SR. BENGOLEA — Yo hago moción para que se agregue después de la palabra «delito»: «o falta en el desempeño de sus funciones».

SR. VARELA — Por mi parte no tengo inconveniente en que se agregue: «o falta en el desempeño de sus funciones».

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado en esa forma.

— Se pasó a considerar el artículo 36.

SR. ROZAS — Como se ha convenido que los artículos que no sean observados, se den por aprobados, yo observo éste y pido que se vote, porque estoy dispuesto a votar en contra de él.

SR. VARELA — Puede haber sorprendido a algunos señores diputados el que se dé transitoriamente fueros, diré así, al acusador.

La justificación no solamente está establecida en todos los países en que se ha estudiado esto, sino en la conciencia de cada uno.

Es imposible que haya alguno que acuse a un juez, que no se exponga a un auto de prisión de ese mismo juez que venga a detener la acusación.

SR. HEREDIA — Yo también estoy en contra del artículo que se está discutiendo, y no creo que haya razón fundada para temer lo que teme el señor diputado que deja la palabra.

Un juez no puede librar caprichosamente un auto de prisión contra un individuo cualquiera, porque es necesario que exista lo que se llama semiplena prueba.

SR. VARELA — El señor diputado se olvida que no son los buenos jueces los que se acusan, sino los malos, y que el juez que se ve acusado y en la posibilidad de ser condenado, ha de tratar de destruir de todas maneras la personería del acusador.

SR. HEREDIA — Creo que hay una razón capital, y la voy a enunciar brevemente, para fundar la modificación que voy a proponer, a fin de corregir un vicio de que adolece el artículo.

Esa razón es un artículo de la Constitución que dice: «el juez acusado, desde el día que el Jury admita la acusación, cesa en sus funciones». De manera que desde el momento que se admita la acusación, queda el juez suspendido en su cargo; no hay temor, pues, de que pueda librar un auto de prisión contra la persona del acusador...

SR. VARELA — ¿Me permite el señor diputado? La observación que hace el señor diputado, me parece suponer que no ha leído el proyecto. Presentar la acusación no importa ser admitida; según el proyecto hay un juicio previo para admitir la acusación, como sucede en el Jurado de imprenta, que recién a los quince o veinte días de presentada una acusación, se admite o no. Si el artículo de la Constitución dijera: queda suspendido el juez desde el momento en que se presente la acusación, estaría justificada la objeción; pero dice: desde el momento que se *admita* la acusación, que es cosa distinta.

— No habiéndose hecho otra objeción, dióse por aprobado el artículo 36, lo mismo que los artículos 37, 38, 39, 40 y 41.

— En discusión el artículo 42.

SR. HEREDIA — Propongo, señor Presidente, que se suprima esta última parte del artículo 42, que dice: «declarado que de la sumaria no resulta causa para ella...» se acaba de leer recién. Me parece que no hay motivo nin-

guno para colocar esta fórmula sacramental, que no tiene objeto razonable ya, pues ella va desapareciendo o ha desaparecido por completo de todas las legislaciones. Basta con lo que se dice en la parte anterior del artículo: «que acuse o desista de la acusación». No es necesario que esta desistencia contenga las palabras «declarado que de la sumaria no resulta causa, etc.». Con tal que el acusador desista, no importa en qué términos lo haga; no es necesario que use de esa forma sacramental.

SR. VARELA — Creo que una brevísima explicación va a satisfacer al señor diputado.

El artículo establece que concluída la información, se pasará al acusador para que dentro del improrrogable término de quince días, acuse o desista de la acusación. A los quince días, el acusador puede presentarse diciendo: por motivos que me son personales, desisto de la acusación; y esto, señor Presidente, importaría dejar indicado de sospechoso, por lo menos, al juez acusado, y la justicia no debe ser ni sospechada.

No, señor Presidente; es indispensable que todo aquel que ponga en movimiento el Jurado para promover acusación contra un funcionario, declare terminantemente esto: «Acuso porque creo culpable al juez», o: «Desisto de la acusación, porque *de la acusación no resulta causa para ello.*»

Eso no importa sino la más insignificante de las reparaciones que la Cámara puede dar a un juez que se le pone en el caso de tener que probar su inocencia ante este Jury especial.

SR. HEREDIA — Que se vote por partes.

SR. PRESIDENTE — Se votará por partes, como lo solicita el señor diputado, el artículo 42.

SR. SECRETARIO — (Leyendo): «Concluída la información a juicio del Jury, se entregará ésta al acusado, para

que, dentro del término improrogable de quince días, acuse o desista de su acusación.»

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se acepta la parte leída.

— Votado, resultó afirmativa.

SR. SECRETARIO — (Leyendo): Declarando que de la sumaria no resulta causa para ello.

SR. ROZAS — En lugar de decir... *para ello*, propondría se dijese: para... *la acusación.*

— Aceptada la modificación, se votó la parte leída y fué aprobada.

— Se leyó el artículo 43 y dióse por aprobado. En discusión el 44:

SR. HEREDIA — Tengo que hacer una observación sobre el artículo 43.

Yo no veo con qué motivo, señor Presidente, se ha de condenar siempre con multa al que haya promovido acusación...

SR. PRESIDENTE — ¿Hace moción de reconsideración el señor diputado?

SR. HEREDIA — Creía que no estaba sancionado. En tal caso, hago moción de reconsideración, y voy a dar las razones en que la fundo.

Por este artículo se establece una multa de cien a cuatro mil pesos fuertes, al que haya pedido la formación de una sumaria contra un magistrado para acusarlo y no resulte de ella causa suficiente para la acusación.

Puede ser muy bien, señor Presidente, que un individuo acuse sin tener conciencia clara y perfecta de que el juez haya cometido un delito o un abuso, y que después de esclarecidos los hechos, resulte que hay lugar a acusación; pero no veo por qué razón la ley ha de castigar de un modo tan inexorable al acusador, como si hubiera procedido con malicia, siendo así que ha podido proceder ani-

mado de los mejores propósitos, no inspirado de otro móvil que el de la justicia.

Por consiguiente, este artículo me parece injusto; creo que se debe hacer distinción, al aplicar la pena, entre aquellas personas que hayan procedido de mala fe y las que sólo han procedido inspiradas por sentimientos honrados.

Por esta razón, si es apoyada la moción he de proponer la forma en que deseo se modifique este artículo, de acuerdo con la idea que acabo de manifestar.

SR. PRESIDENTE — Necesito saber si es apoyada la moción de reconsideración propuesta por el señor diputado Heredia.

— No habiéndose manifestado el apoyo requerido por el Reglamento, continuó la consideración del proyecto. Se volvió a leer el artículo 44, que se dió por aprobado con una pequeña variación de puntuación.

— Se aprobó igualmente el artículo 45.

— En consideración el 46.

SR. ROZAS — En la parte de este proyecto de ley que se refiere a las penas, se acordó por una resolución de la Cámara, que se pusiese lo que está establecido en el Código Penal. Desde luego, pues, este artículo no tiene objeto, porque las penas deben prescribirse con arreglo a las disposiciones de ese Código.

En consecuencia, propongo que se elimine la parte que a este punto se refiere, puesto que está establecido el tiempo dentro del cual se pescriben los delitos, con arreglo a la naturaleza de ellos.

SR. VARELA — Es verdad. Puede ponerse: «todas las acciones contra los funcionarios acusables, según el artículo 190 de la Constitución, se prescriben en el término señalado por el Código Penal.» Se trata de delitos especiales y de acciones especiales también, y es entonces muy pertinente establecerlo.

— Votado el artículo en la forma propuesta, fué aprobado.

— Se dieron por aprobados los artículos 47 al 53 inclusive.

SR. HEREDIA — Hago moción de reconsideración del artículo 53. Recién me apercibo que este artículo adolece de un gran defecto.

Dice el artículo...

«Si dejase de contestar la acusación sin causa justificada a juicio del Jury, se darán por verdaderos los hechos imputados y se procederá en consecuencia.»

Creo que este artículo debe modificarse, porque el hecho de que el acusado no conteste la demanda, aun cuando sea sin causa justificada, no es motivo bastante para tomar el silencio como una confesión de los delitos de que se le acuse. En todo caso, si se sigue el procedimiento judicial, el Jury fallará según el mérito de las pruebas que presente el acusador; pero de ninguna manera se debe declarar confeso a un magistrado, por el hecho de no contestar la demanda.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Estando apoyada la moción para reconsiderar el artículo, está en discusión.

SR. VARELA — Voy a decir pocas palabras para justificar la prescripción del artículo.

Si se tratara, señor Presidente, de los juicios ordinarios, yo estaría completamente de acuerdo con la idea del señor diputado Heredia; pero tratándose del enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial, yo creo que cuando un juez consiente que se le acuse de prevaricato, con cargo previo, y formulada la acusación no quiere contestarla por la honorabilidad misma de la administración de justicia, debe exonerársele.

El juez no tiene derecho de hacer cuestión de amor propio de la justicia. El juez que está resuelto a dejarse

sospechar, que guarda silencio y no presenta prueba de ningún género, sostengo que ya no tiene derecho de seguir administrando justicia.

Cuando se promueve un juicio para encausar a los jueces o para hacerles cumplir con los deberes que la ley les impone, los jueces mismos, que son los encargados de administrar justicia, deben pasar el sumario escrito de la acusación, acompañando las pruebas de que habla el proyecto. Si el juez deja vencer el término y no contesta el traslado, el juez debe declararse culpable del delito que se le imputa.

SR. LÓPEZ — ¿Culpable o rebelde?

UN SEÑOR DIPUTADO—Se sobreentiende que es culpable.

SR. VARELA — El artículo dice que se darán por verdaderos los hechos imputados.

Esta declaración del artículo no es para todos los casos; es simplemente para cuando la causa de la contestación no está justificada a juicio del Jury. El juez acusado podrá tener motivo para no contestar; pero hará conocer al Jurado cuáles son las causas, y entonces si el Jurado no considera suficientes esas causas, por las que no se ha contestado a la demanda, es recién que se declara culpable; de lo contrario, sería ampararse de la disposición de los juicios para decir: ha sido juzgado en rebeldía. Yo tengo la persuasión de lo que va a suceder, si se admite el artículo en la forma que lo presenta el señor diputado Heredia, es que los que van a contestar a la demanda son los jueces inocentes, no los jueces culpables; los jueces que no tengan elementos para destruir las pruebas que se le presentan, no van a contestar a la demanda y esperarán que venga el veredicto declarándolos culpables en rebeldía.

Entonces, pues, este artículo abre una puerta al abuso de los jueces culpables y no da garantías a los jueces inocentes; el inocente jamás se resiste a que se discuta su inocencia.

SR. SARMIENTO — No veo la razón, señor Presidente, por qué se ha de hacer esta modificación, tratándose de estos juicios, a las leyes generales de todos los juicios.

Se sabe que la rebeldía del demandado o del acusado, cuando se trata de un juicio criminal, no importa otra cosa que el derecho o la facultad del juez para dar por contestada la demanda o la acusación al solo efecto de recibir la causa a prueba, dando por negados los hechos. Esta es la jurisprudencia establecida en todos los casos, y no veo por qué en el presente se quiere hacer una excepción estableciéndose que se tengan por confesados y admitidos los hechos como prueba plena, en vez de darse por negados.

¿Por qué se ha de reputar como prueba plena la confesión ficta? ¿Sólo por el hecho de que un individuo por olvido o por cualquiera otra causa no haya contestado la demanda, para lo cual quizá haya tenido motivo, acaso porque desprecie le acusación o le importe poco, por estar convencido de que no se le van a probar los hechos de que se le acusa?

Yo no sé por qué razón se han de dar por probados los hechos tan sólo por no haber contestado, cuando es tan fácil continuar la causa por todos sus trámites y recibir las pruebas que el acusador está obligado a rendir. Es muy difícil que un magistrado deje de contestar la demanda, como decía el señor diputado, para ser juzgado en rebeldía, porque las condiciones de los rebeldes y la defensa del que es juzgado en rebeldía, no es ventajosa, puesto que los rebeldes no se defienden ante el Jurado, es el acusador quien presenta todas las pruebas y el juicio termina siempre en rebeldía.

No hay beneficio, pues, en dejarse juzgar en rebeldía; ningún magistrado ha de adoptar ese camino como más favorable, porque eso sería suponer que fuera un imbécil el que lo hiciera, y yo no puedo suponer que ninguno re-

nuncie a la defensa cuando tiene derecho a ella; lo que puedo suponer es que un magistrado digno que tiene conciencia plena de que no se le pueden probar los hechos de que se le acusa, diga: no contesto porque tengo la conciencia de que no se me va a probar nada, ni en rebeldía ni de ninguna manera.

SR. VARELA — Me permite una interrupción.

SR. SARMIENTO — Sí, señor.

SR. VARELA — Decía el señor diputado que no cree que ningún juez culpable se coloque en las condiciones desfavorables de un juicio tan especial; pero es que la prueba de los delitos de los jueces siempre se presenta por escrito y en general se lleva el expediente, y el juez que tenga la convicción de que las pruebas que figuran en ese expediente no las podrá destruir con su defensa, dirá: prefiero ser condenado en rebeldía, para que después de ser condenado en rebeldía pueda decir: me condenaron, no porque cometí el delito, sino porque no quise defenderme.

SR. SARMIENTO — La interrupción parece ya un discurso.

El acusador, que es lógicamente quien debe presentar la prueba escrita, puede, dejándose el acusado juzgar en rebeldía, hasta presentar un documento falso sin poder aquél negarlo; de este modo podría hacerse triunfar hasta la calumnia. Yo no creo que haya un hombre racional por lo menos que adopte semejante camino. No sé qué interés pueda tener un hombre en dejarse condenar así no más, por mero gusto, sobre todo cuando se trata de juicios que si no difaman, siempre son mortificantes para un hombre que se estima.

Me gusta siempre dar mayores libertades a la defensa, y por eso es que sin hacer violencia al procedimiento y siguiendo sus reglas generales, he de apoyar la moción del señor diputado.

SR. LÓPEZ — Hago moción para que se cierre el debate.

— Se votó y resultó afirmativa.

— En seguida se votó si se reconsideraba el artículo 53 y resultó negativa.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS — Que se rectifique la votación.

— Así se hizo, resultando afirmativa.

SR. HEREDIA — Voy a proponer, señor Presidente, los términos en que, a mi juicio, debe quedar redactado este artículo.

(Dictando): «Art. 53. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se le considerará rebelde y el juicio se continuará hasta su terminación.»

SR. ROZAS — No es de práctica, señor Presidente, que el hecho solo de no contestar, dé mérito para declarar al acusado en rebeldía; la práctica es dar por contestada la acusación y poner el caso a prueba.

Por esta razón, y porque veo además que el señor diputado Heredia ha omitido decir dentro de qué término ha de contestar la acusación, propondré que el artículo se redacte en esta forma:

«Si el acusado dejase de contestar la acusación dentro de los quince días siguientes a la notificación.»

SR. PRESIDENTE — Debo indicar al señor diputado que la ley fija ya treinta días.

SR. ROZAS — Entonces acepto lo que ya está sancionado; puede decirse: «Si el acusado dejase de contestar la acusación dentro del término legal, se dará por contestada y se pondrá el caso a prueba.»

— En seguida se votó el artículo propuesto por el señor diputado Heredia y fué rechazado.

— Se votó el propuesto por el señor diputado Rozas y fué igualmente rechazado.

SR. ROZAS — Quiere decir que no ha tenido objeto la reconsideración.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS — Que se rectifique la votación.

— Así se hizo, resultando aprobado el artículo.

— Los artículos 56 y 57 no fueron observados.

— Se leyó el artículo 58.

SR. ESCALANTE — Pido que se vote este artículo, porque creo que no hay objeto en definir la verdad, y tal vez sea peligroso.

SR. VARELA — Quiero solamente hacer notar que la verdad de que se trata es la que consta de las pruebas producidas, sin que se entre a juzgar si esta es la verdad efectiva o no.

SR. PRESIDENTE — Siendo observado el artículo, se votará.

— Se votó y fué rechazado. Se leyó el artículo 59.

SR. ROZAS — Propongo que se supriman las últimas palabras de este artículo: «con sujeción a ninguna ley escrita».

SR. VARELA — No tengo inconveniente.

— Se da por sancionado el artículo. Se lee el 60.

SR. VARELA — Se me ocurre, señor Presidente, una razón capital que tal vez el señor diputado Rozas va a reconocerla como fundada y que hace indispensables las palabras que antes dije que no tenía inconveniente en que se suprimieran.

SR. PRESIDENTE — ¿Hace moción de reconsideración?

SR. VARELA — Voy a hacerla, pero necesito fundarla, aunque no voy a insistir mucho en ella.

Hay un artículo de la Constitución que establece que todo fallo deberá apoyarse en texto de la ley escrita, y entonces es indispensable que en esta ley se haga comprender que los fallos de los jurados no están sujetos a ese

artículo de la Constitución, que no se refiere a otra cosa que a los fallos de los tribunales.

Esas palabras, pues, tenían por objeto evitar toda duda; los fallos del Jurado no están sujetos a ese artículo.

— No fué apoyada.

— Los artículos 60, 61, 62 y 63 fueron aprobados sin observación.

— En discusión el artículo 64.

SR. VARELA — Pido la palabra.

Es necesario suprimir esta clasificación en este artículo y ponerla con arreglo a lo ya sancionado.

— Apoyado.

— Se leyó nuevamente el artículo.

SR. VARELA — «Con arreglo al Código Penal».

SR. ROZAS — Basta con decir: «culpables o no culpables»; no tiene objeto poner que sea con arreglo al Código Penal.

SR. VARELA — Permítame que le diga: el Jurado es el que va a calificar el delito por el que declara culpable al acusado; y entonces la clasificación tiene que hacerla con arreglo al Código Penal, para que el juez del crimen simplemente aplique la ley penal correspondiente al delito que la ley califica.

Si el Jurado se redujera a declarar culpable o no culpable al acusado, no se sabría de qué delito.

SR. ROZAS — «Del hecho o hechos que se le imputen y que están consignados en el artículo 1°.» De manera que desde el momento que la acusación tiene que basarse en hechos punibles con arreglo al Código Penal, la misión del Jurado queda reducida a declarar si es o no culpable.

SR. VARELA — En esa forma no tengo inconveniente en aceptar...

SR. ROZAS — Suprimiendo todo lo que dice: «en 1°, 2°, 3°, 4° o 5° grado, según la ley penal de la materia»; dejando el resto del artículo.

— No habiendo oposición se dió por sancionado el artículo con la modificación propuesta.

— En discusión el artículo 65.

SR. VARELA — Aquí es preciso reformar la parte que dice: «ley especial de la materia», porque ahora la aplicación de la pena va a ser con arreglo al Código Penal.

Propongo que se suprima después de la palabra «penal», todo lo que sigue.

— Se dió por aprobado el artículo en esa forma .

— Se leyó el 66.

SR. ROZAS — Hago moción para que se reconsidere el artículo 65, porque lo que se dice en él está dicho ya. Si la Cámara recuerda, propuse un artículo transcribiendo las disposiciones constitucionales en que se decía exactamente lo mismo, en iguales términos. De manera que lo que se dice en el artículo, está dicho ya y no tiene objeto.

SR. VARELA — Creo que no hay obstáculo en que quede el artículo, aunque no sea más que para señalar el orden positivo de los procedimientos.

— La moción del señor diputado Rozas no fué apoyada.

— Se dió por aprobado el artículo 66.

— En discusión el 67.

SR. ROZAS — Aquí es donde puede hacerse la adición que se proponía.

SR. VARELA — Creo que el señor diputado Belgrano tiene una forma muy breve y aceptable.

SR. BELGRANO — La forma que había indicado es más o menos la siguiente: «que en todos los casos en que la condenación pecuniaria no fuese satisfecha, el condenado sufra un día de prisión por cada cuatro pesos fuertes».

SR. PRESIDENTE — No siendo objetado el artículo 67, queda sancionado.

¿Tiene la bondad el señor diputado de dictar?

SR. BELGRANO — «En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fueran satisfechas, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos fuertes.»

— Se puso en discusión este artículo y, no siendo observado, fué sancionado.

SR. SECRETARIO — (Leyó). Título 5º.

SR. VARELA — Pido la palabra para indicar la conveniencia de la supresión de la palabra «político», por las razones dadas en sesiones anteriores, y encomendar a la secretaría la rectificación respecto a los números citados en el artículo, de manera que sean verdaderamente correlativos a los que se refiere, porque como se han suprimido unos e introducido otros, puede haber cambiado la numeración.

SR. PRESIDENTE — Entonces hace moción para que se suprima «juicio político».

SR. VARELA — Puede suprimirse «Título 5º. Del Jury político», y queden simplemente como artículos «Del juicio».

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado.

— En discusión el artículo 69.

SR. VARELA — Se podría reemplazar la palabra «político» por «denuncia», y decir: «juicio por denuncia», porque no es una acusación que queda establecida, es una simple denuncia por incapacidad física o mental.

SR. PRESIDENTE — No habiendo oposición, queda sancionado.

— Fueron sancionados, sin haber motivado discusión, los artículo 70, 71, 72, 73 y 74.

— En discusión el 75.

SR. ESCALANTE — Esa división de costas me parece que no comprende todo. Debe comprender todo el gasto judicial.

SR. VARELA — Sírvase el señor Secretario leer el artículo.

— Así se hizo.

SR. VARELA — Falta el de los abogados.

Tiene razón el señor diputado.

Estas se reputan costas además de las demás. Este es el alcance del artículo.

SR. ROZAS — Podría encabezarse diciendo: «Además del gasto ordinario de la justicia.»

SR. VARELA — Los gastos ordinarios de la justicia no son las costas; las costas judiciales, como lo observaba el señor diputado Escalante, incluyen los honorarios; los gastos ordinarios de justicia son los del escribano.

Por eso decía que este artículo no tiene otro alcance que incluir entre las costas esto que no son costas.

En los demás juicios sabemos que diariamente se están pagando por el Poder Ejecutivo honorarios de jueces.

SR. ROZAS — Entonces puede ponerse en esta forma: «son también costas, para los efectos de esta ley, los honorarios de jurados y secretarios». ¿No le parece bien así?

SR. VARELA — «Para los efectos de esta ley quedan incluídos entre las... los honorarios, etc.»

SR. ROZAS — Es lo mismo.

— Se leyó así:

«Para los efectos de la ley, quedan incluídos entre las costas que debe pagar el acusador, o el acusado en su caso, los honorarios de los jueces y de los secretarios».

— Fué sancionado.

— En discusión el artículo 76.

SR. VARELA — Debe ponerse el «Código Penal» en lugar de la «Ley Penal».

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado el proyecto.

SR. ESCALANTE — Hay otro artículo que es necesario votarlo.

SR. VARELA — Ya no tiene objeto, y yo lo retiro de mi proyecto, como me parece que puedo hacerlo, puesto que

es puramente mío y no ha recaído sobre él dictamen de Comisión.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se permite al señor diputado Varela retirar el artículo.

— Se vota y resultó afirmativa.

Cámara de Senadores

Sesión del 16 de julio de 1878

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GACHE

Buenos Aires, julio 8 de 1878.

A la Honorable Cámara de Senadores:

La Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado el proyecto de ley sobre enjuiciamiento de los jueces, sancionado por la Cámara de Diputados; y, por las razones que expondrá el miembro informante, os aconseja su sanción con las modificaciones siguientes.

Mariano Demaría, José M. Núñez, Juan C. Varela.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE SENADORES

Art. 2º En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 4º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirán los que faltasen, por sorteo, de una lista de 20 letrados que formará el Presidente de cada Cámara, debiendo reunir los inscriptos en ella, las condiciones exigidas para ser senador.

Art. 6º Si alguno de los miembros del Jury dejase de ser senador o diputado, dejará al mismo tiempo de formar parte de aquél, y la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesión.

Art. 7º Cualquiera de los miembros del Jury que no asista a sus sesiones, incurrirá en la multa de 2.000 pesos moneda corriente por la primera vez, y de 5.000 por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunión al Consejo General de Escuelas para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

Art. 9º El Presidente de la Cámara de Diputados, comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubieren hecho, y éste, por Secretaría hará citar para día y hora fija, a todos los miembros del Jury al local que se establece en el artículo 68, a efecto de nombrar un Presidente y un Vicepresidente, en cuyos cargos durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad, el Presidente de él dará cuenta a ambas Cámaras; para que inmediatamente y en su primera reunión, procedan a la organización de un nuevo Jury con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4º. Este Jury podrá también ser recusado hasta en su totalidad, entendiendo en las recusaciones que de él se hicieren, el primero nombrado.

Art. 16. Si el nuevo Jury aceptase como justas las causales de recusación del primer Jury, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

(Agregar el siguiente artículo):

Art. ... Si éste aceptase la recusación total hecha al nuevo Jury, lo comunicará al Presidente de cada Cámara para la formación del tercer Jury, del que sólo podrán ser recusados hasta tres de sus miembros.

Si no aceptase la recusación lo hará saber al nuevo Jury para que entienda en la que a él se hizo.

(Agregar el artículo siguiente):

Art.... La aceptación o rechazo de las causas que pueden dar lugar a las recusaciones y excusaciones, quedan reservadas al juicio del Jurado.

(Eliminar el inciso 3º del artículo 20).

(Eliminar los artículos 23 y 24).

Art. 25. Son actos de mala conducta, denunciables ante el Jury, todos aquellos que por su reiteración, se hubiesen hecho notorios y a juicio del Jury fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

(Eliminar los incisos 1º, 2º, 3º y 4º).

Art. 26. Es incapacidad denunciable ante el Jury, enfermedad física o mental que impidiese a los jueces el desempeño regular de sus funciones.

(Eliminar los incisos 1º, 2º, 3º y 4º).

Art. 27. En todos los casos enunciados en los *dos* artículos anteriores, etc.

Art. 28. Todas las autoridades de la Provincia darán curso, en la forma que se pida, a las disposiciones del Jury, siempre que fuesen solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los secretarios, y dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 31. La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjera.

Art. 33. La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury, a efecto

de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos a un funcionario judicial, acusable ante el Jury.

III. *De la información o averiguación previa*

Art. 34. «En secreto». (Eliminado).

Art. 37. En caso de que el que hubiera promovido la información, no entablare acusación *dentro del término legal,* el Jury le condenará al pago de las costas y costos y a una multa de 500 a 4.000 pesos fuertes, etc.

Art. 38. El Presidente citará al Jury para 48 horas después de solicitada la previa información o averiguamiento.

Art. 41. Siempre que se entable una acción pública o privada contra un Juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique o funde en la previa información, el Presidente del Jury citará a éste para 48 horas más tarde, a efecto de resolver sobre la acusación entablada, observándose el procedimiento siguiente:

Art. 42. Eliminado el primer párrafo.

Inciso 2º Se dará lectura del escrito de acusación, y luego se retirará el Jury a deliberar en privado, sobre si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable; o si hay o no prueba bastante de ellos.

Inciso 3º Vueltos a sus asientos, el Presidente someterá a votación de los jurados, cada uno de los capítulos de la acusación, en la forma siguiente:

¿Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo... de la acusación cae bajo la jurisdicción del Jury?

Si resultase afirmativa, aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusación, volverá a preguntar: ¿En los antecedentes hay prueba bastante para proceder y suspender al acusado?

Inciso 5º Si tomados todos los votos, resultare afirmativa de esta segunda votación, se retirará el Jury para redactar el auto, etc.

Inciso 6º Si el Jurado declarase no incluído entre los hechos acusables, ninguno de los capítulos de la acusación, o bien que no había prueba bastante de ellos para proceder, se retirará, etc.

Art. 43. El funcionario suspendido, durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, y del sueldo si fuese declarado inocente.

Art. 45. Entablada..., etc., «15 días».

Art. 47. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término, y el Presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

Agregar el siguiente artículo: «Art.... Los términos de la prueba, serán los mismos que los del derecho común».

Art. 48. (Eliminado).

Art. 50. La admisión de la prueba testimonial queda sujeta a lo establecido sobre ella por el derecho penal.

Art. 51. Todos los medios, etc.... (agregarle): «con la limitación establecida por el derecho común».

Art. 53. (Eliminado).

Art. 56. El día que se designe, se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del siguiente a aquel, *o a aquellos* en que se recibieron las pruebas.

Art. 57. El veredicto se reducirá a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que constituyen, y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido si existiesen, con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 58. Si el veredicto fuere declarando culpabilidad, el Presidente del Jury remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen en turno, para la aplicación de la pena que corresponde, según la ley y la clasificación que se hubiere hecho.

Art. 59. (Suprimir): «Contra él por esta causa ante ninguna autoridad».

Art. 60. (Agregarle): « Sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños e intereses a que pudiere dar lugar la acusación.»

Art. 62. Donde dice: Art. 25, 26 y 27; debe decir sólo: «Art. 25 y 26».

Art. 65. El primer Jury... etc., *del mismo.*

(Agregar los artículos siguientes):

Art.... Al efecto, el Presidente presentará al Jury dentro de los quince días después de su instalación, el proyecto de Reglamento que deberá él formar; y el Jurado expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho Reglamento, con las modificaciones que creyere deber hacerle.

Art.... Si el Presidente no cumpliere dentro del término señalado, será obligación del Jury, formar el Reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso, dará lugar a la aplicación de una pena de 100 pesos fuertes a cada uno de ellos, por cada quince días que transcurrieren sin haberse sancionado el Reglamento, incurriendo el Presidente también en la multa, junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

Art.... Sancionado el Reglamento, el Presidente del Jury lo dará a imprimir junto con esta ley por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dándole, además, la publicidad posible.

Art.... El Presidente de la Suprema Corte, deberá exigir del juez de primera instancia en lo civil, que estuviere en turno, el cumplimiento del artículo... siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo... dándose cuenta al Consejo General de Educación para la percepción de las multas.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

El proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, dice así: «En la misma sesión y en idéntica forma, la Cámara de Diputados designará tres suplentes y el Senado dos, que deberán reunir las mismas condiciones que los jurados.»

La Comisión ha creído que como los miembros de este Jurado todos van a ser abogados, así como las personas encausadas; y que la mayor parte de las veces el acusador será procurador o persona acostumbrada a manejar pleitos, o a intervenir en ellos, ocasionaría una porción de incidentes que darían motivo a recusaciones y excusaciones; y, por consiguiente, sería conveniente que hubiese un número de suplentes mayor que el que propone la Cámara de Diputados para integrar el Jurado en todos estos casos.

El mayor número de jurados, por otra parte, no trae inconveniente ninguno, y se evita las dilaciones que pudiera haber, siempre que hubiera que recurrir a la Cámara respectiva, pidiendo la integración del Jurado.

— No haciéndose observación alguna, quedó aprobado el artículo.

— En discusión el 3º.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Encuentro que podría ofrecer graves inconvenientes el hecho de que el reemplazo se hiciera en el orden en que los suplentes hubieran sido nombrados.

El solo hecho de conocerse de antemano el jurado que va a reemplazar al recusado, puede dar lugar a combinaciones que deben alejarse siempre de estos actos, y preparar por medio de ellas un Jurado que respondiera a determinado propósito.

Yo encuentro que sería más conveniente que se operase un sorteo para llenar las vacantes que dejaran los recusados, para que así las recusaciones se hicieran de buena fe y sin la esperanza de que el reemplazante viniera a llenar los propósitos que pudiera tener en mira el que hiciese la recusación.

Por estas razones, me permitiré indicar a la Comisión si acepta que los suplentes sean sorteados, siempre que hubiera que llenar una vacante.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión acepta la modificación que propone el señor senador Rozas.

SR. PRESIDENTE — ¿En qué forma queda el artículo?

SR. ORTIZ ROZAS — Así: «Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, a los jurados designados por las Cámaras respectivas, *debiendo hacerse la integración a la suerte.*»

— Quedó aprobado el artículo, con la modificación indicada.

— Leído el 4º, pidió la palabra el

SR. ORTIZ ROZAS — No estoy conforme con que sea el Presidente quien haga la designación, aun cuando encuentro que hay razones poderosas para que sea éste quien proponga en cada Cámara una lista; porque, indudablemente, en los cuerpos numerosos, sujetar a votación nominal veinte candidatos, sería tarea larga y pesada, que convendría simplificar en lo posible; pero no creo que la Cámara deba delegar en el Presidente la facultad de hacer él exclusivamente la designación de los veinte abogados, dentro de cuya nómina se ha de sacar los suplentes, y aun

los que sean necesarios para integrar el número de jurados cuando no existan bastantes en una y otra Cámara.

Por consiguiente, propondría que en vez de decir que el Presidente *nombrará* estos señores, se diga: el presidente *propondrá*, etc.

Entonces la discusión, si alguna se suscitare, versaría sobre ciertos candidatos que la Cámara no creyese conveniente incluir en la lista, y se aceptarían los restantes.

Por lo demás, en estos casos siempre tendría el Presidente el control privado, que pudiera recibir en antesalas por la opinión de los mismos senadores, para evitar discusiones inútiles, y la lista vendría con el acuerdo tácito del Senado. No habría inconveniente, pues.

Por otra parte, en una cuestión en que puede muchas veces mezclarse esa política dañina, que tanto mal nos hace, no hay razón alguna para creer que en ésta no pueda también tomar parte alguna vez, y que la opinión del Presidente venga a responder a un propósito que no sea estrictamente el de la justicia.

Entonces, dejamos al Senado y a la Cámara de Diputados la facultad de ser ellas quienes hagan la designación, y facilitar el acto, si se quiere, diciendo que el Presidente propondrá una lista de veinte abogados.

No sé si esta idea encontraría eco en la Comisión de Negocios Constitucionales; pero me parece que es atendible.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión ha tenido en vista las mismas razones que acaba de exponer el señor senador.

Encontraba muchos inconvenientes para que la lista se hiciera a propuesta de cada uno de los senadores; y entonces se evitaba la dificultad cometiendo al Presidente la formación de esa lista, y entendía, respecto del segundo punto del discurso del señor senador Rozas, que por el hecho de expresar este artículo que el Presidente de la

Cámara formaría la lista, no quedaban obligados los miembros de ella a elegir de esa lista; por consiguiente, no se delegaba esa facultad.

Si el Senado o la Cámara de Diputados no estuvieran conformes con la lista de sus respectivos presidentes, formarían una nueva, evitando así las dificultades que acaba de manifestar el señor senador que se suscitarían, si cada uno de los miembros de las Cámaras propusiera un abogado para formar parte de esa lista.

SR. ORTIZ ROZAS — Me felicito de que las opiniones que he vertido, concuerden con las del miembro informante de la Comisión; pero creo que convendría dejar clara la redacción del artículo, y en vez de decir: «una lista de veinte letrados que *nombrará* el Presidente», decir... «que *propondrá* el Presidente de cada Cámara».

Creo que con esto quedaría el artículo más explícito y no habría duda alguna de que fuese atribución exclusiva del Presidente hacer el nombramiento, sino simplemente proyectar la lista.

SR. DEMARÍA (M.) — Tanto el verbo *proponer* como *formar,* importan lo mismo.

Si según la redacción que tiene este artículo, sería facultad exclusiva del Presidente proponer esos veinte letrados, lo sería de igual modo aunque se empleara la palabra *proponer.* No se evita la dificultad. Si es facultativo por parte del Presidente proponer que el nombramiento se haga eligiéndose de esa lista que él forma, la Cámara no podría dejar de nombrar esa lista que se le propone, lo mismo que si se dice: el Presidente formará la lista.

SR. ORTIZ ROZAS — Sin embargo, el hecho de proponer implica también el derecho de aceptar o de no aceptar; mientras que al decirse que se hará la insaculación de una lista que formará el Presidente, parece que se sobreentendiera que debe ser aceptada esa lista tal como el Presidente la propone.

SR. LAGOS — Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que la mente de la Constitución al determinar que cuando no exista en las Cámara sel número de diputados o de senadores profesores de derecho, con las condiciones que la misma Constitución determina para que puedan ejercer el cargo de jurados; la mente de la Constitución, digo, en este caso, es que la reintegración de esos veinte profesores letrados que se deben elegir fuera de las Cámaras, sea hecha por la misma Cámara.

No me parece conveniente dejar esta facultad al Presidente de la Cámara, porque vendría a importar una delegación de facultades que corresponden exclusivamente a la Cámara misma.

Yo no encuentro los inconvenientes que apuntaba el señor senador Rozas para la formación de este Jury; y no los encuentro, porque tratándose de formar una lista, no puede haber discusión: habrá solamente votación; pero no discusión. Y no me parece que sea muy difícil el procedimiento de la Cámara para formar una lista de veinte profesores.

¿Qué sucedería si se adoptase el temperamento propuesto por el señor senador Rozas o por la Comisión?

En el primer caso, la Cámara podría estar o no de acuerdo con las indicaciones hechas por el Presidente. Si estuviera, no habría lugar a dificultad alguna. Pero si no estuviera, entraría la Cámara por sí misma a formar la lista, y tendríamos siempre los inconvenientes que quiere evitar el señor senador Rozas.

En el caso propuesto por la Comisión, ya he manifestado que, según mi opinión, la Cámara no debe desprenderse de esta facultad que tiene, de hacer ella misma la lista; y yo creo que en la práctica tampoco es conveniente que se desprenda.

Yo creo que la Cámara no debe delegar en una sola persona esta facultad. Hay cierta presión moral, cierta obligación de delicadeza respecto de los miembros de una Cámara hacia el Presidente de ella, para aceptar la lista que él haya confeccionado. Se quita hasta cierto punto una libertad que debe ser amplia, a mi modo de ver, en este caso para la formación de la lista.

Es por esto que me permito no estar de acuerdo con la modificación introducida por la Comisión, ni aun con la indicación del señor senador Rozas que, aun cuando se acerca más a lo que yo sostengo, sin embargo, no expresa fielmente, en mi opinión, el pensamiento de la Constitución.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

En el fondo estamos de perfecto acuerdo con el señor senador Lagos; lo que hay es que yo no he querido ser tan radical como él.

El señor senador quiere llevar la cuestión a un límite a donde yo no me había atrevido a llevarla, deseando contemporizar con el procedimiento aconsejado por la Comisión; pero yo estoy de perfecto acuerdo en que no conviene delegar en el Presidente la facultad de hacer el nombramiento; y entonces, entre esa opinión extrema y la que sostiene la Comisión, proponía un temperamento que me parecía que conciliaba una y otra, dejando la iniciativa al Presidente, y a la Cámara la facultad de aprobar, modificar o rechazar la lista propuesta.

No tengo inconveniente en aceptar cualquiera de los dos temperamentos, siempre que ni el Senado ni la Cámara de Diputados se desprendan de la facultad de poder aceptar o rechazar la lista, ya que no de iniciarlas ellos mismos.

Al aceptar la iniciativa del Presidente, lo hacía puramente en el sentido de evitar un trabajo pesado para una

y otra Cámara, puesto que, indudablemente, la votación nominal de veinte personas es embarazosa, sobre todo en la Cámara de Diputados, no tanto en el Senado, que es un cuerpo menos numeroso.

Pero estoy dispuesto a aceptar cualquiera de las dos modificaciones, ya sea que se declare que corresponde a las Cámaras hacer el nombramiento, ya sea que se declare que corresponde a ellas aceptar los nombramientos que proponga el Presidente y no dejar a éste la facultad de ser él quien los haga exclusivamente.

SR. PRESIDENTE — Se votará entonces el artículo propuesto por la Comisión, y si no fuera aceptado, quedará subsistente el de la Cámara de Diputados.

SR. DEMARÍA (M.) — En ese caso propongo que se varíe la redacción (aun cuando quedaría en su significación lo mismo), porque es un poco confuso el final del artículo. Yo propondría: «Se elegirá el número que sea necesario para integrarlos, por sorteo, de una lista de veinte letrados de la matrícula». Es simplemente una transposición.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Yo no sé si estoy equivocado, pero me parece que la Constitución no exige la formación de la lista de que se trata en estos artículos, y que los letrados que han de servir a la integración del tribunal, en caso que las Cámaras no tengan el número bastante, pueden elegirse indistintamente de los de la matrícula.

Si esto es así, no veo para qué exigimos la formación de esta lista; me parece que sería más fácil, más seguro, más acertado, elegir directamente, por votación nominal, los individuos que se necesiten para integrar el número exigido por los artículos anteriores.

Creo que podría redactarse el artículo en esta forma: «Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho, requeri-

dos, se elegirá de entre los abogados de la matrícula, que reunan las condiciones exigidas para ser senador, el número que sea necesario para integrarlos.»

De esta manera, cuando se trate de hacer la elección, cada Cámara tendrá la lista de abogados de la matrícula que estén en condiciones de ser senadores; cada diputado o senador votará por quien mejor le parezca; se votará tantas veces cuantos letrados sea necesario elegir, y nos evitaremos la necesidad de formar esta lista que yo no veo a qué conduce absolutamente.

SR. LAGOS — Pido la palabra.

La Constitución, en efecto, como decía el señor senador Ruiz de los Llanos, no determina la manera cómo se ha de hacer la integración de los jurys cuando no haya en las Cámaras abogados o profesores de derecho; pero me parece buena doctrina la establecida en el artículo 4º del proyecto; hay más garantía para el encausado.

Este procedimiento, además, es un procedimiento que se sigue en multitud de casos; casi en todos los juicios por jurados se establecen los tribunales por medio de sorteo de listas que de antemano se han formado. No puede decirse que la Cámara esté obligada por la Constitución a hacer la lista; la Cámara tiene la facultad de integrarla. ¿Cómo la ha de integrar? Indudablemente ha de ser de la manera que sea más conveniente y que presente más garantías para el encausado. A mi juicio, se le garante más de esta manera, porque se eligen veinte personas, por ejemplo, que todas ellas se suponen aptas para desempeñar el cargo de jurados, debiendo la suerte venir a determinar quiénes son los que van a entrar en la integración del Jury, lo que aleja toda presunción, no sólo de incompetencia, que no la habría en este caso, puesto que no se puede suponer que las Cámaras nombren personas incompetentes, pero sí de afinidades que pudieran existir entre el acusado

y el acusador, o de tantas otras causas que pueden influir aunque no de una manera decisiva, en la conciencia de un juez para dar el fallo.

Yo, por esto, me permito insistir en el despacho de la Cámara de Diputados modificado en su redacción, según lo acaba de indicar el señor diputado Demaría.

— En seguida se votó el artículo con la redacción propuesta por el señor senador Demaría y fué aprobado.

SR. LAGOS — Me hace notar el señor senador Obarrio, que he padecido una equivocación al votar.

Como el señor senador Demaría había aceptado la indicación que yo había hecho con la modificación que él mismo establecía, al poner a votación el artículo el señor Presidente, con la modificación propuesta por el señor senador Demaría, creí que era el artículo de la Cámara de Diputados modificado en esa forma, el que se votaba.

SR. DEMARÍA (M.) — Yo le aceptaba en caso de que fuera rechazado el que proponía la Comisión.

SR. LAGOS — Pido, pues, una rectificación de la votación.

— Se volvió a leer el artículo votado anteriormente y en seguida se rectificó la votación, resultando rechazado por negativa, contra siete votos.

SR. PRESIDENTE — Ahora debe votarse el artículo propuesto por el señor senador Ruiz de los Llanos.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Desearía agregar después de las palabras «se elegirán», *por votación nominal*, etc., etc.

Quiero hacer presente esto, porque se me manifiesta recién esta duda.

Yo entiendo que esta designación de los tribunales se hace una vez al año. No se trata de hacer tribunales especiales para cada caso ocurrente; se trata de establecer anualmente el tribunal que ha de funcionar; sus miembros

titulares y suplentes son nombrados una vez al año, por elección directa de cada Cámara.

SR. DEMARÍA (M.) — Vamos a incurrir en una contradicción; y es que tratándose del nombramiento de suplentes, van a ser designados nominalmente, mientras que los titulares se elegirán por sorteo.

SR. LAGOS — Creo que mi moción es anterior a la del señor Ruiz de los Llanos.

Es simplemente el artículo de la Cámara de Diputados, con la modificación de redacción que proponía el señor senador Demaría. Es decir, el sentido es el mismo.

SR. DEMARÍA (M.) — La modificación que proponía era simplemente para hacer más correcta la redacción que me parece mala. Es la siguiente: «Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados, que formará cada Cámara, debiendo tener las condiciones exigidas para ser senador.»

— Votado el artículo en la forma propuesta por el señor senador Demaría (M.), fué aprobado por afirmativa de nueve votos.

— El artículo 5º fué aprobado sin discusión.

— Se leyó el artículo 6º.

SR. DEMARÍA (M.) — El proyecto sancionado por la Cámara de Diputados dice: «Art. 6º Si alguno o algunos de los individuos del Jury dejase de ser senador o diputado, se solicitará inmediatamente se nombre el reemplazante por la Cámara respectiva.»

La Comisión encuentra que, formulando el artículo como lo propone, evita un trámite, es decir, que el Presidente dé cuenta a la Cámara respectiva de la necesidad que hay de integrarla.

Se designa también en el artículo de la Comisión, el día

en que se ha de hacer ese nombramiento, que no se designaba por el proyecto remitido.

Tampoco se decía quién debía dar cuenta. Se decía *se solicitará,* sin decir por quién.

La Comisión creyó que evitaba estos tres inconvenientes, proponiendo el artículo en esa forma.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Desearía oir de la Comisión las razones que ha tenido para aconsejar la sanción de este artículo, o mejor dicho, las razones que ha tenido la Cámara de Diputados para sancionar el suyo, que, en resumidas cuentas, viene a significar lo mismo en cuanto a la disposición.

¿De dónde viene esta necesidad de que el letrado que deje de ser senador o diputado ha de dejar precisamente de ser miembro del Jury?

SR. DEMARÍA (M.) — La razón que ha tenido es simplemente la disposición del artículo 190 de la Constitución.

Por consiguiente, se desprende de este artículo que la Constitución quiere que las personas que formen el Jury sean diputados o senadores, y que solamente cuando no haya en la Legislatura el número de diputados o senadores bastante para componerlo, se tome del índice de la matrícula alguna persona que no lo sea.

Es esta la razón que ha tenido la Comisión para decir que si un senador deja de serlo, deja de ser miembro del Jury, porque ya no reune la condición que la Constitución ha exigido, es decir, que sea legislador.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Me satisface la explicación, porque así debería ser, si las Cámaras contasen con el número bastante para formar el Jury.

Pero supongo que en el caso que así no fuera, cuando se tratase de este reemplazo no habría inconveniente en que las Cámaras, teniendo que elegir a alguno de afuera, elijan al que acaba de ser miembro del tribunal, en calidad de abogado de la matrícula.

— El artículo 6º fué aprobado en la forma propuesta por la Comisión.

— En discusión el artículo 7º.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Yo acepto la modificación que propone la Comisión, en cuanto a aumentar la multa que se ha de imponer por primera vez. Acepto también el agregado de que se dé cuenta al Consejo General de Educación para que perciba la multa. Pero no acepto que después de la segunda multa impuesta, se proceda a designar un reemplazante.

Esto es simplemente autorizar a que mediante el pago de cinco o de siete mil pesos, un miembro del Jury pueda eximirse de las responsabilidades que le impone el cargo, en casos que pueden ser muy graves, puesto que se trata de juzgar a personas a quienes por su posición social y por su influencia, tal vez sea peligroso tener que condenarlas, para aquel que va a dar su voto en contra.

Entonces habría muchos jurados que con buena gana pagarían cinco mil pesos, con tal de dejar de formar parte de ese tribunal.

Por consiguiente, creo que es más prudente establecer que, además de la multa, puedan ser compelidos a cumplir con su deber y no dejar que la multa los exonere de tener que formar parte del Jurado.

Si esa pena fuera corporal, entonces todavía sería tolerable; pero una multa de siete mil pesos se puede pagar de muy buena gana en estos casos, para evitar los compromisos y responsabilidades que traen aparejados esta clase de juicios.

Por esta razón, propongo que se acepte la redacción del proyecto de la Cámara de Diputados, con esa enmienda, es decir, aumentar a dos mil pesos la pena de mil en que incurre por primera vez, y en seguida agregar al artículo: «en la misma sesión se dará cuenta al Consejo General de Educación, para que perciba la multa», dejando subsistente

la parte del artículo de la Cámara de Diputados, que dice: «pudiendo el Jurado compelerlos hasta que asistan».

SR. DEMARÍA (M.) — El proyecto sancionado no dice más que lo que acaba de manifestar el señor senador Ortiz Rozas, es decir, que el Jurado podrá compeler al miembro inasistente; pero no se dice de qué manera podrá compelerlo.

Y, sobre todo, hay esta seria dificultad: a la persona que no quiera ser miembro del Jurado no habrá fuerza humana que pueda obligar a serlo. Aun cuando se le llevare por la fuerza y se le sentara en el Jurado, si no quiere manifestar voluntariamente su opinión, nadie se la podrá hacer manifestar.

Por consiguiente, la Comisión cree que la persona que esté dispuesta a pagar siete mil pesos por no asistir al Jurado, estará dispuesta también a de ninguna manera formar parte de él. Así es que no habría otro remedio que aplicar la multa y que lo supla quien deba suplirlo.

SR. ROZAS — Debo hacer notar al señor senador, que el artículo que propone la Comisión de Negocios Constitucionales, no dice que podrá compelerlos, sino simplemente que se le impondrá esa multa...

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, señor, y por la razón que he dado.

SR. ORTIZ ROZAS — Yo creo que la facultad de compeler debe existir, y por eso apoyo el artículo de la Cámara de Diputados.

SR. LAGOS — Noto que este artículo no libra nunca de la multa a los jurados inasistentes, y es costumbre, y además de ser costumbre es justo, a mi modo de ver, que no se imponga multa ni pena de ninguna clase al jurado que por fuerza mayor o caso fortuito no ha podido asistir.

Así, pues, creo que el artículo debe decir «al jurado que sin causa justificada no ha asistido a la sesión, etc., etc.».

Propongo a la Comisión esta pequeña modificación.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión teme que entonces todos los miembros del Jurado tengan causa justificada para no asitir.

SR. LAGOS — ¿Y al que tenga razón le va a aplicar la multa?

SR. DEMARÍA (M.) — Se le aplicará la multa también.

SR. LAGOS — No me parece justo.

Este es un principio de legislación general; nadie es responsable de no hacer una cosa cuando no está en su voluntad o en su poder el hacerla. Nosotros no venimos a innovar nada; no hacemos más que aplicar este principio general a un caso particular.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión siente no poder aceptar la modificación propuesta; pero tiene en vista que lo que resultará es que en la mayor parte de los casos en que quieran excusarse de asistir al Jurado, no faltará a sus miembros cómo justificar que no habían podido hacerlo; que se habían encontrado enfermos, ausentes u otra circunstancia.

Por otra parte, entiendo que en todas partes, siempre que se trata de jurados y se impone una pena por inasistencia, se aplica siempre aun cuando haya causa justificada para no asistir, porque se substraen, aun cuando sea con razón, al cumplimiento de un deber.

SR. ORTIZ ROZAS — Yo apoyo la indicación que acaba de hacer el señor senador Lagos. Encuentro que no hay razón ninguna que justifique la imposición de la pena, cuando la inasistencia haya sido el resultado de fuerza mayor o de caso fortuito.

No es justo que a una persona que se encuentre inhabilitada completamente, postrada en cama o ausente, se le imponga una pena porque no ha hecho lo que humanamente no podía hacer. El interés de la comunidad no va tan lejos como para imponer a los legisladores el deber de ser in-

justos con un solo hombre, aun cuando haya un solo hombre contra todos. Si tiene excusas legales que ofrecer, esas excusas deben admitirse.

Por consiguiente, creo que desde el momento que se justifique la inasistencia, no hay razón ninguna para imponer pena.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — En el mismo sentido de las ideas que acaban de manifestar los señores senadores Lagos y Ortiz Rozas, yo quiero agregar esto: que si ha de entenderse el artículo 7º en el sentido que ha manifestado el señor miembro informante de la Comisión, me parece que es hacer de esta carga de miembro de jurado una carga muy pesada. Quedaría inaceptable para todos aquellos letrados que no fuesen miembros de la Cámara de Diputados o del Senado; y aun quedaría tal vez difícil la aceptación por los letrados de los puestos de senador o diputado.

Efectivamente; si no ha de tenerse consideración de ningún género, si no ha de salvarse lo que se salva siempre en disposiciones de esta clase, siempre que se establece una obligación para un individuo — el caso fortuito o de fuerza mayor — francamente creo que serán muy pocos los letrados que quieran aceptar este cargo; y como los letrados que no sean senadores o diputados pueden renunciarlo, lo renunciarán siempre, y nos veremos sin medios de formar el tribunal.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo tal como lo propone la Comisión; después se votará la agregación.

— Votado el artículo fué aprobado por afirmativa contra dos votos.

SR. PRESIDENTE — Ahora se votará la agregación propuesta por el señor senador: «Salvo en caso justificado, a juicio del Jurado».

— Se votó y fué aprobada por afirmativa de once votos.

— El artículo 8º pasó sin discusión.

— Se leyó el 9º.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

La Comisión propone el artículo leído en vez del 9º que viene sancionado por la otra Cámara, porque en éste no se daba por reunidos a los jurados; no se decía quién debía comunicar los nombramientos, el lugar en que debían reunirse, el día y la hora; y, por consiguiente, cuando se comunicase el nombramiento a los jurados, éstos esperarían ser citados para un día fijo por alguno de los otros compañeros, no tendrían tal vez ocasión de encontrarse, y entonces transcurriría mucho tiempo para que pudieran reunirse. Por la forma que propone la Comisión, eso no es posible, porque inmediatamente cada uno de ellos recibiría su nombramiento, en el que verían indicado el lugar donde habían de reunirse, el día y la hora.

En todas estas Comisiones sucede frecuentemente que son recibidos los nombramientos y aun transcurre muchísimo tiempo sin efectuarse la reunión, porque cada uno de los nombrados espera ser llamado por sus compañeros.

— No promoviéndose discusión sobre el artículo leído, se dió por aprobado.

— Los artículos 10, 11 y 12 pasaron sucesivamente sin discusión.

— Se pasó al título II, *De las recusaciones*. Fueron dados por aprobados, sin discusión, los artículos 13 y 14.

— Se leyó el 15.

SR. DEMARÍA (M.) — La primera parte de este artículo es la misma que se encuentra en el proyecto venido de la Cámara de Diputados, con la diferencia que se han puesto los artículos 1º, 2º y 4º, en vez de los artículos 1º y 4º, que había en aquel proyecto.

La segunda parte del artículo de la Comisión establece que el segundo Jury puede también ser recusado en su totalidad.

La Comisión sabe que esta recusación es justa, y que sería atacar la libre defensa el no establecerlo así.

He querido también evitar el que llegase el caso de que un tribunal completamente parcial a favor de una de las partes, fuese establecido. No hay razón alguna para que si una de las partes tiene causa bastante para recusar la totalidad del segundo Jury, no le sea admitida la recusación.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Desearía que se votara este artículo, porque voy a votar en contra de la modificación propuesta.

Yo creo que se ofrece ya bastante garantía al encausado, autorizándosele a recusar en su totalidad el primer Jury y aun parcialmente el segundo; y autorizar ahora la recusación total de este último, creo que es dar lugar a chicanas y pérdidas de tiempo, que en otra ocasión han invocado los señores miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales, como fundamento que debíamos tener en cuenta para no aceptar algunas enmiendas que se habían propuesto.

Creo que está suficientemente garantido el encausado con la recusación de la totalidad del primer Jury y la recusación parcial, con causa, del segundo.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

Es cierto que la Comisión trata de evitar las dilaciones en lo posible, señor Presidente; pero la Comisión nunca llevaría este deseo hasta el extremo de establecer un Jury completamente parcial, como es muy posible el caso.

Si hay razones que la ley admite, para que un miembro de un Jury sea recusado, subsisten siempre esas razones, tratándose así como del primero, del segundo Jury. Por

consecuencia, habría una contradicción en la ley, siempre que manifestase la parte una causal bastante para la recusación y no se le admitiese.

SR. PRESIDENTE — No habiendo sido observada la primera parte de este artículo, se dará por aprobada; y se procederá a votar ahora la enmienda hecha por la Comisión.

SR. LAGOS — Pido la palabra.

Desearía saber, para mayor explicación por parte de la Comisión, si se entiende que esta recusación a que se refiere la segunda parte del artículo, debe ser con causa, porque no lo dice.

SR. DEMARÍA (M.) — Es evidente que debe ser con causa.

SR. ORTIZ ROZAS — Bien, señor; yo acepto la recusación total, si se agrega que debe ser con causa.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

También yo pediré que se vote por partes el artículo; que se vote primero hasta los números 1, 2 y 4.

Desde que en la primera parte de este artículo se dice que el Jury puede ser recusado en su totalidad y que debe procederse en tal o cual forma, me parece que quedará establecido siempre que cuando haya causa de recusación, podrá ser recusado, el segundo, el tercero y hasta el cuarto.

Por esto es que considero completamente inútil esta segunda parte.

Además, me parece imposible que pueda suceder el caso que se prevé en esta segunda parte. No hay necesidad de establecer nada a este respecto; no va a suceder nunca, porque es imposible que haya causa de recusación de jurys. Ya por sí solo el primer caso de recusación es bastante; y el segundo es inútil establecerlo, porque, repito, casi nunca sucederá.

SR. DEMARÍA (M.) — El proyecto sancionado por la Cá-

mara de Diputados, establece que del nuevo Jury no podrán ser recusados sino uno o dos de sus miembros. Por consiguiente, no introduciéndose esta reforma, quedaría sancionado.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — No; porque podría aconsejar la Comisión el rechazo de la segunda parte del artículo; rechazo que me parece justo, porque creo que hay derecho de recusar siempre que haya causa.

Desde que haya un miembro parcial que haya incurrido en un acto que visiblemente lo inhabilita para ser juez imparcial, como debe serlo, me parece que puede ser recusado.

SR. DEMARÍA (M.) — No habría dificultad por parte de la Comisión, en admitir lo que propone el señor senador Ruiz de los Llanos; pero encuentro más conveniente determinar esto expresamente. Y tan es así, que un señor senador acaba de manifestar los inconvenientes que encontraba en que este segundo Jury pudiera ser recusado.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — El solo rechazo de la segunda parte del artículo de la Cámara de Diputados, importa el rechazo del pensamiento de que no puede recusarse sin causa.

SR. ORTIZ ROZAS — Desde que el señor senador Ruiz de los Llanos está de perfecto acuerdo con la Comisión, como lo estoy yo también, no veo objeto en que no se consigne lo que decía la Comisión. Sería cuestión de decir, en este caso, que lo que abunda no daña.

En mi concepto, dañaba, porque no se decía que era con causa; pero diciéndolo, será una superabundancia, si se quiere consignar esto aquí, pero no estaría de más.

SR. LAGOS — Yo creo que es indispensable consignar en la ley las palabras *con causa*, y aun variar la redacción de esta segunda parte, para que quede claro y neto el sentido que la misma Comisión quiere darle.

Esta segunda parte debe decir: «Los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa», para fijar de una manera más clara lo que la Comisión quiere respecto de esta recusación; porque el artículo 13, que es el que habla de recusación con causa, se refiere a los miembros del primer Jury, y dice que dos de los miembros podrán ser recusados sin causa.

Vienen en seguida los artículos que determinan la composición de este segundo Jury, y no hay artículo ninguno de la ley que establezca que estos miembros no pueden ser recusados sin causa.

Esto podría dar origen a cuestiones, y para salvarlas desde ya, me parece que sería conveniente establecerlo en este final del artículo, poniéndolo en la forma que he indicado.

Es decir: «Los miembros de este Jury»... no decir «Jury», porque me parece impropia la redacción... «los de este Jury sólo podrán ser recusados con causa»... no hay necesidad de decir «hasta en su totalidad», porque ya se sabe que las recusaciones con causa siempre son admitidas... «entendiendo de las recusaciones que de ellos se hiciere, el primer Jury nombrado».

SR. DEMARÍA (M.) — Perfectamente. Acepto la redacción propuesta por el señor senador.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Haré notar al señor senador, que ha hablado de los miembros del Jury y no del Jury, que incurre en una contradicción, puesto que dice que será el primer Jury el que entenderá de la recusación. No tendría objeto si fuera el mismo Jury.

SR. LAGOS — No, señor; el Jury no es recusado. Es una persona moral.

SR. ORTIZ ROZAS — Aquí se hace referencia a una recusación absoluta.

SR. LAGOS — Perdóneme. Cuando dice el artículo «puede

ser recusado hasta en su totalidad», lo que quiere decir es que podrán ser recusados todos sus miembros.

Pueden ser recusados los miembros, pero no el Jury. No se dice se recusa un tribunal, sino los miembros de ese tribunal.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero de todos modos, tiene razón de ser la observación del señor senador Ortiz Rozas, porque la última parte del artículo, en que se establece que conozca de la recusación el primer Jury nombrado, solamente se refiere al caso en que sean recusados todos los miembros del segundo Jury.

SR. ORTIZ ROZAS — No tiene aplicación cuando la recusación es parcial.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Resultaría, de otra manera, que aunque hubiesen sido recusados todos los miembros del primer Jury, tendría que conocer de la segunda recusación, lo que sería completamente impropio, puesto que el primer Jury sería enteramente incompetente, y hasta no sería bueno que entendiese.

SR. LAGOS — Perfectamente. Es cuestión de redacción.

Quiere decir que en caso de ser recusados todos, entenderá de esta recusación el primer Jury nombrado.

SR. ORTIZ ROZAS — Yo entiendo que el artículo queda perfectamente con la agregación de las palabras *con causa*, y que no tendríamos absolutamente alteración que hacer.

SR. LAGOS — ¿Y cuando se recusara simplemente uno o dos miembros de este Jury?

SR. ORTIZ ROZAS — Entonces rigen las disposiciones referentes al primer Jury. Que conozca en ello el mismo Jury.

SR. LAGOS — ¿Y si se recusara casi en su totalidad o la mayoría?

SR. ORTIZ ROZAS — Desde que tenga las tres cuartas partes, puede funcionar.

SR. LAGOS — Perdóneme. ¿Si esta recusación fuera de tantos miembros que impidiese al Jury tener mayoría?

SR. ORTIZ ROZAS — Entonces habiendo sido recusada la mayoría, es como si hubiese sido recusada la totalidad, puesto que la minoría no puede funcionar, y no hay Jury en tal caso.

SR. LAGOS — Perfectamente; me alegro que me haya comprendido el señor senador.

Por eso decía que no siendo recusado el Jury sino los jurados, es necesario establecer entonces lo que decía el señor senador Ruiz, que sea el primer Jury el que conozca en las recusaciones, cuando ellas alcancen a un número tal que el Jury segundo no pueda resolverlas.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Me veo en el caso de decir una vez más, que voy a votar en contra de este agregado; pero si entra a votación la indicación que ha hecho el señor senador Lagos, yo la he de aceptar solamente en esta parte, en donde dice: «los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa»; nada más.

No creo que haya necesidad de más, porque todo está reglamentado, estableciendo, cuando se trata de este segundo Jurado, que en el caso poco probable de una recusación de todos los miembros del primero, no habrá este derecho consagrado en el artículo 13, de recusar hasta dos sin causa.

Creo que esto es lo único conducente, lo único que tiene utilidad de reglamentarse respecto de un segundo Jury.

SR. LAGOS — Perfectamente; comprendo la intención del señor senador Ruiz; pero es que la Comisión ha querido prever un caso que, aunque sumamente remoto, puede suceder; y es que este segundo Jury pueda ser recusado en su totalidad.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Se nombra un tercero.

SR. URIBURU — Pido la palabra.

Esta latitud que estamos dando a la facultad de recusar a los jueces, puede servir de base a la mala fe para escudarse y hacer imposible o demorar indefinidamente la formación del Jury.

Creo que lo que más conviene es garantir, en cuanto sea posible, el derecho que el presunto reo debe tener; pero garantir también a la ley, a los intereses generales del país, a la moral pública, de que se ha de cumplir esta ley, haciéndose efectiva y castigando al culpable.

Si el individuo que sea acusado rechaza el primer Jury, es suficiente facultad la que se le otorga, y es darle, a mi juicio, suficiente garantía; y tal vez esta sola garantía que le damos sea tan grande, que pueda servir hasta de abuso a la mala fe. Y es necesario que pensemos cómo se forma este Jury.

Es, puede decirse, lo más respetable del país; son diputados, son senadores; son hombres especiales en el derecho; no son, en una palabra, sino personas de las más honorables.

El individuo que rechace a todas estas personas que componen el Jury, rara vez, señor Presidente, creo que procederá de buena fe. Es que ha de tener la intención de demorar la formación de este cuerpo que debe juzgarlo.

Creo, pues, señor Presidente, que con el derecho que se les da de recusar a los miembros que formen el primer Jury, es lo bastante ya; en el segundo creo que no debe dárseles facultad ninguna. Y si se conciliara con la primera idea emitida por el señor senador Ruiz de los Llanos, quitar la segunda parte del artículo, no estableciendo nada en la ley, quedaría ya como doctrina el que la recusación puede hacerse en el primer Jury; respecto del segundo, no hay nada designado; por consiguiente, no puede el presunto reo apoyarse en nada.

Hay otro punto, señor Presidente, muy primordial, a mi juicio; y es la facultad que se da al primer Jury que ha sido recusado, de entender en la validez de la recusación del segundo Jury. ¿Quién puede hacer esta recusación? Es el mismo presunto reo, porque tiene más razón de defender su derecho y de garantirse.

Si ha recusado al primer Jury, ¿cómo es que ante ese juez que ha sido rechazado por él, se va a llevar la demanda del rechazo del segundo?

Si ha sido rechazado el primer Jury por el reo, ese primer Jury es un enemigo del reo; al menos tal lo ha declarado él. No puede entender en nada. No tiene jurisdicción alguna.

Y entonces, ¿cómo es que venimos a dar al Jury que hemos consentido que sea rechazado, la facultad de entender en el segundo reclamo?

Yo creo que esto no lo podemos hacer lógicamente. Si nos induce a hacerlo la garantía presunta del reo, es una ilusión, puesto que le sujetamos a la sentencia del Jury que ha sido recusado, y cuya recusación nosotros hemos aceptado.

Así, señor Presidente, yo apoyo la primera idea del señor senador Ruiz de los Llanos — la supresión de la segunda parte del artículo — que nos evitaría todas estas cuestiones que tienen importancia a mi juicio.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra; para hacer notar al señor senador Uriburu, que no se ha hecho cargo bien de lo establecido en este artículo.

Por este artículo se le da facultad no solamente al reo para que recuse en su totalidad al segundo Jurado, sino también al acusador, pues de esta facultad puede hacer uso tanto el reo como el acusador. No está, pues, establecida sólo en beneficio del reo.

SR. URIBURU — Sí, señor; he tenido en cuenta eso mis-

mo; pero he tenido en cuenta también esta otra razón, que parece el señor senador no la tiene presente; no es posible creer que el acusador, que representa los intereses públicos, rechace a senadores, a diputados, a abogados distinguidos, que debemos presumir lo sean los que se designen, sin causa muy justa. Creo que en ningún caso el acusador hará eso porque sí; pues, indudablemente, cuando se presente como tal, debe tener una causa muy justa que defender.

Así es que yo creo que el derecho de recusación será usado ante todo por el acusado; y no teniendo limitación este derecho, el acusado ha de hacer uso de esa facultad cuando sea culpable, como de un medio para libertarse del juicio. Recusará a todo el mundo hasta que se agote la nómina de los abogados, senadores y diputados.

Y en tal caso, yo pregunto: ¿cómo se formará el Jurado?

Quiere decir que ahí dejamos la puerta abierta para que la mala fe entre libremente.

SR. DEMARÍA (M.) — Iba a contestar al señor senador Uriburu, que si bien es cierto que el acusador muchas veces no recusará estos jurados en su totalidad, también es cierto que muchas veces los recusará y con causa, y entonces es necesario que la ley prevea este caso, asegurando la misma libertad que pretende el señor senador Uriburu.

Es preciso tener en cuenta que el reo va a ser un juez; que los jueces van a ser abogados; que, por consiguiente, entre el juez y los abogados que componen este Jurado, casi siempre habrá relaciones, y podrá coincidir muchas veces que los miembros de este Jurado sean parciales, todos ellos, en favor del juez; y es previendo ese caso, precisamente, que se le ha dado al acusador la facultad de poderlos recusar a todos.

Es más posible que estas recusaciones siempre partan

del acusador que del acusado, porque debemos suponer que el tribunal si llega a ser parcial, lo será más bien en favor del juez que del acusador, y es para garantir el resultado del juicio, en ese caso, que esto se establece.

SR. URIBURU — Bien, señor senador; pero éste no es más que uno de los extremos de la cuestión.

SR. DEMARÍA (M.) — Pero que es posible, y entonces debemos preverlo.

SR. URIBURU — Como es posible lo que yo he manifestado, a mi juicio.

Entonces, lo más prudente es que tomemos un término medio entre los dos extremos, que garanta bien el derecho del acusado y del acusador, y que al mismo tiempo establezca las condiciones necesarias para que la ley no se haga ilusoria por medio de la ilimitación en la facultad de recusar.

Yo creo que merece la pena que pensemos un poco en esto.

Estas leyes no tienen carácter urgente, y una medida impremeditada puede ocasionar tanto daño, que yo creo más prudente que meditemos algo más y concluyamos este debate en la próxima sesión.

SR. LAGOS — Yo hago moción para que se levante la sesión.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Se votará entonces si se levanta la sesión.

— Resultó afirmativa.

Sesión del 18 de julio de 1878

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GACHE

— Se leyó la segunda parte del artículo 15 del proyecto sobre enjuiciamiento de los jueces, cuya votación había quedado pendiente en la sesión anterior.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

La Comisión insiste en la modificación que había propuesto, y para el caso que fuese rechazada, propondría que se expresase aquí, en este artículo, de una manera indeterminada, que siempre las recusaciones con causa serán admitidas, dejando, por consiguiente, en libertad, al Jurado, de admitir, siempre que las encontrase justas, todas las que se produjesen, fuese el primer jurado, fuese el segundo o el tercero, si es que hubiese que nombrarlos sucesivamente, para evitar, como decía en la sesión anterior, el caso, aunque no probable pero sí posible, de la existencia de un jurado completamente parcial a favor de una de las dos partes.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Después de sancionado el artículo 14, he tenido ocasión de apercibirme de los inconvenientes que se tocarán en la práctica una vez que sea necesario dar cuenta a la Cámara de las recusaciones hechas y admitidas por el Jurado.

Desde luego no veo absolutamente objeto en este procedimiento que será en todo caso orígen de demoras y mucho más, cuando las Cámaras estén en receso.

Desde el momento en que se ha previsto la necesidad de reemplazar a ciertos jurados y que para ello se ha provisto doce suplentes, no encuentro la necesidad de dar cuenta a la Cámara de los reemplazos que se hagan.

Esta consideración, pues, me induce a pedir a la Cámara que se sirva reconsiderar el artículo 14, y eliminar la parte que en él se refiere a dar cuenta a la Cámara

de los reemplazos que se hiciesen por recusaciones o excusaciones. Es una prescripción completamente inconducente y gravemente inconveniente, puesto que en todos los casos no tiene objeto, y en muchos quizá puede ser completamente perjudicial, puesto que, no estando las Cámaras en ejercicio, sería necesario esperar hasta que se reuniesen nuevamente.

— Se pusieron de pie los señores senadores que apoyaban la moción de reconsideración y resultó suficientemente apoyada.

— Se puso en discusión.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

No me explico sino por un error de interpretación de lo que este artículo dice, la moción que ha hecho el señor senador Rozas, error que bien puede ser mío o de él.

En este artículo se establece nada más que siempre que se haya recusado o excusado alguno de los miembros del Jurado, el mismo Jurado deberá llamar a uno de los suplentes a llenar esa vacante, dando cuenta a la Cámara respectiva de esto que se acaba de hacer, es decir, de que uno de sus miembros ha renunciado y ha sido suplido por uno de los otros.

En esto absolutamente encuentro yo ninguna dilación, porque aun cuando las Cámaras estuvieran en receso, no por eso se suspenderían las funciones del Jury, continuaría en su tramitación, según se establece por este proyecto, sin tener que esperar a la contestación del Presidente de la Cámara respectiva, dando cuenta de que aceptaba o no lo que había hecho el Jurado, porque no tendría facultades el Presidente para no aceptar lo que el Jurado acaba de hacer, es decir, admitir esa recusación o excusación y en su lugar que fuese el suplente.

Por consiguiente, no veo motivo ninguno de trastorno en las funciones del Jurado por la sanción de este artículo.

SR. ORTIZ ROZAS — Pero el señor senador convendrá conmigo en que éste es un trámite innecesario y que no debemos poner cosas superfluas en la ley.

¿Para qué dar cuenta a la Cámara?

SR. DEMARÍA (M.) — Pudiera, tal vez, ser ésa la única objeción que podría hacerse a este artículo, que es innecesario; pero, esto mismo que acaba de manifestarse, nos prueba evidentemente que no habría tal dilación, como se ha dicho anteriormente.

Hasta cierto punto, tal vez, es innecesario, puesto que las Cámaras no tienen facultad de no admitir lo que hubiera hecho el Jury y, por otra parte, parece también conveniente que las Cámaras, que son las que han nombrado las personas que deben componer esos Jurados, sepan quiénes son los que están funcionando.

Este es el objeto, únicamente, que yo encuentro en esta prescripción, pero no me parece innecesaria.

SR. ORTIZ ROZAS — Yo creo que debería suprimirse esto, a lo menos, el señor senador reconoce que no es necesaria; y, por consiguiente, evitemos trámites inútiles.

SR. DEMARÍA (M.) — Absolutamente necesario no lo encuentro.

SR. ORTIZ ROZAS — En tal caso quedaría así: «En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellos el mismo Jury y reemplazando al Jurado recusado o inhibido, por el suplente que corresponda.»

Se suprimiría entonces: «dando cuenta, en caso de aceptación, a la Cámara respectiva».

— Votado en seguida si se reconsideraba el artículo 14, resultó negativa contra siete votos.

— Continuó, en consecuencia, la discusión de la segunda parte del artículo 15.

SR. LAGOS — Pido la palabra.

Según lo establecido en algunos artículos anteriores al artículo 15, se ve que en el primer Jurado pueden ser

recusados sin causa hasta dos de sus miembros por cada una de las partes. Quiere decir que pueden ser recusados cuatro miembros del primer Jurado por las dos partes. Sin embargo, estas vacantes pueden ser llenadas perfectamente con el número de suplentes que quedan, y sólo que existieran recusaciones con causa, podría quedar completamente inhibido el primer Jurado de conocer en la acusación.

Viene en seguida la disposición del artículo 15, que se refiere al caso en que haya sido recusado en su totalidad este Jurado, caso remotísimo, que, puede decirse, nunca sucederá, porque es imposible, o al menos es muy difícil, suponer que veinticuatro miembros, que creo son los que componen este Jury, entre titulares y suplentes, sean recusados todos ellos con causa, menos cuatro, que son los que únicamente pueden ser recusados sin causa.

Sin embargo, la Comisión, llevada de un exceso de precauciones, ha supuesto que esto podría suceder y ha establecido que, en caso que sea recusado en su totalidad el primer Jury, si lo es el segundo, lo que todavía es un poco más difícil, entienda en su recusación el primero nombrado.

En la discusión anterior se había manifestado ya la inconveniencia que había de que un primer Jury, completamente recusado, entendiera en ningún asunto que se relacionase con la acusación.

A mi modo de ver, esta razón es muy atendible. Yo había propuesto que se dijera que los miembros del segundo Jury sólo podrían ser recusados con causa — ésta era la mente de la Comisión — sin especificar que fuera o no hasta su totalidad, porque me parece que este caso nunca llegaría a suceder. Por esto creo que la ley surtirá el efecto deseado sin necesidad de poner esta cláusula que, hasta cierto punto, choca con la imparcialidad que debe

suponerse en los jueces que conocen en cualquier incidente de un asunto, puesto que se da facultad al primer Jury recusado de entender en el segundo; me parece, digo, que sería suficiente establecer que los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa, sin expresar que podrán ser o no recusados en su totalidad, porque eso está virtualmente entendido, desde que es un principio general que todo miembro de un Jury o de un Tribunal cualquiera, puede siempre y en todo caso ser recusado con causa.

Yo creo que este temperamento salvaría todas las opiniones vertidas en la discusión anterior, y podríamos llegar a sancionar definitivamente este artículo, en cuyo fondo casi todos estamos de acuerdo, porque sólo hemos divergido por cuestiones de forma.

SR. DEMARÍA (M.) — Es el principio en todas sus consecuencias, que la Comisión acepta.

Debe darse facultad a las partes para recusar al primer Jury, al segundo, al tercero y a cuantos fuese necesario nombrar, antes que admitir que uno de ellos pueda ser juez, habiendo causas que le impidan serlo.

La Comisión acepta, complacida, la moción que hace el señor senador Lagos. Es un principio universal, de toda legislación, que no puede ser juez una persona, cuando haya una causa por la cual no pueda serlo.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS. — Estamos discutiendo el artículo 15, que todavía no ha pasado, puesto que hay una parte de él objetada; entonces, estamos en tiempo, y creo que tenemos el derecho de objetar aún la primera parte.

Entiendo así el Reglamento; y me voy a permitir hacer una indicación, que creo que la Comisión ha de aceptar, porque emana directamente del espíritu de la discusión y de ideas con que ella está de acuerdo.

Mi indicación sería que se agregase, en la primera

parte del artículo, después de las palabras: «en su totalidad», o «en su mayoría».

Me parece que este agregado es necesario, porque, si el Jurado es recusado en su mayoría, no puede ser él el que entienda en la recusación; sería entender en una recusación de sí mismo.

Habría muchos miembros del Jurado que entenderían en su misma recusación, lo que es inadmisible, sobre todo en una recusación con causa, que es de lo que tratamos.

Así, pues, yo soy de opinión que esta prescripción se haga extensiva al caso en que la recusación sea de la mayoría de los miembros que componen el Jury, y de esa manera habría el tiempo suficiente para que las Cámaras organizasen uno nuevo.

SR. DEMARÍA (M.) — Recuerdo que, en la sesión anterior, la Comisión manifestó que entendía, por totalidad, lo que entiende el señor senador Ruiz de los Llanos: siempre que fueran las dos terceras partes del Jury.

SR. ORTIZ ROZAS — Señor Presidente: puesto que se ha admitido tácitamente, que no ha recaído sanción sobre la primera parte del artículo, voy también a objetarla, aduciendo razones de otro orden de las que acaba de exponer el señor senador Ruiz de los Llanos.

Probablemente, la Comisión, al proyectar este artículo, no tuvo presente que hay doce suplentes, además de los doce titulares; que, por consiguiente, si es recusado en su totalidad el primer Jury, quedan doce suplentes para constituir el segundo Jury, sin necesidad de dar cuenta a la Legislatura y reclamar la organización de un nuevo Jury, cosa que es muy importante, porque, en este caso, sería necesario, evidentemente, la reunión de la Legislatura para la formación de un nuevo Jury, y no podría hacerse esto, si ésta no estuviese funcionando.

Me permito, pues, llamar sobre este punto la atención

del señor miembro informante de la Comisión, que creo convendrá conmigo en que no es necesario dar cuenta a la Legislatura para la formación de un nuevo Jury, desde que existen doce suplentes, nombrados de antemano.

Además, es una consideración de mucho peso, en mi concepto, la que acaba de exponer el señor senador Ruiz de los Llanos. El Jury puede ser recusado fácilmente; puede ser recusado un número tal de jurados, que haga imposible que el mismo Jury entienda en la recusación. En tal caso, parece que sería más prudente decir que, toda vez que sea recusado un número igual o mayor a la mitad de los miembros del Jury, éste integrará las vacantes que quedaren, para tomar en consideración las recusaciones.

Si esas recusaciones fuesen aceptadas, en tal caso quedarían funcionando los jurados, reemplazantes; en caso contrario, volverán a ocupar sus puestos los jurados recusados.

Pero ni en uno ni en otro caso hay necesidad de recurrir a las Cámaras para integrar el Jury, porque ya existe el número necesario de jurados para hacer el reemplazo: hay doce; y sólo será en el caso de una recusación tal del segundo Jury, que tendremos que ocurrir a la Legislatura.

Llamo sobre este punto la atención del señor miembro informante de la Comisión.

SR. DEMARÍA (M.) — Nuevamente me es sensible tener que dar una explicación al señor senador, sobre el valor de los términos que se emplean en esta ley.

La Comisión entiende por Jury, no solamente los miembros titulares de él, sino también los suplentes. Entonces, pues, cuando se dice: el Jury puede ser recusado en su totalidad, entiende que esa recusación comprende a los titulares y los suplentes, porque éstos hacen parte del Jury.

Por consiguiente, si la recusación fuese solamente res-

pecto de los titulares, entenderían de ello los suplentes; y, entonces, nunca llegará el caso que prevé el señor senador, es decir, que se recusase a los titulares y el Presidente del Jury se dirigiese a las Cámaras pidiendo el nombramiento de un nuevo Jury, sin que los suplentes hubiesen intervenido en las recusaciones que se hubiesen hecho.

Siempre serían ellos los que primero tendrían que intervenir, antes de dar cuenta a las Cámaras; y esto, por las razones que acabo de manifestar: porque la Comisión entiende que el Jury se compone de titulares y suplentes.

SR. ORTIZ ROZAS — Me parece que esa inteligencia que la Comisión da al artículo, puede dar lugar a graves dudas. Yo considero que sería muy difícil que, en caso en que no hubiera dado esas explicaciones (que no siempre se tienen presentes, por otra parte), se entienda que los Jurys se componen de los titulares y los suplentes. Constuyen el Jury los doce miembros que toman asiento para formar el tribunal, nadie más, sean ellos titulares o suplentes. Constituyen el Jury doce personas. Las que no ocupan en ese momento un asiento, no son parte del Jury; y entran a formar parte de él, cuando reemplazan a alguno de los titulares. En este caso, son considerados como miembros del Jury.

SR. DEMARÍA (M.) — Indudablemente. ¿Pero una vez que han sido admitidos?

SR. ORTIZ DE ROZAS — En mi concepto, pueden formarse perfectamente dos Jurys, compuesto el uno de titulares y, recusado éste, puede organizarse un nuevo Jury, compuesto de los suplentes.

Serían dos Jurys, organizados con las veinticuatro personas que la Legislatura designe como titulares y suplentes.

Pero no puede entenderse que, al decirse, organícese el

Jury, se organice con los veinticuatro miembros con que puede organizarse.

A mí me parece que la inteligencia que se da al artículo es algo forzada.

SR. DEMARÍA (M.) — Yo entiendo que nunca podrá hacerse la recusación sino de las personas que formasen parte del Jury; por consiguiente, desde el momento que se recuse a alguna de ellas, es porque forma parte de él.

Los suplentes nunca podrán ser recusados, sino cuando hubiesen sido llamados a ocupar la vacante de algún titular; y entonces, en ese caso, y por ese solo hecho, hacen parte del Jury.

Vea, pues, el señor senador Rozas, cómo no es posible el caso que prevé.

Si por una circunstancia cualquiera, llegan a reemplazar a los titulares algunos de los suplentes, y si una de las partes recusase a esos suplentes, ¿por qué los recusaría? Naturalmente porque hacían parte del Jury. Esto es evidente!

SR. PRESIDENTE — Se va a dar lectura por el señor Secretario, de la redacción.

— Se leyó el siguiente artículo:

« En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta a ambas Cámaras, para que, inmediatamente, y en su primera reunión, proceda a la organización de un nuevo Jury, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4º. Los miembros de este segundo Jury sólo podrán ser recusados con causa.»

SR. DEMARÍA (M.) — Creo que debe agregarse que los demás miembros del Jury que no hubiesen sido recusados, continuarán haciendo parte del nuevo Jury; porque, con

arreglo a la agregación hecha por el señor senador Ruiz de los Llanos, una vez sancionada, se entiende, con la palabra mayoría, que puede ser recusado en sus dos terceras partes; pero, queda una tercera parte, y ésta me parece que puede continuar haciendo parte del nuevo Jury.

Creo que no puede haber inconveniente en expresar claramente en la ley, que continuarán haciendo parte del nuevo Jury, aquellos miembros del primero que no hubiesen sido recusados.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Podría agregarse: Organícese un nuevo Jury sobre la base de los jurados — o alguna cosa por el estilo — con arreglo a lo dispuesto en los artículos tales y tales.

SR. ORTIZ ROZAS—Entonces, no es una recusación total.

SR. DEMARÍA (M.) — Total o en su mayoría.

SR. LAGOS — Podría redactarse de esta manera: «procediendo a la organización de un nuevo Jury o a su reintegración».

— Suficientemente apoyada la redacción del señor senador Lagos, se votó el artículo con la agregación de esas palabras, y fué aprobado por afirmativa contra un voto.

— Se leyó y puso a discusión el artículo 16.

SR. DEMARÍA (M.) — Ese artículo es inútil, después de lo sancionado.

SR. ORTIZ ROZAS — ¿Y quién conoce en la recusación con causa que se oponga contra el otro Jury?

Se dice al final del artículo que se ha sancionado, que este Jury sólo puede ser recusado con causa; ¿y si esa recusación con causa, comprendiese la mitad de los miembros del Jury, por ejemplo, quién conoce de ella?

SR. LAGOS — Eso es, precisamente, lo que nosotros hemos considerado que no sucederá nunca; por eso hemos quitado esa parte, que comprende el artículo 16; y acaba de hacer entender, con mucha razón, el señor senador Demaría, que no tiene objeto.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Yo necesito preguntar, porque no entiendo esto, quién va a conocer de la recusación con causa, en el primer Jury, recusado en su totalidad o mayoría.

SR. DEMARÍA (M.) — Ya se dice, en el artículo anterior, que las Cámaras nombrarán un nuevo Jury, y es éste el que entenderá sobre las recusaciones.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Entonces, el artículo 16 tiene razón de ser, y debe quedar, aunque redactado de otra manera. Podría decirse: el nuevo Jury conocerá de las recusaciones interpuestas contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusación, expuestas por la parte, lo declarará así en el veredicto, etc., procediendo inmediatamente a conocer de la acusación entablada contra él o los funcionarios judiciales que motiven el juicio.

SR. LAGOS — Me voy a oponer a eso; porque quedaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 14, que determina, que en los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellas el mismo Jury, y este artículo supone que será otro.

SR. DEMARÍA (M.) — No, señor; el artículo 16 es para el caso de recusación total o de la mayoría.

SR. LAGOS — Pero no lo dice el artículo.

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, porque dice, «el nuevo Jury, etcétera» — se refiere al artículo anterior — el que nombren las Cámaras cuando se haya hecho la recusación total.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Podría agregarse para mayor claridad: «En el caso del artículo, el nuevo Jury, etc.»

SR. PRESIDENTE — Deseo saber si la Comisión acepta la modificación propuesta por el señor Ruiz de los Llanos.

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, señor; encuentra justa la observación.

— Quedó aprobado el artículo, con la modificación indicada.

SR. SECRETARIO — No sé cuál es el que corresponde ahora.

SR. DEMARÍA — El artículo 17 del proyecto de la Cámara de Diputados, y debe quedar eliminado el que proponía la Comisión, que no tiene número.

— Se leyó y aprobó, sin observación alguna, el artículo 17.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — El otro artículo agregado por la Comisión puede venir después del que se ha sancionado.

SR. DEMARÍA (M.) — El último de los dos agregados.

SR. PRESIDENTE — Queda suprimido el primer artículo propuesto, que no tiene número.

SR. SECRETARIO — Ahora corresponde como artículo 18 el de la Comisión.

— Leído el artículo indicado, dijo el

SR. DEMARÍA (M.)—La Comisión ha propuesto la agregación de este artículo, porque, si él no existiese, podría creerse que las causas que dieren lugar a las excusaciones y recusaciones, eran las admitidas por el derecho común; pero como éste es un juicio especial, en que los reos serán personas que se encuentran en condiciones especiales, la Comisión ha creído que las causas que daban motivos a estas excusaciones y recusaciones deberían quedar libradas al juicio del Jury, porque pueden ofrecerse algunas que no estén previstas por el derecho común, y que, sin embargo, bastarían para recusar a algunos de los miembros del Jury, y otras que existen en el derecho común, pero que no tienen aplicación en estos juicios.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, queda aprobado el artículo.

— En discusión el artículo 18 (ahora 19) del proyecto de la Cámara de Diputados.

SR. ORTIZ ROZAS — Desearía que se votara este artículo, porque voy a votar en contra, consecuente en la idea que tengo, de que es conveniente evitar el caso de tener que ocurrir a las Cámaras para cada uno de estos trámites, porque esto haría imposible los juicios, o los retardaría inmensamente.

Además, creo que esto es completamente innecesario. Los que están procesados por causas criminales, si son senadores o diputados, tienen que serlo con conocimiento de sus respectivas Cámaras, y si se encuentran entre los demás miembros del Jury que no sean senadores ni diputados, creo que podrían perfectamente las partes fundar su recusación con el hecho de estar acusados criminalmente.

Así es que, me parece que esto de recurrir a las Cámaras para que se ocupen de cada uno de estos casos, podría causar dilaciones que deben evitarse.

Por estas razones, voy a votar contra el artículo.

SR. DEMARÍA (M.) — Podría llegar el caso, señor Presidente, en que aun cuando la demanda hubiese sido interpuesta, no hubiese sido admitida, y entonces tendría el Jury que quedar en suspenso hasta que se resolviese por el Tribunal ordinario, si era o no admisible la demanda.

SR. ORTIZ ROZAS — Observaré al señor senador, que las partes, si no la una, la otra, porque ambas tienen el derecho de recusar, se encargarían de eliminar a ese jurado criminal o acusado de un delito cualquiera, que seguramente, poca confianza podría inspirar, sino a una a lo menos a la otra parte, y como son causas que están reservadas exclusivamente al juicio del Jury (apreciar los motivos de la recusación), es evidente que ésta sería una causa sobrada para que se recusara y aceptase la recusación del Jurado acusado.

Por esta razón, creo que es un artículo innecesario, y

principalmente me fundo para estar en contra de él, en que es conveniente evitar los casos de recurrir a la Legislatura, dando cuenta de estos hechos, que retardarán el proceso.

— Se votó el artículo, y fué aprobado contra siete votos.

— Se aprobó sin discusión el artículo 19 (ahora 20) del proyecto de la Cámara de Diputados.

— En discusión el artículo 20 (ahora 21), del título III: *Jurisdicción del Jury*.

— Pidió la palabra el

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión encuentra conveniente la eliminación de este tercer inciso, porque, propiamente no es un acto de jurisdicción remitir la causa al Juez del Crimen, para la aplicación de la pena; es, más bien, un trámite o una consecuencia de la resolución; y, por otra parte, esta misma tramitación está establecida ya en el artículo 58 que se propone, y que dice, que pronunciado el veredicto, el Jury remitirá la causa al Juez del Crimen ordinario para la aplicación de la ley penal.

— No haciéndose observación al dictamen de la Comisión, se dió por aprobado.

— Aceptado sin observación el artículo 21 (ahora 22) del proyecto de la Cámara de Diputados, fueron puestos en discusión los artículos 22 y 23 (ahora 23 y 24), cuya supresión aconsejaba la Comisión.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Me permitiré pedir algunas explicaciones sobre la supresión del artículo 23. Yo encuentro que tendría su conveniencia la existencia de ese artículo.

SR. DEMARÍA (M.) — Hay dos razones que han aconsejado a la Comisión la supresión de ese artículo.

En primer lugar, que el Jurado que se trata de constituir, no es para entender en materias civiles, sino criminales; y, por consiguiente, nada tiene que hacer cuando se trate de la responsabilidad civil de los jueces.

Por otra parte, la sanción de este artículo importaría, a juicio de la Comisión, la más grande de las monstruosidades: hacer responsable a un Juez de todas las consecuencias civiles que pueda tener un auto o sentencia que firme. Importaría sancionar implícitamente la infalibilidad del Juez; sería exigírsele que jamás se equivocara.

La enunciación de esta sola proposición, es bastante, me parece, para que el Senado, rechace este artículo.

No habría quien quisiera ser Juez, si este artículo quedase subsistente; no habría fortuna que diera abasto para pagar los perjuicios que se pudieran causar, mucho más en el estado de cosas actual, en que cada Juez tiene cinco mil causas para resolver. Tendría que desembolsar una cantidad bastante crecida para pagar los perjuicios que pudiera ocasionar con esos autos que por error diese.

Por otra parte, la consecuencia que resultaría de la sanción de este artículo, sería hacer completamente inútiles todos los tribunales de apelación, puesto que si el Juez debe ser infalible, ¿qué objeto tendría la existencia de estos tribunales?

Esta fué materia debatida en la Convención, de manera que no tenemos facultad para volver hoy sobre lo establecido ya entonces en la discusión, como puede verse en el Diario de Sesiones de la Convención: allí consta que la responsabilidad de los jueces no es más que por los delitos y faltas que cometan, pues jamás puede hacerse responsable a un Juez por los errores en que incurra.

De manera, pues, que la eliminación de estos artículos no es más que una consecuencia de lo establecido en la Constitución.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Me han sorprendido bastante las explicaciones que ha dado el miembro informante, porque yo no pensé jamás que el alcance dado por la Cámara de Diputados a los

artículos 23 y 24, fuese el que acaba de manifestar el señor miembro informante de la Comisión.

Yo suponía que este artículo 23, dada su letra, sólo importaba la declaración de algo que es perfectamente aceptable.

Los jueces, dice, son responsables personalmente, de todo acto o sentencia que subscriban. Me parecía que esta declaración sólo importaba decir: el Juez que firma una sentencia, aunque pueda alegar que no lo ha hecho sino por distracción o equivocación, será siempre responsable criminalmente, si esa sentencia entraña un delito acusable ante el Jury.

SR. DEMARÍA (M.) — Entonces, no podría tampoco existir el artículo 24 (perdone el señor senador que le interrumpa) que dice que la buena fe no podrá servir de disculpa en estos casos, porque si el hecho de firmar cierta sentencia, importaba siempre una falta o delito acusable, es evidente que tal artículo no tiene razón de ser, desde que hay igualmente delito aun cuando se haya cometido una equivocación con buena fe.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Precisamente estoy hablando en favor del artículo 23, no me ocupo del 24, porque yo considero suficiente la existencia del artículo 23 y sin objeto la del 24: así el artículo 23 vendría a establecer lo que es en verdad duro, pero benéfico, que se diga en esta ley: que el Juez que subscribe una sentencia, es responsable ante el Jury, para los efectos de esta ley, por el delito o falta en que incurra al dictarla.

SR. DEMARÍA (M.) — Pero eso no hay necesidad de decirlo, puesto que el objeto de la ley es eso mismo; es decir, castigar a los jueces que falten a su deber cometiendo crímenes o delitos; y así se ha dicho ya en el artículo 1º de esta ley que transcribe el artículo 190 de la Constitución, y dice: «Para los casos previstos en el artículo 190 de la Constitución, etc.».

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Tomando bajo esa faz la cuestión, efectivamente se encontrará establecido en esta ley lo mismo que sostengo que debe decirse y se dice en el artículo 23.

SR. DEMARÍA (M.) — Es que la interpretación que ustedes dan a este artículo, importa hacer responsable al Juez de todo auto que firme, y esto lo que quiere decir es que se le hace responsable civil y criminalmente, de todas maneras; y mucho más, cuando viene a completarse esa interpretación, por el artículo siguiente, por el cual, como lo acabo de manifestar, ni la buena fe excusa al Juez.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Yo creo que aun asimismo, el artículo no sería absolutamente condenable, y no podría significar por sí solo que los jueces hayan de responder civilmente de los daños y perjuicios que causaran, por una sentencia en que se hubiesen equivocado.

Esto lo que vendría a importar, sería pura y simplemente establecer la responsabilidad que pesa ya sobre todo funcionario en general, según el artículo 46 de la Constitución. Allí está establecida perfectamente la responsabilidad. Todo funcionario que contravenga a las disposiciones de la Constitución, es responsable civilmente al damnificado, y éste puede ejercitar acción civil contra él. Entonces, bastaría al damnificado apoyarse en este principio o disposición constitucional, y no necesitaría ampararse de lo establecido en este artículo.

Pero, en fin, veo que entendido este artículo, como yo lo entiendo, no tiene razón de ser efectivamente, puesto que la prescripción a que yo aludo, siempre quedaría subsistente.

No hago, pues, más observaciones al respecto (1).

(1) Ver el artículo 28 de la ley actualmente en vigencia. Sobre la responsabilidad civil de los jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ver fallos de la Suprema Corte de la Provincia: S. 2, t. 8, p. 176; S. 4, t. 6, p. 60; S. 6, t. 5, p. 42. — R. P.

— No suscitándose más discusión sobre el punto, quedó aceptada la eliminación de los artículos 23 y 24 aconsejada por la Comisión.

— Se leyó y puso en discusión el artículo 25 propuesto por la Comisión.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Creo que esta redacción propuesta por la Comisión, en reemplazo del artículo sancionado por la Cámara de Diputados, es inconveniente. Me fundo para ello en que los que deben entablar acusación o hacer denuncia, van a carecer de una base que les sirva para poder apreciar si el hecho del magistrado es o no acusable; y, por consiguiente, esta apreciación, que no conoce ni puede prever el acusador, no le sirve absolutamente de guía, ni nadie puede decir el juicio que el Jury forme sobre el hecho ejecutado o sobre una omisión culpable de un funcionario judicial.

Conviene, pues, que se determine cuáles son los hechos acusables, porque entonces, teniendo conocimiento de una infracción o de una omisión culpable, comprendida en la enumeración establecida en la ley, ya el acusador está en aptitud de poder dirigir su acción, sin temor de incurrir en una equivocación que le costaría, suponiendo que hubiera buena fe de su parte, o suponiendo que el Jury creyese que la había, la condenación en costas, es decir, cincuenta y tantos mil pesos de costas. No sé quién se atrevería a lanzarse a hacer denuncias o acusaciones sin fundamento alguno para creer que el Jury consideraría que el hecho era o no acusable.

Entonces, pues, ¿por qué no conservar la redacción del artículo sancionado por la Cámara de Diputados, que determina cuáles son los actos de mala conducta?

A mí me parece que esto es más conveniente.

Si se cree que esa enumeración es incompleta, que no es buena, hágase otra; pero hágase una enumeración que

permita a un individuo cualquiera saber cuáles son los actos que con arreglo a la ley, se reputan de mala conducta y son acusables ante el Jury.

Esta razón me hace, señor Presidente, inclinar en favor del artículo sancionado por la Cámara de Diputados, y estar en contra del propuesto por la Comisión.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

Efectivamente, la Comisión encuentra razonables las observaciones que acaba de hacer el señor senador; pero no por eso olvida la consideración que ha tenido presente cuando proyectó esta modificación, y es el inconveniente que siempre trae en una ley la enumeración de los hechos que deben servir de base para la demanda, porque es imposible que no se escapen al legislador algunos de ellos, tal vez tan fuertes como los mismos establecidos en la enumeración. Así, por ejemplo, hay otros muchos hechos, que indudablemente no escaparán a la penetración del Senado, que bien pueden ser causa para que el Juez sea removido de su puesto, y que sin embargo no están enumerados en el artículo de la Cámara de Diputados, hechos que tampoco la Comisión se atreve a enumerar, porque cree que dejando a la apreciación del Jury la cuestión de si los hechos denunciados son o no bastante causa para la remoción, queda garantida la sociedad como igualmente los jueces. Un hecho pierde mucho de su carácter, de su gravedad, según la manera como se ha producido; y entonces, aun cuando fuese establecido por la ley, algunas veces podría ser causa para la remoción y otras no: mientras tanto, estando determinado por la ley, el Jury no tendría más que admitirlo.

Es esta la razón única que ha tenido la Comisión para establecer el artículo en esta forma, partiendo siempre de la base de que los jueces son buenos, y que para el caso de que estas denuncias sean infundadas, se debe tra-

tar de garantir al Juez. Por esto es que ha exigido que estos hechos que se denuncian sean reiterados, y sean notorios para que puedan servir de bastante causa para la acusación.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Encuentro que el artículo tal como vino de la Cámara de Diputados, concilia perfectamente lo que yo deseo, y al mismo tiempo, las opiniones de la Comisión de Negocios Constitucionales.

Aquí tenemos una enumeración de hechos que constituyen actos de mala conducta en los funcionarios judiciales, y además un inciso 4º que, generalizando, hace extensivos los actos de mala conducta a cualquiera de esos actos que produzca escándalo indisculpable.

De manera, pues, que tenemos esta disposición general además de una enumeración que puede servir de base para muchas acusaciones, que ya puede alejar el temor, al que acusa, de que el Jury no será de su misma opinión; es decir, que el acto denunciado no será a juicio del Jury, de mala conducta, haciéndole, por consiguiente, incurrir en las penas que esta ley establece para los que acusan temeraria o infundadamente.

Conviene, pues, enumerar; no veo dificultad en ello, mucho más cuando uno de esos incisos abraza todos los demás casos no comprendidos en la enumeración anterior, al decir: todos los actos que produzcan escándalo indisculpable.

Estoy, por consiguiente, en favor del artículo de la Cámara de Diputados.

SR. LAGOS — Pido la palabra.

Apoyo decididamente, señor Presidente, la modificación introducida por la Comisión: creo que la Comisión ha interpretado, en este artículo, el principio fundamental que debe regir en esta clase de juicios.

El juicio que tratamos, señor Presidente, es un juicio especial, es un juicio político, puede decirse, en el que sólo se trata de juzgar a un funcionario público en el carácter de tal, y no se puede entrar a examinar o atender los hechos que puedan importar delitos o faltas que estos mismos funcionarios cometan, sino en aquello que tenga relación con el carácter público que invisten. Puede un funcionario público cometer faltas graves como hombre particular y, sin embargo, no tener esas faltas atingencia ninguna con el carácter público de Juez, que es lo que trata de salvar la ley que estamos discutiendo. Sólo en el caso de que estos vicios o estas faltas comprometan la dignidad, la respetabilidad del magistrado, como dice la Comisión, es cuando tales actos deben ser acusables ante el Jury; en otro caso, los hechos son acusables, como todos los demás delitos, ante la justicia ordinaria.

La enumeración tiene, pues, este inconveniente: que va a traer confusiones necesarias en el procedimiento, que va a hacer comprender mal esta ley; y no es difícil que ella se comprenda mal, desde que es la primera vez que vamos a dictar una de esta naturaleza, y desde que no tenemos práctica alguna en esta clase de juicios políticos porque hasta hoy no tenemos ejemplo de ningún enjuiciamiento; y no digo enjuiciamiento de jueces, sino ni aun de los otros funcionarios, para los cuales la Constitución establece esta misma clase de juicio.

Si nosotros, pues, determinamos los delitos y las faltas, como los determina el artículo 21 de la Cámara de Diputados, nos exponemos a esto: nos exponemos a perjudicar al acusador, en vez de salvarle, como quería el señor senador Ortiz Rozas; porque puede suponerse cualquiera de estos casos que determina el artículo en sus incisos, y sin embargo, no haber lugar a una causa ante el Jury.

SR. ORTIZ ROZAS — ¿Siendo verdad el hecho?

SR. LAGOS — Sí, señor.

En caso de ebriedad, por ejemplo.

Puede haber un juez que sea ebrio y que cumpla perfectamente con sus deberes de juez. Con tal que no haga escándalo...

SR. ORTIZ ROZAS — ¿Un ebrio habitual puede ser buen juez?

SR. LAGOS — No, señor; habitual, no; pero un ebrio que no haga escándalo, que no haga depresiva la dignidad de su persona.

Después, fíjese el señor senador hasta dónde puede alcanzar la interpretación de varios otros incisos de este artículo.

El vicio del juego por dinero, dice aquí. ¿Y cómo limitamos esto? ¿Qué alcance damos a este inciso 2º? Porque el juego tiene un gran número de escalas.

SR. ORTIZ ROZAS — El vicio del juego por dinero, caracterizado por la frecuencia.

SR. LAGOS — «Gentes de mala reputación conocida.» Aquí tenemos dos términos vagos: primero, el hecho mismo de la frecuentación, que no sabemos cómo se puede caracterizarlo; y, después, no saber cuáles son aquellas gentes de mala reputación conocida a que se quiere referir el artículo.

SR. ORTIZ ROZAS — Puesto que la cuestión se somete a un tribunal de conciencia...

SR. LAGOS — Precisamente por esto; porque conoce de este asunto un tribunal especial y que tiene el carácter de un juicio político, como se ha dicho; por esto no es conveniente establecer una designación precisa de los hechos sobre los cuales se va a juzgar.

Precisamente porque se deja a la conciencia del Jurado, del único tribunal que puede decidir sin necesidad de limitación, sin ponérsele restricciones de ninguna clase; pre-

cisamente por esto yo he de apoyar decididamente el artículo tal cual lo propone la Comisión.

No se trata en este caso, de hacer una ley penal, del mismo carácter de las leyes generales.

Cuando se establece el Jurado como tribunal, y sobre todo, como único tribunal, para juzgar de hecho y no de derecho, como sucede en este caso, no se debe encerrar en un círculo estrecho al tribunal que va a juzgar al reo, como sucede en los delitos, tratándose de jueces letrados.

El principio de legislación es, en este último caso, dejar al juez el menor número de facultades que se le pueda dejar, para que tenga que ceñirse estrictamente a la ley. No sucede lo mismo cuando se trata del Jurado: es preciso dejarle amplias facultades; que la conciencia individual y colectiva de todos ellos obre con entera libertad.

Yo considero que estos principios están perfectamente consultados en la enmienda que propone la Comisión de Negocios Constitucionales, y por esto la he de apoyar decididamente en la votación del artículo tal como lo propone.

SR. ORTIZ ROZAS — El señor senador dice: Los actos de un juez que no constituyan un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, no deben caer bajo la jurisdicción de este tribunal; y, efectivamente, así es. Pero aquí no se trata de delitos; aquí se trata de mala conducta, que revele incapacidad en el funcionario encargado de administrar la justicia y, entonces, es deber nuestro proveer los medios de remover a esos malos funcionarios, que están encargados, por la ley, de dar a cada cual lo suyo, y aun de dar o quitar la honra y la vida.

Entonces, digo, un ebrio habitual no puede ser juez; un hombre que es vicioso, un jugador de profesión no puede ser juez; porque ese hombre el día que no encuentre recursos para pagar sus deudas de juego, los robará. No puede ser juez un hombre que tiene continuamente

ante sí la tentación de apoderarse de lo ajeno, con la esperanza de poderlo restituir en una buena jugada.

SR. LAGOS — Estamos conforme en esto.

SR. ORTIZ ROZAS — La frecuentación de ciertos lugares y de gente de mala reputación conocida, tampoco puede admitirse en un juez, como ningún otro acto que redunde en desdoro del individuo y que lo haga depresivo en la sociedad.

Se me dirá que todo esto está comprendido tácitamente en el artículo de la Comisión. Puede ser; pero queda reservado al Jurado el apreciar cuáles son los casos de indignidad en los jueces; y yo digo: no! demos al acusador — porque la sociedad tiene gran interés en facilitarle la acción — los medios de poder entablar la acusación con el menor peligro posible, toda vez que venga de buena fe a librar a la Administración de Justicia de un mal funcionario.

Pero si no determinamos nada; si dejamos esto al arbitrio del tribunal ¿quién se atreverá a iniciar una cuestión contra un juez acusado de mala conducta, exponiéndose a las duras consecuencias que la ley establece, para el caso que el Jurado no creyera que hubiese mala conducta acusable?

Yo considero que es necesario facilitar la acción del acusador, puesto que esa acción va a redundar en beneficio del público, y no ponerle trabas, como indudablemente se ponen por el artículo de la Comisión.

SR. DEMARÍA (M.) — Ha dicho perfectamente el señor senador Ortiz Rozas, que se le podría objetar que todos los hechos enunciados en los incisos del artículo 2º de la Cámara de Diputados están incluídos en el artículo que propone la Comisión y, entonces, me pregunto yo, qué objeto tiene la enumeración de estos hechos, si se confiesa que todos ellos están comprendidos en los términos generales que proponemos?

SR. ORTIZ ROZAS — Están comprendidos, en mi opinión; pero tal vez no lo estén, en la del Juez...

SR. DEMARÍA (M.) — Es decir, nuestra conciencia no será juez.

Van a resolver estos hechos los miembros que compongan ese tribunal y, por consiguiente, es a su conciencia, que debe quedar librada la apreciación de todos los casos que puedan dar lugar a acusación.

Desde el momento que éste es un Jurado, y que, por consiguiente, se deja librada a su declaración la culpabilidad o inocencia del reo, (lo que es mucho más grave) ¿qué inconveniente hay en dejarle también librada la apreciación de los casos que pueden dar lugar a la simple acusación?

No puede suponerse parcialidad por parte de un Jurado, a favor de un Juez, tratándose de esto, cuando se le somete el encargo, mucho más importante, de declarar si ha habido crimen o delito.

No podemos, pues, desconfiar de la conciencia del Jurado.

Establecer lo que proponemos, es salvar los inconvenientes que apuntaba el señor senador Lagos, de que estos hechos, una vez enumerados, se prestaban a interpretaciones muy diferentes, y que, una vez establecidos en la ley, el Jury se vería obligado a admitirlos y remover al Juez, aun cuando, en su conciencia, no debiera hacerse la remoción.

La ebriedad, por ejemplo. Dice el señor senador que es necesario que sea habitual, para que se remueva a un Juez, por esta causa. Pero pregunto: ¿qué se entiende por ebriedad habitual? ¿El Juez que ha llegado a embriagarse una, dos, tres, cuatro veces, es ebrio habitual?

SR. ORTIZ DE ROZAS — Eso lo aprecia el Jury.

SR. DEMARÍA (M.) — Por esto entiendo que debemos remitirnos a la conciencia del Jury.

Se trata, por ejemplo, del vicio del juego. Se dice: no hay dificultad para determinar cuando haya llegado el caso, porque es necesario que ese vicio sea caracterizado por la frecuencia. Pero también pregunto: ¿Cuándo es caracterizado por la frecuencia? ¿Y cuándo es verdaderamente malo ese vicio, aunque sea por dinero?

El hombre honorable que tiene su tertulia, como hay muchos en nuestra sociedad, que juega por dinero, por poco dinero, pero que juega todas las noches, se vería comprendido en la ley; y el Jury se vería obligado, a pesar de su conciencia, a removerle, si ese hombre fuese Juez, porque estaría perfectamente dentro de los términos del artículo: ese Juez juega por dinero; y hace habitual en él el vicio del juego, puesto que juega todos los días.

Vea, pues, el señor senador, la diferencia que hay entre enumerar esos hechos y dejarlos al arbitrio del tribunal.

Nosotros debemos confiar en la conciencia de ese tribunal, y que diga — siempre que un Juez desdore su posición — que lo remueve.

SR. PRESIDENTE — Habiéndose observado este artículo, se votará.

— Se votó el artículo en los términos propuestos por la Comisión, y fué aprobado por afirmativa contra nueve votos.

— Se leyó el artículo 26.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Creo que aquí se excluye un caso importante de incapacidad denunciable ante el Jury: la que procede de la ignorancia de las leyes.

Un juez puede gozar de muy buena salud, no tener ningún impedimento físico ni mental; pero, sin embargo, ser un juez ignorante, que, por la repetición de sus errores, venga a revelar completa incompetencia para ser juez;

y, entonces, yo pregunto ¿es o no incapacidad denunciable esta ignorancia del juez? ¿Podemos llevar tan allá el principio de la inamovilidad de los jueces, como para tolerar que un juez que no conozca el derecho pueda continuar siendo juez? Yo creo que no.

Por consiguiente, aceptaría la primera parte del artículo, toda vez que se incluyese el inciso 3º del de la Cámara de Diputados, como segunda parte. De otra manera, votaría en contra, y pediría que se votase primero el de la Comisión; y, en seguida, si fuese rechazado, el de la Cámara de Diputados.

SR. DEMARÍA (M.) — A primera vista, la objeción del señor senador parece tener alguna fuerza; pero, examinándola, se ve que no es así.

Las dos primeras partes del artículo del proyecto sancionado están comprendidas en el de la Comisión, cuando dice que es incapacidad, denunciable ante el Jury, una enfermedad física o mental, que impidiese al juez el desempeño de sus funciones. La Comisión considera que es innecesaria la última parte y, en todo caso, sería incompleta, en su redacción.

En primer lugar, se establece que solamente es denunciable el hecho de que el juez ignore las leyes del procedimiento. Pero, entonces, ¿qué razón habría para que, cuando ese juez ignorase las leyes de fondo, las que no fuesen de procedimiento, no fuese también removido?

SR. ORTIZ ROZAS — Creo que hay un error en la copia. Entiendo que es la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales.

SR. DEMARÍA (M.) — El artículo dice: «la ignorancia de las leyes de los procedimientos judiciales, etc.».

SR. ORTIZ ROZAS — Entiendo que hay error en eso.

SR. DEMARÍA (M.) — Si es así, lo que no dudo, puesto que lo dice el señor senador, quedaría sin objeto lo que

estaba diciendo; pero siempre subsistiría lo siguiente: y es que los jueces son personas que tienen su diploma de suficiencia. Todos ellos han dado los exámenes necesarios para acreditar que conocen las leyes, tanto de fondo como de forma; son personas elegidas por el Poder Ejecutivo, de entre todo el número de abogados, a cuya elección el Senado ha asentido; por consiguiente, pues, la sociedad, dados estos hechos, está perfectamente garantida de que ese juez sabe las leyes; y tiene la prueba de ello en el diploma que lo acredita.

Por otra parte, el único caso que podría ocurrir de que un juez, que sabe el derecho, dejara de saberlo, que es al caso a que tiene aplicación este inciso, es cuando las olvidase. Pero esto no podría suceder sin que se volviese un desmemoriado; y el desmemoriado es enfermo mentalmente; por consiguiente, está comprendido en los mismos términos del artículo que se propone.

Estas consideraciones han impulsado a la Comisión a proponer la supresión de este artículo; y también los inconvenientes, podría agregar, a que él puede dar lugar.

Es difícil establecer cuándo un juez ignora el derecho; lo mismo que establecerlo cuando lo sabe. Sería necesario para esto ocurrir a los expedientes; pero éstos nos darían unas veces la prueba de una cosa, y otras la de otra.

Un hecho que sucede actualmente, nos da la prueba evidente de lo que digo.

Las Cámaras de Apelación de la capital piensan de diverso modo, en una cuestión dada, que el Juez de Primera Instancia, doctor Rosa. Cuando esa cuestión se presenta, este señor Juez siempre se pronuncia en un sentido, que acepta una de las Cámaras de Apelación, y que, por consiguiente, confirma su sentencia cuando es apelada; pero la otra Cámara piensa de distinto modo, y revoca siempre la sentencia.

De manera, pues, que si tomamos la resolución de una de las Cámaras, resultará que el doctor Rosa no sabe el derecho; mientras que si tomamos la de la otra, resultará que lo sabe.

Estos son los inconvenientes a que daría lugar este artículo, y por eso es que hemos convenido en la eliminación de él.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 26 en la forma que lo propone la Comisión.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Se podría votar simplemente el agregado, pues todos estamos conformes, según entiendo, con la primera parte.

Yo lo que pido, es que se agregue como segunda parte del artículo, el inciso 3º del proyecto de la Cámara de Diputados, salvando este que yo creo sea un error: «la ignorancia de las leyes de los procedimientos judiciales».

Entonces quedaría redactado en esta forma: «Es incapacidad denunciable ante el Jury, enfermedad física o mental, que impidiese a los jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales, revelada al Jury por actos sucesivos de los mismos funcionarios».

SR. PRESIDENTE — Puesto que no hay objeción sobre el despacho de la Comisión, se dará por aprobado y se votará la agregación propuesta.

— Resultó afirmativa de diez votos.

— Los artículos 27, 28 y 29 se dieron por aprobados con las modificaciones propuestas por la Comisión.

— En discusión el artículo 30.

SR. PRESIDENTE — Me permito hacer notar a la Cámara, que el empleo de Procurador de la Suprema Corte de Justicia, de que habla este artículo, no existe, pues se suprimió por una resolución anterior de la Cámara.

SR. DEMARÍA (M.) — Pero puede llegar el caso en que sea nombrado, pues no hay ninguna ley que deje sin efecto la resolución que manda que se nombre.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Podría salvarse el inconveniente, apuntado por el señor Presidente, que parece digno de tomarse en cuenta, diciendo por ejemplo: «por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, *o en su defecto por el Fiscal de las Cámaras de Apelación*», porque bien pudiera la ley de organización de los tribunales, crear este empleo, y entonces se salvaba todo inconveniente; pues si se estableciese, sería él el que ejerciese la acción.

SR. DEMARÍA (M.) — Yo encuentro muy aceptable la indicación que hace el señor senador Ruiz de los Llanos, porque mientras no se nombre ese Procurador de la Suprema Corte de Justicia, no hay quien represente la acción pública, como sucede actualmente.

— No haciéndose otro género de observaciones, se dió por aprobado el artículo con la agregación propuesta por el señor Ruiz de los Llanos.

— El artículo 31 no fué observado, dándose, por consiguiente, por aprobado con las modificaciones propuestas por la Comisión.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Antes de pasar adelante, me voy a permitir proponer otro artículo, que importará, en mi concepto, la única reglamentación posible del artículo 46 de la Constitución, a que he aludido hace un momento.

Tenemos, pues, aquí, la consagración, por la Constitución, de una acción civil al particular damnificado por todo decreto o disposición de cualquier funcionario, incluso los jueces, que viole a designio o no observe las prescripciones constitucionales.

Yo sé bien, señor Presidente, que la reglamentación de este artículo, no entra de lleno en la materia de que se

ocupa, especialmente esta ley; pero creo también, que este artículo no es susceptible de reglamentación en otra, o en otra parte, y que es aquí donde debemos hacer mención de la acción civil, por lo menos para declararla independiente de la acción criminal, consagrada por esta ley.

Y digo esto, porque en nuestros tribunales ya se ha suscitado, no una, sino muchas veces, la cuestión, no resuelta todavía, de si el particular damnificado por una resolución judicial, contraria a la Constitución, puede o no exigir la indemnización de daños y perjuicios, que establece este artículo, sin antes acusar ante el Jury a ese funcionario y obtener de él la condenación.

Yo creo, señor Presidente, que esta acción es completamente independiente, y que sucede con ella, lo mismo, exactamente, que sucede con la acción de daños y perjuicios, que consagra la ley civil, y que la declara independiente de la acción criminal.

Creyendo esto, creo que se salvaría perfectamente el conflicto o la cuestión, a que antes he hecho referencia, con un artículo en los términos que me he permitido redactar, o en otros análogos, que dijera, por ejemplo: La acción civil por daños y perjuicios, que consagra el artículo 46 de la Constitución, y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior.

Sin embargo, si la acusación precediese a la interposición de la acción civil procedente del mismo hecho acusado, o fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el Jury.

La segunda parte del artículo que proyecto, la he copiado casi textualmente de una disposición contenida en el Código Civil, referente al ejercicio de las acciones procedentes de los delitos; de manera que podría decirse que

está de antemano sancionada por esta disposición del Código Civil. Pero sería muy conveniente, vuelvo a decirlo, que se estableciese aquí para evitar todas las cuestiones que pueden surgir.

De manera, pues, que si la Comisión estuviera en el fondo de acuerdo con mis ideas, yo le estimaría aceptara el artículo que propongo.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión no proponía este artículo, porque encontraba que no hacía al objeto de esta ley, como ha empezado diciéndolo el mismo señor senador Ruiz de los Llanos; pero puesto que se propone sea él admitido por el Senado en forma de una declaración, que es lo que importa simplemente, parece que no debe hacerse objeción alguna.

SR. PRESIDENTE — Necesito saber si la Comisión acepta como despacho suyo el artículo propuesto por el señor senador Ruiz de los Llanos.

SR. DEMARÍA (M.) — No, señor Presidente.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Entonces necesitaría pedir a mis colegas lo apoyaran.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Estando apoyado, está en discusión el artículo propuesto por el señor senador Ruiz de los Llanos.

— No haciéndose observación, fué aprobado el artículo por afirmativa contra tres votos.

— Se leyó el artículo 32.

SR. ORTIZ ROZAS — Supongo que será error de imprenta al decirse «*ejercicios* de la acción»; yo creo que debe ser simplemente «*ejercicio* de la acción».

SR. SECRETARIO — No es error de imprenta; así está en el original.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — De todos modos tiene que corregirse, y que vaya como una modificación del Senado.

SR. DEMARÍA (M.) — Efectivamente, señor Presidente; el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, como lo acaba de manifestar el señor senador, tiene un error; no debe decirse *ejercicios* en plural, sino *ejercicio* en singular, puesto que no habría concordancia con la palabra subsiguiente.

SR. PRESIDENTE — No haciéndose observación en contrario, quedará modificado en este sentido.

— En seguida se dió por aprobado el artículo leído.

— Se leyó el artículo 33.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

La Comisión ha introducido aquí algunas modificaciones de redacción, que no tienen importancia; pero al mismo tiempo ha suprimido la condición de que la sumaria sea secreta.

Me parece que esta supresión no es conveniente, porque es evidente que disponiendo un juez de medios poderosos para borrar el rastro del delito de que se le acusa, si se le deja el tiempo necesario para hacerlo, sería burlada la acción del acusador en muchos casos, haciéndose desaparecer el cuerpo del delito; y la única manera para poder asegurar la comprobación de un hecho cualquiera que queda dependiente del juez o de las oficinas que dependen del juez, sería la sumaria secreta.

En todos los tiempos se ha adoptado temperamentos análogos cuando se trataba de pesquisas contra individuos que ejercían autoridad, y que, por consiguiente, pueden burlar la acción del acusador.

Las leyes recopiladas han establecido eso para los magistrados. La ley segunda, título 34, del libro 12, prescribe que la pesquisa sea secreta; y me parece que da como razón que es porque de otra manera se burlaría al acusador, haciendo desaparecer el cuerpo del delito.

Yo creo que esto debe conservarse tal como viene de la Cámara de Diputados. Es muy conveniente dar todos los medios posibles de investigación, al que se propone ejercitar la acción pública en defensa de los intereses sociales.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

Si el juez acusado, en virtud de la posición en que se encuentra hiciese desaparecer el cuerpo del delito, sería este un motivo bastante para condenarlo por sospechoso; y, seguramente, no lo olvidaría el Jurado.

Además, esta sospecha podría ser siempre una prueba de que quien había hecho desaparecer ese objeto que servía de cuerpo de delito, era el mismo juez.

Por consiguiente, pues, no existe el inconveniente que acaba de apuntarnos el señor senador.

Por otra parte, la Comisión cree que es imposible que el secreto se mantuviera.

Inmediatamente que se iniciase una acusación, no solamente llegaría a oídos del juez, sino que se haría público en la sociedad; estos secretos entre diez o doce personas que van a intervenir en la acusación, es imposible conservarlos; y mucho más, cuando las personas en las cuales hará la pesquisa el Jurado, serán precisamente los dependientes del juez, que inmediatamente le dirían cuanto se pretendía por esta investigación secreta.

Si se quiere hacer desaparecer por este medio la influencia que pueden ejercer los jueces sobre esas personas, que generalmente son sus secretarios, que son los que tienen que suministrar las pruebas en su contra, yo diré que esta influencia no desaparece por el hecho de que fuera secreta la información. El juez ejerce su influencia sobre sus secretarios o personas que lo rodean, no por la comunicación directa que con éstos tenga, sino por el temor que pudieran tener estas personas del mal que podría hacerles el juez;

y este temor siempre existiría, fuese secreta o pública la información.

No debemos olvidar tampoco, que una información secreta siempre es depresiva para la persona sobre quien recae.

El juez es un alto magistrado que la sociedad está empeñada en conservarlo en su buena reputación, y bastaría la sola iniciación de este juicio secreto, bastaría el hecho solo de que se supusiera eso, y como he dicho, tendría que saberse en el acto que se le estaba enjuiciando, para que ese juez se desprestigiase completamente; y ese desprestigio, esa mala fama que le traería esta información, no se la borraría el Jurado por la declaración que hiciera de su inocencia; una vez producido este hecho, quedaría el juez mancillado, porque, como se dice vulgarmente, de la calumnia algo queda, lo que sería un grave perjuicio para la sociedad.

Además, hay otro inconveniente en que esa información sea secreta. Es de suponer que la persona que acusase, o que pretendiese preparar la acusación por medio de esta información secreta, hiciera lo posible para hacer aparecer los hechos de la manera que él los presentaba, induciendo en error al Jurado. Este inconveniente se salvaría inmediatamente, si esta información fuese pública, porque entonces el juez suministraría al Jurado las pruebas en contrario a lo que había denunciado el acusador; y tal vez bastaría una simple explicación del juez, para hacer desaparecer esas sospechas, es decir, una explicación de los hechos que la acusación hacía aparecer como punibles, cuando efectivamente no lo eran. Se evitaría, pues, de este modo, la prosecución de un juicio que sería completamente inútil.

Estas son las razones que se han tenido para pedir que el juicio no sea secreto.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

El señor senador parte de la base de que la ocultación del cuerpo del delito dejaría rastro, y que, por consiguiente, ese solo hecho haría sospechosa la conducta del juez.

Este primer punto puede destruirse, aseverando con toda seguridad que en muchos casos no quedaría rastro alguno, y que sobre la sola sospecha, nada aventajaríamos, puesto que el Jurado no podría proceder por simple sospecha.

Yo sostengo que puede haber muchos casos en que un hecho punible sea ocultado por el culpable, sin que quede rastro alguno que pueda dar origen a una acción contra él, y esto lo sostengo con mayor firmeza, desde que se trata de un juez, que tiene medios poderosísimos para conseguir ese objeto.

Estamos nosotros, o más bien dicho, está el miembro informante de la Comisión, empeñado en salvaguardar de una manera eficaz el honor, la reputación de un funcionario judicial, que quedaría comprometida por el hecho de iniciarse una sumaria secreta; y yo digo: en el mismo caso quedaría si el sumario fuese público, porque ese sumario no es secreto sino simplemente con el objeto de tratar de apoderarse de algunas pruebas que el acusador denuncia que existen y que le van a servir de apoyo, para en seguida entablar su acción pública. Si esas pruebas no existen, el acusador tiene, como se dice vulgarmente, que cantar la palinodia y reconocer que ha sido infundada su sospecha, y en tal caso viene una pena grave aparejada a esa sospecha temeraria que denunciaba el acusador. Si no es así, el delito existe; entonces entabla su acción pública, y el Jury entra a fallar sobre si es o no fundada la acusación. Pero de todas maneras, sea pública o secreta la información, desde que ella se produzca tiene que comprometer el buen nombre del juez, hasta que el Jury entre a fallar si existe o no motivo para declararlo culpable.

Así es que no hay inconveniente en conservar la investigación secreta.

En cuanto a que el juez tuviera que destruir algunas de las aseveraciones que hiciera el acusador, ese no es argumento serio que pudiera invocarse, porque en toda sumaria no se da conocimiento de ella al sumariado hasta después de terminado éste y cuando el juicio entra a estado de plenario; entonces recién se le da conocimiento al acusado de los antecedentes aglomerados en la sumaria. Hasta entonces no sabe nada respecto de las pruebas que se han ido acumulando contra él, ni él es parte tampoco para pedir que se reclame o agregue tal o cual prueba. Eso viene en el término probatorio, antes no.

Así es que no veo peligro en que se conserve esta redacción de la Cámara de Diputados.

SR. PRESIDENTE — Se votará el artículo de la comisión.

— Se votó y resultó afirmativa de nueve votos.

— Se pasó a la consideración del párrafo III: *De la información o averiguación previa.* Se leyó el artículo 34 del proyecto de la Comisión.

SR. DEMARÍA — La Comisión propone que se eliminen de este artículo las palabras «en secreto», en consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, que dice que esta información no puede ser secreta. Propone también la Comisión que se eliminen en todos los artículos siguientes en que se encuentren.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, quedará aprobado este artículo en la forma que propone la Comisión.

— Se leyeron y fueron aprobados sin discusión los artículos 35 y 36.

— Después de leído el 37, dijo el

SR. ORTIZ ROZAS — Pueden presentarse tres casos, señor Presidente, que sean objetados y que den lugar a la aplicación de la pena contra el acusador.

El primero es aquel en que después de haber entablado la acción y de haber pedido la formación de una sumaria, el acusador deserta el juicio y deja al juez bajo la presión denigrante para él, de una acusación no resuelta. En este caso, esta acusación del juicio debe ser penada, indudablemente.

Puede suceder también que el que pida la formación de la sumaria reconozca que no hay motivo para acusar, y lo declare así. En tal caso, creo que no debe ser objeto de una pena, desde el momento que ese individuo viene a ejercer una función pública que no es en beneficio propio, sino en beneficio de la sociedad, y creo que es sobrada pena condenarlo al pago de las costas; no hay razón de aplicarle una multa tan fuerte.

Viene en seguida el tercer caso, en que la acusación es infundada o maliciosa, en una palabra, calumniosa, y entonces me explico que se aplique a ese individuo la pena de 500 a 4.000 pesos fuertes, que se consigna en un artículo subsiguiente al que se discute.

Por consiguiente, me parece que convendría hacer una distinción entre la pena en que incurre el que no acusa después de haber pedido el sumario, y lo que corresponde hacer cuando el acusador declara que no hay lugar a la acusación.

Para el primer caso sería de opinión que se limitase la pena desde 200 a 2.000 pesos fuertes, porque no se puede poner a éste en las mismas condiciones del que acusa, lleva adelante el juicio y resulta después ser calumniosa la acusación.

En seguida propondría a continuación de este artículo lo siguiente:

«Si desistiese de la acusación, por reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia, o si las apariencias autorizaban la sospecha de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa.

«En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserte la acción; en el segundo sólo será condenado al pago de las costas.»

Y hago notar que solamente las costas importan ya una pena muy severa.

Así es que convendría hacer esta distinción entre el que reconoce que no hay motivo para la acusación y el que deserta al juicio, sin hacer la acusación dentro del término legal, como lo establece el artículo.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión acepta la modificación.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Voy a hacer presente que este artículo no sólo se refiere al particular que ejercita la acción pública, sino también al Procurador de la Suprema Corte y al Fiscal de la Cámara de Apelaciones.

Yo creo, señor Presidente, que a estos funcionarios no pueden en ningún caso aplicárseles, no digo la multa, pero ni siquiera la condenación en costas.

SR. ORTIZ ROZAS — Habría que agregar algo, estableciendo quién sufraga los gastos ocasionados por la reunión del Jury, en los casos que sea un funcionario público el acusador.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Se entiende que es el Fisco.

SR. ORTIZ ROZAS — Perfectamente; pero pudiera englobarse todo eso en un artículo, lo que podríamos dejar para la sesión próxima.

SR. PRESIDENTE — Estando apoyada esta moción, se votará si se levanta o no la sesión.

— Resultó afirmativa contra un voto.

— Eran las 5 pasado meridiano.

Sesión del 20 de julio de 1878

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GACHE

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pido la palabra.

Decía, entonces, en la sesión pasada, que me parecía que esta disposición, aun mejorada, como la mejoró, en mi opinión, el señor senador Rozas, no podía aplicarse a estos funcionarios, tratándose de los cuales, jamás se podría suponer que intentasen la formación de una sumaria de esta clase, maliciosamente o con temeridad, porque se comprende muy bien que cuando un Procurador de la Corte o un Fiscal de las Cámaras de Apelación, se mueven a la iniciación de un asunto de esta clase, es porque tienen, por lo menos, fundadas sospechas de que hay faltas graves o delitos por parte del juez que acusan. Ellos representan la acción social; los mueven intereses puramente sociales, y están exentos, por su jerarquía, de ser animados por un espíritu vengativo, como bien puede ser animado el particular que ejerza la acción pública.

Confieso francamente que no he tenido tiempo de ocuparme de esto, y que aún no he podido formular el nuevo artículo.

SR. ORTIZ ROZAS — Si el señor Secretario se sirviera escribir un artículo, podría dictarle; tengo aquí algunos apuntes. «En las causas (dictando) seguidas de oficio por...»

El señor senador decía que por el Fiscal de las Cámaras de Apelación...

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — O el Procurador de la Corte Suprema. Pero el señor senador debe recordar que hemos dejado las dos palabras; el Procurador de la Corte Suprema, para el caso que exista, o, en su defecto el Fiscal de las Cámaras de Apelación, que es el que existe actualmente.

SR. ORTIZ ROZAS — En tal caso se podría usar de una frase general y decir: «En las causas seguidas de oficio por los funcionarios a quienes compete ejercer la acción pública...»

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — No es propiamente de oficio; el Jury no procede de oficio. «En las causas iniciadas a instancia del ministerio público», podría establecerse.

SR. ORTIZ ROZAS — Perfectamente; continúo dictando: «En las causas iniciadas a instancia del ministerio público, cuando el juez acusado fuese absuelto, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no ha habido malicia por parte del actor, y las costas serán satisfechas por el Tesoro Público.»

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — No me satisface la redacción que se ha leído, porque parece que se refiere pura y exclusivamente al caso de absolución del acusado, y no es este el caso de que se ocupa el artículo 37. Este artículo se ocupa del caso de la deserción del acusado una vez concluída la sumaria, o bien de la declaración, por parte del que promueve la sumaria, que no intentará ya la acusación.

Volvería, por mi parte, a indicar lo que indiqué en la sesión pasada: establecer un inciso en este mismo artículo, que declarase que no se comprendía en la anterior disposición del artículo, al Procurador General de la Corte Suprema o al Fiscal de las Cámaras de Apelación, en su defecto.

SR. ORTIZ ROZAS — Esa redacción tiene el inconveniente...

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — De no establecer quién debe pagar las costas.

SR. ORTIZ ROZAS — Y tenemos que hacer más adelante una repetición, cuando se trate de las penas en que incurre el que entabla la acción con malicia, el que no puede probar los delitos o faltas imputados...

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Efectivamente, tiene razón.

SR. ORTIZ ROZAS — Y por esto me parecía mejor un artículo que abrazase todos los casos.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero aquí el del señor senador no comprende sino el caso de la absolución del acusado.

SR. ORTIZ ROZAS — También podría decirse: «en caso que el juez acusado fuese absuelto o que se desechase la acción...»

Pero estimo más conveniente suspender esto y dejarlo para que, en un cuarto intermedio, la Comisión, o el mismo señor senador, formule un artículo que no ofrezca inconvenientes.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Parece que eso sería mejor.

SR. PRESIDENTE — Entonces, continuará la discusión de los demás artículos.

— Se dió lectura del artículo 38 propuesto por la Comisión.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

Este artículo, en la forma que acaba de leerse, ha sido introducido por la Comisión, eliminando el 38 que venía en el proyecto de la Cámara de Diputados. Pero después de redactarlo en esa forma, ha encontrado la Comisión que la prescripción que contiene el artículo 41, es exactamente la misma que la que existe en éste, con la sola diferencia de que el 41 parece que se refiere al caso de acusación, y este otro al caso de información.

Entonces, cree la Comisión que haciendo extensiva la prescripción del artículo 41 al caso de la información, sería inútil la existencia del 38; y, por consiguiente, propone la eliminación de este artículo.

— Se votó si se suprimía el artículo 38, haciéndose extensiva la prescripción del 41 al caso de información y resultó afirmativa.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

La Comisión propone también, entre el artículo 37, que acaba de sancionarse, y el 38, que es el que correspondería tratar ahora, que se introduzca otro artículo, que no está en el proyecto de la Cámara de Diputados, ni tampoco en las reformas que propone la Comisión, en esta forma: «Artículo 38. Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del Jury la persona que se presentase no ofreciese bastante responsabilidad, se le exigirá una fianza, de persona de reconocida honorabilidad, o depósito de dinero, en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio, si fuese desfavorable al denunciante o acusador.»

Desde luego, si la acusación o información que se solicita es fundada, no hay perjuicio de ninguna naturaleza para la persona de quien se exige esta garantía sobre el resultado del juicio; y si, por el contrario, se tratase de una de esas acusaciones que es posible que con frecuencia haya después de dada esta ley, que fuese hecha nada más que para denigrar a los jueces, entonces, sería posible la pena que impone la ley, que, de otra manera, sería ilusoria.

Actualmente, vemos que en los Jurados de imprenta muchísimas veces se presentan, acusando, personas que no ofrecen garantía de ninguna naturaleza, y, en el caso de ser condenadas, es imposible que se les imponga pena, porque no tienen responsabilidad alguna.

Por otra parte, esta responsabilidad tampoco puede hacerse efectiva en la persona misma que acusa, como lo establece esta ley, en otro artículo que ya ha sido sancionado; porque lo que sucederá siempre, es que la persona que entable una demanda o acusación, previendo el resultado desfavorable para ella del juicio, se ausentará o se esconderá; y entonces no podrá tampoco aplicársele

la pena de prisión, porque se substituye la de dinero que está establecida.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Sería muy conveniente, efectivamente, en todos los casos, evitar que los jueces fueran burlados por individuos insolventes, que, después de promover la acusación, se presentasen sin fianza para responder al pago de la multa, costas, etc., etc., o que eludiesen las penas corporales, fugando; pero también es sensible que solamente se acuerde el derecho de acusar, a aquellos que tengan cómo depositar 200.000 pesos en un banco, o presentasen alguna persona que esté dispuesta a pagarlos por ellos, si el resultado de la acusación les fuese desfavorable.

Y digo 200.000 pesos, porque hay una multa de 4.000 fuertes, cincuenta y tantos miles de pesos de honorarios para los jurados, y, con otros gastos, alcanzará la suma a esa cantidad.

Hasta dónde debemos nosotros llevar las garantías, para evitar que los jueces puedan ser objeto de una acusación temeraria, y hasta dónde debemos restringir el derecho de los ciudadanos para poder ejercer esta facultad que les acuerda la Constitución, son puntos, me parece, que deben tenerse muy en cuenta, para resolver este asunto.

Yo considero que no será fácil que se presenten frecuentemente acusadores temerarios, que saben que, si no tienen bienes con qué pagar, tienen su persona, que se depositaría en la penitenciaría durante uno o dos años, para responder de su temeridad.

Estas consideraciones me hacen oponerme al artículo, porque creo que ya se coartan demasiado las facultades de los acusadores, y se ofrecen garantías exageradas a los jueces.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

La única razón que acabo de oir, señor Presidente, para desechar este artículo, es la de que el acusador, con la

perspectiva de uno o dos años de depósito en la penitenciaría, no se atreverá a formular una acusación injusta.

Efectivamente, señor Presidente; si fuese posible, desde el momento en que se inicia la acusación, detener a la persona que la hace, para que no pudiera substraerse a la pena que se le aplicase, comprendería la fuerza de este raciocinio, pero, desde el momento que lo más probable es que la persona que ha acusado, previendo por su falta de pruebas, cuál va a ser el resultado del juicio, se ausente o se esconda, entonces no podría aplicarse la pena, y no tiene, por consiguiente, el temor de ser castigado, porque está en completa libertad.

A mi juicio, no es una garantía exagerada la que se da a los jueces. Los jueces, más que nadie, están expuestos a los malos juicios y a las malquerencias de las partes que litigan en el juicio.

Es notorio, señor Presidente, sabido de todos, que en todo pleito, una de las partes, por lo menos, está dispuesta en contra del juez, es enemiga de él, y cree siempre que es parcial contra él, y cree además tener pruebas de esa parcialidad.

Si llegase el caso en que un juez cometiese un delito, es evidente que habría pruebas de la existencia de ese delito, y la parte acusadora encontraría muy fácilmente quién quisiera garantir el resultado del juicio, si es que él, efectivamente, tiene las pruebas del delito.

Decía en la sesión anterior que la sociedad estaba altamente interesada en conservar la buena reputación de los jueces; y no es posible que conserven su buena reputación, siempre que se deje la puerta abierta para que individuos sin garantía de ninguna especie, ejerzan, por este medio, actos de venganza, que desprestigiarían completamente a los jueces.

Tenemos actualmente, en nuestra misma legislación,

trámites de esta misma naturaleza, y no han traído hasta hoy perjuicio de ninguna naturaleza.

En los recursos de apelación ante las Cámaras, cuando se ha recusado a uno de sus miembros, la ley exige que la persona que recusa deposite una cantidad bastante para atender a todos los gastos que va a causar, para el caso que no le sea admitida la recusación.

Este es un caso análogo al que tratamos, que no ha traído perjuicio de ninguna especie.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — De acuerdo con las ideas que acaba de manifestar el miembro informante, estoy dispuesto a votar por el artículo; pero desearía que él no fuese en un forma imperativa, sino facultativa del Jury.

SR. DEMARÍA (M.) — En esa forma está redactado el artículo.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero sería mejor que se dijera en el artículo: «podrá exigir el Jury».

SR. DEMARÍA (M.) — Por el artículo se deja a juicio del Jury determinar si la persona que se presenta ofrece o no garantías.

SR. PRESIDENTE — ¿Admite la Comisión la modificación?

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, señor; la admite.

— Votada la redacción propuesta por la Comisión, con la modificación de la palabra: «exigirá» por «podrá exigir», fué aprobada por afirmativa de diez votos.

— Aprobados, sin observación, los artículo 39 y 40, se puso en discusión el 41.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

El inciso 3° de este artículo, dice... «En los antecedentes hay prueba bastante para proceder y suspender al acusado.»

Me parece que, tratándose de la simple demanda o acusación, debe armonizarse este artículo con el 32, que

sólo exige que haya prueba o indicio bastante para proceder. Porque la prueba plena vendrá después. Basta la semiplena prueba, el indicio vehemente, la sospecha grave, para que pueda hacerse lugar a la acusación.

Por esta razón, me permito proponer a la Comisión, si le parece conveniente, la intercalación de las siguientes palabras:... «En los antecedentes hay prueba *o indicios* bastante para proceder y suspender al acusado». Porque pudiera interpretarse las palabras «prueba bastante», en un sentido tal que fuera difícil, en la generalidad de los casos, acompañarlas al escrito de acusación.

SR. DEMARÍA (M.) — Precisamente, iba a proponer eso mismo, que se ha omitido por olvido al redactar el proyecto, y no sólo la modificación que indica el señor senador, sino también otra en el inciso 2°, donde dice: «...sobre si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable; o si hay o no prueba bastante de ellos». La penúltima «o» debe ser substituída por una «y», en esta forma: «... sobre si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable, *y* si hay o no prueba bastante de ellos.» De esta manera se armoniza con el artículo anteriormente sancionado. Así como en el que indica el señor senador debe decir: «...¿En los antecedentes hay pruebas o *indicaciones* bastantes para proceder y suspender al acusado?»

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — ¿Y por qué no «indicios» en vez de «indicaciones»?

SR. DEMARÍA (M.) — Porque los «indicios» resultan de hechos probados, y las «indicaciones», no. Es cosa muy diferente.

Para que hubiera «indicios», sería necesario que se hubiese acompañado la prueba, y que de ella resultaran; mientras que para que haya «indicaciones», no es necesario que se acompañe prueba; basta con que se indique que de tal antecedente o expediente resulta tal hecho.

SR. ORTIZ ROZAS — Además, en el inciso 6º, se dice: que cuando el Jury declare no incluídos entre los delitos que caen bajo su jurisdicción ninguno de los capítulos de la acusación, etc., se retirará a deliberar y redactar el auto, declarándolo así, y aplicando al acusador las penas impuestas por el artículo 37. No me parece propio que cuando un tribunal declara que no le compete juzgar sobre una acusación, que se promueve ante él, tenga jurisdicción para imponer una pena grave al que se presenta indebidamente a denunciar un hecho o a hacer una acusación. Comprendo sí, que se le obligue a pagar los gastos causados; las costas, porque él ha dado origen a ellas; pero de ninguna manera que se le imponga una pena, por ser el tribunal incompetente para juzgar.

Entonces, pues, me parece que sería conveniente suprimir las palabras «... aplicando al acusador las penas impuestas por el artículo 37»; y substituirlas con estas otras: «... condenando al acusador al pago de las costas».

Si no hay juicio, si no hay acusación, por ser el tribunal incompetente, no puede haber pena, sino, simplemente, resarcimiento de los gastos causados.

SR. DEMARÍA (M.) — No se refiere este inciso al caso en que la persona que se presente lo haga ante un tribunal incompetente, no, señor. Es para el caso en que este tribunal sea competente, pero que de la prueba que se acompañe o de la indicación que se haga, no resulte bastante motivo para proceder contra el juez.

Esa declaración no importaría manifestar falta de jurisdicción para conocer de la acusación hecha, sino que los hechos en que la acusación se funda, no son bastante para proceder.

Cuando se trate de acusar a un juez, la jurisdicción correspondiente es la de este Jurado, pues es con ese objeto que se establece este Tribunal.

SR. ORTIZ ROZAS — El inciso 6º dice: «Si el Jurado declarase *no incluídos entre los hechos acusables,* ninguno de los capítulos de la acusación, *o bien que no había prueba bastante de ellos para proceder,* se retirará, etc.»

Admito todavía, que en este segundo caso se aplicara pena, por haber falta de pruebas; pero en el primer caso, no puede haber pena alguna, desde el momento que se dice: «no son hechos acusables *ante ese Jury*».

La observación que me hacía el señor senador, de que todos los delitos de los jueces deben ser juzgados por este Tribunal, no es del todo exacta. Los jueces pueden cometer delitos ordinarios, fuera del ejercicio de sus funciones, que deben ser juzgados por los tribunales ordinarios. Aquí se trata de las faltas o delitos cometidos por los jueces en su carácter de tales. De manera, que si se entabla acusación contra un juez, por un delito que no es de aquellos que puede cometer en su carácter de tal, el Jurado la desecha, porque no le corresponde a él juzgar.

SR. DEMARÍA (M.) — El señor senador se refiere solamente a la primera parte de este artículo, de la cual, efectivamente, confieso, podría desprenderse la interpretación que él le da; pero no es así completando el pensamiento con lo que más adelante dice, pues agrega: «.... o bien que no había prueba de ellos para proceder, etc....»

SR. ORTIZ ROZAS — Son dos cosas diversas.

SR. DEMARÍA (M.) — La última parte complementa la primera; no forman más que una.

Resulta que el Jury no se declara incompetente; sino que declara en su veredicto, que el hecho denunciado no es punible según la ley penal, o bien que las pruebas presentadas no bastan para que el juicio continúe.

En ninguna de estas dos declaraciones habría manifestación de incompetencia por parte del Jury.

Esta cuestión se ha suscitado a propósito de que el se-

ñor senador decía, que en este caso no es justa la imposición de la pena, y que sólo en el segundo es que se debe condenar al pago de las costas únicamente, sin aplicar pena.

Pero a esto contestaré al señor senador: el pago de las costas es una pena; y, por consiguiente, en el segundo caso, según la interpretación que le da el mismo señor senador, habría la aplicación de una pena, el pago de las costas.

SR. ORTIZ DE ROZAS — Es la retribución de un trabajo que el Jurado ha tenido que hacer, a consecuencia de la tramitación de una acusación interpuesta ante el mismo; y desde que es la retribución de un servicio prestado, no es pena.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Me parece que la dificultad quedaría salvada, variando las últimas palabras del inciso. En vez de «... aplicando al acusador *las penas impuestas* por el artículo 37», decir: «... aplicando al acusador *la disposición* del artículo 37».

Como en esa disposición ha quedado salvado el caso de buena fe, va a quedar perfectamente explicado con la redacción que le ha dado el señor senador Rozas.

SR. ORTIZ ROZAS — La «disposición», no; porque hay diversas, sino «lo dispuesto en el artículo 37», porque allí está previsto el caso.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Eso es.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión acepta la modificación, porque cree que no hace diferencia substancial.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — También en este inciso debía agregarse las palabras que señalaba el miembro informante de la Comisión «... pruebas *o indicaciones* bastantes de ellos, etc.»

SR. DEMARÍA (M.) — Y lo mismo en el segundo.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Respecto al segundo ya se había indicado.

SR. PRESIDENTE — El señor senador indicó antes que en este artículo 41 propondría el caso previsto en el 38.

SR. DEMARÍA (M.) — Mi dificultad consistía en esto: que este artículo comience diciendo: «Siempre que se entable una acción pública o privada contra un juez...» Y como creo que por el solo hecho de presentarse con una denuncia, pidiendo que se forme la información para acusar, no se entabla la acción, decía que podría redactarse en otra forma, que comprendiese los dos casos: aquel en que el acusador se presenta entablando directamente la acción, y aquel en que pide la información previa, como lo dice el mismo artículo, más adelante.

SR. PRESIDENTE — Va a leer el señor Secretario la redacción del artículo, a ver si satisface al señor senador.

— Así se hizo.

SR. PRESIDENTE — Habiendo aceptado la Comisión la redacción propuesta por los señores senadores Ruiz de los Llanos y Ortiz Rozas, quedará aprobado el artículo si no se hace observación en contrario.

— Los artículos 43 y 44 fueron aprobados.

— El artículo 45, se puso en discusión.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Me parece que es conveniente establecer algo que impida que los expedientes salgan de la Secretaría del Jury.

Esto no sólo consulta la garantía de evitar substracciones o pérdida de documentos que no pueden tal vez, en ciertos casos, reponerse, sino también consulta lo dispuesto en un artículo subsiguiente, me parece que es en el que, por el sólo vencimiento de los plazos, se da por contestado el traslado. Esto no podría hacerse si el acusado se hubiese guardado el expediente y fuera necesario sacárselo de su poder.

Si la Comisión creyese conveniente la idea de no permitir que los expedientes salgan de la oficina, podría agregarse al artículo, tal cual está redactado, lo siguiente: «sin que en este ni en ningún otro caso puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría».

SR. PRESIDENTE — ¿La Comisión acepta?

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, señor.

— Quedó aprobado el artículo con esa agregación.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Es entendido que el reglamento que dicte el primer Jury establecerá la necesidad de dar copias de la demanda y de los antecedentes, etc.

SR. ORTIZ ROZAS — Eso es reglamentario.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Está en la Ley de Procedimientos Nacionales, y también en la que hemos sancionado nosotros.

SR. ORTIZ ROZAZ — Algo más pueden hacer los jurys: obligar al acusador a que presente los escritos por duplicado para entregarle una copia al demandado; y viceversa.

— Se puso en discusión el artículo 46.

SR. DEMARÍA (M.) — Pido la palabra.

Voy a sostener la eliminación de este artículo, porque no tiene objeto después de haberse declarado en la sesión anterior, que el juicio debe ser siempre público.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Yo creo conveniente que quede este artículo. Lo que se ha declarado en la sesión anterior, es que el sumario no será secreto; pero no se ha dicho terminantemente, como se dice en este artículo, que estaba en contradicción con los demás sancionados por la Cámara de Diputados, que el juicio será público.

Me parece que es conveniente que se diga, y, en todo caso, si es por abundancia, yo creo que es una abundancia que no daña.

SR. DEMARÍA (M.) — Se ha declarado que la información previa puede ser pública; la ley establece que el juicio debe ser público: luego ¿qué objeto tiene este artículo? Por eso yo lo encontraba inútil.

SR. PRESIDENTE — ¿Insiste el señor senador?

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Sí, señor; desearía que se votara. A mí me parece que no está demás; lo único que se ha declarado es que el sumario no sea secreto.

SR. DEMARÍA (M.) — Más bien creo que servirá este artículo para confusiones, porque esta declaración, después de establecer terminantemente en la ley que no ha de haber procedimiento secreto, tal vez pudiera dar lugar a que en ningún caso fuese posible la existencia de ese procedimiento.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — No insisto.

SR. PRESIDENTE — Entonces queda eliminado el artículo.

— El artículo 47 fué aprobado sin discusión.

— Se leyó el artículo que proponía agregar la Comisión, después del 47.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Desearía que el señor miembro informante se sirviera decirme, si al hacer referencia al derecho común, lo hace al término de prueba que se establece en los juicios criminales, que creo que es de ochenta días, y en los juicios civiles de treinta.

SR. DEMARÍA (M.) — Por derecho común se ha entendido siempre el derecho civil; y esa es la inteligencia que le ha dado la Comisión.

SR. ORTIZ ROZAS — Pero pudiera dar lugar a una interpretación errónea, por cuanto aquí se trata de acciones criminales, y podría acordarse el término de ochenta días de prueba, lo que sería evidentemente perjudicial para una clase de juicios que debe acelerarse todo lo posible,

desde que se trata de la suspensión de un magistrado, cuya presencia al frente de su Juzgado interesa a todos los que tienen causas allí. Por consiguiente, me parece que conviene decir: «El término de prueba no podrá exceder de treinta días».

De esta manera no habría equivocación alguna.

SR. DEMARÍA (M.) — Habría este inconveniente, y es la reglamentación de ese término de prueba, que lo está por el derecho común.

El señor senador Obarrio me hace indicación de que debe decirse: «Los términos de prueba serán los mismos que se han establecido en la ley de junio de 1875».

Es lo mismo, porque, como he dicho anteriormente, el derecho común es la ley civil, y la ley civil de esa fecha es la que rige.

SR. ORTIZ ROZAS — Para no hacer referencia a leyes, sino simplemente establecer el plazo, me parece que lo más corto es establecer esto: «El término de prueba no podrá exceder de treinta días».

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero tiene sus excepciones para el caso que la prueba tuviera lugar fuera del punto donde tiene lugar el juicio; y, para no reglamentar todo eso, me parece que es mejor hacer referencia al derecho común, diciendo: «serán los mismos establecidos para el procedimiento civil ordinario».

SR. DEMARÍA (M.) — Yo voy a insistir en la redacción que tiene el artículo, por esta razón: la objeción que hizo primero el señor senador Ortiz Rozas sobre que podía entenderse que esto se refería al derecho penal, me parece que es una interpretación violenta. En el lenguaje del derecho se entiende por *derecho común* el derecho civil, y no penal. Para que se le diera esa interpretación sería necesario que dijera derecho penal.

Después es posible lo siguiente, señor Presidente, y es que la ley de junio se variara en lo que se refiere a la

prueba, por haberse reconocido que existen errores en ella, y entonces este Jury tendría siempre que seguir procediendo con arreglo a esa ley, la cual se había reconocido que era viciosa; y estableciendo simplemente como lo establece este artículo, que sea con arreglo al derecho común, los términos de prueba establecidos en la ley civil serán los aplicados a estas causas.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero ese inconveniente se salva con la indicación que acabo de hacer, que tal vez no ha sido oída por el señor miembro informante: «Los términos de prueba serán los mismos establecidos para los juicios civiles ordinarios».

SR. DEMARÍA (M.) — Es lo mismo que *derecho común.*

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Yo creo que no es lo mismo, porque derecho común para acusaciones criminales podría muy bien interpretarse en el sentido de que es el derecho que rige en las causas criminales; y sobre todo, las palabras «derecho común» aplicadas a una ley de procedimientos, no me parecen tampoco muy adecuadas. Yo conozco, por ejemplo, que el Código Civil establece el derecho común, es cierto; pero las leyes de procedimientos, que son leyes espectables siempre, no creo que puedan clasificarse entre las de derecho común.

No sé si ha recogido el señor Secretario la indicación que yo había hecho.

SR. PRESIDENTE — Sí, señor.

— Se leyó:

«Los términos de prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.»

SR. ORTIZ ROZAS — Se concilia todo con esa redacción.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación en contrario, se dará por aprobado en esa forma.

— Así se hizo.

— El artículo 48 fué también aprobado.

— A invitación del señor Presidente, se pasó a un cuarto intermedio.

— Vueltos a sus asientos los señores senadores, se dió lectura del siguiente artículo:

«Art. 38. En las causas seguidas a instancia del Ministerio Público, quedará éste exento de costas y multas, satisficiéndose aquéllas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo o culpa grave de parte del representante de dicho ministerio.»

SR. PRESIDENTE — Este es el artículo presentado por la Comisión, que debía redactarse en el cuarto intermedio.

Si no hay observación que hacer, quedará aprobado.

— Fué aprobado, sin discusión.

— También fueron aprobados, sin discusión, los artículos 49 y 50.

— En seguida se dió lectura del 51.

SR. DEMARÍA (M.) — Estas dos palabras «derecho común», debieron cambiarse por las de «procedimiento ordinario», de acuerdo con lo que se estableció cuando se trató de la prueba.

SR. PRESIDENTE — Tiene razón, señor senador; quedará en esa forma.

— Se leyó el artículo 52.

SR. ORTIZ ROZAS — Me permito indicar a la Comisión, la conveniencia de alterar las palabras «Jurado y juez», y decir: «Ante el Jury no existe prueba legal alguna». Y en seguida en vez de «juez», «jurados», es decir: «como elemento de convicción de los jurados, etc.»

En un caso habla del individuo que forma parte del Tribunal; en otro caso habla de la entidad del Tribunal, compuesto de los diversos jurados.

Aquí, en este artículo, la palabra «Jurado» parece que se entendiera, en el primer caso, por el tribunal mismo ante quien han de presentarse las pruebas.

Así es que, poniendo «ante los jurados», queda perfectamente clara la redacción.

SR. PRESIDENTE — ¿Admite la Comisión esta reforma?

SR. DEMARÍA (M.) — Sí, señor.

SR. PRESIDENTE — Entonces, quedará aprobado en esa forma.

— En seguida, habiéndose eliminado por la Comisión el artículo 53, se pasó a la consideración del 54.

SR. ORTIZ ROZAS — En este artículo, había indicado ya al señor miembro informante, y creo que está dispuesto a aceptar la reforma que se dijera: «deberán ser estenografiadas por dos taquígrafos».

No sería conveniente que las declaraciones de los testigos quedaran libradas a las interpretaciones que puedan hacerse en la traducción de esas mismas declaraciones tomadas por un solo taquígrafo; conviene que sean dos, porque entonces habría un medio de control y dificultad para que pudieran hacerse alteraciones en las declaraciones.

SR. DEMARÍA (M.) — Hay mucha razón en lo manifestado por el señor senador.

SR. PRESIDENTE — Entonces, el artículo será redactado en esa forma.

— Se pasó a la consideración del párrafo VIII.

— Se leyó el artículo 55.

SR. ORTIZ ROZAS — Creo que hay un error de imprenta, donde dice «determinados estos», debiendo ser «terminados estos».

— Quedó aprobado el artículo sin más discusión, con esa corrección.

— Se leyó el 56.

SR. ORTIZ ROZAS — También me parece que aquí convendría establecer un límite, como máximum, del tiempo en que debe fallarse el juicio.

El artículo de la Cámara de Diputados decía: «Se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del día siguiente a aquel en que se recibió la prueba *ni más de cinco días después*».

La Comisión ha eliminado esta segunda parte, y me parece que sería conveniente restablecerla, agregando al artículo «ni más de cinco días después».

Es conveniente poner un límite a este plazo.

SR. DEMARÍA (M.) — Entonces, quedaría el artículo en esta forma: «El día que se designe se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del siguiente a aquel o aquellos en que se recibieron las pruebas, ni más de cinco días después del último en que se recibieron».

SR. ORTIZ ROZAS — Sí, señor; perfectamente.

SR. DEMARÍA (M.) — La Comisión acepta esa reforma, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE — Si no hay otra observación, quedará aprobado en esa forma.

— En seguida fueron aprobados, sin discusión ninguna, los artículos 57 y 58.

— Se leyó el 59.

SR. ORTIZ ROZAS — Me permito hacer presente que si sólo se eliminan las palabras que la Comisión aconseja...

SR. DEMARÍA (M.) — No, señor senador; hay un error en la copia. Las palabras que deben eliminarse son las siguientes: «no podrá procederse jamás contra él, por esta causa, ante ninguna autoridad».

— Se aprobó ese artículo, sin más discusión.

— Se dió lectura del artículo 60.

SR. ORTIZ ROZAS — En otros artículos anteriores se había elevado el mínimum y reducido el máximum, poniendo de 200 a 2000. Me parece que aquí debe conservarse el máximum, pero elevarse el mínimum.

Cien pesos fuertes de multa, en un asunto de esta naturaleza, cuando resulta maliciosa la acusación, me parece que es una pena insignificante. Entonces, propondría de 500 a 4000.

SR. DEMARÍA (M.) — Es como lo proponía la Comisión en artículos anteriores; de consiguiente, ella acepta la modificación en ese sentido.

SR. PRESIDENTE — Queda aprobado el artículo, con esa corrección.

— Se aprobaron, sin discusión, los artículos 61 y 62.

SR. ORTIZ ROZAS — Pido la palabra.

Simplemente para proponer un artículo, a continuación del que se acaba de aprobar.

Aquí no se establece nada respecto de las costas, en el caso en que el funcionario sea destituído.

Si no fuese errónea la creencia que tengo de que en ninguna otra parte se ha previsto esto, quizá sería conveniente agregar un artículo en este sentido: en caso que el Jurado declare culpable al juez, será éste condenado en costas.

Porque ¿quién debe pagar las costas? En este caso, me parece que lo racional es que las pague el juez.

SR. DEMARÍA (M.) — Este artículo no se refiere al caso de denuncia o acusación, sino solamente al caso en que se hace presente al Jury, que en la persona del juez han sobrevenido accidentes que lo imposibilitan de continuar sus funciones, que son los casos a que se refieren los artículos 25 y 26.

Por consiguiente, no hay justicia ninguna en que a un juez que, por accidentes independientes de su voluntad, se ve imposibilitado de continuar en su puesto, se le condene en costas.

SR. ORTIZ ROZAS — Pero hay el caso que provenga de indignidad del juez, de actos indecorosos o degradantes,

por los cuales se le haya creído indigno de seguir ejerciendo sus funciones.

En este caso, indudablemente habría mérito para que las costas fueran a cargo suyo.

SR. DEMARÍA (M.) — Eso sería solamente en un caso, no en todos.

Aun en este caso habría esta circunstancia: que esta imposición de costas siempre es una pena, que no puede aplicarse a aquel que no ha cometido un delito, caso único en que puede procesarse a un juez.

SR. ORTIZ ROZAS — Tampoco lo ha cometido el que inicia un juicio y en seguida reconoce que las pruebas que ha presentado no son bastante fuertes para seguir el juicio; y, sin embargo, se le condena a pagar las costas.

Con mucha más razón debe condenarse al juez que, por indignidad, ha dado lugar a que se le expulse, a que se le destituya.

SR. DEMARÍA (M.) — A que se le declare cesante; porque no es destitución.

SR. ORTIZ ROZAS — Sin embargo, es lo que dice el artículo «destitución».

SR. DEMARÍA (M.) — La palabra está mal empleada.

Yo creo que, en este caso, debiera ser el Tesoro público el que pagara estas costas.

En el caso a que se refiere el señor senador, que sea por una falta del juez que haya que declararlo cesante, no se le puede aplicar una pena, como es el pago de las costas, puesto que no hay delito.

SR. ORTIZ ROZAS — En tal caso, retiro el artículo, porque creo que voy a complicar el asunto.

— Se aprobó, sin discusión, el artículo 63. Se pasó a la consideración del título V: *De las votaciones.*

— Se leyó el artículo 64.

SR. ORTIZ ROZAS — Propongo agregar a continuación de este mismo artículo: «Las demás resoluciones se adoptarán, por simple mayoría de votos, entre los jurados presentes.»

Es indudable que, para la condenación del acusado, debe haber las dos terceras partes de votos conformes en ese sentido; pero, para los procedimientos de trámite, me parece que no debe exigirse esta circunstancia, y que basta simplemente la mayoría entre los vocales presentes.

Para resolver, por ejemplo, si se ha de prorrogar o no el derecho de prueba, o cualquier otro trámite de esta naturaleza, no habría objeto en exigir esta garantía.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Pero no se exige; sólo se exigen dos tercios para el caso en que condene al acusado.

SR. ORTIZ ROZAS — Tiene razón; puede sobreentenderse que en los demás casos no se exige.

SR. RUIZ DE LOS LLANOS — Los demás casos se resolverán como lo disponga el Reglamento.

SR. ORTIZ ROZAS — Sí, señor.

— No haciéndose otro género de observaciones, se dió por aprobado el artículo.

— El artículo 65, primero del capítulo VI, se dió por aprobado, con la expresión de las palabras «secretos y públicos», indicada por el señor Demaría (M.).

— Los artículos siguientes, hasta la terminación del proyecto, se dieron por aprobados en la forma propuesta por la Comisión, por no haber recaído observación sobre ellos.

SR. PRESIDENTE — Si no hay observación, quedará levantada la sesión.

— Se levantó la sesión.

— Eran las 4 y 45 p. m. (1).

(1) En la sesión del 12 de octubre de 1878 se da entrada a una comunicación de la Cámara de Diputados, en la que se hace saber que han sido aceptadas por dicha Cámara las modificaciones introducidas por el Senado.

Proyecto aprobado

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL JURY

Art. 1º Con arreglo al artículo 190 de la Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado, designarán por sorteo, en su segunda sesión ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo, cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que reunidos, formarán un Jury que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

Art. 2º En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3º Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, a los jurados, designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integración a la suerte.

Art. 4º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados, no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara, debiendo estos reunir las condiciones requeridas para ser senador.

Art. 5º El mandato de los jurados y suplentes, es irrenunciable para los senadores y diputados, y durará un año, correspondiendo a la Cámara respectiva conocer de renuncias que haya, al ser nombrados los jurados que no sean diputados ni senadores, designando el reemplazante en caso de aceptarlas.

Art. 6º Si alguno de los miembros del Jury dejase de ser senador o diputado, dejará al mismo tiempo de formar parte de aquél y la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesión.

Art. 7º Cualquiera de los miembros del Jury que no asista a sus sesiones sin causa justificada a juicio del Jurado, incurrirá en la multa de dos mil pesos moneda corriente, por la primera vez y de cinco mil pesos por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunión al Consejo General de Escuelas, para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

Art. 8º El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de miembros, pudiendo el acusador o acusado, pedir su integración en todos los casos.

Art. 9º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubieren hecho y éste por Secretaría, hará citar para día y hora fija, a todos los miembros del Jury, al local que se establece en el artículo 68, a efecto de nombrar un Presidente y un Vicepresidente, en cuyo cargo durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 10. El Jury nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser diputado.

Art. 11. Los miembros del Jury, que no sean senadores o diputados, gozarán de la compensación de cuatro mil pesos moneda corriente por cada juicio en que intervengan y los secretarios la de dos mil pesos moneda corriente.

Art. 12. Reunido el Jury en cada caso de acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios, prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñar sus puestos con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley, y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RECUSACIONES

Art. 13. Los miembros del Jury son recusables, sin manifestar la causa hasta el número de dos, por cada parte; y fuera de este número y hasta la totalidad, fundando la recusación en causa justificada.

Art. 14. En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellas el mismo Jury, dando cuenta en caso de aceptación a la Cámara respectiva, y reemplazando al jurado recusado o inhibido, por el suplente que corresponda.

Art. 15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta a ambas Cámaras, para que inmediatamente y en su primera reunión, procedan a la organización de un nuevo Jury o a su integración, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4º. Los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, el Jury conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusación, expuestas por las partes, lo declarará así en veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación denunciada. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

Art. 17. Toda recusación, sea parcial o total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presentaren al Jury y fuera de estos términos, cuando hubiesen causas supervinientes.

Art. 18. La aceptación o rechazo de las causas que puedan dar lugar a las recusaciones y excusaciones, quedan reservadas al juicio del Jurado.

Art. 19. El Jury podrá pedir a la Cámara respectiva,

se suspenda en sus funciones de jurado a aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave, ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público lo que crea conveniente.

Art. 20. Los secretarios son recusables sin causa, la primera vez y con causa las demás, entendiendo en esas recusaciones, el mismo Jury que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO TERCERO

JURISDICCIÓN DEL JURY

Art. 21. La jurisdicción del Jury se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar a la acusación.

2º A declarar al juez o jueces acusados, culpables o no culpables, del hecho o hechos que se les imputa.

Art. 22. Compete igualmente al Jury entender en las demandas que ante él se hagan contra los jueces de las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia, imputándoles mala conducta, o atribuyéndoles incapacidad legal, física o mental, para desempeñar el puesto.

Art. 23. Son acusables ante el Jury los actos u omisiones en que incurran los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delito o crimen.

Art. 24. Son actos de mala conducta, denunciables ante el Jury, todos aquellos que por su reiteración se hubiesen hecho notorios y a juicio del Jury, fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

Art. 25. Es incapacidad denunciable ante el Jury, la enfermedad física o mental que impidiese a los jueces el desempeño regular de sus funciones y la ignorancia de las leyes, y de los procedimientos judiciales, reveladas al Jury por actos sucesivos del mismo funcionario.

Art. 26. En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores, el Jury ejerce jurisdicción, al solo efecto de remover al mandatario público con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 27. Todas las autoridades de la Provincia darán curso, en la forma que pida, a las disposiciones del Jury, siempre que fuesen solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los secretarios y dentro de la órbita de sus facultades.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

I. *De la acción*

Art. 28. La acusación contra los jueces de la Cámara de Apelación y de Primera Instancia, puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

Art. 29. La acción pública sólo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia o en su defecto por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

Art. 30. La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

Art. 31. La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 46 de la Constitución y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación precediese a la interposición de la acción civil procedente del mismo hecho acusado, o fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el Jury.

II. *Ejercicio de la acción*

Art. 32. La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita, presentada al Presidente del Jury, enunciando los capítulos de acusación apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

Art. 33. La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury a efecto de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos a un funcionario judicial acusable ante el Jury.

III. *De la información o averiguación previa*

Art. 34. En todos los casos en que se pida, para preparar la acusación, la previa información, sobre hechos imputados o denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándole al efecto un término prudencial que no baje de diez días, ni exceda de noventa.

Art. 35. La Comisión de que habla el artículo anterior, presentará al Jury la sumaria una vez que la haya concluído, pero si el Jury no cree que ella está concluída, podrá mandar que la cumpla evacuando nuevas citas o reuniendo nuevos datos.

Art. 36. Concluída la información a juicio del Jury, se entregará ésta al acusador, para que dentro del término improrrogable de quince días, acuse o desista de su acusación, declarando que de la sumaria no resulta causa para la acusación.

Art. 37. En caso de que el que hubiera promovido la información, no entablase acusación dentro del término legal, el Jury le condenará al pago de las costas y costos, y a una multa de doscientos a dos mil pesos fuertes,

según la gravedad de la falta o delito que hubiere sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusación por reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia o si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa. En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la acción; en el segundo, sólo será condenado al pago de las costas.

Art. 38. En las causas seguidas a instancia del Ministerio Público, quedará éste exento de las costas y multas, satisfaciéndose aquéllas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo o culpa grave de parte del representante de dicho Ministerio.

Art. 39. Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del Jury la persona que se presenta no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad, o depósito de dinero en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

Art. 40. Servirá de Secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegido por votación nominal.

IV. *Prescripción de la acción*

Art. 41. Todas las acciones contra los funcionarios acusables según el artículo 190 de la Constitución, se prescriben en los términos señalados en el Código Penal.

V. *De la suspensión del acusado*

Art. 42. Siempre que se pida la formación de la información previa, para preparar la acción o se entable una acción pública o privada contra un juez, ya sea que

se acompañe la prueba, se indique o funde la previa información, el Presidente del Jury citará a éste para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de resolver sobre la acusación entablada, observándose el procedimiento siguiente:

1º Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará por votación nominal un Secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga.

2º Se dará lectura del escrito de acusación y luego se retirará el Jury a deliberar en privado sobre si los hechos denunciados importan o no un delito y falta acusable o si hay o no pruebas o indicaciones bastantes de ellas.

3º Vueltos a sus asientos, el Presidente someterá a votación de los jurados cada uno de los capítulos de la acusación en la forma siguiente:

¿Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo... de la acusación cae bajo la jurisdicción del Jury?

Si resultase afirmativa, aun cuando fuese uno solo de los capítulos de la acusación, volverá a preguntar: ¿En los antecedentes hay pruebas o indicaciones bastantes para proceder y suspender al acusado?

4º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta y se reducirá simplemente a «sí» o «no», sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.

5º Si tomados todos los votos resultase afirmativa de esta segunda votación, se retirará el Jury para redactar el auto que mande suspender en el día al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

6º Si el Jurado declarase no incluído entre los hechos acusables, ninguno de los capítulos de la acusación, o bien que había pruebas o indicaciones bastantes de ellas para proceder, se retirará a redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 37, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el procedimiento referente a esa acusación y concluído el asunto.

Art. 43. El funcionario suspendido y durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes y del sueldo si fuese declarado inocente.

Art. 44. Todo el procedimiento a que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del Jury.

VI. *Del juicio*

Art. 45. Entablada la acción pública o privada con los capítulos precisos de la acusación y admitida que sea por el Jury, conforme a las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de quince días, sin que en éste ni en ningún otro caso, puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría.

Art. 46. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término y el Presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

Art. 47. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

VII. *De la prueba*

Art. 48. Después de leída la acusación y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el Jury proce-

derá al examen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y el acusado, así como por cualquiera de los jurados.

Art. 49. La admisión de la prueba testimonial queda sujeta a lo establecido sobre ella por el derecho penal.

Art. 50. Todos los medios de prueba invocados o exigidos por las partes o por la naturaleza de los hechos, serán admitidos o acordados por el Jury, siempre que ellos puedan conducir a la averiguación de la verdad con la limitación establecida por el procedimiento ordinario.

Art. 51. Ante el Jury no existe prueba legal alguna.

Toda probanza será considerada como elemento de convicción personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

Art. 52. Las declaraciones de los testigos, como toda acta de la audiencia pública, deberán estenografiarse por dos taquígrafos y ser traducidas antes de pronunciarse el veredicto.

VIII. *Del veredicto*

Art. 53. Recibidas o evacuadas en audiencia pública todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusación y la defensa orales, en la forma que establezca el reglamento del Jury y terminadas éstas, el Jury pasará a deliberar en secreto para determinar el día en que ha de pronunciar su veredicto.

Art. 54. El día que se designe, se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del siguiente a aquel o aquellos en que se recibieron las pruebas, ni cinco días después del que se recibieron.

Art. 55. El veredicto se reducirá a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que lo constituyen y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 56. Si el veredicto fuere declarando culpabilidad, el Presidente del Jury remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen en turno, para la aplicación de la pena que corresponda, según la ley y la clasificación que se hubiese hecho.

Art. 57. Si el acusado fuese absuelto, el Jurado declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador, o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso, el acusador será condenado sólo en las costas.

Art. 58. Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de quinientos pesos fuertes ni exceda de cuatro mil, pasándose la causa al Juez del Crimen para que haga efectiva la pena, sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños e intereses a que pudiera dar lugar la acusación.

Art. 59. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos fuertes.

Art. 60. En el juicio por denuncia, a que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo a los artículos 24 y 25 de esta ley, los procedimientos serán los mismos del juicio penal, pero el veredicto se reducirá a declarar destituído o no destituído al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

Art. 61. Pueden ejercer la acción en el juicio por denuncia, todos los que puedan ejercer la acción pública o privada según esta ley y además, cualquiera de las Cámaras de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO QUINTO

DE LAS VOTACIONES

Art. 62. Todas las votaciones del Jury serán nominales y no habrá resolución que condene al acusado, si no concurren a ella con su voto conforme, al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO SEXTO

REGLAMENTO DEL JURY

Art. 63. El primer Jury que se instale después de la promulgación de la presente ley, dictará un reglamento interno en que se establezca el orden de los procedimientos.

Art. 64. Al efecto, el Presidente presentará al Jury dentro de los quince días después de su instalación, el proyecto de reglamento que deberá él formar y el Jurado expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyere deber hacerle.

Art. 65. Si el Presidente no cumpliese dentro del término señalado, será obligación del Jury formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso, dará lugar a la aplicación de una pena de cien pesos fuertes a cada uno de ellos, por cada quince días que transcurrieren sin haber sancionado el reglamento, incurriendo también el Presidente en la multa junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

Art. 66. Sancionado el reglamento, el Presidente del Jury lo dará a imprimir junto con esta ley, por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dándole además la publicidad posible.

Art. 67. El Presidente de la Suprema Corte deberá exigir del Juez de Primera Instancia en lo Civil que estuviese en turno, el cumplimiento del artículo 65, siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 64, dándose cuenta al Consejo General de Educación para la percepción de las multas.

Art. 68. El reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del Jurado que no estuviese determinado por esta ley.

Art. 69. El reglamento establecerá lo conveniente con respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que puedan usar de la palabra el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y los abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. El Jury celebrará sus sesiones en la Sala de Audiencia de la Suprema Corte de Justicia, poniéndose de acuerdo los Presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

Art. 71. Para los efectos de esta ley, quedan incluídos entre las costas que debe pagar el acusador o el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

Art. 72. La Constitución de la Provincia, esta ley, el Código Penal y el reglamento que el Jury dicte, son

las únicas disposiciones aplicables a las acusaciones de los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

Art. 73. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a los ocho días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos A. D'Amico,
Secretario del Senado.

JUAN C. BELGRANO.
J. M. Jordán (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Octubre 12 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
SANTIAGO ALCORTA.

Proyecto Escobar

Senado de la Provincia. — Sesión del 18 de octubre de 1898

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL JURY

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado, designarán por sorteo, en su segunda sesión ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo, cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán un Jury, que debe entender en las acusaciones que se instauren contra los Jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

Art. 2º En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3º Los suplentes reemplazarán en caso necesario, a los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integración a la suerte.

Art. 4º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

Art. 5º El mandato de los jurados y suplentes durará un año y es irrenunciable para los senadores y diputados. Corresponde a la Cámara respectiva, conocer de las renuncias de los jurados que no sean diputados ni

senadores; y designar el reemplazante en caso de aceptarlas o de producirse la vacante de un jurado por cualquier otra causal.

Art. 6º Cualquiera de los miembros del Jury que no asista a sus sesiones sin causa justificada a juicio del Jurado, incurrirá en la multa de cincuenta pesos moneda nacional por la primera vez y de doscientos pesos moneda nacional por la segunda, debiendo acto continuo darse cuenta al Consejo General de Escuelas para el percibo de la multa.

En la misma sesión que se constate la segunda inasistencia injustificada, se procederá a designar el suplente que debe reemplazarle.

Art. 7º El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, pudiendo el acusador o el acusado, pedir su integración en todos los casos.

Art. 8º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubieren hecho, y éste, por Secretaría, hará citar para día y hora fija a todos los miembros del Jury, al local que se establece en el artículo 71, a objeto de nombrar un Presidente y un Vicepresidente, en cuyo cargo durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 9º El Jury nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser diputado.

Art. 10. Los miembros del Jury, que no sean senadores o diputados y los secretarios, gozarán de una compensación que será regulada en cada caso por la Suprema Corte.

Art. 11. Reunido el Jury para entender de una acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento por Dios y por la

Patria de desempeñar su puesto con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley.

TÍTULO II

Art. 12. Los miembros del Jury son recusables sin causa hasta el número de dos por cada parte; y hasta su totalidad, fundando la recusación en causa justificada.

Art. 13. Son causas justificadas de recusación:

1ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con algunas de las partes o de sus letrados.

2º Tener algún jurado sociedad o comunidad con algunas de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.

3ª Tener interés directo o indirecto en la causa.

4º Tener pleito pendiente con el recusante.

5ª Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

6ª Haber sido denunciador o acusador privado del que lo recusa.

7ª Haber sido juez o defensor de alguna de las partes o de un jurado; haber emitido dictamen sobre el proceso como letrado o intervenido en él como perito o testigo o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de iniciada.

8º Haber recibido alguno de los jurados, beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sea de poco valor.

9ª Haber sido tutor o curador o haber estado en tutela de alguno que sea parte en la causa.

10. Amistad íntima y enemistad manifiesta.

Art. 14. Los jurados que se encuentren en alguno de

los casos que determina el artículo 13, se inhibirán de oficio manifestando por escrito la causa.

Art. 15. En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, conocerán los jurados que quedan hábiles; integrado el Jury con el que resulte o resulten del sorteo que deberá practicarse en la forma que lo determina el artículo 3º de esta ley.

Los jurados recusados deberán concurrir al solo efecto de integrar el Jury.

Art. 16. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta a ambas Cámaras para que inmediatamente y en su primera reunión, proceda a la organización de un nuevo Jury o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1º, 2º y 4º.

Los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa.

Art. 17. En el caso del artículo anterior, el nuevo Jury conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero y si aceptase como justas las causales de recusación expuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia.

Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

Art. 18. Toda recusación, sea parcial o total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presenten ante el Jury y fuera de estos términos, cuando hubiesen causas supervinientes.

Art. 19. En el escrito que se deduzca, se expresarán las causas de la recusación; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con expresión de su residencia y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 20. Si en dicho escrito no se alegasen determinadamente algunas de las causas contenidas en el artículo 13 o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 18, será desechado sin más trámite.

Art. 21. El Jury integrado al efecto, recibirá el incidente promovido por la recusación a prueba por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Jury, ampliándose a razón de un día más por cada 50 kilómetros, cuando la prueba hubiera de producirse en otro lugar.

Art. 22. Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 23. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas y se resolverá el artículo dentro de cinco días. Si la recusación fuese desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 24. El Jury podrá pedir a la Cámara respectiva, se suspenda en sus funciones de jurado a aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público lo que crea conveniente.

Art. 25. Los secretarios son recusables sin causa, la primera vez y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones, el mismo Jury que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JURY

Art. 26. La jurisdicción del Jury se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar a la acusación.

2º A declarar al juez o jueces acusados, culpables o no culpables, del hecho o hechos que se les impute.

Art. 27. Compete al Jury conocer en única instancia de las acusaciones que se instauren contra los jueces de la Cámara de Apelación o de Primera Instancia, por los delitos o faltas graves que se expresan en la presente ley.

TÍTULO IV

DELITOS Y FALTAS GRAVES POR LOS QUE PUEDE ACUSARSE A LOS JUECES ANTE EL JURY

Art. 28. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución, el Juez de Cámara de Apelación o de Primera Instancia, puede ser acusado ante el Jury en los siguientes casos:

1º Que cometa el delito de usurpación de autoridad.

2º El que abusa de su autoridad.

3º El que cometa prevaricato.

4º El que cometa cohecho.

5º El magistrado que substraiga, oculte, destruya o inutilice documentos confiados a su custodia.

6º El que resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores.

7º El juez que por no saber o no entender el derecho, dictara auto o sentencia que notoriamente fuese injusta o no conforme a derecho.

8º El que se encuentre privado de sus facultades intelectuales, por imbecilidad o demencia.

9º El mudo.

10. El absolutamente sordo.

11. El ciego.

12. El enfermo habitual imposibilitado para desempeñar su cargo o para soportar el trabajo, según conviene al pronto despacho de los juicios.

13. El que tuviere mala reputación, por la reiteración de actos inmorales que fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

Art. 29. En todos los casos enunciados, desde el inciso 6º hasta el 13 inclusive del artículo anterior, el Jury ejerce jurisdicción, al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 30. Todas las autoridades de la Provincia darán curso, en la forma que se pida, á las disposiciones del Jury, siempre que fuesen solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los secretarios y dentro de la órbita de sus facultades.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

I. *De la acción*

Art. 31. La acusación contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

Art. 32. La acción pública sólo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

Art. 33. La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquier persona damnificada sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

Art. 34. La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 48 de la Constitución en su segunda parte y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación precediese a la interposición de la acción civil proce-

dente del mismo hecho acusado, o fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el juez.

II. *Ejercicio de la acción*

Art. 35. La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita, presentada al Presidente del Jury, enunciando los capítulos de acusación apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

Art. 36. La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury a efecto de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos a un funcionario judicial acusable ante el Jury.

III. *De la información o averiguación previa*

Art. 37. En todos los casos en que se pida para preparar la acusación, la previa información, sobre hechos imputados o denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días, ni exceda de noventa.

Art. 38. La comisión de que habla el artículo anterior presentará al Jury la sumaria una vez que la haya concluído, pero si el Jury no cree que ella está concluída, podrá mandar que la cumpla, evacuando nuevas citas o reuniendo nuevos datos.

Art. 39. Concluída la información a juicio del Jury, se entregará ésta al acusador, para que dentro del término improrrogable de quince días, acuse o desista de su acusación.

Art. 40. En caso de que el que hubiera promovido la información, no entablase acusación dentro del término

legal, el Jury le condenará al pago de las costas y costos y a una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta o delito que hubiese sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusación por reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia o si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa.

En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la acción, en el segundo, sólo será condenado al pago de las costas.

Art. 41. En las causas seguidas a instancia del Ministério Público, quedará éste exento de las costas y multas, satisficiéndose aquéllas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo o culpa grave del representante de dicho Ministerio.

Art. 42. Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del Jury la persona que se presente no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad o depósito de dinero en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

Art. 43. Servirá de Secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegidos por votación nominal.

IV. *De la suspensión del acusado*

Art. 44. Siempre que se pida la formación de la información previa, para preparar la acción o se entable una acción pública o privada contra un juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique, o funde en la previa

información, el Presidente del Jury citará a éste para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de resolver sobre la acusación entablada, observándose el procedimiento siguiente:

1º Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará por votación nominal, un Secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga.

2º Se dará lectura del escrito de acusación y luego se retirará el Jury a deliberar en privado sobre si los hechos denunciados importàn o no un delito o falta acusable, o si hay o no pruebas o indicaciones bastante de ellos.

3º Si en el escrito de acusación únicamente se determinan indicaciones precisas y claramente determinadas para obtener las pruebas de los hechos en que se funda la acusación, el Jury deberá nombrar tres de sus miembros encargándoles de formar la sumaria correspondiente, para constatar la verdad de los fundamentos de la acusación, a los efectos de admitirla. En los demás casos está facultado el Jury para proceder en igual sentido, siempre que a su juicio no existiesen antecedentes suficientes para hacer viable la acusación. La Comisión que se nombre, llenará su cometido en la forma que se determina en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

4º Una vez practicadas todas las diligencias expresadas en los incisos anteriores, se volverá a reunir el Jury en audiencia pública, y el Presidente someterá a votación de los jurados, cada uno de los capítulos de la acusación en la forma siguiente. ¿Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo... de la acusación cae bajo la jurisdicción del Jury y resulta del mismo escrito o de los informes de la Comisión encargada de

instruir la sumaria respectiva (en su caso), prueba o fuertes presunciones para justificar el delito o falta grave que se acusa?

5º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente a «sí» o «no», sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.

6º Si tomados todos los votos resultase afirmativa de dos tercios de los jurados presentes, aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusación, el juez acusado quedará «ipso facto» suspendido y el Jury se retirará a redactar el autò que deberá ser fundado, mandando suspender en el día al funcionario acusado y comunicando esta resolución al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que se le haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

7º Si el Jury no tuviese los dos tercios de votos expresados en el inciso 6º para declarar incluído entre los hechos acusables algunos de los capítulos de la acusación, ya porque el delito o falta no cae bajo la jurisdicción del Jury, o ya porque no existen pruebas o fuertes presunciones para proceder, se retirará a redactar el veredicto en que así se declare, el cual será también fundado, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 40, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el procedimiento referente a esa acusación y concluído el asunto.

Art. 45. El funcionario suspendido, durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, y del sueldo si fuese declarado inocente.

Art. 46. El procedimiento a que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del Jury, salvo el caso en que se nombrara la Comisión que se determina en el artículo 44, inciso 3º de este mismo capítulo.

V. *Del juicio*

Art. 47. Entablada la acción pública o privada con los capítulos precisos de acusación y admitida que sea por el Jury, conforme a las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de quince días, sin que en éste ni en ningún otro caso puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría.

Art. 48. La notificación al acusado se hará por nota firmada por el Secretario, acompañándole testimonio del escrito de acusación, así como de todos los documentos con que se la haya deducido.

Art. 49. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término, y el Presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

Art. 50. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

VI. *De la prueba*

Art. 51. Después de leída la acusación y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el Jury procederá al examen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser interrogados por cualquiera de los jurados directamente; y por el acusador o acusado por intermedio del Presidente.

Art. 52. Para la recepción de las pruebas, así como para los medios de practicarla y de apreciar su valor, regirán las disposiciones de las leyes de procedimientos. Las diligencias de prueba serán ordenadas por el Presidente y la providencia respectiva, será firmada también por el Secretario.

Art. 53. Antes de pronunciar su veredicto, el Jury por

simple mayoría podrá, para mejor proveer, en cualquier estado del juicio:

1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes.

2º Ordenar cualquier reconocimiento u otra diligencia pericial que repute necesaria.

3º Traer a la vista cualesquiera autos que se hallen en condiciones y que tengan relación con la causa de que conoce.

VII. *Del veredicto*

Art. 54. Recibidas o evacuadas en audiencia pública, todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán los escritos de acusación y de defensa que presenten las partes con los alegatos de bien probado, los que deberán agregarse a la causa. Terminadas estas lecturas, el Jury pasará a deliberar en secreto para fijar el día en que ha de dictar su veredicto, poniendo acto continuo la providencia de autos para sentencia.

Art. 55. Cada uno de los miembros del Jury se instruirá privativamente del expediente, antes de celebrar la audiencia para dictar el veredicto, y sólo lo podrán tener en su poder durante el término que el Presidente señale a cada jurado.

Art. 56. El día fijado para que el Jury pronuncie su veredicto, deberán reunirse todos los jurados que lo forman, con los secretarios respectivos, votándose separadamente cada una de las cuestiones sometidas a su decisión. El voto en cada caso será fundado, y la votación principiará a leerse por el jurado que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 57. El veredicto será dictado con arreglo a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no

culpable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que constituyen y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen, con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 58. Si el veredicto fuera declarando culpabilidad, el Presidente del Jury, en el caso de que se trate de un delito o falta castigada por el Código Penal, remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen en turno, para la aplicación de la pena que corresponda según la ley y la clasificación que se hubiese hecho.

Art. 59. Si el acusado fuese absuelto, el Jury declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso el acusador será condenado sólo en las costas.

Art. 60. Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de 500 pesos moneda nacional ni exceda de cuatro mil, pasándose la causa al Juez del Crimen para que haga efectiva la pena, sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños e intereses a que pudiere dar lugar la acusación.

Art. 61. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos nacionales.

Art. 62. En los casos que el juicio se promueva por algunas de las causales determinadas en el artículo 28, incisos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, el veredicto del Jury se reducirá a declarar destituído o no destituído al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo. En estos mismos casos las acciones por denuncia, pueden ser ejercidas también por cual-

quiera de las Cámaras de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO VI

DE LAS VOTACIONES

Art. 63. Todas las votaciones del Jury serán nominales y no habrá resolución que condene al acusado si no concurren a ella con su voto conforme, al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO VII

REGLAMENTO DEL JURY

Art. 64. El Jury que exista después de la promulgación de esta ley, dictará un reglamento interno que establezca el orden de los procedimientos.

Art. 65. Al efecto el Presidente presentará al Jury dentro de los 15 días después de su instalación, el proyecto de reglamento que deberá formar, y el Jury expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyese deber hacerle.

Art. 66. Si el Presidente no cumpliese dentro del término señalado, será obligación del Jury formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso, dará lugar a la apliçación de una multa de 100 pesos moneda nacional, a cada uno de ellos, por cada quince días que transcurriesen sin haberse sancionado el reglamento, incurriendo el Presidente también en multa junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

Art. 67. Sancionado el reglamento, el Presidente del Jury lo dará a imprimir junto con esta ley por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá

un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dándole además la publicidad posible.

Art. 68. El Presidente de la Suprema Corte deberá exigir del Juez de Primera Instancia en lo Civil que estuviere en turno, el cumplimiento del artículo 66, siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 65, dándose cuenta al Consejo General de Educación para la percepción de las multas.

Art. 69. El reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del Jurado que no estuviese determinado por esta ley.

Art. 70. El reglamento establecerá lo conveniente con respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que puedan usar de la palabra el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella, respectivamente, y los abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. El Jury celebrará sus sesiones en la Sala de Audiencia de la Suprema Corte de Justicia, poniéndose de acuerdo los Presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

Art. 72. Para los efectos de esta ley quedan incluídos entre las costas que debe pagar el acusador o el acusado en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

Art. 73. La Constitución de la Provincia, esta ley, el Código Penal y el reglamento que el Jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables a las acusaciones de los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

Art. 74. Comuníquese, etc.

M. F. Escobar.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

El proyecto de reformas a la ley de enjuiciamiento de los magistrados, que tengo el honor de presentar a la consideración del Honorable Senado, responde a satisfacer intereses públicos, que deben atenderse con urgencia.

Por esta razón, y sin consultar a mis ilustrados colegas de la Comisión Especial de Legislación, como eran mis deseos, me he apresurado a confeccionar y presentar este proyecto, porque creo que él ha de contribuir a resolver uno de los graves problemas que está agitando a la opinión pública y que amenaza suprimir en sus funciones a todas las personas que forman parte del Poder Judicial.

Para el enjuiciamiento de los magistrados la única ley que tenemos es la promulgada con fecha 12 de octubre del año 1878. Esta ley es bastante completa para legislar sobre el Jury de conciencia, pero es ineficaz y violatoria para regir sobre un Jury de derecho.

La Constitución del año 89 ha cambiado fundamentalmente el régimen establecido por la Constitución del 73 para exigir la responsabilidad de los magistrados. (1). En consecuencia, la ley que reglamenta estas disposiciones debe cambiarse también totalmente.

La ley que se encuentra actualmente en vigencia, la promulgada el 12 de octubre de 1878, contiene disposiciones que son ineficaces y que están abiertamente en pugna con las disposiciones de la Constitución del 89.

En efecto, la Constitución vigente, en su artículo 193, dispone que los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por delitos

(1) Es un error. La única modificación introducida por la Convención de 1889 consistió en calificar de «graves» las faltas en virtud de las cuales son acusables los magistrados. — R. P.

y faltas graves; en su artículo 194 dispone que el juez acusado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones desde el día en que el Jury admite la acusación; en el 195, que el Jury dará su veredicto con arreglo a derecho, y en el 197, que la ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury. (1).

Pues bien: la ley en vigencia, en su artículo 42, inciso 5º, está en pugna con el artículo 194 de la Constitución, porque, por este artículo, aunque estén admitidos los cargos en que se funda la acusación que se deduzca contra un miembro del Poder Judicial, no queda suspendido por el hecho de la admisión de la acusación, como lo manda terminantemente la Constitución del año 89.

Así también, el artículo 51 de la misma ley está fundamentalmente en pugna con la disposición del artículo 195 de la Constitución, pues por aquel artículo se dispone que no se exija prueba legal alguna para el juicio, mientras que por el artículo 195 se manda que el veredicto sea dictado con arreglo a derecho.

En la ley del año 78 tampoco se determina ni se conoreta cuáles son los delitos o faltas graves por los cuales pueden ser acusados los magistrados, como expresamente lo dispone también el artículo 197 de la Constitución.

Por la enumeración que acabo de hacer, me parece que queda demostrado, se puede decir, gráficamente, que la ley vigente está abiertamente en pugna con la Constitución que nos rige; por consecuencia, se puede asegurar que carecemos de una ley reglamentaria al respecto, para llenar estas funciones tan fundamentales en nuestra organización.

(1) Los mismos principios eran ya consagrados por la Constitución de 1873.

En el proyecto de reformas que presento, he tratado de que se reglamente los preceptos de la Constitución del 89 y, atendiendo a que uno de los caracteres esenciales de la ley debe ser su estabilidad, he seguido el mismo plan adoptado por la ley del año 78, y he dejado subsistentes todas àquellas disposiciones que no están en pugna con las prescripciones constitucionales.

Efectivamente, he introducido reformas en todos los títulos, pero respondiendo siempre a tratar de garantir los resultados del juicio, a tratar de ser estricto con los miembros del Poder Judicial, pero al mismo tiempo, dándoles todas las garantías posibles para que se pueda arribar a un resultado verdaderamente práctico y por procedimientos completamente regulares y justos.

Uno de los puntos a que he concretado especialmente mi atención, es el que se refiere a la suspensión de los magistrados.

Por la ley actual, aun no existiendo indicios o pruebas respecto de la acusación que se formula contra un magistrado, basta que se denuncie un delito o una falta grave para que por simple mayoría de los miembros del Jury, quede suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Me parece que el caso es sumamente grave. Aun tratándose de criminales vulgares, no se procede a tomar medidas que importen una pena, como es la suspensión, y menos debe hacerse refiriéndose a un magistrado, puesto que, desde el momento que se le suspende, queda también en suspenso su reputación, su fama ante el concepto público.

Así es que he tratado de rodear de todas las garantías posibles esta medida, que es de verdadera trascendencia.

En el proyecto he establecido que cuando del escrito de acusación no se desprendan pruebas o presunciones

vehementes que justifiquen la existencia del delito por que se acusa, se autoriza al Jury para que nombre una Comisión que instruya un sumario, con el objeto de acreditar las pruebas o presunciones vehementes de culpabilidad; y, por esta razón, si no se acusa por uno de los delitos o faltas graves establecidas en el título respectivo, y si no se constata la existencia de esas pruebas o presunciones vehementes, no puede suspenderse al magistrado, y aun para la suspensión se prescribe que la resolución no puede ser tomada por menos de las dos terceras partes de los miembros que forman el Jury.

Otra de las reformas fundamentales se refiere a la forma de dictar el veredicto. He tratado de dar todas las garantías posibles para que los jurados puedan estudiar perfectamente las constancias del expediente y formar conciencia plena, para que estén en actitud de dar un voto fundado.

Las demás reformas que contiene el proyecto, el Honorable Senado tendrá ocasión de conocerlas cuando él sea tratado en particular. No me hago la ilusión de que este proyecto de ley sea perfecto; pero creo que él se ajusta a los principios que rigen esta materia y está de acuerdo con las disposiciones consignadas en la Constitución, al mismo tiempo que llena un gran vacío en nuestra legislación, él es severo respecto de los delitos o faltas y ofrece las garantías necesarias para que inmotivadamente no sufra el crédito de los funcionarios del Poder Judicial, en cuyas manos está, no sólo el honor, sino también la vida y la propiedad de los habitantes de la Provincia.

Penetrado de la autoridad que deben revestir todos los actos de los magistrados, he suprimido de la ley del 78 el título referente a la prescripción, porque creo que

no se puede permitir que cabalmente un miembro del Poder Judicial, que, como lo dice la ley I, título 4º, partida 3ª, deben ser «Homes bonos, que son puestos para facer derecho», no podemos permitir, decía, que un juez venga a ampararse de un delito o de una falta grave por medio de la prescripción. (1).

Imbuído en estas razones, y creyendo que con este proyecto se atiende los intereses públicos de la Provincia, he presentado y someto esta ley a la aprobación del Honorable Senado.

Sesión del 17 de octubre de 1899

La Plata, octubre de 1899.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación ha estudiado el proyecto de ley del señor senador Escobar, reformando la ley de enjuiciamiento de los magistrados; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción con las siguientes modificaciones:

F. Saguier, C. Amenedo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º (Igual que el artículo 1º del proyecto Escobar).

Art. 2º (Igual que el 2º).

Art. 3º (Igual que el 3º).

Art. 4º (Igual que el 4º).

Art. 5º (Igual que el 5º).

Art. 6º En vez de «darse cuenta»: «dar el Presidente cuenta».

(1) Para rebatir esta teoría, basta recordar el precepto constitucional que establece la igualdad ante la ley y tener presente el fundamento en que reposa la institución de la prescripción en materia penal. — R. P.

Art. 7º Después de «miembros», agregar: «salvo para los casos establecidos en los artículos 14 y 20».

Art. 8º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar a los miembros del Jury al local que se establece en el artículo 64, a objeto de constituirse, designando un Presidente y un Vicepresidente, que durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 9º (Igual que el 9º).

Art. 10. En vez de «Suprema Corte», «el Presidente del Jury, con apelación para ante el mismo tribunal».

Art. 11. (Igual que el 11).

Art. 12. Los miembros del Jury son recusables en el escrito de acusación y en el de defensa, en la forma de los artículos 373, 374 y 378 del Código de Procedimientos Civiles, sin causa hasta el número de dos por cada parte y hasta su totalidad, fundando la recusación en causa justificada, en cualquier tiempo.

Art. 13. Son causas justificadas de recusación, si previamente no se excusaren fundados en ellas los jurados, las del artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 14. (Igual que el 15), agregando después de la palabra «Jury», «si no quedare quórum de la mitad más uno».

Art. 15. (Igual que el 16).

Art. 16. (Igual que el 17).

Art. 17. (Igual que el 21).

Art. 18. (Igual que el 23), pero en vez de «cinco», «tres días».

Art. 19. Si de las causales de recusación interpuestas y comprobadas, resultare quedar comprendido algún senador o diputado en los términos del artículo 94 de la Constitución, el Presidente del Jury lo comunicará a la cámara respectiva a sus efectos.

Art. 20. (Igual que el 25), agregando después de «Jury», «por simple mayoría del quórum de la mitad más uno».

Art. 21. (Igual que el 26).

Art. 22. (Igual que el 27).

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución, cualquier juez de la Cámara de Apelación o de primera Instancia, puede ser acusado ante el Jury, en los siguientes casos:

1º Que cometa el delito de usurpación o abuso de autoridad.

2º Que cometa prevaricato o cohecho.

3º Que resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores.

4º Cuando los jueces de Cámara dictaren auto o sentencia que fueren notoriamente contrarias a prescripciones terminantes de la legislación vigente.

5º Cuando hubiere sobrevenido a algún juez en el desempeño de sus funciones, incapacidad física o intelectual, para continuar desempeñando debidamente su cargo.

6º El que tuviere mala reputación, por la reiteración de actos inmorales que fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

Art. 24. (Igual que el 30).

Art. 25. (Igual que el 31).

Art. 26. La acción pública puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, por los fiscales de las Cámaras de Apelación, por los agentes fiscales y por cualquier habitante de la Provincia, mayor de edad.

Art. 27. (Igual que el 33).

Art. 28. (Igual que el 34).

Art. 29. (Igual que el 35), agregando después de «Jury», «con copia de ella y de todos los recaudos».

Art. 30. (Igual que el 36).

Art. 31. En todos los casos en que se pida, para preparar

la acusación, la previa información sobre hechos imputados o denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoseles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días ni exceda de treinta días, pudiendo el Jury, informado del resultado, requerir a la misma ampliación de la investigación, que deberá presentar dentro del término de quince días.

Art. 32. (Igual que el 39), substituyendo «quince» por «ocho».

Art. 33. (Igual que el 40).

Art. 34. (Igual que el 41).

Art. 35. (Igual que el 42), pero en vez de «honorabilidad», «solvencia». Y en vez de «en quienes», «a fin de que».

Art. 36. (Igual que el 43).

Art. 37. (Igual que el 44), suprimiendo: «de todo lo que se haga». En vez de artículos 37 y 38, poner artículo 31. Agregar después de ejecutivo: «y a las cámaras legislativas en su caso». En vez de 40, poner 33.

Art. 38. (Igual que el 45 hasta «leyes»), y agregar: «y si fuese declarado inocente, se le abonarán los sueldos devengados».

Art. 39. (Igual que el 46 hasta «Jury»), agregando: «salvo el caso del artículo 37».

Art. 40. Admitida la acción, se correrá traslado al acusado por el término de diez días, sin que en éste ni en ningún otro caso, puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría.

Art. 41. La notificación al acusado se hará por nota firmada por el Secretario, acompañándole las copias a que se refiere el artículo 29.

Art. 42. (Igual que el 49).

Art. 43. (Igual que el 50).

Art. 44. (Igual que el 51 hasta «acusado»), agregando: «o sus defensores, previa venia del Presidente, tomándose taquigráficamente las preguntas y respuestas, cuya versión deberá agregarse a los autos, a los efectos del artículo 47».

Art. 45. (Igual que el 52), poniendo después de «procedimientos» la palabra «criminales», y después de Presidente: «refrendándose su firma por el Secretario».

Art. 46. (Igual que el 53).

Art. 47. Terminada que sea la última diligencia de prueba, y previo certificado del Secretario, las partes podrán disponer del término de ocho días comunes e improrrogables, para alegar sobre el mérito de la misma, sin perjuicio de que soliciten fijación de una audiencia para informar *in voce*.

Art. 48. Terminada la prueba, el Jury fijará el día que pronunciará su veredicto, poniendo, acto continuo, la providencia de autos para sentencia y procediendo a sortear el orden en que los jurados instruirán privadamente del expediente.

Art. 49 a 54. (Son reproducción de los artículos 56 a 61 del proyecto).

Art. 55. (Igual que el 62), suprimiendo el último inciso de éste, y poniendo en vez de «artículo 28 e incisos, «incisos 3º, 4º, 5º, y 6º del artículo 23». Agregar después de «Justicia»: «a la Cámara Judicial correspondiente».

Art. 56. (Igual que el 63); pero en vez de «miembros presentes», «quórum legal».

Art. 57 a 64. (Son reproducción de los artículos 64 a 71 del proyecto.

Art. 65. (Igual que el 72), agregándole: «y los emolumentos de los taquígrafos».

Art. 66. (Igual que el 74).

Quedan suprimidos los artículos 14, 18, 19, 20, 22, 24, 29, 38 y 73, del proyecto Escobar.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

El proyecto presentado por el señor senador Escobar, ha sido, como su autor lo dijo al fundarlo, debido a la necesidad urgente que existe de modificar la ley vigente, en atención a que está en vigor desde octubre del 78, y, por lo tanto, es anterior a la Constitución que nos rige, la cual ha modificado varios de los artículos que tienen atingencia con esta función que se da al Jurado de enjuiciamiento.

Esa es la razón fundamental, y, en detalle, también varios de los señores senadores, como el señor senador Escobar, que ha formado parte del Jurado en el período anterior, han notado distintas modificaciones que se imponían; por eso la Comisión cree que en la forma del despacho presentado, se llega a lo mejor posible, dentro de lo actual. Y entonces, fundado en la urgencia que existe de tener una ley definitiva sobre el enjuiciamiento de los magistrados, por la época en que nos encontramos y en vista de que todavía tiene que tratarse en la Cámara de Diputados, es que la comisión ha pedido que se trate sobre tablas, y así vuelvo a solicitarlo del Honorable Senado.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Voy a votar por el proyecto en general, haciendo mis observaciones respecto de la inconstitucionalidad de algunas cláusulas que el autor del proyecto cree que existen y que en mi concepto no son tan visibles.

Entiendo que esas observaciones serían materia de discusión.

Pero como es evidente que la ley actual de enjuiciamiento de los magistrados debe ser reformada, por eso voto con todo gusto por el proyecto.

— Puesto a votación es aprobado en general, por unanimidad.

Sesión del 12 de diciembre de 1899

— En discusión en particular el proyecto de ley reformando la ley de enjuiciamiento de los magistrados.

SR. ESCOBAR — Hago moción para que todo artículo que no se observe, se dé por aprobado.

— Asentimiento.

— Se dan por aprobados los artículos 1º al 4º.

— En discusión el artículo 5º.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que convendría agregar a este artículo una disposición que se refiere a las renuncias de los miembros del Jurado que no sean senadores ni diputados.

Después del párrafo que dice: «El mandato de los jurados durará un año y es irrenunciable por los senadores y diputados», agregar: «siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del Jury».

SR. ESCOBAR — No hay inconveniente.

SR. SAGUIER — ¿Quiere convertirlo en carga pública?

SR. ORMA — Como lo es en la actualidad.

Hay cantidad de personas de importancia social e intelectual, que renunciarán con cualquier pretexto. Y a todos nos conviene que este Jurado esté compuesto de la mejor manera posible; y debemos insistir en que estas personas formen parte de él.

SR. SAGUIER — La comisión acepta.

SR. PRESIDENTE — Se da por aprobado con el agregado propuesto.

— Se aprueban los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11.

— En discusión el 12.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Para pedir que este artículo se deje tal como yo lo presenté a la consideración del Honorable Senado.

Comprendo el móvil que ha tenido la Comisión para hacer esta modificación: tratar de que esta ley sea lo más concisa posible.

Yo también he tenido en cuenta esa consideración; pero creo que ella debe sacrificarse por la claridad y la facilidad de la ley.

En mi proyecto he establecido como causas de recusación las consagradas por los principios generales del derecho; y como se trata de un juicio especial, he tenido que aunar, no sólo las pertinentes, determinadas en materia civil, sino también las determinadas en materia criminal; y entonces he reunido todas esas causales concretándolas con toda precisión en el artículo 13 de mi proyecto, para evitar la pérdida de tiempo que trae la consulta de textos y leyes diversas.

Dada la importancia de esta ley, creo que sería conveniente reunir en la misma todas las disposiciones que se refieran a este juicio especial.

Estas son las razones que determinan mi opinión en el sentido de que se vote el artículo tal cual lo he presentado.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Yo voy a hacer una observación parecida a la del señor senador, pero no igual.

Yo entiendo que los miembros del Jury de enjuiciamiento son jueces que condenan por faltas o delitos, y que, por lo tanto, las razones de recusación o excusación que deben tener, no son las de las leyes civiles, sino las del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Desde el momento que este tribunal condena a la pérdida del empleo y a otras penas, se me ocurre que sus miembros deben ser recusados o excusarse en aquellos casos en que los jueces del fuero criminal pueden ser recusados o excusarse.

Entonces, yo pido que se reforme el artículo dejándolo así: «Los miembros del Jury son recusables en el escrito de acusación y en el de defensa, en la forma establecida en el título 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal».

SR. ESCOBAR — Si el señor senador lee mi proyecto, verá que todo está salvado, porque hay algunas causales en materia civil. He puesto en el artículo 13 todas las pertinentes.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

La cuestión suscitada por el señor senador Escobar es muy sencilla; y el Senado la resolverá, me parece, sin más discusión. Consiste en saber lo que el Senado entiende qué es más conveniente: si transcribir una serie de artículos del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en la Provincia, o si basta, como establece la Comisión, hacer la referencia.

La Comisión no insiste en este caso. En rigor, el resultado es idéntico en ambos casos, con esta diferencia: que en un caso la ley es más extensa — en su extensión material, simplemente—y en el otro se hace referencia tan sólo a todos los casos enumerados en el proyecto del señor senador Escobar, que también están enumerados en el Código de Procedimientos vigente.

SR. ESCOBAR — Por eso yo pido que se vote el proyecto por mí presentado, porque las causales de recusación, tanto en materia civil como criminal, son análogas, y dadas las causas complejas que pueden originar estos juicios, deben atenderse las pertinentes de una y otra ley, necesidad que consulta mi proyecto.

SR. ORMA — Desde luego, la observación del señor senador Escobar, es al artículo siguiente, que es el que se refiere a las causas de recusación. El artículo en discusión trata de la forma de recusación; en este caso, la observación del señor senador Escobar no corresponde.

Bien; yo propongo que donde dice «de los artículos 373, 374 y 378 del Código de Procedimientos en lo Civil», formas de recusación, no causa, se diga: «en la forma establecida en el título 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Ahora, cuando venga el artículo 13 siguiente, discutiremos si es conveniente la enumeración de las causas de recusación de la referencia a la ley de procedimiento criminal.

SR. PRESIDENTE—¿Acepta la Comisión la indicación del señor senador Orma?

SR. SAGUIER — Sí, señor.

SR. PRESIDENTE — Se votará entonces el artículo de la Comisión con dicha modificación, y en caso de ser rechazado, se votará el del señor senador Escobar.

— Se aprueba el artículo de la Comisión con la enmienda propuesta.

— En discusión el artículo 13.

SR. ORMA — Los del artículo 53 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Me parece que debe quedar así.

Ahora viene la observación del señor senador Escobar, respecto de la enumeración.

SR. PRESIDENTE — ¿El señor senador Escobar acepta este artículo?

SR. ESCOBAR — Yo pido que se vote el de mi proyecto, en caso de que no sea aceptado el de la Comisión.

SR. SAGUIER — Aquí debo insistir en lo que he dicho. La cuestión es tan sencilla, que una simple votación la resuelve, y entonces no hay lugar a discusión.

Además, creo que el artículo queda tan claro sin la enumeración como con ella, y, por consiguiente, es de buena práctica parlamentaria, me parece, presentar las leyes lo más simplificadas que sea posible, siempre que con ellas no se altere el fondo de las mismas.

SR. ESCOBAR — El que necesite usar la ley, en lugar de encontrar aquí reunidas todas las disposiciones necesarias, tendrá que ir a revisar los códigos.

— Se aprueba el artículo 13 de la Comisión, así como los siguientes hasta el 21 inclusive.

— En discusión el artículo 22.

SR. ORMA — Donde dice «ellos» debe decir «jurados», suponiendo que este artículo quedara en la ley.

A mí me parece que, como este artículo no hace más que reproducir un artículo de la Constitución...

SR. SAGUIER — Todos estos; por eso la Comisión pensó suprimir el título 3º, porque todos sus artículos son repetición de artículos de la Constitución. Pero desistió en atención a que aunque se creía que la ley no quedaría con las apariencias de estar suficientemente concluída, puesto que faltaría el título referente a jurisdicción y competencia, subsisten las mismas razones para suprimirlo que para haber suprimido el artículo 13 en la forma en que lo proyectaba el señor senador Escobar.

— Se vota el artículo en discusión y se aprueba.

— En discusión el artículo 23.

SR. PRESIDENTE — Si no hay oposición, se votará este artículo por incisos.

— Asentimiento.

— Se aprueban los incisos 1º, 2º y 3º.

— En discusión el 4º.

SR. CURUTCHET — Esto es una repetición del inciso 2º, al que no se agrega nada, porque es justamente un caso de prevaricato.

SR. SAGUIER — La Comisión había pensado que podía ocurrir el caso del inciso 4º, por insuficiencia intelectual.

SR. ESCOBAR — No es la misma cosa.

Como yo comprendo el espíritu de la Comisión, no insisto respecto de lo que proponía en mi proyecto, porque la

diferencia no es substancial. Pero en el proyecto que he presentado está expresado con mayor claridad en el inciso 7º. Dice que también es causal de acusación el hecho siguiente: «Cuando los jueces por no saber o entender el derecho, dictaren auto o sentencia que fueren notoriamente injustos o no conformes a derecho». Lo que quiere decir que no sería por malicia o prevaricato, sino por ignorancia.

SR. ORMA — Hay que tener en cuenta que el inciso 5º dice que se puede acusar cuando haya sobrevenido en algún juez incapacidad física o intelectual para desempeñar el cargo.

SR. ESCOBAR — Pero bien puede suceder el caso de que, sin sobrevenir incapacidad física o mental, sino por falta de preparación, no aplique el juez la ley como debe aplicarla, en una palabra, que no administre bien justicia.

SR. ORMA — Entiendo también que podría corregirse la frase «jueces de la Cámara», que seguramente es un error de impresión, o debe quedar «jueces» solamente.

SR. CURUTCHET — Insisto en mi observación.

Yo no veo la diferencia que establecen los señores senadores Saguier y Escobar, entre los incisos 2º y 4º, al decir que para que haya prevaricato tiene que haber malicia, y que respecto del inciso 4º no es necesario que haya malicia. Parecería, según eso, que esos señores senadores hacen estribar la diferencia entre que haya o no haya malicia; y el prevaricato no se define así, sobre todo para distinguirlo de otro delito que se le parece y que a mi juicio es igual.

¿Cómo se podría establecer si el juez al prevaricar lo ha hecho con malicia o sin malicia? No habría más antecedente para atenerse, que la declaración del mismo, la cual sería infaliblemente en el sentido de que malicia no había habido.

El Jurado, por su propio criterio, debe juzgar si la cita de la ley es maliciosa, si se ha dictado auto o sentencia notoriamente contrario a derecho, y en casos como éste no es permitido que el juez salga diciendo: Me he equivocado sin malicia; he tomado inocentemente una cosa por otra.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

He manifestado lo que establece mi proyecto y que la modificación que ha introducido la Comisión no es substancial. Pero para precisar con exactitud la disposición contenida en los incisos 2º y 4º de la Comisión, me voy a permitir proponer esta modificación, con la cual creo queda salvada toda dificultad: «Inciso 4º Cuando los jueces, por no saber o entender el derecho, dictaren autos o sentencias que fueren notoriamente contrarios a prescripciones terminantes de la legislación vigente». Y de esta manera queda perfectamente distinguido el prevaricato. Así, no puede excusar al juez el error de que hablaba el señor senador, porque si en sus providencias, en sus resoluciones, se encuentran actos reiterados de resoluciones contrarias a las prescripciones de la ley y que se constata, como se puede perfectamente en un juicio amplio, como el que se establece en este proyecto, que esas malas resoluciones, esa mala administración de justicia, proviene por la ignorancia, debe preverse el caso y debe establecerse como una de las causas de acusación. Por otra parte, este es un caso perfectamente distinto del que se establece en el inciso 2º que comprende el prevaricato.

SR. CURUTCHET — Yo entiendo que siempre queda en pie mi observación. ¿Cómo se distingue el caso del juez que comete a sabiendas la violación de la ley, o que hace citas falsas de la ley, de aquel en que lo hace por ignorancia? El hecho evidente y real es que ha hecho una sentencia notoriamente contraria a las prescripciones terminantes de la legislación vigente, según dice el inciso 4º.

¿Hay error posible en eso? ¿Puede haber mala inteligencia allí? ¡Pero no! Si es el mismísimo caso del prevaricato.

Por otra parte, yo podría también agregar esto, haciendo una reminiscencia de las máximas que aprendí en derecho romano: *Magna culpa dolus est.* El individuo que sea tan torpe que no entienda la ley en múltiples casos, ese es doloso. Se equipara, pues, al error grave, la culpa grande, con el dolo.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Creo que lo que la ley quiere establecer es que aquel juez que dicte malas sentencias, ya sea por ser un prevaricador, ya sea por ser un ignorante, sea acusable ante el Jurado.

Me parece que la sociedad está en la misma situación cuando un magistrado falta a su deber por dolo o por ignorancia. La base fundamental de la sociedad, que es la justicia, desaparece, y entonces, como en el artículo del Código Penal que se refiere al prevaricato, se excluye justamente el error; como según el Código Penal comete prevaricato el juez que dicta sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza de tales, si fueran contrarias a la ley por él aplicada en los autos, salvo prueba de que ha procedido por error, resulta esto: que si sólo se establece el caso de prevaricato, como el mismo señor senador Curutchet lo decía, el juez a quien se le hiciera la observación alegaría que había procedido por error, y la prueba en contrario sería muy difícil.

El proyecto del señor senador Escobar quiere esto: que haya o no haya habido error, siempre que la sentencia sea contraria a prescripciones claras de la ley, el juez sea acusable ante el Jurado.

¿No es así?

SR. ESCOBAR — Sí, señor.

SR. ORMA — Entonces, creo que el inciso propuesto por el señor senador Escobar y aceptado por la Comisión, es el que debe votarse.

SR. ESCOBAR — Había propuesto la modificación que pido se vote en la siguiente forma: «Cuando los jueces por no saber o entender el derecho, dictaren malas sentencias que fueren notoriamente contrarias a las prescripciones terminantes de la legislación vigente».

— Se vota el inciso 4º en la forma propuesta y es aprobado contra cinco votos.

— En discusión el inciso 5º.

SR. OLIVERA — Pido la palabra.

Es para proponer la substitución de la palabra «intelectual» por «mental».

SR. SAGUIER — La comisión acepta. Es esa la mente del inciso.

— Se da por aprobado el inciso en discusión con la reforma propuesta.

— En discusión el inciso 6º.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

El proyecto del señor senador Escobar tiene la palabra «reiteración». La Comisión suprime esa palabra.

Considera que basta que un juez tenga mala reputación por cometer actos inmorales que sean depresivos.

SR. ORMA—Quedaría mejor substituyendo «reiteración» por «ejecución», diciéndose: que tuviera mala reputación por ejecución de actos inmorales, etc.

SR. OLIVERA — Pido la palabra.

Voy a proponer también una modificación en este inciso, y es que quede hasta las palabras «actos inmorales». Lo demás es una redundancia.

SR. SAGUIER — Sí, señor; porque la ejecución de actos inmorales ya es depresiva.

— Se aprueba el inciso en discusión en esta forma:

«6º El que tuviera mala reputación por ejecución de actos inmorales.»

— En discusión el artículo 24.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Debe suprimirse: «dentro de la órbita de sus facultades». Porque hay que creer que el Jurado no tomará medidas, dada la calidad de las personas que lo componen, que no estén dentro de la órbita de sus funciones; y si se pone esta cláusula en la ley, ¿quién sabe si algún juez de paz no le hace cuestión al Presidente del Jurado, sobre si ha procedido o no dentro de sus atribuciones?

SR. SAGUIER — No hay inconveniente.

SR. ESCOBAR — Se sobreentiende; no hay inconveniente.

— Se da por aprobado el artículo en discusión con la reforma propuesta, así como el 25 y el 26.

— En discusión el artículo 27.

SR. NIÑO — Podrían suprimirse las palabras «hombre o mujer»; «cualquier persona», basta.

SR. OLIVERA — Pido la palabra.

Estoy porque se deje el artículo como está redactado. Es más claro; evita toda interpretación opuesta al espíritu de la ley, y dada la costumbre y el espíritu de nuestra legislación, es quizá una previsión favorable a la amplitud en el goce de los derechos comunes.

«Hombre o mujer», es así como debe quedar; porque si se pone solamente «toda persona», tenemos el hábito de entender que esa persona pertenece solamente al sexo masculino.

— Se vota el artículo en la forma propuesta por la Comisión y es aprobado, siéndolo también el artículo 28.

— En discusión el artículo 29.

SR. SAGUIER — Debe suprimirse la palabra «claramente»; y debe decirse: «de todo recaudo».

— Se da por aprobado el artículo 29.

— Sin observación se aprueban los artículos 30, 31, 32 y 33.

— En discusión el artículo 34.

SR. SAGUIER — La Comisión había suprimido la palabra «grave»; porque entiende que basta que exista la culpa, sin ser grave, para que cargue con las costas.

SR. PRESIDENTE — Si no hay observación, se dará por aprobado el artículo 34, con la supresión de esa palabra.

— Sin discusión se aprueban los artículos 35, 36 y 37.

— En discusión el artículo 38.

SR. SAGUIER — El funcionario suspendido goza de la preeminencia que le acuerdan las leyes durante el juicio; y si fuese declarado inocente se le abonarán los sueldos devengados.

— Se aprueba el artículo en discusión, como asimismo los artículos 39, 40, 41 y 42.

— En discusión el artículo 43.

SR. ORMA — Parece que hay aquí una falta de lógica, porque el artículo debe referirse al Código de Procedimientos Penales.

Creo, pues, que debe decirse: «serán los mismos que los establecidos en el Código de Procedimientos Criminales».

— Se aprueba el artículo con esta modificación.

— En discusión el artículo 44.

SR. SAGUIER — Se podría decir «estenográficamente» en vez de «taquigráficamente».

— Se aprueba el artículo con esta enmienda.

— Se aprueba el artículo 45.

— En discusión el artículo 46.

SR. SAGUIER — También hay un error aquí. La Comisión proponía esto: «Antes de pronunciarse sobre su veredicto, el Jury, por simple mayoría, podrá en cualquier estado del juicio, ordenar cualquier diligencia para mejor proveer».

Modifica así el artículo propuesto por el señor senador Escobar, que enumera las medidas que puede tomar el Jury.

SR. ORMA — Es un caso en que el detalle es perjudicial.

SR. ESCOBAR — Sí, porque es restrictiva la disposición.

— Se aprueba el artículo con la modificación indicada.

— Se lee el artículo 47.

SR. SAGUIER — Se debe poner: «Las partes tendrán el término de ocho días comunes improrrogables», etc.

— Se aprueba el artículo leído, con esta corrección, así como el 48.

— En discusión el artículo 49.

SR. CURUTCHET — «Se instruirán», debe decir.

SR. SAGUIER — Debe quedar así: «deberá reunirse votando separadamente cada una de las cuestiones sometidas a su decisión», y continuando en la parte que dice: «Se sobreentiende», etc.

— Se aprueba el artículo leído, con la corrección indicada; así como los artículos 50 y 51.

— En discusión el artículo 52.

SR. ORMA — Pido la palabra.

Voy a votar en contra de la última cláusula, que se refiere a que el acusador será condenado en las costas, en el caso de que las apariencias justificaran la acusación.

Me parece que esta disposición del proyecto está en contra de los principios generales sobre pago de costas procesales, existentes en la legislación civil y en la penal.

El litigante de buena fe, el litigante que lleva ante la justicia a alguien y es vencido, pero ha demostrado que las apariencias justificaban su acusación o demanda, no es condenado a las costas en ningún caso; de manera, pues, que, en mi opinión, esta disposición es un poco dura.

Supongamos el caso del Fiscal que acusa, Fiscal que, desde luego, cumple con su deber, porque está para eso; acusa porque hay un cúmulo de circunstancias tales que hacen creer que determinado magistrado es culpable y debe ser acusado. Le acusa, y no tiene los dos tercios de votos, o el juez demuestra que aquéllas eran malas apariencias, que las apariencias engañaban. ¿Ese Fiscal le hace pagar al tesoro de la Provincia, como dice la ley en otra parte, las costas? ¿Por qué razón?

Se me dirá: el Juez acusado no tiene la culpa de que las apariencias fueran tan engañosas, ni tampoco tiene porqué pagar las costas judiciales que le haya causado el proceso.

SR. SAGUIER — ¿Me permite el señor senador?

Se ha aprobado un artículo por el cual los agentes del Ministerio Público quedan exceptuados de este caso.

El artículo 34 dispone que sólo tienen responsabilidad cuando hay delito o culpa por parte de ellos.

SR. ORMA — Tiene razón el señor senador. No había leído la última frase de ese artículo.

Justamente me servirá como argumento, porque había leído aquello de que el tesoro de la Provincia pagaba en ese caso. Pero no importa; me refiero a un particular que se considera lesionado, habiendo un cúmulo de circunstancias que le hacen creer que tiene razón, y que ha acusado porque la ley lo autoriza para acusar.

Rechazada la querella, ese hombre se encuentra condenado al pago de costas, y esto me parece injusto, cuando

en un proceso cualquiera, de otro género, no hubiera sido condenado en costas, si se hubiera encontrado en esa condición.

SR. SAGUIER — En un proceso de cualquier otro género, como dice el señor senador, yo encuentro que tendría razón de ser su argumento; pero hay que tener en cuenta que se trata de un proceso en el cual cualquiera del pueblo puede acusar a un magistrado judicial, que debe suponerse que por la posición que ocupa, por el puesto que desempeña reune todas las condiciones necesarias para estar encargado de la delicada misión de administrar justicia. Entonces, si en la ley que faculta la acusación de estos magistrados no se ponen ciertas cláusulas restrictivas de la misma facultad de acusación, nos expondríamos, acaso, al abuso, que en este caso llevaría a consecuencias más que desagradables, porque es elemental que los jueces deben permanecer en un círculo de respeto, del que si llegan a salir se pierde algo fundamental, en mi concepto, cual es la fe en la justicia.

El propósito, pues, que ha tenido la Comisión, que tiene la ley actual, que tuvo el señor senador Escobar al presentar su proyecto, ha sido restringir hasta cierto punto esa facultad que se da a cualquiera del pueblo para llevar a un magistrado judicial ante un Jurado.

La Comisión insiste por esto en su artículo.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

La Comisión ha coincidido con el proyecto que he presentado, estableciendo la condenación en costas, cuando el acusador proceda por simples apariencias.

El señor senador Saguier ha presentado la argumentación fundamental que se puede hacer sobre el principio que se establece.

Por mi parte, insisto en el espíritu que me ha guiado al proponer esta disposición; porque en pocos países del

mundo existe la facilidad que hay en la Provincia para exigir la responsabilidad de los funcionarios judiciales. En la Nación misma existen mayores dificultades para controlar a los jueces, y entonces, desde que se dan tales facilidades, no podemos dejar librados a los magistrados, que se nombran con trámites especiales para garantir funcionarios idóneos y honorables, no podemos dejarlos librados, digo, a la pasión de los litigantes y del público, en el que casi siempre se encuentra un sinnúmero de personas heridas en sus intereses; porque todas las personas que se presentan como litigantes están convencidas de su derecho y creen que han sido calculadamente heridas al dictarse una resolución contraria a sus intereses. Por eso, la persona que se presenta a acusar debe tener todos los elementos de juicio necesarios para estar segura de su acusación. Es necesario que evitemos que se pueda por simples apariencias, llevar al banco de los acusados a un magistrado que debemos rodear de toda la majestad de que deben estar investidos para salvaguardar los intereses sociales confiados a su custodia. Entonces, si no tienen todas las pruebas fehacientes, es un acto de justicia y responde a elevados principios de moral y de justicia, que sea condenado en costas el particular que haya recurrido a estos medios sin fundamento suficiente.

SR. ORMA — Voy a agregar dos palabras todavía.

Los señores senadores olvidan que se trata de la exoneración de costas para el caso claro, según lo puede resolver el Jurado, de que las apariencias hayan justificado la acusación.

Yo entiendo que un Jurado no resolverá que las apariencias justifican la acusación, sino cuando éstas sean de tal magnitud, que merezcan verdaderamente el calificativo de tales.

No son los díceres ni las opiniones personales, ni la pa-

sión del acusador, las que van a determinar el voto del Jurado, sino simplemente una especie de comunidad de ideas entre el Jurado y el acusador, lo que ha sucedido ya en algunos casos en que se ha declarado que determinado funcionario judicial no había cometido faltas o delitos graves; pero que, realmente, las apariencias estaban en contra de dicho funcionario.

Puede ser que este sea un caso extremo, pero cuya resolución queda librada al arbitrio de hombres conscientes, profesionales, que pueden perfectamente estudiar en cada caso todos los detalles del asunto, y que, del punto de vista moral, prestan juramento de cumplir fielmente con la Constitución y con las leyes, como las han cumplido, por otra parte, hasta ahora, todos los jurados que se han reunido en la Provincia.

¿Acaso si se cree que un hombre tiene realmente pasión, el deseo de mortificar a un juez, le van a detener las costas? No le impedirán las costas, seguirá adelante si le lleva su pasión.

Pero muchas veces, personas que vean que hay un conjunto de circunstancias que perjudican la reputación de un juez y que hacen creer que ese juez es culpable, no lo acusarán, porque no querrán exponerse a pagar las costas. De manera que esta disposición viene a perjudicar a los posibles acusadores de buena fe, sin llegar a conseguir los objetos que los señores senadores se proponen.

Por estas razones insisto en mis indicaciones.

SR. CURUTCHET — Pido la palabra.

Quizá quepa una transacción entre las dos ideas extremas.

Podría agregarse, y hago indicación en ese sentido, a las últimas palabras, las siguientes: si dos tercios de votos no lo eximiesen.

Exijo para la liberación de las costas, que haya algo

más de la mitad de los votos; pero si realmente las apariencias justifican la acusación, si un ciudadano por hechos notorios ha sido inducido en error, y si ese error es tan difícil de prever, que los dos tercios de los votos presentes establezcan que cualquier hombre hubiera hecho lo propio, entonces indico yo la manera de libertar a ese ciudadano que se ha equivocado, como se hubiera equivocado cualquiera...

SR. SAGUIER — La Comisión acepta ese agregado.

SR. ORMA — Me parece muy razonable a mí también lo que propone el señor senador.

SR. OLIVERA — Pido la palabra.

La aplicación del criterio máximo de la equidad a todas las cosas, de antiguo lleva a inconvenientes mucho mayores que los que resultan de reconocer esta aparente crueldad de la naturaleza, de hacer pagar a cada uno la culpa en que ha incurrido con malicia, sin malicia, por ignorancia, por exceso de sabiduría o por ligereza.

No se trata aquí de lesionar intereses que pueden ser reemplazados fácilmente; se trata de la reputación, y entonces hay que tomar toda clase de precauciones para que ella no sea atacada. Haya habido o no mala intención en el que ataque, que pague su culpa de ligereza por haber atacado sin razón.

¿Cuántos otros casos hay en la legislación universal en que se hace pagar el daño cuando no ha habido intención de causarlo? Y éste es uno de ellos.

Si se hubiera procedido en todas partes con el criterio de sensibilidad, se habría llegado a la proposición del señor senador Orma. Pero otro ha sido el criterio de la legislación en todo el mundo y en todas las épocas: es el de la inexorabilidad de la naturaleza aplicada a los fenómenos sociales. El que causa un daño, con intención o sin ella, lo paga. Ese ha sido el espíritu más general en todas las legislaciones, en todas las épocas.

SR. ORMA — No en la legislación argentina.

SR. OLIVERA — No es extraña la legislación argentina a ese principio; y por eso he empleado la palabra daño, para sugerir el fenómeno a que me he referido: daño es el que se causa sin intención delictuosa.

Cuando una criatura que maneja por casualidad un coche causa un daño, nadie piensa en reconocer ahí siquiera la forma más vaga de un delito; no hay posibilidad de creer en una mala intención. Sin embargo, los padres, tutores o encargados de esa criatura deben resarcir ese daño.

En este caso las apariencias, es decir, una serie de imágenes que rodean un hecho cualquiera, inducen a pensar en un delito. Aquel en quien esas imágenes causan una impresión viva y que tiene un interés, se presenta a la justicia nada más que a atacar la reputación de un magistrado.

Crea en el primer momento la sospecha, la cual queda en el estado de germen, que puede o no desarrollarse en muchas conciencias, que luego no saben el resultado que tuvo el suceso, y queda pendiente de la reputación de ese magistrado, ese jirón informe, pero que representa una pérdida real de esa reputación, que el magistrado irá reconquistando poco a poco con una conducta constante en el sentido más favorable a la sociedad. Ese daño causado, que es irreparable en muchos casos, es justo que obtenga en la legislación un reparo, una valla, y la valla en que han pensado todos los pueblos para estos casos, es la de atacar justamente el peculio del individuo que acomete esa empresa ligeramente.

La ley surgida en esa forma, dejará mayor facilidad para que se acepte como un hecho positivo lo que es sólo una apariencia, como en el caso que propone la Comisión, y no veo porqué debamos apartarnos nosotros de un prin-

cipio que trae consigo el prestigio de la sabiduría y de la experiencia de todas las sociedades.

Cuando lo que deseamos es, justamente, según la expresión de la opinión de todos, rodear al juez de la mayor capacidad de conservar el prestigio de la autoridad, no debemos abandonar este recurso, que es aquel en que han pensado todos los pueblos en casos iguales.

Ni aun la proposición del señor senador Curutchet vale tanto como la proposición que defendía al principio la Comisión, porque aquélla es más radical, más principista.

SR. CURUTCHET — Ahora se convierte en principista.

SR. OLIVERA — Está más subordinada a la ciencia de la legislación, y si vale algo es porque ajusta más con los caracteres fundamentales del espíritu humano.

Es sabido que el hombre mira generalmente más su peculio que su sangre. Ya el maestro de los excépticos había dicho que los hombres perdonan más fácilmente al que les mata el padre o la madre, que al que les roba el patrimonio. Y de acuerdo con este principio, que él no ha hecho más que extraer del espíritu de la legislación universal, todos los pueblos han mantenido en vigor esa resistencia en la forma en que aparecía en el primitivo proyecto de la Comisión.

Voy a esperar que la Comisión vuelva sobre su proyecto antiguo, o tendré que votar en contra del proyecto como está.

SR. MONTEVERDE — Voy a votar por la forma propuesta primitivamente, porque si no paga las costas el que ha promovido el juicio, va a tener que pagarlas el Fisco, y no veo la razón porqué deba pagarlas.

¿Quién paga a los jurados que no sean senadores ni diputados?

SR. ORMA — Se les pagará por mitad entre acusado y acusador.

SR. ESCOBAR — Es que no habiendo condenación en costas, los paga el Fisco.

SR. SAGUIER — No hay ningún artículo en la ley que así lo establezca.

SR. ORMA — Si no hay condenación en costas, se aplicará el principio que establece que cuando no hay condenación en costas cada parte paga las suyas y las comunes por mitad.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

Se ha votado ya por la Cámara, señor Presidente, el procedimiento que se seguirá para la fijación de estos honorarios a los señores jurados que no sean senadores ni diputados y a los secretarios del Jurado. Por consiguiente, no habiendo ningún artículo especial que diga que no habiendo condenación en costas, pagará el Fisco las costas causadas, es evidente que predominará en ese caso el procedimiento ordinario, que es el indicado por el señor senador Orma: se hará la regulación por el Jury de los honorarios correspondientes a los jurados y secretarios, y cada parte abonará por mitad los que hayan correspondido en total.

SR. MONTEVERDE — Pero, ¿cuál es la otra parte, no siendo el acusador, que debe pagar las costas? ¿No es el Fisco?

SR. SAGUIER — El juez.

SR. BASAIL — Pido la palabra.

Para declarar que voy a votar por el artículo presentado por la Comisión; pero no por la modificación propuesta por el señor senador Curutchet.

Pido que se vote por partes.

SR. OLIVERA — Pido la palabra.

Veamos cómo se ha hecho interesante esta cuestión.

Según el último de los comentarios, aparece atraer el favor del Senado el juez acusado, que luego, resultando

inocente, tendrá que pagar la mitad de la culpa del que lo acusó sin razón.

Si este que acusa es acometedor entusiasta, imaginativo visionario, y ha multiplicado todos los recursos, ha llegado a todos los extremos, las costas pueden ser muy graves; y entonces entra a depender del temperamento del acusador, la parte de daño que le tocaría al inocente pagar, por el hecho de existir como juez y de que en la imaginación de su acusador hayan presentado las apariencias la imagen de la realidad.

En el último de los casos, es decir, en el menos favorable a mi hipótesis, si el juez inocente acusado tuviera que pagar dos centavos de costas, resultaría siempre que se ha cometido con él una injusticia; y esa injusticia, por el proyecto primitivo de la Comisión, no podría cometerse jamás.

El hecho de que se comparta el daño, no me satisface absolutamente, porque eso no hace más que disminuir la justicia. En lugar de ser total para el acusador, viene a dividirse por mitad, cuando ese total corresponde exclusivamente al acusador ligero, al acusador temerario, al que ya porque las apariencias puedan engañar a una mente ordinaria, ya porque ellas puedan engañar a una mente perspicaz y superior, ha incurrido, sin embargo, en la comisión de un daño para el acusado inocente.

SR. ESCOBAR — Puede votarse por partes: primero el artículo como está, y después el agregado.

— Se vota el artículo en discusión y es aprobado, así como el agregado propuesto.

— En discusión el artículo 53.

SR. ESCOBAR — Debe decir «daños y perjuicios».

— Aprobado.

— En discusión el artículo 54.

SR. SAGUIER — En ese artículo debe agregarse: «después de satisfecho, dentro del término que señalare el veredicto».

— Aprobado, lo mismo que el artículo 55.

— En discusión el artículo 56.

SR. ESCOBAR — En el proyecto que yo presenté se establecía el número de las dos terceras partes de los miembros presentes.

No veo la razón que haya tenido la Comisión para introducir esta modificación, puesto que la práctica es computar los dos tercios entre los miembros presentes.

SR. SAGUIER — La razón que ha tenido la Comisión ha sido la de rodear de las mayores garantías posibles un acto tan serio como el de la acusación a un juez.

SR. ESCOBAR—Es que con la modificación de la Comisión se debilita precisamente esa garantía.

SR. CURUTCHET — La observación del señor senador Escobar me parece justa. Yo creo también que los dos tercios deben ser de los miembros presentes.

SR. SAGUIER — La Comisión acepta que así se diga en esta ley.

— Se aprueban los artículos 56, 57, 58 y 59.

— En discusión el 60.

SR. SAGUIER — Hay que suprimir las palabras: «dándole la publicidad posible».

SR. ORMA — Y en el artículo 59 debe decirse: «a cada uno de los jurados».

SR. SAGUIER — Es exacto.

SR. PRESIDENTE — Habiendo asentimiento, se dan por aprobados los artículos 59 y 60, con las correcciones indicadas.

— Sin discusión se aprueban los artículos 61, 62, 63 y 64.

— En discusión el artículo 65.

SR. SAGUIER — Debe decirse: «los honorarios de los jurados y secretarios y emolumentos de los taquígrafos».

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

La Comisión ha suprimido un artículo que contenía mi proyecto y que lo creo pertinente. En caso de ser aceptado por la Honorable Cámara, deberá figurar como artículo 66. Es el siguiente: «La Constitución de la Provincia, esta ley, el Código Penal y el reglamento que el Jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables a la acusaciones de los jueces de las Cámaras de Apelaciones y de primera Instancia».

Este artículo es necesario, porque habiéndose modificado en su parte substancial la ley de enjuiciamiento, estableciendo un tribunal de derecho, debe determinarse cuál es la ley que ha de aplicar, porque de otra manera quedaría un vacío.

Según la legislación ordinaria, cuando un caso no está previsto en la ley, debe resolverse por analogía; y aquí debe seguirse el principio aceptado en materia criminal: no debe condenarse por otras causales que las determinadas en la ley. Entonces es necesario que esta ley especial establezca cuál es la legislación que se debe aplicar a los casos sometidos a la decisión del Jury.

Por esta razón, pido que se acepte el artículo a que me he referido.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

La Comisión suprimió el artículo que el señor senador propone que subsista, en razón de considerarlo innecesario.

La ley que en este momento sanciona el Honorable Senado, es reglamentaria de una prescripción constitucional, tiene su razón de ser en esa prescripción; por lo tanto, es claro que la Constitución, como en todos los casos, debe tenerse presente, tanto más cuanto que este

es un tribunal de hombres que se supone entendidos en derecho, son abogados; y el Código Penal es citado en distintas partes de la ley ya votada, como de aplicación estricta en los procesos a que se refiere. De manera que no veo utilidad alguna en que se acepte el artículo propuesto; quedando la ley tal cual está, esta ley y toda la legislación vigente que rige el caso, será la que se aplicará, y nada más.

SR. ESCOBAR — No me parece que el señor senador haya atacado con éxito el artículo que he presentado, porque lo ha considerado bajo una sola faz, del punto de vista del Jury; pero debe tenerse en cuenta que es necesario que no solamente los jurados tengan conocimiento de la ley que deben aplicar, desde el momento que esta ley faculta a cualquier habitante de la Provincia a acusar a un magistrado.

Es claro que para el señor senador, como miembro del Jury, y para los demás señores que lo forman, no es indispensable dictar esta disposición, porque ellos saben las leyes que se deben aplicar; pero respondiendo al principio de que la legislación debe ser lo más clara posible, de manera que esté al alcance de todos los comprendidos bajo su imperio, creo que es necesaria la sanción de esta disposición.

SR. CURUTCHET — Pido la palabra.

Yo creo que la supresión que ha hecho la Comisión es conveniente, porque el artículo 73 del proyecto del señor senador Escobar es limitativo, no permite sino la aplicación de la Constitución de la Provincia, de esta ley, del Código Penal y del reglamento, y quizá el Jury necesitara para pronunciar su veredicto citar otras disposiciones legales, el Código Civil, por ejemplo.

SR. ESCOBAR — Es que no conviene que el Jury se salga de las leyes que se le fijen.

SR. CURUTCHET — Los incisos del artículo 23, que hemos votado, exigen que se tenga en cuenta algo más que el Código Penal, el reglamento y esta ley.

¿Cómo juzgaríamos, por ejemplo, el caso del inciso 4°, que se votó con el agregado propuesto por el señor senador Orma, como el del inciso 5°, en que se habla de la incapacidad física o mental, así como la mala reputación, que no son delitos, según el Código Penal?

SR. ESCOBAR — Ya está determinado ese caso en la misma ley.

SR. CURUTCHET — Para llegar a saber si hay estas faltas, se puede afirmar que en más de una ocasión habrá que atenerse a ciertas disposiciones del Código Civil, sobre faltas; de manera que no haciendo esta enumeración, el Jury por imposición de las leyes generales, está obligado a fallar respetando la Constitución de la Provincia, el Código Civil, el Código Penal y toda la legislación de la provincia de Buenos Aires y de la Nación.

SR. ORMA — De la Nación sobre todo. Porque mañana, si una ley nacional dictada en la plenitud de las atribuciones federales, estableciera un delito nuevo, que no esté previsto en el Código Penal, habría que respetarla.

SR. CURUTCHET — Y tal como está el artículo el Jury podría no tenerlo en cuenta.

— Se vota el artículo propuesto por el señor senador Escobar y es rechazado.

— El artículo siguiente es de forma (1).

(1) Este proyecto caducó en la Cámara de Diputados; pero fué reproducido en 1901 por el señor senador Weigel Muñoz y convertido en ley ese mismo año.

Proyecto Weigel Muñoz

Senado de la Provincia.— Sesión del 15 de julio de 1901

No se transcribe este proyecto, porque es fiel reproducción del proyecto Escobar, tal cual fué sancionado por el Senado en la sesión de 12 de diciembre de 1899. Las únicas innovaciones son: agregar al artículo 21 el inciso 3°, concebido en estos términos: «Y a destituir al juez en caso de ser comprobada la existencia de culpa grave» y agregar al inciso 6° del artículo 23, las palabras: «o que lo desacrediten en el concepto público».

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

El proyecto relativo al Jury de enjuiciamiento de magistrados, fué propuesto en esta Honorable Cámara por el señor senador Escobar y varios otros señores senadores — creo que el que ocupa actualmente la Presidencia y el señor senador Saguier — porque fué una idea lanzada en medio de un Jury de enjuiciamiento, a fin de subsanar las dificultades que presentaba la aplicación de las reglas en vigor.

Dicho proyecto pasó a la Cámara de Diputados, donde los miembros que allí estaban del Jury de enjuiciamiento, procuraron introducir algunas modificaciones con el consentimiento privado, se entiende, de los señores miembros del Jury que estaban en esta Cámara. La Cámara de Diputados, preocupada de otras cuestiones, dejó sin la sanción en particular el proyecto; de manera que vino a caer éste dentro del famoso artículo de la Constitución que dejó sin efecto todas las sanciones anteriores.

He creído conveniente hacer revivir este proyecto, por cuanto es indispensable su sanción, incorporándole las modificaciones que habíamos acordado en la Cámara de Diputados.

Creo que bastan estas sencillas explicaciones, para que se comprenda la conveniencia de despachar este asunto, y que la misma Comisión de Legislación se preocupara de despacharlo en las primeras sesiones, para que el próximo Jury de enjuiciamiento no se encuentre con las graves dificultades con que se han encontrado los anteriores.

— Aprobado en general, sobre tablas, y pasa a Comisión.

Sesión del 22 de julio de 1901

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

La Comisión de Legislación, por haber renunciado el señor senador Cordero, no se ha constituído, y no ha podido, por consiguiente, entrar al estudio de los importantes asuntos sometidos a su dictamen; pero, en este caso, se trata del proyecto de ley sobre enjuiciamiento de los magistrados, que es esperado con verdadera urgencia, tanto, que debería ser previa la sanción de esta ley a la constitución del mismo Jurado. Y teniendo en cuenta como lo ha dicho muy bien su autor, el señor senador Weigel Muñoz, que este proyecto ha sido ya sancionado por la Cámara de Senadores, voy a hacer moción para que se trate en esta sesión, sin despacho de Comisión.

En efecto, este proyecto tuve el honor de presentarlo en octubre del año 98. La Comisión de Legislación, después del detenido estudio que hizo y de haber completado algunas de sus disposiciones, lo despachó en las primeras sesiones del año 99. Y, posteriormente, con esa

sanción y con una modificación, aunque de importancia, ha sido reproducido el mismo proyecto por el señor senador Weigel Muñoz. Así es que se trata de un asunto perfectamente conocido y debidamente estudiado.

Por estas consideraciones, y no habiendo necesidad de que lo estudie la Comisión de Legislación, y siendo urgente su sanción, hago moción para que se trate sobre tablas.

— Se vota la moción y es aprobada.

— Está en discusión el artículo 1º.

SR. ESCOBAR — Propongo un agregado a este artículo. Después de las palabras «por sorteo, respectivamente», lo siguiente: «en su segunda sesión ordinaria anual», como estaba establecido anteriormente en la ley.

Esto contribuirá a regularizar la constitución del Jury.

SR. PRESIDENTE — Si no hay observación, quedará aprobado el artículo, con el agregado propuesto.

— Se da por aprobado, en esa forma, el artículo en dicusión.

— Sin observación, se aprueba el artículo 2º.

— En discusión el artículo 3º.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

En este artículo hay una pequeña modificación, tendiente a aclarar un punto que ha sido muy discutido en el seno del Jury de enjuiciamiento. ¿Con qué número debía instalarse? Aquí se establece que concurran todos, titulares y suplentes, hasta completar el número de 12, para evitar futuras discusiones en el seno del Jury.

Creo que este agregado no altera, sino más bien aclara el sentido de la ley.

— Se da por aprobado el artículo, así como también el 4º y el 5º.

— En discusión el artículo 6º.

SR. WEIGEL MUÑOZ — En el 6º también se agrega, que en la misma sesión que se constate la segunda inasistencia injustificada, se procederá a designar el suplente que debe reemplazarlo. Porque eso tampoco estaba previsto en la antigua ley.

— Se da por aprobado el artículo, así como los siguientes hasta el 20 inclusive.

— En discusión el artículo 21.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Aquí también hay un agregado.

Se había omitido en la ley anterior el caso de la destitución del juez en caso de comprobarse la existencia de culpa grave. La modificación se creyó conveniente en la Cámara de Diputados y por eso se agregó el inciso 3º.

— Se da por aprobado el artículo, así como también el 22.

— En discusión el artículo 23.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

A consecuencia de un juicio conocido, en que se notaron deficiencias en la enumeración de las faltas, aun de las que manda la Constitución que deben ser previstas en la ley, se agregó el inciso 2º que prevé el que cometa prevaricato o cohecho, falsedades, o extorsiones en el ejercicio de su cargo, y además el inciso 6º, que establece la mala reputación por la ejecución de actos inmorales o que lo desacrediten en el concepto público.

Son las únicas modificaciones en este artículo.

— Se da por aprobado el artículo, así como los siguientes hasta el 27.

En discusión el artículo 28.

SR. ESCOBAR — Me parece que en la segunda parte del artículo hay un error tipográfico. Donde dice: «Sin embargo si la acusación *procediese*... debe decir *precediese*.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Sí, señor.

— Se da por aprobado el artículo con la corrección indicada, así como los siguientes hasta el 36.

— En discusión el artículo 37.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Aquí también me parece que hay un error tipográfico.

Donde dice: «contra un jury», debe decir: «contra un juez».

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pediría que en vez de juez se dijera: «magistrado», porque abarca más.

SR. ESCOBAR — Es la misma cosa, porque, al fin y al cabo, los camaristas son jueces también.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Es que comprende también al Tribunal de Cuentas.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado el artículo en esa forma.

— Asentimiento.

— Se dan por aprobados los artículos siguientes hasta el artículo 64 inclusive.

— En discusión el artículo 65.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

Creo que hay aquí una omisión.

Donde dice los honorarios de los jurados secretarios y emolumentos de los taquígrafos, debe decir: «los honorarios de los conjueces, secretarios y emolumentos de los taquígrafos».

SR. ESCOBAR — Unicamente bastaría poner una coma, después de la palabra «jurado».

SR. WEIGEL MUÑOZ — Exactamente; poniendo esa coma, se salvaría la dificultad.

SR. PRESIDENTE — No haciéndose observación, queda aprobado el artículo en esa forma.

— El artículo siguiente es de forma.

Cámara de Diputados

Sesión del 19 de julio de 1901

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general el proyecto sobre enjuiciamiento de los magistrados.

Se va a dar lectura del proyecto.

SR. SOJO — Creo que podríamos evitarnos el trabajo de oir la lectura de este proyecto, que es de gran extensión y que puede votarse aun sin conocer las disposiciones que contiene.

El artículo 193 de la Constitución establece que los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos y faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones. El artículo 197 dice: la ley determinará los delitos y faltas cometidos.

Bien, pues; esta ley prevista en la Constitución, no ha sido dictada. Surge de ahí que cualquier juez, si comete un delito, podrá ser destituído por el Jury; pero si comete una falta grave, como no se ha dictado una ley que califique las faltas, el Jury se encontraría en la imposibilidad material de aplicar la pena.

El proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, responde a cumplir la disposición constitucional.

Si cada una de las disposiciones de detalle que contiene el proyecto consulta o no las necesidades, será cuestión que ventilaremos al tratarlo en particular.

Entretanto, la Cámara que ha sancionado antes este mismo proyecto en general y particular no puede negarle su voto, aún más, creo que es un deber sancionarlo cuanto antes, para evitar que subsista este estado anormal en lo referente a la justicia.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general. Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En la sesión del 2 de agosto se aprueba en particular, sin discusión (1).

(1) Este proyecto quedó convertido en ley el 8 de agosto de 1901.

Ley de 8 de agosto de 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TÍTULO I

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución, las Cámaras Legislativas designarán por sorteo, respectivamente, en su segunda sesión ordinaria anual, siete diputados y cinco senadores, que sean unos y otros, profesores de derecho, los que, reunidos, formarán un Jury, que debe entender en las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera Instancia y contra los funcionarios indicados en los artículos 152 y 99, inciso 12 de la Constitución.

Art. 2º En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3º Los suplentes reemplazarán en caso necesario a los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integración a la suerte, entre los suplentes que concurran al acto, y hasta completar el número de doce jurados. Si concurriesen menos, entre titulares y suplentes, se verificará una nueva citación, bajo apercibimiento de los ausentes, para los efectos de la multa. (1).

Art. 4º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de dere-

(1) Este artículo fué reformado por la ley del 29 de agosto de 1905.

cho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

Art. 5º El mandato de los jurados y suplentes durará un año y es irrenunciable para los senadores y diputados, siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del Jury. Corresponde a la Cámara respectiva conocer de las renuncias de los jurados que no sean diputados ni senadores, y designar el reemplazante en caso de aceptarlas o de producirse la vacante de un jurado por cualquier otra causal.

Art. 6º Cualquiera de los miembros del Jury que no asista a sus sesiones sin causa justificada, a juicio del Jurado, incurrirá en la multa de cincuenta pesos moneda nacional por la primera vez, y doscientos pesos moneda nacional por la segunda, debiendo acto continuo dar el Presidente cuenta al Consejo General de Escuelas para el percibo de la multa. En la misma sesión que se constate la segunda inasistencia injustificada, se procederá a designar el suplente que debe reemplazarlo.

Art. 7º El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, salvo para los casos establecidos en los artículos 14 y 20, pudiendo el acusador o el acusado, pedir su integración en todos los casos.

Art. 8º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar los miembros del Jury, al local que se establece en el artículo 64, a objeto de constituirse, designando un Presidente y un Vicepresidente, que durarán todo el tiempo del mandato.

Art. 9º El Jury nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones para ser diputado.

Art. 10. Los miembros del Jury, que no sean senadores o diputados y los secretarios, gozarán de una compensación que será regulada, en cada caso, por el Presidente del Jury, con apelación para ante el mismo tribunal.

Art. 11. Reunido el Jury, para entender de una acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento por Dios y por la Patria, de desempeñar su puesto con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley.

TÍTULO II

Art. 12. Los miembros del Jury son recusables en el escrito de acusación y en el de defensa, en la forma establecida en el artículo 4º del Código de Procedimientos Criminales, sin causa hasta el número de dos por cada parte y hasta su totalidad, fundando la recusación en causa justificada, en cualquier tiempo.

Art. 13. Son causas justificadas de recusación, si previamente no se excusaren, fundados en ellas, los jurados, las del artículo 53 del Código de Procedimientos Criminales.

Art. 14. En los casos de recusaciones o excusaciones parciales, conocerán los jurados que queden hábiles, integrado el Jury, si no quedare quórum de la mitad más uno, con el que resulte o resulten del sorteo que deberá practicarse en la forma que lo determina el artículo 3º de esta ley.

Los jurados recusados deberán concurrir al solo efecto de formar el referido quórum para este sorteo. (1).

Art. 15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta a ambas cámaras para que, inmediatamente y en su pri-

(1) Artículo reformado por la ley del 29 de agosto de 1905.

mera reunión, procedan a la organización de un nuevo Jury o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1°, 2° y 4°. Los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, el nuevo Jury conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero y si aceptase como justas las causales de recusación expuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto; procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

Art. 17. El Jury integrado al efecto, recibirá el incidente promovido por la recusación a prueba, por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Jury, ampliándose a razón de un día más por cada 50 kilómetros, cuando la prueba hubiere de producirse en otro lugar.

Art. 18. Vencido el término de prueba se agregarán las producidas y se resolverá el artículo dentro de tres días. Si la acusación fuese desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 19. Si de las causales de recusación interpuestas y comprobadas, resultare quedar comprendido algún senador o diputado en los términos del artículo 94 de la Constitución, el Presidente del Jury lo comunicará a la Cámara respectiva a sus efectos.

Art. 20. Los secretarios son recusables sin causa la primera vez y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones el mismo Jury por simple mayoría del quórum de la mitad más uno, que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO III

Jurisdicción y competencia del Jury

Art. 21. La jurisdicción del Jury se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar a la acusación.

2º A declarar al juez o jueces acusados culpables o no culpables, del hecho o hechos que se les impute.

3º Y a destituir al juez en caso de ser comprobada la existencia de culpa grave. (1).

Art. 22. Compete al Jury conocer en única instancia de las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia, por los delitos o faltas graves que se expresan en la presente ley.

TÍTULO IV

Delitos y faltas graves por las que puede acusarse a los jueces ante el Jury

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución, cualquier juez de Cámara de Apelación o de primera Instancia, puede ser acusado ante el Jury en los siguientes casos:

1º Que cometa el delito de usurpación o abuso de autoridad.

2º Que cometa prevaricato o cohecho, falsedades o extorsiones en ejercicio de sus cargos.

3º Que resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores.

4º Cuando los jueces por no saber o entender el derecho dictaren auto o sentencia que fueren notoriamente contrarias a prescripciones terminantes de la legislación vigente.

(1) Este artículo y los dos siguientes han sido reformados por la ley del 29 de agosto de 1905.

5º Cuando hubiere sobrevenido a algún juez en el desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental, para continuar desempeñando debidamente su cargo.

6º El que tuviese mala reputación por la ejecución de actos inmorales o que lo desacrediten en el concepto público.

Art. 24. Todas las autoridades de la Provincia darán curso en la forma que se pida a las disposiciones del Jury, siempre que fueran solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los secretarios.

TÍTULO V

I

Procedimiento de la acción

Art. 25. La acusación ante el Jury puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

Art. 26. La acción pública puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, por los fiscales de la Cámara de Apelación, por los agentes fiscales y por cualquier habitante de la Provincia, mayor de edad.

Art. 27. La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquier persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

Art. 28. La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 48 de la Constitución en su segunda parte y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación precediese a la interposición de la acción civil, procedente del mismo hecho acusado, o fuese intentada, pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el Jury.

II

Ejercicio de la acción

Art. 29. La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita, presentada al Presidente del Jury con copia de ella y de todo recaudo, enunciando los capítulos de acusación, apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y determinadas, para obtener esas pruebas.

Art. 30. La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury, a efecto de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos a un funcionario judicial acusado ante el Jury.

III

De la información o averiguación previa

Art. 31. En todos los casos en que se pida, para preparar la acusación, la previa información, sobre hechos imputados o denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días, ni exceda de treinta días, pudiendo el Jury, informado del resultado, requerir a la misma, ampliación de la investigación que deberá presentar dentro del término de quince días.

Art. 32. Concluída la información, a juicio del Jury, se entregará ésta al acusador para que dentro del término improrrogable de ocho días acuse o desista de su acusación.

Art. 33. En caso de que el que hubiera promovido la información, no entablase acusación dentro del término legal, el Jury lo condenará al pago de costas y costos y a una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional,

según la gravedad de la falta o delito que hubiese sospechado en el magistrado, contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusación por reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia o si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa. En el primer caso, sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la acción; en el segundo sólo será condenado al pago de las costas.

Art. 34. En las causas seguidas a instancia del Ministerio Público quedará éste exento de las costas y multas satisfaciéndose aquéllas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo o culpa de parte del representante de dicho Ministerio.

Art. 35. Siempre que se pida la formación de la información previa, para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del Jury la persona que se presenta no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida solvencia o depósito de dinero, a fin de que pueda hacerse efectivo el resultado del juicio; si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

Art. 36. Servirá de Secretario en este procedimiento uno de los mismos jurados, elegido por votación nominal.

IV

De la suspensión del acusado

Art. 37. Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o se entable una acción pública o privada contra un magistrado, ya sea que se acompañe la prueba, se indique o funde en la previa información, el Presidente del Jury citará a éste para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de resol-

ver sobre la acusación entablada, observándose el procedimiento siguiente:

1º Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará por votación nominal un Secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta.

2º Se dará lectura del escrito de acusación; luego se retirará el Jury a deliberar en privado, si los hechos denunciados importan o no un delito o falta acusable, o si hay o no pruebas e indicaciones bastantes de ellos. (1).

3º Si en el escrito de acusación, únicamente se determinan indicaciones precisas y claramente determinadas para obtener las pruebas de los hechos en que se funda la acusación, el Jury deberá nombrar tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, para constatar la verdad de los fundamentos de la acusación a los efectos de admitirla.

En los demás casos está facultado el Jury para proceder en igual sentido siempre que a su juicio no existieren antecedentes suficientes para hacer viable la acusación.

La Comisión que se nombre llenará su cometido en la forma que se determina en el artículo 31 de la presente ley.

4º Una vez practicadas todas las diligencias expresadas en los incisos anteriores, se volverá a reunir el Jury en audiencia pública y el Presidente someterá a votación de los jurados cada uno de los capítulos de la acusación en la forma siguiente:

¿Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo... de la acusación, cae bajo la jurisdicción

(1) Este inciso 2º fué reformado por la ley del 29 de agosto de 1905.

del Jury y resulta del mismo escrito, o de los informes de la Comisión encargada de instruir la sumaria respectiva (en su caso) prueba o fuertes presunciones, para hacer verosímil el delito o falta grave que se acusa?

5º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente a «sí» o «no», sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.

6º Si tomados todos los votos, resultase afirmativa de dos tercios de los jurados presentes, aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusación, el juez acusado quedará «ipso facto» suspendido y el Jury se retirará a redactar el auto, que deberá ser fundado, mandando suspender en el día al funcionario acusado y comunicando esta resolución al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado, al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Judiciales, en su caso, para su conocimiento.

7º Si el Jury no tuviese los dos tercios de votos expresados en el inciso 6º para declarar incluído entre los hechos acusables alguno de los capítulos de la acusación, ya porque el delito o falta no cae bajo la jurisdicción del Jury, o ya porque no existen pruebas o fuertes presunciones para proceder, se retirarán a redactar el veredicto en que así se declare, el cual será también fundado, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 33, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el procedimiento referente a esa acusación y concluído el asunto.

Art. 38. El funcionario suspendido, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, durante el juicio y si

fuese declarado inocente se le abonarán los sueldos devengados. (1).

Art. 39. El procedimiento a que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del Jury, salvo el caso del artículo 37, inciso 3º de este mismo capítulo.

V

Del juicio

Art. 40. Admitida la acción, se correrá traslado al acusado por el término de diez días, sin que en éste ni en ningún otro caso puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría.

Art. 41. La notificación al acusado se hará por nota firmada por el Secretario, acompañándole las copias a que se refiere el artículo 29.

Art. 42. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término, y el Presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

Art. 43. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos en el Código de Procedimientos Criminales.

VI

De la prueba

Art. 44. Después de leída la acusación y la defensa y las pruebas escritas de referencia, el Jury procederá al examen de todos los testigos que las partes indiquen; los cuales podrán ser interrogados directamente por cualquiera de los jurados, así como por el acusador y el acusado o sus defensores, previa venia del Presidente; tomán-

(1) Este artículo y el siguiente fueron reformados por la ley del 29 de agosto de 1905.

dose estenográficamente las preguntas y respuestas, cuya versión deberá agregarse a los autos, a los efectos del artículo 47.

Art. 45. Para la recepción de las pruebas así como para los medios de practicarla y de apreciar su valor, regirán las disposiciones de las leyes de procedimientos criminales.

Las diligencias de prueba serán ordenadas por el Presidente, refrendándose su firma por el Secretario.

Art. 46. Antes de pronunciar su veredicto, el Jury por simple mayoría podrá en cualquier estado del juicio, para mejor proveer, ordenar cualquier diligencia.

Art. 47. Terminada que sea la última diligencia de prueba y previo certificado del Secretario, las partes tendrán el término de ocho días comunes e improrrogables, para alegar sobre el mérito de la misma, sin perjuicio de que soliciten fijación de una audiencia para informar «in voce».

VII

Veredicto

Art. 48. Terminada la prueba, el Jury fijará el día en que pronunciará su veredicto, poniendo acto continuo la providencia de autos para sentencia y procediendo a sortear el orden en que los jurados se instruirán privadamente del expediente.

Art. 49. El día fijado para que el Jury pronuncie su veredicto, deberá reunirse, votando separadamente cada una de las cuestiones sometidas a su decisión. El voto en cada caso será fundado y la votación principiará a leerse por el jurado que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 50. El veredicto será dictado con arreglo a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no cul-

pable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que constituye y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen, con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 51. Si el veredicto fuera declarando la culpabilidad, el Presidente del Jury, en el caso de que se trate de un delito o falta castigada por el Código Penal, remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen en turno para la aplicación de la pena que corresponda, según la ley y la clasificación que se hubiese hecho.

Art. 52. Si el acusado fuese absuelto, el Jury declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso, el acusador será condenado sólo en las costas, si dos tercios de votos no lo eximiesen.

Art. 53. Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de quinientos pesos moneda nacional, ni exceda de cuatro mil, pasándose la causa al Juez del Crimen para que haga efectiva la pena; sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños y perjuicios a que pudiese dar lugar la acusación.

Art. 54. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas dentro del término que señalase el veredicto, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos nacionales.

Art. 55. En los casos que el juicio se promueva por alguna de las causales determinadas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 23, el veredicto del Jury se reducirá a declarar o no, destituído o exonerado, al funcionario acusado, comunicándose al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la Cámara Judicial correspondiente y al Poder Ejecutivo.

TÍTULO VI

De las votaciones

Art. 56. Todas las votaciones del Jury serán nominales y no habrá resolución condenatoria si no concurren a ella con su voto conforme, al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO VII

Reglamento del Jury

Art. 57. El Jury que exista después de la promulgación de esta ley, dictará un reglamento interno que establezca el orden de los procedimientos.

Art. 58. Al efecto, el Presidente presentará al Jury dentro de los quince días después de su instalación, el proyecto de reglamento que deberá formar y el Jury expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyere deber hacerle.

Art. 59. Si el Presidente no cumpliese dentro del término señalado, será obligación del Jury formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso, dará lugar a la aplicación de una multa de cien pesos moneda nacional, a cada uno de los jurados por cada quince días que transcurriesen sin haberse sancionado el reglamento, incurriendo el Presidente también en multa, junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

Art. 60. Sancionado el reglamento, el Presidente del Jury lo dará a imprimir junto con esta ley, por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 61. El Presidente de la Suprema Corte deberá exigir del Juez de primera Instancia en lo Civil, que estu-

viere en turno, el cumplimiento del artículo 59, siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 58, dándose cuenta al Consejo General de Educación para la percepción de las multas.

Art. 62. El reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del Jurado que no estuviesen determinadas por esta ley.

Art. 63. El reglamento establecerá lo conveniente respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que puedan usar de la palabra el acusador y el acusado, y el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y el número de abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 64. El Jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, poniéndose de acuerdo los presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

Art. 65. Para los efectos de esta ley, quedan incluídos entre las costas que deben pagar el acusador o el acusado en su caso, los honorarios de los jurados, secretarios y emolumentos de los taquígrafos.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a dos de agosto de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI,
Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

MANUEL G. BONORINO.
Santiago J. Mena,
Secretario de la C. de DD.

La Plata, agosto 8 de 1901.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
TOMÁS R. GARCÍA.

Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

En la ciudad de La Plata, a once de octubre de mil novecientos uno, reunidos en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Jurado de enjuiciamiento de magistrados, a saber:

Senadores: doctores Fernando Saguier, Manuel F. Escobar y Ernesto J. Weigel Muñoz; diputados: doctores Manuel F. Gnecco, José Tomás Sojo y Mariano N. Candioti y los suplentes: señores doctores César Ameghino, Benjamín C. González y Juan A. Martínez, el Presidente declaró constituído el Jurado, designando para actuar como Secretario, al jurado doctor José Tomás Sojo.

El Presidente de acuerdo con la ley sometió a la consideración del Jurado el proyecto de reglamento interno que después de estudiado por los señores jurados, fué aprobado en la siguiente forma:

CAPÍTULO I

Instalación

Art. 1º Citados los jurados titulares y suplentes por el señor Presidente del Honorable Senado, se reunirán en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, requiriéndose para su instalación la presencia de doce, entre titulares y suplentes y si hay exceso de suplentes, se sortearán hasta completar el número de doce, siempre que no estuvieren presentes los doce titulares y de acuerdo con el artículo 3º de la ley. La sesión de instalación la presidirá el senador más antiguo y de más

edad, siendo Secretario el diputado más joven, procediéndose por votación nominal a la elección del Presidente y del Vicepresidente definitivos, teniendo voto el Presidente y el Secretario. (1).

Art. 2º En cada reunión del Jurado con objeto de instalarse para iniciar el conocimiento de una causa, serán citados los titulares y suplentes, levantándose acta por el Secretario provisional, que lo será el más joven de sus miembros, en cuya acta se hará constar el nombre de los asistentes y de los que no hayan concurrido. Con arreglo al artículo 6º de la Ley del Jurado, éste resolverá al terminar la sesión si resulta justificada o no la inasistencia, a efecto de proceder como lo determina el indicado artículo 6º.

En las sesiones subsiguientes a la de instalación, sólo serán citados los miembros que hayan resultado para componer ese Jurado. (2).

Art. 3º Los miembros del Jurado deberán concurrir a la hora que se fije en la citación y pasada media hora de la determinada, se considerará inasistentes a los que hubiesen faltado, haciéndolo constar en un libro de asistencia que llevará el miembro del Jurado que se designe Secretario.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Art. 4º El Presidente del Jurado es su órgano oficial para las relaciones del mismo con todas las autoridades

(1) De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte (ver fallo dictado con motivo de la acusación formulada contra el camarista doctor Elbio Medina) los suplentes no deben ser citados para la sesión de instalación. — R. P.

(2) Esta disposición no debe acatarse. De acuerdo con el mencionado fallo de la Suprema Corte, debe citarse solamente a los titulares, aunque no hayan concurrido a la sessión de instalación. Así se ha hecho durante el corriente año de 1919. — R. P.

y lleva la voz en la dirección de los debates y acuerdos que tengan lugar ante el Tribunal.

Tiene a su cargo e inmediatas órdenes a los secretarios que se nombren y está encargado especialmente de hacer guardar el orden y el respeto debído en las sesiones públicas del Jurado, pudiendo hacer salir de su recinto a todo el que lo infrinja y ordenar inmediatamente el arresto de los contraventores.

Terminada la sesión, el Jurado resolverá la pena que haya de aplicarse a los contraventores, que consistirá en multa que no exceda de doscientos pesos moneda nacional o en detención hasta ocho días, y según la gravedad del caso una y otra conjuntamente.

CAPÍTULO III

De los Secretarios

Art. 5º Los secretarios deberán levantar actas, en su respectivo libro, de las sesiones que celebre el Jurado y de lo que en ellas tenga lugar, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y secretarios.

Deberá llevarse un libro por Secretaría en el que se consignen los diversos acuerdos del Jurado.

Deberá llevarse otro libro en el que se transcriban e inserten textualmente los veredictos que pronuncie el Jurado, el que será firmado por todos los miembros que hayan intervenido y autorizado por los secretarios.

Los secretarios deberán autorizar todos los actos oficiales de los procesos y toda la correspondencia oficial del Presidente del Jurado. Deberán asimismo hacer a las partes las notificaciones a que dé lugar el proceso, en los términos establecidos por la ley de procedimientos.

CAPÍTULO IV

Acusación

Art. 6º Toda acusación o denuncia contra alguno de los magistrados acusables ante el Jurado, deberá ser entregada a su Presidente en persona, quien la examinará detenidamente para cerciorarse de que reune todos los caracteres establecidos por el artículo 29 de la ley, en cuyo caso dentro de las 48 horas de recibida, convocará a los miembros del Jurado para constituirlo y deliberar sobre la acusación o demanda. Esta citación debe hacerse extensiva a todos los jurados titulares y suplentes.

CAPÍTULO V

Procedimiento

Art. 7º Antes de que el Jurado admita la acusación deducida, se planteará y resolverá las siguientes cuestiones previas:

1º ¿Es competente el Jurado?

2º ¿Está comprendida la acusación dentro de la Constitución y de la ley?

3º En caso afirmativo: ¿Tiene responsabilidad suficiente el o los acusadores o debe exigírseles arraigo?

Art. 8º Si el acusador no hubiere pedido información previa, el Jurado determinará si hay indicios suficientes en la acusación, o si en su concepto se requiere información previa.

Art. 9º No podrán abogar ante el Jurado ninguno de sus miembros, ya sean titulares o suplentes.

Cada parte podrá llevar hasta dos letrados para el debate público ante el Jurado.

Art. 10. Las audiencias serán públicas, salvo que el Jurado resuelva verificarlas en privado, por la natura-

leza del hecho imputado o de las pruebas adicionales que pudieran darse en dicho acto.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las cuatro p. m.

FERNANDO SAGUIER,
Presidente.
José T. Sojo,
Secretario provisorio.

La Plata, octubre 12 de 1901.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 60 de la ley de enjuiciamiento, pásese este reglamento a la Secretaría del Honorable Senado, a fin de que ésta proceda a ordenar su publicación conjuntamente con la ley misma. (1).

F. SAGUIER,
Presidente.
José T. Sojo,
Secretario provisorio.

La Plata, octubre 14 de 1901.

Por recibido, procédase a la impresión en número de «mil» ejemplares, quedando la corrección a cargo de esta Secretaría.

Diego J. Arana, Manuel L. del Carril.
Secretarios del Senado

(1) A pesar de haberse dictado posteriormente una ley reformatoria (29 de agosto de 1905), el presente reglamento no ha sido modificado para adaptarlo a las prescripciones de dicha ley.

Proyecto Weigel, Castellanos, Oliver y Bianco

Cámara de Senadores

Sesión del 13 de junio de 1904

PROYECTO DE LEY (1)

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1º Quedan modificados en la forma expresada en el artículo subsiguiente, las disposiciones enumeradas en el mismo y pertenecientes a la ley de enjuiciamiento de magistrados del 8 de agosto de 1901.

Art. 2º Los artículos de dicha ley son reformados del siguiente modo:

a) «Artículo 3º (primera parte): Los suplentes que asistan, reemplazarán a los titulares ausentes de cualquiera de las Cámaras, debiendo hacerse las integraciones por orden numérico y hasta completar la suma de doce jurados.»

b) «Artículo 14. En los casos de recusaciones o excusaciones parciales, las vacantes serán llenadas por los demás titulares y suplentes que no formen parte del jurado constituído, citándolos por su orden: 1º titulares del Senado; 2º titulares de la Cámara; 3º suplentes del Senado; 4º suplentes de la Cámara. En igualdad de casos, se procederá por el orden numérico de las designaciones. Si resultase no quedar más de once miembros hábiles de todo el Jurado, se solicitará un sorteo complementario

(1) Este proyecto, con las ligeras modificaciones aconsejadas por la comisión de legislación del Senado, fué votado en general y particular, por ambas Cámaras, sin discusión, convirtiéndose en ley el 29 de agosto de 1905.

de suplentes de ambas Cámaras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de esta ley.»

c) «Artículo 21. La jurisdicción del jurado se limita:

1º A suspender al juez o funcionarios acusados, desde que se haga lugar a la acusación y mientras dure el juicio.

2º A condenar al acusado a suspensión sin sueldo de tres a seis meses.

3º A destituir al juez o funcionarios acusados, en caso de ser comprobada la existencia de falta grave.

4º Y a declarar que el juez o funcionarios acusados deben ser sometidos a la justicia ordinaria, por existir mérito para ser procesados por delitos previstos por el Código Penal.»

d) «Artículo 22. Compete al Jurado conocer en todas las acusaciones que por delitos comunes o faltas graves sean promovidas contra los jueces de primera Instancia, de las Cámaras de Apelación y del Tribunal de Cuentas, contra el Fiscal de Estado y los fiscales asesores y defensores de los tribunales de primera y segunda Instancia.»

e) «Artículo 23. Son faltas graves a los efectos del artículo 197 de la Constitución:

1º La desobediencia o resistencia a los mandatos inapelables de los superiores en el orden judicial.

2º La negligencia o incompetencia demostradas por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

3º La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarrearen mala reputación o fuesen causa de actos judiciales de parcialidad manifiesta y reiterada.

4º La reincidencia e irregularidades de procedimientos, por las que hubiera sido corregido disciplinariamente.

5º Y la inhabilidad física o mental del magistrado o funcionario.»

f) «Artículo 37 (inciso 2º). Se dará lectura del escrito de acusación y luego se retirará el Jurado a deliberar y resolver previamente: si es competente para entender en el caso; si la acusación viene en la forma señalada por el artículo 29; si en caso afirmativo, debe exigirse arraigo al acusador, determinándose al mismo tiempo el monto de la fianza y el carácter de ésta. Cualquiera de esas cuestiones suspenderá el juicio durante un término que no podrá exceder de diez días, al cabo de los cuales se considerará la querella, no modificándose en su forma, o no arraigándose el juicio, según los casos.»

g) «Artículo 38. El funcionario suspendido gozará de todas las preeminencias que le acuerdan las leyes y recibirá medio sueldo durante el juicio, debiendo abonársele la otra mitad por los meses transcurridos, si resultare inocente, y quedando afectado a las costas en caso contrario.»

h) «Artículo 39. El procedimiento a que se refiere este capítulo deberá terminar en una sola sesión, salvo para los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 37.»

Art. 3º Por la Secretaría del Honorable Senado, se hará una nueva edición de la ley de enjuiciamiento, con las modificaciones precedentes y las que, de acuerdo con ellas deberá efectuar el Honorable Jurado en su reglamento interno.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Ernesto J. Weigel Muñoz, M. Castellanos, Eduardo E. Oliver, José Bianco.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

Hemos presentado este proyecto de ley, cuya conveniencia es evidente, por lo cual la Comisión a cuyo estudio

pase, se ha de servir despacharlo a la mayor brevedad posible. Se trata sencillamente de cuatro o cinco modificaciones que la experiencia nos ha sugerido en el Jury de enjuiciamiento, en las que todos estamos conformes, para evitar graves perjuicios que pudieran presentarse en el futuro.

— Suficientemente apoyado el asunto, pasa a estudio de la Comisión Segunda de Legislación.

Sesión del 1º de agosto de 1904

— Se lee:

La Plata, junio 11 de 1904.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha estudiado el proyecto de ley sobre modificaciones a la de enjuiciamiento de magistrados; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción con las siguientes modificaciones:

c) «Artículo 21. Substituir los incisos 2º y 3º por el siguiente: *A condenar al acusado según la gravedad de la falta comprobada; a suspensión sin goce de sueldo desde tres hasta seis meses; o a la pena de destitución.*

Inciso 4º. — En vez de «y a declarar», «*o a declarar.*»

e) «Artículo 23, inciso 2º. — Agregar al final: *y por algunos de los cuales haya sido apercibido el acusado por sus superiores jerárquicos.*

Inciso 4º. — Agregar después de «la reincidencia en irregularidades de procedimientos por», «*algunos de*».

f) «Artículo 37. En el segundo parágrafo. En lugar de «cualquiera de esas», «*cualquiera de estas dos últimas*».

g) «Artículo 38. En lugar de «afectado», «*afectadas*».

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Fernando Cordero, Liborio Luna, Eduardo Arana.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general.

SR. ARANA — En la discusión en particular la Comisión dará los datos que sean necesarios, al Honorable Senado.

— Se aprueba en general el despacho leído.

— En la sesión del 8 de agosto del mismo año, se aprueba en particular, sin discusión.

Cámara de Diputados

Sesión del 28 de julio de 1905

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, modificando la ley de enjuiciamiento de magistrados; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

J. González Romasanta, A. Idoyaga Molina, Ataliva Roca (hijo).

SR. GONZÁLEZ ROMASANTA — Pido la palabra.

Este proyecto ha sido sancionado por el Senado, en virtud de algunas dificultades suscitadas el año anterior con motivo de las reuniones del Jury de enjuiciamiento de magistrados; dificultades que era necesario salvar cuanto antes.

Al efecto, se cambiaron ideas no solamente allí, entre los miembros del Jury, sino con posterioridad entre algunos senadores para que se presentara este proyecto que creo no necesitará mayores informaciones puesto que cuando se trate en particular, si se hicieran algunas observaciones trataré de satisfacerlas; anticipando que se trata de reformas completamente necesarias.

Estas dificultades a que aludo han influído para que

no pudiera reunirse el Jury, con los suplentes y titulares; dificultades que hay que obviar en la forma que se ha proyectado, para hacer más factible y regular el funcionamiento de este tribunal.

— Se vota y aprueba en general.

Sesión del 23 de agosto de 1905

SR. PRESIDENTE — Ahora corresponde tratar en particular el despacho modificando algunos artículos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.

SR. VILLAMAYOR — Pido la palabra.

Este proyecto de ley es de suma importancia, y los miembros de la Comisión que subscriben el despacho, no se encuentran presentes. Así es que yo pediría el aplazamiento de la discusión de ese asunto hasta la próxima sesión.

— Apoyado.

SR. VELA — Yo soy miembro de la Comisión que ha despachado ese asunto, aun cuando no era el designado para informar sobre él. Lo era el señor diputado Romasanta, que se halla ausente; pero si los señores diputados necesitaran algunas explicaciones, me encuentro habilitado para dárselas.

SR. VILLAMAYOR — Perfectamente. Entonces desisto de la moción.

— Se lee y aprueba, sin observación.

Ley de 29 de agosto de 1905 (1)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Quedan modificados en la forma expresada en el artículo subsiguiente, las disposiciones enumeradas en el mismo, y pertenecientes a la ley de enjuiciamiento de magistrados del 8 de agosto de 1901.

Art. 2º Los artículos de dicha ley, son reformados del siguiente modo:

a) «Artículo 3º (primera parte). Los suplentes que asistan, reemplazarán a los titulares ausentes de cualquiera de las Cámaras, debiendo hacerse la integración por orden numérico y hasta completar la suma de doce jurados.»

b) «Artículo 14. En los casos de recusaciones o excusaciones parciales, las vacantes serán llenadas por los demás titulares y suplentes que no formen parte del Jurado constituído, citándolos por su orden: 1º titulares del Senado; 2º titulares de la Cámara; 3º suplentes del Senado; 4º suplentes de la Cámara. En igualdad de casos, se procederá, por el orden numérico de las designaciones. Si resultase no quedar más de once miembros hábiles de todo el Jurado, se solicitará un sorteo complementario de suplentes de ambas Cámaras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de esta ley.»

c) «Artículo 21. La jurisdicción del Jurado se limita:

(1) Esta es la ley vigente en la actualidad. Desde 1908 hasta la fecha se han presentado varios proyectos de reforma, algunos de los cuales han obtenido sanción legislativa, pero ninguno ha llegado a convertirse en ley.

1º A suspender al juez o funcionarios acusados, desde que se haga lugar a la acusación y mientras dure el juicio.

2º A condenar al acusado, según la gravedad de la falta comprobada, a suspensión, sin goce de sueldo, desde tres a seis meses, o a la pena de destitución.

3º O a declarar que el juez o funcionario acusados deben ser sometidos a la justicia ordinaria, por existir méritos para ser procesados por delitos previstos en el Código Penal.»

d) «Artículo 22. Compete al jurado conocer en todas las acusaciones que, por delitos comunes o faltas graves, sean promovidas contra los jueces de primera Instancia, de las Cámaras de Apelación y del Tribunal de Cuentas, contra el Fiscal de Estado y los fiscales, asesores y defensores de los tribunales de primera y segunda Instancia.»

e) «Artículo 23. Son faltas graves a los efectos del artículo 197 de la Constitución:

1º La desobediencia o resistencia a los mandatos inapelables de los superiores en el orden judicial.

2º La negligencia o incompetencia demostradas por actos reiterados en el ejercicio del cargo y por alguno de los cuales haya sido apercibido el acusado por sus superiores jerárquicos.

3º La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarrearen mala reputación o fueren causa de actos judiciales de parcialidad manifiesta y reiterada.

4º La reincidencia en irregularidades de procedimientos, por alguna de las que hubiera sido corregido disciplinariamente.

5º Y la inhabilidad física o mental del magistrado o funcionario.»

f) «Artículo 37 (inciso 2º). Se dará lectura del escrito

de acusación y luego se retirará el Jurado a deliberar y resolver previamente si es competente para entender el caso; si la acusación viene en la forma señalada por el artículo 27; si en caso afirmativo debe exigirse arraigo al acusador, determinándose al mismo tiempo el monto de la fianza y el carácter de ésta. Cualquiera de estas dos últimas cuestiones suspenderá el juicio durante un término que no podrá exceder de diez días, al cabo de los cuales se considerará retirada la querella, no modificándose en su forma, o no arraigándose el juicio, según los casos.»

g) «Artículo 38. El funcionario suspendido gozará de todas las preeminencias que le acuerdan las leyes, y recibirá medio sueldo durante el juicio, debiendo abonársele la otra mitad por los meses transcurridos, si resultase inocente, y quedando afectado a las costas en caso contrario.»

h) «Artículo 39. El procedimiento a que se refiere este capítulo, deberá terminar en una sola sesión, salvo para los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 37.»

Art. 3º Por la Secretaría del Honorable Senado se hará una nueva edición de la ley de enjuiciamiento, con las modificaciones precedentes y las que, de acuerdo con ellas, deberá efectuar el Honorable Jurado en su reglamento interno. (1).

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en La Plata, a veintitrés de agosto de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.
M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

JUAN F. FERNÁNDEZ.
Ricardo L. García,
Secretario de la C. de DD.

(1) A pesar de esta disposición, el Jurado de enjuiciamiento no ha efectuado modificación alguna en su reglamento aprobado con fecha 11 de octubre de 1901.

Departamento de Gobierno.

La Plata, agosto 29 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.
MANUEL F. GNECCO.

Proyecto Gascón

Cámara de Diputados

Sesión del 9 de octubre de 1908

PROYECTO DE LEY (1)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º En la primera sesión ordinaria, el Presidente del Senado sorteará los cinco senadores y los siete diputados, profesores de derecho, que deben componer el Jury calificado, a que se refiere el artículo 193 de la Constitución.

Cuando en las Cámaras no hubiere el número requerido de letrados, los que faltaren se sortearán de una lista de abogados de la matrícula.

Esta lista se hará por el Presidente de la Suprema Corte, quien inscribirá en ella abogados que reunan condiciones para ser senadores, residan permanentemente en la capital de la Provincia, y con más de seis años en el ejercicio de la profesión.

Art. 2º Sorteados los jurados, el Presidente del Senado requerirá individualmente de cada jurado, por intermedio de uno de los secretarios de la Cámara, el voto escrito y firmado para la elección de Presidente. (2).

El Presidente del Senado hará el escrutinio, y aun cuando la votación se subdividiera entre varios candida-

(1) Este proyecto caducó. Fué reproducido por su autor en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 1º de julio de 1910.

(2) Esta disposición es reproducida por el proyecto que el ex senador Jofré presentó en 1916 (artículo 6º). No me parece acertado el procedimiento propuesto. — R. P.

tos, resultará elegido el que tenga, relativamente a los otros, mayor número de votos.

En caso de que dos o más candidatos tuvieran igual número de votos, resultará elegido el que tenga más antigua inscripción en la matrícula provincial. Si el electo renunciare, el Presidente del Senado proclamará al que le siga en votos o en antigüedad, y así sucesivamente.

De estas actuaciones se levantarán actas que se entregarán al Presidente del Jury.

Aceptada la presidencia, el Jury queda constituído.

En cualquier momento posterior que el Presidente renunciase o fuere recusado, antes de abandonar el cargo procederá, en la misma forma que el del Senado, a solicitar el voto de los jurados; hará igualmente el escrutinio y comunicará el resultado a su reemplazante.

Art. 3° Son acusables ante el Jury: los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, por los hechos peculiares al cargo público que desempeñan, calificados como delitos por el Código Penal, o por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 4° Son faltas graves que importan la cesación de la buena conducta exigida por la Constitución para ser juez:

1° La no residencia real en el partido donde tenga su asiento el Tribunal. Se considera falta de residencia, el hecho de que la familia resida fuera del partido asiento del juzgado.

2° El dejar transcurrir más de cinco días sin dictar las providencias legales solicitadas por las partes.

3° Dejar transcurrir más de cinco meses sin dictar sentencia, después de consentida la providencia de autos, en asuntos civiles.

4° No dictar las providencias del sumario pedidas por los fiscales y defensores, y las establecidas en la ley, en los plazos legales.

5º No fallar las causas criminales dentro de los dos meses de consentida la providencia de autos.

6º No incitar y corregir a los fiscales, defensores, secretarios y ujieres, cuando descuidan sus respectivas obligaciones.

7º Retener por más de dos meses los expedientes y procesos sorteados, que se entreguen a los jueces de las Cámaras.

8º El retardo en sortear los expedientes en Segunda Instancia, siendo responsable de esta omisión el Presidente de la Cámara.

9º La desobediencia o resistencia a los mandatos inapelables de los superiores en el orden judicial.

10. Descuidar la vigilancia de los dineros depositados a la orden judicial.

11. El frecuente abandono de las tareas por imposibilidad física notoria y permanente.

12. Aceptación y desempeño del cargo, sin llenar las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

Art. 5º Tienen acción ante el Jury, asumiendo el rol de acusador: cualquiera del pueblo, el Procurador de la Suprema Corte y los fiscales de Cámara.

El Procurador de la Corte podrá acusar de oficio o por denuncia, a los jueces de las Cámaras.

Los fiscales de Cámaras podrán acusar de oficio o por denuncia, a los jueces de Primera Instancia.

Art. 6º Los funcionarios públicos y cualquiera del pueblo pueden denunciar ante el Procurador de la Corte y fiscales de las Cámaras, los delitos o faltas cometidas por los jueces.

La denuncia se hará por escrito, precisando los hechos, acompañando las pruebas o haciendo indicaciones precisas. El escrito deberá llevar firma de letrado.

El Procurador o los fiscales, en su caso, podrán llamar

ante sí a los denunciantes y sus letrados, para pedirles ratificación, aclaraciones o datos, labrándose acta.

El funcionario que hubiere recibido la denuncia en forma, levantará, dentro de los primeros quince días, una información, y dentro de los quince subsiguientes formulará acusación o remitirá los antecedentes al Presidente del Jury, fundando la desestimación de la denuncia.

Art. 7º Se puede preparar la acción pidiendo en forma reservada y urgente al Presidente de la Suprema Corte, que resolverá como en las cuestiones de hecho, la información sumaria de un hecho o cualquier otra diligencia de prueba, cuando la divulgación o la demora pudieran dificultar la prueba futura.

Cuando el Presidente de la Corte no pudiera realizar por sí la información o la diligencia, la encomendará, también en forma reservada y urgente, a cualquier juez letrado de la Provincia.

Si estas diligencias demandaran gastos, el interesado debe facilitar en el plazo de veinticuatro horas, la suma que se fijase, pudiendo adelantarse, acompañando al pedido una suma prudencial. Si así no se hiciera, se tendrá por no hecho el pedido.

Art. 8º La acusación se presentará por escrito al Presidente del Jury, con copia de ella y de todo recaudo, apoyada en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y determinadas para obtener esas pruebas; conjuntamente, pero por separado, las recusaciones y sus pruebas.

Se fundarán en capítulo aparte la competencia del Jury y cada uno de los cargos.

Cuando un mismo querellante acusare a varios jueces, formulará por separado cada acusación, no pudiendo nunca hacerlo conjuntamente.

El Presidente no dará trámite a ningún escrito de acusación que no se presente acompañado de un certificado

del Banco de la Provincia, acreditando un depósito de mil pesos a la orden del Presidente del Jurado, en carácter de arraigo. Quedan exentos de esta obligación: los acusadores públicos y los que obtuvieren carta de pobreza, especialmente solicitada y concedida para este fin. mismas causas que lo son los jueces del Crimen.

Art. 9º Los jurados sólo pueden ser recusados por las

El querellante sólo podrá recusar al presentar el escrito de acusación. La recusación se hará por escrito separado, estableciendo claramente las causas, citando la disposición legal en que se apoye y acompañando las pruebas.

Si la prueba fuera de documentos, los acompañará originales o testimoniados.

Si la prueba fuera de testigos, acompañará el testimonio de las declaraciones que hubieren prestado ante un juez de Primera Instancia.

Recibida la acusación por el Presidente, la hará conocer por nota al juez acusado, a fin de que, dentro de cinco días de recibida la nota, formule las recusaciones y proponga defensor.

Dentro de los quince primeros días de recibida la nota, el juez que hubiere formulado recusaciones producirá la prueba en la misma forma en que debe hacerlo el querellante.

Tanto el querellante como el querellado, podrán pedir que los recusados contesten por escrito un pliego de preguntas que acompañarán en el momento de formular las recusaciones.

Al mismo tiempo que los titulares, las partes deberán recusar con causa a los legisladores y abogados de la lista de entre los cuales deberán sortearse los jurados, que, en cualquier momento y por cualquier causa, deban integrar el Jury.

Pasadas estas oportunidades, no se admitirán recusaciones sino por causas sobrevinientes.

Art. 10. Para la substanciación y resolución de las causas ante el Jury, éste se dividirá en dos salas: Jury de Instrucción y Jury de Sentencia. (1).

El Jury de Instrucción se compondrá de tres jurados, que sorteará el Presidente de entre los jurados no recusados, una vez presentada la acusación y vencido el plazo para que el acusado recuse.

Estos jurados se reunirán el día señalado por el Presidente y se constituirán con sus secretarios. Son secretarios de este Jury los secretarios de la Cámara de Diputados, sin remuneración extraordinaria. (2).

Una vez constituídos, el Presidente les entregará a los jurados las actuaciones.

Son atribuciones de este Jurado:

1º Resolver sobre la competencia del Jurado, con apelación ante el Jury de Sentencia.

2º Admitir o desechar las recusaciones, en única Instancia.

3º Instruir el sumario, para lo cual tendrá todas las prerrogativas de los jueces instructores, con excepción de las que restringen la libertad, conducentes al esclarecimiento de los hechos. El sumario será público, pero podrá reservarse hasta cinco días el conocimiento de las providencias y sus efectos.

4º Suspender al magistrado acusado, al solo efecto de facilitar la instrucción.

5º Terminada la instrucción, elevar los autos al Jurado de Sentencia, formulando la acusación o aconsejando el sobreseimiento.

(1) Este artículo, considerado inconstitucional, motivó el veto del Poder Ejecutivo y a consecuencia de dicho veto se produjo la caducidad del proyecto de ley. — R. P.

(2) Sobre los inconvenientes de la gratuidad, ver más adelante la opinión del ex Procurador General de la Suprema Corte, doctor I. M. Gómez. — R. P.

6º Sostener verbalmente ante el Jurado de Sentencia, la absolución o condena del procesado.

7º Fijar, a petición de parte, en única instancia, un mayor depósito para responder a las indemnizaciones del juicio, estableciendo el plazo para que se efectúe, como asimismo la ampliación o fijación de arraigo, en el caso de que el veredicto no fuera de culpabilidad y el querellante no desistiera.

Art. 11. Si el Jurado de Instrucción declarara la incompetencia y el acusador apelara, el Presidente convocará al Jury de Sentencia, quien resolverá por votación, sin más trámite, devolviendo los antecedentes para que se archiven o para que se inicie la instrucción correspondiente.

Art. 12. Si el Jurado de Instrucción se declarara competente, dará traslado al acusado por quince días improrrogables, para que formule su defensa por escrito, decretando en el mismo auto la apertura del sumario, con notificación a las partes, para que dentro de los primeros diez días pidan las diligencias que creyeran convenientes; las que no se pidieran en este tiempo, no se proveerán, pero el Jurado, si lo estimare oportuno, podrá ordenarlas de oficio.

Art. 13. Al mes de abierto el sumario, se cerrará indefectiblemente y se pasarán las actuaciones a cada uno de los jurados, por tres días. Los autos serán entregados y recogidos personalmente, en el domicilio de los jurados, por uno de los secretarios, quien pondrá nota en cada caso.

Art. 14. Al siguiente día de devueltos los autos por el último jurado que los recibió, se reunirá el Jurado de Instrucción en sesión pública, bajo la presidencia del Presidente del Jury, quien formulará las siguientes cuestiones:

¿Es el magistrado acusado, culpable del cargo de... de que se le acusa?

¿Constituye ese cargo el delito clasificado en el artículo... del Código Penal; o la falta calificada en el artículo... inciso... de la ley de enjuiciamiento?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como capítulos de cargo contenga la acusación, y los jurados darán su voto aisladamente en el orden que establezca el sorteo que se hará al formularse las cuestiones para cada capítulo de cargo.

Cada jurado fundará brevemente su voto.

Producida la votación, se levantará acta del acuerdo y se remitirán los autos al Jury de Sentencia, formulando acusación o la irresponsabilidad del acusado. Si se formulara acusación, el procesado quedará *ipso jure* suspendido.

Notificadas las partes, transcurridos los plazos para solicitar ampliación o fijación de arraigo, y efectuados éstos, quedará abierto el plenario.

Art. 15. A pedido del querellado, se ordenará la ampliación del arraigo hasta una suma que no exceda de cinco mil pesos, cuando el Jurado de Instrucción no formulara acusación ante el Jurado de Sentencia. La mejora de arraigo deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez días; si no se hiciera, se tendrá por abandonada la acción. En el mismo caso, estará obligado al arraigo el que querellara con carta de pobreza.

El Jury de Instrucción fijará el monto y calidad del arraigo, pudiendo ser ésta cualquiera de las admitidas en el juicio criminal.

Art. 16. El Jury de Sentencia se compone del Presidente y de los ocho jurados que no hubieren formado parte del Jury de Instrucción y que no hubieren sido recusados, ni se hubieren excusado al tener conocimiento de la acu-

sación. Actuarán como secretarios los de la Cámara de Senadores, sin remuneración extraordinaria.

Este Jury sólo se reunirá para resolver en caso de apelación del querellante, sobre la competencia del Jury, y para producir el veredicto de culpabilidad o irresponsabilidad del juez acusado.

Para funcionar necesita, por lo menos, la asistencia del Presidente y seis jurados. (1).

La competencia del Jury se reduce a declarar al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.

Las resoluciones del Jury se tomarán por simple mayoría; en caso de empate, la resolución será la que favorezca al procesado.

Art. 17. El Presidente del Jury dictará un auto abriendo la causa a prueba por treinta días.

Regirán, respecto de los medios y producción de la prueba, las disposiciones de los títulos respectivos del Código de Procedimientos en materia penal; la prueba se producirá ante el Presidente del Jury, con asistencia de los secretarios del Jury de Sentencia, quien tendrá las mismas atribuciones y poderes que los jueces del crimen, durante la substanciación de la prueba.

Art. 18. Abierta la causa a prueba y mientras ésta se produce, se entregarán los autos por dos días a cada jurado; uno de los secretarios será encargado de entregarlos y recogerlos personalmente, en el domicilio de los jurados, extendiendo nota en cada caso.

Art. 19. Terminado el período de prueba, el Presidente convocará, con diez días de anticipación, al Jury de Sentencia, con notificación a las partes, con apercibimiento al acusado y a su defensor, que si no concurrieren a la audiencia, se nombrará defensor de oficio.

(1) Ver artículo 10 del proyecto Jofré de 1909; artículo 8º del proyecto Jofré de 1916 y artículo 6º de mi proyecto. — R. P.

Art. 20. Si el Jury de Instrucción hubiere formulado acusación, la audiencia se celebrará aun cuando no concurriera el acusador privado; si no la hubiere formulado y el acusador privado no concurriera, se le tendrá por desistido.

Si el acusado o su defensor no concurrieran, el Presidente nombrará un defensor de oficio.

Art. 21. Constituído el Jurado, los secretarios leerán de los autos: la acusación, las constancias del sumario, la prueba de cargo, la defensa, la prueba de descargo y el acta del Jurado de Instrucción.

Terminada la lectura, se concederá la palabra al miembro del Jury de Instrucción encargado de reproducir la acusación; luego al acusador privado, después al acusado o su defensor.

Acto continuo, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta.

Art. 22. Reabierta la sesión pública, el Presidente, en presencia de las partes, establecerá por sorteo el orden en que votarán los jurados. En el orden establecido, los jurados, incluso el Presidente, votarán las siguientes cuestiones:

¿Está probado el cargo...?

Si está probado, ¿constituye un delito?

Si está probado y no constituye delito, ¿importa una falta grave?

¿Es el procesado culpable del delito o falta?

Los jurados, al votar la primera cuestión, harán referencia a las pruebas en que funden sus votos; al votar la segunda y tercera, clasificarán el delito o falta, citando la disposición legal, si el voto fuera afirmativo. Si el voto fuera negativo, también se fundará en derecho.

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como capítulos de cargos tenga la acusación.

Terminada la votación de las cuestiones, se redactará el veredicto que establecerá en definitiva si dura o ha cesado la buena conducta del juez acusado.

En caso de veredicto de culpabilidad, se comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda a reemplazar al juez destituído.

Art. 23. Si el Jurado declara al procesado autor del delito cometido en el ejercicio de sus funciones y por ocasión de ellas, se pasarán los antecedentes al Juez del Crimen para que, sin más trámite, aplique la pena que el Código Penal establezca.

Art. 24. El Fiscal de Estado puede ser acusado por el Ministro de Hacienda, en representación del Poder Ejecutivo, y por cualquiera del pueblo.

El procedimiento será el mismo que para los jueces.

Art. 25. Son causas de acusación:

1º La comisión de delitos peculiares a los empleados públicos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

2º El abandono o descuido en la interposición de la excepción dè caducidad de la instancia por transcurso del plazo establecido en el artículo 13 del Código de lo Contenciosoadministrativo y de la prescripción que hubiera favorecido al Fisco, poniendo fin a un pleito, si en definitiva resultare vencido.

3º La negligencia notoria en oponer las defensas a las acciones judiciales contra el Fisco, cuando éste fuere vencido y su patrimonio sufriera serio agravio.

4º No demandar las resoluciones del Poder Ejecutivo que afectaran al patrimonio fiscal, cuando fueran contrarias a la Constitución y leyes de la Provincia.

5º La temeridad habitual en demandas contra el Poder Ejecutivo, comprobada por numerosos y continuados pleitos, en que desistiere o fuere vencido, siempre que por esa temeridad se irrogaran perjuicios directos o indirectos al patrimonio fiscal.

6º Abogar ante la jurisdicción administrativa y patrocinar a particulares ante cualquier jurisdicción en pleito contenciosoadministrativo.

7º Desempeñar las funciones sin tener las condiciones y llenar los requisitos exigidos por la Constitución.

8º El frecuente abandono de las tareas por imposibilidad física notoria y permanente.

9º No tener su domicilio real en La Plata.

Art. 26. El Presidente y vocales-contadores del Tribunal de Cuentas, pueden ser acusados por el Fiscal de Estado y por cualquiera del pueblo.

El procedimiento será el mismo que para los jueces.

Art. 27. Son causas de acusación:

1º La comisión de delitos peculiares a los empleados públicos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

2º Retención por más de dos meses de las cuentas entregadas a los vocales que deben estudiarlas para emitir voto en los acuerdos.

3º Negligencia en el ejercicio de los medios para exigir a los funcionarios y administradores de la Provincia la rendición de cuentas.

4º Desempeñar las funciones sin tener las condiciones y llenados los requisitos exigidos por la Constitución.

5º El frecuente abandono de las tareas por imposibilidad física notoria y permanente.

6º Ser apoderados o gestores de las municipalidades, recibir honorarios de éstas en forma directa o indirecta, por servicios profesionales.

7º No tener domicilio real en La Plata.

Art. 28. Las vacantes que se produjeran en el Jury por recusaciones, excusaciones, ausencia, imposibilidad física o falta de asistencia a dos reuniones, se llenarán:

1º Por sorteo entre los senadores letrados que hubiesen quedado sin formar parte del Jury y no hubiesen sido recusados en el momento establecido por el artículo...

2º Igualmente entre los diputados letrados.

3º Por sorteo entre los abogados de la lista, que ya no hubiesen sido insaculados ni recusados, en el momento establecido por el artículo 9º.

Estos sorteos se harán inmediata y directamente por el Presidente del Jury.

Art. 29. Los servicios de los jurados legisladores y no legisladores, serán gratuitos para las partes. Pero si por causa de las recusaciones tuviera que reintegrarse el Jury con abogados de la matrícula, los honorarios de éstos serán por cuenta del vencido y se garantizarán por el recusante, depositando, en el plazo de tres días después de admitida la recusación y hecho el sorteo, la suma de mil pesos a la orden del Presidente del Jury; vencido el plazo sin hacer el depósito, se tendrá por no hecha la recusación.

Art. 30. Los servicios de los jurados no legisladores, sorteados por el Presidente del Senado, cuando hubiere juicio, serán pagados por el Fisco, previa regulación inapelable hecha por tres jurados legisladores que sorteará el Presidente.

La regulación no podrá exceder de la tercera parte de los sueldos que hubiere correspondido al magistrado encausado, desde el día en que el Jurado de Instrucción eleve los autos al Jurado de Sentencia, hasta el día del fallo.

Para los jurados del Jury de Instrucción, desde el primer día que intervengan hasta la sentencia.

Los mismos jurados sorteados, a petición, regularán los honorarios de los letrados patrocinantes; la Secretaría del Jury de Sentencia hará la liquidación de gastos.

Art. 31. Desde el momento en que el Presidente del Jury diere curso a la acusación, se dirigirá oficio al Poder Ejecutivo, para que retenga, a título de embargo, la cuarta parte del sueldo que goce el juez acusado.

Cuando el Jurado de Instrucción formule acta de acusación, el embargo se ampliará hasta la totalidad del sueldo.

Art. 32. El vencido pagará las costas.

Cuando el vencido fuera acusador público, las costas serán a cargo del Fisco.

Art. 33. La vigencia de esta ley comenzará con el próximo período legislativo.

Art. 34. El Jury celebrará sus sesiones públicas y privadas en la sala de sesiones del Senado y sus dependencias. (1).

Los presidentes de ambas Cámaras pondrán a disposición del Jury el número necesario de taquígrafos y escribientes, quienes prestarán el servicio sin remuneración extraordinaria.

El Presidente podrá utilizar libremente el telégrafo.

Art. 35. Para las pruebas periciales de oficio o pedidas por las partes, cuando no se propongan peritos particulares, el Jury requerirá los servicios gratuitos de los peritos empleados en el servicio de la Provincia.

Art. 36. Siempre que el Presidente del Jury lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo, los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jury, con cargo de rendir cuenta; estos fondos se entregarán de rentas generales, imputándose a la presente ley.

Art. 37. La actuación será en papel simple, con cargo de reposición, que la hará el querellante si desistiera o fuera rechazada su acción; el querellado si fuere declarado culpable.

No se repondrán las fojas correspondientes a los actos propios del Jury.

Art. 38. El Jurado se dará su propio reglamento interno.

(1) Ver proyectos Jofré de 1909 (artículo 80), y de 1916 (artículo 68), Ver mi proyecto (artículo 55). — R. P.

Art. 39. Quedan derogadas las leyes de 8 de agosto de 1901, 29 de agosto de 1905 y toda otra disposición legal, sólo en cuanto contraríe los preceptos de la presente.

Art. 40. Comuníquese, etc.

Manuel Gascón (hijo).

FUNDAMENTOS (1)

Presento a la consideración de la Honorable Cámara, un proyecto de ley sobre enjuiciamiento de los jueces de Primera y Segunda Instancia, Fiscal de Estado, Presidente y vocales-contadores del Tribunal de Cuentas.

No es un trabajo terminado; en él se encuentran las bases fundamentales de un sistema nuevo; es simplemente una contribución al estudio de tan importante cuestión.

Las leyes de 1901 y 1905, referentes al enjuiciamiento de los funcionarios judiciales acusables ante el Jury calificado, creado por el artículo 193 de la Constitución, no sólo están plagadas de disposiciones que repugnan a la letra y espíritu del código político de la Provincia, sino que la práctica ha demostrado que por sus obscuridades y complicaciones resultan sus procedimientos no ya insuficientes, sino contrarios al funcionamiento fácil y rápido de este tribunal.

Desde luego, el proyecto que tengo el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, contribuyendo al estudio de tan importante cuestión, está encuadrado entre las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 193, 194, 195, 196, 152, 99, inciso 2º, y concordante con el 176.

Establecidas estrictamente sobre las disposiciones constitucionales la constitución y la competencia del Jurado, he buscado llegar al máximum de simplificación en el pro-

(1) Estos fundamentos son los mismos que luego se acompañaron al reproducir el proyecto en la sesión del 1º de julio de 1910.

cedimiento, conservando en lo posible la naturaleza y caracteres propios de la justicia por jurados, que es, según mi opinión, el carácter que la Constitución ha impreso a este tribunal.

De acuerdo con las leyes actuales, el Jury no es un Jurado, sino un tribunal colegiado que, desde que se inicia una acusación, interviene en todas las incidencias del proceso hasta el momento de la sentencia; esta actuación conjunta de los jurados, que deben reunirse muchas veces para regir y discutir los procedimientos, es, desde dos puntos de vista, contraria a la naturaleza del juicio por jurados: primero, porque el Jurado que ha intervenido en todas las incidencias del proceso, es fácil que al llegar el momento del veredicto se halle influenciado por prejuicios o apasionamientos; el Jurado no debe apreciar su propia obra; y su intervención durante el proceso lo hace parte en él y le quita en el solemne momento de dar su voto por la inocencia o culpabilidad, la absoluta independencia y libertad de criterio que necesita; segundo, porque el frecuente contacto de los jurados, va estableciendo entre ellos camaradería y subordinaciones de voluntades y juicios contrarios a la absoluta independencia de que debe gozar cada jurado, sin que ni su capacidad ni su energía se hallen subordinadas a otras más ponderadas.

Para evitar estos inconvenientes, que si bien no puedo señalar su anterior existencia, me ha sido dado durante mi práctica de jurado columbrar la posibilidad de que ocurran, he dividido el Jury en dos jurados, en lo que podríamos llamar dos salas: Jurado de Instrucción o acusación y Jurado de Sentencia.

Siendo el enjuiciamiento de los jueces por un Jurado, éste debe modelarse dentro de la naturaleza del sistema de justicia por jurados adoptado por la Constitución; ésta ha adoptado el sistema inglés, del doble Jurado, estableciéndolo en el artículo 176; de tal manera, pues, el doble

Jurado que el proyecto crea, lejos de ser contrario, está en la más perfecta armonía con la Constitución, y está más de acuerdo con la naturaleza del Jurado, evitando los posibles inconvenientes apuntados del Jurado actual, por cuanto los jurados de instrucción no darán veredicto definitivo, y los jurados de sentencia, al dictarla, ni habrán intervenido en el proceso ni se conocerán, quizá, mutuamente, al reunirse para deliberar y fallar, por cuanto cada uno de ellos habrá tomado conocimiento, por separado, de las actuaciones.

COMPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 193 de la Constitución, el Jury se compone de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho. El mismo artículo establece que a falta de legisladores profesores de derecho, se integrará el número que falte con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores. Como la facultad de integrar el Jury no es un derecho exigible, el proyecto impone otro requisito, el de que los letrados que han de integrarlo residan permanentemente en La Plata, con el objeto de evitar los inconvenientes causados por la falta de relación estrecha entre la persona y el punto geográfico determinado para su acción.

La lista de los conjueces jurados la confía el proyecto al Presidente de la Corte; primero, porque teniendo en su poder los libros de inscripción de diplomas, le será fácil comprobar los requisitos de ciudadanía y edad; segundo, por cuanto está en condiciones de escoger entre los abogados del foro los más aptos por sus condiciones morales para ser jueces de los jueces.

El proyecto se separa de las leyes anteriores, no estableciendo suplentes. La Constitución no los establece y no los debe establecer la ley; cuando aquélla no ha dado reemplazantes a los funcionarios que crea, no puede dar-

los la ley, porque esto importaría que la obra de los constituyentes fuera modificada, ampliada por los legisladores. (1). En la misma forma podría legislarse sobre la suplencia de senadores, diputados, miembros del Poder Judicial, etc.; y, librado exclusivamente al Poder Legislativo, esos suplentes serían como caprichosamente quisiera hacerlos la Legislatura.

La práctica me ha demostrado que, generalmente, los suplentes son los que constituyen el Jurado; los titulares, sabiéndose suplidos, abandonan fácilmente el cumplimiento de una obligación pesada e ingrata; los suplentes, que consideran generalmente este acto como un ejercicio de la profesión a título oneroso, son los más cumplidores, y a las veces el Jury se constituye con jurados que la ley y no la Constitución creó.

Por otra parte, de acuerdo con el procedimiento que el proyecto establece, los suplentes no son necesarios, por cuanto el Jurado no necesita reunirse más que una vez para fallar, y las vacantes las llena el Presidente por sorteo entre los legisladores letrados que no formaren parte del Jury, o, a falta de éstos, de la lista de letrados confeccionada por la Corte.

CONSTITUCIÓN

Nadie ignora todas las dificultades actuales para constituir el Jury; el proyecto simplifica de tal manera el procedimiento, que el Jury puede quedar constituído y en condiciones para comenzar sus funciones en la primera semana de mayo, sin molestias inútiles a los jurados.

a) La Presidencia. — Uno de los jurados elegido en la forma cómoda que lo establece el proyecto, es el motor que hace funcionar todo el mecanismo del Jury, desde el

(1) Esta teoría fué posteriormente consagrada por el fallo dictado por la Suprema Corte de la Provincia con motivo del enjuiciamiento del camarista doctor Elbio Medina. — R. P.

primer momento. Preside los jurados: el de Instrucción y el de Sentencia, teniendo voto únicamente en éste. Es él quien recibe y da curso a las acusaciones; quien hace los sorteos para la formación del Jurado de Instrucción y para llenar las vacantes, etc., siendo el ejecutor de las resoluciones que los jurados adopten y el vínculo de relación entre ambos; sin haber tomado parte directa en la instrucción, está luego en condiciones de ilustrar a los jurados de sentencia sobre todas sus incidencias, por el conocimiento adquirido en la presidencia del Jurado de Instrucción.

b) La Secretaría. — Teniendo en cuenta la distinción y competencia de los actuales secretarios de ambas Cámaras legislativas, siendo lógico suponer que los que les sucedan serán igualmente ciudadanos dignos de ese honor, considerando el origen legislativo del Jurado, persiguiendo la baratura del juicio tanto para las partes como para el Fisco, procurando la rapidez de la acción y no creyendo indispensable la Secretaría letrada, establece el proyecto que serán secretarios de los jurados los de las Cámaras, sin otra remuneración que el honor de serlo.

c) Local. — Por la índole legislativa, por comodidad e independencia de los jurados y para facilitar su acción, el proyecto establece que los jurados celebrarán sus audiencias en el palacio del Senado, pudiendo utilizar los servicios gratuitos de los empleados de ambas Cámaras.

COMPETENCIA

El Jurado, siempre de acuerdo con la Constitución, es competente para entender en las acusaciones contra los jueces de Primera Instancia, miembros de las Cámaras de Apelación y los funcionarios a éstos asimilados: Fiscal de Estado, Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, por los delitos peculiares a las funciones que desempeñan y por las faltas graves establecidas por la ley.

La ley vigente, emanada del artículo 197 de la Constitución, ha extendido la jurisdicción del Jury, haciéndolo competente para entender en los delitos y faltas cometidos por los demás funcionarios que intervienen en los juicios.

Reputo inconstitucional esta extensión, fundado en las siguientes razones que expuse al dar mi voto como jurado, en contra de la competencia para juzgar a un fiscal acusado:

«La ley de enjuiciamiento de magistrados tiene su origen en el artículo 197 de la Constitución, el cual establece que: determinará los delitos y faltas de los *jueces* acusables ante el Jury, y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

«Al emplear la palabra *jueces*, la Constitución se refiere a los de las Cámaras y los de Primera Instancia, los únicos que, según el artículo 193 de la misma, son enjuiciables ante el Jury calificado, compuesto de senadores y diputados.

«En cuanto a los otros funcionarios que intervienen en los juicios, la Constitución establece en el artículo 199 que una ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados, la duración de sus funciones, *la organización del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el Jury.*

«Esta ley aún no ha sido dictada.

«El artículo 1º de la ley de enjuiciamiento, establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución, se formará un Jury que debe entender en las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, contra el Fiscal de Estado y miembros del Tribunal de Cuentas, que la Constitución asimila a los camaristas.

«Antes de la reforma, el artículo 22 establecía la competencia del Jury para entender en las acusaciones contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

«Al dictarse la ley de reformas no se modificó el artículo 1º citado, pero sí el 22, añadiendo: contra los fiscales, asesores y defensores de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia.

«Este agregado es inconstitucional.

«Emanando la ley del artículo 197 de la Constitución, y estableciendo ésta que aquélla determinará los delitos y faltas de los jueces, la ley no puede comprender en sus disposiciones a funcionarios que no sean jueces, mayormente cuando, como en el caso presente, se trata de establecer jurisdicciones especiales, porque ello importaría salir de los límites fijados por la ley suprema.

Es evidente, por los términos del artículo 1º de la ley, que ella reglamenta el Jury que crea la Constitución en el artículo 193, cuya competencia está taxativamente establecida para juzgar a los jueces de Primera y Segunda Instancia; siendo así, la ley no puede dar a un tribunal de creación constitucional mayor jurisdicción que la que expresamente la Constitución le confiere.

«Por otra parte, la ley no puede imponer ni acordar a los funcionarios de origen constitucional otras cargas o potestades que las establecidas por la Constitución; los jurados del artículo 193 son funcionarios de la Constitución, que no pueden tener más potestad que la que la misma Constitución les fija.

«Si el espíritu de la Constitución no hubiera sido el de establecer dos Jurados distintos por su naturaleza y forma, no hubiera exceptuado del artículo 193 a los demás funcionarios judiciales, y no hubiera impuesto a la Legislatura en disposiciones distintas, la obligación de dictar dos leyes: la del artículo 197 y la del artículo 199, com-

prensiva una, sólo de los jueces; y la otra, de los funcionarios judiciales que no son jueces.

«Por estos fundamentos, reputo inconstitucional la última parte del artículo 22, reformado, y voto por la falta de competencia del Jury para entender en la acusación contra el fiscal doctor Isasmendi.» (1).

ACCIÓN

Dice la Constitución, artículo 193: «Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por *cualquiera del pueblo...*»

Científicamente, grande es la diferencia de concepto entre los vocablos *población y pueblo.* Es el primero nombre genérico, que comprende a todos los individuos que habitan permanente, periódica o transitoriamente en un lugar geográfico, sin distinciones de sexo, edad y origen, con todos los derechos naturales inherentes a la calidad de existencia humana; es el otro nombre genérico, que comprende la comunidad de individuos ligados por las unidades que constituyen la nacionalidad, que gozan de los derechos políticos y soportan las cargas inherentes a la calidad de ciudadanos.

Vulgarmente, úsanse indistintamente; y con el vocablo «pueblo» se comprende a la universalidad de los habitantes. ¿Ha empleado la Constitución el vocablo «pueblo» en su concepto científico o vulgar? En el primer caso, sólo tendrían capacidad para acusar los ciudadanos electores; en el segundo, cualquier habitante, sin distinción de sexo, edad y nacionalidad.

Es tan trascendental la cuestión, que me ha faltado valor para resolverla en el proyecto, razón por la cual, adoptando textualmente la frase constitucional, dice aquél

(1) Esta original teoría no fué compartida por los demás jurados que entendieron en la acusación formulada contra el fiscal doctor Isasmendi. — R. P.

que tiene acción «cualquiera del pueblo», dejando la aclaración del concepto a la Legislatura o al mismo Jurado.

Mi opinión personal es que la Constitución al escribir «cualquiera del pueblo», ha queridó atribuir solamente a los ciudadanos la capacidad de acusar; se funda en las siguientes razones:

1ª Es regla de hermenéutica suponer que las palabras han sido usadas por el legislador conscientemente, dándoles su valor gramatical e ideológico. Si hubiera sido propósito constitucional universalizar el derecho de acusar, hubiera podido emplear cualquiera de las muchas fórmulas claras y precisas con que se puede expresar esa idea, por ejemplo: «cualquiera persona» o «cualquier habitante».

2ª Es también regla de interpretación constitucional, recurrir al espíritu y términos del preámbulo; y en el de la Constitución Provincial se encuentra claramente establecida la distinción entre pueblo y habitantes, cuando dice que se da para el «pueblo» y para los demás hombres que quieran «habitar» la Provincia.

El de la Constitución Nacional hace también la separación: *para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo, que quieran habitar en el suelo argentino.*

Es evidente que en los términos: «nosotros», «nuestra posteridad» y «pueblo», están comprendidos solamente los argentinos.

Si esto es cierto, debe interpretarse que cada vez que en el cuerpo de la constitución se emplea el vocablo «pueblo», vale decir «argentinos».

3ª Remontándonos a los principios filosófico-políticos, es fuerza convencerse que el enjuiciamiento y castigo de los magistrados no se produce en vista de los pequeños o grandes perjuicios materiales que el mal juez irroga a los particulares, sino por las perturbaciones morales, por

los trastornos morbosos que la mala justicia produce en el organismo político y social de un Estado.

Esas perturbaciones morales, esos trastornos morbosos de la nación, sólo afectan a los nacionales vinculados natural y definitivamente con la tierra, con la entidad jurídica Estado.

Considerados los actos antijurídicos de los jueces como delitos contra la Constitución y orden del Estado, es lógico que sólo tengan acción contra los autores los que tienen interés en conservarlos; así como sólo tienen acción para perseguir ciertos delitos, los que tienen interés en conservar el honor, dignidad y unión de la familia.

4ª Formando el Poder Judicial parte del Gobierno, es de suponer que la Constitución acuerde capacidad para pedir el desafuero de sus miembros solamente a los que la tuvieron para concurrir a la constitución y renovación de esa rama del Gobierno, como un derivado del derecho político de elección.

5ª Posiblemente ha querido también poner a los jueces al abrigo de las acusaciones, rigideces e intransigencias de los extranjeros desvinculados, y, por lo tanto, sin miramientos ni respetos y sin escrúpulos.

Aunque sea suspicacia pensarlo, podría servir como medio de difamación interesada de nuestro país, el permitir que los extranjeros pudieran acusar a los jueces.

Los inconvenientes que pudieran producirse negando a los extranjeros el derecho de acusar, podrían subsanarse, acordándoles el de formular denuncias por agravios directamente recibidos, en asuntos judiciales en que hubiesen intervenido como partes. (1).

(1) De acuerdo con esta argumentación, podría llegar hasta sostenerse que la acción pública, en materia penal, no puede ser provocada por los extranjeros. Parece innecesario rebatir tan equivocadas apreciaciones. — R. P.

Delitos y faltas graves

Establece la Constitución que los jueces pueden ser acusados por delitos o faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones.

Nada tiene que ver el Jury con los jueces que cometen delitos comunes, por cuanto en tal caso quedan inmediatamente sometidos, como los demás habitantes, al fuero ordinario. (Artículo 198 de la Constitución).

Los delitos cometidos por ocasión del cargo que desempeñan, no pueden ser otros que los calificados en el Título II del Código Penal, «De los delitos peculiares a los empleados públicos».

La enumeración de las faltas graves que puedan cometer los jueces en el desempeño de sus funciones, pertenece a la ley.

Al enumerar las faltas he tenido presente que la mayor que pueden cometer los jueces es la morosidad en la administración de justicia.

Una de las faltas enumeradas, que ha producido ya controversias, es la que se refiere a la residencia de los jueces en el partido donde desempeñan sus funciones.

Bastaría, para fundarla, decir que un funcionario que ha jurado cumplir la Constitución, falta no cumpliendo sus disposiciones terminantes, cómo es la del artículo 46.

Pero es que esta terminante disposición constitucional no es arbitraria; se basa, sobre todo, en el caso especial de los jueces, en fundamentos de orden social.

El juez no es un mero oficinista, cuyas funciones comienzan y terminan de acuerdo a horario; su acción gubernativa es permanente, y en todo momento debe hallarse en condiciones de desempeñar su importante rol, y para ello debe estar permanentemente en el asiento de su jurisdicción.

Juzgador de la conducta de los que por su domicilio están subordinados a la legislación que él aplica, debe

necesariamente, a su vez, subordinar su conducta, por la misma razón, a las mismas leyes.

La augusta misión que el juez desempeña, debe hacerlo persona casi sagrada, rodeada del respeto y homenaje de los que están sometidos a su jurisdicción; salir de ella, es perder la preeminencia, incurrir en *capitis diminutio*, exponerse a las irreverencias y a los atentados posibles, en donde no puede hacer valer su fuero ni invocar sus inmunidades.

Sobre los requisitos externos de profesión, edad, nacionalidad y práctica para ser juez, existen los requisitos fundamentales que son los de la moralidad y buena conducta de vida, que debe estar sometida al control de los mismos cuya conducta juzga el magistrado, y ese control se elude con la habitación lejana.

Como muchas veces se han burlado las conminaciones para obtener la residencia, el proyecto aclara el concepto del domicilio, añadiendo que «se considera falta de residencia el hecho de que la familia resida fuera del partido asiento del juzgado».

La Constitución impone el *domicilio real*, y de acuerdo con los artículos 89, 92, 93 y 94 del Código Civil, el domicilio real es allí donde una persona tiene su familia.

Si un juez del Centro tiene su familia en la Capital Federal, ese será su domicilio real, y teniéndolo allí no podrá tenerlo en Mercedes, desde que no es posible tener dos domicilios reales.

Se dice que esto es legislar sobre la familia. No es exacto. La residencia de la familia es solamente un hecho que la ley toma en cuenta para juzgar la residencia del juez. El Código Civil no obliga a las personas a tener aquí o allá el asiento principal de sus negocios y el de su familia; pero toma en cuenta esos hechos para establecer cuál es su domicilio.

Arraigo

Si bien debe facilitarse la acción contra los magistrados que faltan o delinquen, esa facultad no debe exponer a éstos a las incomodidades y manoseos de temerarios irresponsables.

Para evitarlo, se establece como requisito esencial, para querellar, un depósito previo de mil pesos, que puede ser ampliado a petición de parte, sobre todo cuando no habiendo el Jury de Instrución encontrado mérito para acusar, el querellante insista en su querella ante el Jury de Sentencia.

Como el proceso puede iniciarse por denuncia o por querella con carta de pobreza especialmente obtenida para este fin, no se puede argumentar en contra del afianzamiento; las mismas razones que informan el arraigo del acusador privado en el procedimiento criminal, son pertinentes en este caso para fundarlo.

Procedimiento

Los principales objetivos que el proyecto persigue, son la sencillez y rapidez del procedimiento.

Se presenta la acusación con todos sus recaudos; el querellante presenta al mismo tiempo las recusaciones y sus pruebas: documentos, testimonios y declaraciones de testigos prestadas ante un juez. Como ha tenido todo el tiempo necesario para preparar su acción, esa prueba tiene que ser completa.

Recibida la acusación, el Presidente la comunica al acusado, para que, dentro de los primeros cinco días, formule todas sus recusaciones y prepare igualmente la prueba de ellas dentro de quince días.

A los veinte días de presentada la acusación, el Presidente constituye el Jurado de Instrucción con jurados no recusados.

Suponiendo que transcurran diez días en constituirse, resolver sobre la competencia, sobre las recusaciones, resultará que, a los sesenta días de iniciado el juicio, estará cerrado el sumario y hecha la defensa. Quince días después, el Jury de Instrucción habrá dado su veredicto y pasado el proceso a plenario.

Durante los treinta días en que la causa está abierta a prueba, los de sentencia irán por orden tomando conocimiento del asunto; cuando venza el período de prueba, los jurados se reunen, se examina la prueba, se oyen los alegatos en una sola audiencia y se pronuncia el veredicto.

En tres meses queda terminado el proceso. (1).

Podría objetarse que repugna la recusación de personas que todavía no han sido llamadas a ser jurados. Contesto que ello puede ser exacto dentro de los procedimientos de la justicia ordinaria; pero que no es repugnante dentro del sistema de justicia por jurados, y que en el modelo de éste, que es el Jurado inglés, está establecida la recusación de todos los sorteados que pueden por sorteo especial constituir el Jury determinado.

Además, el procedimiento así evita los posibles sucesivos incidentes de recusación con sus pruebas, etc.

Todas las demás disposiciones son de detalle.

Sesión del 23 de octubre de 1911

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Primera de Legislación se ha ocupado del proyecto de ley presentado por el señor diputado Gascón, sobre enjuiciamiento de magistrados; y, por las

(1) ¡Hé aquí el colmo del optimismo! — R. P.

razones que expondrá el miembro informante, os aconseja su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad. (1).

Sala de la comisión, octubre 13 de 1911.

Antonio J. Márquez, R. P. Sarrat, M. Gascón (hijo).

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general.

SR. MEANA — Pido la palabra.

La Comisión Primera de Legislación me ha confiado el honor de informar en general este proyecto de que es autor el señor diputado Gascón y que trata sobre la importancia del enjuiciamiento de magistrados.

Es importante, señor Presidente, aunque se trata de una ley de escasísima aplicación, dada la común moralidad y competencia de las personas que componen la administración de justicia, nadie negará, sin embargo, la conveniencia, la necesidad mejor dicho, de que cuando un magistrado se ve conducido a rendir cuenta de sus actos, la ley que fija el procedimiento tendiente a comprobar la verdad de los hechos, sea tan clara y tan precisa, que permita dar satisfacción en la brevedad posible a la sociedad, ya sea separando al mal magistrado que ha cometido delitos o faltas graves en el desempeño de sus funciones, o bien para ratificar el juicio que le permitiera ocupar la elevada posición, desde donde tiene a su cargo, la augusta, la nobilísima misión de dar a cada uno lo suyo, y de ser considerado el hombre bueno de que hablan las leyes de Partidas.

La ley actual, que es la de 1901 y reformada parcialmente en 1905, no ha respondido en la práctica: es tan obscura y confusa, que con toda razón pudo decir

(1) Este proyecto fué presentado por el diputado Gascón en la sesión del 1º de julio de 1910 y es fiel reproducción del iniciado en la sesión del 9 de octubre de 1908, yendo acompañado de los mismos fundamentos. — R. P.

nuestro distinguido colega, doctor Jofré, al fundar un proyecto análogo al que está en debate, y el que debe ser forzosamente tenido en cuenta por la Honorable Legislatura o por la Cámara al discutirse en particular este proyecto, que la ley de las doce tablas y las disquisiciones de los filósofos alemanes más obscuras, son un modelo de claridad con relación a la ley actual. Los dos proyectos presentados, mencionando el del señor diputado Jofré, pueden hacer desaparecer esas confusiones y obscuridades de la ley actual que trata de facilitar el modo de constituir el Jury de Enjuiciamiento que actualmente se ha convertido en verdadera obra de romanos y simplificar el procedimiento, descartando desde un principio todo incidente al exigir que la acusación se presente con todos los recaudos y previsiones necesarias, y acordando término perentorio para la recusación y la faz más importante de uno y otro proyecto consiste en tratar de concordar sus disposiciones con las de la Constitución de la Provincia, cosa que no sucede con la ley actual.

Para probar mis afirmaciones de que la ley actual está en pugna con la Constitución, basta citar el artículo aquel de la ley de 1905, que coloca bajo la dependencia del Jury de Enjuiciamiento los delitos comunes cometidos por los magistrados, cuando la Constitución terminantemente dispone que todos los delitos cometidos por los magistrados y demás funcionarios en que el Jury de enjuiciamiento de magistrados debe de intervenir, serán juzgados como los que cometieren todos los demás habitantes de la provincia de Buenos Aires.

Yo no puedo ni debo detenerme, señor Presidente, en todos y en cada uno de los detalles de esta extensa ley, porque eso corresponde a la discusión en particular; pero para justificar su sanción en general, basta que coincidamos todos en que es necesaria la reforma y en ésto no

puede haber discusión y el hecho más elocuente de ello es que dos diputados distinguidos han hecho un estudio serio y meditado sobre la cuestión, proponiendo un nuevo proyecto.

Por estas razones, pediría a la Cámara preste su sanción en general a este proyecto.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se aprueba en general el despacho de la Comisión Primera de Legislación.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En la sesión del 24 de octubre de 1911, se aprueba en particular, sin discusión.

Cámara de Senadores

Sesión del 28 de octubre de 1911

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general.

SR. ATENCIO — Pido la palabra.

Había hecho moción para que la Cámara considerara este asunto en general sin perjuicio de que la sanción en particular se realice recién en el próximo período.

Fundé esta moción en el deseo de que el Senado tributara una manifestación de aplauso al autor del proyecto, a la Comisión que lo había estudiado y a la Cámara de Diputados que lo había sancionado, porque se trata de un proyecto de verdadera trascendencia, de verdadera utilidad para la Provincia.

A fin de que este trabajo no fuera en cierto modo obstaculizado, de que no fuera un esfuerzo estéril, pensaba que la Cámara de Senadores podría hacer recaer sobre el mismo la sanción general, destinándolo después a la Comisión respectiva para tratarlo en particular en el próximo período.

SR. SÁENZ — Pido la palabra.

Este asunto se ha destinado a la Comisión Primera de Legislación, y como Presidente de ella, debo anticipar que la idea de reformar la Ley de Enjuiciamiento de los magistrados es aceptada generalmente, porque todo el mundo considera deficiente la que actualmente rige.

Sancionar en general una ley sobre enjuiciamiento de magistrados no quiere decir otra cosa que aceptar el pensamiento de la reforma.

Independientemente del mérito de este proyecto que nos remite la Cámara de Diputados, que ha sido generalmente aplaudido, la idea de la reforma no puede ser resistida, y en ese sentido no veo ningún género de obstáculo para que el Senado sancione en general ese proyecto, porque esa sanción es concordante con la idea de que es necesaria la reforma.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar en general el proyecto en discusión.

— Se vota y resulta aprobado, pasando a la Comisión Primera de Legislación.

Sesión del 21 de octubre de 1913

— Se pone en discusión en particular el artículo 1º.

SR. SÁENZ — No sé si se armoniza este artículo 1º en discusión con el despacho de la Comisión de años anteriores referente a este mismo asunto...

SR. GASCÓN — Es igual.

SR. PRESIDENTE — No hay despacho de Comisión en este asunto.

SR. SÁENZ — Sí, no hay despacho, pero rige el viejo despacho de la Comisión de Legislación que estudió este asunto en años anteriores y que el Honorable Senado

resolvió en una sesión anterior que se publicara conjuntamente con el proyecto en discusión.

SR. PRESIDENTE — Está publicado.

SR. SÁENZ — Sí, señor; por eso lo tenemos presente.

— Se aprueba el artículo 1º.

— En discusión el artículo 2º.

SR. GASCÓN — Haría indicación para que los artículos no observados, se dieran por aprobados.

SR. PRESIDENTE — Si no hay observación, así se hará.

— Se da por aprobado el artículo 2º. Se aprueba también el artículo 3º.

— En discusión el artículo 4º.

SR. GASCÓN — Para poner este proyecto en armonía con la ley de residencia últimamente sancionada, acepto como inciso 1º de este artículo, el que proyecta la Comisión:

«1º La falta de domicilio real definido por el Código Civil en el partido donde tenga su asiento el tribunal.»

— Se da por aprobado el artículo con la substitución indicada del inciso 1º.

— Se aprueban los artículos 5º, 6º y 7º.

— En discusión el artículo 8º.

SR. GASCÓN — Pido la palabra.

Para armonizar este proyecto con la ley de residencia, voy a proponer un agregado: « Exceptúase cuando se acusara por la falta calificada en el inciso 1º del artículo 4º.»

La ley de residencia que acaba de sancionar la Legislatura establece que se podrá acusar a un magistrado en ese caso, sin que el acusador preste fianza. En esta ley debe establecerse la misma disposición.

— Se aprueba el artículo 8º, con la modificación propuesta.

— Se aprueba el artículo 9º.

— En discusión el artículo 10.

SR. SÁENZ — Pido la palabra.

Este proyecto de ley, que se inició en la Cámara de Diputados por el entonces miembro de aquel cuerpo, doctor Gascón, hoy nuestro distinguido colega, ha merecido de parte de todos los señores senadores y de otras personas que han hecho un estudio serio del trabajo, verdaderos elogios, porque, indudablemente, corrije defectos de que adolece la actual ley sobre enjuiciamiento de magistrados, llena una porción de vacíos y organiza de una manera más perfecta el trámite del juicio.

Pero el señor senador, en su afán de que el Jury de magistrados funcionara con garantías completísimas, probablemente, a mi modo de ver, no se ha detenido suficientemente a contemplar los términos del artículo constitucional que reglamenta este proyecto; ha saltado por sobre ellos, se ha entusiasmado con el pensamiento de hacer un jury más perfecto, según su modo de ver las cosas y ha incurrido, por consiguiente en mi sentir, en olvido de mandatos de la Constitución, que de ninguna manera, entiendo se debe consentir.

Voy a permitirme leer el artículo 193, que es el que se refiere al proyecto: « Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.»

Como se ve, este artículo no puede ofrecer dudas de ningún género.

La Constitución crea un Jury de magistrados compuesto de siete diputados y cinco senadores. Este Jury es un solo cuerpo, todos los miembros de él deben tener iguales fa-

cultades; no le es permitido a la ley reglamentaria hacer divisiones y convertir a los miembros del Jury, a los jurados de este cuerpo, de esta alta entidad que crea la Constitución, en jueces de instrucción, en fiscales o acusadores, según el caso y el momento.

La Comisión que estudió, como ya he referido anteriormente, años atrás este proyecto, se vió obligada a suprimir todos los artículos que se referían al Jury de Enjuiciamiento, en cuanto éste asumía la modalidad de Jurado de Instrucción o de Acusador Fiscal.

Son muchos los artículos que guardan relación con este artículo 10 que nos ocupa; si pasara éste, todos los otros serían procedentes, porque se refieren a la tramitación que se ha de seguir ante el Jurado de Instrucción; pero, si no pasara, tendrían que suprimirse todos aquellos que guardan relación directa e íntima con él.

Votaré, pues, por el rechazo del artículo 10.

SR. GASCÓN — Pido la palabra.

Como se acaba de manifestar una duda y esa manifestación proviene de un senador tan caracterizado como el señor senador Sáenz, me creo en la necesidad de defender el proyecto.

He intervenido como jurados en dos Jurys, y esa intervención me demostró que la ley en vigencia no sólo está plagada de errores, sino que es llena de inconstitucionalidades; y desde entonces fué un propósito mío, serio, propender por todos los medios posibles a modificar tal estado de cosas, redactando un proyecto de ley que fuera eficaz y que estuviera perfectamente encuadrado dentro de los términos de la Constitución.

Cuando yo meditaba este proyecto profundamente y no ligeramente como para saltar por encima de artículos de la Constitución, me asaltaron esas mismas dudas que acaba de exteriorizar el señor senador Sáenz, y entonces estudié

detenidamente el asunto, y después de un meditado estudio llegué a este convencimiento: que el proyecto dividiendo el Jury en dos salas, encuadra perfectamente dentro de los términos de la Constitución y está de acuerdo con los preceptos más adelantados de la ciencia del enjuiciamiento. (1).

Más tarde supe que el señor senador hacía esta objeción, y como ella provenía de un elemento tan caracterizado, de una intelectualidad tan ponderada como la del señor senador que, por su probidad y por su inteligencia, había subido uno por uno todos los peldaños hasta llegar a ocupar un sitial en el más alto tribunal de justicia, donde precisamente se estudia y aplica la Constitución, sentí profundas vacilaciones y entonces recomencé el estudio con verdadero interés.

Ahora, yo no sé, señores senadores, si es la vanidad del inventor, si es el error de los procedimientos científicos de investigación o si es la verdad misma lo que me ha convencido, desde luego, de que esta división del Jury en dos salas está perfectamente encuadrada en el artículo que acaba de leer el señor senador y en otros artículos de la Constitución, y como he dicho, en los principios más adelantados de la ciencia del procedimiento.

Para demostrar, señores senadores, que ya esta cuestión me había preocupadò cinco años atrás, me voy a permitir leer la parte pertinente de los informes con que yo acompañé este proyecto. (2).

Como ven los señores senadores, tres graves inconvenientes había encontrado en mi práctica de jurado bajo el sistema actual, en que el Jury funciona en conjunto. Estos defectos eran: la morosidad, la impresionabilidad y el predominio personal.

(1) El Poder Ejecutivo no pensó así. Véase más adelante el mensaje en que el Poder Ejecutivo comunica que ha vetado la ley.

(2) Lee los cuatro primeros párrafos de los fundamentos de su proyecto, que quedan transcriptos más arriba.

Por muy grande que sea la buena voluntad que tengan los jurados sorteados, es muy difícil reunirlos. Son letrados que actúan en los distintos foros de Mercedes, San Nicolás, La Plata, Buenos Aires, Bahía Blanca, etc., que no pueden descuidar sus tareas profesionales diariamente.

En los jurados procedentes de la Legislatura, que funciona dos veces por semana y algunas veces con dificultad, tenemos el mismo obstáculo, porque no es posible ni tendría éxito citar a estos miembros diariamente para que vengan a presenciar todas esas pequeñas minucias del procedimiento, oir la lectura de la acusación, asistir a las declaraciones, a los careos y a la compulsa de expedientes, como asimismo a las cuestiones de competencia, a los incidentes de excusación o recusación. (1).

Basta recordar a los señores senadores, para darse cuenta de estas dificultades, lo que cuesta reunir a este cuerpo una vez por semana, estando todos nosotros íntimamente vinculados a los asuntos que se tratan aquí, porque afectan a los intereses generales de la Provincia; y si eso pasa cuando se trata de cuestiones trascendentales, dénse cuenta los señores senadores lo que costará reunir diariamente a este Jurado para ocuparse de cuestiones tan antipáticas como son estos procesos movidos muchas veces por las pasiones.

Es así, señor Presidente, como concluye el procedimiento por marchar torpemente, tardíamente, con enorme agravio para el acusador y el acusado, y con gran escándalo para la opinión pública, que deduce que esas dilaciones no son más que maniobras para ocultar la verdad y torcer el curso de la justicia.

Por consiguiente, mientras el Jurado funcione en *block*, como en el sistema actual, para todas y cada una de las

(1) Estos inconvenientes pueden subsanarse encomendando a la presidencia del Jurado la recepción de las pruebas y la dirección del procedimiento. — R. P.

operaciones que tiene a su cargo, no se habrá podido salvar este defecto capital de la morosidad.

El segundo defecto que anotaba es el de la impresionabilidad.

La ciencia jurídica demuestra que es un mal Juez de Sentencia el instructor, porque éste se deja siempre sorprender por la primera impresión que recibe. ¿Es esta primera impresión la de la inocencia del procesado? El instructor buscará todo para el descargo y pasará por alto todo lo que pueda importar un cargo. A la inversa, si la primera impresión es de culpabilidad, no buscará más que lo que signifique cargo y desechará todo lo que sea una eximente de responsabilidad para el acusado.

De la misma manera, si el Jury de magistrados en conjunto hace primero la instrucción y después dicta la sentencia, la primera impresión que reciba en la primera fase del proceso no será modificada por la defensa ni por los alegatos de las partes, y el Jury, al pronunciarse, más que al procesado, juzgará su propia obra, es decir: el sumario que él mismo haya levantado.

Mientras el Jurado siga funcionando en la forma actual, esa impresionabilidad afectará sus resoluciones, porque se habrán evitado los remedios que ha inventado la ciencia jurídica y que consiste en separar la instrucción de la sentencia.

El tercer defecto era el del predominio personal.

Es cosa perfectamente sabida que en todos los cuerpos colegiados unos pocos, muchas veces uno, el más preparado, el más activo, el más solícito de sus miembros, es el que le imprime rumbos, siguiendo los demás las aguas en que navegan los cerebros directivos.

En el Jury de magistrados, compuesto de doce miembros, que tienen que actuar conjuntamente y constantemente durante una larga época, se establecerá necesariamente el predominio de dos, tres o tal vez uno de sus

miembros y éstos serán los que les darán rumbo mientras que los otros, menos solícitos o menos inteligentes o capaces, votarán lo que aquellos dos, tres o uno quieran, con lo que resultará que el procesado será enjuiciado por un corto número de miembros directivos y no por los doce jurados de la ley.

Para evitar estas graves dificultades, proyecté la división del Jurado en dos salas, compuesta la primera de tres miembros y de nueve la otra. La primera, la de reducido número, es la que ha de llevar sobre sí todo el peso de la instrucción. Su número lo hace perfectamente movible y fácil de reunir, y sus deliberaciones no pueden ocuparle gran espacio de tiempo. En cambio, el Jurado grande, el de nueve miembros, es difícil de reunir, y por esto en mi proyecto solamente se le llama una sola vez para que se reuna; esto es: el día que ha de pronunciar el veredicto.

Mediante este desdoblamiento del Jurado es posible concluir con la gravísima dificultad de la morosidad en el enjuiciamiento de magistrados, haciendo que los procedimientos no se detengan por falta de asistencia del tribunal.

También se hace a un lado, mediante esta división de la instrucción y la sentencia definitiva, el defecto de la impresionabilidad, porque los jurados que han de fallar estarán libres de la impresión que podrían recibir siendo instructores. Ya no irán a juzgar su propia obra, sino la realizada por otros jurados; de manera que su mente, libre de preocupaciones, sólo recibirá aquella impresión legítima y total que se desprenda de las constancias de autos.

Esta es la forma mundial del enjuiciamiento: la separación de la instrucción y de la sentencia; es el procedimiento que existe en la Capital Federal en los juicios criminales y es el que hubiera sido adoptado por la provincia de Buenos Aires si la renta de su tesoro fuera bastante para sufragar los gastos necesarios para tener jueces de instrucción y jueces de sentencia.

Por último, reducida la sala de instrucción a tres miembros, es muy difícil que se produzca el predominio personal de uno sobre los otros dos. En cambio, el Jurado numeroso, el que ha de dictar sentencia definitiva y en donde podría producirse esa presión de los menos sobre los más, solamente se reune una vez. Podría decirse que al congregarse casi no se conocen. Cada uno llevará su voto como fruto de las meditaciones habidas en su gabinete de trabajo, sin relación con ningún otro jurado, sin que se haya interpuesto ninguna influencia de voluntad, de carácter o de inteligencia. Cada jurado deberá llevar su voto hecho, porque en el momento de formularlo no sabrá en qué turno debe dar su voto en cada una de las cuestiones.

Impuestas así, a mi criterio, las grandes ventajas que tiene la división del Jurado en dos salas, sólo me faltaba averiguar si ella encuadraba en los términos precisos de la Constitución, y entonces procedí en esta forma; tratándose de un tribunal creado por la Constitución, tres cuestiones había que tener en cuenta: primero, su composición; segundo, su competencia, y tercero, su modo de funcionar.

La composición, señor Presidente, se refiere al número de jueces y a las condiciones que deben reunir; la competencia se reduce a averiguar cuáles son los asuntos que están sometidos a su jurisdicción; y, por último, el procedimiento significa el conjunto de reglas a que debe obedecer para funcionar.

En cuanto a la composición, el Jurado no se separa en un ápice de la Constitución.

El artículo 1º que es el que establece la composición del Jury, está perfectamente de acuerdo con el artículo 193. Según el artículo 1º del proyecto, se establece que el Jury se compone de siete diputados y de cinco senadores, profesores de derecho, o sino de abogados de la matrícula que reunan las condiciones para ser senador.

En cuanto a la competencia, el artículo 3º establece la disposición casi textual del artículo 193 de la Constitución. En cuanto al funcionamiento, la Constitución solamente ha dado tres bases: la del artículo 194 que estatuye que el juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día que el Jury admita la acusación; la del artículo 195, que dice: que el Jury dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan; y la del artículo 196 que dice: pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal. Estas tres reglas de procedimiento establecidas por la Constitución, han sido incorporadas literalmente al proyecto.

En cuanto a lo demás, y aquí está tal vez lo más fundamental de mi argumentación, respecto al resto del procedimiento, su reglamentación ha sido subordinada a la ley; porque la Constitución ha dispuesto que las reglas del procedimiento serán dictadas por la Legislatura, de acuerdo con el artículo 197, que dice que la ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury *y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.*

Ahora bien: ¿la división del Jury en dos salas es una cuestión que atañe a su composición, a su competencia o a su funcionamiento?

Desde luego no atañe a su composición por cuanto el Jury se compone con los mismos elementos que la Constitución establece. No se altera ni el número ni las condiciones de las personas que forman la entidad; tampoco atañe a su competencia por cuanto ambas subdivisiones, tanto la sala de instrucción, como la de sentencia se ocupan de las mismas cuestiones principales. Atañe solamente al orden y funcionamiento de la entidad; y, por lo tanto, es una cuestión eminentemente procesal de atribución eminentemente legislativa, que puede reglamentar *ad libitum.*

Los señores senadores saben que la Constitución ha adoptado el sistema de jurados inspirándose en el modelo institucional inglés que divide el Jurado en dos salas. Esta es la doctrina del artículo 176 de la constitución que establece que toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervención de dos jurys: uno que declare si hay lugar o no a acusación, otro que decida si el acusado es o no culpable del hecho que se le imputa.

La división del Jurado armoniza con el sistema del Jurado de la Constitución.

El señor senador Sáenz ha manifestado que el proyecto establece dos jurys, y nada es más inexacto.

El dividir una cosa divisible no es hacer dos cosas distintas, porque el dividir la unidad no es hacer dos unidades, sino que es fraccionar el todo en partes que siguen formando una sola y única unidad.

Tendría razón el señor senador para decir que yo había creado dos jurys, si hubiera podido demostrar que entre estos dos jurys había relaciones mútuas de dependencia, de superioridad y de inferioridad.

Tendría razón el señor senador si pudiera probarme que tienen distinta competencia; que el uno era de hecho y el otro de derecho, que el uno era de Primera Instancia y el otro de Segunda Instancia; pero nada de eso puede probar el señor senador, porque los doce miembros que constituyen el Jurado se van a pronunciar sobre las mismas cuestiones de hecho fundadas en derecho. El señor senador ha incurrido en esta grave confusión por haber olvidado el análisis gramatical de la oración y haberle dado a una palabra un valor ideológico y gramatical distinto del que tiene.

Se aferra el señor senador en que el artículo de la Constitución dice un Jury y confunde el vocablo «un», que no representa al adjetivo numeral cardinal: uno antes de dos o antes de tres; representa en la oración lo que se

llama un artículo indefinido, cuando se dice un niño, un hombre, un tribunal, una legislatura, etc.

No se podría decir que en la Capital Federal hay dos Cámaras en lo criminal porque estén subdivididas en dos salas; tampoco se podría decir que hay dos poderes legislativos porque hay dos Cámaras. Y, sin embargo, en la Provincia hay un Poder Legislativo.

Creo, pues, haber llevado al ánimo de los señores senadores la convicción de que esta división del Jury en dos salas no significa en manera alguna que se trate de dos jurys sino de un sólo Jury subdividido, para reglamentar su funcionamiento de acuerdo con la atribución que tiene la Legislatura para reglamentar el procedimiento de este tribunal.

SR. SÁENZ — Pido la palabra.

No puedo dejar de maravillarme del esfuerzo de dialéctica que hace el señor senador Gascón para probar la constitucionalidad de su tesis, que, en mi concepto, no puede resistir al más elemental estudio, al más pequeño examen.

Yo no sé como pretende el señor senador dividir el Jury de la Constitución en dos jurys; como pretende probar que los doce jurados de este Jury son los mismos que crea la Constitución, cuando en realidad los convierte a unos en instructores, a otros en acusadores, a otros en defensores y quiere, asimismo conservarles a todos y al mismo tiempo el carácter de jueces. El dice que no hace instancias y, sin embargo, no hace otra cosa. El inciso 1°, dice: «Resolver sobre la competencia del Jurado con apelación ante el Jury de Sentencia». El Jury de Sentencia es un Jury de Segunda Instancia que puede revocar lo que haga el Jury de Instrucción.

¿Cómo es posible que en este Jury de la Constitución, compuesto de doce jurados, que tienen que pronunciar su veredicto sobre los casos que se les presenten, venga un proyecto de ley y diga, sepárese un número de estos jue-

ces y conviértaseles en instructores, acusadores o defensores? Además, por otro de los incisos de este artículo se establece que es facultad del Jury: «Sostener verbalmente ante el Jurado de Sentencia la absolución o condena del procesado».

¡Pero, señor! Los encargados de defender o acusar al procesado ante el Jury de Sentencia no son jueces, son partes; se les convierte en algo completamente contrario a lo que la Constitución quiere que sea, se les convierte en partes interesadas, en acusadores o defensores.

Asimismo se permite que de estas resoluciones que el Jury de Instrucción realiza se pueda recurrir ante el otro Jury, que es el único que armoniza con la Constitución.

En fin; no quiero seguir al señor senador en todas sus hábiles evoluciones, pero creo que son todas evoluciones sofísticas. Pienso que basta sólo meditar un instante, leer una sola vez el precepto del artículo 193 para que no pueda haber duda de que este proyecto ataca esa prescripción constitucional.

Tengo la más completa convicción de que si este asunto se llevara ante un tribunal de la Corte Superior, no habría un solo miembro de él que no votara por la inconstitucionalidad del proyecto.

Y debo hacer una observación más grave: si este proyecto se convirtiera en ley y fuera declarado nulo por inconstitucional, nos quedaríamos sin ley que rigiera el enjuiciamiento de magistrados, porque no puede decirse que reviviría el viejo proyecto, el cual estaría incierto en una porción de disposiciones que haría imposible el procedimiento en lo que se refiere a enjuiciamiento de magistrados.

Creo innecesario agregar mayores fundamentos para probar que la tesis que sostiene el señor senador encierra la más profunda ofuscación. (1).

(1) El veto del Poder Ejecutivo vino luego a justificar esta oposición del senador Sáenz.

SR. GASCÓN — Pido la palabra.

Desgraciadamente, yo no tengo la misma autoridad jurídica del señor senador Sáenz; él tiene mucha más experiencia que yo, por sus años y por su inteligencia, como asimismo por los altos puestos judiciales que ha desempeñado; pero si estuviera en el mismo plano, formularía la misma petición de principios y declararía solemnemente ante los señores senadores que tengo la más profunda convicción de que si este proyecto fuera llevado ante un tribunal de derecho, unánimemente declararía su constitucionalidad.

No ha encontrado sino un simple incidente respecto a la apelación, que no es más que una cuestión de palabras: lo único que significa es que cuando se trata de ese incidente el autor del proyecto quiere que sea el tribunal en pleno el que lo resuelva, como se resuelve en todos los cuerpos colegiados, donde en las cuestiones resueltas por el Presidente sólo cabe apelación ante el tribunal en pleno.

El señor senador incurre en el error de tomar una disposición aislada de la Constitución, y no toma otra en que dice que la Legislatura debe establecer el procedimiento; y el que sean dos los jurados, no es más que una cuestión de procedimiento.

He demostrado en mi larga exposición que el Jury se compone de doce miembros, y los doce intervienen dando su voto en igualdad de condiciones; sólo que unos lo dan primero y otros después.

SR. SÁENZ — Permítame el señor senador.

Olvida el señor senador el inciso 6º: «Sostener verbalmente ante el Jurado de Sentencia la absolución o condena del procesado».

¿Será posible que estos señores encargados de sostener la condena o la absolución, sean jueces también?

SR. GASCÓN — Sí, señor senador.

Para demostrar la unidad del Jury basta recorrer el

proyecto y tener presente los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 9º, 28, 34, 35, 36 y 38.

SR. SÁENZ — Menos los entiendo. Que formen parte del Jury de Sentencia sus acusadores y defensores...

SR. DE LA RIESTRA — Pido la palabra.

Yo, señor Presidente, y creo que a varios señores senadores les sucede lo mismo, me encuentro un poco perplejo ante estas dos exposiciones: una abonada por la experiencia y autoridad que todos reconocemos al señor senador Sáenz y la otra abonada por las brillantes condiciones que reconocemos al señor senador Gascón. Creo, entonces, que para poder fijar las opiniones un tanto vacilantes en este momento, podríamos recurrir a la opinión del señor Ministro de Gobierno, que se encuentra en antesalas, y que quizá podría inclinar el fiel de la balanza.

SR. PRESIDENTE — La Honorable Cámara, en vista que el señor Ministro ha escuchado la discusión, desea oir su opinión sobre la cuestión en debate.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Señor Presidente: he venido al Honorable Senado con el propósito de discutir... no discutir, sino de dar los fundamentos del Poder Ejecutivo para apresurar el problema de la reforma carcelaria; y me complazco por cierto de haber oído la interesante discusión de carácter constitucional que se ha suscitado entre los señores senadores Sáenz y Gascón.

En este proyecto de ley de enjuiciamiento, el Poder Ejecutivo no ha sido requerido ni directa ni indirectamente; no ha asistido a ninguna de las reuniones de la Comisión y ha limitado su intervención a esperar que el Honorable Senado resuelva estas cosas de acuerdo con sus convicciones, con sus ideas. En principio, el proyecto del señor senador Gascón, a primera intención, y hablando por mi cuenta exclusiva, desde que la indicación oportuna que se ha formulado no me ha permitido ponerme en contacto con el señor Gobernador de la Provincia, indiscutible-

mente favorece, moviliza, diremos, el procedimiento del Jury, lo hace más práctico con la división del trabajo, y asegura quizá un mejor éxito en su funcionamiento.

En cambio, las observaciones del señor senador Sáenz, de carácter constitucional, son muy atendibles y ponen de manifiesto los peligros que podría importar una resolución judicial adversa para los propósitos que persigue el proyecto del señor senador Gascón. (1).

Estas cuestiones, señor Presidente, exigen una preparación que yo no tengo. Yo no podría venir a hacer el papel de prestidigitador ante la Cámara sin faltar a los respetos que debo al cuerpo como entidad colectiva y a cada uno de sus miembros. De manera, que la opinión mía no es la opinión del Poder Ejecutivo, y yo no pretendería ilustrar el criterio del Honorable Senado con mis opiniones personales.

SR. DE LA RIESTRA — Pido la palabra.

Diré simplemente que después de oir las palabras del señor Ministro, dichas con tanta discreción, he quedado peor que antes, porque no sé, francamente, como decidirme en este caso: si por el desdoblamiento del Jury que propone el señor senador Gascón y al cual él no da más importancia que a una cuestión de mecanismo interno, o por la integridad del Jury como juez de sentencia, que preconiza el señor senador Sáenz.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — ¿Si me permite el señor senador?

Bien entendido, que si el Honorable Senado requiere las opiniones del Poder Ejecutivo, tendré el mayor gusto en traerlas en una sesión que se indique.

(1) Esta incidencia es divertidísima: el Ministro, que lo era el doctor Francisco Uriburu, «profesor en derecho público» (según la frase del senador Quesada), está conforme *en principio* con el senador Gascón y considera *atendibles* las observaciones del senador Sáenz! Felizmente, en el párrafo siguiente renuncia a la prestidigitación y confiesa... — R. P.

SR. QUESADA — No se trataba de eso, sino simplemente de aprovechar la presencia del señor Ministro, que por ser un profesor en derecho público, podrá darnos sus opiniones, aunque fueran personales, sobre un asunto de tanta trascendencia e importancia.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 10 del proyecto. (1).

— Se vota y resulta afirmativa.

— En discusión el artículo 11.

SR. SÁENZ — Pido la palabra.

Habiéndose votado el artículo 10, todos los otros que guardan relación con él, deben ser aprobados y ya no tendría razón de ser mi oposición. De manera, que no he de intervenir en la discusión de estos otros artículos. Este artículo 10, es fundamental, y deploro, enormemente, que el Senado haya incurrido en lo que yo reputo un error gravísimo.

— Sin observación, se aprueba el artículo 11, así como los restantes del proyecto en discusión.

Cámara de Diputados

Sesión del 24 de octubre de 1913

SR. MÁRQUEZ (A. J.) — Hago moción para que la Honorable Cámara trate sobre tablas las modificaciones, teniendo en cuenta que ellas son sin mayor importancia.

SR. PRESIDENTE — Se van a leer las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

— Se lee:

En el artículo 4º, inciso 1º. «La falta de domicilio real definida por el Código Civil en el partido donde tenga su asiento el Tribunal.»

(1) No obstante la perplejidad de muchos señores senadores... — R. P.

Artículo 8º (Agregar al final): «Exceptúase cuando se acusara por la falta calificada en el inciso 1º del artículo 4º.»

SR. PRESIDENTE — Está en discusión la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Márquez.

SR. PALACIOS — Pido la palabra.

Hago moción, señor Presidente, para que este asunto vaya a Comisión y se le solicite pronto despacho, a fin de que la Cámara lo considere.

SR. JOFRÉ — Me parece que con algunas ligeras consideraciones que aduzca para que este asunto se trate sobre tablas, ha de convencerse mi distinguido colega el señor diputado Palacios, porque no ofrece ninguna dificultad.

La situación de la Cámara es bien simple: está ella prescripta por la Constitución y por el Reglamento; debe pronunciarse, sencillamente, aceptando o rechazando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Es una modificación que viene a concordar el proyecto que tuvo origen en esta Cámara, del cual es autor el actual senador doctor Gascón, con la ley sancionada por la Legislatura sobre residencia de magistrados. Esas y algunas otras pequeñas modificaciones, más de forma que de fondo, son las únicas que van a ser materia de la consideración de esta Honorable Cámara. Es cierto que en el Honorable Senado se ha producido una grave cuestión constitucional, porque el senador doctor Sáenz sostuvo en un brillante discurso, que no era posible se votara el desdoblamiento del Jury, desde que la Constitución ha establecido un solo Jury, y el proyecto acuerda dos: uno para que instruya las causas, lo que lo convierte en juez instructor, y otro para que pronuncie sentencia. El señor senador doctor Gascón, en otro discurso no menos brillante que el anterior, contestó a las objeciones formuladas por el señor doctor Sáenz. Esta cuestión hay que considerarla bajo dos

aspectos. Primero: Ella se encuentra, como ya lo he manifestado, fuera de la jurisdicción de esta Cámara, que no puede entrar a rever; porque ha sido sancionada ya por el Honorable Senado, habiendo las dos voluntades coincidido en este punto. Segundo: Si la ley fuera inconstitucional, lo que no estaría muy lejos de admitirse, quedarían siempre dos recursos que habría que estudiar en la práctica, y que no traerían, ejercitados, ningún inconveniente; o se declara que la Constitución ha establecido un solo Jury, y que, por consiguiente, no ha podido la Legislatura de la Provincia desdoblarlo en dos. Esa declaración la hace la Suprema Corte, y podría quizá, estudiando los antecedentes constitucionales formularla y declararla también el propio Jury de magistrados. Al constituirse éste podrá examinar la ley y entrar a considerar si se ha invadido o no el terreno constitucional, y en uno y en otro caso, ningún inconveniente podría producirse, porque en la propia Constitución están fijadas las reglas según las cuales debe funcionar este cuerpo que conoce en el juicio de los jueces y magistrados que no sean miembros de la Suprema Corte. Estas son, entonces, las razones que tengo para pedirle a mi distinguido colega señor Palacios, que retire su indicación. Hay otra más aún, señor Presidente, y es que este proyecto, aparte del óbice constitucional que no puede presentar dificultad de ninguna clase para el libre funcionamiento de la ley, contiene disposiciones que son una verdadera garantía. Es sabido que la justicia de la Provincia, es mala; que la Honorable Cámara se viene preocupando desde hace mucho en mejorarla, y que ha dictado al respecto la ley de residencia, la ley fijando plazos para que los jueces puedan resolver las causas, y otras orgánicas o no orgánicas, con el mismo propósito. Esta ley viene a completar esa obra, estableciendo y subsanando deficiencias de la vigente; y para los casos en que los funcionarios pueden ser acusados ante el Jury

de magistrados, cuando incurren en falta grave, establece condiciones y fija términos perentorios para conseguir en breve tiempo llamarlos al cumplimiento del deber. Será así, pues, una ley útil y beneficiosa para los intereses de la Provincia. Por eso hago moción de que se trate, de acuerdo con el Reglamento, en esta misma sesión, y le ruego a mi distinguido colega que retire su indicación de aplazamiento en vista de lo avanzado del período.

SR. PRESIDENTE — Habiendo retirado su indicación el señor diputado, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre la moción de sobre tablas.

— Se vota y aprueba.

— Se repite la lectura de la modificación del artículo 4º, inciso 1º.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la aceptación, sírvanse ponerse de pie.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE — Queda aceptada la sanción del Honorable Senado. Se va a leer la otra modificación.

SR. SECRETARIO BRIZUELA — En el artículo 8º, al final del último párrafo: «Exceptúase cuando se acusara de falta calificada en el inciso 1º del artículo 4º.»

SR. PRESIDENTE — Como es un agregado, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie aceptándolo o rechazándolo.

— Se vota el agregado del Honorable Senado y resulta afirmativa.

Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando que ha vetado la ley

La Plata, octubre 31 de 1914.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de devolver a Vuestra Honorabilidad, observado, el proyecto de ley reglamentando el artículo 193 de la Constitución.

Piensa que ese proyecto altera la esencia de la disposición que reglamenta, en cuanto dispone que el Jury se divida en dos salas, confiriendo a la primera las funciones de juez instructor y acusador, y también de sentenciador en determinados casos y colocando a la otra en situación de tribunal de apelación con facultades limitadas. (1).

Esta organización, a juicio del Poder Ejecutivo, resta al Jury, como tribunal único, atribuciones que le corresponden en absoluto, al distribuirlas en las dos salas que se constituyen, y amengua virtualmente las garantías que la Constitución acuerda a los acusados, de ser juzgados por un tribunal compuesto de doce jueces, puesto que faculta al Jury de Instrucción, formado por sólo tres miembros, para pronunciarse sobre la competencia de los tribunales, sobre la admisión o rechazo de la demanda, sobre las recusaciones deducidas contra los jurados y hasta para decretar la suspensión del magistrado acusado, procedimiento que en definitiva pone en manos de dos jueces la decisión de cuestiones que la Constitución ha deferido a un tribunal de doce.

Esta opinión del Poder Ejecutivo se corrobora con la de los demás jurisconsultos del país a quienes se ha consultado al respecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

LUIS GARCÍA.
FRANCISCO URIBURU.

(1) Repite la argumentación del senador Sáenz. El veto del Poder Ejecutivo puso fin al asunto, el cual no tuvo posterior tramitación legislativa. — R. P.

Proyecto Jofré

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Formación y constitución del Jury

Art. 1º Las Cámaras Legislativas designarán por sorteo en su primera sesión ordinaria, siete diputados y cinco senadores e igual número de suplentes, respectivamente, para formar el Jury calificado a que se refiere el artículo 193 de la Constitución. (1).

Este Jury conocerá y resolverá asimismo en las acusaciones que se deduzcan contra los demás funcionarios que intervienen en los juicios.

Art. 2º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiese los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara.

Art. 3º El mandato de los jurados titulares y suplentes durará un año, y es irrenunciable para los senadores y diputados, siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del Jury. Corresponde a las cámaras respectivas conocer de las renuncias de los jurados que no sean ni diputados ni senadores, y designar reemplazante en caso de

(1) En el proyecto que el mismo doctor Jofré presenta en 1916, ya no se habla de jurados suplentes. — R. P.

aceptarlas o producirse la vacante de un jurado por cualquiera otra causal.

Art. 4º Cuando las Cámaras Legislativas no hubieren hecho la designación de un nuevo Jury, el anterior que estuviese conociendo de una causa, seguirá ejerciendo sus funciones aun cuando se hubiese cumplido el año a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste por Secretaría hará citar los miembros del Jury, titulares y suplentes, al local que se establece en el artículo 80, a objeto de constituirse.

Art. 6º Si el Jury no se hubiese constituído en la oportunidad a que se refiere el artículo 5º, será citado nuevamente dentro de ocho días por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 7º Para la constitución del Jury se necesitará la asistencia de doce de sus miembros, sean titulares o suplentes.

Art. 8º Si al acto de la constitución del Jury concurriesen todos los titulares, con éstos se constituirá definitivamente, procediendo a designar por simple mayoría Presidente, Vicepresidentes primero y segundo, dos jurados para que desempeñen las funciones de juez instructor y dos secretarios letrados de fuera de su seno.

Art. 9º Si no concurriesen a la constitución del Jury los doce titulares, se procederá a reemplazar a los inasistentes con los suplentes que asistan, observando las reglas siguientes:

Se llamará en primer término a los jurados que sean miembros de las Cámaras Legislativas; y si el número de éstos excediere al de los titulares que deben reemplazarse, se les designará por sorteo, que practicarán los titulares que hubiesen concurrido, hasta completar el número de doce.

Si en el mismo caso no se completase el número requerido, se llamará a los suplentes de la lista de abogados de la matrícula, sorteándoseles en la forma prescripta en el párrafo anterior, cuando por su número excediesen al que fuese necesario para integrar el Jurado.

Art. 10. Salvo lo dispuesto en el artículo 9° y 36, se necesitará la presencia de ocho de sus miembros para que el Jury pueda funcionar.

Art. 11. Se designará al mismo tiempo a la suerte dos jurados suplentes, los que estarán obligados a asistir a todos los debates públicos o secretos sin interrupción; y en el caso en que alguno de los miembros del Jury esté impedido transitoriamente de asistir, lo reemplazará mientras dure el impedimento, siendo llamados en el orden si hubiesen sido sorteados.

Art. 12. Si al acto de la constitución del Jury, cuando éste fuera citado por el Presidente de la Suprema Corte, no concurriese el número de doce jurados, entre titulares y suplentes, la minoría, siempre que pase de cinco, procederá a nombrar un presidente provisorio y dos jurados para que desempeñen las funciones de juez instructor.

Estos se turnarán en las causas por el orden de su designación. Designará también los secretarios a que se refiere el artículo 8°.

El presidente provisorio prestará el juramento del artículo 24, ante la minoría. Los jueces de instrucción y Secretario lo harán ante el presidente provisorio.

Art. 13. El Jury que se constituya de conformidad a las disposiciones del presente capítulo, entenderá en todas las acusaciones que se presenten durante el año, sin perjuicio de las excusaciones o de las recusaciones que se deduzcan contra sus miembros.

Conocerá también de las causas iniciadas con anterioridad y que se encuentren en tramitación, siempre que alguna de las partes lo pidiere.

CAPÍTULO II

De la acusación

Art. 14. La acusación se presentará ante el Presidente del Jury, si se hubiese constituído, y ante el presidente provisorio si sólo éste existiere.

Art. 15. Presentada la acusación con todos los recaudos legales y con tantas copias como acusados haya, el Presidente procederá inmediatamente a verificar si el delito o la falta grave imputado, es de aquellos a que se refiere el artículo 47 de esta ley, y hará la declaración que a su juicio corresponda en carácter provisorio.

Esa declaración será ratificada o revocada en su oportunidad debida por el Jury.

Art. 16. En caso de resolver afirmativamente la cuestión a que se refiere el artículo anterior, adoptará las siguientes medidas:

1° Pasará una copia de la acusación, de los documentos con que se instruya y una nómina de los doce jurados titulares y de los doce suplentes, al acusado.

2° Pasará la acusación original y los documentos que se acompañen al jurado que desempeñe las funciones de juez instructor, para que proceda a llenar su cometido, debiendo actuar con uno o con dos de los secretarios del Jury.

3° Fijará un plazo que no puede exceder de treinta días, para que el instructor levante el sumario. Si el instructor no cumple con esta obligación, será separado del cargo y perderá sus honorarios.

4° Terminado el sumario, el Presidente procederá en la forma del artículo 21.

Art. 17. El Presidente, en el caso de que hubiere declarado que el delito o la falta grave que motiva la acusación, no es de aquellos a que se refiere el artículo 47 de esta ley, citará inmediatamente al Jury para que resuelva lo que corresponda.

CAPÍTULO III

De la instrucción

Art. 18. El jurado que desempeñe las funciones del juez instructor, tendrá todas las facultades que se da a los jueces del crimen para la instrucción de sumarios. No podrá, sin embargo, decretar la detención del acusado.

Art. 19. El juez de instrucción, tan luego como reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 16, inciso 2º, procederá a ponerlo en conocimiento del acusador y del acusado para que indiquen las pruebas que deseen que se practiquen, y el derecho que tienen para intervenir en ellas, a cuyo efecto constituirán domicilio legal, donde se les citará en lo sucesivo.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco días de notificado el auto a que se refiere el párrafo precedente.

El acusador y el acusado podrán presentar al juez instructor un escrito donde hagan mérito de sus derechos, el que se mandará agregar a los autos.

Art. 20. Terminado el sumario, lo elevará al Presidente del Jury.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del Jury

Art. 21. Recibida la sumaria, el Presidente citará al Jury. Citará también al acusador y al acusado, quienes podrán asistir acompañados de sus respectivos letrados.

Si el acusador no compareciere, se le tendrá por desistido de la querella. Si no compareciere el acusado, se le nombrará defensor de oficio y la causa seguirá adelante.

Art. 22. Si no se consiguiese formar quórum a la primera citación, el Presidente titular o provisorio, tendrá las siguientes atribuciones y derechos:

a) Citar para nueva reunión, bajo apercibimiento de 200 pesos de multa a los inasistentes.

b) Declarar incursos en la multa que establece esta ley, a los que no justificasen debidamente su inasistencia. El hecho se pondrá en conocimiento del Agente Fiscal en turno del Departamento de la Capital, para que proceda a hacerlas efectivas por la vía ejecutiva.

c) Comunicar a la Cámara respectiva el nombre de los que hubieren faltado a tres citaciones sin causa justificada, para que proceda a compelerlos con multas, correcciones disciplinarias o a su reemplazo legal.

Art. 23. Constituído el Jury, nombrará sus autoridades en la forma determinada por el artículo 8º.

Podrá asimismo confirmar en sus puestos al presidente provisorio y a los jueces instructores.

Art. 24. En seguida procederán a prestar juramento los miembros del Jury y los secretarios, de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 25. Como cuestión previa, se pronunciará el Jury sobre las recusaciones, con causa o sin causa, que se hubieren deducido.

Art. 26. Para resolver el incidente a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento establecido por el título 1º, capítulo 5º, de esta ley.

Art. 27. Mientras se resuelve dicho incidente, los jurados suplentes que hubiesen concurrido, no podrán retirarse de la sala de sesiones, sin permiso de la Presidencia.

Art. 28. Los jurados suplentes que hubiesen entrado a constituir el Jury por inasistencia de los titulares, seguirán formando parte del mismo, aun cuando comparezcan después éstos.

Los jurados suplentes a que se refiere el párrafo precedente, no son aquellos de que habla el artículo 11.

Art. 29. Las votaciones del Jury serán nominales, y no se dictará resolución condenatoria si no concurriesen a

ella, con su voto conforme, dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 30. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las decisiones del Jury se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

CAPÍTULO V

De las recusaciones

Art. 31. El acusador podrá recusar sin causa dos miembros de la lista de veinticuatro jurados, lo que hará en el primer escrito que presente.

El acusado tendrá igual derecho y deberá ejercitarlo dentro de los cinco días de hecha la notificación a que se refiere el artículo 19, a menos que se tratare del juez instructor, en cuyo caso la recusación se deducirá dentro de las veinticuatro horas.

En la misma oportunidad deducirán la recusación con causa, a menos que ésta sea sobreviniente.

Art. 32. Son causas de recusación las del artículo 50 del Código de Procedimientos Criminal.

Art. 33. Las recusaciones, salvo el caso del primer inciso del artículo 31, serán deducidas ante el juez instructor.

Art. 34. En los casos de recusación con causa, el juez instructor procederá a recibir las informaciones que juzgue convenientes para constatar los hechos que se aleguen por el recurrente, debiendo, además, solicitar informe del jurado recusado.

Cada incidente de recusación seguirá por cuerda separada, y quedará substanciado por el juez instructor dentro del término que fija el artículo 16, inciso 3º, de esta ley.

Art. 35. El Jury puede ordenar una nueva información, que cometerá al juez instructor o a uno de sus miembros, a objeto de mejor informarse sobre la procedencia o improcedencia de la recusación alegada.

Art. 36. Bastará la presencia de seis de los miembros del Jury, para resolver las recusaciones que se hubieren deducido.

Art. 37. Los jurados respecto de quienes se admite la recusación, serán reemplazados con los que asistan, que no hubiesen entrado antes a formar parte del Jury, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 38. En los casos que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, a punto de que no pueda funcionar ni aun para conocer de las recusaciones, el Presidente dará cuenta a ambas Cámaras para que inmediatamente, y en su primera reunión, procedan a la organización de un nuevo Jury, o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1º y 2º.

Los miembros de este Jury sólo podrán ser recusados con causa.

Art. 39. El Jury que se constituya de acuerdo con el artículo anterior, conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero; y si aceptase como justas las causales aducidas por las partes, lo declarará así, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

Art. 40. El Presidente, el Vicepresidente y los secretarios sólo son recusables con causa.

Art. 41. Cuando se dedujese recusación contra el juez instructor, éste se abstendrá de intervenir y pasará las actuaciones al otro juez instructor para que las continúe. Si el funcionario recusado no reconociere la legitimidad de la recusación, sin perjuicio de lo que queda dispuesto, elevará el escrito respectivo a conocimiento del Jury, para que éste resuelva lo que corresponda.

CAPÍTULO VI

De la acción

Art. 42. La acusación puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

La acción pública sólo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio. La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

CAPÍTULO VII

De la jurisdicción y competencia del Jury

Art. 43. Son acusables ante el Jury de Enjuiciamiento por delitos y faltas graves cometidos en el ejercicio de sus funciones:

1º Los jueces de las Cámaras de Apelación.

2º Los jueces letrados de Primera Instancia.

3º El Fiscal de Estado.

4º Los miembros del Tribunal de Cuentas.

Art. 44. La jurisdicción del Jury se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, desde el día en que se admita la acusación.

2º A declarar al funcionario acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

3º A destituir al acusado cuando se compruebe su culpabilidad penal, o en caso de justificarse que ha incurrido en faltas graves.

4º A condenar al acusado a suspensión de un mes a un año.

5º A condenar al acusador en una multa de doscientos a dos mil pesos y a las costas del juicio, cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza.

Art. 45. Cuando se dedujere acusación contra alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 43, por delitos ajenos a sus funciones, el Jury se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de causa y a suspender al funcionario. En este caso deberá resolver esa cuestión de acuerdo con los principios del derecho común.

Art. 46. En el caso del artículo 45, para que el Jury pueda declarar si hay o no lugar a la acusación, es necesario que exista requerimiento del juez de la causa, con los recaudos legales.

CAPÍTULO VIII

Delitos y faltas graves cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los que puede acusarse ante el Jury

Art. 47. Los funcionarios nombrados son acusables ante el Jury, de acuerdo con el artículo 147 de la Constitución, por los siguientes delitos y faltas:

a) Delitos: 1º Usurpación de autoridad.

2º Abuso de autoridad.

3º Encubrimiento en el caso del artículo 42, inciso 6º, del Código Penal.

4º Prevaricato.

5º Cohecho.

6º Falsedades o extorsiones en el ejercicio de su cargo.

7º Revelación de secreto en el caso del artículo 262 del Código Penal.

8º Malversación de caudales públicos, cuando el acusado se hubiere valido de su investidura judicial para facilitarla o consumarla.

b) Faltas graves: 1º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores.

2º La negligencia o incompetencia demostrada por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

3º La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarreasen mala reputación o fueren

causa de actos judiciales de parcialidad manifiesta y reiterada.

4º La reiteración en irregularidades de procedimientos.

5º La inhabilitación física o mental del magistrado o funcionario.

6º Las que se determinen en leyes generales o especiales.

CAPÍTULO IX

Del juicio

Art. 48. Resueltos los incidentes de excusación y recusación, se ordenará la lectura del escrito de acusación, de aquel a que se refiere el artículo 19, si hubiese sido presentado, y de las pruebas que corriesen en autos.

Art. 49. Terminada la lectura, el Jury pasará a deliberar, fuera de la presencia del público y de las partes, debiendo plantear y resolver las siguientes cuestiones:

1º ¿Tiene personería legal el querellante?

2º ¿El hecho imputado cae bajo la jurisdicción del tribunal?

3º ¿Existen indicios de la culpabilidad del acusado?

4º ¿Procede la suspensión del mismo?

Art. 50. Desde el momento en que se vaya a dar comienzo de la lectura a que se refiere el artículo 48, se adoptarán por la Presidencia las medidas necesarias para que no pueda retirarse ningún jurado hasta que no se resuelvan las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, salvo cuando se ordene practicar diligencias para mejor proveer.

Art. 51. Si se hiciese lugar a la acusación, el Presidente designará un término a las partes para que ofrezcan todas sus pruebas por escrito; vencido ese término, señalará una audiencia próxima para su recepción y librará los oficios o exhortos que fueran necesarios.

Art. 52. La prueba se recibirá en audiencia pública y

en presencia del Jury, debiendo levantarse acta de lo substancial y sin que sea necesario consignar la declaración de los testigos, bastando con que se haga mención del nombre, profesión y domicilio de los mismos, y de que se les tome juramento previo. En igual forma se procederá cuando se trate de otras pruebas.

Art. 53. Producida la prueba, se concederá la palabra al acusado para que haga su defensa, se oirá después al acusador, y, finalmente, se escuchará la réplica del primero. Después de esto, el Tribunal se retirará a deliberar para dar su veredicto con arreglo a derecho.

Art. 54. Desde el momento que vaya a concederse la palabra al acusado para hacer su defensa, el Presidente adoptará las medidas para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa y se mantenga el quórum.

Estas medidas subsistirán hasta que se pronuncie el veredicto.

Art. 55. No se podrá levantar la sesión en el caso del artículo anterior, mientras no se haya dictado el veredicto.

CAPÍTULO X

Del veredicto

Art. 56. Reunido el Jury fuera de la presencia del público y de las partes, el Presidente someterá a su consideración las siguientes cuestiones:

1° ¿Está probado el hecho... acusado?

2° ¿Constituye ese hecho el delito clasificado de... en el artículo... del Código Penal, o la falta establecida en el artículo 47 de la ley de enjuiciamiento?

3° ¿Es el procesado culpable del delito o falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas graves se imputen al acusado.

En caso de que se absolviese al acusado, el Jury se pronunciará sobre las costas o multas que debe pagar el querellante.

Art. 57. Acto continuo, el Presidente sorteará el orden en que deben emitir su voto cada uno de los jurados.

Art. 58. El jurado que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primera cuestión que se hubiere planteado, lo que hará verbalmente, debiendo fundar su opinión. Los que voten a continuación procederán en la misma forma, pudiendo adherirse al voto que precede. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones.

Art. 59. Recogidos todos los votos, el Presidente designará dos de los jurados para que redacten la sentencia que corresponda, de acuerdo con el voto de la mayoría que esta ley exige.

Si la sentencia declarase la culpabilidad del acusado respecto de un delito anexo a sus funciones, el Presidente pasará las actuaciones al Juez del Crimen que corresponda, según el lugar de la comisión del delito, para que aplique la ley penal.

Art. 60. Redactada la sentencia, se dará lectura de ella; y no siendo observada por el Jurado que ha formado la mayoría, se procederá a firmarla.

Art. 61. En seguida, el Presidente, acompañado de los secretarios, pasará al lugar donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto. La sentencia se comunicará además al Poder Ejecutivo y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN (1)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 62. El Jury conocerá también de las acusaciones que se deduzcan contra los fiscales de Cámara, agentes

(1) Estas disposiciones no son reproducidas en el proyecto presentado en 1916 por el mismo doctor Jofré. — R. P.

fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y de ausentes, observando el procedimiento y trámites que quedan establecidos.

Art. 63. Los funcionarios nombrados sólo pueden ser acusados ante el Jury por delitos y faltas graves cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, en la forma siguiente:

a) Los fiscales de Cámara y agentes fiscales, por los delitos de encubrimiento (artículo 42, incisos 6º y 7º del Código Penal); de usurpación de autoridad (artículo 240); de cohecho (artículo 250); de fraudes y exacciones (artículo 276), y revelación de secreto (artículo 262).

b) Los defensores de pobres, de ausentes y el Asesor de Menores, por los delitos citados de usurpación de autoridad, cohecho, fraudes y exacciones y por el de prevaricato (artículo 247).

En cuanto a las faltas graves, se aplicará el artículo 47, letra *b)*, de esta ley.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos fuera de las funciones

Art. 64. Los jueces del Crimen son los únicos competentes para conocer de los delitos comunes no enumerados en el artículo 63, cometidos por los funcionarios a que se refiere el título II, capítulo I, de esta ley, salvo el caso que se trate de delitos de jurisdicción especial.

Art. 65. En el caso del artículo anterior, el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el día en que se decrete su detención, por concurrir los extremos del artículo 409, inciso 1º del Código de Procedimiento Criminal.

Si se tratase de delito en que no proceda la detención o prisión preventiva, el juez, a los tres días de tomar declaración a éste, dictará un auto en el cual se estable-

cerá si se ha justificado o no por semiplena prueba la existencia del delito y si hay motivo suficiente para creer al prevenido responsable del hecho.

Art. 66. En caso de resolverse afirmativamente las dos cuestiones a que se refiere la última parte del artículo anterior, el acusado quedará también suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. Si el juicio terminase por sobreseimiento provisorio respecto del acusado, o por sentencia condenatoria contra el mismo, el funcionario quedará separado definitivamente de su cargo.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 68. Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

Art. 69. El acusado tiene derecho a que se repita en audiencia pública y oral cualquiera declaración o prueba que se haya tomado por el juez de instrucción, siempre que esto sea posible, lo que resolverá el Jury en cada caso.

Art. 70. Todas las audiencias que celebre el Jury y todos los actos de procedimiento encomendados al juez de instrucción, serán públicos, salvo el caso del artículo 56 de esta ley.

Art. 71. El ejercicio de la acción por el Procurador de la Suprema Corte o por los fiscales de Cámara, excluye la intervención del acusador privado.

La intervención de un fiscal de Cámara excluye la de los otros y la del Procurador de la Suprema Corte y viceversa.

Art. 72. No podrá comprenderse en una acusación a

más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexas.

Art. 73. Cuando varios acusadores privados dedujesen acusación contra un mismo funciònario, deberán obrar bajo una sola representación.

En caso de no ponerse de acuerdo, resolverá el Jury quién debe representar a los acusadores.

Art. 74. El Presidente del Jury tendrá facultad para hacer comparecer a presencia del Jury, a cualquier habitante de la Provincia, a los efectos del juicio, pudiendo emplear la fuerza pública y ordenar el allanamiento del domicilio si fuera necesario.

Art. 75. Puede asimismo solicitar con análogas facultades cualquier documento, expediente o piezas de cargo o descargo, que sean necesarios en el juicio.

Art. 76. El Presidente del Jury puede usar libremente el Telégrafo de la Provincia.

Art. 77. El Presidente del Jury requerirá, cuando así lo haya resuelto el Jury, los taquígrafos que sean necesarios de los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 78. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Art. 79. El Presidente del Jury solicitará del Poder Ejecutivo los fondos que sean necesarios para cubrir los gastos del Jury. El Presidente, al concluir cada juicio, regulará el honorario de los jurados que no sean diputados y senadores, y de los jueces instructores, aun cuando lo sean, con apelación ante el Jury.

Art. 80. El Jury celebrará sus sesiones públicas y privadas en la sala de sesiones del Senado y sus dependencias.

Art. 81. El Jury hará su reglamento cònforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 82. Las disposiciones del Código de Procedimientos Criminal, en cuanto no se opongan explícita o implí-

citamente a esta ley, son aplicables para resolver las dudas que puedan presentarse.

Art. 83. Esta ley entrará en vigor a los ocho días de publicada, y sólo se aplicará a las causas que se promuevan con posterioridad a dicha fecha.

Art. 84. Quedan derogadas todas las leyes anteriores.

Tomás Jofré.

Cámara de Diputados

Sesión del 18 de junio de 1909

SR. JOFRÉ — Pido la palabra.

Este proyecto, de que se ha dado cuenta, voy a fundarlo lo más brevemente que me sea posible. Tiene por objeto cumplir con una disposición constitucional, y ha sido tratado ya en un proyecto anterior bastante bueno —me complazco en reconocerlo — y que revela un estudio meditado de la cuestión, por el distinguido diputado doctor Gascón.

Todo el que ha tenido que hacer algo en el Jury, sabe perfectamente que la ley de las Doce Tablas y las disquisiciones de los filósofos alemanes más obscuras, son un modelo de claridad, comparados con la ley de 1901.

Más de una vez, cuando se leían los artículos de esa ley, entre los que formábamos parte del Jury, nos mirábamos asombrados, como diciendo: «¿Y qué habrá querido decir el autor de esta disposición legal?»

La solución fué siempre negativa. Vino después la ley de 1905, que modificó la anterior. Es cierto que esta última ley es más clara, pero tiene un gravísimo inconveniente, y es que sus autores parece que no conocían ni siquiera someramente las principales disposiciones de la Constitución de la Provincia. Nos encontramos, por ejemplo, con que la Constitución de la Provincia establece en

uno de sus artículos que los miembros de la Cámara de Apelación y los jueces de Primera Instancia, deben ser juzgados ante el Jury cuando cometen un delito en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la enumeración que haga la ley que debe dictarse.

Los reformadores de la ley, o más bien dicho, los autores de la ley de 1905, yo creo que solamente que por llevarle la contra a la Constitución, suprimieron esta enumeración, que se hacía en la ley de 1901.

La misma Constitución establece que cuando se trate de delitos comunes cometidos por los miembros de la Cámara de Apelación o por los jueces de Primera Instancia, será juez competente el que lo es para entender en los delitos cometidos por cualquier habitante de la Provincia.

Los autores de la reforma establecieron todo lo contrario; sacaron a esos funcionarios del conocimiento de los jueces comunes, a que los sometía la Constitución, y establecieron que los juzgara el Jury de enjuiciamiento. Podría seguir enumerando todas las reformas a la Constitución de la Provincia introducidas clandestinamente, sin convención reformadora; pero como se han hecho ya estudios sobre este punto, no solamente por los miembros del Jury, sino también por el doctor Gascón, no quiero citar otras consideraciones al respecto, y entro a ocuparme a grandes rasgos del proyecto que someto a consideración de la Cámara.

En este proyecto he tratado de introducir la concordancia más perfecta entre la Constitución de la Provincia y la ley; he tratado de introducir los grandes principios del derecho procesal, que residen en la oralidad del juicio, en la libre apreciación de las pruebas por los jueces jurados que van a conocer de los hechos que motivan la acusación y en la rapidez de la tramitación.

Cuando se discuta este proyecto en particular, he de ocuparme de todas y cada una de sus modificaciones, y

por lo pronto haría votos para que la presidencia destinase el proyecto a la Comisión que se ocupa actualmente de estudiar el del señor diputado Gascón. (1).

(1) Este proyecto caducó por el transcurso del tiempo. El proyecto Gascón presentado en 1908, también caducó; pero fué reproducido en 1910. La Comisión aconsejó la sanción del proyecto Gascón, sin introducirle modificación alguna; pero no llegó a ser ley, porque el Poder Ejecutivo lo vetó. — R. P.

Opinión del doctor Ignacio M. Gómez sobre el proyecto del diputado Jofré (1)

Noto, desde luego, en su proyecto, que siendo su objeto el de reformar solamente la ley en vigencia sobre enjuiciamiento de magistrados, como lo establece su título, no determina cuáles son las disposiciones de ésta que entiende modificar, o cuáles las que deja subsistentes, lo que puede acarrear grandes dificultades, tratándose de una ley que debe ser aplicada restrictivamente, en virtud de su carácter penal.

Antes de entrar a la consideración de los artículos de su proyecto, debo señalarle otra omisión que considero indispensable subsanar, y que ya fué notada en la ley vigente: quiero referirme a la falta de una declaración expresa sobre la prorrogación de las facultades del Jury constituído para conocer en un juicio hasta la terminación de éste, después de fenecido el término anual a su designación; precepto que consagraría una regla aceptada en materia procesal, la que tiene por fundamento impedir que resulte infructuosa una larga tramitación y que en muchos casos llevaría el abandono del juicio, con el cortejo consiguiente de impunidades y desprestigios. Esa regla ha sido aplicada por la Suprema Corte de la Provincia, entre otros, en el caso que se registra en la página 430, tomo IV, de la segunda serie.

(1) En la encuesta hecha por el diputado Jofré pueden leerse pocas opiniones y ellas versan sobre detalles insignificantes. Sólo se destaca la del doctor Gómez, ex Procurador de la Suprema Corte de la Provincia. — R. P.

Me ha llamado la atención, asimismo, la supresión que usted parece haber querido hacer del artículo 10 de la ley en vigencia, en el que se establece la forma de remunerar sus servicios a los jurados que no sean miembros de las Cámaras Legislativas y a los secretarios del Jury; y digo *que parece*, porque el proyecto no preceptúa tampoco que esos servicios sean gratuitos, lo cual, siguiendo una regla conocida de derecho y tratándose de un modo del ejercicio de la profesión de abogado, importaría declararlo lucrativo. Si ese silencio ha tenido por objeto dejar las cosas como estaban, ¿por qué modificar a su respecto la ley vigente? Y si no respondía a ese propósito, ¿por qué no expresarlo claramente para evitar discusiones?

En este último supuesto, me ha de permitir manifestarle mi abierta disidencia; por cuanto pienso que la base de todo buen servicio público o privado, es que sea bien remunerado, lo que no implica que los ricos o los abnegados no puedan renunciar sus emolumentos en favor del Fisco, proceder que no lo substraería a las obligaciones que surgen de la aceptación de funciones debidamente compensadas. La gratitud entre nosotros, como en todas partes, salvo honrosas excepciones, sólo ha producido una acción incompleta por parte de los funcionarios honestos, o un medio de conseguir lucros delictuosos, por los que fingían únicamente proceder desinteresadamente.

Finalmente, si aun pagando ha sido difícil obtener el funcionamiento regular del Jury, ¿qué resultaría cuando los abogados no legisladores tuvieran que substraer horas y días al ejercicio lucrativo de su profesión, para acudir a las citaciones necesarias para la constitución y procedimientos de ese Tribunal?

Estimo muy conveniente lo que se refiere a constituir en juez de instrucción a unò de los jurados. Con esa modificación a lo que han establecido a ese respecto las le-

yes que han regido y rigen hasta hoy, se obtiene la unidad de acción en la investigación de los delitos o faltas que hubieran motivado las acusaciones, base esencial de toda buena instrucción procesal. Y que esa modificación no infringe los artículos 193 a 197 de la Constitución, es para mí evidente ante el texto de esas disposiciones que no prohiben la investigación previa al juicio plenario, combinado con el precepto de doctrinas que establece como propio de la naturaleza de toda institución judicial de carácter penal, la de poseer un organismo encargado de la averiguación de los delitos o de las faltas que hayan de ser objeto de su fallo, siempre que otra cosa no hubiera sido taxativamente consignada en la ley. Ajustándose a estos principios, los legisladores que dictaron la primera ley de enjuiciamiento y la que actualmente rige, crearon una comisión investigadora, a la que confiaron las funciones que ese proyecto defiere al juez instructor, creación que nunca fué atacada como inconstitucional, no pudiendo hacer surgir tal vicio de que ésta sea unipersonal y aquélla compuesta por varios jurados. (1).

Respecto de las disposiciones referentes a dicho juzgado, pienso que sería necesario, para evitar discusiones dilatorias e interpretaciones perjudiciales, que las proyectadas fueran complementadas con otras en que se determinase la clase de días que han de constituir el término expresado en el inciso 3º, artículo 15, desde cuándo comenzaría a contarse el mismo y qué causas podrían dar lugar a su interrupción; aclaraciones que para las gentes poco prácticas en asuntos penales, pueden parecer detalles nimios de procedimiento; pero que revisten importancia indiscutible para los que, como usted, saben que de una disposición de simple forma puede depender el resultado

(1) En mi proyecto se otorga esta facultad al Presidente del Jurado. La argumentación del doctor Gómez es conveniente. — R. P.

de un proceso dentro del sistema de los tribunales de derecho, carácter que reviste el Jury de magistrados, atento lo establecido por el artículo 195 de la Constitución.

Como en el artículo 43 del proyecto se hace una enumeración de las facultades de dicho tribunal, y entre ellas no se indica la de condenar en costas a la parte que hubiese incurrido en éstas, de acuerdo con las reglas generales de derecho, ni la de imponer una multa al acusador malicioso, debo suponer que su intención ha sido la de no autorizar al mismo para resolver sobre estos puntos, hipótesis que apoyo en la regla *enumeratio unius alterius est exclutio* y en la circunstancia de no haberse mencionado tampoco en el proyecto cuáles son las disposiciones de la ley en vigencia, que se dejan subsistentes, como ya lo he hecho notar.

Ahora bien; librar de los gastos de un juicio a un litigante que los ha motivado con sus actos, y hacerlos sufrir al que ha ejercitado un derecho legítimo de acusar o defenderse, o hacerlos pesar sobre el pueblo, declarándolos a cargo del tesoro público, importaría indiscutiblemente una chocante injusticia. El acusador particular que no prueba sus afirmaciones y las que puedan haberle servido para inutilizar a un magistrado por razones de interés o malevolencia personal; el acusado convencido de delitos o faltas, que no ha querido salir por su propia acción de su puesto que ocupaba indecorosamente, y el acusador oficial que por incompetencia, ligereza o cualquier otro móvil inconfesable, ha procedido temeraria o maliciosamente, son deudores de esos gastos, porque lo contrario, al hacer cargar con ellos al que ha tenido que acusar o defenderse para hacer triunfar el derecho, importaría agregar un mal a otro, dando lugar a que pudiera aplicarse a las víctimas de la ley de enjuiciamiento de magistrados, un conocido refrán español, que, como todos, no son sino una fórmula de sabiduría popular.

En cuanto a la completa impunidad en que, según la hipótesis enunciada, quedarían las acusaciones maliciosas, no sólo violaría reglas universales de buena organización social, sino que ella daría lugar a un abuso más inmediato y que ya se ha intentado realizar: el de poner en manos de los malos litigantes la elección de sus jueces o el rechazo de todos; pues les bastaría formular acusaciones contra los que no fuesen de su agrado, para impedirles ejercer sus funciones, ungiendo a los intereses bastardos en dispensadores de la potestad de juzgar; y esto sin freno alguno, desde que de tales acusaciones no se seguiría ningún perjuicio para sus autores.

Si se argumentara que las indemnizaciones pecuniarias que fueran consecuencia de los procesos seguidos ante el Jury de Magistrados, podrían demandarse ante los tribunales ordinarios, bastaría responder que nuestras actuales leyes civiles y de procedimientos no proveerían seguramente las peticiones de los damnificados, como resulta de su texto, el que debería interpretarse restrictivamente, y que en caso de admitirse la procedencia de tales acciones se impondría a los perjudicados la obligación de iniciar un nuevo litigio para hacer reconocer lo que debió aclarar el Jury, con todos los peligros que siempre arrastra en pos de sí un pleito, sobre todo cuando, como en el caso, el depender de cuestiones prejudiciales no resueltas en forma, sin contar con que también contra los nuevos jueces podría hacerse valer igualmente la suprema defensa de la acusación, y así sucesivamente.

A mérito de las consideraciones que acabo de exponer, yo me permito indicarle la conveniencia de agregar dos incisos al mencionado artículo 43; por el primero de los cuales se autoriza al Jury para hacer cargar con los gastos del juicio al que hubiera motivado tal decisión, de conformidad con las reglas ya enunciadas; concretándose el segundo a conferir jurisdicción al mismo Tribunal para imponer una multa al litigante malicioso.

Debido a una omisión de la ley vigente y que subsiste en su proyecto, en lo que se ha incurrido al modificar el artículo 23 de la ley del 12 de octubre de 1878, que establecía la jurisdicción del Jury sobre todos los actos u omisiones en que incurren los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delito o crimen, han quedado sin purgarse hechos que conmovieron sumamente la opinión pública de la Provincia al tiempo de producirse, y que la discreción con que deben ventilarse los asuntos que pueden influir sobre el prestigio de la administración de justicia, ha obligado a mantener en reserva las actuaciones obradas a su respecto, haciendo tal vez falsas apreciaciones sobre la conducta de los funcionarios que, habiendo cumplido enérgica y severamente con sus deberes, tuvieron el valor de guardar silencio aceptando responsabilidades que no les correspondía. Pero usted, como diputado, y para formar conciencia sobre la importancia de la omisión expresada, puede revisar los expedientes C. 705 y A. 27.508, de la Suprema Corte, permitiéndome recomendarle especialmente el dictamen que, como Procurador General, expedí en el primero con fecha 24 de octubre de 1902, en el que me ocupé directa y extensamente de dicha omisión, dictamen que complementé en los de 13 de noviembre del mismo año y 26 de febrero de 1903.

Si usted pensara que la Legislatura no cumpliría el precepto del artículo 197 de la Constitución, que le manda *determinar* los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury, haciendo la designación en la forma sintética que lo hizo el artículo citado de la ley de 1878, en la que colaboraron algunos de los constituyentes de 1873, me imagino que tal opinión no subsistiría si sólo se propusiera la agregación de una disposición análoga a la de dicho artículo, como complementaria del 46 de su proyecto, evitándose con ella el peligro de toda enumeración restric-

tiva que, como usted podrá constatarlo en los expedientes mencionados, no es meramente hipotético. (1).

Para el caso en que se insistiera en la enumeración sin aceptar fórmulas generales, como a mi juicio lo aconseja la prudencia — y lo que no es opuesto a la naturaleza de las leyes de jurisdicción, a la que pertenece la ley de enjuiciamiento de magistrados, en cuanto dispone sobre la competencia del Jury — sería indispensable ampliar esa enumeración, de modo que comprendiera el apoderamiento o substracción en cualquier forma de dineros depositados a la orden de los jueces, que éstos hicieran o consintieran valiéndose de su autoridad; la extorsión, etc., tratando de que esa enumeración comprendiera efectivamente todos los hechos delictuosos que, aun cuando pudieran ser cometidos también por simples particulares, presentaran modalidades en que el carácter judicial de los autores o de los cómplices hubieran hecho posible o facilitado la perpetración. Es doloroso suponer la posibilidad de que tan feos delitos puedan ser cometidos por hombres considerados capaces de ejercer tan elevadas funciones públicas; pero la tarea del legislador no puede detenerse por sentimentalismos ante la elocuente enseñanza de los hechos. (2).

Respecto de las faltas graves, debo observarle que el proyecto incurre en una deplorable omisión al no comprender entre ellas la de no tenerse domicilio real, es decir, residencia efectiva, en el lugar donde hayan de ser ejercidas las funciones respectivas, como taxativamente lo dispone el artículo 46 de la Constitución, el que establece también que la ley determinará las penas de los infractores, lo que debe hacerse en la de enjuiciamiento

(1) Este es el temperamento adoptado en mi proyecto. — R. P.

(2) Convendría estudiar los efectos del sentimentalismo en nuestra organización política. Véase el debate producido con motivo de la formación de juicio político contra un miembro de la Suprema Corte de Justicia. (Cámara de Diputados de la Provincia, Diario de Sesiones, año 1910, páginas 566 y siguiente). — R. P.

de magistrados para los jueces y áuxiliares de la Administración de Justicia. Sobre la conveniencia pública que resultaría de hacer cumplir esa prescripción constitucional, no puede hablarse sin incurrir en perogrulladas a un abogado que, como usted, ha ejercido su profesión en un Departamento víctima de la ausencia sistemática de jueces y funcionarios inferiores. En cuanto a la clasificación de *grave* aplicada a esa falta, sigo creyendo, a pesar de lo que veo diariamente en todas las esferas de la vida gubernativa de nuestro país, que ella corresponde a la violación flagrante de un precepto expreso de la Constitución, perpetrada por los encargados de hacerla respetar y cumplir, sin poder alegar obscuridades ni supremas necesidades, sino simples conveniencias privadas, haciendo prevalecer intereses individuales del funcionario sobre los mandatos intergiversables de la ley fundamental. Por algo Le Bon señala a las repúblicas sudamericanas como el prototipo moderno de los gobiernos despóticos: la ley no obliga a los gobernantes.

Consecuente con lo que dejo manifestado respecto de la facultad del Jury para imponer multas y condenar en costas, debo observar el artículo 56 del proyecto, en el sentido de ampliarlo con las cuestiones referentes a esos capítulos del juicio, si ellos hubieran sido materia de discusión.

La redacción del artículo 58, tal cual aparece en el único ejemplar que he tenido a la vista, no expresa seguramente su pensamiento sobre la forma de resolver los puntos discutidos; pues en él se determina únicamente el modo cómo se ha de proceder en la primera, sin extender la disposición para todas las demás como correspondía, de acuerdo con el sistema adoptado y en concordancia con las prescripciones que anteceden y siguen a ese artículo.

El título II del proyecto, que viene a dar cumplimiento por primera vez al artículo 199 de la Constitución en vi-

gencia, idéntico al 196 de la de 1873, que tampoco fué reglamentado, llena un vacío que durante treinta y cinco años ha impedido que los miembros de la Administración de Justicia a que esas disposiciones se refieren, hayan podido ser enjuiciados por delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, lo que movió ante un caso ocurrente a solicitar de la Suprema Corte que tuviera a bien incitar la acción de la Legislatura, a fin de que reglamentase ese artículo. (1).

El Procurador General de la Suprema Corte, como miembro de este Tribunal, se halla sometido al juicio del Senado por acusación de la Cámara de Diputados, en virtud de lo preceptuado por los artículos 68, inciso 2 y 75 de la Constitución, y no al Jury que crea el artículo 199. En efecto: 1º, la ley fundamental de la Provincia, que siempre se ha referido a los componentes constitucionales de la Suprema Corte, con independencia del Procurador General, les ha llamado jueces, al determinar las personas acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado (inciso 2º, artículo 68), habla de miembros de dicho Tribunal, expresión más amplia que comprende seguramente al Procurador General, y que sólo se explica así entendida; 2º, porque la misma Constitución hace distinción expresa entre las palabras miembros y jueces al usar la primera en el epígrafe del capítulo VI de la sección quinta, como comprensiva de los diversos funcionarios que forman parte de la Administración de Justicia, ya ejerzan funciones propiamente judiciales o no, usando la segunda, toda vez que sólo ha entendido referirse a los últimos (artículos 187, 188 y 189); 3º, porque tal es la doctrina

(1) Olvida la reforma introducida por ley del 29 de agosto de 1905, al artículo 22 de la ley del 8 de agosto de 1901.

El doctor Jofré, al presentar al Senado su nuevo proyecto, en 1916, suprime el Título II de su proyecto de 1909, referente a los funcionarios mencionados por el artículo 199 de la Constitución. — R. P.

que surge de las leyes análogas de Francia y España *(Repertoir de Droit Français,* tomo IX, página 131, número 184; CARAVANTES, *Diccionario* de ESCRICHE, reformado, v. Tribunal Supremo), así también como de nuestros antecedentes propios, que siempre han considerado al Fiscal de Cámara como el miembro más joven del Tribunal; y 4º, porque el mencionado artículo 199 se refiere al modo y forma de nombramiento, duración en sus funciones y organización del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones contra los demás funcionarios que intervienen en los juicios, calificación ésta en la que evidentemente no ha podido ser la mente de la Constitución incluir al Procurador General, respecto del cual establece taxativamente el modo y forma en que será nombrado y la duración de sus funciones (artículos 187, 188 y 189). (1).

Movido por hechos que he tenido oportunidad de conocer, pienso que el delito definido por el artículo 20 de la ley de reformas al Código Penal, debe ser comprendido en la enumeración formulada en el artículo 71 del proyecto.

(1) El doctor Gómez combate aquí la inclusión del Procurador General entre los funcionarios acusables, según se veía en el anteproyecto del diputado Jofré. La objeción fué tenida en cuenta y al presentarse el proyecto a la Cámara en 1909, ya no figuraba entre los funcionarios acusables ante el Jurado; de modo que, según la ley y todos los proyectos, el Procurador General de la Suprema Corte se halla sometido al juicio del Senado, por acusación de la Cámara de Diputados. — R. P.

Nuevo proyecto Jofré

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Formación y constitución del Jury

Art. 1º Las Cámaras Legislativas designarán, por sorteo, en la primera sesión ordinaria, siete diputados y cinco senadores, respectivamente, para formar el Jury calificado a que se refiere el artículo 193 de la Constitución.

Art. 2º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiese los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara. Los abogados de la matrícula deberán tener las condiciones para ser senador.

De la misma lista a que se refiere el párrafo anterior, cada Cámara designará también, en calidad de conjueces, y por sorteo, diez abogados para que sean llamados en los casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia de algún jurado. (1).

Si en el Senado o en la Cámara de Diputados hubiere más de cinco senadores y siete diputados profesores de derecho, respectivamente, con el excedente de ese núme-

(1) En este proyecto no se habla ya de jurados suplentes. Ver fallo de la Suprema Corte en el asunto del camarista doctor Medina. — R. P.

ro se formará, en primer término, la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º El mandato de los jurados durará un año y es irrenunciable para los senadores y diputados, siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del Jury. Sin embargo, la cesación del mandato legislativo importa la terminación del cargo de jurado.

Art. 4º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar a los miembros del Jury al local que se establece en el artículo 68, a objeto de constituirse. Si el Jury no se hubiese constituído en la oportunidad a que se refiere el párrafo anterior, se procederá como se determina en el artículo 6º.

Art. 5º Si al acto de la constitución del Jury concurriesen todos sus miembros, con éstos se constituirá definitivamente, procediendo a designar por simple mayoría, Presidente y Vicepresidentes primero y segundo, dos jurados para que desempeñen las funciones de jueces instructores y dos secretarios letrados de fuera de su seno.

Art. 6º Si no se consiguiese constituir el Jury a la primera citación, el Presidente del Senado requerirá individualmente de cada jurado, por intermedio de uno de los secretarios de la Cámara, el voto escrito y firmado para la elección de sus autoridades. (1).

El Presidente del Senado hará el escrutinio, y aun cuando la votación se subdividiera entre varios candidatos, resultará elegido el que tenga, relativamente a los otros, mayor número de votos.

En caso de que dos o más candidatos tuvieran igual número de votos, resultará elegido el que tenga más antigua inscripción en la matrícula provincial. Si el electo renun-

(1) Es reproducción del artículo 2º del proyecto Gascón. — R. P.

ciare, el Presidente del Senado proclamará al que le siga en votos o en antigüedad, y así sucesivamente.

De estas actuaciones se levantarán actas que se entregarán al Presidente del Jury.

Aceptada la presidencia, el Jury queda constituído.

En cualquier momento posterior que el Presidente renunciase o fuese recusado, antes de abandonar el cargo, procederá en la misma forma que el del Senado, a solicitar el voto de los jurados; hará, igualmente, el escrutinio y comunicará el resultado a su reemplazante.

Art. 7º El Jury que se constituya de conformidad a las disposiciones del presente capítulo, entenderá en todas las acusaciones que se presenten durante el año, sin perjuicio de las excusaciones o de las recusaciones que se deduzcan contra sus miembros o de las cesantías de los mismos. Conocerá también de las causas iniciadas con anterioridad y que se encuentren en tramitación.

Art. 8º Para el funcionamiento del Jury se requerirá la presencia de ocho de sus miembros, salvo lo que se disponga especialmente en esta ley (artículos 6, 22, 26, 42, 43, inciso 2º, 44 y 49).

CAPÍTULO II

De la acusación

Art. 9º La acusación se presentará ante el Presidente del Jury.

Art. 10. Presentada la acusación, con tantas copias como acusados haya, el Presidente procederá inmediatamente a verificar si el delito o la falta grave imputado, es de aquellos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, y hará la declaración que, a su juicio, corresponda, en carácter provisorio.

Esta declaración será ratificada o revocada en su oportunidad por el Jury.

Art. 11. En caso de resolver afirmativamente la cuestión a que se refiere el artículo anterior, adoptará las siguientes medidas:

1º Ordenará el arraigo del juicio en los casos determinados en el artículo 32.

2º Pasará al acusado una copia de la acusación, de los documentos con que se instruya y una nómina de los doce jurados titulares y de los doce conjueces.

3º Pasará la acusación original y los documentos que se acompañen al jurado que desempeñe las funciones de juez instructor, para que proceda a llenar su cometido; debiendo éste actuar con uno o con dos de los secretarios del Jury.

4º Fijará un plazo, que no puede exceder de treinta días, para que el instructor levante el sumario. Si el instructor no cumple con esta obligación, será separado del cargo.

5º Terminado el sumario, el Presidente procederá en la forma del artículo 16.

Art. 12. El Presidente, en el caso de que hubiese declarado que el delito o la falta grave que motiva la acusación, no es de aquellos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, citará inmediatamente al Jury, si lo pidiere el acusador, para que resuelva lo que corresponda.

También lo citará al mismo efecto, si reclamase el acusado en su caso. Cualquiera de estas reclamaciones deberá hacerse indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas de notificado el auto personalmente o por cédula.

CAPÍTULO III

De la instrucción

Art. 13. El jurado que desempeñe las funciones de juez instructor, tendrá todas las facultades que se da a los jueces del crimen para la instrucción de sumarios. No podrá, sin embargo, decretar la detención del acusado.

Art. 14. El juez de instrucción, tan luego como reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 11, inciso 3º, procederá a ponerlos en conocimiento del acusador y del acusado, para que indiquen las pruebas que deseen que se practiquen, y hacerles saber el derecho que tienen para intervenir en ellas, a cuyo efecto constituirán domicilio legal, donde se les citará en lo sucesivo. Si no constituyeren domicilio, las notificaciones se harán por nota en los autos.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco días de notificado el auto a que se refiere el párrafo precedente.

El acusador y el acusado podrán presentar al juez instructor un escrito, donde hagan mérito de sus derechos, el que se mandará agregar a los autos.

Art. 15. Terminado el sumario, lo elevará al Presidente del Jury.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del Jury

Art. 16. Recibida la sumaria, el Presidente citará al Jury. Citará también al acusador y al acusado, quienes podrán asistir acompañados de sus respectivos letrados.

Si el acusador no compareciere, se le tendrá por desistido de la querella, imponiéndosele las costas del juicio. Si no compareciere el acusado, se le nombrará defensor de oficio, y la causa seguirá adelante.

Art. 17. Si no se consiguiese formar quórum a la primera citación, el Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Declarar incursos en la multa de cien pesos, a los que no hubieren justificado debidamente su inasistencia. El hecho se pondrá en conocimiento del Agente Fiscal en turno del Departamento de la Capital, para que proceda a hacerla efectiva por la vía ejecutiva.

b) Citar para una nueva reunión, bajo apercibimiento de doscientos pesos de multa a los inasistentes.

Art. 18. El Presidente del Jury notificará a la Cámara respectiva, el nombre de los jurados que hubieren faltado a dos citaciones consecutivas sin causa justificada, para que proceda a aplicarles correcciones disciplinarias, comperlerlos y hasta declararlos cesantes del cargo de senador o diputado, y haga en su caso el reemplazo legal. La comunicación del Presidente del Jury será tratada sobre tablas en las Cámaras.

Art. 19. El Presidente del Jury, los jueces de instrucción y los secretarios, podrán prestar juramento de desempeñar el cargo de acuerdo con la Constitución y las leyes, ante el Presidente del Senado.

Art. 20. Reunido el Jury para conocer de una causa, procederán a prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo, los miembros y los secretarios del mismo, si no lo hubiesen hecho ante el Presidente del Senado.

Art. 21. Como cuestión previa se pronunciará el Jury sobre las recusaciones que se hubieren deducido. Para resolver este incidente, se observará el procediminto establecido en el capítulo siguiente.

Art. 22. Las decisiones del Jury se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo lo que se disponga especialmente en esta ley.

CAPÍTULO V

De las recusaciones

Art. 23. La acusación y la defensa pueden recusar con causa a los miembros del Jury, por los motivos establecidos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Penal. El acusador lo hará indefectiblemente en el primer escrito que presente, y el acusado dentro de los cinco días de practicada la notificación a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

Si se tratare de la integración del Tribunal con conjueces, deberá deducirse la recusación en el acto de hacerse la designación del nuevo conjuez.

Art. 24. El juez instructor, en los casos en que se hace ante él la recusación, procederá a recibir las informaciones que juzgue convenientes para constatar los hechos que se aleguen por el recusante, debiendo, además, solicitar informes del jurado recusado.

Cada incidente de recusación seguirá por cuerda separada y quedará substanciado por el juez instructor dentro del término que fija el artículo 11, inciso 4° de esta ley, siendo aplicables los artículos 28, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penal.

Art. 25. El Jury puede ordenar, al conocer de la recusación, una nueva información que cometerá al juez instructor, o a uno de sus miembros, a objeto de mejor informarse sobre la procedencia o improcedencia de la recusación alegada.

Lo mismo se hará cuando la recusación se haga estando el Jurado reunido.

Si la recusación se dedujere después que el juez instructor haya cumplido su cometido, el Presidente podrá ordenar que se reciba por aquélla la información del caso, o someter la cuestión al Jury para que resuelva lo que corresponda, en la primera reunión.

Art. 26. Bastará la presencia de seis de los miembros del Jury, para resolver las recusaciones que se hubieran producido. Si no hubiese número suficiente de jurados, el Presidente procederá a integrar el Tribunal por sorteo en audiencia pública y con citación de las partes.

Art. 27. Los jurados respecto de quienes se admite la recusación, serán reemplazados por sorteo, que se hará en la forma determinada en el artículo anterior, por el Jury o el Presidente. El sorteo se hará, en primer término, entre los abogados miembros de la Legislatura, y

en segundo, entre los conjueces a que se refiere el artículo 2º. La inasistencia de las partes a la audiencia en que se practique la integración, les hace perder el derecho de recusar a los conjueces llamados a intervenir.

Art. 28. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, a punto de que no pueda funcionar, ni aun para conocer de las recusaciones, el Presidente dará cuenta a ambas Cámaras para que inmediatamente y en su primera sesión, procedan a la organización de un nuevo Jury, o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1º y 2º.

Art. 29. El Jury que se constituya de acuerdo con el artículo anterior, conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales aducidas por las partes, lo declarará así, procediendo inmediatamente él a entender en la acusación. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

Art. 30. Cuando se dedujese recusación contra el juez instructor y éste la admitiere, pasarán las actuaciones al otro juez instructor, para que las continúe. Si el funcionario recusado no reconociere la legitimidad de la recusación, continuará entendiendo en las actuaciones y elevará el escrito respectivo a conocimiento del Jury, para que éste resuelva lo que corresponda. Si se hiciese lugar a la recusación por el Jury, las actuaciones practicadas por el juez instructor recusado, serán nulas, si así lo pide el recusante. Si no quedase hábil ningún juez instructor, el Jury designará reemplazante.

Art. 31. Los jurados pueden excusarse por las mismas causas admitidas para la recusación. El Jury también puede proceder al reemplazo de un jurado en caso de enfermedad grave, vacancia o ausencia del país; en tal caso la integración se hará como queda establecido en el artículo 27.

CAPÍTULO VI

De la acción

Art. 32. La acusación puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

La acción pública sólo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, o, en su defecto, por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio. En este último caso, el acusador deberá depositar la suma de 2.000 pesos para responder a las costas del juicio. El arraigo no se exigirá cuando se ejerza la representación del Colegio de Abogados o de Escribanos. La acción privada puede ejercerse por cualquier persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero. Los incapaces lo harán por medio de su representante legal.

CAPÍTULO VII

De la jurisdicción y competencia del Jury

Art. 33. Son acusables ante el Jury de Enjuiciamiento, por delitos y faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones:

1º Los jueces de las Cámaras de Apelación (artículo 193 de la Constitución).

2º Los jueces letrados de Primera Instancia (artículo 192 de la Constitución).

3º El Fiscal de Estado (artículo 152 de la Constitución).

4º Los miembros del Tribunal de Cuentas (artículo 99, inciso 12 de la Constitución). (1).

Art. 34. La jurisdicción del Jury se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, desde el día en que se admita la acusación.

(1) Quedan excluídos, como se ve, los funcionarios a que se refiere el artículo 199 de la Constitución. Ver artículos 62 y 63 del primer proyecto Jofré. Ver también el artículo 1º del proyecto sancionado en 1918 en el Senado y los artículos 14 y 18 de mi proyecto. — R. P.

2º A declarar al funcionario acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

3º A destituir al acusado cuando se compruebe su culpabilidad penal, o en caso de justificarse que ha incurrido en faltas graves.

4º A condenar al acusado a suspensión de un mes a un año.

5º A condenar al acusador en una multa de doscientos a dos mil pesos y a las costas del juicio, cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza, o en los casos de desistimiento o abandono del juicio.

Art. 35. Cuando se dedujere acusación contra algunos de los funcionarios enumerados en el artículo 33, por delitos ajenos a sus funciones, el Jury se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de causa y a suspender al funcionario. En este caso, deberá resolver esa cuestión de acuerdo con los principios del derecho común.

Art. 36. En el caso del artículo 35, para que el Jury pueda declarar si hay o no lugar a la acusación, es necesario que exista requerimiento del juez de la causa, con los recaudos legales.

CAPÍTULO VIII

Delitos y faltas graves cometidos en el ejercicio de las funciones por los que puede acusarse ante el Jury

Art. 37. Los funcionarios nombrados son acusables ante el Jury, de acuerdo con el artículo 147 de la Constitución, por los siguientes delitos y faltas:

a) Delitos:

1º Usurpación de autoridad.

2º Abuso de autoridad.

3º Encubrimiento en el caso del artículo 42, inciso 6º del Código Penal.

4º Prevaricato.

5º Cohecho.

6º Falsedades o extorsiones en el ejercicio del cargo.

7º Revelación de secreto, en el caso del artículo 262 del Código Penal.

8º Malversación de caudales públicos, cuando el acusado se hubiere valido de su investidura judicial para facilitarla o consumarla.

b) Faltas graves:

1º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores.

2º La negligencia o incompetencia demostrada por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

3º La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarreasen mala reputación o fueren causa de actos judiciales de parcialidad manifiesta y reiterada.

4º La reiteración en irregularidades de procedimiento.

5º La inhabilitación física o mental del magistrado o funcionario.

6º Las que se determinan en leyes generales o especiales.

CAPÍTULO IX

Del juicio y veredicto

Art. 38. Una vez resueltas las incidencias de excusación, recusación y reemplazo, y en la misma sesión, si el Jury tuviera el quórum de doce jurados, se ordenará la lectura del escrito de acusación de aquellos a que se refiere el artículo 14, si hubieren sido presentados y de las pruebas que corriesen en autos. En seguida se concederá la palabra al acusador y al acusado, para que hagan uso de ella por un término que no puede exceder de media hora, a menos que el Jury en mayoría resuelva conceder mayor amplitud.

Art. 39. Terminada la lectura, el Jury pasará a deliberar fuera de la presencia del público, debiendo plantear y resolver las siguientes cuestiones:

1º ¿El hecho imputado cae bajo la jurisdicción del tribunal?

2º ¿Tiene personería legal el acusador?

3º ¿Existe semiplena prueba de la culpabilidad del acusado?

4º ¿Procede la suspensión del mismo?

Art. 40. Desde el momento en que se vaya a dar comienzo a la lectura a que se refiere el artículo 38, se procederá en la forma que determina el artículo 46, salvo cuando se ordene practicar diligencias para mejor proveer.

Art. 41. En el caso a que se refiere el artículo 39, podrá el Jury ordenar se practiquen nuevas diligencias de prueba para mejor informarse.

Si se resolviere negativamente cualquiera de las cuestiones del artículo 39, incisos 1º, 2º y 3º, el Jury rechazará la acusación y lo declarará así por medio de un auto en el cual podrá imponer las costas al acusador.

Art. 42. Si se hiciese lugar a la acusación, lo que sólo podrá tener lugar con el voto de ocho de los doce jurados presentes, el Presidente inmediatamente pondrá a la oficina los autos a disposición del acusador para que ofrezca, dentro de tres días, toda la prueba que tuviere. De ese escrito se correrá traslado al acusado por el mismo término y para que proceda en análoga forma.

En esos escritos las partes deberán observar los requisitos establecidos por los artículos 3º y 219 del Código de Procedimientos Penal.

Art. 43. Evacuadas las anteriores diligencias, el Presidente procederá en la siguiente forma:

1º Mandará practicar, con citación de las partes, las pruebas que sea imposible recibir ante el Jurado.

2º Hará declaración expresa de las pruebas que considere improcedentes. Esta resolución es apelable para ante el Jury dentro de las veinticuatro horas de notificada personalmente o por cédula. El quórum en tal caso podrá formarse con siete jurados.

3º Ordenará se cite a los testigos, peritos, etc.; que hayan de comparecer al juicio público que se celebrará ante el Jury. No señalará la audiencia a ese efecto hasta que no se hayan practicado las pruebas a que se refiere el inciso 1º de este artículo y quede firme la resolución del inciso 2º.

Art. 44. Reunido el Jury en número de doce jurados, para conocer en el juicio público, se procederá de la siguiente manera:

1º Se dará lectura de toda la prueba corriente en autos y que no sea posible repetir en el juicio público.

2º Se concederá después la palabra al acusador y al acusado, para que expongan lo que crean conveniente.

3º Se recibirá la prueba ofrecida levantando acta de lo substancial y sin que sea necesario consignar la declaración de los testigos, bastando con que se haga mención del nombre, profesión y domicilio de los mismos y de que se les tomó juramento de decir verdad. En igual forma, se procederá si se trata de dictámenes de peritos u otras pruebas.

Art. 45. Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador para que exponga lo que crea pertinente y al acusado para que haga su defensa. Después de esto, el tribunal se retirará a deliberar para dar su veredicto con arreglo a derecho.

Art. 46. Desde el momento en que vaya a concederse la palabra al acusador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente adoptará las medidas para que ninguno de los jueces pueda retirarse de la casa hasta que se dicte el veredicto.

Art. 47. Inmediatamente y fuera de la presencia del público y de las partes, el Presidente someterá al Jury las siguientes cuestiones:

1º ¿Está probado el hecho... acusado?

2º ¿Constituye ese hecho el delito clasificado de... en

el artículo... del Código Penal, o la falta establecida en el artículo 37 de la ley de enjuiciamiento?

3º ¿Es el procesado culpable del delito o falta que se ha declarado probado?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas graves se imputen al acusado.

En caso de que se absolviese al acusado, el Jury se pronunciará sobre las costas o multas que debe pagar el acusador.

Art. 48. Acto continuo, el Presidente sorteará el orden en que debe emitir su voto cada uno de los jurados.

Art. 49. El jurado que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primera cuestión que se hubiere planteado, lo que hará verbalmente, debiendo fundar su opinión. Los que voten a continuación procederán en la misma forma, pudiendo adherirse al voto que precede. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. Para que haya condena se requiere el voto de ocho de los doce jurados presentes.

Art. 50. Recogidos todos los votos, el Presidente designará dos de los jurados para que redacten la sentencia que corresponda, de acuerdo con el voto de la mayoría que esta ley exige.

Si la sentencia declarase la culpabilidad del acusado respecto de un delito anexo a sus funciones, el Presidente pasará las actuaciones al Juez del Crimen que corresponda, según el lugar de la comisión del delito, para que se aplique la ley penal.

Art. 51. Redactada la sentencia, se dará lectura de ella; y no siendo observada por el jurado que ha formado la mayoría, se procederá a firmarla.

Art. 52. En seguida el Presidente, acompañado de los secretarios, pasará al lugar donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto.

Art. 53. Los trámites establecidos por los artículos 44,

45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de esta ley, continuarán durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación, y sólo podrán suspenderse cuando fuera necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, o no compareciera algún testigo cuya declaración se considere indispensable, o por indisposición comprobada de algún juez.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 54. El Presidente del Jury tiene facultades amplias a efecto de mantener el quórum del mismo; de hacer comparecer a abogados, testigos y peritos; de conservar el orden y la policía en la audiencia; y de llamar a ésta a cualquier persona a los efectos del juicio.

Art. 55. Para cumplir las facultades que se le confieren por el artículo anterior, el Presidente del Jury puede aplicar multas hasta doscientos pesos, suspender hasta por un mes al abogado negligente y emplear la fuerza pública para hacer comparecer al testigo o perito ausente e imponer correcciones disciplinarias de análoga índole a los que desobedecieren sus mandatos.

Art. 56. Las declaraciones y las pruebas recibidas durante el sumario, no pueden servir para fundar una sentencia condenatoria. Se exceptúa:

1º Los casos previstos en los artículos 225 y 243 del Código de Procedimientos Penal.

2º Si el acusador y la defensa hubieren aceptado de común acuerdo las pruebas recibidas en el sumario. Se considerará que las aceptan si no las hubieren observado ante el Juez instructor.

3º Si se trata de testigos que deban declarar por informe.

4º Si los peritos o testigos que hubieren evacuado sus diligencias en el sumario, se encontraren gravemente enfermos y no pudiesen comparecer al juicio.

5º Si se trata de instrumentos públicos o privados agregados con citación de las partes.

6º Si se ha hecho imposible la reproducción en el juicio de alguna diligencia de prueba recibida en sumario.

Art. 57. Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna, sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

Art. 58. Todas las audiencias que celebre el Jury y todos los actos de procedimiento encomendados al Juez de instrucción, serán públicos, salvo los casos de los artículos 39 y 47 de esta ley.

Art. 59. El ejercicio de la acción por el Procurador de la Suprema Corte o por el Fiscal de Cámara, excluye la intervención del acusador privado. La intervención del Fiscal de Cámara excluye la del Procurador de la Suprema Corte y viceversa.

Art. 60. No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexos.

Art. 61. Cuando varios acusadores privados dedujesen acusación contra un mismo funcionario, deberán obrar bajo una sola representación.

En caso de no ponerse de acuerdo, resolverá quién debe representar a los acusadores, el Presidente o el Jury, si éste estuviese reunido.

Art. 62. El Jury y el Presidente tendrán cada uno las facultades a que se refiere el artículo 55 de esta ley, pudiendo, para el lleno de su cometido, emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilios, si fuere necesario, solicitar cualquier documento, expediente o piezas de cargo o descargo, a los efectos de la investigación.

Art. 63. Las notificaciones en esta clase de juicios se harán por nota en los autos en la forma determinada por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; el libro a que ese artículo se refiere, será rubricado por el Presidente del Jury.

Sin embargo, se notificará personalmente o por cédula:

1º Todo traslado que se corra a las partes o decreto que ordene poner los autos a la oficina.

2º La designación del día y hora en que el Jury debe reunirse, que se hará saber siempre al acusador y al acusado.

3º La providencia que designe el día y lugar donde las partes han de comparecer a notificarse.

4º Las sentencias de suspensión y la que condene o absuelva.

5º Las demás que establezca esta ley que han de hacerse personalmente o por cédula. Las sentencias que dicte el Jury se comunicarán, además, por oficios al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

Art. 64. El Presidente del Jury puede usar libremente el telégrafo de la Provincia.

Art. 65. El Presidente del Jury requerirá los taquígrafos que sean necesarios de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 66. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Art. 67. El Presidente del Jury solicitará del Poder Ejecutivo los fondos que sean necesarios para cubrir los gastos del Jury. El Presidente al concluir cada juicio regulará el honorario de los jurados que no sean diputados o senadores y el de los secretarios y demás auxiliares, con apelación ante el Jury dentro de las veinticuatro horas. La regulación se notificará en su caso al Fiscal de Estado, para que deduzca, si lo cree pertinente, la apelación respectiva.

Art. 68. El Jury celebrará sus sesiones públicas y privadas en la sala de sesiones del Senado o en sus dependencias.

Art. 69. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan explícitamente o implícitamente a esta ley, son aplicables para resolver las dudas que puedan presentarse.

Art. 70. Esta ley entrará en vigor a los ocho días de publicada, y sólo se aplicará a las causas que se promuevan con posterioridad a dicha fecha.

Art. 71. Quedan derogadas las leyes anteriores de 8 de agosto de 1901 y 29 de agosto de 1905.

Art. 72. Comuníquese, etc.

Tomás Jofré.

FUNDAMENTOS

Mientras fuímos colonia española y hasta mucho tiempo después, la responsabilidad de los jueces se hacía efectiva por medio del juicio de residencia que se abría una vez que aquél había cesado en el cargo. Para separar al mal juez existían otros resortes, que eran más de carácter administrativos que judiciales.

Después de Caseros, al reorganizarse la nación, adoptamos el juicio político de los angloamericanos, con diferencia de detalles que en nada modifican su estructura.

Las provincias modelaron sus instituciones de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional. En Buenos Aires la Constitución de 1854 estableció que correspondía a la Cámara de Representantes el derecho de acusar ante el Senado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros crímenes que merecieran pena infamante o de muerte. (Artículo 17, inciso 24). El acusado era juzgado en juicio público ante el Senado, al solo objeto de separarlo del empleo, quedando, no obstante, sujeto a acusación, juicio o castigo, conforme a la ley. (Artículo 33).

La Constitución de 1873 cambió de sistema, estableciendo los siguientes principios:

1º Es de competencia exclusiva — dijo — de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de

sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo (artículo 66). Correspondía al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos (artículo 73). El fallo del Senado no tenía más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz para ocupar un puesto de honor o a sueldo de la Provincia (artículo 74). El que fuese condenado en esta forma, quedaba, sin embargo, sujeto a acusación en juicio ante los Tribunales ordinarios.

2º Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia podían ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los hubiera se integraría con letrados que tuvieran las condiciones necesarias para ser electos senadores. (Artículo 190).

3º Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serían juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se hiciera lugar a la acusación. (Artículo 195).

4º La ley determinará el modo y forma cómo debían ser nombrados los demás funcionarios que intervenían en los juicios, la duración en sus funciones, la organización del Jury que debía conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establecieren por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que ante el dicho Jury debía guardarse. (Artículo 196).

Este es el sistema que ha pasado a la Constitución vigente desde 1889, como puede constatarse con la simple lectura de los artículos 68, inciso 2º, 74, 75, 76, 193, 196, 198 y 199.

En cumplimiento de estas prescripciones constitucionales, la Legislatura de Buenos Aires ha dictado tres leyes: la primera, de fecha 12 de octubre de 1878, hoy derogada, y las otras dos de agosto 8 de 1901 y de agosto 29 de 1905, vigentes en la actualidad.

En mi carácter de diputado y de jurado, he intervenido en muchas acusaciones promovidas contra miembros del Poder Judicial, y creo tener la experiencia necesaria para proponer reformas a las leyes que reglamentan el juicio político, tanto más si se tiene en cuenta de que todo el mundo reconoce las imperfecciones de las mismas.

El proyecto que hoy presento a la consideración del Senado no es una improvisación; fué redactado por mí en 1909 y ampliamente consultado a personalidades del foro y de la magistratura. Hoy le he introducido modificaciones con esa misma colaboración y la del joven y talentoso Secretario del Jury, doctor Felipe A. Espil. He estudiado también con toda minuciosidad los juicios políticos que se han producido en la provincia de Buenos Aires bajo el imperio de la ley que me propongo reformar, recogiendo en ellos la enseñanza de la aplicación práctica de la ley.

Esto dicho, entro a justificar la necesidad de las reformas.

La ley de octubre 12 de 1878 era muy superior a las leyes vigentes, por cuanto disciplinaba la acción pública y privada en forma correcta, como resulta de los artículos 28, 29, 30 y 31, que establecían: la acusación contra los jueces de la Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia podía ejercerse por acción pública o por acción privada (artículo 28); la acción pública sólo podía ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto, por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio (artículo 29); la acción privada podía ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquiera

persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero (artículo 30); la acción civil por daños y perjuicios consagrada por el artículo 46 de la Constitución y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, era independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación hubiese precedido a la interposición de la acción civil procedente del mismo hecho acusado, o hubiese sido intentada pendiente ésta, no habría condenación del acusado por el Jury (artículo 31).

En materia de prueba, la citada ley procediendo con buen criterio, establecía que ante el Jury no existía prueba legal alguna y que toda probanza debía ser considerada como elemento de convicción personal de los jurados, que debía pronunciar sentencia con arreglo al dictado de sus conciencias (artículo 51); esa misma ley, como el proyecto que estoy fundando, sólo comprendía a los jueces de Primera y Segunda Instancia, que es a quienes se refería la Constitución de 1873. Yo he agregado otros funcionarios, porque han sido equiparados por la Constitución de 1889, a los jueces citados. (1).

Sin embargo, en la ley que estoy analizando, se cometían desviaciones a los principios fundamentales que rigen el procedimiento penal y muy principalmente al procedimiento ante jurados. Es cierto que ella sentaba el principio de la oralidad, de las pruebas morales y de la continuidad del juicio; pero no lo es menos que lo desnaturalizaba en parte, estableciendo que el término de prueba sería el mismo que el establecido para el juicio civil ordinario. (Artículos 47, 48, 51 y 54).

La ley que substituyó a la anterior y que lleva fecha agosto 8 de 1901, con las modificaciones introducidas en

(1) Omite en el proyecto que está fundando, los funcionarios a que se refiere el artículo 199 de la Constitución. — R. P.

agosto 29 de 1905, vigente en la actualidad, ha fracasado visiblemente en la práctica, por su obscuridad, por su falta de base científica, por su incongruencia y por sus disposiciones repugnantes a la Constitución. Alguna vez he dicho, refiriéndome a ella: todo el que ha tenido que hacer algo con el Jury, sabe perfectamente que la ley de las XII Tablas y las disquisiciones más abstrusas de los filósofos alemanes son un modelo de claridad, comparadas con la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados. En cuanto a los autores de la ley de 1905, creo que solamente por llevarle la contra a la Constitución, han establecido ciertas prescripciones; ésta establece que cuando se trata de delitos comunes cometidos por los jueces o miembros de las Cámaras de Apelación, será juez competente el que lo sea para conocer de los delitos cometidos por cualquier habitante de la Provincia; mientras la Constitución prescribe justamente lo contrario. (1).

La falta de base científica de esas leyes es evidente; han implantado el procedimiento escrito con todos sus inconvenientes, con las trabas de su marcha, y han alejado la fuente de la verdad de la conciencia de los jueces, olvidando que es un verdadero contrasentido implantar la instancia única y la publicidad con procedimientos escritos y pruebas legales.

En la ley que proyectamos se han tenido en cuenta las enseñanzas de la ciencia y la experimentación desastrosa del funcionamiento del Jury de magistrados, y es por ello que la hemos redactado de acuerdo con las siguientes bases:

1º El Jury se constituye en la forma que lo desea la Constitución de la Provincia, es decir, con senadores y diputados, y sólo a falta de éstos puede integrarse el

(1) Palabras pronunciadas en la Cámara de Diputados al fundar el proyecto de 1909 presentado por el mismo legislador. — R. P.

Tribunal con conjueces, como lo hace la Suprema Corte y los tribunales ordinarios, en casos análogos.

En la actualidad el Jury se forma, a lo mejor, con suplentes que vienen a reemplazar a los titulares, por la única razón de que éstos han hecho abandono de sus funciones públicas.

2º El Jury sólo tiene jurisdicción para conocer de las acusaciones que se deduzcan contra los funcionarios enumerados en la Constitución, a saber: jueces de las Cámaras de Apelación (artículo 193 de la Constitución); jueces letrados de Primera Instancia (ídem ídem); Fiscal de Estado (artículo 152 de la misma), y miembros del Tribunal de Cuentas (artículo 99, inciso 12 de la misma).

Los agentes fiscales y fiscales de Cámara quedan excluídos de la jurisdicción del Jury, y mientras no se organice el Jury especial, se encontrarán sometidos al derecho común, como lo están los demás habitantes de la Provincia. La Corte tendrá sobre ellos jurisdicción disciplinaria y los jueces del crimen entenderán de las acusaciones que se promuevan por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o fuera de la misma. Y todo sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo solicite del Honorable Senado el retiro del acuerdo, si aquéllos faltan a los deberes de su cargo. (1).

En la provincia de Buenos Aires existe un falso concepto sobre las funciones del Ministerio público, al cual ha llegado a dársele inmovilidad temporaria y hasta se ha pretendido equipararlo a los jueces y camaristas. (2).

Como lo observa el ilustre publicista peruano doctor Mariano H. Cornejo, Presidente de la comisión parlamenta-

(1) En el proyecto sancionado por el Senado en 1918, y en el que he presentado este año a la Cámara de Diputados, se establece que el Jurado de Enjuiciamiento conocerá también de las causas que se instauren contra los funcionarios a que se refiere el artículo 199 de la Constitución. — R. P.

(2) Así lo proyectaba el mismo doctor Jofré (ver artículos 62 y 63 de su proyecto de 1909). — R. P.

ria encargada de estudiar el Código de Procedimiento Penal en aquel país, todos los derechos en todos los países constitucionales del mundo, se atribuyen nominalmente al Jefe del Estado; pero son ejercidos por los ministros, y en Europa el Ministro de Justicia es el Jefe de todo el Ministerio Fiscal, pues están bajo sus órdenes y con facultad de suspender las causas. El moderno Código italiano define el Ministerio Fiscal como representante del Gobierno ante los Tribunales. Es que en los países sólidamente organizados, el Poder Ejecutivo es el responsable ante la opinión pública de la buena administración de la justicia, y toma ingerencia en los Tribunales por medio de su representante, que no es otro que el Ministerio público.

3º En el proyecto se establece el procedimiento oral que armoniza mejor con la instancia única y la institución del Jurado.

Los prácticos enseñan que entre los numerosos problemas relativos al procedimiento, el de la oralidad o el de la escritura es de los más fundamentales. El proceso oral, nos dice Chiovenda, es el más antiguo y el mejor; es el que más se conforma a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, por cuanto, al mismo tiempo que garante la bondad intrínseca de la justicia, contribuye a que ésta sea más económica, más simple y más rápida. La historia de las más notables reformas procesales llevadas a cabo en el siglo XIX, nos muestra el progreso creciente del proceso oral sobre el proceso escrito.

Las primeras batallas por la oralidad tuvieron carácter casi exclusivamente político, y se agitaron, como bien se comprende, en el campo del juicio penal. En este campo, la oralidad fué adoptada por la casi generalidad de los estados civiles (autor citado, página 677).

El jurisconsulto doctor Cornejo nos dice asimismo a este respecto: «Por eso el procedimiento escrito es algo

más que un atentado contra las garantías democráticas: es la negación de la libertad civil; es el absurdo moral más grande a que ha llegado el error de los hombres; el castigo de pueblos humillados y explotados; el abuso más cruel contra colectividades que una larga opresión ha acostumbrado a tolerar impasiblemente todas las iniquidades del poder. Si esto es así, no puede discutirse el procedimiento oral. Cualesquiera que sean sus inconvenientes, cualesquiera que sean sus dificultades, cualesquiera que sea su costo, hay que establecerlo. Los esfuerzos del legislador deben tender a suprimir o a aminorar sus inconvenientes, pero no a proscribirlo; porque es una monstruosidad establecer un sistema judicial que tenga por base la ficción y no la verdad, que prive de defensa al acusado, y que resulte amparo del delincuente capaz de pagar abogados y cohechar testigos y una emboscada para la inocencia.

«Sería preferible mil veces suprimir la justicia penal, porque el interés de la sociedad no consiste en tener cárceles con presos, sino en hacer justicia sobre la base de la verdad. Con la penalidad pasa exactamente lo mismo que con la terapéutica.

«Si sólo es posible administrar al enfermo un tratamiento equivocado, es preferible, mil veces, dejarlo sin tratamiento alguno. No hay término medio, o el procedimiento penal es como debe ser o se suprime todo procedimiento y se deja el orden únicamente a la autoridad ejecutiva.»

Y luego agrega: «¿Quién había de creer que andando el tiempo, cuatro siglos más tarde de la implantación del procedimiento escrito, debía haber país americano tan infeliz, que llegase a considerar este procedimiento como el procedimiento natural, y el juicio oral y público como una excepción, como un ideal, del que son dignas exclusivamente las grandes potencias de inmensas riquezas y

de gran cultura? Así como en un tiempo se creyó que el derecho era privilegio de las aristocracias y que debía negarse al proletario, hoy resulta que esa división se hace entre las naciones, que hay pueblos descendientes de Jafet que merecen la justicia, y pueblos descendientes de las tribus aimaraes o quichuas, que, como los antiguos camitas, están condenados a la injusticia.

«Para el pensador es un objeto de meditación contemplar de qué manera los vicios importados se arraigan en un suelo virgen mucho más que las virtudes. Así como las tribus salvajes aprenden del europeo el alcoholismo que las consume y no el trabajo que podría redimirlas, nosotros hemos aprendido y adquirido una pasión tan honda y tan sincera por el procedimiento curialesco, que ante la sola idea de que se pudiera suprimir, los hombres más eminentes y los espíritus más virtuosos no vacilan en prestarle, con la mayor buena fe, el inmerecido auxilio de su inmensa e indiscutible autoridad.»

El juicio oral es un espejo que refleja los hechos con notable precisión; el juicio escrito tiende, por su propia naturaleza y por sus condiciones, a desfigurar el delito mismo. Aquél trae como consecuencia forzosa la libre apreciación de la prueba por parte del juez y la instancia única; este implica una construcción sobre pruebas legales tan imposible como absurda y el funcionamiento de la doble instancia.

El médico en presencia de un enfermo lo observa, le toma el pulso, lo ausculta, averigua sus antecedentes y después receta o prescribe un régimen. Supongamos ahora a otro médico que empezase por enviar a su dependiente o a un colega para que redacte un memorial, con el fin de pasarlo en consulta al boticario, para después de eso recién preocuparse de la enfermedad y del paciente. El primero habrá seguido los métodos racionales de la oralidad; el segundo, los absurdos procedimientos del juicio escrito.

El uno, aunque sea un sabio, errará de diez veces nueve, y el otro con talentos mediocres acertará casi siempre. Es que los métodos tienen capital importancia en el descubrimiento de la verdad, y la forma escrita de procedimiento, es un mal método. (TOMÁS JOFRÉ, *Manual de Procedimiento*, página 42).

4º En el artículo 57 del proyecto se establece que para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna y sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados. El proceso criminal debe tender a la averiguación de la verdad para condenar o absolver. ¿Cómo se aprecian las pruebas? Existen al respecto dos sistemas principales: el de las pruebas legales y el de las libres convicciones.

La teoría de las pruebas legales, gracias a los canonistas y legistas, adquirió gran desarrollo desde el siglo XII al XVIII en las naciones de Europa, y se encuentra en auge en los tiempos actuales en nuestro país, por más que sonroje decirlo.

En ese sistema, el legislador fija de antemano las reglas a que debe ajustarse el juez para declarar si un hecho ha sido o no probado. No se puede condenar si falta el cuerpo del delito; los testigos deben ser dos cuando menos; las presunciones han de reunir ciertas y determinadas condiciones; la confesión hace plena prueba si se ha prestado ante juez competente y es divisible o indivisible, según cánones establecidos de antemano. Las pruebas son plenas o semiplenas. Nada es comparable, dice un autor, a la sagacidad del legislador y al profundo conocimiento que debe revelar del corazón humano, al formular sus construcciones jurídicas.

En Francia subsistió este absurdo sistema hasta fines del siglo XVIII, en que la revolución lo desalojó para siempre. Los demás pueblos, incluso España, han seguido su ejemplo.

Más de una vez se ha afirmado entre nosotros que el Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital de la República, no ha creado un sistema de pruebas legales, y que el Juez puede atenerse a las reglas de la sana crítica para resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Es un error palmario. Las pruebas legales dominan todo el Código y aparecen no bien se hojean sus páginas. La prisión preventiva tiene que fundarse en la existencia de la semiplena prueba (artículo 2º). La sana crítica, el sistema de las libres convicciones, no admite estas fracciones de luz, que son a la manera de pedazos de verdad o de certeza.

Los menores de 18 años, los procesados, los condenados, muchas veces están en condiciones de decir la verdad y proceden en esta forma, por lo que la sana lógica enseña que el juez, si se convence de ello, puede dar crédito a sus dichos. El artículo 276 manda lo contrario, pues no están comprendidos esos testigos en la excepción del artículo 277.

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, dice el artículo 318. La sana crítica enseña que es imposible dar reglas fijas para apreciar este género de prueba, como divisible o indivisible.

La declaración de un solo testigo, el dictamen de un solo perito, la concurrencia de una sola presunción, no pueden invocarse por el juez, entre nosotros, para dictar una condena, porque se opone a ello el texto de los artículos 306, 323 y 358. En el sistema de las libres convicciones no ocurre eso; la sana crítica enseña que en ciertas circunstancias un testigo es más creíble que ciento, y la presunción singular tiene más fuerza que varias reunidas.

En esta cuestión como en muchas otras, se han confundido los sistemas y las escuelas por el Código en vigor, buscando una conciliación o un eclecticismo imposible.

Hablar de la sana crítica, como lo hace el artículo 305, y fijar cánones para la apreciación de la prueba, es algo que no se concibe.

Es un error divulgado, y en el que incurre autoridad tan respetable como Garraud, el de creer que en el sistema de las pruebas legales el magistrado se convierte en máquina con la obligación de condenar o absolver con sólo constatar que concurren los requisitos legales. No es así. El juez, para fundar una sentencia condenatoria en este sistema, debe tener un mínimum de pruebas que la ley le marca. No podría hacerlo en presencia de la declaración de un solo testigo. Para absolver posee más libertad: dos, cien testigos, serían insuficientes si no se ha convencido de que éstos son sinceros.

En el sistema de las libres convicciones que aplican los tribunales de todos los pueblos cultos, se procede en la forma que indica el artículo 342 del Código de Instrucción Criminal francés. Antes de empezar la deliberación, el Presidente del Jurado hará dar lectura de la instrucción siguiente, la que estará fijada en el lugar más aparente de la sala y escrita en gruesos caracteres: «La ley no pide cuenta a los jurados de los medios a mérito de los cuales han formado su convicción; no les prescribe reglas de las que dependa la plenitud o la suficiencia de una prueba; les manda interrogarse en el silencio y recogimiento y buscar en la sinceridad de su conciencia la impresión que han hecho sobre su razón las pruebas recibidas en contra y en favor del acusado. La ley no les dice tendréis por verdadero todo hecho afirmado por tal o cual número de testigos; no les dice tampoco no consideraréis como suficientemente establecido un hecho que no resulta de tal acto o documentos, de tantos testigos o indicios; no hace sino esta sola pregunta que encierra toda la medida de sus deberes: «¿Tenéis una convicción íntima?»

Estos principios, que son de aplicación en Francia a los jueces permanentes y profesionales que intervienen en los juicios para resolver cuestiones de hecho, encierran la

teoría de las libres convicciones, que, como lo hemos dicho, se ha abierto camino en todas partes (autor citado, obra citada, página 42).

Dice Faustin Helie: « Las reglas del criterio legal fueron creadas para ampliar el juicio oral y la publicidad del debate. Por eso, la recomendación del criterio de conciencia debe estimarse, dentro de la ciencia jurídica, como la recomendación del juicio oral».

Así, pues, resulta que son inseparables la oralidad, garantía de las partes, la publicidad, garantía social y la convicción moral, garantía única de la justicia.

«La necesidad del criterio de conciencia surge de esta profunda verdad demostrada ampliamente por todos los autores, y entre otros en la magna obra del Presidente de la Corte de Casación de Francia, que ya hemos citado, Faustin Helie, sobre el procedimiento criminal, de que la certidumbre moral es la única base posible de la certidumbre judicial. En el capítulo de las pruebas se leen las siguientes sentencias: la justicia no puede tener otro instrumento ni otro órgano, que el hombre mismo; su conciencia que examina y aprecia los hechos y las ideas. El juez ha de tener por luz la ley moral, para única guía de su conciencia. Sin duda, la ley debe fijar la forma y las solemnidades de las pruebas, pero su valor no puede ser obligatorio, debe esclarecer la marcha del juez sin encadenarla, dejándolo libre de seguir su convicción.

«Se comprende que los legistas se inclinen a un sistema que da a la certidumbre una base apoyada en reglas fijas. Pero si la certidumbre legal ha de ser una certidumbre real y no una ficción, no se concibe más criterio que la conciencia.

«El hecho no existe porque dos testigos lo afirmen, ni deja de existir porque lo afirme un testigo o porque resulte de indicios. La fuente de la certidumbre no está en la afirmación de los testigos, ni en su número, ni en el

carácter de los indicios, ni en la confesión del acusado, está en mil circunstancias materiales y morales, de las cuales no se da cuenta el espíritu sino en el mismo momento en que obran sobre él, depositando, sin que nos demos cuenta, el germen de la certidumbre en nuestra conciencia.

«Dos testigos *de visu* hacen prueba; pero si su voz tiembla y su palabra traduce alguna duda que revela el imperio de un sentimiento violento, su afirmación no puede producir la certidumbre.

«La confesión del acusado no hace prueba contra él sino cuando el cuerpo del delito ha sido constatado; disposición indispensable en el criterio legal; así, todas las veces que el hecho material no ha podido constatarse por un proceso verbal regular, la confesión del acusado aunque sea de tal naturaleza que produzca la más absoluta convicción, no puede producir la condena. Es absurdo decir: creeréis tal hecho cuando constatéis tal circunstancia, y no lo creeréis cuando no hayáis reunido tales elementos. Eso es mandar la creencia. Esos elementos son confesiones, testigos, declaraciones, indicios susceptibles siempre de apreciación diversa, en cada caso. El criterio moral consiste en cambiar en una operación de buen sentido aquello que se ha pretendido convertir en una operación científica... Una teoría legal de la prueba es incompatible con la convicción.

«Hay que observar que toda esta brillante demostración en favor del criterio de conciencia ampliamente desarrollada con ejemplos en la obra aludida, no la supera ni Faustin Helie, ni jurisconsulto alguno del juicio oral. Nadie recomienda ni concede el criterio de conciencia en materia criminal dentro del procedimiento escrito que suprime la posibilidad de individualizar en cada caso el juicio sobre la prueba.» (Informe citado del doctor Cornejo).

5º La continuidad del procedimiento la establezco en el

artículo 53. No se concibe tampoco el juicio por Jurado, sin esa garantía. La sentencia debe pronunciarse inmediatamente de la recepción de las pruebas y del debate de las partes. Solamente un país enfermo de misoneísmo como el nuestro, ha podido tolerar hasta ahora que predominaran principios en virtud de los cuales los jueces fallan teniendo sólo presente un amontonamiento de papeles mudos y fríos.

Se han sentado reglas para que una acusación pueda resolverse en pocos días, condenando o absolviendo, sin descuidar los intereses de la sociedad ni las garantías de la defensa.

Las características del proyecto son, pues, las del sistema acusatorio, en el cual el Jurado en forma oral, pública y contradictoria, falla teniendo en cuenta el principio de las íntimas convicciones.

Los principios expuestos al fundar este proyecto, han de concluir por implantarse en el país para toda la justicia, para la que conoce de las acusaciones contra los jueces, como para la que resuelve sobre la vida, la libertad y la fortuna del pueblo, que a mí me merecen mucho más respeto y preferencia.

Dejo así fundado el proyecto de ley sobre enjuiciamiento de magistrados. (1).

(1) La Comisión de Legislación del Senado no se expidió sobre este proyecto, el cual caducó por el transcurso del término constitucional.— R. P.

Proyecto Ruiz Guiñazú y Amoedo

Cámara de Diputados

Sesión del 21 de julio de 1916

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Será causa legal de excusación o de recusación para todo miembro del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, cuando éste ejerza la abogacía de una manera permanente en el Departamento Judicial que corresponda al juez acusado.

Art. 2º Comuníquese, etc.

A. F. Amoedo, Luis J. Ruiz Guiñazú.

SR. RUIZ GUIÑAZÚ — Pido la palabra.

El proyecto que acaba de dar lectura la Secretaría, se funda por sí solo. Tiene por fin que el Tribunal que ha de juzgar a los jueces, como las decisiones que de él emanen, vayan revestidas de la más alta moral. Ese ha sido el móvil fundamental que no ha de escapar a la inteligencia de los señores diputados.

SR. PRESIDENTE — Pasará a la Comisión Primera de Legislación.

Sesión del 18 de agosto de 1916

Honorable cámara:

Vuestra Comisión Primera de Legislación, en el proyecto presentado por los señores diputados Ruiz Guiñazú

y Amoedo, sobre excusación y recusación de miembros del Jury de Enjuiciamiento, os aconseja su aprobación. El miembro informante os dará las razones de este despacho.

Sala de la Comisión, julio 28 de 1916.

Antonio J. Márquez, Ernesto Ramírez, Carlos Roldán Vergés, José P. Baliño.

SR. PRESIDENTE — En discusión en general.

SR. MÁRQUEZ — Pido la palabra.

Este proyecto tiende, señor Presidente, a establecer la garantía del Poder Judicial en los diversos Departamentos de la Provincia, evitando que simpatías, malos entendidos, sentencias que afecten intereses y otras causas conexas, determinen un movimiento de espíritu que lleve a los ciudadanos a enjuiciar a los jueces, no por una razón derecha, sino por una de esas razones que ya todos sabemos y es que en los departamentos, en las sociedades pequeñas donde no hay un verdadero foro, los señores jueces, como asimismo los miembros de la Cámara, viven en un medio estrecho; los intereses que deben atender son múltiples y al distribuir la justicia suele resultar de esa distribución muchos intereses perjudicados, que creen que la sentencia no obedece principalmente a discernir el derecho a cada uno sino a las razones de esa convivencia pequeña de departamento. Así, suelen ser jurados abogados que viven en esos departamentos, que han actuado como tales ante la justicia; quiere, entonces, este proyecto, que sea una causa de recusación de los jurados para aquel abogado que constantemente tiene sus asuntos ante esa justicia; porque quiere que el Jury sea el verdadero juez imparcial que dicta su sentencia cuando un juez es llevado a sus estrados; un tribunal que se vea libre de pasiones y libre de prejuicios. Así, se garante los intereses del pueblo, que está muy interesado en que sus

jueces sean sanos, en que sus jueces sean honestos, pero que también está interesado en que el Jury que ha de juzgar a esos jueces esté exento de pasiones y distribuya la justicia con verdadera equidad. Estas son las razones que ha tenido la Comisión para despachar este asunto en la forma que lo hace.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

— Así se hace y resulta afirmativa. (1).

(1) Este proyecto no llegó a obtener sanción en particular en la Cámara de origen. En mi proyecto he tenido presente la iniciativa. — R. P.

Proyecto Villafañe

Cámara de Diputados

Sesión del 4 de agosto de 1916

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícanse los artículos 7º, 48 y 49 de la Ley sobre Enjuiciamiento de Magistrados, en la siguiente forma:

« Art. 7º El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros cuando deba pronunciar su veredicto y con la tercera parte más uno de los mismos en todos los demás casos.»

« Art. 48. Terminada la prueba, el Presidente o Vice por sí solo, llamará autos para sentencia, señalando dentro de los 15 días subsiguientes la audiencia en que el Jury deberá reunirse para pronunciar su veredicto, debiendo también ser citadas para esa audiencia las partes acusadora y acusada.»

« Art. 49. Reunido el Jury el día fijado, su primera medida será sortear el orden en que los jurados deberán votar. El voto en cada caso será fundado, versando separadamente sobre cada una de las cuestiones a decidirse.»

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Julio V. Villafañe.

SR. VILLAFAÑE — Pido la palabra.

Voy a ser muy breve, fundando este proyecto. Nadie mejor que los miembros del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, aquí presentes, podrán apreciar la necesidad de la reforma de la ley respectiva en la parte que comprende el proyecto que acaba de leerse.

En efecto, todos ellos, inclusive el que habla, en más de una ocasión hemos tenido necesidad de retirarnos del recinto de la Suprema Corte, donde por la ley se reune el Jury, por no existir número, habiendo coincidido siempre que el número de concurrentes fluctúa entre cinco y ocho miembros. El artículo 7º, cuya reforma se proyecta, establece que formarán quórum nueve de los doce jurados creados por la ley.

Proyectamos una modificación en el sentido de que sólo se requiera la presencia de la mitad más uno de los miembros, cuando se trate de pronunciar veredictos, y que baste la tercera parte más uno para resolver en los demás casos.

Ahora, por lo que se refiere a la facultad que la ley le acordaba al Jury, para llamar «autos para sentencia» y para la convocatoria a sesión para pronunciar veredicto, el proyecto de reforma acuerda al Presidente la facultad de hacer el llamamiento de autos y le acuerda asimismo la facultad de fijar el día en que el Jury se reunirá para pronunciar su veredicto. (1).

Este proyecto aparentemente nimio, tiene una importancia capital, porque no es un misterio que en estos momentos se encuentran en expectación pública dos o tres magistrados que hay que juzgar, para saber una vez por todas si realmente son inocentes o son culpables. Porque

(1) Las facultades acordadas al Presidente del Jurado, por este proyecto, son muy limitadas. Debe ampliarse decididamente el radio de acción de la Presidencia. Ese es uno de los rasgos predominantes de mi proyecto — R. P.

si fueran inocentes no habría razón de justicia, ni de moral para mantenerlos en esta situación anormal; y si fueran culpables, no tendrían porqué seguir desempeñando sus puestos.

En consecuencia, señor Presidente, creo que hay que tratar de que el Jury de magistrados funcione regularmente, sobre todo en estos momentos en que el nombre de dos magistrados se encuentra en la picota pública, sin saber si son inocentes o culpables. Por eso me permito pedir a la Honorable Cámara se sirva considerar sobre tablas este asunto, y aprobarlo.

SR. PRESIDENTE — En discusión la moción de sobre tablas.

SR. RODRÍGUEZ DE VICENTE — Pido la palabra.

El procedimiento indicado sería pasar el proyecto a la Comisión respectiva, para que ella dé su informe ilustrando a la Cámara, a fin de que ésta a su vez pueda pronunciarse sobre el particular. En asuntos de modificación de procedimientos y códigos, se tropieza muchas veces con inconvenientes, de donde resulta que los artículos mejor inspirados están en contradicción con otros que son fundamentales y básicos de la misma ley.

Por esa razón, señor Presidente, es que no apoyamos la moción de sobre tablas, sin perjuicio de que podamos estar de acuerdo con el proyecto una vez conocidos los fundamentos del despacho de la Comisión.

SR. VILLAFAÑE — Pido la palabra.

Las observaciones que acaba de hacer el señor diputado Rodríguez de Vicente, me obligan a fundar brevemente la moción de sobre tablas.

No sé si el señor diputado me habrá oído cuando manifestaba la opinión de todos los miembros del Jury, reunidos esta tarde en el recinto de la Suprema Corte de Justicia, quienes concordaban con estas modificacio-

nes, porque sabían por experiencia, que es muy difícil llegar a formar el quórum establecido por el artículo 7º de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados. Por esta razón es que proyecto esta modificación, es decir, de que en vez de ser nueve los jurados que puedan resolver todas las cuestiones que se sometan a su decisión, sean la mitad más uno, es decir, siete de los doce que originariamente constituyen el Jury, para poder pronunciar el veredicto, y cinco en los demás casos porque al fin y al cabo, debe pensarse que el Jury debe estar sometido a procedimientos breves y sumarios, tal cual cuadra al juicio por jurados.

Sobre esta reforma, que no pretendo que sea de carácter permanente, sino transitorio, porque sé que existe una ley que ha sido vetada por el Poder Ejecutivo y que pudiera ser mañana reiniciada por cualquiera de las dos Cámaras, se han hecho estudios amplios. Yo he tratado por el proyecto que presento, de no alterar la contextura y el texto mismo de los artículos. No he hecho sino reducir términos en obsequio a la brevedad y a los fines que debe perseguir cada jurado. Yo le llamo la atención al señor diputado Rodríguez de Vicente sobre esta anormalidad en que se encuentra un alto tribunal de justicia como es el Jury de magistrados, sin poder pronunciarse con respecto a dos miembros de la magistratura, acusados y que están administrando justicia. De manera que desde hace un año no sabemos si son inocentes o culpables. Este proyecto tiende a solucionar esta situación anormal.

SR. RODRÍGUEZ DE VICENTE — Yo había hecho notar que me parecía, desde el primer momento, que el proyecto respondía a un sano propósito, a una alta inspiración, pero creía necesario — sobre todo teniendo conocimiento de que había otro proyecto sobre el mismo asunto — un despacho más amplio. Sin embargo se trata de evitar la

morosidad de un tribunal, y como acabo de decir, refiriéndome a otro asunto, que todo lo que sea brevedad en los trámites judiciales, ha de merecer nuestra aprobación — porque hasta desearíamos abreviar los trámites en la justicia de paz — debemos acentuar nuestro pensamiento, cuando se trata de un tribunal que es, en cierto modo, el más alto de la Provincia, porque es el encargado de enjuiciar a los que a su vez están encargados de administrar justicia a los ciudadanos de nuestro territorio.

Así, pues, según la afirmación del señor diputado Villafañe, a la que presto entero crédito, tratándose de una reforma transitoria que no afecta al fondo del asunto, no creo que mis compañeros de diputación tengan inconveniente que se trate, en general, esperando luego el despacho de la Comisión para que se trate luego en particular. En esa oportunidad haremos todas las modificaciones que consideremos oportunas hacer. Vamos, pues, a votar la proposición del señor diputado Villafañe.

SR. MÁRQUEZ — Pido la palabra.

Yo comprendo bien, señor Presidente, las muy sanas intenciones del señor diputado Villafañe, pero de las palabras con que fundamentó el proyecto me surge la duda de su bondad. Como él lo dice, no se trata de una ley permanente, sino de una ley precaria, es decir, de una ley «ad hoc», para salvar una dificultad actual. Me parece un asunto grave, señor Presidente, y no lo podemos resolver aquí en este momento. Si lo miro desde el punto de vista del procedimiento no sabría si a estos jueces acusados para quienes se hace la ley, le sería aplicable o no, o si debieran ser juzgados con la ley anterior.

Anuncio así esta cuestión para determinar mi voto en contra y pedir que pase a Comisión para que estudie y medite el alcance de la reforma que se propone y nos diga si es o no conveniente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la moción de sobre tablas.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE — En discusión en general. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

— Así se hace y se aprueba.

SR. PRESIDENTE — Pasará a la Comisión Segunda de Legislación. (1).

(1) No llegó a tratarse en particular.

Cámara de Senadores

Sesión del 11 de junio de 1918

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Modifícanse los títulos I y II de la ley de agosto 8 de 1901, sobre enjuiciamiento de magistrados, así como las reformas introducidas a los mismos, por la ley de 29 de agosto de 1905, los cuales quedan como sigue:

TITULO I

Art. 1° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193 de la Constitución, las Cámaras legislativas designarán por sorteo, respectivamente, en su segunda sesión ordinaria anual, siete diputados y cinco senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán el Jury que debe entender en las acusaciones que se instauren contra los jueces de las Cámaras de Apelaciones y de Primera Instancia y contra los funcionarios indicados en los artículos 152 y 99, inciso 12, de la Constitución.

Art. 2° En la misma sesión y en idéntica forma las cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

Art. 3° Si en alguna de las cámaras no hubiere el número de profesores de derecho necesarios para completar todos los titulares y suplentes que le corresponda

designar, los integrará por sorteo con los sobrantes que hubiera en la otra cámara.

Si aun así, no se alcanzaren a completar, se sortearán los que falten de una lista de veinte letrados, doctores en derecho y jurisprudencia, de la matrícula, que reunan las condiciones para ser senador.

Art. 4º Los suplentes reemplazarán por su orden a los titulares en los casos que determina la ley, en la siguiente forma:

Los suplentes legisladores reemplazarán a los titulares de sus respectivas cámaras. Si en alguna de ellas no hubiere suplentes legisladores, serán reemplazados por los de igual carácter de la otra cámara y si tampoco hubiera o no alcanzaren, se llamarán a los suplentes de la matrícula, por el orden que hayan resultado sorteados.

Art. 5º El mandato de los jurados titulares y suplentes durará un año y es irrenunciable para los senadores y diputados, siéndolo sólo por justa causa para los demás miembros del Jury, de las cuales conocerá la respectiva cámara, la cual procederá, en caso de aceptar la renuncia o de producida una vacante por cualquier otra causal, a reemplazarlo, en la misma forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 6º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, las designaciones que se hubiesen hecho y éste por Secretaría hará citar a los miembros titulares del Jury al local que se establece en el artículo 64 a objeto de constituirse.

Reunido el Jury en quórum legal, procederá a designar un presidente y un vice que durarán todo el tiempo del mandato, debiendo la elección de estos cargos recaer necesariamente en un jurado legislador, salvo el caso que no lo hubiere.

Art. 7º El Jury nombrará para cada juicio dos secretarios, sin voto, que deben ser letrados, y reunir las condiciones para ser diputados.

Art. 8º Los miembros del Jury que no sean legisladores y los secretarios, gozarán de una compensación que será regulada, en cada caso, por el Presidente, con apelación para ante la Suprema Corte.

Art. 9º El Jury no podrá funcionar con menos de las tres cuartas partes de sus miembros, que se fijan como quórum legal.

Art. 10. Cualquier miembro del Jury que no asista a sus sesiones sin causa justificada, a juicio del Jurado, incurrirá en la multa de cincuenta pesos moneda nacional, por la primera vez y doscientos por cada una de las subsiguientes, debiendo acto continuo el Presidente dar cuenta a la Dirección General de Escuelas para el cobro de las multas, en el caso que el multado no sea un legislador, y cuando fuera uno de éstos se comunicará al Presidente de la Cámara respectiva para que ordene se retenga de la dieta que le corresponda el importe de la multa y lo entregue a la Dirección de Escuelas.

Art. 11. El jurado que faltase a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será declarado cesante si no fuera legislador e inhabilitado para ejercer la profesión ante los tribunales de la Provincia por el término de un año, lo que se comunicará a la Suprema Corte a sus efectos.

Si fuese legislador se le aplicará igual inhabilitación y se comunicará además a la Cámara correspondiente, a fin de que, constituyendo éste un caso de inasistencia notable, proceda de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución al respecto, y se procederá a reemplazarlo en la forma establecida en el artículo 4º.

Art. 12. Reunido el Jury para entender en una acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento, por Dios y por la Patria, de desempeñar su puesto con arreglo a lo prescripto por la Constitución y esta ley.

TÍTULO II

Art. 13. Los jurados que no sean legisladores, podrán ser recusados sin causa, hasta el número de dos por cada parte, al presentar su primer escrito o cuando se incorporaren al Jury, en caso de que en dicha oportunidad no formaran parte de él.

En las mismas oportunidades podrán ser recusados todos los miembros del Jury, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En adelante sólo podrán serlo cuando la causal sobreviniere con posterioridad a su primer presentación.

Art. 14. Cualquiera de los jurados que se encuentre comprendido en los casos del referido artículo 22 deberá excusarse de entender en la causa.

Art. 15. De las excusaciones o recusaciones conocerá el mismo Jury, debiendo integrarse previamente en la forma establecida en el artículo 4°, en caso de que no quedare en quórum.

Art. 16. El Jurado se pronunciará dentro del tercer día de las excusaciones o recusaciones deducidas previo informe del miembro recusado, pudiendo recibir la incidencia a prueba por el término de diez días, si ésta debe producirse en la ciudad donde tenga su asiento el Jury y ampliándose un día por cada cincuenta kilómetros, cuando la prueba hubiera de producirse en otro lugar.

Estos términos son improrrogables.

Art. 17. Vencido el término de prueba se agregarán las producidas y se resolverá el artículo dentro de los cinco días. Si la recusación fuese desestimada, el recusante será condenado en las costas.

Art. 18. Resueltas negativamente las recusaciones o excusaciones, los jurados comprendidos en ellas se incorporarán nuevamente al Jury y si hubiesen sido reemplazados, los suplentes cesarán de intervenir.

Art. 19. Los secretarios son recusables sin causa la primera vez y con causa las demás, en las mismas oportunidades que los jurados y la incidencia será resuelta en la misma forma a simple mayoría.

Art. 20. Por la Secretaría del Honorable Senado, se hará una nueva edición de la Ley de Enjuiciamiento con las modificaciones precedentes y las que de acuerdo con ellas, deberá efectuar el Jurado en su reglamento interno.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Ignacio V. Aguirre, V. A. Carbajal.

SR. AGUIRRE — Pido la palabra.

Este proyecto tiene por objeto subsanar algunas deficiencias de que a mi juicio adolece la ley actual de enjuiciamiento de magistrados, y no tiene más motivo que evitar la constitución del Jury en una forma que ya ha sido considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

Según la ley actual, la constitución del Jury se efectúa previa citación, que se hace por el Presidente del Senado en el primer caso y por el Presidente efectivo del mismo en lo sucesivo, a todos los titulares y suplentes en número de doce. Si no hubiera suficiente número de los primeros, entran los suplentes a reemplazarlos, quedando de hecho apartados de la formación del Jury los titulares ausentes.

Este es precisamente, a mi juicio, el defecto principal de la ley y que me propongo corregir con el proyecto de que se ha dado lectura.

No es condición indispensable para ser legislador, senador o diputado, la de ser abogado, y es sí condición indispensable para forma parte del Jury; de manera que es muy posible que un número crecido, como tiene que ser el de los abogados que constituyan el Jury, entre titulares y suplentes, no esté compuesto en su totalidad por legisladores y haya una buena parte de sus miembros que deban completarse con abogados de la matrícula.

El espíritu de la Constitución es, a mi juicio, que el Jury se forme con legisladores, y solo por excepción, a fin de completarlo, ya que debe tener el carácter de un tribunal calificado, ha admitido que se integre con abogados de la matrícula. (1).

Con este procedimiento de la ley actual puede suceder que se forme el Jury en su gran mayoría con abogados de la matrícula y no con legisladores, contrariando así el espíritu de la Constitución y la práctica establecida y adoptada por todas las naciones donde funcionan estos tribunales, que son tribunales políticos, constituídos exclusivamente por legisladores.

Sucedió en la reciente constitución del Jury, que sólo habíamos concurrido seis jurados legisladores y seis abogados de la matrícula. En vista de los términos de la ley, el Jury tuvo que constituirse, quedando de hecho excluídos seis jurados que son legisladores, contrariando así, a mi juicio, la Constitución. Por eso en el

(1) Sin embargo, el artículo 3º del proyecto despachado por la Comisión, de que forma parte el mismo senador Aguirre, llama para integrar, en primer lugar, a los suplentes de la Cámara a que pertenece el titular que debe ser reemplazado y luego a los abogados de la matrícula, excluyendo así a los suplentes legisladores, miembros de la otra Cámara. — R. P.

nuevo proyecto se establece que para la constitución del Jury serán citados solamente los legisladores y que los suplentes serán llamados solamente en el caso de que algún cargo de titular quedare vacante por renuncia o por cualquiera otra causa. En esta forma evitaremos que el Jury llegue a constituirse con abogados extraños a la Legislatura, lo que a mi juicio es inconstitucional, y, como digo, lo ha declarado así la Suprema Corte. (1).

Las demás modificaciones que se introducen a la ley, no son de mayor importancia; son muchas de ellas una repetición de las disposiciones de la ley actual, con pequeñas reformas que se fundarán oportunamente, tendientes a introducir algunas otras medidas más rigurosas, a fin de hacer efectiva la asistencia, por cuanto considero que el cargo de jurado debe ser inherente a la condición de legislador y es irrenunciable. Por consiguiente, es necesario establecer en la ley disposiciones que lo aclaren y evitar que por su ausencia pudieran quedar los legisladores en minoría.

En estas breves consideraciones fundo este proyecto que es de urgencia y para el cual solicito el apoyo de mis honorables colegas, a fin de que pase a estudio de la comisión respectiva, recomendándole su pronto despacho.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Habiendo sido apoyado, pasará a la Comisión Primera de Legislación, con recomendación de pronto despacho.

(1) No es ese precisamente el alcance del pronunciamiento de la Suprema Corte. Véase el fallo más adelante. — R. P.

La Plata, julio 30 de 1918.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Primera de Legislación ha considerado el proyecto de ley de los señores senadores Ignacio V. Aguirre y Vitelmo A. Carbajal, sobre modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados; y, por las razones que dará en oportunidad, os aconseja su sanción en la forma que consta en el proyecto que acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

A. B. Gambier, I. V. Aguirre.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Art. 1º Las Cámaras legislativas designarán por sorteo, en la segunda sesión ordinaria anual, siete diputados y cinco senadores e igual número de suplentes, profesores en derecho, quienes reunidos formarán el Jury de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, que conocerá en las causas que determinan los artículos 99, inciso 12; 152 y 193 de la Constitución. El mismo Jury conocerá también de las causas que se instauren contra los funcionarios judiciales creados de acuerdo con el artículo 199 de la Constitución.

Art. 2º Si en el Senado o en la Cámara de Diputados, no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

Art. 3º Los jurados titulares serán reemplazados en los casos previstos por esta ley, en primer término, por

los suplentes legisladores de sus respectivas Cámaras y agotados éstos, por los suplentes de la matrícula, en el orden que hayan resultado sorteados. (1).

Art. 4º El mandato de los miembros del Jury es anual. Comienza en el mes de mayo o desde su elección y termina el 30 de abril de cada año. Es irrenunciable para los jurados legisladores y sólo puede serlo por justa causa, de la que conocerá el Jury, por los miembros no legisladores. Aceptada la excusación, la que se substanciará en procedimiento sumarísimo, se hará la comunicación a la Cámara respectiva, a los fines de la designación del reemplazante.

Igualmente el Jury comunicará a cada Cámara las vacantes que ocurran por cualquiera otra causa, a los fines del anotado anterior.

Art. 5º El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores, las designaciones que se hubiesen hecho y éste, por Secretaría hará citar a los miembros titulares del Jury al local que se establece en el artículo 47 a objeto de constituirse.

Reunido el Jury en quórum legal, procederá a designar un Presidente y un Vice, que durarán todo el tiempo del mandato, debiendo la elección de estos cargos, recaer necesariamente en un jurado legislador, salvo el caso que no lo hubiere.

Art. 6º El Jury nombrará para cada juicio dos secretarios sin voto, que deben ser letrados.

Art. 7º Los miembros del Jury que no sean legisladores y los secretarios gozarán de una compensación que

(1) Esta disposición excluye los suplentes de la otra Cámara, lo que está en contradicción con los fundamentos dados por el senador Aguirre al presentar su proyecto. — R. P.

será regulada, en cada caso, por el presidente, con apelación para ante el Jury.

Art. 8º El Jury podrá funcionar con la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros, pero para admitir la acusación y para fallar, será necesaria la totalidad de él.

Art. 9º Los miembros del Jury que no asistan a las sesiones sin causa justificada, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, por la primera vez y doscientos por cada una de las subsiguientes, debiendo el Presidente dar cuenta a la Dirección General de Escuelas para el cobro de las multas, en el caso de que el multado no sea un legislador, y cuando fuera uno de éstos se comunicará al Presidente de la Cámara respectiva, para que ordene se retenga de la dieta que le corresponda, el importe de la multa y la entregue a la Dirección de Escuelas.

Art. 10. El jurado que faltare a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será declarado cesante si no fuera legislador e inhabilitado para ejercer la profesión ante los tribunales de la Provincia, por el término de un año, lo que se comunicará a la Suprema Corte a sus efectos.

Si fuera legislador, se le aplicará igual inhabilitación, se comunicará además a la Cámara correspondiente y se le reemplazará en la forma establecida en el artículo 3º.

Art. 11. Reunido el Jury para entender en una acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento por sus creencias religiosas, de desempeñar el cargo con arreglo a lo prescripto por la Constitución y las leyes. (1).

(1) En mi proyecto propongo la supresión de esta formalidad. Ver fundamentos del proyecto presentado por los ex diputados Martínez y Madero, suprimiendo el juramento en las sesiones secretas. (Cámara de Diputados de la Provincia, Diario de Sesiones, año 1905, página 43). — R. P.

TÍTULO II

Art. 12. Los miembros del Jury y los secretarios son sólo recusables con causa. De las recusaciones conoce el Jury.

Sobre las causas y oportunidad de la recusación y procedimientos a seguirse, rigen las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos en materia penal para los jueces del Crimen.

El jurado que tenga motivos de excusación legal la hará conocer al Jury con determinación de los antecedentes que la motiven. En caso de no existir quórum para conocer de las excusaciones o recusaciones el Jury será integrado en la forma establecida en el artículo 3º.

Art. 13. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el Presidente dará cuenta a ambas Cámaras para que, inmediatamente y en su primera reunión, procedan a la organización de un nuevo Jury o a su integración en la forma que lo disponen los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

Art. 14. En el caso del artículo anterior, el nuevo Jury conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de la recusación expuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury, y los jurados comprendidos en ella se incorporarán nuevamente, y si hubiesen sido reemplazados, los suplentes cesarán de intervenir.

TÍTULO III

De la jurisdicción y competencia

Art. 15. La jurisdicción del Jury se extiende:

a) A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado desde que se admita la acusación.

b) A declarar culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que hayan motivado la acusación.

c) A la remisión del proceso al Juez del Crimen en caso de existir delito.

Art. 16. Es competente el Jury para entender en las acusaciones que se deduzcan contra los magistrados y funcionarios determinados en el artículo 1º por los hechos peculiares al cargo público que desempeñan, calificados como delitos por el Código Penal, y por las faltas que determina esta ley.

Art. 17. Son faltas graves que importan la cesación de la buena conducta exigida por la Constitución:

Para los magistrados y funcionarios judiciales

a) La falta de domicilio real en el partido en donde ejerzan sus funciones.

b) Dejar transcurrir los términos legales, reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones que estuvieran sometidas a su fallo o dejar de cumplir, también reiteradamente, con los demás deberes que les imponen las leyes de procedimientos.

c) La desobediencia o resistencia a los mandatos inapelables de los superiores en el orden judicial.

d) La incompetencia notoria demostrada por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

e) La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarrearen mala reputación o fama.

f) La inhabilidad física o mental de carácter permanente.

g) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.

h) No deducir acusación en los casos que la ley le prescriba la obligación de hacerlo.

Para el Fiscal de Estado

a) El abandono o descuido de la interposición de la excepción de caducidad de la instancia, de acuerdo con las leyes vigentes, y de la prescripción que hubiere favorecido al Fisco poniendo fin a un pleito, si en definitiva resultara vencido.

b) La negligencia notoria en oponer las defensas a las acciones judiciales contra el Fisco cuando resultare perjuicio para el mismo.

c) No entablar las demandas que prescriben los artículos 4º y 6º de la ley sobre reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado, de 12 de abril de 1901.

d) Abogar ante la jurisdicción administrativa o judicial, nacional o provincial.

e) La imposibilidad física o mental permanente.

f) La inmoralidad comprobada por hechos notorios o concretos que acarrearen mala reputación o fama.

g) La falta de domicilio real en La Plata.

h) La incompetencia notoria demostrada por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

i) La falta de las condiciones que la Constitución determina para el desempeño del puesto.

Para los miembros del Tribunal de Cuentas

a) No despachar los asuntos que se les entregaren a estudio en el término de sesenta días y en general no cumplir reiteradamente con las obligaciones del cargo.

b) La inmoralidad comprobada por hechos notorios o concretos que acarrearen mala reputación o fama.

c) La imposibilidad física o mental permanente.

d) La falta de las condiciones o requisitos exigidos

por la Constitución o la ley para el desempeño del cargo.

e) La falta de domicilio real en La Plata.

f) La incompetencia notoria demostrada por actos reiterados en el ejercicio del cargo.

TÍTULO IV

I

Ejercicio de la acción

Art. 18. Pueden acusar ante el Jury los representantes del Ministerio Fiscal o cualquier habitante mayor de edad.

Art. 19. El Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas serán también acusables por los ministros del Poder Ejecutivo, que se harán representar por el Asesor de Gobierno.

Art. 20. Cualquier habitante mayor de edad podrá también denunciar ante los representantes del Ministerio Fiscal los delitos o faltas calificadas por esta ley, en que incurran los funcionarios acusables ante el Jury.

Dicha denuncia sólo podrá hacerse por escrito y con firma de letrado y deberá contener en forma precisa la relación de los hechos o actos que la motiven y las pruebas que la fundamenten o la mención de ellas.

Art. 21. El representante del Ministerio Fiscal ante el cual se llevará la denuncia, estará obligado a practicar sumariamente las diligencias necesarias a efecto de comprobar, *prima facie*, la seriedad de la misma.

Si la denuncia resultara fundada, iniciará de inmediato el procedimiento ante el Jury, y si la denuncia careciera de fundamento así lo hará constar, elevando las actuaciones al Jury, con un informe detallado de las diligencias comprobatorias que haya practicado.

Si el Jury discrepara con las conclusiones del representante del Ministerio Fiscal, o creyera que las diligen-

cias practicadas son suficientes, dispondrá la investigación de la denuncia, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 24.

Art. 22. Practicada la investigación, si de ella resultara la comisión de un delito o falta acusable ante el Jury, éste dará vista de las actuaciones al representante del Ministerio Fiscal ante el cual se hubiere hecho la denuncia, para que deduzca la acusación en forma en el término de quince días.

Si dicho magistrado se negare a deducir acusación o dejare vencer el término sin deducirla incurrirá en falta grave y el Jury continuará de oficio el procedimiento hasta su terminación, pudiendo también designar al efecto un fiscal «ad hoc».

Art. 23. La acusación ante el Jury se deducirá por escrito y será presentada al Presidente. Ella contendrá una relación de los hechos en que se funde, y se acompañarán las pruebas o se mencionarán de manera precisa. Se acompañará copia del escrito y de todo recaudo.

Art. 24. La acusación puede prepararse solicitando por escrito, del Presidente, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuídos al magistrado o funcionario que se trate de acusar. En estos casos, el Jury podrá decretar la investigación, comisionando a uno o más de sus miembros. Terminada la investigación se dará vista de ella al acusador para que en el término de ocho días deduzca la acción en forma.

Vencido el término sin deducirse acusación se tendrá por desistido al acusador y se le aplicarán las costas. Si el actor desistiere expresamente de la acusación, el Jury podrá relevarlo del pago de las costas.

Art. 25. En el caso que el acusador no iniciare la acción o desistiese de ella, el Jury, si de la investigación

practicada resultase mérito para encausar al funcionario o magistrado denunciado, observará lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Art. 26. Los acusadores particulares deberán ser asistidos de letrado.

Art. 27. Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del Jury la persona que se presente no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza real o de persona de reconocida solvencia, a fin de que pueda hacerse efectivo el resultado del juicio, si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

La fianza deberá ofrecerse en el término de cinco días, vencidos los cuales sin haberse producido se dará por desistido al acusador y se le aplicarán las costas.

II

De la suspensión del acusado

Art. 28. Deducida acusación contra un magistrado o funcionario, o solicitada la averiguación previa que autoriza el artículo 23, podrá el Jury disponer la suspensión del acusado, si los elementos de juicio acompañados hicieran verisímil *prima facie*, el contenido de la acusación. Si la suspensión no se justificara en el primer momento, el Jury podrá decretarla en cualquier estado del juicio.

Art. 29. El funcionario suspendido goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes durante el juicio y si fuese declarado inocente se le abonarán los sueldos devengados.

Art. 30. La suspensión será votada por «sí» o por «no», quedando prohibido fundar o discutir el voto.

Art. 31. Decretada la suspensión del magistrado o

funcionario, se hará saber a las autoridades respectivas mediante comunicación que subscribirá el Presidente del Jury.

III

De la notificación y contestación

Art. 32. Admitida la acción, se correrá traslado al acusado por el término de diez días, sin que en éste ni en ningún otro caso puedan las partes sacar el expediente de la Secretaría.

Art. 33. La notificación al acusado se hará por nota firmada por el Secretario, acompañándole las copias a que se refiere el artículo 23.

Art. 34. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término y el Presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

IV

De la prueba

Art. 35. Rigen respecto de la prueba las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en materia penal en cuanto no sea modificado por la presente ley.

Art. 36. Los testigos serán examinados por el Presidente. Podrán ser preguntados por las partes o por los señores jurados por intermedio del Presidente.

Art. 37. El Jury, para mejor proveer, podrá decretar cualquier diligencia de prueba.

Art. 38. Vencido el término de prueba y agregada la producida, las partes tendrán ocho días comunes e improrrogables para alegar sobre el mérito de la misma.

TÍTULO V

I

Del veredicto

Art. 39. Vencido el término para alegar, se decretará la providencia de autos y se determinarán, en el mismo acto, las cuestiones que deban someterse a votación, fijándose el día en que el Jury pronunciará sentencia y el orden, que se establecerá por sorteo, en que los jurados se instruirán privadamente de las actuaciones.

Art. 40. El día fijado, pronunciará su veredicto votando separadamente cada una de las cuestiones sometidas a su decisión. El voto en cada caso será fundado y la votación principiará a leerse por el jurado que hubiere sido sorteado en primer término.

Art. 41. El veredicto será dictado con arreglo a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable en el hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta.

La declaración de culpabilidad comprende la separación del acusado del empleo o función que desempeña.

Art. 42. Si el veredicto fuera declarando la culpabilidad, el Presidente del Jury, en el caso de que se trate de un delito, remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen en turno para la aplicación de la pena que corresponda.

Art. 43. Si el acusado fuese absuelto, el Jury declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador o si las apariencias justificaban la acusación, pudiendo en este caso ser eximido de las costas.

Art. 44. Si se reconociese malicia del acusador, éste será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de quinientos pesos moneda nacional ni exceda de cuatro mil y se comunicará a la Dirección de Escuelas, para que persiga el cobro de la multa.

II

De las votaciones

Art. 45. Todas las decisiones del Jury se adoptarán por mayoría de siete de sus miembros.

TÍTULO VI

Del reglamento del Jury

Art. 46. El Jury dictará su reglamento interno. En él se determinarán las facultades privadas del Presidente, los deberes de los secretarios, y todo lo referente a las funciones del jurado que no estuvieren determinadas en esta ley.

Art. 47. El reglamento establecerá lo conveniente respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que puedan usar de la palabra el acusador y el acusado y el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y el número de abogados que puedan intervenir.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 48. Todas las autoridades de la Provincia darán curso en la forma que se pida a las disposiciones del Jury, siempre que fueren solicitadas por su Presidente.

Art. 49. El Jury sesionará en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia. (1).

Art. 50. Para los efectos de esta ley, quedan incluídos entre las costas que deben pagar el acusador o el acusado en su caso, los honorarios de los jurados y secretarios.

Art. 51. Las penas pecuniarias que establece esta ley, son a beneficio del fondo permanente de las escuelas.

(1) En el proyecto Gascón (artículo 34), en el proyecto Jofré de 1909 (artículo 80) y en el proyecto Jofré de 1916 (artículo 68), se establece que el Jurado sesionará en la sala de sesiones del Senado o en sus dependencias. Ver artículo 55 de mi proyecto. — R. P.

Art. 52. Deróganse por la presente, las leyes de 8 de agosto de 1901 y del 29 de agosto de 1905.

Art. 53. Comuníquese, etc.

INFORME POR ESCRITO

Al considerar el proyecto presentado por los señores Aguirre y Carbajal, la Comisión se planteó la conveniencia de provocar la reforma total de las leyes que reglamentan las funciones del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, leyes cuyas deficiencias se habían hecho tan sensibles, sobre todo en los últimos tiempos, con motivo del fallo de la Suprema Corte de Justicia y de algunas decisiones del mismo Jury, que en la práctica hacían punto menos que imposible la satisfacción de los fines que la Constitución se propuso al instituir el Tribunal. Fué así que se abordó el estudio con la mayor amplitud, y fruto de ese trabajo es el despacho que sometemos a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

La tarea no ha dejado de ser ardua, y si el proyecto no responde a los propósitos que se tuvieron en vista y a las necesidades que se trata de remediar con la nueva ley, no será, seguramente, porque la Comisión haya omitido esfuerzo. Se ha estudiado con detenimiento el asunto, habiéndose consultado diversos proyectos, leyes y resoluciones de los tribunales de la Provincia.

Por desgracia, se trata de una materia en que no podemos recurrir a la experiencia extranjera, pues la institución del Jury es una creación de los constituyentes del 73. Hemos, pues, debido concretarnos a los antecedentes provinciales y para qué decir que no son ni abundantes ni luminosos. (1).

(1) Para convencerse de lo contrario, basta leer los debates legislativos a que dió lugar el proyecto de Luis V. Varela, originario de la ley de 12 de octubre de 1878. — R. P.

Se ha procurado formular una reglamentación sencilla, práctica, de fácil comprensión, que no dificulte ni haga penosa la tarea de aplicar la ley. Reglas de procedimiento usuales, puede decirse comunes a toda clase de juicios, con las que el legista se encuentra familiarizado por causa de su diaria aplicación, son las que se acumulan en el proyecto que sometemos a vuestra consideración.

Se ha procurado también, y ello en primer término, encuadrar el proyecto dentro de las normas constitucionales, frecuentemente olvidadas en las leyes que están en vigencia.

La Constitución de la Provincia, al prescribir en su artículo 193 el Jury de magistrados, lo ha hecho en términos rígidos, de detalle que la ley reglamentaria debe respetar con escrupulosidad, si no se quiere vulnerar preceptos fundamentales. El recordado artículo ha instituído un tribunal compuesto de senadores y diputados, profesores de derecho, determinando la proporción en que deben figurar cada categoría o clase de legisladores, y solo subsidiariamente admite abogados de la matrícula que reunan las condiciones exigidas para ser electo senador. La Comisión ha interpretado el precepto en el sentido de que mientras haya jurados legisladores en cada Cámara, no deben formar parte del Tribunal los que no se encuentren en esa situación; de ahí que haya dispuesto que los titulares sean reemplazados por los suplentes legisladores de sus respectivas Cámaras, y sólo cuando éstos estén agotados entren a reemplazarlos los abogados de la matrícula, en el orden en que hubieran sido sorteados. (1).

Otra modificación de importancia es la que establece el número de votos que se requiere para determinar la voluntad del Jury.

(1) Sin embargo, elimina a los legisladores suplentes, miembros de la otra Cámara. — R. P.

La Comisión lo fija en siete, o sea en la mayoría absoluta del total de los miembros del Cuerpo. La Comisión considera que la Constitución ha querido que el tribunal manifieste sus decisiones en la forma usual en todos los cuerpos colegiados, no concurriendo en el caso circunstancia especial alguna que determine una mayor exigencia. En el mismo número se fija el quórum. (1).

En el artículo 22 se prescribe que el Jury puede seguir de oficio los procedimientos cuando el representante del Ministerio Fiscal no ejercite las acciones a que dieren lugar las actuaciones que se hayan acumulado. Hasta ahora se ha creído indispensable la concurrencia de un acusador, público o privado, sin cuya instancia el Jury no estaba autorizado para desenvolverse. La Comisión, luego de maduras reflexiones y después de haber discutido con amplitud el punto, ha arribado a la conclusión que informa el artículo que comentamos.

Determina su manera de pensar una consideración especial y es que no teniendo por misión el Jury juzgar delitos, sino que ella se limita a declarar o no declarar separado de su puesto al magistrado o funcionario acusado para entregarlo a sus jueces naturales, en el caso de mediar comprobación de actos criminosos, no existe motivo esencial que exija la intervención de un acusador, y nada obsta para que puedan seguir los procedimientos de oficio cuando se llegue a comprobar que un magistrado o funcionario ha incurrido en responsabilidad. Es anómalo, por lo demás, que un Tribunal de la Constitución, instituído con fines trascendentales, permanezca inactivo

(1) Sin embargo, primó otro criterio al discutirse en particular el artículo 8º. Los senadores Gambier y Aguirre terminaron por aceptar, creo que erróneamente, el sistema de la ley vigente. Sobre el número necesario para formar quórum. Ver: artículo 16 del proyecto Gascón; artículo 10 del proyecto Jofré de 1909; artículo 8º del proyecto Jofré de 1916 y artículo 6º de mi proyecto. — R. P.

en presencia del magistrado culpable por una razón de forma que no hace, como decimos, a la esencia de la función que se le ha conferido.

En el título 3º, que trata de la jurisdicción y competencia, se ha procurado detallar las faltas que dan nacimiento a la intervención del tribunal, especificándose las peculiares a cada clase de magistrados o funcionarios, con lo que se viene a llenar una grave laguna de la legislación vigente. Hay faltas, en efecto, que son peculiares a determinados funcionarios, lo que imposibilita una especificación genérica, comprensiva de todos los magistrados, cuyo juzgamiento la Constitución reserva al tribunal del artículo 193. (1).

Se ha suprimido la recusación sin causa, obedeciendo con ello a un movimiento que se acentúa cada día en la legislación procesal y que considera la recusación sin causa como una rémora que motivo alguno justifica. (2).

En lo que respecta al ejercicio de la acción, materia del título 4º, nos hemos limitado a respetar el precepto constitucional que faculta a cualquiera del pueblo para llevar a un magistrado ante el Jury, y con el fin de hacerla más eficaz y posible, se prescribe el deber en los representantes del Ministerio Fiscal de escuchar toda denuncia, investigarla someramente y llevarla al Jury si hay fundamento para ello.

Hemos pensado que si se desea una buena administración de justicia, la acción ante el Jury no debe trabarse, sino que por el contrario, debe facilitarse, convencidos de que el buen juez no puede ni debe temer la comparencia ante el Tribunal que sabrá enaltecerlo si la malicia de un denunciante de mala fe osara llevarlo a sus estrados.

(1) En mi proyecto he tenido en cuenta estas acertadas opiniones, ya contenidas en los artículos 19, 20, 24 a 27 del proyecto Gascón. — R. P.

(2) En mi proyecto voy más allá, suprimiendo toda recusación. — R. P.

El Jury de Magistrados tiene a su cargo una grave tarea que hasta ahora no la ha desempeñado, y si penetrado de su alto ministerio se decide en adelante a cumplimentar los fines que tuvo en vista el constituyente del 89, se habrá dado un gran paso en el afianzamiento definitivo de la justicia de Buenos Aires.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión.

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sesión del 20 de agosto de 1918

— En discusión en particular el proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

— Se dan por aprobados, sin observación, los artículos 1º a 4º inclusive.

— En discusión el artículo 5º.

SR. VERDUGA — Aquí debe haber un error de copia o de imprenta, porque el artículo 47 no habla de ningún local de reuniones del Jury. El artículo 49 es el que se refiere a ese punto.

SR. SECRETARIO DEL CARRIL — Efectivamente, es un error de imprenta; debe decir artículo 49.

SR. PRESIDENTE — Tratándose de un error de imprenta, será salvado por Secretaría. Queda aprobado el artículo en discusión.

— Se lee el artículo 6º.

SR. GAMBIER — Pido la palabra.

Habíamos conversado con el señor senador Aguirre y con otros legisladores sobre la conveniencia de dotar al Jury de un Secretario permanente que se encargara del Archivo del Tribunal, que fuera al mismo tiempo el fun-

cionario práctico capaz de mantener la tradicción del Tribunal y que al propio tiempo le preste los servicios de Secretario. (1).

Hasta ahora el sistema que ha regido para la designación del Secretario ha sido el hacerlo cada vez que se lleva ante el Jury una acusación, lo que trae los inconvenientes propios de las designaciones hechas en esas condiciones, debido a que, por lo general, los secretarios nombrados en esa forma, como no llegan a cobrar la remuneración que se les fija, no le prestan al puesto la atención debida y el tribunal se ve dificultado en el desempeño de su alta misión.

En esa situación, y es también la opinión que tienen los que forman el Jury, hay verdadera conveniencia en la provisión de un Secretario permanente, a fin de que sea un funcionario eficaz y práctico.

Por estas razones hago indicación para que en reemplazo del artículo en discusión se apruebe el siguiente: «El Jury nombrará un Secretario permanente, letrado, el que devengará, hasta tanto este puesto sea incorporado al Presupuesto, un sueldo de trescientos pesos moneda nacional, mensuales.»

Creo que el sueldo debe ser mínimo, porque la tarea de este funcionario es relativamente reducida.

SR. AGUIRRE — Pido la palabra.

Voy a aceptar con gusto la modificación que propone el señor senador Gambier, que está más de acuerdo con esta modificación a la ley del Jury que tiene por objeto dar a esta institución un carácter más permanente, porque en ella se establece que el Jury se constituirá siempre con los titulares aunque no concurran a la segunda o tercera citación, cosa que ahora no sucede porque el Jury se constituye con los primeros que concurren ya sean titulares o suplentes.

(1) En mi proyecto he tenido presente esta iniciativa; pero creo necesario remunerar decorosamente al Secretario. — R. P.

Por esas razones encuentro lógico también que el Secretario goce de la permanencia que le quiere dar el señor senador Gambier y también estoy de acuerdo con la remuneración, porque como será escaso el trabajo que tendrá que llevar a cabo ese funcionario, la remuneración establecida, me parece suficiente.

— No haciéndose uso de la palabra, se vota y aprueba el artículo 6º, en los siguientes términos:

« El Jury nombrará un Secretario permanente, letrado, el que devengará, hasta tanto este puesto sea incorporado al Presupuesto, un sueldo de trescientos pesos moneda nacional, mensuales.»

— En discusión el artículo 7º.

SR. SECRETARIO DEL CARRIL — Aquí habría que suprimir las palabras «y los secretarios».

SR. PRESIDENTE — No habiendo observación, queda aprobado con esa supresión.

— En discusión el artículo 8º.

SR. GAMBIER — Pido la palabra.

Con el señor senador Aguirre también hemos conversado sobre la conveniencia de reformar este artículo en la forma siguiente: « El Jury podrá funcionar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.» Es lo mismo que se establece para decidir la voluntad del Jury.

SR. VERDUGA — Para admitir la acusación también se exige la mayoría absoluta que está establecida en otro artículo.

SR. GAMBIER — Es decir que siete votos es la mayoría absoluta.

SR. AGUIRRE — Yo no voy a acompañar en esto al señor senador Gambier, porque me parece que puede traer inconvenientes autorizar al Jury para que pueda fun-

cionar con siete de sus miembros, que es el número que se necesita, tanto para admitir la acusación como para poder fallar. Me parece demasiado escaso el número, porque se necesitaría el voto uniforme de todos. Más bien, yo me inclinaría a admitir lo que dispone la ley actual que estamos reformando, es decir, que podrá funcionar con nueve de sus miembros.

SR. GAMBIER — Yo estoy de acuerdo con que sea con las tres cuartas partes de sus miembros. (1).

SR. VERDUGA — Se podría establecer que el Jury para poder funcionar necesita la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SR. GAMBIER — Eso es.

— Se vota y aprueba el artículo en discusión, en los siguientes términos:

« El Jury deberá funcionar con la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.»

— Se aprueban los artículos 9º y 10.

— En discusión el artículo 11.

SR. SECRETARIO DEL CARRIL — En este artículo también habría que suprimir las palabras «y secretarios».

SR. PRESIDENTE — No habiendo observación, queda aprobado el artículo 11 con esa supresión.

— Se dan por aprobados los artículos 12 a 14.

SR. AGUIRRE — Pido la palabra.

Yo creo que de acuerdo con la reforma que se ha introducido al artículo 6º, también deberá preverse aquí el caso de que fuera recusado el Secretario.

(1) Es lo mismo que establece la ley vigente. El senador Gambier propone que el Jurado pueda funcionar con siete de sus miembros e inmediatamente acepta que el quórum sea de nueve!... Triunfa la tesis opuesta a la que inspiró el proyecto del ex diputado Villafañe, proyecto que ya ha sido transcripto. — R. P.

SR. GAMBIER — Estaba redactando el artículo, que diría: « Cuando el Secretario permanente sea recusado, el Jury nombrará un Secretario «ad hoc».

SR. AGUIRRE — Que gozará de una remuneración por concepto de gastos.

SR. SECRETARIO DEL CARRIL — Entonces el artículo diría: «Cuando el Secretario permanente sea recusado, el Jury designará uno «ad hoc» que gozará de la remuneración que se fije de acuerdo con el artículo 7°.»

Esto constituiría un artículo que vendría después del 14.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión el agregado.

— Sin observación, se da por aprobado el agregado.

— Se dan por aprobados los artículos 15 a 20.

— En discusión el artículo 21.

SR. GAMBIER — Pido la palabra.

Con respecto a este artículo, habíamos hablado con el señor senador Aguirre, de introducirle un agregado que lo complemente.

Ese agregado sería en los términos siguientes: « El representante del Ministerio Fiscal ante el cual se lleve la denuncia, en el término de ocho días, a contar desde el siguiente de la presentación, estará obligado, etc.»

Esto se hace con el objeto de fijarle un término al representante del Ministerio Fiscal, para que dé curso a las denuncias que se le lleven.

SR. PRESIDENTE — ¿Acepta el señor senador Aguirre?

SR. AGUIRRE — Sí, señor Presidente.

— Habiendo asentimiento general se da por aceptado el artículo 21 con el agregado.

— Se dan por aprobados los artículos 22 a 52 inclusive.

SR. GAMBIER — Pido la palabra.

Voy a proponer un último artículo, que es de orden.

Es este: « El gasto que demande esta ley, que se declara de urgencia, se imputará a la misma y se pagará de rentas generales.

— Apoyado.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión.

— No haciéndose uso de la palabra, se vota y aprueba.

— El artículo siguiente es de forma.

Cámara de Diputados

Sesión del 25 de julio de 1919 (1)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha estudiado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado, sobre reformas a la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción, con las siguientes modificaciones introducidas al título IV:

TÍTULO IV

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Art. 19. Pueden acusar ante el Jury:

a) El Procurador General de la Suprema Corte.

b) El Poder Ejecutivo por intermedio del Asesor de Gobierno.

c) El Fiscal de Estado.

d) Cualquiera de las Cámaras Legislativas por intermedio de uno de sus miembros, designado expresamente a tal efecto.

e) El Colegio de Abogados por intermedio de su Presidente, una vez que se constituya y sea reconocido legalmente.

(1) Este despacho está en la orden del día repartida el 28 de julio.

f) Cualquier persona mayor de edad, que se considere damnificada por una resolución judicial. En este caso el Jury podrá exigir fianza de arraigo, la que deberá ser prestada dentro del término perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de no darse curso a la acusación.

Art. 20. Cualquier persona podrá denunciar ante el Procurador General, los delitos o faltas calificadas por esta ley, en que hubieren incurrido los funcionarios acusables ante el Jury.

La denuncia se presentará por escrito, con firma de letrado, y contendrá, en forma precisa, la relación de los hechos o actos que la motiven y, por lo menos, la mención de las pruebas que la fundamenten.

Art. 21. El Procurador General tendrá como auxiliares a los demás representantes del Ministerio Fiscal, y estará obligado a practicar sumariamente las diligencias necesarias, a objeto de comprobar «prima facie», la seriedad y procedencia de la denuncia.

Si ésta resultara fundada, iniciará de inmediato el procedimiento; y, si a su juicio, careciera de fundamento, elevará las actuaciones al Jury, haciéndole saber, en forma explicativa, que no se encuentra habilitado para llevar adelante la acusación o que estima improcedente la denuncia.

Art. 22. En el caso en que el Jury discrepara con las conclusiones del Procurador General, o creyera que las diligencias practicadas son insuficientes, dispondrá que pasen las actuaciones al Fiscal de Cámara del Departamento de la Capital, para que amplíe el sumario y proceda a formular la acusación correspondiente.

Art. 23. Si el Fiscal de Cámara concordara en criterio con el Procurador General, y el denunciante, notificado en forma, eludiera asumir el rol de acusador, dentro del

término perentorio de cinco días, se pasarán las actuaciones al archivo sin más substanciación.

Art. 24. El funcionario, puesto en entredicho de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior, podrá pedir al Jury que se substancie el juicio, en cuyo caso éste deberá designar un acusador de entre los miembros componentes del Ministerio Fiscal.

Art. 25. La acusación se deducirá por escrito y será presentada, con sus copias correspondientes, al Presidente del Jury, debiendo contener una relación precisa de los hechos y de las pruebas del delito o falta cometida por el funcionario acusado.

Art. 26. Los acusadores particulares deberán ser asistidos de letrados.

Art. 27. La acusación puede prepararse solicitando por escrito, del Presidente, una información o averiguación de hechos, actos o procedimientos atribuídos al magistrado o funcionario que se trate de acusar. En este caso, el Jury podrá decretar la investigación, comisionando a uno o más de sus miembros.

Art. 28. Terminada la investigación a que se refiere el artículo anterior, se dará vista de ella al acusador, para que en el perentorio término de ocho días, deduzca la acción en debida forma, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, con costas, las que podrán serle relevadas si diera explicaciones satisfactorias, o hubiera podido ser inducido en error a juicio del Jury.

En todos los casos, el Jury está facultado para usar del procedimiento marcado en los artículos 21 a 24 de esta misma ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Sala de la Comisión, julio 2 de 1919.

Luis Lima, E. J. Míguez, J. Martínez Sosa.

Transcripciones del Acuerdo y Veredicto pronunciado por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la acusación promovida por el señor Mariano M. Aguirre Paz, contra el Agente Fiscal del Departamento de Costa Sud, doctor Andrés A. Isasmendi.

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ocho, reunido el Honorable Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores miembros doctores César Ameghino, Raúl Grondona, Nicolás E. Videla, Lorenzo A. Barros, Alfredo Echagüe, Adolfo Cortés, Manuel Gascón (hijo), José Tomás Sojo y Francisco Albarracín, con el objeto de dictar veredicto en el juicio promovido por el señor doctor José María de Mira y por el señor Mariano M. Aguirre Paz, contra el señor Agente Fiscal del Departamento de Costa Sud, doctor Andrés A. Isasmendi, después de oir los informes «in voce» pronunciados por los abogados de la acusación y la defensa, y establecer que el señor Presidente sólo debe votar en caso de empate o cuando sea indispensable para constituir la mayoría que prescribe el artículo 56 de la ley de 8 de agosto de 1901, resolvió plantear las siguientes cuestiones: (1).

4. ¿Está probado el prevaricato atribuído al Agente Fiscal por haber dictaminado en contra de la ley, en la causa número 326, incidente de excarcelación de Sócrates Pelanda Ponce?

(1) En esta transcripción se suprimen a cuestiones que carecen de interés doctrinario. La resolución adoptada en este asunto sobre el voto del Presidente, ha sido tenida presente al redactarse el artículo 6º de mi proyecto. — R. P.

17. ¿Ha sido apercibido por sus superiores jerárquicos el señor Agente Fiscal acusado, por algunos actos de negligencia?

18. ¿Debe considerarse el apercibimiento de los superiores jerárquicos, condición indispensable, para que la negligencia reiterada constituya falta grave, a los efectos del artículo 197 de la Constitución?

20. ¿Ha habido malicia en los acusadores o las apariencias justificaban la acusación?

21. ¿Corresponde la aplicación de multa al acusador?

22. ¿Cómo deben pagarse las costas?

A la cuarta cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Voto por la negativa. En mi opinión los agentes fiscales, no pueden incurrir en el delito de prevaricato:

1º Por no incluirlos el Código Penal entre los funcionarios judiciales que pueden cometer tal delito, ni en su artículo 245 (reformado), ni en el 249;

2º Por la índole especial de sus funciones; su misión se reduce, como representante de la sociedad o del Estado, a intervenir en todos aquellos juicios en que éste o aquélla sean parte, velando por el estricto cumplimiento de la ley. Es cierto que en el hecho los fiscales tienen mayores atribuciones, pues llegan en ciertos casos a ser verdaderos asesores de los jueces, y, por lo tanto, a tener intervención en las resoluciones judiciales, pero esta realidad de las cosas no puede ir en contra de un principio consagrado por las leyes, que es la esencia de la institución: los agentes fiscales sólo son parte en los juicios, como representantes de la sociedad o del Estado. (1).

Por estos fundamentos, omito entrar a estudiar el capítulo en sus detalles.

(1) Véase el capítulo II de los fundamentos del proyecto presentado en el año 1916 por el ex senador Jofré.

Los demás señores jurados adhieren al voto precedente.

El señor jurado doctor Cortés votó también por la negativa y expuso en apoyo de su voto, razones análogas a las del señor jurado doctor Barros, haciendo la salvedad, que, estima que los agentes fiscales sólo son representantes de la acción pública.

Luego, se votan por la afirmativa los cargos relativos a demoras reiteradas en el despacho de las causas y a actos de negligencia.

A la décimaséptima cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Voto por la negativa. No he encontrado en los expedientes examinados para la votación de los cargos anteriores, contancia alguna de apercibimiento, y sí, solamente alguna invitación para el despacho, término que no es equivalente al que emplea la ley.

En cuanto a la Suprema Corte, solamente existe una «prevención», pero en mi sentir carece de eficacia ante lo categórico del término «apercibimiento» usado por la ley.

El señor jurado doctor Videla expuso:

Voto por la negativa. Entiendo que el término «apercibimiento» que contiene el inciso 2º del artículo 23 de la ley de 29 de agosto de 1905, debe interpretarse de acuerdo con el alcance que le da el 180, inciso 2º del Código de Procedimientos, concordante con el respectivo de la ley anterior.

Y, según el informe de la Suprema Corte agregado a este juicio, el señor Fiscal acusado, recién ha sido «prevenido» lo que es distinto (véase inciso 1º, artículo citado) y tan sólo por demoras en formular acusaciones en tres procesos. (1).

(1) En mi proyecto se elimina esta exigencia relativa al apercibimiento previo. — R. P.

Los señores jurados González, Albarracín, Sojo, Grondrona, Echagüe y Cortés, reproducen los votos anteriores.

El señor jurado doctor Gascón expuso:

Voto por la afirmativa. Es evidente para mí que la ley no ha tenido intención de atribuir al término «apercibimiento» el alcance estricto que le atribuye el artículo 180, inciso 1° del Código de Procedimientos, sino el más amplio de corrección disciplinaria, como lo demuestra el inciso 4° del mismo artículo 27 donde se ha usado ese término de «corrección disciplinaria» sin que haya razón que justifique esa diferencia, si no se busca en la lógica interpretación que le atribuye.

A la décimaoctava cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Voto por la negativa. Desde luego cabe observar que la misma ley de Reformas, en su artículo 21, inciso 2° autoriza al Jurado a condenar según la mayor o menor gravedad de la falta «comprobada» sin exigir el requisito del apercibimiento, lo que demuestra en mi concepto que éste no ha sido considerado esencial para la clasificación.

La misma elasticidad de criterio que la ley atribuye al Jurado por este inciso corrobora esta interpretación; la mayor o menor gravedad de la falta puede depender de diversas circunstancias, entre las cuales figura principalmente la existencia de apercibimiento emanado de los superiores jerárquicos.

Pero cualquiera que fuesen las dudas que sugiriese esta interpretación y aún prescindiendo de ella, la solución negativa a esta cuestión, se impondría igualmente en presencia de las disposiciones fundamentales que rigen la existencia del Jurado y de las bases sobre que reposa su funcionamiento.

La Constitución de la Provincia ha instituído en su artículo 193 un Jury calificado destinado a juzgar a los

jueces acusados por delitos o faltas graves. Este tribunal especial y autónomo cuyos fallos son irrevocables y hacen cosa juzgada, debe aplicar con preferencia la Constitución misma, a la que debe su existencia, y las leyes de la Provincia en cuanto no estén en contradicción con aquélla.

Y es para mí evidente que si hubiese de interpretarse la ley reglamentaria en el sentido de hacer indispensable el apercibimiento para la existencia de la falta, este Jurado, aparte de incurrir en una delegación que prohibe la carta fundamental, en su artículo 27, perdería su calidad y su prestigio, para quedar reducido a un simple tribunal de instancia.

Una de las misiones de este Jurado consiste en castigar las faltas graves de los jueces, conforme una de las misiones de la Honorable Legislatura atribuída por la Constitución, es la de clasificar aquellas faltas, pero ni ésta puede limitar so pretexto de reglamentación la capacidad del Jurado, alterando el espíritu de la cláusula que lo instituye, ni es dable al Jurado someterse a restricción alguna a este respecto, una vez que la falta ha sido clasificada por la ley y se ha comprobado en un magistrado o en un funcionario. En tal caso debe aplicar en primer término la Constitución, que le ha conferido la elevada atribución de juzgar y condenar con prescindencia absoluta de juicios extraños.

Admitir la necesidad del apercibimiento previo en la forma establecida por la ley de acuerdo con esta interpretación, equivaldría a supeditar al Honorable Jurado al fallo u opinión de otros jueces o tribunales cuando no a la negligencia de los mismos, remisos, como en este caso, en los deberes de superintendencia que les corresponden.

Y esto es en mi opinión inadmisible; no podría tolerar este elevado Tribunal que traído ante sus estrados un

juez o funcionario acusado y comprobada la reiteración de las faltas graves, el reo hubiese de ser absuelto, con mengua de la administración de justicia y de los derechos de la sociedad o de litigantes, cuya defensa superior le ha confiado la Constitución, por la sola desidia de otros tribunales o tal vez por su complacencia con los acusados. (1).

El señor jurado Gascón adhiere al voto anterior.

El señor jurado doctor González dijo:

Para que pueda considerarse falta grave la negligencia o incompetencia demostrada por un funcionario judicial por actos reiterados en el ejercicio de su cargo, se requiere que por algunos de ellos haya sido apercibido el acusado por sus superiores jerárquicos a estar a los términos del inciso 2º, artículo 23 de la ley de 25 de agosto de 1905 que califica las faltas graves de acuerdo con el artículo 197 de la Constitución.

Otra cosa sería si en vez de imputarse la negligencia o incompetencia se imputase la reincidencia en las irregularidades de procedimiento; en este caso bastaría, de acuerdo con el inciso 4º del citado artículo 23, que el acusado hubiese sido corregido disciplinariamente por alguna de ellas.

Además el artículo 197 de la Constitución establece que la Legislatura determinará los delitos y faltas acusables ante el Jury, y dictará el procedimiento que ante él debe de observarse.

Sancionada la ley, en el inciso y artículo que he citado, establece que para considerar falta grave por negligencia de los funcionarios, debe mediar el apercibimiento de los superiores jerárquicos.

De acuerdo con el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1901, la negligencia de los funcionarios no figuraba

(1) La mayoría no aceptó esta interpretación y respetó el texto de la ley. Lo más oportuno es reformar la ley, suprimiendo el «apercibimiento» como condición necesaria para la existencia de «falta grave». — R. P.

entre las faltas graves por las que se podía acusar ante el Jury — la de Reformas al incluírlas ha querido extremar los requisitos, y de ahí la exigencia del apercibimiento que en forma alguna contraría las prescripciones de la Constitución.

En consecuencia, voto por la afirmativa.

Los demás señores jurados adhieren al voto del doctor González.

A la vigésima cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Voto por la negativa. Han resultado comprobados en este acuerdo un cúmulo de hechos que evidentemente justificaban la acusación. No puede argumentarse en contrario con la falta de «apercibimiento» votada por mayoría, porque en primer lugar la ley sólo exige «apariencias», que existen en este caso, en virtud de la prevención a que antes se ha aludido, y en segundo lugar las disidencias ocurridas al votarse la cuestión décimaoctava, ponen de manifiesto la dificultad del punto autorizando una interpretación de la que ha podido derivar la acusación.

Los demás jurados adhieren.

A la vigésimaprimera cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Voto por la negativa, reproduciendo las razones expuestas al votar la cuestión anterior.

Los demás jurados adhieren.

A la vigésimasegunda cuestión, el señor jurado doctor Barros dijo:

Por los fundamentos expuestos, al votar la cuestión vigésimaprimera, y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento de Magistrados, pienso que las costas deben pagarse en el orden que se han causado.

La imposición de costas solamente sería procedente en el caso de malicia o temeridad manifiesta, circuns-

tancias que, como se ha explicado, no concurren en el caso actual.

Los demás jurados adhieren.

VEREDICTO

Por los fundamentos consignados en el acta precedente y de acuerdo con el resultado de las votaciones que constan en la misma:

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados —

DECLARA:

1º Que respecto del delito de prevaricato que se imputa al señor Fiscal del Departamento de Costa Sud, doctor Andrés Isasmendi, ha resultado no culpable, por considerar este Tribunal que no puede cometerlo;

2º Que aunque justificados los diversos cargos a que se refiere el acuerdo precedente, no lo considera culpable de falta grave, por cuanto no ha mediado el apercibimiento previo de sus superiores jerárquicos, exigido por el artículo 23, inciso 2º de la ley de 29 de agosto de 1905;

Por tanto:

Así se declara, y de acuerdo con el artículo 52 de la ley de 8 de agosto de 1901, se declara también que no ha habido malicia en los acusadores, y que las costas se abonarán en el orden causado.

Comuníquese al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la Cámara Judicial del Departamento de Costa Sud y al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia a veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ocho.

CÉSAR AMEGHINO, *N. E. Videla, J. Tomás Sojo, A. Cortés, A. Echagüe, R. Grondona, Manuel Gascón (hijo), L. A. Barros, Telémaco González, Francisco Albarracín (hijo).* — Ante nos: *R. Marcó del Pont (hijo), J. F. Ponce de León.*

Transcripciones del Acuerdo y Veredicto pronunciado por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la acusación promovida por el señor Mariano M. Aguirre Paz, contra el Juez del Crimen del Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill.

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos ocho, reunido el Honorable Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, con asistencia de los señores miembros doctores: César Ameghino, Nicolás E. Videla, Lorenzo A. Barros, Alfredo Echagüe, Telémaco González, Raúl Grondona, Manuel Gascón (hijo), Francisco Albarracín y Adolfo Cortés, con el objeto de dictar veredicto en el juicio promovido por el señor doctor José María de Mira y por el señor Mariano M. Aguirre Paz, contra el señor Juez del Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill, después de oir los informes «in voce» pronunciados por los abogados de la acusación y la defensa y establecer que el señor Presidente sólo debe votar en caso de empate o cuando sea indispensable para constituir la mayoría que prescribe el artículo 56 de la ley de 8 de agosto de 1901, resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Deben votarse todos los cargos incluídos en el escrito de acusación?

2ª ¿Está probado que en el expediente número 1936 caratulado «Elías F. Alvarez, formulando una denuncia por defraudación» el señor juez acusado dictó auto de sobreseimiento declarando que la simulación frau-

dulenta de escritura pública no constituye delito del derecho criminal?

3ª ¿El hecho planteado en la cuestión anterior constituye el delito de prevaricato acusado ante este Jury?

4ª ¿Del estudio del mismo expediente resulta que el señor juez doctor Bambill ha procedido con incompetencia?

5ª ¿Está probado que en la causa número 974, caratulada «Patricio Crevy, por asalto y robo en Ingeniero White» se ha mantenido en prisión a varias personas durante dos meses sin auto que lo ordenara, declarándose después de este plazo la incompetencia del Juzgado? (1).

6ª ¿Constituye el hecho a que se refiere la cuestión anterior, negligencia o incompetencia o entraña alguna irregularidad de procedimiento de carácter grave?

7ª ¿Está probado que en la causa número 854 el procesado César Fava sufrió un exceso de un mes y nueve días de prisión sobre la pena máxima que podía corresponderle, atenta la naturaleza del hecho acusado? (2).

8ª ¿Constituye el hecho precedente el delito de prevaricato? En caso negativo:

9ª ¿Importa negligencia o entraña alguna irregularidad de procedimiento de carácter grave? (3).

18ª ¿Ha habido reiteración en los actos de negligencia, incompetencia o irregularidad de procedimientos ejecutados por el señor juez acusado? (4).

19ª ¿Ha sido apercibido o corregido disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, por su negligencia, incompetencia o irregularidades de procedimientos observadas en el Juzgado a su cargo? (5).

(1) Esta cuestión fué votada afirmativamente.
(2) Esta cuestión fué votada afirmativamente.
(3) En las cuestiones 10 a 17 se plantean tres casos de idéntica demora y se resuelven por la afirmativa.
(4) Esta cuestión fué votada afirmativamente.
(5) Esta cuestión fué votada afirmativamente.

20ª ¿Cómo deben pagarse las costas?

21ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Puesta a votación la primera cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

Atenta la solución dada por este Honorable Jurado a la cuestión semejante planteada ayer, al dictar el veredicto en la demanda promovida por los mismos acusadores que intervienen en este juicio contra el Fiscal de Costa Sud, doctor Andrés A. Isasmendi, pienso que sólo deben votarse los cargos que fueron admitidos por el Honorable Jury al decretar la suspensión del acusado.

En este sentido doy mi voto.

Los señores jurados doctores Videla, Barros, Gascón, Echagüe, Grondona, Albarracín y Cortés, dando razones análogas, dijeron que votaban en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

Estudiados los antecedentes de referencia, se encuentra, efectivamente, a fojas 18, un auto de sobreseimiento dictado por el señor juez doctor Bambill, que contiene la declaración indicada en la pregunta.

Se trata de una causa que tramitaba por el Juzgado del doctor Freyre y que había tenido su origen en el Departamento del Sud, adonde el señor juez doctor Miguez ordenó en forma legal la instrucción del sumario.

El doctor Bambill, interinamente a cargo del Juzgado del doctor Freyre, toma el expediente y dicta el sobreseimiento que me ocupa, como Juez de Feria, sin que, aparentemente, al menos, hubiese ninguna razón de urgencia, ni mediara la intervención del señor Agente Fiscal.

Por lo expuesto, voto, pues, por la afirmativa.

Los señores jurados doctores Videla, Barros, Gascón, Echagüe, Grondona, Albarracín y Cortés, exponiendo razones análogas dijeron que votaban en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

La experiencia revela diariamente que sea por la complejidad excesiva de los elementos del juicio o bien como resultado forzoso del fenómeno mental conocido en lógica con el nombre de precipitación, el espíritu establece con frecuencia conexiones prematuras desprovistas de evidencia, opera deducciones falsas de las premisas conocidas, y, finalmente, remata en conclusiones temerarias, relajando todos los resortes que son garantía infalible de la verdad.

Nuestra organización judiciaria, humana y previsora, reposa sobre la base del posible error judicial. A este concepto obedecen los diversos recursos que la ley acuerda contra las resoluciones que se estiman equivocadas por las partes, la creación de varias instancias, y hasta, para casos especiales, el llamamiento extraordinario hecho al Supremo Tribunal de la Provincia, único que por nuestro régimen tiene la presunción de infalibilidad en los fallos que pronuncia.

Por otra parte es sabido que la verdad, como todas las ideas abstractas, cuando se las trae al mundo de lo concreto, pierde su prestigioso carácter y en lugar de significar el acuerdo de los juicios, con la realidad sobre la cual se pronuncian, se limita a la simple concordancia de pareceres que muy bien pueden ser equivocados.

En otros términos; en las relaciones diarias de la vida, la palabra error, tanto quiere decir, desacuerdo entre nuestro juicio y su objeto, como las distintas apreciaciones personales sobre los hechos que les sirven de origen.

Resulta de lo expuesto que el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana; porque nada garantiza que no seamos nosotros los equivocados, porque de otra manera engendraríamos

como primera consecuencia la de hacer imposible los cargos en la magistratura a los espíritus superiores y novedosos a quienes les afligiría eternamente el fundado temor de verse expuestos a condenaciones si se apartasen de la norma establecida por los que le precedieron, y, finalmente, porque como último resultado de este crimen produciríamos una administración de justicia estática y desnivelada, temerosa, disonante con la cultura general y fuente perenne de injusticias irritantes y de dolores irremediables.

La sociedad y la ley no podrían, pues, exigir un juez infalible, ya que esto no concuerda con las naturales imperfecciones del hombre, pero tiene el derecho de exigirle al propio tiempo que honradez y laboriosidad, esa ciencia necesaria para resolver los múltiples conflictos que forman la trama de las controversias judiciales.

Pero de que el error no pueda en manera alguna ser incriminado, no se deduce que deba permitirse a los jueces que se aparten arbitraria o dolosamente de las reglas legales y pronuncien sentencias antojadizas o delictuosas escudadas en esa tolerancia.

Por este motivo, y fuera de la hipótesis de impericia no menos peligrosa y alarmante, toda desviación patente de la ley que no pueda ser atribuída a confusiones del raciocinio, presenta al juez que la ejecuta como reo del delito de prevaricato, el más abominable y bochornoso en que puede incurrir un magistrado en su calidad de tal.

Dos son las causas generales susceptibles de llevar a los jueces a traicionar los deberes de justicia inherentes a los cargos que desempeñan: el interés y la pasión.

Respecto del primero de estos motivos fuera una injuria para el señor juez doctor Bambill, sólo la hipótesis de que pudiera haber determinado cualquiera de sus actos.

Los antecedentes nunca desmentidos de este funcionario, así como los testimonios eficaces que obran en autos respecto del buen concepto público de que goza en cuanto a su honorabilidad se refiere, alejan toda presunción en su contra.

Por otra parte, no se presenta un ejemplo de que haya habido jamás juez alguno en la Provincia, capaz de mancillar tan innoblemente su honrosa investidura.

Respecto de la segunda causal, aunque no tan repugnante y deshonesta, es por igual vituperable y peligrosa, toda vez que la ley acuerda el recurso de excusarse a los magistrados que sienten escrúpulos de conciencia para intervenir en la substanciación de un juicio.

Contrayéndome, pues, al motivo últimamente enumerado, que parece ser también el del actor, desde que se afirma que el juez ha obrado así por odio al doctor Mira, declaro igualmente que no encuentro en los antecedentes reunidos en este juicio, motivos para dar un voto afirmativo. El criterio ecuánime y justiciero con que el señor juez ha procedido cada vez que le ha tocado regular honorarios al doctor Mira, y, sobre todo, la circunstancia de que la intervención de este letrado sea posterior al auto de sobreseimiento que motiva este veredicto, no permite sospechar de la integridad moral del juez acusado.

Es verdad que a primera vista causa alguna sorpresa e impresiona desfavorablemente la circunstancia de que la cuestión debatida haya sido pronunciada de oficio, sin dar vista al Agente Fiscal, y aprovechando la feria, porque se trata de una causa que corresponde al Juzgado del doctor Freyre, mas con todo, el antecedente no resulta por sí sólo suficiente para inclinar mi espíritu en el sentido de la culpabilidad, toda vez que no existe en autos el más leve indicio indicativo de que los señores Zoilo Peralta González, Pedro Stadler y Juan

Resser, contra quienes se dirigía la denuncia hecha por el señor Alvarez, a nombre del señor Pressa, fueran siquiera conocidos del juez doctor Bambill.

Es verdad que en los hechos clasificados de delito, la voluntad criminal se presume (artículo 6° del Código Penal), pero no es menos cierto que la misma disposición legal a que acabo de referirme limita en la parte final la regla antes enunciada a los casos en que de las circunstancias particulares de la causa, no resulte una presunción contraria. Y aquí las presunciones favorecen la situación del señor juez acusado. Voto negativamente.

Los señores jurados Barros, Echagüe, Grondona y Albarracín, votan por la negativa.

El señor jurado Videla dijo:

No puede siquiera concebirse que un juez encargado de administrar justicia aplicando la ley como único fundamento de sus fallos se separe de aquélla sentenciando en el recordado auto «que la intención de delinquir debe ser probada» y «que la simulación de un contrato sea un delito de derecho civil» en contra del texto expreso del artículo 6° del Código Penal, que establece «que la voluntad criminal se presume mientras no se demuestre lo contrario» y el 203, inciso 12 del mismo que impone la pena del 202 a quien otorgare en perjuicio de otros un contrato simulado o falsos recibos. Si bien es cierto que a los efectos civiles nuestro código civil legisla sobre los actos jurídicos realizados por deudores en fraude o perjuicio de sus acreedores, aquellos a su vez entrañan un delito clasificado y penado por el Código Penal. Si la peregrina doctrina del juez acusado llegara a prosperar, tendríamos que reconocer que el quebrado fraudulento, tan sólo cometería un delito de derecho comercial, cuya pena no sería otra que la pérdida de los bienes que hubiera ocultado en el activo de

su balance o de las sumas que por obligaciones de mera complacencia figuraran en su pasivo y que pudieran serle devueltas por acreedores simulados en la oportunidad acordada.

Tendría asimismo que desaparecer en el Código Penal el artículo 203, inciso 12, por cuanto no existen otros contratos que pudieran ser simulados con perjuicio de acreedores, que los clasificados como tales por la legislación civil y comercial.

Por las precedentes consideraciones, y teniendo en cuenta que el señor juez en lo Criminal del Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill, ha dictado el auto a que se hace referencia, en contra de la ley expresa, invocada por las partes; de acuerdo con el inciso 1° del artículo 26 de la ley de Reformas del Código Penal, declaro que el cargo de haber prevaricado ha sido comprobado por la acusación. (1).

El señor jurado Gascón adhiere al voto del doctor Videla.

El señor jurado doctor Cortés, a la misma cuestión, dijo:

Que tratándose en el proceso aludido por la acusación de la denuncia del delito definido y penado en el artículo 203, inciso 12 del Código Penal, era menester, para que el juez le diera curso, que mediaran los dos elementos constitutivos del hecho criminoso: «contrato simulado» y perjuicio de tercero.

Que si bien es cierto que el perjuicio de tercero había existido, no lo es menos que faltaba el otro requisito: la simulación.

En efecto: estudiando la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Dolores, que se registra a fojas 125 y

(1) Los jurados doctores Videla y Gascón son los únicos que sostienen la existencia del prevaricato. Los demás jurados votan por la negativa.

siguientes de la tercería deducida por Zoilo Peralta González en la ejecución seguida por Faustino Pressa contra Pedro Stadler y Juan Resser, se llega sin esfuerzo, y como de la mano a la conclusión, de que en ella no se declara la nulidad del acto jurídico por «simulación» sino simplemente que se «revoca» un acto jurídico realizado en perjuicio de tercero y hasta donde el interés de este tercero haya sido lesionado.

De nada sirve y nada implica que el señor vocal que lleva el primer voto en el acuerdo de la Cámara referida haya empleado la palabra «simulación, cuestión tercera» a resolver, porque del contexto de su argumentación surge que a la acción a que se hace lugar es a la de revocatoria del acto jurídico, en cuanto afecta intereses de terceros, es decir, a la «acción pauliana» y no a la de simulación.

Contribuye a que me afirme en mi opinión la fórmula de la «cuestión cuarta» del mismo acuerdo, y la manera cómo fué resuelta por la Cámara.

Cuando un acto se anula por simulación, queda totalmente inexistente; cuando un acto jurídico se revoca por fraude, la revocatoria sólo se entiende, hasta donde alcanza el perjuicio del tercero: en lo demás subsiste.

Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso a que me remito.

Y si alguna duda surgiere, ahí están los preceptos legales que dicho tribunal invocó en su fallo: son los artículos 961 y 965 del Código Civil, que no tratan, ciertamente, de la simulación, sino de lo que se denomina acción pauliana.

Luego, pues, el juez Bambill, en mi concepto, ha procedido bien, no dando curso a la denuncia de un hecho que no constituye delito.

Voto, pues, porque no hay prevaricato.

A la cuarta cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

Si del estudio que precede no resulta, como lo vengo sosteniendo, causa bastante para someter a la justicia ordinaria como reo del delito de prevaricato al señor juez doctor Bambill; ¿debe deducirse de aquí que su actuación en el expediente «Elías F. Alvarez, formulando una denuncia por defraudación», no caiga bajo la jurisdicción de este Jury?

A mi juicio, el señor juez, inocente del delito, ha incurrido en un grave error, error que aflije, error que alarma y que reclama la intervención de este Honorable Jury.

La confusión de principios legales tan generalizados como son los que se refieren al dolo civil y al dolo criminal, y el desconocimiento de la esencia del delito que resulta del auto de sobreseimiento dictado en la causa que me ocupa, proyectan general y notorio desprestigio sobre la rama de poder de que forma parte.

Y es necesario tener presente que a medida que las relaciones jurídicas se complican bajo la influencia de las modalidades de la vida contemporánea, la misión y los deberes del juez se hacen más elevados y su competencia intelectual más exigible desde que el grado de civilización de un pueblo se refleja en su judicatura con toda la fidelidad de un espejo.

He dicho que los simples errores judiciales, cualquiera que sea su grado o su importancia, no entrañan delitos porque son siempre involuntarios, pero pienso que desde el punto de vista del peligro que resulta para la sociedad, de una administración de justicia deficiente e inexperta, es tan malo y acaso peor el juez a quien le falta idoneidad para el cargo que desempeña, como el malicioso y deshonesto.

De todas las distinciones humanas es, fuera de duda, la más noble y honorífica, la de ser el intérprete del sentimiento de justicia de un pueblo. Y esta función,

que discierne tan relevantes honores al elegido, señala un verdadero contraste, y se rebaja, cuando por una inexplicable ironía del destino, se le confía a ciudadanos modestos, en quienes sólo se descubren las virtudes vulgares a que obliga la vida de conjunto.

Opino que hasta cuando el Poder Ejecutivo se bambolea, y el Legislativo se atrofia, puede un pueblo salvarse y ser feliz, si mantiene el brillo y la pureza de la magistratura, porque el Poder Judicial cuida los ejes sociales, y éstos no se salen de su sitio cuando se apoyan en la ilustración y en la honradez de los jueces que lo forman.

El Poder Judicial debe estar abroquelado en las más preciosas garantías, pero ellas tienen por único fundamento, su elevada misión social, y ésta no puede ser llenada por jueces inexpertos.

En consecuencia, y concretando lo dicho, encuentro que el señor Juez del Crimen en el Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill, ha revelado incompetencia al resolver por los fundamentos consignados en su auto, el sobreseimiento que me ocupa.

El requisito exigido por la ley, de que haya mediado un apercibimiento de sus superiores con motivo de su negligenca o incompetencia, se encuentra cumplido como resulta del oficio de la Suprema Corte, corriente a fojas 200.

Que no sea el doctor Bambill el único funcionario inadecuado para el cargo que inviste en la Provincia, es punto que podrá entristecer mi espíritu, pero no conmover mi juicio. La responsabilidad de los malos nombramientos, corresponde a quien los haya producido. Por mi parte, entiendo que votando en esta forma — para lo cual necesito contener impulsos naturales y apagar recuerdos de las aulas, que sensibilizan mi espíritu — cumplo con un deber patriótico consonante con mi cargo,

porque al deferir la carta fundamental de la Provincia al Jury de Enjuiciamiento de Magistrados el proceso y sentencia de los jueces, le ha conferido la más alta autoridad que las leyes pueden depositar en la conciencia de los hombres.

Voto, pues, porque ha revelado incompetencia.

Los señores jurados Videla, Barros, Gascón, Echagüe, Grondona y Albarracín, adhieren al voto del jurado doctor González.

El señor jurado doctor Cortés, votó por la negativa, exponiendo, en apoyo de su voto, razones análogas a las de su voto anterior.

A la sexta cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

Se le imputa al señor juez acusado, la falta grave de haber mantenido sin auto de prisión preventiva y ni siquiera de detención, a los procesados Patricio Crevy, Archival Rivera y Andrés Donalich, desde el 14 de agosto de 1907, fecha en que se les tomó la indagatoria, hasta el 15 de octubre del mismo año en que se declaró la incompetencia del Juzgado.

Por estas breves razones, que ratifica mi opinión vertida al pronunciarme sobre la cuestión tercera de este acuerdo, doy mi voto en el sentido de que el señor juez acusado ha revelado incompetencia produciendo irregularidades de procedimiento de carácter grave.

Los señores jurados doctores Videla, Barros, Gascón, Echagüe, Grondona, Albarracín y Cortés, expusieron razones análogas a las expuestas por el doctor González, y votaron en igual sentido.

A la octava cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

A mi juicio, falta el elemento moral del delito que se le imputa al señor juez Bambill, porque no resulta del estudio del proceso que haya tenido conocimiento de

que el procesado tuviera compurgado el máximum de la pena a que se le podría condenar.

Al decir la ley que incurre en prevaricato el juez que mantiene en prisión preventiva a los acusados que tengan compurgado el máximum de la pena a que pueda condenárseles por el delito que se les imputa, supone el acto voluntario de incurrir en ese abuso, pero no el natural olvido de quien, solicitado por las gravísimas ocupaciones inherentes a su elevada misión social, no tiene casi los medios de percibir estos detalles.

Si el señor defensor lo hubiera hecho presente, o constase en autos que el Secretario lo había informado del retardo, el caso presentaría los caracteres del delito, pero, con las circunstancias enunciadas, mi voto es negativo.

Los señores jurados Barros, Echagüe, Grondona, Albarracín y Cortés, votan por la negativa.

El señor jurado doctor Videla votó por la afirmativa, fundando su voto en el inciso 4° del artículo 26 de la ley de Reformas al Código Penal.

El señor jurado Gascón adhiere al voto del doctor Videla.

A la novena cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

He dicho que el caso no entraña delito, pero a mi juicio, es evidente que revela la mala organización del Juzgado a cargo del doctor Bambill, a quien lo presenta como un descuidado negligente.

Por otra parte tampoco puede negarse que el hecho envuelve una grave irregularidad de procedimiento, todo lo cual decide mi voto por la afirmativa.

Los señores jurados Grondona y Albarracín adhieren.

El señor jurado doctor Videla dijo:

En vista del resultado de la votación anterior, y consecuente con la opinión allí vertida, mi voto tiene que ser por la afirmativa.

El señor jurado Gascón adhiere.

El señor jurado doctor Barros dijo:

Por las mismas razones expuestas en la votación anterior, mi voto es por la negativa.

Los señores jurados Echagüe y Cortés adhieren.

El señor Presidente dijo:

No existiendo la mayoría de los dos tercios para resolver esta cuestión, ha llegado el caso de emitir mi voto, que por las razones expuestas por el doctor Barros, es por la negativa.

A la vigésima cuestión, el señor jurado doctor González dijo:

Atenta la naturaleza de las faltas comprobadas, entiendo que no debe imponérsele al vencido las costas de este juicio.

Todo revela que el señor juez Bambill, honorable y bien intencionado, ha incurrido en faltas graves por su incompetencia, y juzgo que de este hecho es tan responsable él, como el Poder Ejecutivo que lo designó sin conocerlo, y el Senado que concurrió a su nombramiento. Por otra parte, ninguna disposición legal obliga a la imposición de costas al vencido.

Por esta breve consideración, opino que las costas deben pagarse en el orden causado. En este sentido doy mi voto.

Los señores jurados Barros, Echagüe, Grondona, Albarracín y Cortés, votan por la negativa.

El doctor Videla dijo:

Consecuente con mi voto sobre prevaricato, opino que las costas se impongan al vencido. Voto en este sentido.

El señor jurado Gascón vota por la afirmativa.

A la cuestión vigésima primera, el señor jurado doctor González dijo:

Ya que la calidad de jurado me permite espontaneidades desusadas en los Tribunales ordinarios, al pro-

nunciarme sobre un punto que mal interpretado, podría colocar un estigma injusto sobre la frente del acusado, declaro que al votar por la separación del señor juez doctor Bambill, no pongo la mano sobre el caballero, ante cuya entereza moral revelada en los antecedentes de este juicio, me inclino contristado con masculino respeto.

Voto, pues, porque se le separe de su cargo, sin que esto importe ninguna inhabilidad para el futuro — todo es dado esperar desde que se trata de un hombre joven y honesto — con mayor preparación reunirá en su persona las altas calidades exigidas para el desempeño de este noble cargo.

Los demás señores jurados adhieren al voto precedente.

VEREDICTO

Por los fundamentos consignados en el acta precedente, y de acuerdo con el resultado de las votaciones que constan en la misma.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados —

DECLARA:

1º Que el señor Juez del Crimen del Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill, no es culpable del delito de prevaricato;

2º Que es culpable de las faltas graves de negligencia, incompetencia e irregularidades de procedimiento conforme al artículo 23, incisos 2º y 4º de la ley de 29 de agosto de 1905;

3º Que el acusado debe ser eximido de las costas.

Por tanto:

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, inciso 2º de la ley citada, se condena al señor juez del Departamento de Costa Sud, doctor Eduardo Bambill, a

la pena de destitución, debiendo pagarse las costas en el orden causado. (1).

Comuníquese al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara de Apelaciones del Departamento de Costa Sud y al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos ocho.

CÉSAR AMEGHINO, *Manuel Gascón (hijo)*, *A. Cortés*, *Telémaco González*, *R. Grondona*, *L. A. Barros*, *A. Echagüe*, *N. E. Videla*, *Francisco Albarracín* (hijo). — Ante nos: *Luis J. Ruiz Guiñazú*, *M. G. Sánchez Sorondo*.

(1) El doctor Bambill dedujo demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, contra este fallo. Véase más adelante la sentencia en que ese tribunal declara que carece de jurisdicción para rever los pronunciamientos del Jurado.

De la demanda de inconstitucionalidad de la ley y reglamento del Jurado de enjuiciamiento. — (Acusación contra el camarista doctor Elbio Medina. Defensor: doctor Juan E. Solá.)

La soberanía popular y la ciencia garantizan al juez; por eso exige que los miembros del Jury sean legisladores y profesores de derecho. El Jury en que sus miembros no reunen ambas condiciones no es el Jury de la Constitución, no es el Jury del artículo 193. (1).

Y estas exigencias que son condiciones de legalidad para el Jury, son garantías constitucionales para el magistrado el cual tiene el derecho de exigir que el tribunal que lo juzgue le ofrezca la doble garantía que comportan la función legislativa del Jurado y su ciencia.

El juicio ante el Jury es un trasunto del juicio político. Por eso tienen representación en él las dos Cámaras legislativas y es por esta razón que un Jury, cuyos miembros no forman parte del Poder Legislativo, carecería de uno de los atributos esenciales de este tribunal político, que es su origen popular, su emanación directa de la soberanía del pueblo.

«Cuando no los haya», dice la Constitución, lo que importa establecer clara y terminantemente que, mientras haya diputados y senadores profesores de derecho, el Jury no podrá ser formado ni integrado con simples letrados de la matrícula. Y esto por las razones antedichas, porque, si bien la Constitución en todos los casos

(1) Así lo declaró la Suprema Corte en el fallo que más adelante se transcribe y en el cual se dejó sin efecto la suspensión decretada contra el camarista doctor Medina. — R. P.

exige la condición de ciencia y preparación para juzgar a los jueces, el requisito de que sean legisladores los miembros del Jury es tan esencial, como el otro, y del punto de vista constitucional, los dos requisitos, las dos exigencias tienen la misma fuerza, el mismo valor. Sólo cuando no haya diputados y senadores abogados, se podrá integrar el Jury con abogados de la matrícula, pero mientras «los haya», el Jury no se constituye, ni funciona de acuerdo con la Constitución, si forman parte de él abogados, que no sean legisladores. (1).

Por consiguiente, toda ley reglamentaria que permita la integración del Jury, con abogados de la matrícula que no tienen investidura legislativa, no obstante existir en el Senado y en la Cámara de Diputados número suficiente de abogados, es inconstitucional, viola el artículo 193, en cuanto organiza el Jury sin los requisitos que este artículo exige, y viola también el artículo 9° de la Constitución, en cuanto somete a los magistrados a un juez, que no es el *juez competente y todos sus actos y procedimientos* son nulos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución, porque el nombramiento de esos funcionarios no se ajustaría a las prescripciones del artículo 193 de la misma.

Y este es el caso de los artículos 2° y 3° de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados de 8 de agosto de 1901, modificada por la de 29 de agosto de 1905, que impugno de inconstitucionalidad.

El artículo 2° dispone: «en la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados». (2).

(1) En el corriente año, el Jurado ha funcionado con prescindencia de los suplentes, a fin de mantenerse dentro de esta interpretación constitucional. — R. P.

(2) En el proyecto Jofré, presentado en 1916, en el proyecto Aguirre y Carbajal, presentado en 1918, y en el mío, se suprime los suplentes. — R. P.

Estos suplentes no los establece la Constitución. El Jury, por el artículo 193, se compone de doce miembros, número tradicional de la institución de jurados en todas las legislaciones. Y establece que, si no hubiera número suficiente de diputados y senadores profesores de derecho, se integrará con letrados que reunan las condiciones necesarias para ser senadores. En este caso los letrados integran el Tribunal, no en calidad de suplentes, ni para reemplazar a nadie, sino para completar el número de doce que la Constitución exige.

Cuando la Constitución *organiza* el Jury, esta organización debe ser respetada por la ley. Es un principio elemental de derecho constitucional, que la función legislativa, ilimitada dentro de su jurisdicción, no tiene más restricciones que las que la Constitución le establece, y la organización dada por la carta fundamental a una institución cualquiera, es un límite a la función legislativa, en cuanto no puede por leyes reglamentarias, suprimirla, ni modificarla. En otros términos, las materias expresamente reglamentadas por la Constitución, escapan a la iniciativa del Poder Legislativo, en el sentido de que no puede apartarse de la disposición constitucional, ni desconociéndola, ni alterándola. De otro modo, la Constitución no sería la ley suprema del Estado.

A este propósito de mantener incólumes las disposiciones constitucionales, obedece precisamente esa organización de la justicia, que autoriza a todos los jueces a juzgar de la ley, del punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con el deber de negarle aplicación, si la encuentra repugnante a las disposiciones constitucionales, y la atribución que ejercen V. E. y la Suprema Corte Federal, en sus respectivas jurisdicciones, para decidir en última instancia, como guardianes supremos de la Constitución, de la validez o ineficacia de las leyes, poder que no tiene ningún tribunal

de la tierra, salvo aquellos que, como los nuestros, han sido organizados de acuerdo al modelo norteamericano.

Y bien: cuando la Constitución ha organizado el Jury con doce miembros, es evidente que la ley no puede crear veinticuatro, aunque les dé el carácter de suplentes, porque tal número y tal función, no se hallan establecidos en la Constitución. Y mucho menos permitir, como permite el artículo 3° de la ley, que estos suplentes, que no son legisladores, puedan, sin embargo, formar el Jury, no obstante haber número suficiente de diputados y senadores profesores de derecho, y por la simple circunstancia de que citados para constituir el Jury, no asistan a la reunión los diputados y senadores titulares, es decir, los únicos que reunen la calidad que la Constitución exige para constituir el Jury. (1).

La Constitución ha organizado también las Cámaras legislativas, dando un criterio para determinar su número (artículos 64 y 74); ¿podría alterarse su número y establecer, por ejemplo, que junto con los titulares se elegirán diputados y senadores suplentes? No, evidentemente: cuando ha querido que así sea, lo ha dicho expresamente.

La Constitución no sólo ha determinado el número, sino que ha establecido la manera de constituir el Tribunal, exigiendo que formen parte de él cinco senadores y siete diputados; y algo más, ha determinado el procedimiento para integrarlo, cuando faltase el número requerido de legisladores profesores de derecho, diciendo que *cuando no los haya*, se elegirán letrados que tengan las condiciones para ser senador.

De modo que, mientras haya cinco senadores y siete

(1) La inasistencia puede dar lugar a la aplicación de correcciones disciplinarias; pero no a la pérdida del cargo de Jurado, salvo que las Cámaras legislativas declaren la cesantía del cargo de legislador, lo que a su vez originaría la eliminación del jurado, por cesación de mandato. — R. P.

diputados, profesores de derecho, las Cámaras respectivas deberán designar ese número preciso y *no más;* lo contrario sería formar un Tribunal con un número de miembros que no es el que la Constitución establece.

Y cuando no los haya, se integrará el Tribunal, hasta el número de doce, en la forma que prescribe el artículo 193, en su última parte, y esta integración, como he dicho, se hace no para substituir a un titular, para reemplazar un miembro del Jury, sino para constituir el Tribunal, *completando* el número de jueces exigido por la Constitución.

Esta *función latente* que la ley crea en su artículo 2º, encomendada a los suplentes, no la establece la Constitución, que crea funcionarios que son jueces efectivos, desde que han sido designados, y no jueces en perspectiva, como resultan los suplentes del artículo 2º.

Y esta inconstitucionalidad es más evidente, si se tiene en cuenta que los titulares diputados y senadores, por el mecanismo que crea el artículo 3º, pueden ser substituídos por los suplentes, por el sólo hecho de no asistir, cuando son citados.

La ley erije así *la inasistencia a una reunión,* en causa de extinción de la función de jurado, que inviste el diputado o senador, profesor de derecho, elegido para constituir el Jury, violando a todas luces la Constitución y el privilegio del titular, que es miembro del Jury por derecho y por deber inherente a su investidura; que por ser un deber, no puede renunciarlo, y por ser un derecho, no puede verse privado de él, mientras conserve su investidura. (1).

Así ocurre también otra violación constitucional. Cada juez tiene su propio Jury, y sin embargo la Constitución no crea más que un Jury para todos los jueces.

(1) Ver la nota anterior.

Actualmente funcionan cuatro o cinco jurys, distintos todos en su composición.

Y así resulta esta curiosa clasificación, que ya es corriente entre los magistrados y miembros del foro, en jurys bravos y jurys mansos, y jurys que parecen expresamente organizados para aplicar la ley de residencia, que es inconstitucional, como luego veremos, en oposición a los otros jurys que han sido llevados hasta la justicia del crimen por no haberla aplicado con rigor. (1).

Y esto ocurre, Excelentísima Corte, en virtud de la institución de los suplentes, creada al margen de la Constitución.

La violación del artículo 16 que invoco, es evidente. Este Tribunal que juzga al doctor Medina, no es un Tribunal preexistente, como no lo son los que juzgan a otros magistrados. Cuando se presentó la acusación, se citó a los veinticuatro miembros del Jury, titulares y suplentes y se constituyó con los que asistieron; de modo que la constitución de este Tribunal es posterior a la causa. No es tampoco el Tribunal que juzga a los otros jueces y funcionarios judiciales, de modo que hay violación expresa del espíritu del artículo 16, que ha querido hacer imposible, en salvaguardia de las libertades y garantías individuales, estos tribunales «ad hoc», tribunales posteriores al hecho que motiva el proceso y que la Constitución llama comisiones o tribunales especiales.

Lo que acentúa y vigoriza esta impugnación es el hecho innegable de que dentro de la ley, artículo 2º, y en la práctica, el Tribunal se forma con posterioridad a la acusación, y la circunstancia de que no hay un Jury, sino varios jurys, lo que sería imposible, si se constituyera el Jurado como lo exige el artículo 193 y fuera éste

(1) Hace referencia a la acusación formulada por el doctor Carlos Sánchez Viamonte. Ver más adelante los pronunciamientos judiciales provocados por dicha acusación.

y no otro el que juzgara a todos los magistrados acusados en el término que duran sus funciones.

Para mí, dicho sea de paso y declarando que no he hecho de este punto un estudio especial, los miembros del Jury organizado, como lo quiere el artículo 193 de la Constitución, no son recusables. La Constitución no lo ha dicho, y la recusación, ya sea hecha por el acusador o por el acusado, llevaría a formar un Tribunal que no está compuesto, como lo quiere la carta fundamental. El acusador podría privar al magistrado de sus jueces naturales, recusando a los diputados y senadores que son, por su doble función, de legisladores y abogados, su verdadera garantía, para integrar el Tribunal con elementos extraños a la Legislatura; o el magistrado podría, por recusación, desprenderse de sus jueces naturales, que son por la Constitución jueces y controladores de la función judicial, para que el Tribunal se integrara, en casos dados, con abogados de la matrícula, menos responsables, más vinculados a los jueces y menos independientes por lo tanto.

Además, si se tiene en cuenta la equiparación del juicio ante el Jury al juicio político, que resulta de los debates constitucionales, puede sostenerse que no son recusables los miembros del Jury, como no lo son los diputados y senadores en el juicio político. Es que ejercen una función inherente a su investidura y no pueden ser privados de ella, sino en los casos en que la Constitución lo hubiera determinado expresamente. (1).

El Jury, en el mecanismo de la ley actual, no se constituye con los titulares designados, sino que por inasistencia del titular y sin más trámite, el suplente ocupa su puesto y constituye el Jury. De modo que, no obstante haber titulares que ni se han excusado, ni han sido recu-

(1) Véase el artículo 9º de mi proyecto. — R. P.

sados, integran el Tribunal los suplentes. Y si el suplente no es legislador, la violación constitucional es doble, porque elimina del Jury al que forma parte de él en cumplimiento de un deber inherente a su investidura que no puede ser declinado, y por la sola circunstancia de no asistir, que no es causa extintiva de su función, ni de su calidad de jurado, y porque entra a formar el Jury un letrado que no es legislador, no obstante existir legisladores abogados, que, con exclusión de todos, deben formar el Tribunal, según el artículo 193 de la Constitución.

Pero hay algo más incomprensible; los titulares que no han concurrido a la primera citación, ya no forman parte del Jury, pero si alguno de los miembros de éste fuera recusado o se excusase, la integración se hace de acuerdo con el artículo 14 de la ley «con los titulares y suplentes que no formen parte del *jury constituído*», de modo que si el que se excusa o es recusado, no es legisdor sino suplente, que formó parte del Tribunal por ausencia del titular, la excusación o recusación nos ofrece el fenómeno singular de que los titulares del Senado o de la Cámara de Diputados son llamados a substituir al suplente, que no es diputado ni senador. Es decir, el régimen inverso del artículo 193, que no admite en ningún caso la hipótesis de que los senadores y diputados puedan ser suplentes de los letrados de la matrícula.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, POR EL CUAL SE EXONERÓ DEL CARGO DE JUEZ DEL CRIMEN DEL DEPARTAMENTO DE COSTA SUD AL DOCTOR EDUARDO B. BAMBILL (1).

La Plata, abril 8 de 1911.

Vistos y considerando:

1º Que el Jurado de senadores y diputados creado por el artículo 193 de la Constitución para entender en las acusaciones deducidas contra jueces letrados, no es un Tribunal ordinario inferior a la Suprema Corte, sino un Tribunal especial e independiente, de carácter político, como lo es el Senado cuando juzga al Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y jueces de esta Corte;

2º Que ninguna disposición de la Constitución atribuye a la Suprema Corte el conocimiento por apelación o revisión de los fallos dictados por aquel Jurado, como no se lo atribuye respecto de los fallos del Senado en los casos de juicio político; (2).

3º Que si los miembros del Jurado hubieran infringido la ley en los procedimientos a que se refiere el demandante, su responsabilidad debería reclamarse ante los jueces ordinarios, si hubiere lugar, no siendo la Suprema Corte la encargada de hacerla efectiva.

(1) Ya queda transcripto el veredicto dictado por el Jurado de enjuiciamiento exonerando al juez doctor Bambill.

(2) Ver más adelante el fallo dictado por este mismo Tribunal con motivo de la suspensión del camarista doctor Medina.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, la Suprema Corte declara que carece de jurisdicción para conocer de la queja traída por el ex juez, doctor Eduardo B. Bambill.

Repónganse los sellos y archívese. — ALSINA, ACEVEDO, MATIENZO, LECOT, ETCHEVERRY; ante mí: *Luis A. Costa.*

DEMANDA CONTRA LOS MIEMBROS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS POR PREVARICATO (1)

La Plata, agosto 16 de 1916.

Y vistos. Considerando:

1º Que los miembros del Jury de enjuiciamiento fueron denunciados por haber rechazado la acusación formulada contra varios jueces, fundando el rechazo en la circunstancia de no haber prueba ni presunciones suficientes de verisimilitud de la falta imputada, hecho considerado por el acusador como delito de prevaricato;

2º Que los legisladores de la Provincia pueden ser acusados de delitos comunes ante la justicia ordinaria, correspondiendo a la Cámara a que el acusado pertenezca, dejarlo a disposición del juez competente, para su juzgamiento (artículo 94 de la Constitución);

3º Que la inmunidad de que gozan en su persona los senadores y diputados, durante su mandato, consiste en que no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos «in fraganti» (artículo 93);

(1) El doctor Carlos Sánchez Viamonte formuló acusación contra varios magistrados, por violación de la ley de residencia. A pesar de que algunos de los acusados confesaron la verdad de la imputación, el Jurado rechazó la acusación. El doctor Sánchez Viamonte denunció, ante el Juez del Crimen, a los miembros del Jurado como prevaricadores. El juez consideró que el hecho no constituía delito y la Cámara declaró la incompetencia de los tribunales ordinarios, originándose así una situación inconcebible dentro de una democracia. El fallo de la Suprema Corte volvió por la buena doctrina. Ver más adelante el fallo sobre el fondo del asunto. — R. P.

4º Que son también inviolables por las opiniones y votos que emitan en el desempeño de su cargo, no pudiendo en ningún tiempo ser procesados por tales causas (artículo 92);

5º Que en el caso actual la acusación se promueve contra varios legisladores por opiniones manifestadas y votos emitidos en el desempeño de sus cargos en el Jury; por manera que la sentencia de la Cámara de Apelación, que declara para este caso la incompetencia de los tribunales ordinarios, se ajusta a la letra del citado artículo 92;

6º Que esto no obstante, para el Código Penal no existe la eximente de pena que la citada cláusula constitucional establece, y los jueces deben dar preferencia a aquel código, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional, según el cual esta Constitución, las leyes de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga las leyes o constituciones provinciales;

7º Que, por tanto, los votos emitidos por los legisladores, al desempeñar funciones judiciales, pueden en principio ser motivo de acusación y de pena, si mediare cohecho o prevaricato; (1).

8º Que si este caso ocurriera, sería de aplicación el artículo 94 de la Constitución, que requiere el desafuero previo del legislador acusado;

9º Que en el caso «sub judice» el señor Juez del Crimen declaró que no había motivo para iniciar proceso, porque los hechos imputados no constituían delito; resolución que

(1) Esta es la verdadera teoría. Si hubiera predominado el criterio de la Cámara de Apelación y declarádose la incompetencia de los tribunales ordinarios, se habría sancionado la impunidad de los miembros del Jurado, lo que es evidentemente inadmisible. Vuelto el asunto a primera instancia, se declaró prescripta la acción. Ver el fallo dictado por la Suprema Corte, más adelante. — R. P.

fué apelada, sin que respecto de este punto recayera pronunciamiento de segunda Instancia, por haber la Cámara de Apelación dado preferencia a la cláusula de la Constitución sobre las disposiciones de la ley penal.

Por lo expuesto y consideraciones concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que corresponde al Tribunal de segunda Instancia pronunciarse acerca de este último punto y admitir o rechazar la acusación. — LLAMBÍ, LECOT, RIVAROLA, ESCOBAR, GNECCO; ante mí: *Rogelio A. Casco.*

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL JURY DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS QUE SUSPENDIÓ AL CAMARISTA DOCTOR ELBIO MEDINA.

La Plata, diciembre 6 de 1916.

Y vistos. Resultando:

1º Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución y lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley de 8 de agosto de 1901, las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, en sus sesiones respectivas del mes de mayo último, designaron por sorteo para formar el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, a los señores senadores: doctor Ernesto Aguirre, doctor Agustín B. Gambier, doctor Tomás Jofré, doctor Jorge Maurice y Arturo D. Vatteone; diputados: doctor Ezequiel S. de Olaso, doctor Julio M. Facio, doctor Luis J. Ruiz Guiñazú, doctor Enrique Arau, doctor G. de Nevares, doctor Juan Bourdieu, doctor Julio V. Villafañe y como suplentes por el Honorable Senado, los señores doctores Manuel Gascón (senador), Julio Sánchez Viamonte, Joaquín V. González, Enrique A. Sagastume y Tomás R. García; y por la Honorable Cámara de Diputados a los señores doctores Enrique C. Urien (diputado), Aurelio F. Amoedo (diputado),

Jorge Artayeta (diputado), Aurelio C. Bassi, Arturo Condomí Alcorta, Carlos M. Urien y Rodolfo Moreno (hijo);

2º Que presentada acusación contra el Juez de la Cámara Segunda de Apelación del Departamento del Centro, doctor Elbio Medina, el Jury de magistrados, presidido por el senador doctor Gascón y con asistencia de los jurados doctores García, Moreno (hijo), Sánchez Viamonte, Aguirre, Condomí Alcorta, Amoedo, Nevares y Arau, con fecha 25 de agosto último, decretó la suspensión en el ejercicio de sus funciones del juez acusado;

3º Que a mérito de esa suspensión el señor juez doctor Medina, ha instaurado ante esta Corte la presente demanda, diciendo de inconstitucionalidad: *a)* de los artículos 2º, 3º y 14 de la ley de 8 de agosto de 1901, modificada por la ley de 29 de agosto de 1905; *b)* del artículo 2º del Reglamento de 12 de octubre de 1901; *c)* del artículo 5º de la ley de 17 de septiembre de 1913; *d)* del Jury de magistrados que entiende en la acusación y pidiendo en conclusión que se deje sin efecto la suspensión referida, y — (1).

Considerando:

1º Que está claramente establecido en los artículos 192 y 194 de la Constitución, que los Jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino desde el día en que el Jury admita la acusación y con sujeción a lo que se dispone en la misma Constitución;

2º Que con igual claridad está establecido en el artículo 193, la formación de un solo Jury calificado compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, para conocer de acusaciones formuladas con-

(1) Ha quedado transcripta, más arriba, parte de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor Medina, bajo el patrocinio del doctor Solá.

tra los jueces citados por delitos o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones;

3º Que el propósito de los constituyentes al crear ese Tribunal calificado, con los legisladores entendidos en la ciencia del derecho, responde a la necesidad de buscar la mayor garantía de rectitud y de severidad imparcial, lo que se creía encontrar, según las palabras del convencional doctor José María Moreno, formándolo con las personas que representen en el Cuerpo legislativo la misma soberanía popular.

Responde, igualmente, a la naturaleza de las elevadas funciones que se le atribuyen como juez de los actos de los miembros del Poder Judicial cuya independencia en el ejercicio del cargo y duración del mismo mientras dure la buena conducta está garantida por el artículo 188 de la Constitución;

4º Que si bien el artículo 193 citado, autoriza «cuando no haya» en la Legislatura siete diputados y cinco senadores profesores de derecho «a integrar» con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores, esa facultad conferida a la Legislatura como un acto de previsión para evitar el caso de acefalía del Jury por falta del número de legisladores profesores de derecho, no ha necesitado ser ejercitada en el año actual, en el que al iniciarse el año legislativo existía con exceso el número de legisladores exigidos para formar el Jury que reunen las condiciones de ser profesores de derecho, senador doctor Manuel Gascón y diputado doctor Enrique C. Urien, doctor Aurelio F. Amoedo, doctor Jorge Artayeta, que quedaron excluídos por el sorteo como miembros titulares del Jury y fueron designados como suplentes del mismo;

5º Que, en consecuencia, el Jury que ha decretado la suspensión del señor juez, doctor Elbio Medina, no está

constituído con arreglo a lo preceptuado por la Constitución.

De los nueve jurados presentes al acto, tres son legisladores miembros titulares del Jury, dos son legisladores suplentes del mismo y los cuatro restantes son abogados de la matrícula, lo que está en pugna no sólo con el mandato expreso de la Constitución sino también con el espíritu que informa todas sus disposiciones al afianzar la justicia organizando el Poder Judicial y prohibiendo que en caso alguno se juzgue por comisiones especiales;

6º Que correspondiendo únicamente al Jury establecido por la Constitución, la facultad de suspender a los jueces, el acto realizado por el tribunal que motiva la presente demanda es nulo por inconstitucionalidad (artículos 9º, 16, 48 y 192 de la Constitución).

Por estas consideraciones y estimando esta Corte innecesario pronunciarse acerca de los demás motivos de la demanda, atento el resultado respecto del fundamento principal de la misma, se declara inconstitucional la suspensión en el ejercicio de sus funciones decretada contra el Juez de la Excelentísima Cámara Segunda de Apelación del Departamento del Centro, doctor Elbio Medina, a quien se manda reponer inmediatamente en el desempeño de su cargo.

Comuníquese y notifíquese. — ANTONINO LLAMBÍ, GREGORIO LECOT, E. E. RIVAROLA, M. F. ESCOBAR, M. F. GNECCO; ante mí: *Rómulo Etcheverry Boneo.*

DEMANDA SÁNCHEZ VIAMONTE CARLOS CONTRA LOS MIEMBROS DEL JURY DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS POR PREVARICATO

La Plata, septiembre 26 de 1917.

Y vistos. Considerando en cuanto al recurso de inconstitucionalidad:

1º La sentencia recurrida de fojas 88, confirma la de Primera Instancia de fojas 73, que declara prescripta la acción intentada contra los miembros del Jury de enjuiciamiento. Concretando los fundamentos del recurso, se consideran infringidas o mal aplicadas las cláusulas contenidas en los artículos 193 y 195 de la Constitución, refiriéndose éstas a la composición y funcionamiento del Jury, y basta su simple lectura para establecer que son ajenas al punto discutido, puesto que la sentencia apelada no resuelve una cuestión de fondo, sino una simple cuestión de forma: la pérdida de la acción por el transcurso del tiempo;

2º Para que el recurso de inconstitucionalidad, proceda, es necesario que el caso se encuentre en algunos de los comprendidos en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penal. No se trata, evidentemente, de la aplicación de los incisos 1º y 3º, que se refieren a las formas externas de las sentencias y no corresponde tampoco a la del inciso 2º, puesto que la sentencia que motiva el recurso no resuelve cuestión constitucional alguna, sino cuestión de derecho penal, aplicando al caso las disposiciones relativas al derecho de acusar, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión en la sentencia;

3º Tampoco puede pretenderse que el recurso esté directamente autorizado por la Constitución, en primer lugar, porque el artículo 157, inciso 1º se limita a establecer que es atribución de la Suprema Corte la de «conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución», y esta jurisdicción puede ser ejercida originariamente o por apelación; pero los recursos en sí mismos, el tiempo y la forma en que deben ser interpuestos, las reglas a que ha de sujetarse su presentación, son materia de procedimiento, y no constitucional. No obstante, el

inciso 2º del artículo 340 citado, repite los términos del artículo 157, inciso 1º de la Constitución, y el recurso que se trae no ofrecería motivos para discutir otra cosa que la aplicación de la ley penal, si el recurso de inaplicabilidad de ley fuese procedente.

Y considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley:

4º La Constitución, en el inciso 6º del artículo 157, al atribuir a la Suprema Corte jurisdicción para conocer y resolver de la inaplicabilidad de la ley en que los tribunales de última Instancia funden su sentencia, autoriza expresamente a las leyes de procedimientos para establecer restricciones a esta clase de recursos. En ejercicio de esta facultad, la Legislatura ha limitado la procedencia del recurso al caso en que «la sentencia definitiva revoque una absolutoria o imponga pena superior de tres años de prisión». La sentencia que confirma no revoca, y ésto bastaría para desechar el recurso, puesto que la de Segunda Instancia confirma la primera; pero el recurrente sostiene la procedencia del recurso, porque, en su opinión, la sentencia confirmada no puede decirse absolutoria, desde que, al declararse prescripta la acción, nada se decide acerca de la culpabilidad del acusado. En este caso se encuentra un motivo más para desestimar el recurso, por improcedente, porque si la sentencia revocada no reviste el carácter que necesariamente debe revestir, conforme al artículo 341 (ser absolutoria), el recurso no puede ser traído, puesto que no se encuentra en las condiciones del citado artículo, ya se las considere reunidas, ya separadamente.

Por ésto, oído el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, y devuélvase. — M. F. ESCOBAR, GREGORIO LECOT, E. E. RIVAROLA, MANUEL F. GNECCO; ante mí: *Rogelio A. Casco.*

DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD DE SENTENCIA

SUMARIO:—*La jurisdicción previa del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, para conocer de las acusaciones que se promuevan contra funcionarios judiciales, no importa un privilegio sino una mayor responsabilidad para el acusado, dada la importancia de las funciones que desempeña y los intereses públicos afectados.*

La extensión de las facultades del Jury, una vez organizado, depende de la Constitución misma, que al establecer el fin del mismo, le ha conferido jurisdicción para pronunciar el veredicto de culpabilidad.

El artículo 22 de la ley de 29 de agosto de 1905, en cuanto extiende la jurisdicción del Jurado de magistrados a los Asesores de Menores, no es inconstitucional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

La Plata, junio 25 de 1915.

Suprema Corte de Justicia:

El doctor Julio Sánchez Viamonte, por sí se presenta ante V. E. recurriendo por inconstitucional la sentencia de la Excelentísima Cámara tercera de Apelación del Departamento Judicial de la Capital, confirmatoria de la dictada en primera Instancia, por la que se declara que el Juez carece de jurisdicción para conocer en la querella instaurada por aquél contra el Asesor de Menores, doctor Emilio Giustinián, en razón de que el delito imputado cae bajo la jurisdicción del Jury de Enjuiciamiento. El recurso se basa en el inciso 1º del artículo 157 de la Constitución, y artículo 562, incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos Penal, anteriormente vigente.

Sostiene el recurrente la inconstitucionalidad de la ley de 29 de agosto de 1905, al tenor del inciso 1º del artículo 562 citado, pues al acordarse al Asesor de Menores el privilegio de no poder ser acusado ante la justicia ordinaria, sin la previa declaración de culpabilidad, pronun-

ciada por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, se viola el principio de la igualdad ante la ley, establecido por los artículos 10 de la Constitución Provincial y 16 de la Nacional. Y en el supuesto de que se alegare que ese privilegio lo otorgan los artículos 193 y 199 de la Constitución, alega que semejante disposición constitucional estaría en oposición y violaría el principio de la igualdad ante la ley, garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, igualdad que desaparecería si todos los habitantes de la República no fueran igualmente responsables ante la justicia represiva, por los hechos que el Código Penal define y castiga como delitos. El Código Penal es ley de la Nación, y su supremacía sobre la Constitución y leyes de la Provincia la establece el artículo 31 de la Constitución de la Nación.

Agrega que dicha ley es inconstitucional al tenor del inciso 2° del citado artículo 562, pues no puede ponerse en duda que en este caso se ha cuestionado acerca de la inteligencia y alcance de los artículos 193 y 199 de la Constitución de la Provincia, y del principio republicano de la igualdad ante la ley, consagrado por los artículos 10 de la Constitución de la Provincia y 16 de la Constitución Nacional, del cual es consecuencia su derecho como querellante para responsabilizar al Asesor de Menores, acusado por el delito de falsedad, en las mismas condiciones que a cualquier otro habitante de la República, y la decisión del juez, confirmada por la Cámara, desconoce su derecho, declarando un privilegio que no tiene existencia ni en la Constitución ni en la ley.

Argumenta acerca de la inconstitucionalidad de la ley, basado en que ella es modificatoria de la de 8 de agosto de 1901, que se refería única y exclusivamente a los jueces, y que ése es el Jury del artículo 193, y no el del artículo 199 que la Constitución manda que se organice por

ley de la Legislatura. Se trata, pues, de dos Jurys con distintas atribuciones.

Transcribe los artículos 193 y 199, y dice que de ellos no resulta que se otorgan privilegios ni exención alguna en favor de jueces u otros funcionarios judiciales.

Sostiene que en este asunto se trata de la responsabilidad criminal del Asesor de Menores, establecida por el artículo 293 del Código Penal, que es ley dictada por el Congreso de la Nación, y si con arreglo a lo establecido por el artículo 31 de la Constitución de la Nación, la de la Provincia y sus leyes orgánicas crearan en favor de ciertas personas exenciones y privilegios que quebraran la igualdad ante la ley e hicieran ilusoria la responsabilidad criminal, esa Constitución y esa ley provincial estarían en conflicto con la Constitución y leyes nacionales, y basta echar una ojeada por la Sección Segunda del Código Penal, que se ocupa de los delitos peculiares a los empleados públicos, entre los que enumera «la usurpación y el abuso de autoridad, el prevaricato, el cohecho, la malversación de caudales públicos, la exacción, etcétera, etcétera», para convencerse que los tales son delitos comunes, y que sus autores, empleados y funcionarios públicos, son responsables directa e inmediatamente ante la justicia ordinaria como cualquier otro habitante de la Provincia, sin que se pueda pretender que tal empleado deba ser previamente desaforado, pues ello crearía en favor de ese funcionario o empleado una exención, un privilegio que rompe la igualdad ante la ley penal y hace ilusoria la aplicación de la ley nacional.

Sostiene también que la exención o privilegio de los jueces nace del artículo 192 de la Constitución, y que los Agentes Fiscales, Asesores de Menores y demás funcionarios, no se hallan comprendidos en dicha disposición. La exención o privilegio con que se pretende amparar al

funcionario acusado, no lo establecen ni el artículo 193 ni el 199 de la Constitución Provincial, de suerte que los fundamentos y citas legales de las resoluciones recurridas no resisten la más ligera impugnación. Lejos de referirse esos artículos o privilegios de los jueces y funcionarios judiciales, se concretan, repite, exclusivamente a proveer a su remoción por mala conducta, acordando la acción popular; pero para pretender que de esas disposiciones se desprenda la prohibición del ejercicio del derecho como parte querellante, es preciso tener mucha buena voluntad en favor del procesado y mucha imaginación.

Niega que la Constitución en sus artículos 193 y 199 se haya referido al querellante, pues la acusación es un derecho privado regido por el Código Penal, que es ley suprema de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Que el derecho de acusar, a que se refieren dichos artículos, de carácter político, es concedido por la Constitución, para que el pueblo pueda ejercer una función de vigilancia y represión sobre sus mandatarios en el orden judicial. Que su derecho al acusar al doctor Giustinián, nada tiene que ver con la acusación a que se refieren los artículos 193 y 199 de la Constitución Provincial, porque su acción deriva de un delito ejecutado por el acusado, delito del cual se dice víctima. La ley de procedimientos de la Provincia podrá reglamentar el ejercicio del derecho para hacerlo valer en juicio; pero no puede ni crearlo ni suprimirlo o suspenderlo, porque ese derecho deriva de la ley nacional. La lógica lo lleva a sostener que ni aun los jueces de la Provincia pueden gozar del privilegio acordado por el artículo 192 de la Constitución, por violar ese privilegio el principio de la igualdad ante la ley y hacer ilusoria la responsabilidad criminal establecida por una ley de la Nación.

Juzgando este caso con el criterio de la Constitución Provincial, y ateniéndonos únicamente a sus disposiciones, es fácil verificar, agrega, con sólo leer el artículo 192, que la única exención o privilegio que los jueces pueden invocar, es el de no ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino previa declaración de culpabilidad pronunciada por el Jury de Enjuiciamiento; pero que ese privilegio no excluye la acusación ante la justicia ordinaria, limitándose a impedir la suspensión del cargo, pues esa es la letra y el espíritu de esa cláusula constitucional, y el amparo por ella otorgado, sólo beneficia a los jueces, como terminantemente lo expresa la dicha cláusula constitucional.

Por último, que el juez debió admitir la querella y decretar las diligencias pertinentes a la comprobación del delito imputado, y luego si el artículo 192 de la Constitución ampara al Asesor de Menores, doctor Giustinián, el juez debió poner el caso en conocimiento del ministerio fiscal, para que pida al Jury la remoción del acusado. Me he permitido resumir y presentar a V. E. los diversos argumentos hechos valer por el recurrente en apoyo de su recurso, a efecto de precisar con toda claridad que ellos giran alrededor de estas cuestiones: ausencia del privilegio o exención en favor de los Asesores de Menores, de ser desaforados por el Jury de Enjuiciamiento en los casos de acusación, pues el artículo 199 de la Constitución Provincial no establece tal privilegio o exención; que el Jury de la ley de 1905 no es el Jury a que se refiere el precitado artículo; que el privilegio es contrario al principio de la igualdad ante la ley.

Resumo en esta forma los argumentos hechos, pues como V. E. verá, hay muchas repeticiones en el escrito que examino, y a fin de aclarar bien el asunto, conviene precisar los puntos en discusión.

Nuestra carta fundamental ha establecido como principio básico de la existencia del Poder Judicial, el de su independencia de los otros dos poderes del Estado, y ha hecho consistir esa independencia en la permanencia del juez en su empleo mientras dure su buena conducta. Ese principio general sufre una excepción cuando el juez, en el desempeño de sus funciones, cometiere delitos o faltas graves, o fuese acusado de delitos ajenos a sus funciones. El procedimiento en uno y otro caso es distinto, pues mientras en el primero la declaración de culpabilidad o inculpabilidad debe ser hecha por un Jury compuesto de profesores de derecho (legisladores o no), en el segundo es el juez que entiende en el proceso, quien decreta la suspensión del acusado, una vez que haya lugar a la acusación. (Artículos 188, 192, 194, 195 y 198 de la Constitución).

Los demás funcionarios de la Administración de Justicia no conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, sino por el tiempo que la ley fije como duración de sus funciones; pero mientras ellas duren, dichos funcionarios están amparados por las mismas garantías que la Constitución ha creído conveniente fijar para asegurar la independencia de todos los miembros del Poder Judicial, entre las que se halla expresamente consignada el ser sometidos a un Jury con jurisdicción para conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos. (Artículo 199 de la Constitución).

Esa manera de enjuiciar a los funcionarios judiciales, no se halla en pugna con precepto alguno de las Constituciones de la Nación ni de la Provincia; no altera el principio de la igualdad ante la ley, ni crea en favor de aquéllos un privilegio o exención. Por el contrario, es un procedimiento expeditivo, no obstante las amargas e in-

justas palabras del recurrente, para separar de su empleo en un término breve al funcionario que no cumple con su deber, o lo cumple mal, sin perjuicio de quedar sometido a la acción de la justicia en el caso de delito; y es a la vez una garantía para los mismos funcionarios, en el sentido que con igual premura el Jury los ampara contra la pasión de los litigantes, declarando injustificada la acusación de delito o de falta, y que, por lo tanto, el funcionario sigue gozando de la confianza que el poder público ha depositado en él.

Y que ese es el propósito que se ha tenido en vista al crearse la institución del Jury para juzgar de la acción y conducta de los jueces y funcionarios judiciales, lo sabe muy bien el recurrente, pues como miembro de la Convención Constituyente del año 1889, tomó parte en los debates que se originaron al respecto, y propuso un artículo nuevo, que fué rechazado. (Sesión del 17 de octubre de 1889).

No existe, pues, tal privilegio o exención en la forma que lo presenta el recurrente; existe sí, una garantía tanto para el funcionario como para cualquiera del pueblo, que se crea obligado, por su propósito de establecer prácticas republicanas, a velar porque sus mandatarios cumplan estrictamente con sus deberes.

La Constitución provincial ha establecido una diferencia entre funcionario y ciudadano, sometiendo el primero a la jurisdicción de un tribunal especial (Senado, Jury), y el segundo a la de los jueces ordinarios. Pero esa diferencia que tiende a velar exclusivamente por el buen nombre de la Administración de Justicia, no altera en manera alguna el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Esa diferencia no es una creación de nuestra Constitución; es una repetición del sistema adoptado por la ley

fundamental de la Nación, la que en sus artículos 45, 51 y 52 determina el procedimiento a seguir en las causas de responsabilidad que se intenten contra los miembros de la Suprema Corte y demás tribunales inferiores de la Nación, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa.

De modo que el privilegio, exención o garantía acordada a los Asesores de Menores en el caso de acusación por delito cometido en el desempeño de sus funciones, no es contrario al principio de igualdad consagrado por el artículo 10 de la Constitución de la Provincia y 16 de la nacional, puesto que está expresamente consagrado por ésta, ley suprema de la Nación, que el recurrente invoca en apoyo de su tesis, a la que se conforma estrictamente la Constitución provincial.

Sostiene el recurrente que el artículo 199 de la Constitución no acuerda a los Asesores de Menores el precitado privilegio o exención de ser desaforados por el Jury de Enjuiciamiento. Sin embargo, de las palabras y del mismo espíritu de la citada disposición, surge claramente, a mi juicio, el derecho, privilegio, exención o garantía que niega aquél. Según ella «la ley determinará la organización del Jury que debe conocer y resolver las acusaciones que contra ellos (los funcionarios que intervienen en los juicios), se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que debe observar el juez». El recurrente agrega: « para pretender que de esas disposiciones se desprende la prohibición del ejercicio del derecho como parte querellante, es preciso tener mucha buena voluntad en favor del procesado y mucha imaginación». Esta afirmación la hace el doctor Sánchez Viamonte, a foja 49, en el parágrafo

dedicado a sostener que la exención o privilegio con que se pretende amparar al funcionario acusado, no lo establece ni el artículo 193 ni el 199 de la Constitución provincial, y que « lejos de referirse esos artículos a privilegios de los jueces y funcionarios judiciales, se concretan, repito, exclusivamente a proveer a su remoción por mala conducta, acordando la acción popular».

Pero, señor, no es necesario recurrir a la imaginación ni tener una dosis más o menos grande de buena voluntad en favor del procesado, como le llama el actor, para interpretar esas disposiciones constitucionales en la forma que lo ha hecho el Tribunal *a quo;* basta y sobra con proceder desapasionadamente para ver lo que existe, entender lo que está escrito y no hacer decir a la ley lo que ésta no ha dicho ni pensado decir.

Los términos empleados por los convencionales en la redacción del artículo 199 de la Constitución, son perfectamente claros y demostrativos del propósito que se ha tenido en vista. Se ha querido someter los «demás funcionarios judiciales», por los delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, a un Jury cuya organización y procedimiento a que deba sujetarse serán determinados por la ley. Es, pues, ésta la encargada de establecer si el funcionario acusado será o no suspendido al momento en que tal cosa podrá ocurrir, etcétera, y nada más natural que al hacerlo haya cuidado de someter a dichos funcionarios a las mismas responsabilidades que los jueces.

Si no surgiera del citado artículo 199, la garantía (privilegio o exención según el actor), para el funcionario, de ser juzgado como tal antes de serlo como reo, no tendría explicación ninguna el atribuir a una ley la organización del Jury; en tales casos ¿qué objeto tendría? Es preciso tener en cuenta, en la interpretación de la

Constitución, que ésta no contiene ninguna palabra vana, y que todas ellas tienen un sentido y un fin práctico. Por consiguiente, cuando uno de sus artículos expresa que un Jury conocerá de los delitos o faltas de los funcionarios en el ejercicio de sus respectivos cargos, debe entenderse que es con el objeto de declararlos culpables o no culpables del hecho o falta imputados, pues lo contrario importaría crear una institución anodina, lo cual es contrario a toda regla de interpretación.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia americana en muchos casos, entre los que me permito citar los siguientes: «Ningún Tribunal de Justicia puede ser autorizado a interpretar ninguna cláusula de la Constitución, de manera que destruya sus fines obvios, cuando otra interpretación igualmente concordante con las palabras y el sentido de ellas, las robustezca y proteja» (Prigg versus Comm., 16 Pet. 539). «Cuando las palabras admiten inteligencias diferentes, debe elegirse aquella que esté más en consonancia con el objeto en vista» (Aldrich versus Kinney, 4 Conn. 380). «Toda interpretación que lleve al absurdo, debe evitarse, y es propiamente denominado absurdo aquello que es moralmente imposible o tan contrario a la razón, que no puede atribuirse a un hombre que esté en su recto juicio» (Aldrich versus Kinney). «Cuando un instrumento no admite duda respecto a su objeto, las expresiones no deben rechazarse como inadecuadas o incompetentes. Si soportan la inteligencia que se les quiso dar, sin forzar mucho su sentido, deben de interpretarse de acuerdo con aquélla» (Hitchcock versus Aichen, Caines 460).

A juicio del actor es inconstitucional la ley de 29 de agosto de 1905, por ser modificatoria de la de agosto 8 de 1901, que se refería pura y exclusivamente a los jueces y que el Jury creado por esta última, es el del ar-

tículo 193, y no el del artículo 199 que la Constitución manda se organice por la Legislatura. Se trata, pues, de dos Jurys con distintas atribuciones.

En agosto 8 de 1901 se dictó la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, modificando la que existía, en el sentido de determinar y precisar los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jury, pues en un juicio que acababa de ser visto, un juez había sido absuelto por no existir calificación de las faltas graves; y en 1905 modificóse dicha ley, y entre otras modificaciones y agregados se estableció que el Jury sería competente para conocer de las acusaciones contra los jueces de primera Instancia, de las Cámaras de Apelación y del Tribunal de Cuentas, contra el Fiscal de Estado y los Fiscales, Asesores y Defensores de los Tribunales de primera y segunda Instancia, ampliándose así la jurisdicción del Jury, que en aquella ley estaba limitada a los juicios contra jueces.

El actor pretende que la Legislatura no ha podido ampliar esa jurisdicción; que tenía la obligación de organizar otro Jury distinto del anterior, y que al atribuir al Jury del artículo 193 de la Constitución, jurisdicción para conocer de los hechos imputados a los funcionarios, ha creado un Jury que no es el del artículo 199 de la misma.

Esa afirmación del actor está desprovista de todo fundamento. ¿De dónde saca que la Legislatura debió organizar un Jury completamente distinto del fijado por la Constitución para los jueces, y con un procedimiento distinto? No es seguramente de la letra del artículo 199 y mucho menos del espíritu de la Constitución. Si ésta fijó las condiciones que debían reunir los miembros del Jury de los jueces, nada más natural que exigiera iguales condiciones para los miembros del Jury de los funcionarios, sin que ello importe un cargo a la Legislatura, por

haber procurado garantizar los últimos al igual de los primeros. Si el artículo 199 hubiese dispuesto que la Legislatura organizara un Jury menos calificado, se explicaría la observación formulada, pero como no lo ha hecho no puede reprocharse a la ley un exceso de garantía muy explicable, por otra parte, desde que los funcionarios son tan abogados como los jueces, y si para ser juez de éstos es necesario ser profesor en derecho, muy justo y razonable es que igual calidad se exija en los jueces de los funcionarios. Luego la Legislatura ha podido atribuir a un solo Jury, al del artículo 193 de la Constitución, jurisdicción para conocer de los delitos y faltas imputables a los funcionarios, sin que estuviera obligada a dictar una ley distinta, determinando la organización del Jury y el procedimiento que debía observar. Le bastaba, como lo hizo, extender la jurisdicción del Jury existente, al caso previsto por el artículo 199 de la Constitución, para cumplir con lo preceptuado en dicha disposición.

Insistentemente afirma el recurrente que la inconstitucionalidad de la ley de 29 de agosto de 1905 consiste en que ella y los propios artículos 193 y 199 de la Constitución son contrarios al principio de la igualdad ante la ley, garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, y que esa igualdad desaparecería si todos los habitantes de la Nación no fuesen igualmente responsables ante la justicia represiva por los hechos que el Código Penal define y castiga como delitos, y niega que dichas disposiciones constitucionales se hayan referido al querellante, pues la acusación es un derecho privado regido por el Código Penal, que es ley suprema de la Nación, según lo prevenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la pretendida desigualdad ante la ley, ella no existe, como creo haberlo probado con las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional,

relativas al juicio político de los funcionarios judiciales, pues tal juicio no significa la impunidad de los culpables; es sólo una medida de orden, diré así, a efecto de que en juicio sumario se establezca la prueba del hecho imputado, y se separe al mal funcionario, sin perjuicio de su responsabilidad penal en los casos que corresponda.

¿Acaso ese procedimiento coarta el derecho del damnificado y lo priva del de querellarse? De ninguna manera, puesto que la ley le reconoce expresamente ese derecho, derecho que no emana del Código Penal, como lo afirma el recurrente, sino de la propia ley que ataca de inconstitucional. ¿Dónde está, pues, la lesión sufrida o el derecho desconocido?

Lo que hay, excelentísimo señor, es que el recurrente, que ataca como delictuoso un hecho realizado por el Asesor de Menores, doctor Giustinián, en el desempeño de sus funciones, pretende que se proceda contra éste, como si hubiese procedido como particular. Y eso no es posible, pues a ello se opone el artículo 199 de la Constitución.

Aun cuando no debiera ocuparme de un argumento de orden legal, desde que se trata aquí de la infracción de cláusulas constitucionales, no quiero pasar por alto el que el recurrente hace, basado en la infracción de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos anteriormente vigente. Dichos artículos no disponen, para el caso que nos ocupa, sino para aquel en que personas aforadas perpetran hechos delictuosos ajenos a sus funciones. Como no es ese el caso propuesto por el actor, dichos artículos no son aplicables y han sido mal invocados.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio es de opinión que V. E. desestime el presente recurso de inconstitucionalidad.

Dígnese V. E. así resolverlo.

La Plata, marzo 18 de 1915.

Enrique Johánneton.

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a treinta de junio de mil novecientos quince, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa letra B, número 11133, caratulada «Julio Sánchez Viamonte contra el Asesor de Menores, doctor Emilio Giustinián, por falsedad», se procedió a practicar la insaculación prescripta por el artículo 173 de la Constitución, resultando del sorteo que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: doctores Escobar, Gnecco, Rivarola, Lecot, Llambí.

ANTECEDENTES

El doctor Julio Sánchez Viamonte promovió querella contra el Asesor de Menores, doctor Emilio Giustinián, acusándolo por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones, y pidió fuera condenado a la pena que prescribe el artículo 293 del Código Penal.

El juzgado número... en lo Criminal y Correccional de la Capital declaró que carecía de jurisdicción para avocarse el conocimiento de la querella, fundando esta resolución: *a)* en que los artículos 198 y 199 de la Constitución prescriben la forma en que pueden y deben ser acusados los jueces y demás funcionarios judiciales, por los delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, mandando en el primero de los casos pasar los antecedentes al juez ordinario competente, para que aplique la ley penal (artículo 196); *b)* en que el artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1901, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, como así también la de fecha 29 de agosto de 1905, ampliatoria de la anterior (artículo 22, letra *b*), establecen que compete al Jury de Enjuiciamiento de Magistrados «conocer en única instancia» de las acusaciones que se instauren contra los jueces,

fiscales y asesores, por delitos comunes o faltas graves; y *c)* en que el artículo 23 de la citada ley enumera los distintos delitos por los que pueden ser sometidos al Jury los funcionarios ya nombrados, entre los que se encuentran comprendidos el de falsedad que había dado motivo a la querella.

Apelada esta resolución, la Cámara tercera del Departamento de la Capital la confirmó.

Contra la sentencia de la Cámara interpuso el doctor Sánchez Viamonte el recurso de inconstitucionalidad. Fundándolo alegó: «la inconstitucionalidad de la ley de 29 de agosto de 1905, en cuanto por ella se acordaba, según las sentencias de primera y segunda Instancia, al Asesor de Menores acusado, el privilegio de no poder ser acusado ante la justicia ordinaria, sin la previa declaración de culpabilidad, pronunciada por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, privilegio que, sostenía, era inconstitucional, por ser incompatible con el principio de la igualdad ante la ley, establecido por los artículos 10 de la Constitución provincial, y 16 de la Constitución nacional».

Oído el señor Procurador General, llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear la siguiente —

CUESTIÓN

¿Es inconstitucional el artículo 22 de la ley de 29 de agosto de 1905, en cuanto extiende la jurisdicción del Jurado de Magistrados al Asesor de Menores?

VOTACIÓN

El señor Juez doctor Escobar dijo:

Por el presente recurso de inconstitucionalidad, el doctor Julio Sánchez Viamonte pretende se declare compe-

tente la justicia ordinaria para entender en la querella que tiene promovida contra el señor Asesor de Menores, por el supuesto delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones. Y como se opone a este procedimiento la ley de 29 de agosto de 1905 en su artículo 22, dice de inconstitucionalidad de esta ley, alegando que está en pugna con los artículos 193 y 199 de la Constitución de la Provincia, con la Ley Penal y con el principio de igualdad que consagra tanto la Constitución de la Provincia como de la Nación.

La materia que se somete a decisión judicial, ha sido ya muy estudiada por los autores de derecho público, y las soluciones han sido en cada país según la organización política que han adoptado en la formación de su gobierno.

Entre nosotros este punto ha sido resuelto, y si bien el recurrente la presenta como una intrincada cuestión, ello resulta, por la familiaridad que el doctor Sánchez Viamonte tiene con estos temas de carácter constitucional, y por el ardor con que sustenta su tesis.

La ley que se impugna, a mi juicio, no hace sino cumplir con el precepto 199 de nuestra Carta Fundamental, que en forma imperativa dispone que la ley determinará la organización del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que se promuevan (en este caso contra el Asesor de Menores), por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo respectivo.

El artículo 193 de la Constitución establece un Jury calificado para entender en las acusaciones que se promuevan contra los Jueces de las Cámaras de Apelación y de primera Instancia.

El hecho de que el legislador al cumplir lo dispuesto en el artículo 199 citado, establezca el mismo Jury calificado para los demás funcionarios que intervienen en los

juicios, no entraña violación de ninguno de los artículos mencionados. Dicha disposición constitucional no determina la categoría del Jury, dejándolo a la facultad del legislador, y éste, ejerciendo un acto de soberanía, no hace sino ofrecer mayores garantías, estableciendo un Jury calificado.

La ley penal ni el principio de igualdad tampoco se vulnera con este procedimiento establecido en la Provincia para garantir el exacto cumplimiento de sus deberes de los altos funcionarios, y mantener el regular funcionamiento de los poderes del Estado.

En nuestro orden político y administrativo, la responsabilidad de los funcionarios públicos puede ser política, criminal o civil. La responsabilidad de los demás agentes de la Administración pública, a quienes la Constitución no somete a las consecuencias del juicio político o del Jurado, es exclusivamente administrativa, criminal o civil.

La responsabilidad política no contiene una pena propiamente dicha; determina únicamente la destitución y aun la declaración de su inhabilitación para ocupar ningún puesto público.

Si el señor Asesor de Menores ha incurrido en responsabilidad criminal o civil respecto del recurrente, no se le excluye de responder de ella, en virtud de que está sometido como todos los habitantes a las leyes del país; únicamente la legislación de la Provincia, en uso de facultades legítimas, establece el orden en que deben ser exigidas esas responsabilidades, atendiendo, en primer término, la política, en vista de estar más directamente comprometido el interés público y existir verdadera necesidad de que el mal funcionario sea separado inmediatamente de su puesto.

De manera que no es un privilegio en caso de cometer el asesor un delito o falta grave, que se le acuse previa-

mente ante el Jurado que establece la Constitución. Es exigirle una mayor responsabilidad por la importancia de las funciones de su cargo y por los intereses que le están comprometidos. Responsabilidad que no se le exige al empleado público, porque éstos, como bien lo dice Balbié, tomo VIII, página 264, son funcionarios auxiliares sin poder propio, con facultades de hecho no de derecho.

Y al consagrar nuestra legislación respecto de los funcionarios que expresa la ley, el principio de la responsabilidad indirecta, no ha hecho sino, a semejanza de España, seguir el sistema francés, que en esta materia nos ha servido de modelo.

En la Capital de la Nación se ha adoptado idéntico principio, y en la práctica más bien se ha extremado este sistema. Citaré la demanda promovida contra el Intendente Municipal por un particular que se consideraba damnificado por el retardo del despacho de una solicitud en que pedía se le fijara la línea para construir un edificio; el Juez de primera Instancia en lo civil de la Capital, doctor Basualdo, ante quien fué deducida una acción personal sobre daños y perjuicios, se declaró incompetente, aduciendo, entre diversos fundamentos, que no podía entender en la demanda, sino una vez que la autoridad competente los haya declarado abusivos, arbitrarios o en pugna con los deberes del funcionario que los haya ejecutado.

Por lo expuesto y dictaminado por el señor Procurador General, voto en sentido negativo.

El señor Juez doctor Gnecco dijo:

Ante los términos del artículo 199 de la Constitución, que en forma categórica y expresa dejó librada a la ley la facultad de organizar el Jury que había de conocer y resolver en las acusaciones que contra los «demás funcionarios que intervienen en los juicios», y entre los que está

el Asesor de Menores, por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que debe observar para ello dicho Jury, opino que lo dispuesto al respecto en la ley de enjuiciamiento civil de los magistrados es constitucional.

El artículo 22 de dicha ley es la reglamentación que la Legislatura ha hecho del precepto constitucional contenido en el artículo 199, y al reglamentarlo lo hace sin violar o desnaturalizar ni la letra ni el espíritu de las disposiciones pertinentes de la Constitución.

Esta encomendó precisamente a la Legislatura la formación del Jury que había de juzgar a los demás funcionarios que intervienen en los juicios, y en cumplimiento de esto ella ha resuelto, por el artículo 22 de la ley de enjuiciamiento, que dicho Jury sea el que el artículo 193 de la Carta Fundamental designa para que juzgue a los camaristas, jueces de primera Instancia, Fiscal de Estado y miembros del Tribunal de Cuentas, y al resolver esto no ha violado, por cierto, ni el artículo 193 citado ni ninguna otra cláusula contenida en el capítulo VI, destinado a fijar reglas generales sobre la elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Y digo esto por cuanto la Constitución no ha ordenado la formación de un Jury distinto para juzgar a los Fiscales y Asesores de Menores, etcétera, del que por el artículo 193 se forma para juzgar a los camaristas y jueces, etcétera, ni prohibió a éste pudiera intervenir en el juzgamiento de aquéllos, se concretó a dejar ampliamente librado a la Legislatura la organización del Jury, de acuerdo con la indicación que formuló el doctor Navarro Viola en la Convención Constituyente de 1873.

Pudo entonces el legislador, al cumplir el precepto del artículo 199, disponer que el Jury que creaba el artículo 193, fuera el encargado de entender en las acusaciones

que se hicieran contra Fiscales y Asesores. Y al acordarle facultades legales para ello, como tiene facultades constitucionales para juzgar a los jueces y camaristas, etcétera, no se incurría en ninguna violación de la Constitución. De aquí que la disposición de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (artículo 22), que establece que el Jury que se forma en virtud de lo que dispone el artículo 193, sea también el que juzgará a los Fiscales y Asesores, sea, en mi opinión, constitucional.

Ahora, por lo que hace a las observaciones que se formulan contra los requisitos que en dicha ley se estatuyen para los casos de acusación a los Fiscales o Asesores, por delitos que se cometan en el ejercicio de su profesión, debo decir que el artículo 199 facultó al legislador para determinar la forma, duración, remoción, etcétera, de los funcionarios nombrados, y también todo lo relativo al procedimiento a que debe ajustar sus actos el Jury, y que, por lo tanto, puede, al ejercitar una facultad que expresa y especialmente se le ha conferido, adoptar disposiciones análogas a las que contenga la Constitución, fijando, en consecuencia, en la ley requisitos o garantías que la Carta Fundamental determinaba para los jueces y camaristas, y sin que al legislar en esta forma se la viole o altere en forma alguna.

Basta para evidenciar el error en que se incurre al deducir de este hecho una violación a la ley fundamental, recordar el carácter legal que tienen dichos requisitos, en el caso que se refieran a los jueces y camaristas, o que se relacionen con los Fiscales y Asesores.

Para los primeros son requisitos constitucionales: la ley no los acuerda, sino que establecidos por la Constitución, tiene ella que consagrarlos, observarlos y cumplirlos, en tanto que cuando ellos se refieren a los Asesores

y Fiscales, son requisitos legales, emergen de la ley, la que los puede cambiar o modificar.

Ahora podrían ser ellos inconstitucionales, si el legislador hubiera tenido una cortapisa para sancionarlos, y no la hubiera observado; pero es el caso que el artículo 199 no lo restringió, sino que le acordó al respecto amplia facultad.

Tratándose, pues, en el caso *sub judice* de requisitos legales sancionados dentro de facultades que especialmente acordó la Constitución, y no siendo ellos contrarios o violatorios de preceptos que ésta autoriza al respecto, creo que la impugnación que se hace contra ellos no tiene fundamento y que debe desestimarse.

Por esto y las razones dadas por el señor doctor Escobar y el señor Procurador General, voto la cuestión planteada, por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Rivarola, dijo:

El motivo invocado por el doctor J. Sánchez Viamonte, para alegar la inconstitucionalidad de la ley de agosto de 1905, es el de que conforme a esa ley, el Asesor de Menores como los demás funcionarios comprendidos en ella, no pueden ser acusados ante la justicia ordinaria, sin la previa declaración de culpabilidad pronunciada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Se trata en el presente caso, de delitos que se dicen cometidos por el Asesor de Menores en ejercicio de sus funciones. No se trata de delitos ajenos a las funciones, y que en caso de ocurrir serían juzgados en la misma forma en que lo son para los demás habitantes de la Provincia (artículo 198). La ley de 1905 ha establecido que compete al Jurado conocer de las acusaciones contra los asesores (artículo 22), y declarar la culpabilidad del

acusado, sometiéndolo a la justicia ordinaria, si se tratara de delitos previstos por el Código Penal (artículo 21).

La intervención del Jurado para juzgar del delito, es uno de los propósitos fundamentales de la Constitución, en materia de organización de justicia en lo criminal (artículo 176). De modo que desde este punto de vista, el establecimiento del Jurado para conocer de los delitos de los funcionarios públicos no sería contrario al espíritu de la Constitución. Pero las disposiciones constitucionales que resuelven el caso son claras y expresas. El artículo 199 dispone la organización de un Jury para conocer y resolver en las acusaciones que contra los «demás funcionarios» (no jueces) se establezcan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos. No han de ser, pues, los Tribunales ordinarios, sino el Jurado (cuya organización depende de la ley) quien ha de declarar culpable o no al funcionario judicial acusado. Como el término «resolver», que emplea el artículo 199 es amplio, no puede desconocerse que el Jurado tiene en este caso jurisdicción para pronunciar el veredicto de culpabilidad; y si la Constitución expresamente le atribuye esa jurisdicción para conocer y resolver, lo inconstitucional sería quitársela y no reconocérsela, como lo ha hecho la ley de 1905.

Por esto y concordantes de los votos de los señores Jueces doctores Escobar y Gnecco, voto la cuestión por la negativa.

El señor Juez doctor Lecot, dijo:

Por el escrito de foja 11 se imputa al Asesor de Menores, doctor Emilio Giustinián, el delito de falsedad cometido en ejercicio de su cargo. El conocimiento de tal delito no corresponde en el caso, directamente a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, porque a ello se

opone el precepto del artículo 199 de la Constitución, el cual al atribuir a la ley la facultad de determinar el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios y la duración de sus funciones, ha estatuído igualmente la organización de un Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra esos funcionarios se establezcan, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, atribuyendo a la misma ley la organización de dicho Jury.

Por consiguiente, el precepto del artículo 22 de la ley de 29 de agosto de 1905, que se impugna, no sólo no es contrario a la Constitución, sino que se ajusta a un mandato imperativo de la misma, estableciendo el Jury ante quien deben presentarse las acusaciones contra los funcionarios que intervienen en los juicios por delitos o faltas cometidos en ejercicio de sus funciones.

Y si la Legislatura en uso de esa facultad ha establecido que sea el mismo Jury que también crea la Constitución en su artículo 193 para las acusaciones contra los jueces de primera y segunda Instancia, no sólo no ha violado con esto ningún precepto de la Constitución, ni se ha apartado de la doctrina que informan todas sus disposiciones, sino que, por el contrario, ha encuadrado la legislación dentro del espíritu que preside la organización del Poder Judicial, en garantía de la independencia de sus miembros y del mejor desenvolvimiento de su benéfica acción. Y para esto nada mejor que encomendar al mismo Jury calificado organizado por la Constitución, el conocimiento de las acusaciones contra los demás funcionarios que intervienen en los juicios.

Por esto y por las consideraciones aducidas por los señores Jueces que me preceden, voto también en sentido negativo.

El señor Juez doctor Llambí, por los mismos fundamentos expuestos en los precedentes votos por los señores Jueces preopinantes, dió el suyo también por la negativa en la cuestión planteada.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces de la Suprema Corte. — RIVAROLA, LECOT, LLAMBÍ, ESCOBAR, GNECCO; ante mí: *Rogelio A. Casco.*

SENTENCIA

La Plata, julio 30 de 1915.

Vistos. Y considerando:

1º Que el motivo invocado por el doctor Julio Sánchez Viamonte para alegar la inconstitucionalidad de la ley de agosto de 1905, es el de que, conforme a esa ley el Asesor de Menores, como los demás funcionarios comprendidos en ella, no pueden ser acusados ante la justicia ordinaria sin la previa declaración de culpabilidad pronunciada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

2º Que conforme a lo expresamente dispuesto por el artículo 199 de la Constitución, «la ley determinará la organización del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos (los demás funcionarios, no jueces), se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos»;

3º Que cumpliendo ese precepto constitucional, la ley de agosto de 1905 ha atribuído el conocimiento y resolución de esas acusaciones al mismo Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, facultándolo para declarar la culpabilidad del acusado y para someterlo a la justicia ordinaria, si se tratara de delitos previstos por el Código Penal (artículo 22 y 21 de la citada ley);

4º Que la jurisdicción previa del Jury no importa un privilegio, como lo sostiene el recurrente, sino una mayor responsabilidad para el acusado, atenta la importan-

cia de las funciones que éste desempeña y los intereses públicos afectados;

5º Que el atribuir esa jurisdicción al mismo Jury calificado del artículo 193, compuesto de diputados y senadores, profesores de derecho, y de letrados que tengan las condiciones necesarias para ser senador, no entraña violación de ninguno de los artículos de la Constitución antes mencionados, porque dentro de la facultad de organizar el Jury del artículo 199 entra la de darle la misma composición establecida por el artículo 193;

6º Que el procedimiento que debe observar el Jury es igualmente materia de ley, por decisión expresa del artículo 199;

7º Que la extensión de las facultades del Jury una vez organizado, depende de la Constitución misma, que al establecer que el fin del Jury será el de conocer y resolver, le ha conferido jurisdicción para pronunciar el veredicto de culpabilidad;

8º Que por el recurso traído ante la Corte no corresponde tratar otras cuestiones fuera de las relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, etcétera, con relación a la Constitución de la Provincia (artículo 157, inciso 1º), y resulta de toda evidencia que la ley de 1905 no está en pugna con la letra ni con el espíritu de la Constitución, ni con el principio de igualdad ante la ley (artículo 10), que supone igualdad de condiciones, puesto que pueden ser llevados ante el Jury todos los funcionarios judiciales, para responder ante él de las acusaciones por delitos o faltas que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ser juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, si la acusación fuera de delitos ajenos a sus funciones (artículo 178), lo que no ocurre en el presente caso, en que la querella se ha formulado

contra el doctor Giustinián, en su carácter de Asesor de Menores, y con motivo del ejercicio de las funciones de ese cargo.

Por esto, se declara que la resolución apelada no ha infringido la Constitución de la Provincia.

Reponga las fojas el recurrente, y devuélvase a la Cámara de su procedencia. — ENRIQUE E. RIVAROLA, GREGORIO LECOT, ANTONINO LLAMBÍ, MANUEL F. ESCOBAR, MANUEL F. GNECCO; ante mí: *Rogelio A. Casco.*

DOCTRINA:—*El sometimiento de las acusaciones contra magistrados a un jurado especial, no es contrario a la garantía de igualdad. La discusión sobre la inteligencia de los artículos constitucionales relativos al Jurado de magistrados, es ajena al recurso extraordinario.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 22 de 1915.

Suprema Corte: De acuerdo con la jurisprudencia establecida por V. E. en reiterados casos (Fallos, tomo 114, página 16; tomo 116, página 138; tomo 118, página 338), no hay lugar al recurso extraordinario prescripto por los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, contra las sentencias dictadas por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, por cuanto este Tribunal no es en el orden local el Tribunal de última Instancia a que se refieren los citados artículos, en razón de que, como lo ha decidido en éste y en muchos otros casos anteriores, no le incumbe decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia o aplicación de la Constitución Nacional y leyes de carácter federal, que forman la materia propia del recurso extraordinario de apelación.

Con arreglo a lo anterior, la sentencia dictada en este juicio por la Suprema Corte Provincial, se limita a juzgar el caso planteado a través de los preceptos pertinentes de la Constitución y leyes de la Provincia, a mérito de las cuales ha dado su fallo, sin aludir a las cláusulas de la Constitución Nacional, en qué concurrente se habían fundado los derechos invocados en la querella.

Por consiguiente, no existiendo en la sentencia apelada una decisión referente a la validez o inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional, ley o tratado del Congreso, no es procedente el recurso extraordinario deducido, y pido a V. E. se sirva así declararlo. — *Julio Botet.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE NACIONAL

Buenos Aires, abril 29 de 1916.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación interpuesto por el doctor Julio Sánchez Viamonte, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en la causa promovida contra el Asesor de Menores, doctor Emilio Giustinián, por el delito de falsedad.

Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, se ha fundado en que, según el apelante, ha sido desconocida la garantía de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución, en razón de que «por las sentencias que se han dictado y que V. E. (la Suprema Corte de la Provincia), confirma, se decide que el acusado doctor Emilión Giustinián, no puede ser juzgado por la justicia ordinaria, mientras el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados no lo declare culpable»;

Que, como lo hace constar la Corte de la Provincia, al denegar el recurso que motiva la presente queja, «la sentencia final dictada en esta causa se limita a mantener la decisión por la cual se declara que no corresponde a los tribunales ordinarios sino al Jurado de magistrados, conocer directamente en la acusación promovida por el doctor Julio Sánchez Viamonte contra el Asesor de Menores,

doctor Giustinián, por delitos que se dicen cometidos en el ejercicio de sus funciones», agregando que ese punto relativo a la jurisdicción de sus tribunales, no se encuentra regido por la Constitución ni por las leyes de la Nación;

Que, en efecto, como lo ha declarado esta Corte en repetidos casos, no le es dado rever las decisiones de Provincia respectivas a su propia competencia y a la de sus respectivos jueces, determinada en la Constitución y leyes locales (Fallos: tomo 86, página 324; tomo 114, página 16; tomo 116, página 138);

Que la discusión de la causa ha versado sobre la inteligencia de los artículos 193 y 199 de la Constitución de la Provincia, respecto a la organización del Jurado que debe conocer y resolver en las acusaciones contra los funcionarios que intervienen en los juicios, y si ella crea o no dos jurados independientes, uno para jueces y otro para asesores y fiscales, por motivos y con propósitos distintos, todo lo que es ajeno al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, 14 y 15 de la ley nacional de jurisdicción y competencia y la jurisprudencia uniforme de esta Corte (Fallos: tomo 92, página 219; 94, página 363; 120, página 246 y otros);

Que la organización de los tribunales que deben asegurar la administración de justicia, la determinación de la competencia y procedimientos de los mismos, ya sean ordinarios o jurados, es de incumbencia de las provincias, en el orden local, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, 67, inciso 11, 104 y 105 de la Constitución;

Que además puede agregarse que el sometimiento de las acusaciones contra asesores de menores o jueces, al conocimiento y decisión de un Jurado, no puede decirse que sea violatorio del principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución, pues que,

como lo ha hecho constar esta Corte, esa garantía no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social (Fallos: tomo 16, página 118).

Por estos fundamentos y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida, y, repuesto el papel, archívese. — *A. Bermejo, Nicanor G. del Solar, D. E. Palacio, J. Figueroa Alcorta.*

DEL JUICIO POLÍTICO

También en dos capítulos distintos, la Constitución actual ha establecido los procedimientos y todas las disposiciones referentes al juicio político.

Yo conservo todos los artículos de la Carta Provincial vigente, en lo que se refiere al enjuiciamiento de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; y sólo los reformo, incluyendo a los miembros de las Cámaras de Apelación y a los jueces de Primera Instancia, entre los funcionarios sujetos al juicio político, porque me parece que tienen razón los que impugnan el actual sistema del Jury para la acusación de los jueces inferiores a la Suprema Corte.

La práctica ha demostrado que el enjuiciamiento en esa forma, a la vez que no ofrece facilidades a los acusadores, tampoco ofrece garantías a los acusados.

No veo, pues, la razón para no incluir en la reforma lo que en el ensayo ha dado malos resultados.

Para los acusadores, el Jury de Enjuiciamiento de los Magistrados reglamentado por la ley, tiene el inconveniente de exigírseles ciertas garantías previas a la acusación, que colocan a los jueces inferiores en mejores condiciones que a los miembros de la Suprema Corte, que pueden ser acusados directamente ante la Cámara de Dipu-

tados, sin necesidad de hacer depósitos previos de dinero, ni más formalidad que su presentación. (1).

Para los acusados, el Jury de enjuiciamiento les ofrece menos garantías que el juicio político, porque no tienen más que ese solo Tribunal que, a la vez que juzga *antes* de aceptar la acusación, *juzga definitivamente* después de terminado el sumario para condenar o absolver. (2).

En el juicio político se tiene primero la garantía de los dos tercios necesarios en la Cámara de Diputados, para promover la acusación; y, luego, los dos tercios de votos del Senado para condenar. (3).

Este Jury de enjuiciamiento fué una innovación introducida por la Convención de 1870-1873, a las instituciones conocidas en los países que practican el sistema representativo, por intermedio de dos Cámaras legislativas. Fué muy discutido entonces, y se aceptó al fin sin convicciones, y después de los largos debates a que dió lugar la sección referente al Poder Judicial, en cuyo capítulo se discutieron hasta los detalles más triviales y menos institucionales.

Yendo a las fuentes del juicio político, el Jury de Enjuiciamiento de los Magistrados es contrario a sus fundamentos y sus objetos.

En Inglaterra, el *impeachment* es una facultad que ejerce sólo el Parlamento. Las comisiones que se nombran de miembros de las Cámaras, tienen por objeto formar los procesos, oir a los testigos, reunir antecedentes, pero no decidir nada definitivo.

Al pasar el *impeachment* a la América del Norte, con-

(1) Ni el depósito de dinero, ni la fianza son exigidos por la Constitución. Tales requisitos pueden ser suprimidos por ley. — R. P.

(2) El Jurado, al aceptar la acusación, no prejuzga: se limita a constatar que la acusación reune las formalidades legales. El Jurado juzga solamente al dictar sentencia. — R. P.

(3) También se requiere, para condenar, los dos tercios de votos del Jurado. — R. P.

servó su carácter de institución puramente parlamentaria, viéndose ella incluída por todos los tratadistas entre las atribuciones judiciales de las legislaturas.

En la Constitución de los Estados Unidos y en todas las constituciones parciales de los Estados, el juicio político ha permanecido siempre en las mismas condiciones. Tanto en la Nación como en la mayor parte de los Estados parciales, *todos los empleados* están sujetos al *impeachment* iniciado por la Cámara de Diputados ante el Senado. Allí donde ese juicio no se ha hecho tan general, *todos los jueces*, de cualquiera jerarquía, son justiciables en la misma forma: por medio del juicio político parlamentario.

En la Convención de 1870-1873 se hizo una discusión especial sobre el *desafuero* de las personas sujetas al juicio político y el de los senadores y diputados, confundiendo los actos privados y los delitos comunes de los funcionarios — que no dan acción para el *impeachment* — con las faltas de conducta en el ejercicio de las funciones oficiales, inherentes al cargo, que son las únicas en que procede el juicio político.

No he creído deber ocuparme de este punto, porque lo considero ajeno a la materia tratada en este lugar.

Al modificar el artículo 68, después de suprimido el inciso 1°, propongo reformarlo en los términos siguientes:

«Art. 68. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte y a *todos los jueces letrados*, por delitos, etc.»

No enumero los *jueces letrados*, porque no sólo en la Constitución se crean tribunales de derecho, sino que aquélla también faculta a la Legislatura a crearlos; y mi propósito es que *todo juez letrado*, sea cual fuere la jerarquía que ocupe en el Poder Judicial, sea sometido a idénticos procedimientos en el juicio político.

Como consecuencia de esta reforma, deben suprimirse de la actual Constitución los artículos 193 a 199 inclusive, que ya no tendrían aplicación alguna.

Muchas y muy diversas serían las causas que pueden aplicarse al fracaso de la nueva institución del Jury de Enjuicamiento de los Magistrados; pero no hay objeto en entrar a discutir e investigar esas causas, de las cuales algunas son de índole grave.

Para justificar la reforma, independientemente de todo lo expuesto, bastaría recordar que no siendo condición constitucional para ser senador o diputado, la de ejercer la profesión de abogado, es muy frecuente que el Jury de Enjuiciamiento de los Magistrados se integre con *abogados de la matrícula,* que, sin mandato ni representación popular alguna, sin haber recibido directa ni indirectamente *delegación de poderes,* por parte del pueblo, son erigidos en jueces transitorios de jueces inamovibles, contra quienes acaso tengan que vengar agravios o a quienes es fácil tengan que agradecer favores. (1).

Más de una de las reformas que propongo en el mismo capítulo, referente al *Poder Judicial,* demuestran que no rehuyo innovaciones, y que aun acepto o inicio instituciones que aun no se han adoptado en otras partes. Esto basta para probar que al proponer la supresión del Jury de Enjuiciamiento de los Magistrados, lo hago, no porque él sea una modificación a la práctica universal, referente al juicio político, sino porque estoy convencido de su inconveniencia.

Si no fuese bastante argumento *la práctica del pasado,* yo invitaría a los futuros constituyentes a que leyesen la

(1) El argumento es rebatible. Los conjueces que integran la Suprema Corte y las Cámaras de Apelación, tampoco habrían recibido delegación de poderes por parte del pueblo. La Constitución confiere a las Cámaras la facultad de integrar el Jurado con letrados. — R. P.

discusión a que dió lugar en la Convención de 1889, una reforma insignificante, de forma puramente, propuesta por un convencional, al actual artículo 193 de la Constitución, que es el que establece el Jury de enjuiciamiento.

Allí se dió a este tribunal alcances que revelan que los convencionales que se los daban no entendían que el Jury reemplazaba al Senado en un juicio político. Por el contrario, en vez de quererse crear un Tribunal que juzgase a los jueces y camaristas, quería darse a estos «mayores garantías que a los miembros de la Corte Suprema» *(textual)*, y hasta facultar a aquéllos para dirigirse al Jury con el objeto de dejar sin efecto las correcciones disciplinarias que la corte impusiese a los jueces.

En una palabra, al Jury de Enjuiciamiento de los Magistrados — que puede ser compuesto de una mayoría de letrados sin el carácter de legisladores — se le pretendía dar tales atribuciones en la Convención de 1889, que podría llegar hasta anular decisiones del más alto Tribunal de la Provincia; del que juzga de la constitucionalidad de las leyes y decretos; del que dirime hoy los conflictos entre los altos poderes.

Si no hubiese otro motivo que el temor de que llegue un momento en que el Jury de los magistrados pretenda ejercer las facultades de que le creen investidos algunos abogados, esa sola consideración bastaría para quitarle su carácter de institución constitucional permanente.

Mañana se produciría el hecho; y para evitar su repetición sería menester ir a otra reforma constitucional. (1).

Es mejor hacerlo desde ahora. Nadie conoce ni defiende

(1) El hecho de que los convencionales de 1889 no entendían el alcance de las atribuciones del Jurado, no justificaría la supresión de la institución creada por la Convención Constituyente de 1873. Y si el Jurado de enjuiciamiento pretendiera ejercer facultades que la Constitución no le confiere, la Suprema Corte pronunciaría la inconstitucionalidad de tales actos.— R. P.

la conveniencia de este Jury, y son muchos los que le encuentran contrario al régimen de gobierno que hemos adoptado, puesto que es un tribunal en el que toman parte para juzgar a los representantes del Poder Judicial, personas que no han recibido mandato alguno del pueblo.

Volvamos, pues, a lo que universalmente se hace, y no nos empeñemos en mantener una innovación que ha dado resultados poco satisfactorios.

Cámara de Diputados

Extracto de la sesión del 8 de mayo de 1918 (1)

SR. PRESIDENTE — Se va a proceder a la insaculación de los catorce señores abogados, entre los señores diputados que forman parte de la Honorable Cámara, para componer el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados. Corresponde designar por sorteo siete titulares y siete suplentes.

SR. RUIZ GUIÑAZÚ — Pido la palabra.

Yo interpreto la Constitución en el sentido de que los diputados que deben formar parte del Jury de enjuiciamiento deben ser maestros en derecho, es decir, aquellos que posean el título de doctor. Esa ha sido la práctica.

SR. ESPIL — Pido la palabra.

Yo entiendo que esa no ha sido la práctica. Esta cuestión se ha presentado en distintas ocasiones, habiéndose entendido por profesor de derecho a los abogados.

De manera que no creo que el título de profesor de derecho sea el de doctor.

SR. MIÑONES — Pido la palabra.

Yo entiendo que las palabras «profesor en derecho», tienen el significado que le da mi distinguido colega el doctor Ruiz Guiñazú. Hay una diferencia fundamental entre abogado y profesor de derecho: el abogado es el que habiendo cursado estudios de códigos, está habilitado para defender causas propias o ajenas; el profesor en derecho, o doctor en legislación o jurisprudencia, es el

(1) Este debate es un antecedente útil para el estudio de la cuestión referente al significado de las palabras «profesores de derecho» empleadas por el artículo 193 de la Constitución de la Provincia.

que habiendo completado todos los estudios legales en su más alta culminación, está habilitado para enseñar el derecho.

Creo, entonces, que la disposición constitucional, lo mismo que la de la ley del Jury de enjuiciamiento, es terminante en el sentido de establecer que deben nombrarse para constituirlo a profesores de derecho, pues si no respetáramos esta disposición nos expondríamos más adelante, ya constituído el Jury, cuando llegara el momento de entrar a ejercer sus funciones, a que se objetara de inconstitucional la designación que se hubiera hecho.

SR. ESPIL — Pido la palabra.

Yo creo que esta misma cuestión ha sido hecha en distintas oportunidades en el Senado de la Provincia, y se ha entendido que eran profesores de derecho los que tenían un título de competencia sobre legislación. De manera que yo opino que debemos seguir el mismo precedente, porque siempre se ha hecho así.

SR. PÉREZ — Pido la palabra.

No es posible que continuemos discutiendo una cuestión que está claramente establecida en el artículo 193 de la Constitución, que dice en forma categórica que deben ser profesores de derecho los miembros del Jury de enjuiciamiento.

Por otra parte, en cuanto a la distinción que se hace entre profesores de derecho y abogados, estoy de acuerdo en absoluto con las opiniones de los señores diputados Ruiz Guiñazú y Miñones.

La Universidad también ha establecido esta distinción al proveer las cátedras de la Facultad, y prefiere siempre, si es que no exige como condición, que sean doctores en jurisprudencia los que deban desempeñarlas, que es el título que expide la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

SR. ESPIL — Esos son profesores de derecho para dictar

cátedras, pero no son los profesores de derecho a que se refiere la Constitución para formar parte del Jury de enjuiciamiento.

SR. PÉREZ — La definición de profesor de derecho, en mi concepto, es bien clara. Nos hemos preocupado con el diputado doctor Miñones en precisarla, habiendo acudido hasta al diccionario jurídico, donde existe esa distinción entre profesores de derecho y letrados, y que se establece que es profesor de derecho el que alcanza el grado más elevado en la jerarquía universitaria, que es el título de doctor en jurisprudencia que otorgan las universidades, y que tienen su diferencia con el de abogado simplemente, que sirve para actuar en los tribunales defendiendo procesos, etc.

SR. CRESPO — Pido la palabra.

Leyendo el artículo 193 de la Constitución, se ve claramente la diferencia que hace entre profesor de derecho y letrado.

SR. AMOEDO — Pido la palabra.

Por mi parte, señor Presidente, estoy de acuerdo con la teoría sustentada por los doctores Ruiz Guiñazú y Miñones, referente al artículo 193 de la Constitución.

La Constitución, al hablar de letrados, se refiere únicamente al caso de que en la Cámara de Diputados no haya suficiente número de profesores de derecho, en cuyo caso deberá integrarse el Jury de enjuiciamiento con letrados.

SR. RUIZ GUIÑAZÚ — Pido la palabra.

Creo que después de la exposición hecha por los señores diputados Miñones y Pérez, el debate está agotado. Por otra parte, la Constitución es perfectamente clara, si se tiene en cuenta que el espíritu de los constituyentes fué realmente el de hacer formar parte del Jury de enjuiciamiento a maestros en derecho.

Cuando se dictó la Constitución, señor Presidente, no

existía más universidad que la de la Capital de la República y la Facultad de Derecho de Córdoba; y algunas provincias, por intermedio de sus Cámaras de Apelación otorgaban el título de abogado a aquellas personas que rendían un examen elemental de derecho ante la misma Cámara. A esos abogados, nosotros los profesionales los conocemos con el nombre de abogados de guardia nacional; es decir, abogados simplemente, pero no maestros en derecho. Es por eso que los constituyentes cuando dictaron esta cláusula, tuvieron en cuenta esa situación para excluirlos del Jury de enjuiciamiento en el caso de que formaran parte de esta Cámara.

SR. PRESIDENTE — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor diputado Ruiz Guiñazú, en el sentido de que el sorteo deba ser hecho entre los diputados que tengan el título de doctor, o sean profesores de derecho.

— Se vota y resulta afirmativa.

Extracto de la sesión del 21 de mayo de 1919 (1)

SR. SECRETARIO FERRER — Los diputados abogados de la Honorable Cámara, son los siguientes:

1, Aurelio F. Amoedo; 2, Miguel C. Calderón; 3, Luis García Herrera; 4, Tomás Jofré; 5, Edgardo J. Míguez; 6, Alejandro Miñones; 7, Roberto Parry; 8, Fermín Nales; 9, Agustín J. Carús; 10, Alberto Espil; 11, Arturo Poblet Videla.

SR. PRESIDENTE (Viale) — Entre estos once señores diputados se sortearán los siete titulares.

(1) Este año se presentó la misma cuestión y fué resuelta en la misma forma que el año anterior, o sea: declarando que no pueden formar parte del Jurado los legisladores abogados que no tengan el título de doctor.

SR. MIÑONES — Pido la palabra.

Antes de que se proceda al sorteo de la lista de los señores abogados que acaban de designarse, debo hacer una aclaración, a la cual me considero obligado, tanto por haber emitido opinión ya sobre este asunto, como en mi carácter hasta la fecha de presidente del Honorable Jury de enjuiciamiento.

SR. JOFRÉ — El señor diputado ya ha dejado de ser presidente del Jury.

SR. MIÑONES — Pero es el hecho de haber actuado en esa presidencia, lo que me obliga a no pasar en silencio mi opinión acerca de quiénes son los que deben componerlo.

Entiendo que la disposición constitucional que establece que deben ser profesores de derecho, se refiere a los que tienen título de doctor en jurisprudencia, y, por lo tanto, los que son simplemente abogados, es decir, que no han cursado los cursos completos de la ciencia del derecho, no pueden formar parte de ese tribunal.

Aceptar el criterio que veo ha adoptado la presidencia, sería a sabiendas aceptar la constitución de un Jury que en cualquier momento que sea llamado a pronunciarse sobre alguno de los casos que tiene sometidos a su consideración, vea anulados sus fallos en razón de transgresiones constitucionales cometidas al designar sus miembros.

Yo no sé si habrá algunos señores diputados que piensen de distinta manera; para el caso que los haya, fundaré más extensamente, pero con las limitaciones posibles, en razón de la economía de tiempo.

Yo hago moción, señor Presidente, para que se nombre doctores en legislación y jurisprudencia, y no simplemente abogados, entendiendo así el precepto constitucional que habla de profesores en derecho para constituir el Jury. No creo necesario entrar a definir a la Cámara qué es lo que debe entenderse por profesor de derecho; pero si algún diputado no piensa conmigo, lo haré.

SR. JOFRÉ — Pido la palabra.

La discusión que se trae al seno de la Honorable Cámara, tiende a establecer una división en castas o en clases, si se puede decir así, de los que ejercemos la profesión de abogado. La Constitución de la Provincia, en uno de sus artículos establece que el Jury que creara, para que conozca de la acusación que se formule contra los señores jueces de Primera Instancia y miembros de las Cámaras de Apelación, han de reunir la calidad de profesores de derecho. Francamente, el título de profesores de derecho es un poco pretencioso; yo no sé quiénes pueden ser esos profesores de derecho en la actualidad; no concibo que haya una clase de abogados de guardia nacional, y otra clase de abogados de línea, en cuyas condiciones modestamente se coloca, según parece, el señor diputado Miñones.

Y se coloca en esa situación porque quiere y desea excluir a colegas de la Cámara que, de acuerdo con antecedentes históricos, de acuerdo con lo que ha entendido siempre la Honorable Cámara de Diputados y el Senado, siempre han formado parte del Jury, y ha de permitir la Honorable Cámara que traiga algunos antecedentes, ya que esta cuestión la hizo resolver mi correligionario político el doctor Ruiz Guiñazú y el diputado radical de la minoría, doctor Miñones, a base de un diccionario de la lengua castellana, el año pasado. Ese es todo el antecedente que he podido encontrar. Pido disculpas a la Cámara si contra mi costumbre me extiendo un poco, fatigando su atención a esta hora intempestiva; son las circunstancias las que me impulsan a reclamar el sacrificio de escucharme.

La Universidad de Buenos Aires, creada más o menos contemporáneamente con el virreynato en 1776, no llegó a funcionar sino en 1821. Pero años antes, vale decir, en 1813, se creó la Academia de Jurisprudencia, de la

cual había de ser fundador y director durante mucho tiempo, probablemente hasta 1832, el señor don Manuel Antonio de Castro, una de las grandes glorias jurídicas del país. En esa Academia de Jurisprudencia se ingresaba con tres títulos, que nos venían del gobierno colonial y otros que habían sido expedidos por el gobierno español, y algunos eran más o menos de origen dudoso, porque en este país han hecho abogados no solamente las universidades, sino que han hecho abogados los gobiernos.

A la Academia de Jurisprudencia se ingresaba con uno de estos tres títulos, he dicho con el de doctor — parece que los doctores en aquel tiempo se cotizaban a menos precio del que se cotizan en la actualidad — y conste que hay muchos doctores en el país y que hay muchos doctores que no saben su oficio y que a cada momento se les encuentra en las calles públicas, en los tribunales, en la política, en el periodismo y en todas partes. Ingresaban, digo, a la Academia de Jurisprudencia, los doctores, los bachilleres y los licenciados, y ahí debían rendir un examen previo que consistía en probar que conocían el latín. Actualmente, ninguno de nosotros los abogados sabe una palabra de latín... Quizá entre nosotros el único que sabe latín es Salinas.

Después estos doctores debían practicar durante tres años, al cabo de los cuales habían estudiado todo el procedimiento, la redacción de sentencias, de escritos forenses y tenían además, la obligación de rendir un examen final teórico y práctico, con el objeto de recibir el humildísimo título de abogado, con el cual yo me enorgullezco, y conste que tengo por allí arrumbado, creo que en el cuarto de baño, el título de doctor; pero el que me da de vivir, es el de abogado, y por eso lo tengo colgado en mi estudio, como pueden tener la patente los almaceneros, porque es el verdaderamente útil. Ese sistema iniciado por Castro en 1895, fué modificado

en parte por el decreto de 1831, que redujo a dos años la práctica en la escuela académica de jurisprudencia y perduró el sistema hasta 1873. Llegamos a la discusión de la constitución de aquella grande asamblea constituyente, donde se sentaron los hombres más eminentes del país, me refiero a la asamblea que funcionara en 1870 a 1873.

Allí aparece por primera vez la palabra profesor de derecho, ¿qué es lo que quisieron decir con estas palabras los constituyentes? Para mí es evidente que trataron de ampliar el concepto de los que podían ser miembros del Jury de magistrados; para mí es evidente que quisieron comprender una serie de categorías de profesionales, que tienen derecho de ir a defender la buena y la mala causa en los estrados judiciales, porque si decían sencillamente «abogados», en el estado en que se encontraba la legislación en 1873, quedaban excluídos los doctores, estos pomposos doctores que hoy pretenden un privilegio especial, excluyendo a la familia menor de los abogados, que quedaban excluídos anteriormente, porque el doctor valía menos que el abogado; si decían licenciado excluían las otras dos categorías, excluían la categoría de los doctores y excluían la categoría de los abogados; si decían bachiller, excluían tres categorías, y conste que el autor de un libro que anda por ahí, que conocen todos los señores diputados que ejercen la profesión, fué hecho por un mozo cordobés, que no tenía sino el título de bachiller, a lo sumo creo que era licenciado, un tal Vélez Sársfield, que vivía en Córdoba.

Existe otro antecedente; vivía en 1873, un mozo muy inteligente en ese tiempo, que andaba por ahí en los liceos, en las plazas públicas, en la cátedra, perturbando la acción del gobierno. Ese mozo no era abogado, no era bachiller, no era licenciado y mucho menos doctor.

José Manuel Estrada, que no era de ninguna de esas

cosas oficiales, en cambio era profesor de derecho, profesor de derecho en la Facultad de Buenos Aires, el primer instituto científico del país, adonde había llegado por sus propios y positivos méritos; se dijo entonces, ¿cómo es posible que pensaran los constituyentes que don José Manuel Estrada, un hombre tan bueno, que sabía tanto o más derecho que muchos doctores, no pudiera formar parte del Jury de enjuiciamiento? El doctor Estrada en esa oportunidad dijo unas palabras un poco sibilinas, porque hay que tener en cuenta que el doctor Estrada era católico, apostólico romano, y que perteneciendo a esa religión es natural que hablase en forma que se prestase a dos interpretaciones; «yo he votado, dijo, porque sean profesores de derecho, en la inteligencia de que se tratase de profesores de derecho».

Esta es una contestación análoga a la que dió el fraile aquel cuando le preguntaron si por ahí había pasado el ladrón, y que contestó: por aquí no ha pasado nadie.

El sistema de 1873 fué suprimido, es decir, se suprimió la academia teórica práctica de jurisprudencia, para ser substituída por una cátedra de procedimiento, que más tarde había de ocupar el distinguido Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires.

La Constitución, decía mi amigo el doctor Parry, citando un fallo de la corte, que me parece, según mi mala memoria, que se pronunció con motivo de la intervención federal a las provincias de Santa Fe y San Luis, decía:

«Cada uno de los poderes que forman el Estado, interpreta y aplica por sí mismo la Constitución».

Vale decir, que no es un privilegio exclusivo del Poder Judicial interpretar y aplicar la Constitución. Lo mismo ocurre con el Poder Ejecutivo como con el Poder Legislativo. Y la práctica invariable, la tradición parlamentaria en la provincia de Buenos Aires, ha sido que estos señores humildes guardias nacionales — según el señor

diputado Miñones — como el doctor Carús y el doctor Poblet Videla, a los que les llamo doctores por comodidad del lenguaje, que yo creo que saben tanto como nosotros, que nos pavoneamos con un título de doctor, vayan al Jury de magistrados, intervengan como hombres y jueces de derecho, aplicando la Constitución y la ley cuando se haga una acusación contra un juez o un camarista.

La práctica, digo, ha sido invariable. Esta distinción entre abogados y doctores la ha hecho recién esta Cámara el año pasado; no sé si persistirá en la misma doctrina; pero en todos los períodos nos encontramos muy cómodos, confundidos los doctores con los abogados. Y algunas veces los abogados saben más que nosotros los doctores, de estas cuestiones intrincadas de derecho, y tienen mejor juicio.

El Senado observó a su vez la misma idéntica práctica, y hasta creo que el año pasado figuraba, a pesar de las objeciones de los señores diputados, algún señor que no tenía título de doctor, y que a este título fué a figurar en el Jury de magistrados. Me parece que es el señor Oyhanarte. No estoy seguro.

Después de la Intervención se reorganizó el Poder Judicial en la Provincia, y esto lo han de saber los señores diputados radicales, y se propuso, creo que al señor Illescas, para juez en el Azul. Y el señor Illescas no es sino abogado, lo que seguramente no ha de obstar para que sea un abogado competente y que pueda desempeñarse con la misma facilidad con que podría hacerlo un señor doctor.

En la Capital Federal existen también muchos abogados que son jueces, y si mal no recuerdo, entre ellos figura el doctor Colombres.

En el contrato de cesión que hiciera la provincia de Buenos Aires de su escuela de derecho a la Nación, se estableció un distingo entre abogados y doctores, y hasta

creo, si no estoy equivocado, que se dieron los lineamientos generales del plan de estudios que todavía perdura. Lo mismo se hizo ya muy posteriormente a la sanción de la Constitución del 73 y del 89, por el programa o plan de estudios en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Y en esta última casa ha ocurrido un caso curiosísimo. Durante mucho tiempo, todavía no nos hemos desprendido de los planes que allí se llamaron transitorios, los abogados y los doctores hacían y hacen exactamente el mismo estudio. Los doctores, para recibir el título tan valioso, no tienen necesidad de presentar sino una tesis.

Recorría yo hace una cantidad de años con el doctor Eleodoro Lobos, la biblioteca de la facultad, y veía una serie de alumnos que estaban allí apresuradamente copiando algo. Le pregunto al doctor Lobos, porque yo era ajeno a lo que se ocupaban estos señores, y el doctor Lobos me contestó sonriendo: están copiando sus tesis, porque vencen los términos dentro de ocho días para presentarla.

La tesis de los doctores, que los diferencia con los abogados, se copian, salvo rarísimas excepciones. De la mía yo sé decir que quién sabe si queda un ejemplar.

La mía la he pedido con el objeto de quemarla. Sin embargo, parece que me conoció la intención el bibliotecario, y probablemente por haberle hurtado algún libro anteriormente, no me dejó solo y no pude conseguirla; de lo contrario, mi tesis hubiera sido sometida a un auto de fe.

Para ser miembro del Jury de magistrados no se necesita ni siquiera el título de doctor, aun bajo el plan de La Plata, ni aun bajo el plan proyectado en la Universidad de Buenos Aires, porque en el ciclo de la abogacía se estudian cosas útiles y prácticas: derecho civil, comercial, penal, constitucional, de minería, derecho romano, en una palabra, todo lo que va a ser útil al hombre

en la vida. El otro ciclo es para el charlatanismo. En el otro ciclo se estudia filosofía del derecho. Muchas veces yo le he preguntado a mi distinguido amigo el doctor Carlos Melo, que dicta la cátedra brillantemente en la Capital: Dígame compañero, ¿y usted está seguro de que esto es útil? Y Melo ha rehuído la contestación. Y conste que el único hombre capaz de enseñar la filosofía del derecho en el país, creo que es el doctor Melo, porque le ha dado la chifladura por estudiar estas cosas inútiles.

Otro que también enseña una materia del doctorado — creo que es sociología — es un ex compañero de los señores diputados socialistas, Alfredo Palacios. Alfredo Palacios les hace un discurso brillante y probablemente de estilo patriotero-socialista, y los muchachos salen a la calle entusiasmados a luchar por su candidatura.

Aquí en La Plata — que desearía ver triunfante para el bien del país — se estudia, por ejemplo, derecho constitucional comparado. No sabemos el criollo y queremos estudiar el derecho penal gringo. ¡Se darán cuenta los señores diputados para qué servirá ese derecho constitucional, cuando aquí se han agarrado dos abogados, el doctor Parry y el doctor Miñones, y no han podido entenderse! ¿Qué ocurrirá con esos pobres diablos de los muchachos?

Se ha creído deber invocar — y voy a terminar porque me parece que me extiendo más de lo que habitualmente lo hago — un fallo de la Suprema Corte. Yo suelo ser «arretista», palabra bárbara que los franceses han inventado para designar a los que nos dedicamos a juntar sentencias, coleccionarlas, hacerles un índice, más o menos mamarracho, y largarlas al público. Esos son los «arretistas», es decir, la clase inferior de hombres que hacen libros.

A pesar de ser yo «arretista» por temperamento, lo que quizá haya achicado mi inteligencia, no recuerdo esa

sentencia que nos ha traído a colación el señor diputado Miñones.

Si nosotros excluímos a estos mozos modestos, porque así parece que son porque sólo tienen el título de abogados, francamente, lo que yo temería es que la Corte lleve el caso a su conocimiento, y diga: No, señor; si esos son también hijos de Dios, también andan en el mundo y tienen derecho a juzgar los jueces que no tienen un título superior a ellos, como el caso de los doctores Sáenz Peña e Illescas y otros.

No voy a recordar la ley de enjuiciamiento de 1878, porque esa se la reservo a mi amigo el doctor Parry, para que me rebata.

Nada más, y dejo fundado mi voto.

SR. PARRY — Pido la palabra.

Ha estado muy acertado el señor diputado Jofré, cuando ha creído que yo iba a mencionar la ley de 1878, que es precisamente la ley de creación del Jury de enjuiciamiento.

El doctor Jofré me había dicho que los abogados son lo mismo que los doctores, y que leyendo la discusión previa de la ley de enjuiciamiento, que tuvo lugar en 1877, se llegaba fácilmente a esa conclusión. En efecto, tenía sobre su banca el diario de sesiones de ese año, y tuvo la benevolencia de prestármelo; noté que había subrayado todos los párrafos que estaban a favor de su teoría, y en cambio había pasado por alto todos los que sostenían la tesis contraria.

La teoría sostenida por el señor diputado Jofré, cuenta con toda mi simpatía, porque, en realidad, honestamente creo que el doctor en jurisprudencia y el abogado, son dos hombres que se han dedicado en los años de su juventud, al estudio preferente de las leyes positivas, y que desde ese punto de vista estarían equiparados para poder entrar a juzgar con plena conciencia de los delitos por

que pueden ser acusados los funcionarios que constituyen el poder judicial.

Si nos rigiéramos por esta teoría liberal, llegaríamos a declarar que para juzgar de la conducta de los jueces de la provincia, sería quizá más simpático el jurado popular, del que formarían parte buenos vecinos, honestamente inspirados. Pero ya que en nuestra Constitución está establecido un tribunal especial, es necesario saber si al constituirlo lo hacemos de acuerdo con los mandatos de la Constitución, no de acuerdo con nuestras opiniones personales, con nuestras simpatías, con nuestro criterio personal sobre lo que es un abogado o un doctor, ni sobre cuáles pueden considerarse profesores de derecho, como la Constitución ordena.

La Suprema Corte, en la acusación al camarista señor Elbio Medina, dictó un pronunciamiento declarando inconstitucional y nula la constitución del Jury, porque se había integrado con suplentes y por otras razones. Yo no quisiera que viciáramos desde ya la constitución del Jury, introduciendo en el sortéo que debemos practicar, abogados que, por distinguidos y preparados que sean, no llegan a ser profesores de derecho, en el concepto constitucional. Cuando el señor diputado Jofré nos recordaba los antecedentes tan antiguos de los títulos de abogado y de doctor, yo a mi vez recordaba una anécdota que el diputado Jofré mismo me había referido. El hecho ocurría en San Luis, provincia natal del señor diputado. Allí había un juez de paz que además de ser puntano, era tío del señor diputado.

Ese juez de paz frecuentemente iba con consultas al sobrino, y éste para facilitarle el trabajo, le regaló el diccionario jurídico de Escriche. El juez fundó, entonces, sus sentencias en leyes anticuadas, en acatamiento a Escriche. Y un día se justificaba en esta forma: «Qué quiere que haga; el libro dice que el hurto se ha de casti-

gar con la horca o con azotes, y como no hay horca en el pueblo, le he mandado dar doscientos azotes.»

Es lo que está pasando con la interpretación del señor diputado Jofré. Vamos a resultar aplicando los doscientos azotes a la Constitución.

Es necesario saber que el señor diputado, que es redactor de una revista de derecho, a la que justicieramente le voy a hacer la *réclame,* dice en una de las notas que la ley de defensa social adolece de inconstitucionalidad en casi todos sus artículos, y esa es la impugnación más grave que puede afectar a una ley. Al señor diputado le ha pasado una cosa parecida con su Código de Procedimiento Penal, que es muy bueno, y que tiene muchas novedades; pero al que la Suprema Corte de la Provincia lo está declarando día a día inconstitucional en muchos de sus artículos. La teoría que sostiene ahora el diputado Jofré, podrá ser buena; pero desde ya sabemos que es inconstitucional.

Si fuéramos simplemente a sortear a los profesores de derecho, el único profesor de derecho que hày aquí, es el doctor Jofré, porque dicta cátedras. Esa fué la cuestión que se discutió en el 77, para salvar la situación personal de don José Manuel Estrada, al que se le consideraba imprescindible para formar parte del Jury, porque un hombre de esa mentalidad, que era un consumado catedrático de derecho constitucional, ¿cómo no iba a tener capacidad para juzgar a jueces? Pero se objetó que el señor Estrada podría ser catedrático de derecho constitucional, pero no catedrático general; porque el hecho de dictar una cátedra de derecho constitucional no le habilitaba para juzgar a un juez de comercio. Se discutió ese punto y se llegó a la conclusión de que profesor era el que ejercía una ciencia y el que la enseñaba; no pudieron determinarse los dos conceptos, si serían profesores los simplemente abogados o los que ejercían el profesorado. Es

necesario tomar la palabra en sus dos acepciones. Profesor es el que ejerce la ciencia del derecho y el que la enseña. Ahora vamos a ver si los abogados están en condiciones de enseñar el derecho, y yo voy a demostrar, más adelante, en una forma concluyente, que no lo están.

El doctor Jofré dijo en una oportunidad que el estudiante de medicina lleva mucho material práctico en sus conocimientos, mientras que el estudiante de derecho sale con la cabeza llena de frases sonoras; agregando que la medicina había sido revolucionada con Claudio Bernard y Pasteur, mientras que el derecho continuaba atrasado, rutinario, aplicando las sangrías y el pagliano.

El doctor Jofré tiene un concepto despectivo de los abogados y doctores juntos, y por eso creo que a él le agradaría mucho más la constitución de un Jury popular.

Respecto del concepto despectivo que se tiene de los abogados, recordaré que en los misales católicos, el himno a San Ivo, patrono de los abogados, dice: «Advocatus et non latro — Res miranda populo».

Pero estos conceptos contra los hombres del foro, no tengo interés en desvirtuarlos, porque tan sólo trato de saber qué es lo que se entiende por profesores, y no las razones de la opinión más o menos simpática que se tiene de los abogados que, según una frase antigua, eran hombres capaces de hacer «fazañas desaguisadas» en los pleitos, con las demás complicaciones y artimañas que pueden presentarse en la vida profesional. De manera que sin tratar de desvirtuar estas opiniones, porque no tenemos por qué hacerlo, quiero en cambio dejar establecido que si tenemos que respetar los títulos de doctores expedidos por las universidades para formentar las disciplinas científicas y profesionales, y con este criterio lógico tendremos entonces que reconocer que la reglamentación que la Constitución establece, haciendo una expresa distinción entre abogados y profesores, es el fundamento más deci-

sivo para sostener que una cosa ha querido decir la Constitución al emplear la palabra abogado, y otra muy distinta al decir profesor de derecho.

Leyendo las disposiciones constitucionales, encontramos que para ser juez la Constitución exige ser abogado, y en cambio para camarista y miembro de la Corte, exige lo siguiente: «título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente, en la forma que determina la ley». Y no podemos suponer, desde ningún punto de vista, que los constituyentes equivocaran el concepto de lo que entendían por abogado, con lo que significa el poseedor de un título o diploma que acredita suficiencia completa en la ciencia del derecho.

Entonces se presentaría este caso: Que nosotros formaríamos el Jury de enjuiciamiento con abogados que no tienen capacidad sino para ser jueces, y que esos abogados, como miembros del Jury de enjuiciamiento, podrían fallar sobre la conducta de los camaristas, que son doctores y no simplemente abogados.

He oído citar los casos de los señores Villar Sáenz Peña e Illescas, que han sido nombrados jueces — perfectamente nombrados — de acuerdo con la Constitución, que exige el título de abogado para ser juez; pero ese mismo señor Villar Sáenz Peña, que es juez en Mercedes, viaja continuamente, quizá desatendiendo el juzgado, porque está inscripto en la Facultad de Derecho, a fin de poderse recibir de doctor y estar en condiciones de aspirar al ascenso de camarista, porque sabe que la Suprema Corte de la Provincia rechaza el candidato cuando éste no presenta el título de doctor.

Esa misma Constitución establece en su artículo 214 que corresponde al consejo universitario reglamentar la expedición de diplomas; de manera que es indudable que las facultades, cuando reglamentan el título de abogado o

doctor, son los tribunales competentes para decirnos cuál es el diplomado que acredita el título en la ciencia del derecho.

Una vez admitido esto, es necesario recurrir a la distinción que nuestras facultades de derecho han establecido entre abogados y doctores.

No basta simplemente una tesis, es necesario dos años más de estudios.

SR. JOFRÉ — Ahora.

SR. PARRY — Antes ha ocurrido lo siguiente, y para eso, como ejemplo típico, está el caso de Vélez Sársfield, que es revelador. Vélez Sársfield, después de cursar en la escuela de San Francisco como estudiante «capista» o «manteísta», entró a la Universidad de acuerdo con el plan del Deán Funes, de 1813, y obtuvo el título de maestro en artes, con el que se coronaba los estudios en filosofía. Ahora se va a ver lo complicado que es esto. En 1818, si mi memoria me es fiel, se matriculó en los cursos de derecho civil y canónico y aprobó los dos primeros cursos hasta llegar a los exámenes que se llamaba «previa». Para ser doctor era necesario superar cuatro cursos y el examen final: la ignaciana.

El señor Vélez Sársfield no llegó a terminar estos cuatro cursos. Entonces solicitó permiso especial para practicar, porque en esa época era necesario primero el título de doctor y después entraba la práctica.

Córdoba se había declarado independiente, y en ese entonces se dictó un decreto diciendo que en vista de la carencia de letrados — no era como en la época de la Colonia, que se expulsaba a los doctores como seres comprometedores — se autorizaba a Dalmacio Vélez Sársfield para que practicara en un estudio que era el del Asesor del Gobierno e hiciera sus tres años de práctica.

Antes de los tres años de práctica y cuando le faltaban tres meses pidió que se le perdonaran; se le hizo lugar y

entonces pudo recibir el diploma de abogado. Este mismo caso demuestra cuál era el procedimiento: era primero el título de doctor que se conseguía en la Universidad, y después se practicaba y se entraba en el ejercicio de la profesión, y érase abogado. Ahora es a la inversa, ahora el título de abogado es una cosa secundaria; el título completo es el de doctor. Lo que se quiere significar con las palabras profesor de derecho, es el hombre que ha terminado sus estudios en la Universidad, no el que está autorizado para ejercer una profesión que puede ser muy parecida a la de procurador, y a quien, después de cuatro años de estudios, se da una patente para que comparezca a defender los derechos de terceros.

Otro caso es el de Manuel Obarrio, quien obtuvo su título de doctor en 1856, después de estudiar durante tres años, y pasó después a la Academia para obtener el título de abogado.

Trayendo entonces la cuestión al terreno verdadero: hay necesidad de escuchar cuál es el dictamen de las autoridades universitarias, y así nos encontramos con que en 1900 se estableció el ciclo del doctorado, independiente del ciclo profesional, con un aumento de dos años.

En 1904 se proyectó por una comisión, siete años, en forma indivisible, para el título de abogado y doctor; en 1909 se volvió al doble ciclo, seis para abogado y un año para doctor; en 1912 se proyectó otro plan y se sancionó en 1914, con cinco años para abogado y dos más para doctor. Y las materias no son tan despreciables: se establece, aparte de la sociología, el derecho civil profundizado, el derecho industrial, el monetario y la historia de las instituciones jurídicas. Hay otras materias, como jurisprudencia constitucional comparada, derecho internacional privado y economía política.

SR. JOFRÉ — También se enseña internacional privado en el curso de abogacía. Hay dos cursos.

SR. PARRY — El del doctorado es profundizado. Continúo mi exposición.

En materia de juicio político para funcionarios judiciales, está establecido en el orden nacional que los jueces son las cámaras legislativas, y en la mayoría de las provincias se ha sancionado lo mismo. Son las cámaras de diputados las que acusan y las cámaras de senadores las que fallan. Y únicamente en San Luis hay una sola cámara, y allí el derecho de acusar pertenece a ella; pero para juzgar hay un Jurado compuesto de ocho miembros sacados a la suerte de una lista formada por la Cámara de Representantes y presidida por el Presidente del Superior Tribunal.

En cambio, en la provincia de Buenos Aires tenemos este sistema especial de entresacar de los miembros de la Legislatura los que ostentan el título de profesores de derecho, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

De manera que hay que buscar el concepto de lo que es profesor de derecho, y bien lo ha dicho el señor diputado, siendo nosotros los encargados de interpretar la Constitución, debemos decir cuáles son los profesores de derecho. Y cómo será de delicado el punto, que los autores del proyecto de ley del año 77, argumentaron, para no introducir modificaciones en su texto, para no aclarar si eran abogados o doctores, que sería subvertir las palabras de la Constitución, y resolvieron que se repitiera la palabra «profesor de derecho».

El convenio de 12 de agosto de 1905, entre el Gobernador de la Provincia, que lo era entonces el señor Ugarte, y el Ministro de Instrucción Pública, que lo era el señor Joaquín V. González, en nombre del Poder Ejecutivo de la Nación, convenio que fué aprobado por ley nacional el 25 de septiembre de 1905, dice en su artículo 20: «La Facultad de derecho de la actual Universidad de La Plata, se dividirá en dos ciclos: uno de cuatro años, destinado

principalmente a los estudios profesionales, en los que se otorgará el título de abogado de la Nación y de la Provnicia, y otro de dos años, destinado a estudio de ciencias jurídicas y sociales más intenso, y de los que se otorgará el título de doctor en la referida ciencia».

La comisión encargada de la preparación de un proyecto de plan de estudios, presentó una nota al señor Ministro de Justicia, con fecha 18 de diciembre de 1905, y ella dice lo siguiente:

«No consideraríamos prudente ni provechoso para el país, que la nueva Facultad de Derecho de La Plata se contentara con ser una buena escuela de abogados. Ella no debe proveer tan sólo la clase profesional, que asesora a los litigantes utilizando para el buen éxito de sus pretensiones los méritos y defectos de las leyes vigentes; la Facultad debe proponerse fines más altos: preparar jueces ilustrados, legisladores hábiles y jurisconsultos capaces de perfeccionar las ciencias del derecho». Firman esa nota los doctores Luis M. Drago, Juan A. García, Agustín Alvarez, José N. Matienzo, Manuel A. Montes de Oca, Rodolfo Rivarola, Joaquín Carrillo, Enrique E. Rivarola y Daniel Goytía.

SR. JOFRÉ — Todos abogados.

SR. PARRY — Abogados en ese tiempo quería decir doctores, porque nadie excepto Vélez Sársfield, en virtud de esa excepción a que me he referido, podía llegar a ser abogado si no era antes doctor; tenía que ser doctor, hacer sus estudios, practicar tres años y entonces era abogado.

La ley 4699 en su artículo 14 establece: No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República o de institutos conocidos del extranjero, salvo casos especiales de preparación.

Si estuviera el señor Estrada o el señor Vélez Sársfield, y se me dijera que es necesario interpretar en una forma tan violenta la Constitución o una ley especial, y tuvié-

ramos que declarar que es un caso de especial preparación para permitirles el ingreso al Jury de enjuiciamiento, yo, con el respeto que esos hombres me inspiran, votaría en contra de la moción; con mucha más razón voy a tener el sentimiento de votar en contra de los nombres de los señores Espil, Carús y Poblet Videla, que no tienen el título completo y que tendrán que pasar todavía dos años por las aulas universitarias, para estar en condiciones, no digo de ser jueces, sino jueces de los jueces.

Si permitimos que el Jury se integre con abogados, corremos el peligro de anular la constitución del Jury, por el solo deseo de hacer triunfar una tesis, con lo que haríamos un daño inmenso a la Administración de Justicia, desde que existen jueces que ya han sido acusados ante el Jury de enjuiciamiento, y no habiéndose éste reunido el año pasado, vamos a dejar este año el conflicto pendiente y agravado por una circunstancia más, que es la de que en el Jury sólo debe haber profesores de derecho, es decir, hombres que tengan el título para ejercer la profesión y para enseñar la ciencia del derecho, en cuyas condiciones se encuentran los doctores y no los abogados.

SR. MIÑONES — Pido la palabra.

El señor diputado doctor Parry acaba de hacer una disertación muy erudita explicando el caso.

Circunstancia muy digna de tenerse en cuenta es la forma que en nuestra Universidad Nacional y en la de La Plata, se reglamentan los títulos de abogados y de doctores en jurisprudencia.

Decía el señor diputado Jofré, que el señor diputado Ruiz Guiñazú y el que habla, habían hecho triunfar la tesis de que los doctores en jurisprudencia eran los únicos que podían ingresar al Jury, citando para ello definiciones del diccionario de la lengua española.

Cuando se duda sobre el concepto de una frase, creo que no puede haber más fuente de información que el diccionario.

SR. JOFRÉ — Es que en este caso habían visto mal el diccionario, porque no se habían fijado que en España existe el decreto de 1824, que obligó a Escriche, en 1826, a dar una definición de acuerdo con ese decreto real, y de ahí viene el error de los señores diputados, por no conocer toda la jurisprudencia del diccionario de Escriche.

SR. MIÑONES — Muy bien. Es una tarea un poco difícil la de conocer todas las legislaciones, para venir a discutir una cuestión que está expresamente resuelta por una, que es la nuestra en este caso. Lo único que pudimos hacer nosotros, ha sido ocurrir al diccionario, no de la lengua, como dice el señor diputado, sino al diccionario de legislación y jurisprudencia de Escriche, diccionario cuyas definiciones serían también la fuente de información.

El diccionario de Escriche hacía la distinción a la cual debían someterse y acatarla nuestros convencionales, por cuanto precisamente nos enseña en muchos casos el derecho consuetudinario español. Pero dejemos de lado estas definiciones más o menos presuntuosas y vayamos únicamente a lo que nos debe interesar, es decir, a buscar la fuente de interpretación, de donde hemos de sacar dogmas para saber cuál es el alcance del artículo 190 de la Constitución del 73 y 193 de la Constitución actual. No nos quedan más recursos que ir a la primera de esas convenciones, porque precisamente esa reunión de hombres tan ilustrados, como decía el señor diputado, y que discutió el punto, es la única que con sus debates nos puede arrojar alguna luz y permitirnos saber cuáles son las normas legales con las que hemos de proceder.

Con este motivo me he de permitir citar algunas opiniones de los señores convencionales, porque creo que ellas constituyen la demostración evidente, de una evidencia tal que no deja lugar a dudas, en cuanto a que los miembros del Jury de enjuiciamiento han de ser legisladores doctores en jurisprudencia, o sea profesores de derecho.

El convencional Estrada decía: «Que salvaba una duda de su espíritu exponiendo que al votar el artículo primero en la forma que estaba «profesores de derecho», era acordándole al abogado el sentido de profesor en derecho». Y a eso contestaba el señor convencional Pereyra, que por ese motivo precisamente era que se había introducido esa frase en substitución de la palabra abogado, siendo así votado y aprobado; por lo demás, es muy fácil hacer notar los inconvenientes y sobre todo la incompatibilidad de someter razonable y lógicamente a la jurisdicción de un Jury de simples abogados, errores y delitos cometidos por miembros de la Cámara de Apelaciones y por miembros de la Suprema Corte. Para ser miembro de la Suprema Corte se necesita, si mal no me acuerdo, diez años de ejercicio de la profesión y además el título de doctor en jurisprudencia; para ser miembro de la Cámara de Apelaciones se necesitan seis años de ejercicio de la profesión y el título de doctor en jurisprudencia. Además, no se puede ser miembro de la Suprema Corte, sin tener, por lo menos, treinta años de edad.

Constituído el Jury en la forma que lo desea el señor diputado Jofré, llegaríamos a la siguiente conclusión: para ser diputado no se requiere más de 22 años de edad, y tendríamos hombres miembros del Jury con menor edad, con menores conocimientos y con menor práctica forense que la de los sometidos a enjuiciamiento. Esto me parece sencillamente un grandísimo error, y yo creo que si nosotros sacáramos de esta sesión un Jury constituído en tal forma, se habría hecho un daño a la Provincia, cuando llegara el momento de someterle a su consideración casos de enjuiciamiento; actualmente hay algunos de ellos, en los que están incluídos los miembros de una Cámara íntegra de Apelaciones, por errores que se atribuyen a sus miembros en el desempeño del cargo.

Si en vez de un Jury constituído por profesores de derecho, se hubiera de constituir un Jury popular, podríamos evitar discutir cuestiones de esta naturaleza; pero en la forma que nos encontramos actualmente, yo creo que no hay más que atenerse a los términos estrictos de la Constitución.

SR. PRESIDENTE (Viale) — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor diputado Miñones, que consiste en que no pueden formar parte del Jury de magistrados los señores diputados que no tengan título de doctor.

— Se vota y dice el

SR. SECRETARIO TARRÉS — Votan 33 señores diputados por la afirmativa; hay 60 señores diputados en el recinto.

— Afirmativa.

NOTA. — La Cámara sancionó la buena teoría. Así lo demuestran las siguientes consideraciones formuladas por los doctores de la Colina y Rivarola al expresar los fundamentos del proyecto de ley de organización de la Administración de Justicia:

«Hemos puesto cuidado en que el proyecto distinga entre dos títulos en relación a las diversas funciones que la ley reglamenta. El de *abogado* ha sido y es indicativo de una profesión; el de *doctor* corresponde al grado universitario y significa para quien lo tiene que en el orden de los estudios de una Facultad, ha aprobado la totalidad de las materias de su enseñanza.

«No siempre ni en todas partes ha sido ni es igual la relación entre estos dos títulos. Organizaciones universitarias y administrativas hay y ha habido, en que los estudios universitarios del grado de doctor, son requisito anterior a otros estudios o ejercicios en los cuales se alcanzara la habilitación profesional de la abogacía. Así fué en otro tiempo en esta Provincia. El último reglamento que tuvo la Academia Teóricopráctica de Jurisprudencia, requería la calidad de doctor, bachiller o licenciado, para ser admitido en los estudios de procedimientos judiciales, que eran el objeto especial de aquella institución, y sólo cuando el aspirante había satisfecho los exámenes de egreso, recibía la certificación de su examen para que pudiera con ella «solicitar en el tribunal su recepción de abogado» (artículo 25).

La Academia de Jurisprudencia había sido fundada el 16 de enero de 1815, a propuesta del doctor don Manuel Antonio Castro, que fué su primer Director, siendo su primer Presidente el doctor don Antonio Sáenz, y fué suprimida por ley de 4 de octubre de 1872, que mantuvo la precedencia del grado universitario para obtener el título profesional, hasta que se dió una nueva organización a los estudios facultativos.

«La organización universitaria y administrativa de nuestro país ha llegado a un sistema inverso al anterior: el grado de doctor y el título de abogado se expiden por las universidades, y los tribunales llevan la matrícula profesional según los diplomas de abogado que otorgan aquéllas. El título de abogado es así, la comprobación de estudios no completos de los que se han reputado necesarios para la preparación de doctor en ciencias jurídicas y sociales. Las leyes que antes exigieron el título de abogado para el desempeño de las magistraturas lo requerían por razón de lo que éste significaba, como mayor justificación de aptitud que la del sólo grado de doctor. La ley de la Universidad de La Plata ha fijado el valor respectivo de los dos títulos: el de abogado es mera habilitación profesional que se obtiene dos años antes que el de doctor. Nuestro proyecto ha cuidado evitar todo equívoco resultante del cambio de acepción de los términos, y no se cumplirá la ley si no se guarda textualmente lo que dice.»

Proyecto Parry

Cámara de Diputados

Sesión del 16 de julio de 1919

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Jurado

Art. 1º En la primera sesión ordinaria de cada año, el Presidente del Senado sorteará los cinco senadores y los siete diputados, doctores en derecho, que deben componer el Jurado de Enjuiciamiento y confeccionará, a los efectos del artículo 10, una lista de los legisladores doctores que no hayan resultado miembros del Jurado, integrándola, hasta completar el número de doce, con doctores de la matrícula que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores. Cuando no hubiese doce legisladores doctores, el Jurado se integrará con doctores de la matrícula que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores, debiendo hacerse la designación directamente por el Senado o su Presidente, si así se resuelve.

Art. 2º El mandato de los jurados termina el 30 de abril de cada año. Es irrenunciable, salvo para los no legisladores y sólo por justa causa, de la que conocerá el Senado, quien designará reemplazante.

Art. 3º El Jurado entenderá en las acusaciones ya iniciadas o que se inicien durante el año.

Art. 4º El Jurado designará un Secretario permanente, abogado.

Art. 5º El Secretario del Jurado, o en su defecto el del Senado, citará a los jurados al local que se establece en el artículo 55, hasta obtener quórum. En la primera sesión se designará Presidente y Vice, por mayoría absoluta de votos, debiendo hacerse la segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios y decidirse por sorteo en caso de empate.

Art. 6º Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que es necesario dos tercios de los presentes. El Presidente votará solamente en caso de empate o cuando su voto sea indispensable para constituir la mayoría de dos tercios.

Art. 7º Cada vez que no se consiga formar quórum, el Presidente aplicará cincuenta pesos de multa a los jurados que no asistan sin causa justificada. Esta resolución causa ejecutoria y debe comunicarse por Secretaría al Presidente de la Cámara respectiva para que retenga ese importe de la dieta y lo entregue a la Dirección de Escuelas, con destino al fondo permanente de escuelas. Cuando se trate de jurados no legisladores, se enviará testimonio de la resolución a la Dirección de Escuelas, el cual será título ejecutivo bastante para que dicha Dirección entable acción ante el Juez de lo Civil del domicilio del multado.

Art. 8º En los casos de inasistencia notable, a juicio del Jurado, se comunicará a la Cámara respectiva, a los efectos del artículo 95 de la Constitución. El Jurado podrá también decretar contra cualquiera de sus miembros la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de un mes a un año.

TÍTULO II

Excusación

Art. 9º Los jurados y el Secretario son irrecusables; pero, inmediatamente de tenerse conocimiento de una acusación, deberán excusarse si se consideran comprendidos en alguna de las causales de recusación establecidas por el Código de Procedimientos Penal que esté en vigencia. También deberán excusarse cuando ejerzan la abogacía de una manera permanente en el Departamento Judicial que corresponda al acusado. Siendo el motivo sobreviniente, el Jurado a quien comprenda deberá expresarlo en la primera oportunidad. El Presidente resolverá, en auto fundado, sobre la procedencia de la excusación, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer. Su resolución será inmediatamente sometida a la ratificación del Jurado, cuyos miembros hábiles presentes, cualquiera que sea su número, votarán por «sí» o por «no», sin fundar el voto.

Art. 10. En los casos de vacancia o excusación, los jurados serán reemplazados por los doctores de sus respectivas Cámaras, por sorteo que practicará el Presidente del Jurado, y agotados aquéllos, por los de la otra Cámara. Cuando ya no haya legisladores doctores, el Presidente sorteará de la lista a que se refiere el artículo 1º. Si se agotare esta lista, se comunicará al Presidente del Senado para que confeccione otra.

Art. 11. Cuando se excusare el Presidente, pasará las actuaciones al Vice. Cuando también éste se excusare, pasará las actuaciones a cualquier miembro del Jurado, ordenándole se haga cargo de la Presidencia.

Art. 12. Cuando se acepte la excusación del Secretario, se designará Secretario «ad hoc», quien gozará de la remuneración que se fije en la forma establecida en el artículo 51.

Art. 13. Los incidentes sobre excusación tramitarán por separado de la causa principal, sin suspender ésta.

TÍTULO III

Jurisdicción

Art. 14. Son acusables ante el Jurado los jueces de las Cámaras de Apelación, los jueces letrados de Primera Instancia, el Fiscal de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas y los funcionarios a que se refiere el artículo 199 de la Constitución.

Art. 15. La jurisdicción del Jurado se extiende:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio.

2º A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho imputado.

3º A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad penal o se declare que ha incurrido en falta grave.

4º A imponer las costas al acusado en caso de destitución.

5º A imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo a cargo del Fisco cuando el acusador condenado fuese el Procurador de la Suprema Corte.

6º A remitir el proceso al juez competente, en caso de haberse declarado la culpabilidad penal, debiendo el juez limitarse a calificar las circunstancias atenuantes o agravantes y a imponer la pena correspondiente, previa audiencia del acusado o de su defensor.

Art. 16. Cuando se procesare a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 14, por delitos ajenos a sus funciones y se produjere acusación fiscal, el juez de la causa suspenderá al funcionario acusado sin más trámite, comunicándolo a quien corresponda. Si el juicio terminare con sentencia condenatoria, el funcionario quedará definitivamente separado de su cargo.

Art. 17. Los funcionarios enumerados en el artículo 14 son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos y faltas graves:

a) Delitos:

1º Usurpación de autoridad.
2º Abuso de autoridad.
3º Encubrimiento en el caso del artículo 42, inciso 6º, del Código Penal.
4º Prevaricato.
5º Cohecho.
6º Falsedades o extorsiones en el ejercicio del cargo.
7º Revelación de secreto.
8º Infidelidad en la custodia de documentos.
9º Malversación de caudales públicos.
10. Cualquier hecho, peculiar al cargo que desemepeñen, calificado como delito por la legislación vigente.

b) Faltas graves:

1º No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.
2º No tener domicilio real en el partido en que ejerzan sus funciones.
3º La inhabilidad física o mental.
4º Haber cumplido setenta años de edad.
5º La incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio del cargo.
6º El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
7º La inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrearen mala reputación.
8º El hábito del juego públicamente manifestado.
9º Las que se determinan en otras leyes.

Art. 18. Además de las enumeradas, son faltas graves, para los jueces y demás funcionarios judiciales:

1º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores.

2º Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
3º Dejar transcurrir los términos legales, reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.
4º La reiteración en irregularidades de procedimiento.
5º La intervención activa en política.
6º Ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, excepto en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascendientes.
7º Aceptar el cargo de árbitro o arbitrador.
8º Contraer obligaciones civiles con otros funcionarios de la administración de justicia o con los litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.
9º Ejercer el comercio o tener otra profesión o industria.
10. Desempeñar otra función pública, no encomendada por ley, excepto el profesorado.

Art. 19. Además de las enumeradas en el artículo 17, son faltas graves, para el Fiscal de Estado:

1º El abandono o descuido de la interposición de la excepción de caducidad de la Instancia, de acuerdo con las leyes vigentes, o de la prescripción que hubiere favorecido al Fisco poniendo fin a un pleito, si en definitiva resultare vencido.
2º La negligencia notoria en oponer las defensas a las acciones judiciales contra el Fisco, si en definitiva resultare vencido.
3º No entablar las demandas que prescriben los artículos 4º y 6º, de la ley sobre reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado, de 12 de abril de 1901.
4º Abogar ante la jurisdicción administrativa judicial, nacional o provincial.

TÍTULO IV

Acción

Art. 20. Pueden acusar ante el Jurado el Procurador de la Corte o cualquier habitante de la Provincia, siempre que sea patrocinado por un abogado de la matrícula. Los incapaces lo harán por medio de sus representantes legales. Cuando haya varios acusadores contra el mismo funcionario, deberán obrar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el Presidente del Jurado, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde la intimación, resolverá quién debe representar a los acusadores. Si el Procurador de la Suprema Corte ha deducido acusación, representará a los demás acusadores.

Art. 21. No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexos.

Art. 22. El Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas serán también acusables por los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 23. La acción civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 48 de la Constitución, debe deducirse, independientemente de la acción a que se refieren los artículos precedentes, ante los jueces ordinarios, quienes dictarán sentencia de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 1101 a 1106 del Código Civil.

Art. 24. La acusación se presentará ante el Presidente o ante el Secretario, en papel simple, con tantas copias como acusados haya. Contendrá una relación de los hechos en que se funde, establecerá cuál es el delito o falta grave que impute, acompañará los documentos originales o testimoniados que invoque como prueba y su copia, o, en caso de imposibilidad, indicará dónde se encuentran, acompañará testimonio y copia de las declaraciones de testigos que a este efecto hubiere hecho deponer ante un Juez del Crimen, o, en su defecto, adjuntará los interro-

gatorios y sus copias, y finalmente, constituirá domicilio legal a distancia menor de diez cuadras del palacio legislativo.

Art. 25. Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente ordenará su devolución sin más trámite y sin recurso alguno.

Art. 26. Si la acusación está en forma y el Presidente opina que el acusador tiene personería y que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del Jurado, dará traslado, por el término improrrogable de diez días, cualquiera que sea la distancia. Si opina que el acusador no tiene personería o que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del Jurado, dictará un auto fundado desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 27. Sin suspender el trámite, la resolución de la Presidencia será inmediatamente sometida a la ratificación del Jurado, cuyos miembros votarán por «sí» o por «no», sin fundar el voto. Si el Jurado resuelve revocar la providencia de traslado, lo hará mediante auto fundado, ordenando la suspensión de los procedimientos y el archivo de las actuaciones. Si el Jurado resuelve revocar el auto en que el Presidente desecha la acusación, éste decretará el traslado en la forma establecida en el artículo 26.

Art. 28. El Presidente puede citar al acusador o a su letrado en cualquier momento y sin suspender el trámite, a fin de requerirles ratificación, aclaraciones o datos, labrándose acta. Puede también levantar una información sumaria, si lo considera oportuno o si lo resuelve así el Jurado, debiendo terminarla dentro de los quince días de recibido el escrito de acusación o de ordenada por el Jurado.

TÍTULO V

Suspensión del acusado

Art. 29. En la oportunidad del artículo 27, el Jurado verificará la verisimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación o por la información a que se refiere el artículo 28, y resolverá si procede la suspensión del acusado, debiendo votarse por «sí» o por «no», sin fundar el voto. Si la suspensión no se decreta en el primer momento, podrá ser decretada en cualquier estado del juicio. El Presidente la comunicará a quien corresponda.

Art. 30. A las resultas del juicio, se trabará embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido.

TÍTULO VI

Contestación

Art. 31. La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el Secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el artículo 24. La notificación podrá encomendarse igualmente a cualquier juez letrado de la Provincia, a cuyo efecto el Presidente le librará oficio.

Art. 32. En el escrito de contestación se acompañarán las pruebas o se indicarán con precisión, adjuntándose los interrogatorios y se constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 24. El acusado firmará este escrito, sólo o con letrado.

Art. 33. El acusado podrá proponer defensor en cualquier momento a efecto de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. El defensor, al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 24.

TÍTULO VII

Preparación del juicio oral

Art. 34. Vencido el término para contestar la acusación, haya o no sido evacuado el traslado, el Presidente dictará un auto desechando las pruebas impertinentes, mandando practicar, con citación de partes la que sea imposible recibir ante el Jurado, decretando las que crea pertinentes para mejor proveer y señalando la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los jurados, a las partes y a los testigos y peritos. Este auto podrá ser modificado por el Presidente o por el Jurado, de oficio o a petición de partes.

Art. 35. La recepción de estas pruebas, así como la de las que se ordenen en el caso del artículo 28, será hecha por el Presidente o encomendada al Secretario o a cualquier juez letrado de la Provincia o de fuera de ella.

Art. 36. El Presidente tendrá las mismas atribuciones que los jueces del crimen, salvo la de decretar la detención del acusado.

TÍTULO VIII

Juicio oral

Art. 37. Reunido el Jurado para conocer en juicio público, se dará lectura de las piezas de autos que indique el Presidente, a quien formularán indicaciones al respecto los demás jurados y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida levantando acta de lo substancial, sin necesidad de consignar las declaraciones de testigos ni los dictámenes de peritos u otras pruebas. Podrá, sin embargo, consignarse alguna circunstancia especial, a pedido de los jurados o de las partes, si así lo considera pertinente el Jurado. El acta será subscripta por el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Si el acusador no comparece, se designará un fiscal «ad hoc» a su costa. Si el acusado no comparece, se le nombrará defensor de oficio. En ambos casos, la causa seguirá adelante.

Art. 39. La audiencia podrá suspenderse, si no ha comparecido algún testigo cuya declaración sea considerada indispensable por el Jurado, o por falta de quórum del Jurado.

Art. 40. Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de una hora cada uno.

Art. 41. Desde el momento en que haya de concederse la palabra al acusador, el Presidente adoptará las medidas para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa, hasta que se dicte el veredicto.

Art. 42. Inmediatamente y fuera de la presencia del público y de las partes, el Presidente someterá al Jurado las siguientes cuestiones:

1º ¿Está probado el hecho acusado?

2º ¿Constituye ese hecho el delito de..., establecido en el artículo 17, inciso..., de la ley de enjuiciamiento?

3º ¿Constituye ese hecho la falta grave establecida en el artículo..., inciso..., de la ley de enjuiciamiento?

4º ¿Es el acusado culpable del delito que se ha declarado probado?

5º ¿Es el acusado culpable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas graves se imputen. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones:

a) ¿Debe destituirse al acusado?

b) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?

c) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

Art. 43. Acto continuo, el Presidente sorteará el orden

en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primer cuestión, fundándolo verbalmente. Los demás irán votando en la misma forma, pudiendo adherirse. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. De acuerdo con el voto de la mayoría, que esta ley exige, el Presidente redactará la sentencia; y no siendo observada, se procederá a firmarla. Si se declara la culpabilidad penal, se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al juez competente.

Art. 44. En seguida, el Presidente, acompañado del Secretario, pasará al lugar donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 45. Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

Art. 46. Las pruebas recibidas en la información a que se refiere el artículo 28 no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarlas, salvo que se trate de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deban declarar por informe o de pruebas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.

Art. 47. A efecto de mantener el quórum, hacer comparecer a abogados, peritos y testigos, conservar el orden y policía en la audiencia, llamar a ésta a cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y

decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

Art. 48. En ningún caso las partes podrán sacar el expediente de Secretaría; pero podrán informarse en cualquier momento de sus constancias.

Art. 49. Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 25, 27, segundo párrafo, 29 y 34, serán notificadas a las partes en la forma establecida en el artículo 31, o personalmente en los autos.

Art. 50. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Art. 51. Terminada una causa, el Presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores y el de los letrados, peritos, secretarios «ad hoc» y demás auxiliares que hayan intervenido. Estas regulaciones son inapelables.

Art. 52. El Presidente del Jurado requerirá los taquígrafos y empleados que sean necesarios, de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 53. El Presidente y el Secretario del Jurado pueden usar libremente del Telégrafo de la Provincia.

Art. 54. Siempre que el Presidente del Jurado lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo, los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jurado, con cargo de rendir cuenta. Estos gastos, que se declaran de urgencia, se pagarán de Rentas Generales, con imputación a la presente ley, si no existiera o se agotara la partida correspondiente en el Presupuesto de cada año.

Art. 55. El Jurado celebrará sus sesiones públicas o privadas en la sala de sesiones del Senado o en cualquier dependencia del palacio legislativo, pudiendo, igualmente, trasladarse al Departamento Judicial a que corresponda el acusado y sesionar en el local que por mayoría de votos designe.

Art. 56. El juicio no terminará por desistimiento del acusador, quien queda ligado al procedimiento.

Art. 57. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a esta ley.

Art. 58. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que legislan sobre esta materia. Queda también derogado el reglamento del Jurado.

TÍTULO X

Disposiciones transitorias

Art. 59. Queda sin efecto la constitución del Jurado hecha en las primeras sesiones del presente período legislativo. En la primer sesión que celebre el Senado se constituirá el nuevo Jurado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º.

Art. 60. Esta ley no se aplicará a las causas que ya estén promovidas, en cuanto se refiera a la constitución del Jurado; pero sí en cuanto al procedimiento, con excepción de los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los que se regirán por la ley anterior.

Art. 61. El Secretario devengará un sueldo mensual de seiscientos treinta pesos, hasta tanto este puesto sea incorporado al Presupuesto.

Art. 62. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, que se declara de urgencia, se pagarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 63. Comuníquese, etc.

Roberto Parry.

FUNDAMENTOS

En la Constitución de 1854 se establece que corresponde a la Cámara de Representantes el derecho de acusar ante el Senado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Para todos los jueces no hay otro tribunal

que el Senado, el cual interviene al solo efecto de decretar la remoción del cargo.

En la Constitución de 1873 se modifica el sistema, creándose el Jurado de enjuiciamiento, ante el cual son acusables los camaristas y los jueces por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, mientras se mantiene el juicio político para los miembros de la Suprema Corte.

En la Constitución de 1889 se mantiene el sistema y sólo se introduce una modificación a moción del convencional Capdevila, en el sentido de agregar a la palabra «faltas» el calificativo de «graves», dejando así sometido a conocimiento de la Suprema Corte el castigo de las faltas leves, en virtud de sus facultades de superintendencia. Estos son los antecedentes constitucionales.

La Legislatura dictó la primer Ley de Enjuiciamiento de Magistrados en 1878 (sancionada el 12 de octubre de ese año), ley que estuvo en vigencia hasta sancionarse la de 8 de agosto de 1901, la cual fué parcialmente modificada por ley de 29 de agosto de 1905.

La ley de 1901 fué sancionada en general y particular, sin discusión. Sólo la había precedido la discusión habida en 1898, en la Cámara de Senadores.

La ley de 1905 fué sancionada también sin discusión.

En 1908, el diputado Gascón presenta y funda un proyecto de reformas a la ley de enjuiciamiento, el cual pasa a Comisión.

En 1909, el diputado Jofré, que había publicado un anteproyecto en 1907, presenta un nuevo proyecto.

En 1910, el diputado Gascón reproduce el suyo, siendo despachado en 1911 por la Comisión. El miembro informante, diputado Meana, dice que es necesario concordar ese proyecto con el de Jofré, y critica la ley de 1905, por ser inconstitucional que el Jurado tenga atribucio-

nes para imponer penas por delitos. Es sancionado en particular, sin discusión.

Recibido en el Senado, es sancionado en general y pasado a Comisión ese mismo año 1911. La Comisión despacha, pero el asunto no es tratado hasta 1913. El senador Sáenz impugna el proyecto, por conceptuar que es inconstitucional el desdoblamiento del Jurado; el entonces senador Gascón, defiende y triunfa, sosteniendo la constitucionalidad.

Vuelto el proyecto a la Cámara de Diputados, ésta acepta las modificaciones introducidas por el Senado, a fin de hacer concordar esta ley con la de residencia que acababa de dictarse, estableciendo que es falta grave la falta de domicilio real en el lugar donde tenga su asiento el tribunal.

En 1914, el Poder Ejecutivo devuelve observado el proyecto, por considerar que altera la constitución al dividir al Jurado en dos salas, confiriendo a la primera funciones de Juez de Instrucción y en determinados casos de sentenciador, y a la otra, las de Tribunal de Apelación. Observa también que se faculta al jurado de instrucción formado por tres miembros a pronunciarse sobre la competencia del Tribunal, admisión o rechazo de la demanda y suspensión del acusado, atribuciones que deben ser ejercidas por el Jurado compuesto de doce miembros, según el mandato constitucional. (1).

En 1916, el senador Jofré reproduce el proyecto que en 1909 había presentado como diputado, con algunas modificaciones; pero no es despachado por la Comisión.

Ese mismo año, en la Cámara de Diputados se aprueba un proyecto de reforma parcial, presentado por los diputados Amoedo y Ruiz Guiñazú, estableciendo que será

(1) Las Cámaras legislativas no se pronunciaron sobre el veto del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley caducó.

causa de excusación o recusación para los miembros del Jurado el hecho de ejercer la abogacía en el Departamento Judicial del magistrado acusado. No alcanzó sanción en particular en la Cámara de origen. Ese mismo año, presentó el diputado Villafañe otro proyecto que no llegó a tratarse en particular.

En 1918, los senadores Aguirre y Carbajal presentan un proyecto modificando los dos primeros títulos de la ley, o sea los relativos a la constitución del Jurado y a la recusación de sus miembros. La Comisión de Legislación del Senado amplía la reforma, haciéndola extensiva a los demás títulos de la ley, y así es sancionada. En la confección de ese proyecto se ha tenido en vista principalmente el propósito de concordarlo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, suprimiendo en lo posible la intervención de los suplentes. Se prescribe que el Jurado puede seguir de oficio los procedimientos cuando el Ministerio Público no ejercite las acciones a que dieren lugar las actuaciones acumuladas. La supresión de la recusación sin causa y la creación del Secretario permanente son otras novedades de dicho proyecto, en cuya preparación no se han tenido presente los antecedentes suministrados por los proyectos Jofré y Gascón, muchas de cuyas disposiciones he copiado por considerarlas acertadísimas.

La ley que está en vigencia y el reglamento del Jurado dictado por el mismo, en virtud de autorización legal, han sido impugnadas como violatorias del artículo 193 de la Constitución: (1).

a) En cuanto establecen suplentes que la Constitución no ha creado;

b) En cuanto permiten que formen parte del Jurado

(1) Véase la transcripción de la demanda instaurada por el camarista doctor Elbio Medina y el fallo dictado, en ese caso, por la Suprema Corte.

letrados de la matrícula que no son legisladores, no obstante existir número suficiente de legisladores para constituirlo;

c) En cuanto establecen que para constituir el Jurado se llamará a los veinticuatro titulares y suplentes, lo que importa desconocer que el Jurado ya está constituído cuando las Cámaras designan los legisladores que deben integrarlo;

d) En cuanto erigen la inasistencia del titular en causa extintiva de su mandato irrenunciable, no obstante ser el desempeño del cargo un deber inherente a la función legislativa.

Estas impugnaciones fueron formuladas en demanda que se promovió ante la Suprema Corte, Tribunal que declaró que la integración del Jurado con abogados de la matrícula, cuando existe el número de legisladores exigido para formarlo, no sólo está en pugna con el mandato expreso de la Constitución, sino también con el espíritu que informa todas sus disposiciones, al afianzar la justicia organizando el Poder Judicial y prohibiendo que en caso algúno se juzgue por comisiones especiales. Agregábase en el fallo que si bien el artículo 193 de la Constitución autoriza, «cuando no haya» en la Legislatura siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, a integrar con letrados, esa facultad conferida a la Legislatura, como un acto de previsión para evitar la acefalía del Jurado por falta del número de legisladores profesores de derecho, no necesita ser ejercitada cuando existe, al iniciarse el año legislativo, el número requerido de legisladores profesores de derecho.

El proyecto que presento se amolda a esa jurisprudencia.

Propongo la oralidad del juicio; el aumento de las atribuciones conferidas a la Presidencia del Jurado, a

fin de que su acción sea rápida, eficaz, ejecutiva; la enunciación de nuevas causales constitutivas de falta grave, siguiendo para ello las indicaciones del proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, de los doctores de la Colina y Rivarola, en el que también se encuentran las disposiciones relativas al juicio oral y a la preparación del mismo, que han sido copiadas en el actual Código de Procedimiento Penal, en el proyecto Jofré sobre Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y en el que hoy presento. Establezco que los miembros del Jurado no pueden ser recusados, como no pueden serlo los legisladores en el procedimiento del juicio político. Glosando la acordada extraordinaria dictada el 15 de marzo de 1911, por la Suprema Corte, podría decir que la autorización de recusar conferida a las partes ha dado, en la práctica, resultados inconvenientes, sirviendo con frecuencia para que los litigantes maliciosos entorpezcan la tramitación de la causa y traten de modificar el criterio del tribunal con conjueces «ad hoc», que, por honorables que sean, no tienen ante el país la responsabilidad que asumen los permanentes. Y agregaría esta otra consideración: es evidente que los legisladores profesores de derecho deben intervenir, con su opinión y voto, en todos los asuntos sometidos a la deliberación del Jurado, y que el derecho de acusador y acusado a la imparcialidad del veredicto está suficientemente garantizado por la responsabilidad de este alto Tribunal, y además por la práctica establecida de excusarse espontáneamente. La Suprema Corte ha declarado (agosto 16 de 1916) que, debiendo darse preferencia a las disposiciones del Código Penal, sobre las cláusulas de la Constitución de la Provincia, los votos emitidos por los legisladores, al desempeñar funciones judiciales, pueden en principio ser motivo de acusación y de pena. Además de la responsabilidad moral y política, está, pues, la responsabilidad penal.

Por otra parte, un tribunal cuyos miembros no se han excusado, por no existir motivos que les induzcan a reivindicar la propia respetabilidad, merece más confianza que un tribunal que rechaza una recusación con causa, aunque ésta hubiera respondido a propósitos de tergiversación del mecanismo legalmente establecido. Además, lógicamente, hay amplitud de criterio para la aceptación de las excusaciones.

Otras innovaciones se proyectan, y entre ellas se destaca la eliminación de la información previa. La Constitución sólo prevé el caso de «acusación», y no es posible seguir tolerando el procedimiento inventado por los legisladores de 1878, según el cual un magistrado puede verse de pronto sometido a las molestias y sinsabores del sumario previo, sin tener al frente un acusador responsable. Proyéctase la supresión de la exigencia del arraigo, y, en cambio, se impone el patrocinio letrado, como una garantía de seriedad en la acusación.

Las disposiciones relativas al quórum, a las atribuciones presidenciales, al secretario permanente y al procedimiento para la solución de incidentes de detalle, apresurarán el trámite y darán al juicio mayor eficacia.

Queda eliminada la formalidad del juramento al entrar a conocer en cada causa. Los legisladores y los doctores que integran el Jurado han prestado juramento de desempeñar hónradamente la profesión de abogado y eso basta. Además, aquéllos, al incorporarse a sus respectivas Cámaras, han prestado el juramento constitucional.

Algunas de las modificaciones propuestas chocarán quizá con el tradicionalismo no razonado de ciertos teóricos intransigentes... «Vaya usted a decir que debe suprimirse más de la mitad del formulismo vigente, por inútil, perjudicial, antijurídico, inconstitucional, inmoral, atentatorio y antidemocrático...; vaya usted a decir que

se desmonte la maraña inextricable de las minucias curialescas de los códigos de procedimiento, nidos de chicanas, de fraudes y de *chantages* y de acechanzas y de cohechos y de complicidades de todo género, como los insectos en la selva tropical; vaya usted a decir que la Constitución nada dice ni nada sabe de toda esa madeja de dificultades... y le condenarán por superficial...». (JOAQUÍN GONZÁLEZ, *Jurisprudencia y política*, página 14).

Felizmente, las más importantes reformas a introducirse en el funcionamiento del Jurado están en el ambiente y no provocarán mayores resistencias, con lo que tendremos un procedimiento rápido.

El Jurado debiera tener una jurisdicción permanente, siempre pronta para entrar en actividad. Según las leyes anteriores, el Jurado se ha renovado siempre anualmente, y así se propone en el proyecto que presento a consideración de la Honorable Cámara, debiendo elegirse en las primeras sesiones de cada período legislativo los miembros que lo componen. El Jurado funciona virtualmente cada año y tiene una jurisdicción de naturaleza especial; pero no debe por esto considerársele como una especie de Comisión judicial temporaria.

Su renovación no es irregular ni incierta; pero a pesar de la periodicidad regular de su constitución, no tiene los caracteres de permanencia que, en mi opinión, debiera presentar.

Para la renovación, existen dos sistemas opuestos: renovación íntegra y renovación parcial. El sistema actual es de renovación íntegra. Transcurrido un año, los jurados terminan en su mandato y se procede a la instalación de un nuevo tribunal. Cada tribunal viene a ser así un cuerpo distinto, que nace y muere a su turno. La vida de un tribunal formado así, considerada en la sucesión de los diversos períodos legislativos, es verda-

deramente fragmentaria. En el sistema de la renovación parcial, el Jurado no expiraría periódicamente y sólo sus miembros individualmente considerados, cesarían periódicamente en sus funciones al terminar sus respectivos mandatos populares: el Cuerpo mismo tendría una duración indefinida, a pesar de la renovación sucesiva de sus miembros (ESMEIN, *Droit constitutionnel*, página 902). Este sistema haría del Jurado un sér jurídico perpetuo, evitando esta especie de *capitis diminutio* que periódicamente le afecta en el sistema actual. Si la iniciativa fuera aceptada, en la discusión en particular podría establecerse que los legisladores siguen perteneciendo al Tribunal mientras no cesen en su mandato, y continúan en él en caso de reelección. Las vacantes irían llenándose a medida que se produjeran, según el procedimiento ya establecido en el proyecto. Sólo sería anual la designación de los miembros no legisladores y de los conjueces. La Presidencia podría también ser anual.

Someto la idea a la Comisión de Legislación, que debe estudiar el asunto.

« La dificultad de esta materia — dice el doctor Vicente Gallo en su tesis *El juicio político* (página 139) — no consiste en dar fórmulas teóricas, abstractas, sino en ofrecer soluciones prácticas, probadas con éxito y prestigiadas por la experiencia humana.»

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO

Abogado: 15, 23, 24, 25, 36, 37, 39, 40, 44, 45, 65, 87, 101 a 126, 219 a 229, 423, 533, 534, 535, 549, 584 a 587, 597, 598, 635.
Acción privada: 24, 173, 177, 178, 185, 192, 604, 612, 613.
Acción pública: 20, 24 a 28, 48 a 50, 56 a 58, 65, 171 a 194, 428 a 430, 550, 551.
Actos indecorosos: 60, 61, 145, 153 a 157, 165, 266 a 270.
Apercibimiento previo: 60, 562 a 566.
Arraigo: 185, 194 a 197, 287 a 290, 433, 632.
Carga pública: 97, 130, 131, 233, 346.
Cesación del cargo de jurado: 85, 127 a 134, 227 a 229, 346.
Código Penal: 42, 43, 162, 163, 164, 202, 209, 368 a 370, 483, 484, 594, 612, 613.
Complicidad: 157 a 161.
Conjueces: 133, 423, 635.
Contestación: 203 a 208.
Convicción: 128, 129, 165, 266 a 269, 270, 508, 514 a 518.
Costas: 211, 212, 281 a 286, 292 a 294, 300, 303, 304, 357 a 366, 481, 482, 566.
Daños y perjuicios: 164, 258 a 262, 274 a 276, 617, 618.
Delito: 42, 44, 157 a 164, 209, 325, 342, 381, 398, 400, 404, 408, 426, 431, 432, 468, 497, 540, 667.
Delito en ejercicio de funciones: 16 a 18, 21, 22, 33, 42 a 44, 55, 154, 155, 157 a 161, 198, 476, 606.
Delito común: 44, 472.
Designación nominal: 86 a 89, 92, 93, 98, 106, 220 a 228.
Designación por sorteo: 86 a 89, 92, 93, 99, 106, 220, 373.
Desistimiento: 199 a 201, 281 a 286.
Diputados y senadores: 127 a 134.
Disposiciones generales: 81, 318, 335, 391, 473, 502, 547, 674.
Doble jurado: 29, 30, 31, 423, 440 a 454, 458.
Doctores: 101 a 126, 637 a 662.
Ebriedad: 17, 52, 145, 153 a 157, 266 a 270.
Enumeración de delitos y faltas: 42 a 44, 60, 61, 65, 162 a 164, 262 a 265, 337, 374, 431, 432, 476, 483, 484, 487, 551.
Extranjero: 186, 192, 193.
Faltas graves: 18, 52, 53, 59, 60, 61, 64, 65, 165, 198, 262 a 265, 325, 342, 381, 398, 400, 404, 408, 431, 432, 468, 484, 497, 540, 562, a 566, 667.
Fallos: 592 a 630.

Fama: 60, 61, 145, 153 a 157, 266 a 270, 354, 355.
Funcionarios (artículo 199 de la Constitución): 427, 428, 471, 485, 486, 510, 601 a 630.
Hábito de juego: 145, 153 a 157, 266 a 270.
Incapacidad: 150 a 157, 270 a 273, 350 a 354.
Ignorancia del derecho: 34, 35, 162 a 169, 270 a 273, 350 a 354.
Igualdad ante la ley: 18, 26, 27, 607, 608, 613, 627 a 630.
Inasistencia: 230 a 233, 374, 587 a 591.
Indecoro: 60, 61, 145, 153 a 157, 165, 266 a 270.
Inconstitucionalidad: 336, 337, 440 a 456, 458, 476, 549, 584 a 587, 592 a 630, 635, 679, 680.
Indicios: 290 a 295.
Información previa: 75, 199 a 201, 277 a 283, 295, 311, 327, 343, 383, 410, 463, 480, 491, 559, 682.
Integración: 15, 23, 24, 25, 85, 86 a 89, 92, 93, 219, 220 a 229, 373, 533 a 535, 549, 584 a 587, 597, 598.
Juego: 145, 153 a 157, 266 a 270.
Juicio: 77, 314, 331, 387, 469, 498, 545, 671.
Juicio político: 12 a 18, 21 a 25, 32, 93, 94, 211, 265, 266, 486, 487, 584, 590, 592, 631 a 636, 656.
Jurado doble: 29, 30, 31, 423, 440 a 454, 458.
Jurado segundo: 136, 234 a 255.
Juramento: 97, 538, 682.
Jurisdicción: 71, 137, 138, 139, 141 a 150, 155, 157 a 161, 258, 309, 324, 350, 381, 398, 400, 403, 412, 425 a 428, 467, 496, 510, 539, 666.
Mala conducta: 60, 143, 144, 145, 150 a 157, 262 a 270, 354, 355, 374.
Ministerio Fiscal: 48, 49, 50, 171 a 194, 283 a 286, 300, 357 a 366, 510 a 514, 550, 556.
Multa: 49, 62, 134, 135, 197, 201, 202, 210, 211, 230 a 233, 281 a 286, 292 a 294, 300, 302, 303, 481, 482, 485.
Opiniones políticas: 83, 84, 87, 97.
Oralidad del juicio: 511, 680.
Ordenes del jurado: 169, 170.
Organización del jurado: 68, 306, 320, 377, 397, 403, 407, 459, 488, 529, 536, 663.
Pena (imposición de): 12 a 15, 33, 137, 138, 139, 141 a 150, 161.
Permanencia del tribunal: 15, 85, 91, 101, 128, 227, 228, 478, 553, 588, 589, 635, 683, 684.
Prescripción: 76, 202, 312, 339, 340, 598.
Presidente: 424, 425, 524.
Prevaricato: 158, 350 a 354, 374, 561, 562, 571 a 580, 593, 594, 595.
Procedimiento: 74, 297 a 302, 310, 326, 342, 356, 357, 382, 399, 405, 409, 433, 434, 462, 496, 542, 557, 669.
Procurador General: 182, 191, 194, 273, 274, 283 a 286, 486, 487.
Profesor de derecho: 37, 65, 101 a 126, 637 a 662.
Proyectos de ley: 68, 320, 371, 397, 407, 459, 488, 520, 523, 529, 663.
Prueba: 78, 314, 331, 387, 415, 545.
Publicidad: 296, 297.
Quórum: 305, 367, 523, 524, 530, 554, 555, 632.
Rebeldía: 203 a 208.

Recusación: 45, 70, 136, 220, 234 a 256, 308, 322, 341, 347, 348, 349, 379, 397, 403, 411, 465, 493, 520 a 522, 532, 539, 551, 555, 556, 590, 591, 665, 679, 681, 682.
Reglamento: 80, 317, 334, 390, 547.
Remisión de antecedentes: 12 a 15, 23, 33, 66, 137, 138, 139, 141 a 150, 258.
Remoción del cargo: 66, 67, 150, 151, 154, 155, 157, 303, 304, 550, 592.
Remuneración: 135, 212, 365, 375, 479, 552 a 554.
Residencia: 439, 454, 484.
Responsabilidad civil: 49, 58, 59, 164, 258 a 262, 274 a 276, 617, 618.
Secretario: 425, 552 a 554.
Sorteo: 86 a 93, 99, 106, 220, 373.
Sumaria secreta: 277 a 281, 296.
Suplentes: 95 101, 127, 219, 220, 374, 423, 424, 533, 534, 535, 537, 549, 585, 586, 587, 590, 591, 597, 598, 679, 680.
Suprema Corte (miembros de la): 22, 24, 25, 32, 38, 48, 93, 94, 635.
Suspensión del acusado: 76, 199, 290, 291, 312, 328, 337, 338, 339, 356, 384, 399, 405, 544, 595 a 598, 606, 671.
Término de prueba: 297, 298, 299.
Tribunal de cuentas: 375.
Tribunal especial y científico: 15, 16, 23 a 35, 41, 44, 158, 266, 267.
Tribunal permanente: 15, 85, 91, 101, 128, 227, 228, 478, 553, 588, 589, 635, 683, 684.
Veredicto: 79, 315, 332, 339, 388, 416, 470, 498, 523, 524, 546, 673.
Veto: 458, 678.
Votación: 80, 305, 317, 334, 367, 390, 416, 523, 524, 530, 547, 554, 555, 632, 673.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS CONVENCIONALES, LEGISLADORES Y MAGISTRADOS QUE HAN EMITIDO OPINIÓN SOBRE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Acevedo Pedro P. (Ministro de la Suprema Corte): 592.
Aguirre Ignacio V. (senador): 529 a 556.
Albarracín Francisco (miembro del jurado): 560, 568.
Alcobendas Francisco (convencional): 19, 38.
Alsina Dalmiro (Ministro de la Suprema Corte): 592.
Ameghino César (diputado): 560, 568.
Amenedo Cesáreo (senador): 340.
Amoedo Aurelio F. (diputado): 520, 639.
Arana Eduardo (senador): 400, 401.
Atencio Juan V. (senador): 437.
Baliño José P. (diputado): 521.
Barraquero Julián (convencional): 55, 56.
Barros Lorenzo A. (diputado): 560 a 566, 568.
Basail Luis N. (senador): 365.
Belgrano Juan C. (diputado): 210, 211.
Bengolea A. (diputado): 81, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 101, 104, 105, 108, 109, 125, 126, 127, 130 a 133, 190 a 194, 197, 198.
Bermejo Antonio (Ministro de la Suprema Corte Nacional): 628.
Bianco José (senador): 399.
Botet Julio (Procurador de la Suprema Corte Nacional): 627.
Calderón José M. (convencional): 47.
Capdevila José A. (convencional): 50 a 53, 64.
Castellanos Benjamín (convencional): 63, 64.
Castellanos Mariano (senador): 399.
Carbajal Vitelmo A. (senador): 529 a 533.
Cordero Fernando (senador): 400.
Cortés Adolfo (miembro del jurado): 560, 568, 575, 576.
Crespo Antonio (diputado): 639.
Curutchet Salvador (senador): 350 a 353, 357, 361, 362, 364, 367, 369, 370.
De la Riestra Mariano (senador): 452, 453.
Del Solar Nicanor G. (Ministro de la Suprema Corte Nacional): 628.
Demaría Mariano (senador): 213, 219 a 222, 225, 227 a 229, 231, 232, 234 a 238, 242 a 247, 249 a 261, 263, 264, 268 a 274, 276 a 279, 281, 283, 286 a 304.
Echagüe Alfredo (diputado): 568.
Elizalde Rufino de (convencional): 12 a 18.
Enciso Eulogio (convencional): 54, 64.
Escalante W. (diputado): 167, 208, 211, 212.

Escobar Manuel F. (senador, Ministro de la Suprema Corte): 320 a 340, 346 a 355, 357 a 360, 365 a 370, 372 a 375, 593, 595, 598, 614.
Espil Alberto (diputado): 637, 638, 639.
Estrada José Manuel (convencional): 20, 26, 27, 28, 37, 46.
Etcheverry Rómulo (Ministro de la Suprema Corte): 592.
Figueroa Alcorta José (Ministro de la Suprema Corte Nacional): 628.
Gambier Agustín B. (senador): 536 a 557.
García Luis (Gobernador): 458.
Gascón Manuel (hijo), (diputado, senador): 407 a 434, 435, 438, 439, 441 a 449, 451, 563, 568.
Gnecco Manuel F. (Ministro de la Suprema Corte): 593, 595, 598, 614.
Gómez Ignacio M. (Procurador de la Suprema Corte): 478 a 487.
González Telémaco (miembro del jurado): 565, 566, 568, 570 a 574, 576 a 579, 581.
González Romasanta José F. (diputado): 401, 402.
Goyena Pedro (convencional): 20.
Grondona Raúl (diputado): 560, 568.
Heredia Aditardo (diputado): 92, 105, 106, 109, 110, 111, 121 a 124, 151 a 157, 171, 172, 174 a 179, 185 a 188, 198 a 203, 207.
Hernández José (convencional): 57, 64.
Idoyaga Molina A. (diputado): 401.
Johánneton Enrique (Procurador General de la Suprema Corte): 601 a 613.
Jofré Tomás (diputado, senador): 455 a 477, 488 a 519, 642 a 649, 654, 655, 657, 659.
Lagos José María (senador): 223 a 228, 231, 232, 236 a 240, 247 a 249, 254, 255, 264 a 268.
Lartigau Alberto (convencional): 65.
Lecot Gregorio (Ministro de la Suprema Corte): 592, 593, 595, 598, 614.
Lima Luis (diputado): 557, 558, 559.
Llambí Antonino (Ministro de la Suprema Corte): 593, 598, 614.
López Vicente F. (convencional): 20, 32 a 35.
López José F. (diputado): 101, 102, 106 a 108, 112, 113, 116 a 123, 135, 150, 204.
Luna Liborio (senador): 400.
Malaver Antonio E. (convencional): 20, 29, 30, 31.
Marín Mariano (convencional): 34, 36, 39, 40.
Márquez Antonio J. (diputado): 435, 454, 521, 522, 527.
Martínez Sosa Joaquín (diputado): 557, 558, 559.
Matienzo José Nicolás (miembro de la Suprema Corte): 592.
Meana Gerardo (diputado): 435, 436, 437.
Míguez Edgardo J. (diputado): 557, 558, 559.
Miñones Alejandro (diputado): 637, 638, 641, 658 a 661.
Miranda Naón Adolfo (convencional): 47 a 50, 53, 54, 57, 58, 65.
Montes de Oca Manuel A. (convencional): 20, 25, 29, 32, 33.
Monteverde Luis (senador): 364, 365.
Moreno José María (convencional): 13 a 16, 21 a 23, 46, 86, 88, 91, 92, 114 a 116, 122, 125, 135, 151.
Muslera Liborio (convencional): 60, 64.
Navarro Viola Miguel (convencional): 20, 23 a 25, 36, 37, 46.

Niño José María (senador): 355.
Núñez José M. (senador): 218.
Oliver Eduardo E. (senador): 399.
Olivera Carlos (senador): 354, 355, 362 a 366.
Orma Adolfo F. (senador): 345 a 351, 353 a 365, 367, 370.
Ortiz de Rozas Juan (convencional, senador): 59, 60, 61, 64, 219 a 222, 224, 225, 230 a 233, 235 a 240, 245 a 247, 250 a 254, 257, 258, 262 a 271, 273, 276 a 278, 280 a 286, 288, 290 a 305.
Palacio Dámaso E. (Ministro de la Suprema Corte Nacional): 628.
Palacios Pablo (diputado): 455.
Parry Roberto (diputado): 649 a 658, 663 a 684.
Paz Ezequiel N. (convencional): 14.
Pereyra Ezequiel A. (convencional): 11, 14, 20, 33, 34, 36, 37, 40 a 45.
Pérez Alberto (diputado): 638, 639.
Quesada Héctor C. (senador): 454.
Ramírez Ernesto (diputado): 521.
Rivarola Enrique E. (Ministro de la Suprema Corte): 593, 595, 598, 614.
Roca Ataliva (diputado): 401.
Rodríguez de Vicente R. (diputado): 525, 526.
Roldán Vergés Carlos (diputado): 521.
Rozas J. (diputado): 83, 98, 99, 100, 134, 135 a 139, 145 a 147, 150, 152, 153, 157 a 170, 184, 185, 195, 197, 198, 201, 207 a 210, 212.
Ruiz de los Llanos Rafael (senador): 225 a 229, 236 a 240, 249, 250, 254 a 261, 274 a 276, 283 a 286, 290, 291, 294, 296 a 299, 305.
Ruiz Guiñazú Luis J. (diputado): 520, 637 a 640.
Sáenz Dalmiro (senador): 438 a 441, 449 a 452, 454.
Sáenz Peña Luis (convencional): 20.
Saguier Fernando (senador): 340, 345, 348, 349, 350, 354 a 359, 362, 365, 367 a 369, 392 a 396.
Sánchez Viamonte Julio (convencional): 47, 57, 61, 62, 63.
Sarmiento A. (diputado): 155, 156, 196, 205, 206.
Sarrat Rodolfo P. (diputado): 435.
Sojo José Tomás (diputado): 376, 560.
Solá Juan E. (abogado): 584 a 591.
Ugalde Alberto (convencional): 65.
Uriburu Francisco (senador): 241 a 244.
Uriburu Francisco (Ministro): 452, 453, 458.
Varela Juan Cruz (senador): 213.
Varela Luis V. (convencional, diputado): 81, 84 a 104, 111 a 114, 118, 119, 124 a 133, 139 a 212, 631 a 636.
Vela César M. (diputado): 402.
Verduga José María (senador): 552, 554, 555.
Vidal N. (diputado): 126, 137, 138.
Videla Nicolás E. (miembro del jurado): 562, 568, 574, 575.
Villafañe Julio V. (diputado): 523 a 527.
Villamayor Casimiro (diputado): 402.
Weigel Muñoz Ernesto J. (senador): 371 a 375, 399, 400.

ÍNDICE GENERAL

	Página
Disposiciones constitucionales:	
Constitución de 1854.	5
Constitución de 1873 reformada en 1889.	5
Debates de las Convenciones Constituyentes:	
Convención de 1870 - 1873.	11
Convención de 1882 - 1889.	47
Ley de 1878:	
Proyecto Varela.	68
Discusión en la Cámara de Diputados.	81
Discusión en el Senado.	213
Proyecto aprobado (12 octubre 1878).	306
Ley de 1901:	
Proyecto Escobar.	320
Fundamentos.	336
Discusión en el Senado.	340
Proyecto Weigel Muñoz. — Fundamentos.	371
Discusión en el Senado.	372
Discusión en la Cámara de Diputados.	376
Proyecto aprobado (8 agosto 1901).	377
Reglamento del jurado.	392
Ley de 1905:	
Proyecto Weigel, Castellanos, Oliver y Bianco.	397
Fundamentos.	399
Discusión en el Senado.	400
Discusión en la Cámara de Diputados.	401
Proyecto aprobado (29 agosto 1905).	403
Proyecto Gascón:	
Proyecto.	407
Fundamentos.	421
Discusión en la Cámara de Diputados.	434
Discusión en el Senado.	437
Sanción en la Cámara de Diputados.	454
Mensaje del Poder Ejecutivo vetando la ley.	458
Proyectos Jofré:	
Proyecto de 1909.	459
Fundamentos.	475
Una opinión sobre este proyecto.	478
Proyecto de 1916.	488
Fundamentos.	505

Página

Proyecto Ruiz Guiñazú y Amoedo:
Proyecto. — Fundamentos. 520
Discusión en general. 520

Proyecto Villafañe:
Proyecto. — Fundamentos. 523
Discusión en general. 524

Proyecto Aguirre y Carbajal:
Proyecto. 529
Fundamentos. 533
Discusión en el Senado. 536
Despacho de Comisión en la Cámara de Diputados. 557

Varias transcripciones:
Acusación contra el Fiscal Isasmendi. 560
Acusación contra el juez Bambill. 568
Demanda del Camarista Medina. 584

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia:
La Suprema Corte no puede rever los pronunciamientos del jurado. 592
Los miembros del jurado pueden ser acusados criminalmente. 593
Es nula la suspensión decretada por un jurado inconstitucionalmente formado. 595
No proceden recursos extraordinarios contra la sentencia que declara prescripta la acusación entablada contra los miembros del jurado. 598
El Asesor de Menores es acusable ante el jurado. 601

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:
No es contrario a la garantía de igualdad el sometimiento de los magistrados a un jurado especial. 627

Cuestiones varias:
¿Debe suprimirse el jurado de enjuiciamiento? — Opinión del doctor L. V. Varela. 631
¿Qué debe entenderse por «profesor de derecho»? — Debates en 1918 y 1919. 637

Proyecto Parry:
Proyecto. 663
Fundamentos. 676